

GACETA
PREMIER SEMESTRE
DE LOS
TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PRIMER SEMESTRE 1967

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Gaceta de los Tribunales

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Fundada en 1881

DIRECTOR: MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ
SUBSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

| | | |
|----------------|---|-----------------------|
| Año LXXXVII | Guatemala, Enero-Junio 1967. Primer Semestre | Números del 1 al 6 |
|----------------|---|-----------------------|

Sumario:

Sección Judicial

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

| | Pág. |
|---|------|
| CIVIL: Ordinario de mayor cuantía seguido por Rodrigo García López contra Luz Ramírez García. — DOCTRINA: No procede el recurso de casación contra las resoluciones que declaran sin lugar excepciones previas por no ser autos definitivos que pongan fin al juicio | 1 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Julia Yury Molina de Farfán contra Cayetano Augusto Farfán. — DOCTRINA: No puede examinarse el recurso de casación si la ley citada como infringida no tiene relación lógica con el caso de procedencia invocado | 2 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Andrés Solís de León contra Gaspar Mendoza Mendoza. DOCTRINA: Si la tesis expuesta por el recurrente se refiere a error de derecho y él la imputa como error de hecho, no es posible el análisis del fallo recurrido | 5 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Juana, Francisco, Manuel de Jesús, María Luz y Mélida Salazar Paiz contra María Carlota Linares Cuevas poderdante de Alberto Linares Cuevas. — DOCTRINA: Cuando se denuncia violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las mismas leyes, sin hacer en la argumentación correspondiente, la separación de cada uno de estos sub-casos, el Tribunal no puede examinar el recurso de casación que se interpone con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil | 8 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Leonardo García Diéguez contra Guillermo Rodríguez Santos. — DOCTRINA: Si se citan como infringidos artículos relacionados con el valor de las pruebas, basándose en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no puede hacerse el examen que se pretende, por falta de concordancia en esos elementos del recurso | 14 |

- CIVIL:** Ordinario seguido por Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios contra Delia Zarco Enriquez. — **DOCTRINA:** No puede hacerse el estudio comparativo del recurso de casación que se funda en errónea apreciación de la prueba, si la tesis del recurrente no guarda concordancia con la naturaleza del error denunciado. 17
- CIVIL:** Ordinario seguido por Ramiro Castillo Love contra Julio Augusto González Rodríguez y Alfredo Neutze Monteros como apoderado de la Cia. de Seguros Generales Assicurazioni Generali. — **DOCTRINA:** No puede prosperar el recurso de casación, cuando existe incongruencia entre las leyes que se citan como infringidas y los motivos que se invocan para impugnar el fallo recurrido. 22
- CIVIL:** Ordinario seguido por Calixto Cruz Junique contra Amalia Junique Balcárcel viuda de Cruz. — **DOCTRINA:** No incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que niega valor a las declaraciones de testigos, cuando los convenios o contratos que se trata de acreditar en el juicio requieren por ley otro medio de prueba. 29
- CIVIL:** Ordinario de nulidad seguido por Yam Jo Mack Choy contra Juan Enrique Ciani Alonzo o Galindo y Pedro Ciani Paríagua, ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez. — **DOCTRINA:** Si se declara la nulidad de un contrato, basándose en leyes que no estaban vigentes en la época de su celebración, se hace aplicación indebida de las mismas. 31
- CIVIL:** Ordinario seguido por el Licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps como apoderado de María Cristina Vilanova de Arbenz contra la Nación. — **DOCTRINA:** Es ineficaz el recurso de casación cuando las leyes que se citan como violadas no guardan relación con el caso de procedencia invocado. 36
- CIVIL:** Ordinario seguido por Paulina González Aceituno contra Adrián Contreras Reyes. — **DOCTRINA:** La subordinación de los casos de procedencia relativos a aplicación indebida o interpretación errónea de la ley y a los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, a una misma argumentación, constituye defecto de técnica que imposibilita al tribunal de casación el examen comparativo del recurso. 42
- CIVIL:** Ordinario seguido por Fidelina Pineda y Pineda contra Víctor Soriano González, Carlos, José y Paulino Quintana Enriquez. — **DOCTRINA:** Comete error de hecho en la apreciación de la prueba el tribunal que tergiversa el contenido del documento auténtico tomado como base para dictar su fallo. 44
- CIVIL:** Ordinario seguido por Víctor Manuel Vassaux Zelada contra Víctor Humberto González Gamarra. — **DOCTRINA:** Hay error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando el Tribunal omite considerar parte esencial del documento auténtico en que basa su resolución. 47
- CIVIL:** Ordinarios acumulados seguidos entre Soledad Estévez Morales viuda de Santa Cruz y Lilia Amparo Reyes Rodríguez viuda de Santa Cruz y Marta Emilia de Jesús Santa Cruz Orellana. — **DOCTRINA:** El Tribunal de Casación no puede examinar el recurso, cuando se interpone por error de derecho, si no se expone tesis concreta, no se precisa la prueba impugnada y se citan normas como infringidas que tengan relación con la valoración probatoria. 52

| | Pág. |
|---|------|
| CIVIL: Ordinario de rescisión seguido por Mauro Régil Zelada contra Visitación de Jesús Jacobo González y compañeros. — DOCTRINA: No se puede examinar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, si la tesis del recurrente corresponde a error de derecho | 59 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios contra Delia Zarco Enriquez e Hipólito Huertas. — DOCTRINA: Bajo una misma tesis no pueden citarse como infringidas leyes sustantivas y adjetivas al interponerse el recurso extraordinario de casación | 64 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Francisco Romeo Sagastume Figueroa contra Baudilio Salguero Polanco y compañeros. DOCTRINA: Para que el Tribunal de Casación pueda hacer el estudio de fondo del recurso que se interpone por error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe exponer tesis que tenga relación con cada uno de esos vicios y concretar la prueba impugnada | 72 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Bartola Pérez Láinez contra Emiliano Monterroso Sipaque. — DOCTRINA: Se viola el artículo 81 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, cuando en el fallo recurrido se resuelve de oficio una excepción que no fue alegada en el proceso | 76 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Lucila Marroquín Julián contra Elena Argüeta viuda de Girón. — DOCTRINA: No puede examinarse el recurso de casación cuando las leyes que se citan como infringidas no tienen concordancia con el caso de casación en que se apoya el recurrente | 80 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Emilio Mus Coy y Victoriano Mus Gualim contra Silvestre de Jesús y Raymundo Reyes Guillermo. — DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, si se omite el examen de una certificación del Registro de la Propiedad, que demuestra la existencia del contrato de compra-venta | 82 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Matías Faredes Chavarría contra Joaquín Mendizábal Jacinto ante el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz. — DOCTRINA: Si la tesis del recurrente no guarda concordancia con el caso de casación en que se apoya, el Tribunal no puede hacer el examen del fallo impugnado | 86 |
| CIVIL: Ordinario seguido por la "Compañía Cruz Azul Sociedad Anónima" contra "Alianzadora y Aseguradora Guatemalteca Sociedad Anónima". -- DOCTRINA: No puede entrarse a examinar el recurso de casación si no se establece en él mismo la debida relación y congruencia entre las leyes que se denuncian como infringidas, el caso de procedencia y el motivo de la inconformidad del recurrente con la decisión de segunda instancia | 91 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Guillermo Putzeys Rojas contra el Instituto de Fomento de la Producción. — DOCTRINA: El recurso de casación que se interponga contra laudos arbitrales de equidad no puede prosperar si el recurrente omite citar con precisión las leyes que estima como infringidas para que el Tribunal pueda hacer el análisis comparativo de rigor, pues no basta para el efecto la cita del caso de procedencia | 95 |

| | |
|--|-----|
| CIVIL: Ordinario seguido por Gertrudis González Salazar de Siliézar contra Angelina Ortiz Jiménez. -- DOCTRINA: Cuando se alega error de derecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente debe exponer la tesis que fundamenta ese vicio, a efecto de que el tribunal de casación pueda hacer el análisis comparativo que corresponde | 101 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Laureana Vargas Guerra, auxiliada por el abogado Roberto Salvador Cuéllar Estrada contra César Antonio Casusola López. -- DOCTRINA: Es indebido citar como violadas leyes procesales que no se refieren a valoración probatoria, si el recurso de casación se fundamenta en error de derecho en la apreciación de las pruebas | 105 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Rogelio González López como apoderado de Juan Godínez Sánchez contra Benjamin Matías Lucas. -- DOCTRINA: Es defectuoso el planteamiento del recurso de casación en que se denuncia error de hecho en la apreciación de las pruebas, si la tesis que sustenta el recurrente corresponde al error de derecho | 108 |
| CIVIL: Ordinarios acumulados seguidos entre Feliciano Calvac Oxlej, Julia Taracena Díaz de Rodas y José Luis Rabanales Porras. - DOCTRINA: La certificación del Registro de la Propiedad y el testimonio de la escritura pública debidamente razonado por el Registrador, acreditan el derecho de propiedad | 113 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Antonio Osorio Us y Asunción Guerra Bac de Osorio contra la Sociedad "Urruela, Sittenfeld, Whitbeck y Compañía Limitada". -- DOCTRINA: No interpreta erróneamente el último párrafo del artículo 1655 del Código Civil, el Tribunal que exige que previamente se declare la necesidad y el derecho a ser alimentado, para conceder indemnización reclamada por ese motivo | 118 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Carmen Chet Pirir de Chin y compañeras contra Luciano Chet Chacach. -- DOCTRINA: No puede hacerse el examen del recurso de casación, cuando en una misma tesis se comprenden los casos de violación indebida e interpretación errónea de la ley | 121 |
| CIVIL: Ordinario seguido por María Dolores García García, contra la mortual de Héctor Manuel Benito Castillo Padilla. -- DOCTRINA: Sólo procede el examen del recurso cuando la cita de los artículos que se estiman interpretados erróneamente es precisa; pero no puede hacerse, si solamente se invoca el número de un Decreto | 125 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Juan Pineda Sazo contra Ernesto Sazo y compañeros. -- DOCTRINA: Con base en la misma tesis no puede imputarse error de hecho y error de derecho al fallo recurrido | 128 |
| CIVIL: Ordinario de posesión seguido por José Girón Blanco contra Arcadio Girón y Girón ante el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché. -- DOCTRINA: No puede entrarse a conocer del fondo del recurso de casación, cuando es presentado extemporáneamente | 131 |
| CIVIL: Ordinario seguido por el Lic. Otto Guinea Morales, contra la mortuoria de Carlos Clemente Hurtarte Narváez. -- DOCTRINA: No incurre en aplicación indebida el Tribunal de Segundo Grado que base su fallo en las leyes que normen el derecho discutido | 134 |

| | Pág. |
|--|------|
| CIVIL: Ordinario seguido por Zoraida Baldrámina Ramos Vega contra Manuel de Jesús Burgos Figueroa, en el que actuó Genoveva Batao Morán v. de Burgos como tercera coadyuvante con el demandado. — DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se explican con claridad las razones por las que se afirma que se viola la ley | 138 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Celestino Santos Monterroso contra Juan Francisco Santos Hernández. — DOCTRINA: Para que puedan examinarse las leyes citadas por el recurrente, indispensablemente debe decirse con precisión que se denuncian como infringidas | 143 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Gabriel Simón Ordóñez Sicá en representación de "Comunidad de Santiago Momostenango" contra Francisco Xiloj Itzep. -- DOCTRINA: Cuando en el fallo se omite resolver sobre algún punto sometido a juicio o se resuelve acerca de pretensión no planteada, el caso de procedencia del recurso corresponde a la casación de forma y no a la casación de fondo | 145 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Guillermo Castro Valle contra Daniel Lara Valdez y compañeros. — DOCTRINA: Técnicamente no es permitido fundamentar bajo una misma tesis, recurso de casación por violación, aplicación indebida, interpretación errónea de la ley y por error de derecho en la apreciación probatoria | 150 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Jovita de León y de León contra Toribia y José María Robles Salazar y compañeros. — DOCTRINA: No procede el análisis del recurso para determinar si se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando la impugnación se funda en razonamientos que corresponden a error de derecho | 153 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Guillermo Austreberto Carranza Uribe contra Laureano Solval Morales. — DOCTRINA: Constituye defecto de técnica exponer tesis relativa a valoración de prueba cuando se invoca el caso de procedencia correspondiente a violación de ley | 157 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Marcelino González Orozco, Juana González Orozco de De León y Carmen González Orozco de Velásquez contra Francisca Bravo López de González. -- DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Casación cuando se denuncia simultáneamente y por las mismas razones, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley | 162 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Gustavo Adolfo Cuevas Allaro contra el Lic. José Ernesto Vásquez Avilez. — DOCTRINA: Procede el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sólo en los casos que la ley taxativamente determina | 165 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Seguido por José Lojo Vilar contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — DOCTRINA: El recurso de casación de fondo y de forma no puede subordinarse a la misma tesis | 170 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Rosenda Vega Quiñónez contra Aurelio Ramírez Quiñónez. ... DOCTRINA: Es defectuoso el recurso de casación que se interpone denunciando "violación de leyes" y se argumenta sobre la valoración de la prueba | 173 |

| | Pág. |
|--|------|
| CIVIL: Ordinario seguido por Héctor Manuel López Escobar apoderado de Marina Ovalle Rodríguez de Aldana contra Francisco Girón Alvarado. — DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por interpretación errónea de la ley, si la tesis y el razonamiento en que se basa recae sobre apreciación probatoria ... | 178 |
| CIVIL: Ordinario doble seguido por las Municipalidades de Colotenango y San Rafael Petzal del departamento de Huehuetenango. — DOCTRINA: Si los artículos que se citan como infringidos no se relacionan a caso adecuado de procedencia, el recurso de casación es defectuoso | 181 |
| CIVIL: Juicio ordinario de divorcio seguido por Israel Recinos Medrano contra Otilia Escobar Peril. DOCTRINA: Es defectuoso el recurso de casación que se basa en aplicación indebida de la ley, si los argumentos que se exponen atacan la apreciación de los hechos que en el fallo se tienen por probados .. | 186 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Santos Véliz Barrientos contra Pedro Véliz Barrientos. — DOCTRINA: Para que el Tribunal de Casación pueda examinar la procedencia o improcedencia del recurso, es preciso que el escrito de interposición contenga caso en que se funda, ley que se estime infringida y razones por las que se acusa el vicio señalado | 188 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Roberto Mazariegos Batalla en su carácter de apoderado de Transportes "Autopullmans Galgos" contra Roberto Camey Sierra, apoderado de María Rodríguez v. de Javier. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando el interponente dice actuar como apoderado de una persona jurídica que no ha sido parte en el asunto | 192 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Francisco Asturias Zelada y Manuela de Jesús Morales García contra Ricardo Ovidio Roca. — DOCTRINA: Se comete error de derecho en la apreciación de la prueba testifical si, siendo necesario, no consta que los testigos tengan conocimientos especiales sobre la materia del pleito | 194 |
| AMPARO: Interpuesto por Fernando Mansilla Springmühl contra el Director General del Impuesto sobre la Renta. — DOCTRINA: No podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso | 198 |
| AMPARO: Interpuesto por Walfre Orlando del Valle Mérida contra el Consejo Electoral. — DOCTRINA: La omisión en una papeleta de elección de un miembro de una planilla legalmente inscrita, para integrar cargos municipales, no afecta los derechos de los demás debidamente inscritos | 200 |
| AMPARO: Interpuesto por Faraón Lantán Castellanos contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil. — DOCTRINA: De acuerdo con el Decreto Legislativo 1539, es improcedente el recurso de amparo "en relación a terceros que tuviere expeditus recursos o acciones autorizadas por la ley" | 202 |
| AMPARO: Interpuesto por Jorge Raúl Ballesteros y Ballesteros contra la Municipalidad de Escuintla. — DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en asuntos del orden judicial o administrativos que tuvieren establecidos en la ley procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso | 205 |

| | Pág. |
|---|------|
| AMPARO: Interpuesto por Bernard Elnathan Rorem Helland contra el Consejo Superior de Sanidad Pública. — DOCTRINA: Contra medidas de orden sanitario es improcedente el recurso de amparo | 207 |
| AMPARO: Interpuesto por María Lidia Ordóñez y compañeras contra el Ministro de Gobernación. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo que se interpone contra medidas sanitarias | 208 |
| AMPARO: Interpuesto por Ricardo Insua Rico como Representante Legal del "Banco de la Previsión, S. A." contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social. — DOCTRINA: Cuando el interesado no interpone el amparo dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de la resolución que la motiva, el recurso es extemporáneo | 209 |
| AMPARO: Interpuesto por Bernard Elnathan Rorem Helland, contra el Consejo Superior de Sanidad Pública. — DOCTRINA: Contra medidas de orden sanitario es improcedente el recurso de amparo | 211 |
| AMPARO: Interpuesto por Humberto Suárez Valdez contra la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo cuando ha sido consentido el acto por el cual recurre | 213 |
| AMPARO: Interpuesto por Jorge Monteclegre Osborne contra el Director General de Cultura y Bellas Artes. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte resolución, careciendo de facultades para ello, y cause agravio que no pueda ser reparable por otro medio legal de defensa | 214 |
| AMPARO: Interpuesto por Pedro Díaz Marroquin, representante del Partido Institucional Democrático, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo interpuesto por el recurrente contra el Consejo Electoral. — DOCTRINA: No es procedente el recurso de amparo, si previamente el interesado no hace uso de los otros recursos establecidos por la ley | 217 |
| AMPARO: Interpuesto por los miembros del Tribunal de Honor del Instituto Nacional del Deporte contra el Director General de esa institución. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo, cuando se establece que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley en el asunto de que se trata; y en los casos consentidos por el agraviado | 219 |
| AMPARO: Apelación interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el amparo interpuesto por Alfonso Rodríguez Muñoz contra el Director General de Cultura y Bellas Artes. DOCTRINA: Obra dentro de la doctrina contenida en el artículo 7o. del Decreto Gubernativo 1881, el funcionario que no le da trámite a un recurso de revocatoria interpuesto extemporáneamente; y por lo tanto, debe declararse sin lugar el amparo que se interpone contra esa negativa | 221 |
| AMPARO: Interpuesto por Juana Mansilla Ochoa de Díaz contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que hubieren intervenido en ellos | 223 |

| | Pag. |
|---|------|
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Seguido por Carlos Molina Lladen en concepto de Gerente de "Fabacalera Nacional Sociedad Anónima", contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — DOCTRINA: Debe desestimarse el recurso de casación, cuando al interponerlo se omite citar el correspondiente caso de procedencia | 233 |
| CRIMINAL: Instruido contra Tereso Escobar Orellana y Jesús Escobar Cortez por el delito de Robo. — DOCTRINA: Si el recurrente no cita concretamente el artículo a que pertenecen los incisos que invoca, al Tribunal de Casación no le es posible hacer el examen que se pretende por el recurso | 236 |
| CRIMINAL: Instruido al Licenciado Ricardo Estrada Aguilar y Compañeros por los delitos de Fraude y Estafa. — DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede examinar el recurso que se fundamenta en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, si el recurrente no precisa en qué consiste cada uno de esos vicios | 238 |
| CRIMINAL: Instruido contra Pablo García Pérez por el delito de Homicidio. — DOCTRINA: No puede hacerse el análisis de la casación si el recurrente no establece la relación que existe entre el caso de procedencia invocado y la ley que denuncia como infringida | 240 |
| CRIMINAL: Instruido contra Rogelio Pinto Palma por el delito de Incendio Culposo. — DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando el recurrente no expresa el caso de procedencia en que lo funda, por ser el elemento esencial para hacer el estudio comparativo del fallo recurrido en relación a las leyes citadas como infringidas | 241 |
| CRIMINAL: Instruido contra Fermín Luis Pisquiy por el delito Contra la Seguridad de la Familia. — DOCTRINA: No puede hacerse el estudio de fondo del recurso de casación, cuando la tesis que sustenta el recurrente, no guarda relación con el caso de procedencia que se invoca | 243 |
| CRIMINAL: Instruido contra Pablo Guevara por el delito de Homicidio. — DOCTRINA: Cuando las declaraciones de unos testigos tienen el vicio de falta de imparcialidad, no se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, si al desecharlas, su decisión no influye en el fallo que se basa en prueba testimonial que no tiene ese vicio | 244 |
| CRIMINAL: Instruido contra José Gabriel Arévalo Rosa por el delito de Homicidio. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación en que se impugna la prueba de presunciones humanas, cuando los hechos en que ésta se basa están debidamente establecidos | 251 |
| CRIMINAL: Instruido contra Enrique Aguilar Ramos y Compañeros por los delitos de Homicidio, Abusos contra Particulares y Detenciones Ilegales. — DOCTRINA: Si están debidamente probados los hechos con los que el tribunal sentenciador ha formado presunciones, no puede prosperar el recurso de casación en que se impugna la eficacia de dicha prueba indirecta | 256 |

| | Pág. |
|---|------|
| CRIMINAL: Instruido contra Carlos Bran Lima, José María de Jesús Molina Esquivel y Raúl René Juárez Cacacho por el delito de Robo. — DOCTRINA: Las declaraciones que prestan los agentes de policía sobre hechos de conocimiento propio, tienen plena eficacia como prueba de testigos siempre que llenen los requisitos que en general se necesitan para esta clase de prueba | 259 |
| CRIMINAL: Instruido contra Vicente Ríos Ríos por el delito Contra la Seguridad de la Familia. — DOCTRINA: No puede hacerse el examen comparativo del recurso de casación si falta la necesaria relación entre el caso de procedencia que se invoca y los motivos por los cuales se impugna el fallo | 262 |
| CRIMINAL: Instruido contra Miguel Angel Celada Rojas por los delitos de Malversación de Caudales Públicos y Falsificación de Documento Oficiales. DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por quebrantamiento de forma, cuando no siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta denunciada, en la instancia en que se cometió | 264 |
| CRIMINAL: Instruido contra Emigdio Ramos Pérez por los delitos de Atentado a los Agentes de la Autoridad y Amenazas. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación motivado por no haberse aplicado la amnistía concedida por delitos comunes conexos a políticos si en la sentencia recurrida no consta la aceptación de hechos que vinculen esas figuras delictivas | 268 |
| DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA | 270 |
| ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE | 274 |
| NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL | 275 |
| JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES | 283 |
| DIRECTORIO JUDICIAL | 290 |
| ACUERDO NUMERO 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | 293 |

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Ordinario de mayor cuantía seguido por Rodrigo García López contra Luz Ramírez García.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación contra las resoluciones que declaran sin lugar excepciones previas por no ser antes definitivos que pongan fin al juicio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete.

En virtud de recurso de casación se tiene a la vista el juicio ordinario de mayor cuantía seguido por Rodrigo García López en contra de Luz Ramírez García.

Rodrigo García López demandó ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez de Luz Ramírez el pago de la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta quetzales, resto del valor líquido que la demandada recibió al cobrar dos décimos de la lotería nacional y que afirma el actor que eran de su pertenencia, habiéndole entregado sólo la mitad del valor de lo cobrado, negándose a devolverle la otra mitad o sea la que arroja la suma demandada.

La parte reo después de contestada la demanda interpuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante y la de caducidad (no dice de que) las cuales fueron resueltas sin lugar por el tribunal de primer grado con fecha siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Apelada la resolución fue confirmada por la Sala Jurisdiccional en resolución de fecha dieciséis de agosto del mismo año.

Contra esta resolución Luz Ramírez García con auxilio del Abogado José Ignacio Aguirre Escobar interpuso recurso de casación afirmando que con dicha resolución se ha puesto fin al juicio. La casación la funda "en primer

lugar, en que en la apreciación de la prueba existe violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley", y cita al efecto el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. En este caso cita como infringidos el Decreto Ley 262 que consta de siete artículos, algunos de ellos con varios incisos, sin que el recurrente cite cuál o cuáles de ellos son los infringidos; cita también los artículos 558 al 595 del Código Procesal Civil y Mercantil; debe hacerse constar también que entre éstos figura el artículo 589 que consta de siete incisos y un párrafo final y en el recurso no se indica a qué partes de él se refiere; cita también como infringidos los artículos 120, 121, 123, 126, 127 y 128 inciso 5o., 186 del mismo Código y XII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Denuncia asimismo error de hecho en la apreciación de la prueba debido a que —dice— "no fue tomada en cuenta la certificación que contiene la querrela presentada en la acción criminal contra mí y Ricardo Ramírez Valladares que figura en los autos, folio 12, documentos 1, la que prueba de manera sumamente clara, que esta acción fundó el delito de Estafa, figurando como parte ofendida el querellante Rodrigo García López, demandante de la presente acción civil, en que dice fueron cobrados por nosotros, Ricardo Ramírez Valladares y yo, dos décimos, propiedad del ofendido, del billete de la lotería nacional número 19,172, sorteo del 6 de enero de mil novecientos cincuenta y seis y que, como este billete salió premiado con Q.100,000 le corresponde al querellante Q.20,000". Cita como infringidos por este concepto los artículos 120, 121, 123, 126, 127 y 128 inciso 5o., 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los motivos de casación de forma —dice— los funda en los artículos 622, inciso 2o. y 624 del Decreto Ley 107 y lo argumenta en que "no es exacto como el juzgador lo afirma, de que no guarde relación el Decreto de Amnistia

Deto. Ley 262, con el juicio ordinario donde fueron planteadas las excepciones de falta de personalidad y de caducidad" porque el demandante Rodrigo García López ejerce la misma acción civil que es derivada de la penal, de manera que si hay relación entre las pruebas presentadas y el Decreto Ley 262. Por tal motivo dice, fueron violadas las siguientes leyes: artículos 116 inciso 5o., 120, 121, 123, 126, 127 y 128 inciso 5o., 177 y 186 Decreto Ley 107 y artículo 108 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que es falaz la afirmación que hace la recurrente de "que el auto definitivo de fecha dieciséis del mes y año en curso, pronunciado por el tribunal de segundo grado PONE FIN AL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA relacionado", pues al declararse sin lugar las excepciones previas interpuestas, el juicio sigue su trámite por lo que el recurso de casación no puede prosperar de conformidad con el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo innecesario por esto hacer el examen de las leyes que se citan como infringidas.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en la ley invocada y en lo dispuesto por los Artículos 633 del Código citado, 222, 224 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y Artículo 5o. del Acuerdo número 2 de la Corte Suprema de Justicia, al resolver, DECLARA: que desestima el recurso de casación interpuesto, condenando a la parte que lo introdujo al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de notificado este fallo. Notifíquese, con certificación de esta resolución devuélvanse los antecedentes y archívese este recurso. (Magistrado ponente: Licenciado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gnco. Corzo.—G. Menéndez de la Blva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Julia Yury Molina de Farfán contra Cayetano Augusto Farfán.

DOCTRINA: No puede examinarse el recurso de casación si la ley citada como infringida no tiene relación lógica con el caso de procedencia invocado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Cayetano Augusto Farfán contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, en veintiocho de junio del año próximo pasado, en el juicio ordinario de divorcio seguido contra el recurrente por la señora Julia Yury Rodríguez Molina de Farfán.

ANTECEDENTES:

En diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, Julia Yury Molina de Farfán se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez, demandando el divorcio de su esposo Cayetano Augusto Farfán. Invocó la causal contenida en el inciso 4o. del artículo 155 del Código Civil, o sea la relativa a la separación o abandono voluntario de la casa conyugal, o la ausencia inmotivada por más de un año. Ofreció como pruebas la confesión judicial del demandado, prueba de testigos, e inspección ocular en su casa de habitación. A la demanda acompañó la correspondiente certificación del acta de matrimonio. El demandado contestó afirmativamente la demanda y pidió que el juicio se abriera a prueba. La contestación de la demanda fue ratificada y el juicio se abrió a prueba por treinta días. Durante la dilación probatoria se mandó tener como pruebas, con citación de la parte contraria, la certificación presentada con la demanda, el reconocimiento del contenido y firma del memorial de contestación de la demanda y las posiciones absueltas por el demandado; el testimonio de José Lisandro Estrada Pérez, Oscar Pérez Díaz y Pedro Ochoa Moya, de parte de la actora; y de parte del demandado, la certificación acompañada a la demanda por la actora; y el reconocimiento ficto del memorial de demanda.

SENTENCIAS:

El Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez dictó sentencia en veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis; y al estimar que las declaraciones de

los testigos "no llevan el ánimo del juzgador el convencimiento pleno que se requiere para dictar un fallo favorable a la pretensión de la actora, pues la razón del dicho de los testigos no aclara ni precisa por qué el cónyuge abandonó a la demandante y así determinar si tal abandono fue voluntario, pues aun cuando la ley presume voluntario el abandono, no consta en autos de manera fehaciente en qué lugares y casas han vivido los cónyuges y por qué directamente les consta a los testigos tales extremos, pero fundamentalmente, las declaraciones testimoniales mencionadas, no pueden ser tomadas en cuenta por haber sido recibidas sin citación contraria, ya que la resolución en que se manda oírlos, no fue notificada al demandado, pues como puede verse a folio quince, tal resolución fue notificada dos veces a la demandante, pero se omitió notificar al demandado y por otra parte, en la diligencia de recepción de tal prueba no se llenaron los requisitos que prescribe el artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil y por consiguiente no puede atribuirseles valor alguno (artículo 160 del Decreto Ley 107) y siendo por otra parte que, para declarar la separación o el divorcio no es prueba suficiente la confesión de la parte demandada ni el allanamiento", declaró sin lugar la demanda y absuelto al demandado por falta de plena prueba.

La Sala Novena de la Corte de Apelaciones consideró que aunque los testimonios de José Lisandro Estrada Pérez, Pedro Ochoa Moya y Oscar Pérez Díaz, son idóneos, la parte demandada no fue notificada, y por lo mismo tal medio probatorio no puede tomarse en consideración; y que si bien es cierto que el demandado se allanó a los términos de la demanda "también lo es que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil en vigor tal elemento probatorio no se puede tomar como prueba suficiente para declarar el divorcio o la separación"; y por las razones indicadas, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia departamental.

RECURSO DE CASACION:

Contra la última sentencia indicada, y con el auxilio del Licenciado Marco Tulio de León García, Cayetano Augusto Farfán interpuso recurso de casación de fondo, invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1 y 2 del artículo 621 del Decreto Ley 107, especificando como el número 1) aplicación indebida de las leyes; y, 2) error de hecho en la apreciación de la prueba.

Sobre la aplicación indebida de la ley manifiesta el recurrente que la Sala sentenciadora para confirmar el fallo de primera instancia, se basó "en la circunstancia de que las pruebas deben recibirse con citación contraria y que sin este requisito no se deben tomar en consideración, y la circunstancia que concurre en lo relativo a la prueba testimonial que fue recibida sin dicha citación, y en segundo término, de que no es suficiente, el allanamiento del demandado, respecto a los términos de la demanda y a la causal invocada, para dictar sentencia condenatoria". Dice al referirse al razonamiento de la falta de notificación de la resolución por la cual se mandó a oír a los testigos, que si se examinan las actas de notificación y la cédula que acompaña a este recurso, se ve que consta que el demandado sí fue notificado y que recibió noticia con suficiente anticipación a la diligencia, que lo que existió fue un error del Notificador al asentarse la notificación, pues consta que una de las cédulas fue entregada en el lugar que el demandado señaló para recibir notificaciones; y que por ese motivo el precepto contenido en el "primer apartado del artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil en el presente caso, fue indebidamente aplicado..." En cuanto "a la aplicación indebida del artículo 158 del Decreto Ley número 106 del Código Civil, reformado por el artículo 13 del Decreto Ley 218, debe considerarse que el Juzgador no aplicó debidamente este precepto, porque además del allanamiento del demandado, se dieron otras pruebas que hacen resaltar nuestro criterio, de que en este caso, también existe aplicación indebida de la ley, porque existiendo como ya se dijo otros medios de prueba que era preciso analizar, la aplicación de la ley no se adapta a derecho y determina, claramente que si únicamente hubiera existido el allanamiento o la confesión del demandado, si procedería la presente aplicación, pero ésta no es dable desde que se ha demostrado que existen otros medios de prueba".

Respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, dice el recurrente que en el juicio fueron aportadas varias pruebas por las partes, y que la Sala sólo estimó que la declaración testimonial rendida por la actora no debía considerarse por falta de citación contraria, "y que el allanamiento del demandado, que consta en autos, no era suficiente, lo cual nos indica claramente que posiblemente la Sala consideró que esas eran las únicas pruebas aportadas, habiendo olvidado considerar las otras e incluso el propio alla-

namiento del demandado, por cuanto existiendo más pruebas, dicho allanamiento ya funciona con carácter de plena prueba". Señala como actos auténticos que no fueron considerados por el juzgador y que demuestran evidentemente su error de hecho: "A) Pruebas aportadas por la actora: 1) su demanda debidamente autenticada, 2) el allanamiento del demandado debidamente ratificado, 3) el documento que la actora acompañó con su demanda, consistente en certificación de la partida de matrimonio, cuyo divorcio se solicita; 4) posiciones absuecitas personalmente por el demandado; y 5) informe testimonial de los señores José Lisandro Estrada Pérez, Oscar Pérez Díaz y Pedro Ochoa Moya, que sí deben considerarse, por cuanto sí hubo citación contraria" "B) pruebas aportadas por el demandado: 1) la demanda presentada por la actora, con auténtica de Notario Público; 2) certificación de la partida matrimonial; y, 3) confesión ficta de la actora, respecto a la firma y contenido de su demanda".

Habiéndose efectuado la vista es el caso de dictar el fallo procedente en derecho. Y,

CONSIDERANDO:

I

En el recurso de estudio se cita como caso de procedencia el correspondiente a la aplicación indebida de la ley, fundándolo, por una parte, en que la Sala Novena de la Corte de Apelaciones no tomó en cuenta en su fallo la prueba testimonial rendida porque ésta fue recibida sin citación contraria, aseveración que rebate el recurrente; y por la otra, porque se aplicó indebidamente el artículo 158 del Código Civil, reformado por el artículo 13 del Decreto Ley 218, por cuanto además del allanamiento del demandado se dieron "otros medios de prueba que era preciso analizar".

En el primer aspecto, o sea el relativo a la prueba testimonial, no es posible el examen del artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que se dice infringido por aplicación indebida de la ley al no apreciarse con valor probatorio la declaración de los testigos por haberse recibido sin citación contraria, porque este es motivo que no corresponde al caso de procedencia invocado, sino al del quebrantamiento substancial del procedimiento, caso por el cual no fue interpuesto el presente recurso; y además porque tratándose de una norma que se refiere a la prueba no puede examinarse

por el motivo invocado, pues se carece de la concordancia necesaria para ello.

Y acerca de la aplicación indebida del artículo 158 del Código Civil, reformado por el artículo 13 del Decreto Ley número 218, basada en que además del allanamiento del demandado, existen otros medios probatorios que no fueron apreciados por el tribunal sentenciador, debe estimarse que tratándose de recurso interpuesto por el fondo con tesis relativa al valor probatorio de los elementos aportados al juicio, el caso no permite el análisis del fallo recurrido para establecer si fue o no infringido el artículo 158 del Código Civil, ya que en esas circunstancias la tesis invocada por el interesado no guarda concordancia lógica con el caso de procedencia en que se funda o sea la aplicación indebida de la ley.

II

Se basa también el recurso en el caso de procedencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, haciéndose consistir en la existencia de pruebas que no fueron tomadas en cuenta y se agrega que el error resulta de documentos y actos auténticos que demuestran, de modo evidente, la equivocación del juzgador. Dice el recurrente que la Sala al no apreciar con valor la declaración de testigos y afirmar que el allanamiento no era prueba suficiente, consideró que esas eran las únicas pruebas, y olvidó "considerar las otras e incluso el propio allanamiento del demandado, por cuanto existiendo más pruebas, dicho allanamiento ya funciona con carácter de plena prueba".

De los medios probatorios señalados como pruebas no apreciadas por el Tribunal sentenciador, cabe estimar que el allanamiento del demandado no puede constituir prueba para la separación o el divorcio, toda vez que la ley dispone que no se tenga como tal; la certificación de la partida de matrimonio es documento indispensable para la tramitación del divorcio, pero no podría evidenciar extremos de la causal demandada que lógicamente se refiere a hechos posteriores al matrimonio; la confesión del demandado distinta del allanamiento - cabría tomarla como la prueba insuficiente que indica la ley y para que fuera determinante se necesitaría de otro u otros medios de prueba distintos en lo absoluto de lo que genéricamente se comprende en la prueba de confesión, estado en el que se encuentra el reconocimiento ficto de la demanda; y en cuanto a la información testimonial, si fue

apreciada por el tribunal de segunda instancia, tanto es así que es uno de los motivos alegados en este recurso en el caso de la aplicación indebida de la ley antes examinado. En consecuencia, es forzoso concluir que no se ha cometido el error de hecho pretendido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en las leyes invocadas y en lo prescrito además por los Artículos 88, 622 inciso 3o., 633 y 635 del Decreto Ley 107; 168, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente a las costas del mismo; le impone la multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos Judiciales, dentro del término de cinco días, y, en caso de insolvencia, purgará ocho días de prisión simple; igualmente debe reponer el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa causada, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales. Notifíquese, y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Hoca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Felzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Andrés Solís de León contra Gaspar Mendoza Mendoza.

DOCTRINA: Si la tesis expuesta por el recurrente se refiere a error de derecho y él la imputa como error de hecho, no es posible el análisis del fallo recurrido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de casación que con el auxilio del Abogado Carlos Rivas Herrera, interpuso Gaspar Mendoza Mendoza contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió Andrés Solís de León contra el interponente, ante el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

RESULTA: el trece de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, Andrés Solís de León, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, promoviendo juicio ordinario de posesión contra Gaspar Mendoza Mendoza basado en lo siguiente: Que es propietario de un lote de terreno ubicado en la Aldea "Eschimal", Municipio de Aguacatán del Departamento de Huehuetenango el cual "tiene las siguientes medidas y colindancias: NORTE, de Poniente a Oriente, partiendo de una piedra sembrada como esquinero, en línea curva hacia afuera, hasta llegar a otra piedra sembrada, dieciocho cuerdas, quince varas, o sean trescientos ochenta y ocho metros, sesenta y nueve centímetros, con Domingo Velásquez, camino en medio; ORIENTE, de Norte a Sudeste, en línea recta, hasta una piedra cuache y quiebra al Sur en línea curva hacia adentro, de la última piedra indicada, hasta llegar a otra piedra sembrada como esquinero, cincuenta y ocho cuerdas, o sean mil doscientos doce metros, seis centímetros, con Matías Xicotoyac López; SUR, de Oriente a Poniente, en línea ondulada, de la última piedra expresada, hasta otra piedra sembrada, quince cuerdas, o sean trescientos trece metros, cuarenta y seis centímetros, con José Samayoa, río negro en medio; y PONIENTE, de Sur a Norte, de la última piedra que se menciona, en línea curva hacia adentro, hasta otra piedra y un palo negro que sirven de mojón, y de aquí, en línea recta, hasta la piedra de donde se principió la medida, sesenta cuerdas, ocho varas, o sean mil doscientos sesenta metros, cincuenta y cuatro centímetros, con Antonio Mendoza y Mendoza". Dicho inmueble pertenecía a su progenitora Ana Solís Bernal quien se lo vendió, y que ha "mantenido la posesión del mismo desde hace muchos años, pero desde hace como tres años el individuo Gaspar Mendoza Mendoza, dio principio a una serie de actos que demostraban su intención de apoderarse del referido inmueble, hasta que por fin se apropió del mismo y en la actualidad lo detenta ilegalmente en su totalidad, sin tener derecho para ello y lo está cultivando en su exclusivo provecho y construyó un rancho para vivir"; que en dicho terreno creció, pues como lo indica era de su señora madre ya fallecida y quien se lo vendió, por lo que ha tenido la posesión hasta que se lo apropió el demandado quien lo ha venido usufructuando sin tener derecho a ello y en su exclusivo provecho y como han sido infructuosos los requerimientos

que le ha hecho para que desocupe sin lograrlo interpone esta demanda. Cita los fundamentos de derecho y ofrece la prueba pertinente y finalmente pide que en sentencia se declare que es legítimo propietario del inmueble in litis y de consiguiente que el señor Gaspar Mendoza Mendoza debe entregarle la posesión del mismo dentro de tercero día y se condene a éste en costas. La demanda se tramitó en rebeldía del demandado.

PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES

Por parte del actor se rindieron las siguientes: 1) Primer testimonio de la escritura que adjuntó a la demanda, contenido en la certificación extendida por el mismo Juzgado de Primera Instancia donde se tramita el presente proceso; dicho documento lleva el número cuatrocientos veintisiete, extendido en la ciudad de Huehuetenango el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que Ana Solís Bernal vendió a Andrés Solís de León, un terreno sin título inscrito, ubicado en la aldea Ixmal del Municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, indicando en ella la vendedora que "cede y traspasa sin gravámenes y sin reservas a su hijo don Andrés Solís de León, los derechos posesorios, de propiedad o de cualquier otra naturaleza, que le corresponden o pueden corresponderle, sobre una fracción que desmembra" con las medidas y colindancias que se hicieron figurar en la demanda; 2) Posiciones articuladas al demandado; fueron descalificadas todas las preguntas y por tanto no se declaró confeso a aquél; 3) declaraciones de los testigos Juan López sin otro apellido, Gaspar Rodríguez Hernández y Gaspar Mateo Hernández, que no fueron repreguntados; 4) reconocimiento judicial practicado el día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve horas, por el Juez de Paz de Aguacatán, en la aldea "Exchimal", del Municipio de Aguacatán. Se localizó el terreno en litigio, teniendo a la vista la escritura ya relacionada, habiendo constatado el Juez la identificación del mismo, y que dentro del citado inmueble existen seis lotes cultivados y en uno de ellos con un rancho y en el punto d) dice textualmente: "En uno de los mencionados lotes se encontró al demandado Gaspar Mendoza y Mendoza cosechando o tapizcando maíz y frijol, por lo que se supone que él está poseyendo el terreno de mérito y el propio de-

mandado lo sembró", y levantó un plano del lugar reconocido. Por parte del demandado no se rindió ninguna prueba.

RESULTA: Con tales antecedentes se dictó el fallo de primer grado declarando el tribunal: "a) con lugar la demanda ordinaria de posesión instaurada por Andrés Solís de León contra Gaspar Mendoza Mendoza; b) como consecuencia que al primero le corresponde la posesión del terreno objeto del juicio; c) que el demandado está en la obligación de entregar la parte que está detentando dentro del tercero día al estar firme este fallo; y d) que no hay especial condenación en costas".

RESULTA: Antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia se presentó el demandado indicando que es improcedente el presente juicio puesto que con fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ante el Juzgado de Primera Instancia de Quezaltenango, en unión de otras personas, planteó un juicio ordinario de posesión en contra del actor Andrés Solís y otras tres personas, el que se encuentra ante la misma Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en virtud de apelación; dicho juicio se refiere al mismo inmueble cuya posesión se demanda en esta oportunidad y de conformidad con el artículo 540 del Decreto Ley 107 el presente juicio es improcedente porque se discute la posesión del mismo inmueble y son los mismos litigantes por lo que interpone la excepción previa de litis pendencia. Se abrió a prueba el incidente; Gaspar Mendoza Mendoza pidió a la Sala que para mejor fallar trajera a la vista el juicio pendiente de resolución a lo que accedió el Tribunal.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis dictó la siguiente sentencia: "CONSIDERANDO: que la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia está basada en los medios probatorios que aporta el actor como lo son el testimonio de escritura pública; las declaraciones de los testigos y reconocimiento judicial practicado, y la ausencia de prueba por parte del demandado quien no demostró tener derecho alguno sobre el inmueble objeto de la litis. Si bien es cierto se dictó auto para mejor fallar en el sentido de traer a la vista el juicio ordinario de posesión seguido por Gaspar Mendoza y compañeros contra Andrés Solís de León, Antonio Mendo-

za, Pascual Velásquez y Matías Ixcotoya, esta Sala estima que no existe la identidad pretendida como se indicara al resolver la excepción de litis pendencia, por lo que el fallo impugnado debe confirmarse en su totalidad. Artículos 126, 127, 128, 142, 172, 177, 186 y 503 del Decreto Ley 107; POR TANTO: esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en los artículos 222, 223, 224 Deto. Gub. 1862; CONFIRMA la sentencia apelada y resolviendo DECLARA: I) Que a Andrés Solís de León corresponde la posesión del inmueble objeto de la litis; II) Que Gaspar Mendoza debe entregar dentro de tercero día la parte del inmueble que detenta”.

RECURSO DE CASACION:

Gaspar Mendoza Mendoza interpuso recurso de casación contra la sentencia de la mencionada Sala de la Corte de Apelaciones y cita como caso de procedencia el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil argumentando en la siguiente forma: “Dio plena validez probatoria a las declaraciones de los señores: Juan López y Gaspar Rodríguez Hernández, testimonios que no llenan los requisitos legales del caso, especialmente PORQUE NO DIERON HAZON DE SUS DICHS y por lo consiguiente, se concluye que declararon sobre hechos que no les consta, pues siendo yo el verdadero poseedor del inmueble motivo del litigio, desde hace muchos años, ellos afirmaron que lo era el actor, nada más falso que esto y no dieron una explicación satisfactoria con respecto al por qué declararon esto, es decir que no dieron razón de sus dichos y al no hacerlo así, lógico es que se les niegue valor probatorio a los testimonios de las mencionadas personas”; que por tales razones debieron haber sido rechazados de plano dichos testimonios y al no haberlo hecho así la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba. Objeta también al referido Tribunal porque se basó para dictar sentencia absolutoria en la escritura pública que el actor presentó con su demanda pero tal documento “no demuestra en lo absoluto que Andrés Solís de León esté o haya estado en posesión del inmueble, pues de ninguna manera podría probarse dicho extremo con el documento de marras, porque es insuficiente para ello y en consecuencia, es inexplicable que se le haya dado un valor probatorio que no tiene”, por lo que el tribunal cometió error de hecho en la apreciación de la prueba. Que asimismo la Sala cometió error de hecho

on la apreciación de la prueba “al haber aceptado como prueba en favor del actor el reconocimiento judicial que se practicó en el inmueble motivo de la litis, porque si bien es cierto que se constató en dicha diligencia, que yo me encontraba en posesión de parte del inmueble relacionado, esto se debe a que siempre he mantenido la posesión del mismo y en consecuencia era natural que se me encontrara en posesión de parte del mismo”. Cita como infringidos los artículos 149, párrafo 3o.; 173 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1129 (artículo 81 del Decreto Ley número 218) del Código Civil.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba, en cuanto a la declaración de los testigos Juan López y Gaspar Rodríguez Hernández, aduciendo como razones que el tribunal dio plena validez a las mismas no obstante que no llenan requisitos legales especialmente porque tales personas no dieron razón de sus dichos y por consiguiente declararon sobre hechos que no les consta. Del examen de tales testimonios se constata que los declarantes son vecinos del lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la litis, que sí conocen a las partes litigantes y que conocen perfectamente el terreno en cuestión, de donde se deduce que sí dan razón de su dicho, por lo que no es procedente aceptar la tacha de ilegalidad de tal prueba, máxime si se toma en cuenta que el principio que inspira nuestro actual ordenamiento procesal civil para la apreciación del valor de la prueba testimonial es el de las reglas de la sana crítica; y por consiguiente no fue infringido por el tribunal sentenciador el artículo 149 párrafo tercero del Decreto Ley 107.

CONSIDERANDO:

También denuncia el interponente error de hecho en la apreciación de la prueba documental, porque a su criterio el testimonio de la escritura pública número cuatrocientos veintisiete extendida en la ciudad de Huehuetenango el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ante los oficios del Notario Edmundo Méndez H., “no demuestra en lo absoluto que Andrés Solís de León esté o haya estado en posesión del inmueble, pues de ninguna manera podría probarse dicho extremo con el documento de

marras, porque es insuficiente para ello y en consecuencia, es inexplicable que se le haya dado un valor probatorio que no tiene..."; pero si el propio recurrente acepta que a su juicio "es inexplicable que se le haya dado un valor probatorio que no tiene" a tal medio probatorio, y esa tesis afirma que constituye error de hecho, es evidente su equivocación puesto que el hecho de darle a una prueba valor probatorio que no tiene constituye error de derecho y no el denunciado. De manera que en esas circunstancias, el Tribunal está en imposibilidad de hacer el examen comparativo que se pretende por este recurso.

CONSIDERANDO:

Otro supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir el recurrente en haber el tribunal "aceptado como prueba en favor del actor, el reconocimiento judicial que se practicó en el inmueble motivo de la litis, porque si bien es cierto que se constató en dicha diligencia, que yo me encontraba en posesión de parte del inmueble relacionado, esto se debe a que siempre he mantenido la posesión del mismo y en consecuencia era natural que se me encontrara en posesión de parte del mismo, porque mi posesión data de muchos años antes de la pretendida por Andrés Solís de León, por lo que considero que los efectos jurídicos de la posesión se han operado a mi favor y nunca a favor de Andrés Solís de León cuyas pretensiones son absurdas, ya que él nunca ha poseído el inmueble relacionado y por tales circunstancias, el Tribunal de segundo grado no debió darle validez probatoria al reconocimiento judicial aludido". De ser cierta la existencia del error atribuido al fallo, dada la tesis que se esgrime sería en todo caso error de derecho en la apreciación de la prueba, y por tal equivocación en el planteamiento del recurso no puede examinarse la sentencia en lo tocante al error denunciado ni la ley citada como infringida o sea el artículo 173 del Decreto Ley 107, único que tiene relación con el caso cuestionado. En cuanto al artículo 1129 (artículo 81 del Decreto Ley 218) del Código Civil, que también cita entre las leyes infringidas, por tratarse de una ley sustantiva no puede hacerse el examen de la sentencia en relación a si fue o no violado tal precepto, por haberse basado el recurso solamente en el caso de procedencia previsto en el inciso 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 88, 627, 633 del Decreto Ley 107; 168, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial al resolver **DESESTIMA** el recurso de casación relacionado, condenando a la parte recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de cinco días y en caso de insolvencia purgará ocho días de prisión; repóngase el papel empleado al del sello de ley con la multa respectiva, señalándose para el efecto el término de cinco días bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento al obligado. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Ponencia del Magistrado: Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Juana, Francisco, Manuel de Jesús, María Luz y Mérida Salazar Palz contra María Carlota Linares Cuevas poderdante de Alberto Linares Cuevas.

DOCTRINA: Cuando se denuncia violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las mismas leyes, sin hacer en la argumentación correspondiente, la separación de cada uno de estos sub-casos, el Tribunal no puede examinar el recurso de casación que se interpone con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alberto Linares Cuevas, en concepto de apoderado de María Carlota Linares Cuevas de Portillo, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el catorce de abril del año próximo pasado, en el juicio Ordinario se-

guido en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, por Juana, Francisco, Manuel de Jesús, María Luz y Mélida Salazar Paiz contra la poderdante del recurrente.

ANTECEDENTES

El veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, se presentaron al Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, Francisco, Manuel de Jesús, Saúl, Juana, María Luz y Mélida Salazar Paiz, manifestando: Que en auto de fecha treinta de enero del año citado, mil novecientos sesenta, fueron declarados herederos de su señor padre Marcos Salazar; que en los primeros días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Ministerio de Agricultura, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Gubernativo 1160, de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, ordenó al Jefe Político del departamento de Escuintla, entregara al señor Marcos Salazar, la posesión de la Isla "La Entrecijada" situada en las márgenes del canal de Chiquimullá de la jurisdicción de Iztapa, internada en el mar como a más de quinientos metros de la playa, que constituye desde aquella época el domicilio de la familia de su padre. Que trabajaron en ese inmueble con su padre durante varios años cultivándolo hasta volverlo productivo, y cuando él falleció quedó la familia establecida en ese lugar donde continuaron sembrándolo con árboles frutales y almácegos para trasplantar, habiendo adquirido un valor inapreciable que estiman en setenta mil quetzales. Que con fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la señora María Carlota Linares Cuevas de Portillo, por medio de su apoderado Alberto Linares Cuevas, demandó a la madre de los presentados, Reginalda Paiz viuda de Salazar, la posesión de la Isla, habiéndose dictado sentencia a su favor la que está pendiente del recurso de casación, y como son ellos los dueños, la señora Linares Cuevas de Portillo debe resarcirles los gastos útiles y necesarios hechos en el inmueble donde hay construcciones y cultivos, hechos antes de que fuera reclamada en juicio, por lo que la demandaban en la vía ordinaria para ese efecto, ofrecieron pruebas y citaron los fundamentos de derecho que creyeron procedentes. Como se interpusieron por parte de la demandada varias excepciones dilatorias y fue declarada con lugar la de demanda defectuosa, la señora Juana Salazar Paiz, en quien se unificó la personería de los demandantes,

se presentó con fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, pidiendo que con la nueva exposición que hacía, se tuviera por corregida la demanda y que se le diera trámite, acompañando a la vez varios documentos. Después de haberse resuelto otras excepciones dilatorias probatorias, la parte demandada contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho, falta de acción, falta de título, carencia de derechos posesorios de los demandantes, precaridad de los derechos posesorios de los demandantes, clandestinidad, violencia e ineficacia de los derechos alegados de uso para generar derecho a las acciones entabladas. Con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se tuvo como tercero coadyuvante de la parte demandada a la entidad "Ferrocarril de Guatemala Sociedad Anónima", representada por Carlos Cavatorta Cencini,

DILACION PROBATORIA

Por parte de los demandantes se rindieron las siguientes pruebas: a) declaraciones de los testigos, Luis de León Hernández, Eusebio Vásquez López, Cipriano Panamá, Margarito López Escobar, Celso Guzmán Retana, Candelario Escobar Castro, Teódulo Díaz Morales, Arturo Velásquez Beteta, Antonio Aguilar Gil y Francisco Escobar Castro, quienes declararon que don Marcos Salazar cuando falleció en febrero de mil novecientos cincuenta y dos, se encontraba ocupando con su familia la Isla "La Entrecijada" situada en jurisdicción de Iztapa; que al fallecer él quedaron en dicho inmueble los demandantes quienes siguieron cultivando y mejorando las condiciones de la Isla mencionada, en donde tenía árboles frutales, yuca, milpa y otros cereales, y que cuando fueron lanzados perdieron todo lo que allí tenían sembrado; b) certificación del Registrador de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de dominio de la finca número 9482, folio 2 del libro 75 de Escuintla; c) certificación del Jefe de la Subestación de la Policía Nacional del Puerto de San José del departamento de Escuintla, del acta en que consta que por orden del Juez de Primera Instancia del departamento citado, se llevó a cabo el lanzamiento de los ocupantes de la Isla "La Entrecijada", el siete de julio de mil novecientos sesenta; d) recortes del Diario El Impacto en que se hacen comentarios respecto al inmueble a que se refiere este asunto; e) certificación extendida por el Secretario de la

Corte Suprema de Justicia, en la que se transcribe un documento que obra en el juicio ordinario seguido por Carlota Linares Cuevas contra Reginalda Paiz viuda de Salazar, en el cual consta un convenio en el que el Presidente de la entidad "Ferrobotón de Guatemala Sociedad Anónima" y algunos de los demandados llegan al acuerdo de que estos últimos aceptan como pago de las mejoras hechas en la Isla "La Entrecijada", la suma de un mil quetzales y el pago del crédito de un motor fuera de borda, y otras estipulaciones, quedando el convenio sujeto a la aprobación de la junta directiva de la Compañía; f) certificación del Secretario de la Gobernación Departamental de Escuintla, de las diligencias seguidas para determinar a qué jurisdicción corresponde la Isla "La Entrecijada"; g) testimonio de la escritura de protocolización de un oficio dirigido por el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, de fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, a don Marcos Salazar, en que se le comunica que ya se autorizó al Jefe Político de Escuintla para que le den posesión de conformidad con el Decreto Gubernativo 1160 de cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, de la Isla denominada "La Entrecijada", ubicada en las márgenes del Canal de Chiquimulilla de la jurisdicción de Iztapa, autorizada el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta en esta ciudad; h) Certificación de la partida de defunción de Marcos Salazar; i) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Iztapa en la Isla "La Entrecijada", en la que después de describirla se hace constar que hay algunos árboles de mango y de cocos; y j) prueba de expertos para determinar el monto de la indemnización y las condiciones apropiadas o inapropiadas de la Isla para el cultivo. La parte demandada rindió las siguientes: a) preguntas a los testigos de la otra parte; b) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del Puerto de San José, en el que se hizo constar que la Isla "La Entrecijada" es parte actualmente de la lotificación Likín; que el terreno no es apto para cultivos, y que está ubicado en jurisdicción del Puerto de San José; que antes era un terreno inhóspito y que la urbanización Likín ha logrado en parte su embellecimiento; c) la totalidad de las actuaciones del presente juicio; d) Certificación de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación interpuesto por Reginalda Paiz viuda de Salazar contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio plenario de

posesión que le siguió Alberto Linares Cuevas como apoderado de Carlota Linares Cuevas de Portillo, en la cual se declaró sin lugar el recurso de casación; e) certificación extendida por el Secretario de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que contiene insertado un documento autenticado por el Notario Juan Manuel Jiménez Pinto, en que consta un convenio suscrito por el Presidente de la entidad "Ferrobotón de Guatemala Sociedad Anónima", Reginalda Paiz viuda de Salazar, Saúl Salazar, Héctor Salazar Paiz y Francisco Salazar Paiz, relacionado con el pago de las mejoras hechas por los cuatro últimos en la Isla "La Entrecijada", en que estos últimos aceptan el pago de mil quetzales y el pago del crédito del motor fuera de borda, por las mejoras, convenio sujeto a la aprobación de la junta directiva de la Compañía; f) certificación de las inscripciones de dominio de varias fincas ubicadas en el departamento de Escuintla; g) constancia del Alcalde Municipal del Puerto de San José, de que la lotificación Likín es territorio de dicho Puerto; h) certificación en que el Concejo Municipal y el Alcalde del Puerto de San José acuerdan declarar zona urbana la urbanización Likín; i) dos certificaciones del Perito Contador Manuel José Juárez Muñoz, en las que consta que por parte de "Ferrobotón de Guatemala Sociedad Anónima", se pagó a Guillermo Chinchilla Zarceño y a Marcelino Rodas, cierta cantidad de dinero por indemnización de la posesión que tenían en la Isla de "La Entrecijada"; j) copia legalizada de la escritura número treinta y seis, autorizada el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Notario Jorge Skinner Klée, que contiene la transacción llevada a cabo entre Alberto Linares Cuevas por sí y como apoderado de Carlota y Nemesia Linares Cuevas, y de Isabel Linares López, por una parte, y Guillermo Chinchilla Zarceño por la otra, por la posesión que el último tenía en la Isla "La Entrecijada"; y k) certificación que contiene las sentencias de Primera y Segunda Instancias, dictadas en el juicio ordinario de posesión que se siguió contra Reginalda Paiz viuda de Salazar, en las cuales se le condenó a desocupar la Isla "La Entrecijada". El diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, el Juez de Primer Grado puso fin al juicio y resolvió: "a) Sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho, falta de acción, falta de título, carencia de derechos posesorios de los demandantes, clandestinidad, violencia e ineficacia de los derechos alegados de uso para generar derecho a la acción entabla-

da, interpuestas por la demandada: b) Con lugar la demanda entablada por los señores Francisco, Manuel de Jesús, Juana, Saúl, María Luz de apellidos Salazar Paiz y Mérida Salazar Paiz de León, contra María Carlota Linares Cuevas de Portillo y en consecuencia se condena a la demandada a indemnizar a los actores al pago de la suma de CINCO MIL QUETZALES EXACTOS, por los gastos necesarios y útiles hechos en el predio que se ha denominado en este juicio Isla "La Entrecijada", suma que deberá ser cancelada por el vencido dentro de tercero día sin necesidad de requerimiento previo, a los actores; c) Se condena a las costas procesales a la demandada".

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia y para el efecto consideró: "La inconformidad de la parte demandada se concreta en dos puntos: a) haberse confundido en el fallo lo que es el uso condicional a que se refiere el Decreto Gubernativo 1160 con los derechos que se derivan de la posesión; y b) la condena en costas por estimar que el Juez debió hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 574 del Decreto Ley 107. Tales aspectos del pronunciamiento de primer grado, expresamente impugnados, son los que la Sala debe conocer con exclusividad aun cuando la apelante diga que apela de la totalidad de la sentencia y al alegar en esta Cámara, haga vaga referencia a la cuantía exagerada de la indemnización, toda vez que no precisa cuál a su criterio sería la suma justa en caso de mantenerse la decisión judicial relativa a pagar indemnización. La parte actora también apela al adherirse al recurso en esta instancia; y contra su inconformidad en la suma fijada por el Juez que le parece "perjudicial" a los intereses de los actores, pues, no compensa ni en una centésima parte el valor de lo reclamado. Es decir, haciendo una sencilla operación matemática, pretende que la indemnización excede de medio millón de quetzales cuando lo reclamado fue de setenta mil como maximum. El primer punto impugnado por el personero de la demandada, cae por su base al examinar el articulado del Decreto Gubernativo 1160 de fecha 5 de agosto de 1931 (página 223-Tomo "L" de la Recopilación de Leyes de la República de Guatemala— Rosendo P. Méndez) que, si bien en su artículo primero habla de "uso condicional por tiempo indefinido", en los subsi-

guientes sexto, décimo y once alude concretamente a la posesión; en el cuarto se indica con toda claridad que el uso progresivo y sin interrupción por más de una anualidad, da al concesionario el derecho de no ser desposeído a no ser por causa de utilidad pública previa indemnización. Pero, si esto no fuera suficiente para determinar los derechos del usuario, el artículo once dice textualmente: "Los Concesionarios tendrán todos los derechos de la posesión legítima, como el de construir habitaciones, cercas y corrales, cavar pozos, etc., etc." Y aquello de que el Estado se excedió en sus funciones al otorgar concesiones sobre terrenos de propiedad particular debidamente inscrita, es pobre argumento que no destruye —y ni siquiera debilita— el derecho de los reclamantes a ser indemnizados, porque, en primer lugar, los presuntos titulares de la propiedad nada reclamaron al abusivo Estado en aquellos tiempos en que nadie se habría atrevido a insinuar siquiera que las tierras aledañas al mar no era parte del área nacional; y en segundo, los beneficiarios —Marcos Salazar Donis y, posteriormente, sus herederos legales— recibieron de buena fe lo que el Gobierno les dio como de él y al amparo de una ley vigente. Tampoco es válida la defensa en el sentido de que no consta la posesión material ordenada en nota del Ministerio de Agricultura al Jefe Político departamental en favor de Marcos Salazar. Para probar en contrario está el juicio plenario de posesión en dos instancias y en casación que los propietarios de última hora tuvieron que seguir contra la viuda del concesionario, el juicio por despojo judicial y el acta levantada por la Policía del Puerto de San José al ejecutar la orden de lanzamiento. Estamos, pues, en que los usuarios y poseedores de conformidad con el citado Decreto Gubernativo, si tienen derecho a ser indemnizados por los trabajos, siembras y viviendas existentes en el predio del cual fueron lanzados". La Sala después de analizar los pruebas en relación con la existencia de los cultivos en la Isla "La Entrecijada" y su valor para los efectos de la indemnización reclamada concluye exponiendo: "Llegamos, pues, a la conclusión de que la suma de cinco mil quetzales fijada por el Juez como indemnización, no es un reflejo fiel de las actuaciones ni resultantes de la prueba rendida; pero, como no fue concretamente impugnada por la parte vencida toda vez que expresamente se objetó derecho a percibir suma alguna y no el monto de la misma, dadas las limitaciones y características que la ley procesal

civil vigente introdujo al recurso de apelación como medio de impugnación a las resoluciones judiciales, esta Cámara está imposibilitada para reducirla; y, si bien la parte actora —también apelante por adherencia como ya se dijo— pretende que se aumente, ningún elemento de juicio concurre para estimar procedente su petición".

RECURSO DE CASACION

Con auxilio del Abogado Jorge Skinner Kléc, el señor Alberto Linares Cuevas interpuso el recurso de casación que se examina, el que funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o., del artículo 621 del Decreto Ley 107, y alega: "La sentencia contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 1o. del Decreto Gubernativo 1160, así como de los artículos 6o., 10 y 11 del mismo Decreto. En efecto, el artículo 1o. del Decreto mencionado, es categórico al indicar que el Estado puede otorgar el "uso condicional por tiempo indefinido", y si bien sostiene la Sala sentenciadora que los demás artículos citados hablan de la posesión, también lo es que el Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, abrogó tales artículos conforme a la doctrina sentada en el artículo III de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, por lo que ha de entenderse vigentes los artículos 481, 482, 483 y 484 de dicho Código Civil". Que los demandantes, herederos ab-intestato de Marcos Salazar lo han sucedido únicamente como usuarios condicionales de terrenos del Estado, título por el cual pretenden derivar sus supuestos derechos; que el uso condicional referido es típico acto facultativo, por lo que de ninguna manera pueden llegar a tener los demandantes los derechos que genera la posesión, o sea los contenidos en el artículo 493 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932; que no produciendo efecto jurídico la posesión de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse, no podían ellos adquirir la propiedad de lo que tenían como reserva del Estado en la costa del mar, o sea, de un bien cuya propiedad ningún particular puede llegar a obtener; que el artículo 483 del Decreto Legislativo 1932, abroga cuanta disposición puede contener el Decreto Gubernativo 1160, "puesto que no pudiendo llegarse a adquirir la propiedad de terrenos del Estado, quien se encuentra en ellos, en virtud de uso condicional o cualquiera otra razón, estará siempre en un precario de mera toleran-

cia o facultativa"; que conforme el artículo 484 su pretendida posesión descansa en un título inválido. "por lo que la ley los califica de poseedores de mala fe, los cuales ningún derecho tienen a pretender indemnización". Conforme el inciso 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, acusa error de derecho en la apreciación de las pruebas, y expresa: "Se ha violado el artículo 170 del mismo Decreto Ley, al apreciar la prueba de los expertos sin tener presentes todos los hechos cuya certeza se ha establecido en el proceso, ya que para fijar el valor se omitió tomar en cuenta el esencialísimo elemento del documento con firma legalizada por Notario en el que algunos de los demandados fijaron el valor a las plantaciones y construcciones en suma que apenas supera los Mil Quetzales. Esto equivale a una confesión, pero ni el Juez ni la Sala, nada dijeron al respecto, fijando un altísimo e irreal valor en forma caprichosa. Así también queda violado el artículo 186 del mismo Decreto Ley, ya que tal documento hace plena prueba y produce fe. En igual situación se encuentran las certificaciones presentadas de las sentencias proferidas tanto en el juicio ordinario de posesión como en el interdicto de despojo judicial, que no fueron apreciadas, siendo esenciales para dictar una sentencia recta. Esto viola el mismo artículo 186 citado". Con respecto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, que también atribuye a la sentencia manifiesta: "La Sala al apreciar las declaraciones de los testigos, no sólo habla de un notable subjetivismo, al usar frases como "preciosos y preciados chalets para refugios introspectivos de fin de semana" y "Valor incalculable tienen los terrenos para una familia humilde que ha cifrado su patrimonio en ranchos de manaco que la ponen a cubierto de la intemperie", sino cae desafortunadamente en terreno que casi podría lindar con oratoria. Tanto en la apreciación de las declaraciones de los testigos, como en la apreciación de los dictámenes de los expertos, deja de un lado los documentos que demuestran su equivocación y que son: el documento con firmas legalizadas en el que algunos de los demandados valorizaron su pretensión en dinero, las certificaciones de las sentencias dictadas en los juicios anteriores, tanto el de posesión como en el interdicto de despojo judicial, y las actas de reconocimiento judicial de los Jueces de Paz del Puerto de San José y de Iztapa, todos los cuales refutan y desmienten las conclusio-

nes a que llega la Sala y son todos documentos y actos auténticos".

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El error de derecho en la apreciación de las pruebas denunciado por el recurrente lo hace consistir en que se violó el artículo 170 del Decreto Ley 107, "al apreciar la prueba de los expertos sin tener presentes todos los hechos cuya certeza se ha establecido en el proceso", refiriéndose a que no se tomó en cuenta para fijar el valor de las plantaciones y construcciones, el documento con firmas legalizadas en que se fijó en suma que apenas supera a los mil quetzales, y que ni el Juez ni la Sala nada dijeron al respecto, fijando un altísimo e irreal valor en forma caprichosa, violándose también el Artículo 186 del mismo Decreto Ley, ya que tal documento hace plena prueba y produce fe; la misma objeción hace con respecto a las certificaciones presentadas, de las sentencias proferidas en el juicio ordinario de posesión y en el interdicto de despojo judicial. Como se ve, el planteamiento de este motivo del recurso es defectuoso porque, si como expresa el recurrente, no se tomaron en cuenta el documento con firmas legalizadas y las certificaciones de las sentencias proferidas en el juicio ordinario de posesión y en el interdicto de despojo judicial, el error indudablemente sería de hecho y no de derecho porque no se refiere a equivocación en la valoración de las pruebas sino al hecho de no haberlas considerado al resolver, defecto que no permite el examen de los artículos citados como infringidos. En cuanto al error de hecho también denunciado, se aduce: "que tanto en la apreciación de las declaraciones de los testigos, como en la apreciación de los dictámenes de los expertos, deja de un lado los documentos que demuestran su equivocación", y cita los mismos ya enumerados, agregando las actas de reconocimiento judicial de los jueces de Paz del Puerto de San José y de Iztapa; pero se advierte que la impugnación se refiere al monto de la indemnización a que fue condenada a pagar la demandada, y consta en la sentencia de la Sala, contra la cual se recurre, que en ese fallo no se resolvió lo relativo a la suma fijada como indemnización porque el Tribunal de Segundo Grado consideró que no fue concretamente impugnado ese punto de la sentencia de primer grado, sino que se objetó expresamente el derecho a percibir suma alguna y

no el monto de la misma, por lo que esta Corte está en la imposibilidad de hacer el estudio correspondiente de tal aspecto, porque la Sala no hizo pronunciamiento alguno acerca de ese punto, faltando en consecuencia uno de los elementos indispensables para poder hacer el examen de esa impugnación en relación con los documentos aludidos que se dice demuestran la equivocación del juzgador; y si el recurrente quiso referirse a esa omisión en el pronunciamiento, debió haberse denunciado como infracción del procedimiento, lo cual no se hizo, y no estando dentro de las facultades del Tribunal de Casación enmendar los defectos cometidos por los litigantes en el planteamiento del recurso, no es posible ningún estudio sobre el particular.

II

También impugna el recurrente el fallo de Segunda Instancia con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, atribuyendo al Tribunal sentenciador violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los Artículos 1o., 6o., 10 y 11 del Decreto Gubernativo 1160, en relación con los artículos 481, 482, 483, 484 y 493 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932, pero en sus argumentaciones no se cuidó de puntualizar con la separación debida en qué consiste el defecto que atribuye a la sentencia recurrida en concordancia con cada uno de los tres sub-casos de procedencia citados, pues refiriéndose éstos a situaciones distintas, debió diferenciarlos para que el Tribunal tuviera oportunidad de hacer el estudio comparativo correspondiente, por lo que no pueden examinarse tales impugnaciones.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los Artículos, 188, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso, condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de ciento cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido en la forma legal correspondiente, para lo cual se fija el término de cinco días bajo apercibimiento de imponer

una multa de cinco quetzales, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Leocadio de la Roca).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco Tulio Ordóñez Petzer.—J. Delgadillo.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Leonardo García Diéguez contra Guillermo Rodríguez Santos.

DOCTRINA: Si se citan como infringidos artículos relacionados con el valor de las pruebas, basándose en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no puede hacerse el examen que se pretende, por falta de concordancia en esos elementos del recurso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rodríguez Santos contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veinte de mayo del año próximo pasado, en el juicio ordinario que contra él siguió en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Leonardo García Diéguez.

ANTECEDENTES

El veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, se presentó Leonardo García Diéguez al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, exponiendo que con fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, Guillermo Rodríguez Santos se presentó ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, interponiendo demanda de interdicto de despojo, en la cual afirmó que en los primeros días del mes de febrero de ese año, el exponente había cerrado un camino antiguo que desde hacía veinte años más o menos conducía de la propiedad del demandado a la aldea Ixpaco, camino que cruzaba por la propiedad del demandante dejándolo como consecuencia sin salida; que no obstante no haber ninguna servidumbre, por medio de la sentencia se le obligó a abrir el

camino, habiéndosele destruido treinta y dos palos de café; que como el interdicto de tal naturaleza es una medida momentánea y por ende provisional, que se utiliza para reparar los derechos lesionados del poseedor de un bien inmueble o de cualquier derecho real, y en cambio la acción ordinaria de propiedad es para obtener la reparación en forma definitiva, y en el presente caso la servidumbre que se le impuso es improcedente, demanda en la vía ordinaria a efecto de que se declare su derecho de propiedad sobre la faja de terreno y la totalidad de la finca rústica inscrita con los números tres mil novecientos doce, folio diecisiete del libro ciento dieciséis de Santa Rosa; que debe ordenarse el cierre del camino que por medio del interdicto de despojo decretó el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que se declare: "1o. Con lugar la presente acción ordinaria de Propiedad, posesión y reivindicación del terreno de mi propiedad, convertido en servidumbre legal forzosa de paso momentáneamente y en forma provisional, por el fallo, a favor de las fincas números 9075, folio 401 del libro 68 y 5938, folio 118 libro 58, ambos correspondientes a Santa Rosa; cerrando dicho paso legal, dentro del tercero día; en terreno de mi exclusiva propiedad sobre la finca rústica 3912, folio 17 libro 116 de Santa Rosa. 2o. Condenar en costas, daños y perjuicios a mi demandado, por la mala fe, temeridad y abuso de demanda". Guillermo Rodríguez Santos contestó en sentido negativo la demanda y contrademandó a Leonardo García Diéguez para que se declare que sobre la finca del actor número tres mil novecientos dieciocho, folio diecisiete del libro ciento dieciséis de Santa Rosa, pesa la servidumbre de paso que conduce a la Aldea Ixpaco a favor de sus propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble a los números nueve mil setenta y cinco y seis mil novecientos treinta y ocho, folios cuatrocientos uno y ciento dieciocho, libros sesenta y ocho y cincuenta y ocho de Santa Rosa. Expuso que desde hace cuarenta y un años dos meses, posee las fincas de su propiedad, las cuales siempre han gozado de la servidumbre de paso sobre la finca del demandante, existiendo desde antes el camino que conduce a la aldea Ixpaco, jurisdicción de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa; que el actor sin ningún motivo legal, y sin haberle dado aviso como es natural entre buenos vecinos, en el mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres, mandó cerrar el camino refe-

rido dejándolo encerrado y sin derecho a usar la salida que le corresponde para Ixpaco, por lo que entabló interdicto de despojo ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad y dicho Tribunal dictó sentencia declarando con lugar el interdicto y que en consecuencia deberá restituirse al actor en la posesión y uso de la servidumbre de paso, debiendo abrirse el camino que fue cerrado, dentro de tercero día de notificado el fallo. Citó fundamentos de derecho y pidió que se le absuelva de la demanda y se condene en la contrademanda conforme a su petición. Esta reconvencción fue contestada en sentido negativo por Leonardo García Diéguez.

TERMINO PROBATORIO

Por parte de Guillermo Rodríguez Santos se recibieron las siguientes pruebas: a) Certificación de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, en el Interdicto de despojo que siguió contra Leonardo García Diéguez; b) Certificación extendida por el Registrador General de la República de las inscripciones de dominio de las dos fincas de la propiedad del mencionado Rodríguez Santos; c) Certificación del mismo Registrador de las inscripciones de dominio de la finca de la propiedad de García Diéguez; d) Reconocimiento judicial en las fincas de la propiedad de ambos litigantes para establecer la existencia del camino en dichos inmuebles; e) Posiciones absueltas por Leonardo García Diéguez. Por parte de Leonardo García Diéguez se recibieron las siguientes: a) Información testimonial de María Corrado Echeverría viuda de Reyes; Julián Gálvez Santos; Eliseo Monzón Canizales; German López y López y José Luis Trujillo Girón; b) Certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble que contienen las inscripciones de dominio de las fincas de ambos litigantes; c) Reconocimiento judicial en los inmuebles en que se dice existe la servidumbre de paso; y d) Confesión ficta de Guillermo Rodríguez Santos. Con esos antecedentes, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando: "1o. Con lugar la demanda ordinaria entablada por Leonardo García Diéguez contra Guillermo Rodríguez Santos en cuanto a lo siguiente: Que el señor Leonardo García Diéguez es propietario de la faja de terreno y de la totalidad de la finca rústica número tres mil novecientos doce, folio diecisiete, del libro ciento dieciséis de Santa Rosa; Que debe cerrarse el camino que sobre el predio del señor Leonardo García Diéguez identificado antes, se

abrió por orden del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en ejecución de lo fallado en un juicio sumario de interdicto de despojo, seguido en aquel Tribunal por Guillermo Rodríguez Santos contra Leonardo García Diéguez, lo que se hará dentro de tercero día de estar firme este fallo. 2o. Sin lugar la demanda ordinaria entablada por Leonardo García Diéguez contra Guillermo Rodríguez Santos en cuanto a lo siguiente: a) condenar a este último al pago de daños y perjuicios, b) certificar lo conducente a un Juzgado de lo Criminal para proceder por perjurio contra los testigos que declararon a favor de Guillermo Rodríguez Santos en el juicio sumario de despojo que éste siguió contra Leonardo García Diéguez en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, y por consiguiente absuelto el señor Guillermo Rodríguez Santos de estas pretensiones; 3o. Sin lugar la reconvencción establecida por Guillermo Rodríguez Santos contra Leonardo García Diéguez y por consiguiente absuelto este último de la misma; 4o. No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer de la Apelación interpuesta por Guillermo Rodríguez Santos, confirmó la sentencia de Primer Grado en la parte que fue objeto del recurso, y para el efecto consideró: El Juez no se equivocó al proferir su fallo en la forma que lo hace; simplemente se ajustó a la ley y a las constancias de autos. El demandado no llegó a establecer la existencia de la servidumbre con antelación a la apertura del camino en ejecución de lo resuelto por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil. La certificación del fallo interdictal en nada favorece la gestión del apelante dentro del juicio ordinario, puesto que, el primero —fallo en interdicto— contiene decisión judicial provisoria en tanto que el segundo afronta el asunto de fondo o definitiva. La prueba de confesión judicial o declaración de parte en que absolvió posiciones el actor, resulta de un todo ineficaz para el proponente de la misma. El reconocimiento judicial solicitado y aportado como prueba por ambas partes, favorece totalmente al actor con resultado adverso para el demandado; y la prueba testimonial que el recurrente ensayó conjuntamente con inspección ocular y le fue rechazada, al ser propuesta en forma separada no fue rendida por ausencia de los testigos. Todavía, en auto para mejor fallar, el Juez mandó practicar un nuevo reconocimiento judicial que vino a reafir-

mar la tesis de la parte demandante. Pero, por si cupiese alguna duda respecto a la sin razón del impugnante, la confesión ficta pone punto final a su improbadamente presunto derecho, toda vez que, al no probar en contrario, debe aceptarse en todo su tenor y validez. Y, siendo que las preguntas versan sobre hechos propios y contundentes en relación con la demanda de reconvencción, a esta Cámara no queda sino mantener lo resuelto sobre el punto que es objeto de impugnación.

RECURSO DE CASACION

Guillermo Rodríguez Santos con auxilio del Abogado Luis Barrutia Castro, interpuso el presente recurso de casación, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, argumentando que la Sala violó el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al afirmar que el Juez no se equivocó al proferir su fallo porque su demanda se contrajo a que se declare que es propietario, por prescripción, de la servidumbre que existe a su favor sobre la finca de Leonardo García Diéguez y el Juez tomó el caso como si se tratara de abrir nueva servidumbre, por no tener el terreno enclavado salida al camino real, y en consecuencia no se resolvió sobre si habla adquirido por prescripción derecho a la servidumbre; que al negarle el valor jurídico que tiene la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, donde se abrió el camino y declaran los testigos, Venancio Estrada Lemus y Juan Poitán Morales, sobre que siempre ha existido la servidumbre, la cual disfruta por más de veinte años, la Sala violó por interpretación indebida los artículos 142, 161, 174, 178 del Código Procesal Civil y Mercantil; que al no aceptar la plena prueba que tiene la certificación de la sentencia del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, la cual fue acompañada, la Sala violó por interpretación errónea el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; que la plica de posiciones acompañada por Leonardo García Diéguez, no se encuentra firmada por él o por otra persona y en consecuencia esta diligencia carece de valor probatorio y al dársele la Sala violó por interpretación errónea el artículo 61 inciso 8o. del Código Procesal Civil y Mercantil; que el Juez debió repeler de oficio esta diligencia por no contener la plica los requisitos establecidos por la ley, y al aceptar como buena esta prueba la Sala

violó por interpretación indebida el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que la misma Sala violó por aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, el artículo 29 del Decreto Ley 218 que reformó el artículo 551 del Código Civil Decreto Ley 106, que establece que el dominio sobre bienes inmuebles o demás derechos reales sobre los mismos, se adquiere por prescripción, por el transcurso de diez años, extremo que probó plenamente con las declaraciones de testigos y con su título de propiedad que establece desde cuando adquirió la propiedad de la finca. Que no habiéndose ajustado las pruebas rendidas a los puntos de hecho expuestos a su demanda al confirmar la Sala la sentencia dictada por el Juez, violó por interpretación errónea el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil en su párrafo tercero.

Habiéndose efectuado la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

La violación de los Artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial que acusa el recurrente, la hace consistir, según se dejó expresado, en que no se resolvió en la sentencia sobre si había adquirido por prescripción derecho a la servidumbre, es decir, que se atribuye a la Sala haber omitido resolución sobre un punto sometido a juicio en la demanda, impugnación que sólo podría examinarse si cumplidos los requisitos legales se hubiera apoyado en el caso de procedencia correspondiente a la infracción del procedimiento, pero como no se interpuso por ese motivo el recurso el Tribunal de Casación no está en la posibilidad de hacer el examen comparativo del caso para determinar si existe el vicio denunciado.

II

La violación por interpretación errónea de los Artículos 127, 142, 161, 174, 178, 186, 61 inciso 8o., y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, que cita, la hace consistir el recurrente en la estimación que a su juicio hizo equivocadamente la Sala, de los elementos probatorios formados por la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; la sentencia dictada por el mismo Juez en el juicio Sumario de despojo, y la plica de posiciones acom-

pañada por Leonardo García Diéguez que no se encuentra firmada por él o por otra persona. Como se ve, el planteamiento es notoriamente defectuoso y confuso al pretender el interesado que se examinen como vicios de fondo con relación al inciso primero del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, infracciones que atribuye al Tribunal sentenciador de las leyes procesales que señala, normativas de la valoración probatoria, pues de no ser correcta la estimación que se hizo a este respecto, sólo podría dar lugar a la casación por el motivo que contiene el inciso 2o. del Artículo citado, puesto que no consiste en violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes sustantivas relacionadas con la decisión del litigio, ya que si bien invocó el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. citado, las impugnaciones las concreta a los motivos del inciso 1o. y ninguna tesis expuso respecto a los errores en la apreciación de las pruebas, resultando así manifiesta incongruencia en el planteamiento del recurso, lo cual imposibilita su examen.

III

Dice también el recurrente que la Sala violó por aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, el Artículo 29 del Decreto Ley 218 que reformó el Artículo 631 del Código Civil contenido en el Decreto Ley 106; impugnación que tampoco puede examinarse porque se acusa indistintamente sin diferenciarlos, los tres motivos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante que cada uno se refiere a situación distinta.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, y en los Artículos 68, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil al resolver DESESTIMA el recurso que se examina, condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido incluyendo la multa causada, lo que se deberá hacer dentro de cinco días bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa; y con certificación de lo resuelto devuélvase

los antecedentes. (Ponente Lic. Leocadio de la Roca).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco Tulio Ordóñez Fetzler.—A. Bustamante R.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios contra Delia Zarco Enriquez.

DOCTRINA: No puede hacerse el estudio comparativo del recurso de casación que se funda en errónea apreciación de la prueba, si la tesis del recurrente no guarda concordancia con la naturaleza del error denunciado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios, contra la sentencia de fecha veinticinco de agosto del año de mil novecientos sesenta y cinco, dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que la recurrente siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, contra Delia Zarco Enriquez.

RESULTA:

El dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta, se presentó Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios al Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, exponiendo que es poseedora legítima, sin violencia ni clandestinidad, desde hace más de veinte años, de un sitio ubicado en el barrio La Democracia de la ciudad de Quezaltenango, que mide un mil setecientas cuarenta y siete centímetros o metros cuadrados, equivalentes a cuatro cuerdas, que se deslindan así: al Oriente treinta y siete metros ochenta y ocho centímetros, veintidós avenida de la zona tres de por medio con la señora Victoria Fonseca de Ordóñez; al Poniente, cuarenta y cinco metros con predio del Hospital General de Occidente, pared llamada tapial de por medio; al Norte, cincuenta y cuatro metros treinta y cinco centímetros con la calle de Minerva de por medio, con propiedad de los señores Ranferi Aguilar

y Andrés Botrán Merino; y al Sur, treinta metros con la señora María Luisa de León de Welmann. Que lo hubo como sucesora de sus padres don Manuel Apolonio de Paz y doña Crescencia Velarde; que carece de documentos de dicho inmueble y que ha disfrutado de la posesión en forma pública, continua, pacífica, de buena fe, a nombre propio y a título de dueña, sin que persona alguna le haya reclamado algún derecho sobre él y que no existe resolución que la obligue a entregarlo. Que la señora Delia Zarco Enriquez sin haber sido nunca poseedora del inmueble mencionado, con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, se presentó al mismo Juzgado Primero de Primera Instancia, radicando diligencias de titulación supletoria del sitio indicado; que al tener conocimiento de ello se opuso y que no obstante las pruebas rendidas se absolvió de la demanda, pero la manifestante continuó disfrutando de la posesión. Que como la señora Zarco Enriquez persigue titular un predio sobre el cual no le asiste ningún derecho, le demanda en la vía ordinaria la nulidad e insubsistencia de las referidas diligencias supletorias; citó los fundamentos de derecho que creyó oportunos y ofreció rendir las pruebas necesarias del caso. La demandada contestó en sentido negativo la demanda e interpuso las excepciones de Cosa Juzgada, falta de derecho de parte de la demandante y carencia de leyes que sirvan de base al juicio ordinario que se le inicia.

DILACION PROBATORIA:

La demandante aportó las pruebas siguientes: a) Certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango que contiene la solicitud inicial y algunos pasajes de las diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas en dicho Tribunal por la demandada Delia Zarco Enriquez; b) Certificación de las sentencias dictadas en primera y segunda instancias y la de casación, en el juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria seguidas en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, por Carmen de Paz Velarde de Barrios contra Delia Zarco Enriquez, en las cuales consta que fue absuelta de la demanda la demandada; c) Certificaciones de las partidas de defunción de Manuel Apolonio de Paz y Crescencia Velarde viuda de Paz; d) Certificación de bautizo de María Librada del Carmen de Paz; e) Certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Pro-

iedad Inmueble, que contiene la primera y quinta inscripciones de dominio de la finca urbana número 40.174, folio 139, del libro 222 de Quezaltenango, en las que consta que José Guimercindo de Paz compró a los esposos Crescencia Velarde Paz y Manuel Apolonio de Paz, un sitio en las orillas de la ciudad de Quezaltenango; f) Información testimonial de Tránsito Rodas Gramajo, Reyes Samuel Maldonado Sapón, José Zelada de Paz y Josefa Mata Ramos, quienes declararon conocer el sitio a que se refiere la actora en su demanda; que ella lo ha poseído desde hace mucho tiempo, en forma pública, notoria, continua, sin violencia ni clandestinidad y a nombre propio, y que no les consta que la demandada lo haya poseído; g) Inspección ocular practicada por el Juez ante quien se tramitaba el juicio, en la que se hizo constar que se constituyó en un predio urbano señalado por la señora Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios, que forma esquina en la calle Minerva y veintidós avenida de la zona tres del Barrio La Democracia de la ciudad de Quezaltenango; que según los informes de la demandante, tiene una extensión de cuatro cuerdas, con las colindancias actuales consignadas en la demanda, que carece de construcciones y sólo tiene una pared o tapial como de un metro cuarenta centímetros de altura en la parte Poniente, tiene señales de haber sido cultivado con maíz el año anterior; que no se pudo determinar quién lo está poseyendo actualmente y tampoco se pudo medir y determinar su extensión superficial, lateral y demás datos relativos a su situación y colindancias por ser esta materia de expertos; y h) confesión ficta de las posiciones que articuló a la demandada. Por parte de la señora Delia Zarco Enriquez, se tuvo como prueba la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, que contiene transcripción de la demanda, su contestación y las sentencias dictadas en el juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria seguidas por ella en el Tribunal mencionado, en cuyas sentencias consta que fue absuelta de la demanda en las dos instancias y se desestimó el recurso de casación. Concluida la tramitación del juicio, el Juez con fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, dictó sentencia declarando: A) Sin lugar las excepciones de Cosa Juzgada, falta de derecho de parte de la demandante y Carencia de Leyes que sirvan de base al juicio Ordinario iniciado, interpuestas por la demandada. B) Sin lugar la demanda de nulidad e insubsistencia de las diligen-

cias de titulación supletoria planteada por la actora y como consecuencia absuelve de la misma a la demandada. C) No hay condena en costas, siendo cada parte responsable de las que hayan originado sus gestiones en el presente juicio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó en todas sus partes la sentencia de Primera Instancia, y para el efecto consideró: "que con los documentos acompañados, la actora señora de Paz Velarde viuda de Barrios, no ha demostrado la nulidad de las diligencias supletorias a que se refiere en su demanda, pues con la certificación extendida por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia, demuestra haberse seguido dichas diligencias, las que en virtud de haberse llenado los trámites legales, fueron aprobadas; con las certificaciones de las partidas de defunción de sus señores padres Manuel Apolonio de Paz y Crescencia Velarde viuda de Paz, demuestra el deceso de éstos, pero no que el inmueble objeto de la litis haya sido de propiedad de éstos, lo mismo que con la certificación de su partida de nacimiento, ser hija de estas personas; con la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad y que figura como prueba de su parte, demostró las inscripciones de dominio de la finca urbana No. 40.174, folio 139, del libro 222 de Quezaltenango; pero no está demostrado que el predio titulado sea parte de éste; además entre la extensión que manifiesta la demandante en su citada demanda y la extensión que aparece en las diligencias de titulación supletoria, hay marcada diferencia, no pudiéndose establecer por no haberse demostrado en el curso de la demanda, que se trate del mismo inmueble. Que con la prueba aportada no se ha demostrado, como bien lo aprecia el Juez de Primer Grado, la existencia de actos nulos, contrarios a la ley o violatorios a la misma que se hayan ejecutado con ocasión de la tramitación de las diligencias de titulación; que la confesión ficta de la demandada, tampoco evidencia la existencia de tales actos para declarar la nulidad o insubsistencia de las actuaciones; otro tanto puede decirse con respecto a la inspección ocular practicada en el predio que dice la demandante estar en posesión, pues éste fue localizado únicamente por el dicho de la propia demandante y con respecto a los dichos de Tránsito Rodas Gramajo, Reyes Maldonado Sapón, José Zelada de Paz y Josefa Mata Ramos, declararon con respecto a la posesión que tiene la demandante sobre el in-

mueble señalado por ella, pero que en nada se refiere a la nulidad de las diligencias de titulación alegada por ésta".

RECURSO DE CASACION:

Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios, con el auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadencira Flores, interpuso el presente recurso de casación, fundándose en los incisos 1o. y 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque a su juicio la sentencia de la Sala contiene violación y aplicación indebida de la ley; y porque en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho y a la vez error de hecho. Citó como violados los artículos 38, 227, 229, 259, 367, 260, 261, 282, 283, 364, 366, 374, 386, 428 incisos 1o. y 2o.; 431, 439 del Decreto Legislativo 2009; VIII, IX, 227, 232 incisos 5o. y 6o. y 250 incisos 5o., 6o. y 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 479, 490 y 493 inciso 1o. Decreto Legislativo 1932; 126, 140, 142, 172, 176, 177, 178 y 186 Decreto Ley 107; 612 y 617 Decreto Ley 106; 1o. 9 inciso f) y 22 Decreto del Congreso 232. Que demandó la nulidad e insubsistencia de las diligencias supletorias porque la señora Delia Zarco Enriquez no es efectiva poseedora del predio sino lo es la manifestante; que sus derechos provienen de sus progenitores desde hace más de veinticinco años consecutivos; que el inmueble tiene mayor extensión de la que le atribuye la señora Zarco Enriquez; que como dicha señora pretendía titular una posesión que no tenía y que era de ajena pertenencia, se encontraba actuando contra la ley, y como consecuencia son nulas e insubsistentes las referidas diligencias de titulación supletorias. Que esos hechos fueron plenamente demostrados con las declaraciones de cuatro testigos idóneos y contestes, señores Tránsito Rodas Gramajo, Reyes Maldonado Sapón, José Zelada de Paz y Josefa Mata Ramos que forman plena prueba completa en autos, las que la Sala dejó de apreciar en su manifestación exacta, es decir en su pleno valor probatorio, incurriendo así en error de derecho, violando los artículos 259, 386, 428 y 431 Decreto Legislativo 2009, 232 incisos 5o. y 6o. y 250 incisos 5o., 6o. y 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; que la Sala incurre asimismo en error de hecho al estimar que dichos testigos solamente habían declarado respecto a la posesión que tenía la manifestante, pero que en nada se referían a la nulidad de las diligencias, dándoles con tal apreciación, la Sala, un sentido casuístico a las declaraciones de los referidos testigos, oficioso, porque en ningún sentido las objetó la parte demandada,

siendo que los testigos todos declaran sobre hechos o causales y no expresamente sobre las acciones, como equivocadamente lo interpreta la Sala sentenciadora. Si se demostró plenamente que la manifestante es la poseedora legítima del inmueble discutido de hacía muchos años, mi acción está debidamente probada, porque no podía ser otra persona la que procediese a solicitar para sí la titulación supletoria que no tenía. Tal hecho quedó además debidamente demostrado con la inspección ocular practicada en el juicio, que estableció la existencia del inmueble; y asimismo que el inmueble tiene mayor extensión que la señalada por la señora Zarco Enríquez en la solicitud inicial de las diligencias supletorias, tal lo demostró además el dictamen rendido por el experto Alfredo de León que tampoco se apreció en ninguna forma. Al no apreciar la Sala en su manifestación, indicada, la inspección ocular, incurrió en error de derecho violando el artículo 374 del Decreto Legislativo 2009, pues tal diligencia no fue tampoco desvirtuada ni objetada por la parte contraria. La Sala incurre asimismo en error de hecho en la apreciación de la referida diligencia de inspección ocular al manifestar que el predio fue reconocido sólo por indicaciones de la manifestante, pero es el caso que el predio aparece como se consiguió en la demanda; la parte demandada estuvo conforme con la diligencia y además de no haberla objetado tampoco demostró que fuese otro el inmueble que ella pretendía titular, por lo que, la Sala da también intencionalmente a la referida diligencia, un sentido casuístico contrario al que efectivamente demuestra esa diligencia, violando a la vez los artículos 232 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 439 Decreto Legislativo 2009. Que la demandada señora Zarco Enríquez, fue además declarada confesa sobre los puntos de la demanda, y esa confesión está produciendo prueba en contra de dicha señora, desde el momento que, facultando la ley, rendir prueba en contra de la confesión ficta ninguna rindió en su descargo, como la propia Sala reconoce en su sentencia, por lo que al no apreciar la Sala sentenciadora en su pleno valor probatorio, la confesión de la demandada, violó los artículos 364, 366 y 367 del Decreto Legislativo 2009, incurriendo en error de derecho. Que al haber justificado la manifestante poseer el inmueble para sí sin violencia ni clandestinidad, tal hecho plenamente demostrado me reputaba dueña del citado predio, mientras no se probase lo contrario. Estando perfectamente demostrado ese hecho, era la manifestante la única con derecho a titular el

inmueble para sí, que es lo que la ley faculta, mas no para sí un derecho ajeno que lo fue persiguiendo la señora Delia Zarco Enríquez, actuando contra el tenor de la ley e irremisiblemente incurriendo en nulidad e insubsistencia de lo actuado. Por lo que al no apreciar la Sala este extremo, incurrió en error de derecho violando los artículos 479, 493 inciso lo. Decreto Ley 1932; VIII. IX. 232 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Que el juicio ordinario demuestra, pues que la poseedora del respectivo predio es la manifestante y como consecuencia dueña del mismo, por lo que a la demandada no asiste ningún derecho, ni menos el de titularlo, llegándose a conocimiento que, carecen de base y ocasionan perjuicio a persona ajena, luego dichas diligencias de titulación supletoria resultan nulas, por contener un acto contra terminantes disposiciones de la ley, y al no estimar la Sala en ese sentido este otro hecho manifiesto incurrió también en error de derecho. Y no obstante que la prueba producida por mí demuestra manifiestamente mi acción de nulidad, la Sala estima que no se había demostrado la existencia de actos nulos, contrarios a la ley o violatorios de la misma que se hubiesen ejecutado con ocasión de las diligencias de titulación, con lo que con tal interpretación equivocada, incurre la Sala en error de hecho en el contenido de las diligencias demostrando que no se hizo estudio sereno de las constancias del juicio, negándoles injustamente su pleno valor probatorio. De lo expuesto se establece que la sentencia recurrida no contiene decisiones expresas, positivas y precisas congruentes con la demanda y constancias procesivas. Agrega: Mi demanda desde un principio, la hice extensiva a las demás actuaciones complementarias que pudiesen suceder, y en el juicio ordinario consta que por esta cuestión pendiente abierta dentro del juicio, se mandaron suspender las dichas diligencias supletorias, y razonar de acción, sin embargo la señora Zarco Enríquez, contra la prevención firme del Tribunal y los efectos de la acción ordinaria y consecuencias legales, continuó con anuencia del Tribunal, actuando en las diligencias hasta lograr su aprobación. Tal acto contrario a la ley, induce nulidad e insubsistencia, porque la nulidad afecta su fondo como subsidiarios, dejó de analizar este otro hecho, que tácitamente consiente, solidarizándose así con el desacato legal, por lo que asimismo incurrió en error de derecho, violando los artículos VIII, IX y 238 Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente atribuye a la Sala error de derecho en la apreciación de las siguientes pruebas: a) en las declaraciones de los testigos Tránsito Rodas Gramajo, Reyes Maldonado Sapón, José Zelada de Paz y José Mata Ramos; b) en la inspección ocular practicada durante la substanciación del juicio; c) en la confesión ficta de la demandada; y d) se omitió el análisis de las constancias del juicio ordinario que prueban el hecho de que a pesar de que se mandaron suspender las diligencias supletorias y razonar de acción, la señora Zarco continuó con anuencia del Tribunal, actuando en esas diligencias hasta lograr su aprobación. Como se ve, el planteamiento del recurso en relación con los tres primeros casos citados en que se dice cometido error de derecho, es defectuoso porque la recurrente razona en el sentido de que la Sala dejó de apreciar el valor probatorio de los testigos; que no apreció la inspección ocular en su manifestación exacta, ni el pleno valor probatorio de la confesión de la demandada, y que se omitió el análisis de las constancias del juicio ordinario, vicios que de ser cierto que existan en la sentencia recurrida, constituirían errores de hecho y no de derecho porque la equivocación que se atribuye al Tribunal sentenciador no consiste en la valoración de los elementos probatorios citados ni en la equivocada aplicación de las leyes procesales que valoran las pruebas, sino en la omisión del examen de ellas, que a juicio de la Interponente se cometió, de manera que las impugnaciones no pueden examinarse bajo ese aspecto para determinar si fueron o no infringidos los Artículos 259, 364, 366, 367, 374, 386, 428 y 431 del Decreto Legislativo 2009, que se refieren a la estimativa probatoria. En cuanto al punto d), ningún examen puede hacerse porque no se cita concretamente la prueba a la que se atribuye confusamente error de derecho. Y si bien la recurrente denuncia también error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, y la inspección ocular, su planteamiento resulta asimismo defectuoso porque no se expresa en qué consiste el error sino únicamente se atribuye al Tribunal haber dado un sentido casulístico a las declaraciones de los testigos y a la inspección ocular, lo que en manera alguna permite apreciar si existe equivocación del juzgador en la resolución de fondo que se impugna, por lo que no puede examinarse el Artículo 439 del Decreto Legislativo

2009 que se refiere a la apreciación del valor de las presunciones humanas, ni los Artículos VIII, IX, 232 incisos 5o. y 6o. y 250 incisos 5o., 6o. y 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, citados también como infringidos por esos motivos, porque éstos ninguna relación guardan con las pruebas citadas ni con los casos de procedencia en que se funda el recurso de casación interpuesto. Además la recurrente cometió el error de atribuir confusamente con la misma tesis, error de hecho y de derecho a la sentencia.

II

Se cometió error de derecho, dice la recurrente, por no haber apreciado la Sala el extremo de poseer la manifestante el inmueble para sí sin violencia ni clandestinidad, lo cual la reputa dueña del citado predio, y que estando demostrado ese hecho era ella la única con derecho a titularlo, citando como violados los Artículos 479 y 493 inciso 1o. del Decreto Legislativo 1932; VIII, IX, 232 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Planteada así la impugnación, es indudable que de existir el vicio atribuido al fallo, constituiría violación de ley que debería haberse denunciado técnicamente, con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y como no se hizo así sino que se denunció como error de derecho, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no puede hacerse el estudio comparativo necesario para determinar si se violaron los artículos citados. Del mismo defecto adolece el planteamiento del otro caso en que se dice cometido error de derecho al no estimar la Sala que las diligencias de titulación supletoria son nulas por contener un acto contrario a terminantes disposiciones de las leyes, porque está demostrado, según dice, que ella es la poseedora del predio y como consecuencia dueña del mismo; por lo que tampoco en este caso puede hacerse el estudio correspondiente para determinar si se violaron los Artículos 1o., 9o. inciso f) y 22 del Decreto del Congreso 232 y el 288 del Decreto Legislativo 2009 citados como infringidos.

III

Se denuncia que el Tribunal de Segunda Instancia también cometió error de hecho, el cual deduce del siguiente razonamiento: "Y no obstante que la prueba producida por mí demuestra manifiestamente mi acción de nulidad, la Sala estima que no se había demostrado la

existencia de actos nulos, contrarios a la ley o violatorios de la misma que se hubiesen ejecutado con ocasión de las diligencias de titulación. Con lo que, con tal interpretación equivocada, incurren la Sala en error de hecho en el contenido de las diligencias demostrando que no se hizo estudio sereno de las constancias del juicio, negándoles injustamente su pleno valor probatorio, violándose así los Artículos 277, 278, 282, 288 Decreto Legislativo 2009; IX y 232 incisos 5o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial". Ningún estudio puede hacerse en relación al caso planteado porque no se puntualizan las pruebas con respecto a las cuales pudo haberse cometido el error denunciado, pues en forma general dice que no se hizo estudio de las constancias del juicio, sin concretar en qué consiste el error de la Sala, imposibilitando así al Tribunal hacer el estudio comparativo del caso.

IV

La recurrente aduce que la sentencia de la Sala "no contiene decisiones expresas, positivas y precisas congruentes con la demanda y constancias procesivas, violando al resolver en esa forma el Artículo 227 Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y por los mismos motivos expuestos se demuestra que la Sala en la sentencia recurrida, violó los Artículos 26, 126, 140, 142, 172, 176, 177 y 186 del Decreto Ley 107; 612 y 617 del Decreto Ley 106. La impugnación precedente sólo sería adecuada en un recurso de casación por la forma en cuanto a los Artículos 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 26 del Decreto Ley 107, cuyo fundamento no se adujo en el recurso que se examina, por lo que no pueden examinarse los artículos citados, ni los restantes porque éstos no tienen ninguna relación con las argumentaciones que contiene el escrito de introducción del recurso.

V

Al mencionarse las leyes que se estiman violadas por la Sala, se cita además de los consignados en los párrafos anteriores, los Artículos 38, 229, 260, 261 del Decreto Legislativo 2009; 480 del Decreto Legislativo 1932 y el 178 del Decreto Ley 167; pero ninguna tesis fue sustentada al respecto, razón por la que no pueden examinarse a efecto de constatar si fueron o no infringidos.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, y en los Artículos 222, 223, 224, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso, condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido incluyendo la multa causada, lo que deberá hacer la recurrente dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Magistrado Leocadio de la Roca).

J. Bufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—R. Sandoval C.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ramiro Castillo Love contra Julio Augusto González Rodríguez y Alfredo Neutze Monteros como apoderado de la Cia. de Seguros Generales Assicurazioni Generali.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando existe incongruencia entre las leyes que se citan como infringidas y los motivos que se invocan para impugnar el fallo recurrido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL. Guatemala, tres de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alfredo Neutze Monteros contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones el siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en los juicios ordinarios acumulados siguientes: el seguido por el Ingeniero Ramiro Castillo Love contra el Doctor Julio Augusto González Rodríguez y la Compañía de Seguros Generales "Assicurazioni Generali" representada por sus agentes y apoderados "Aycinena & Neutze,

Sociedad Colectiva"; y el seguido por el Doctor Julio Augusto González Rodríguez contra Carlos Córdova Monzón.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil el Ingeniero Ramiro Castillo Love demandando en la vía ordinaria de daños y perjuicios al Doctor Julio Augusto González Rodríguez y a Alfredo Neutze Monteros en su concepto de representantes de "Aycinena & Neutze, S.C." agente de "Assicurazioni Generali", por los hechos siguientes: que el día seis de mayo del citado año de mil novecientos cincuenta y siete, el demandante tripulando el automóvil de su propiedad que identificó, circulaba sobre la Avenida Elena de esta ciudad con dirección de sur a norte, cuando al llegar al crucero con la dieciséis calle, fue embestido por el automóvil, también debidamente identificado, propiedad del Doctor Julio Augusto González Rodríguez que circulaba sobre la dieciséis calle de oriente a poniente conducido a excesiva velocidad por Carlos Alberto Córdova Monzón, por lo que se produjo un choque a consecuencia del cual, el vehículo del demandante fue impulsado a dar vuelta hacia el arriate que está al centro de la avenida, quedando volcado y con graves daños; a la vez, resultó atropellada la señora María del Carmen López Gándara que transitaba sobre el arriate. Del accidente tuvo conocimiento la Policía Nacional y Juzgado Noveno de Paz, así como el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal donde se tramitó proceso por los delitos culposos de lesiones y daños contra Carlos Alberto Córdova Monzón que conducía el vehículo del Doctor González Rodríguez. Dice el demandante haber requerido del Doctor González Rodríguez el pago de los daños y perjuicios ocasionados, pero se ha negado a ello argumentando no tener responsabilidad en el accidente y que para el posible efecto del pago relacionado, tiene asegurado su automóvil con la Compañía "Assicurazioni Generali", según póliza número dos mil ciento sesenta y cuatro, que ampara por la cantidad de tres mil quetzales los daños causados a terceros. Continúa manifestando el demandante que se constituyó ante el representante legal de la compañía aseguradora, Alfredo Neutze Monteros, solicitando el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron, pero sólo logró la promesa de cubrirle el cincuenta por ciento del valor de los daños materiales sufridos. Que no siendo po-

sible que se le pagara, demanda en la vía ordinaria para que en sentencia se declare la condena de los demandados al pago íntegro, dentro de tercero día de los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad al contenido del contrato de seguro. Citó los fundamentos de derecho atinentes a su acción y ofreció las pruebas pertinentes.

En rebeldía de los demandados, se tuvo la demanda por contestada negativamente y se abrió el juicio a prueba por el término legal, durante el cual se tuvieron como tales, las siguientes propuestas por el demandante: certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional en que consta que, a la fecha del accidente, cualquier vehículo que circule sobre la dieciséis calle tiene obligación de parar en el crucero con la Avenida Elena, obedeciendo la señal allí colocada; certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal en que consta la declaración prestada por el Doctor Julio Augusto González Rodríguez ante el Juez Noveno de Paz el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en que afirma que como a las diez horas del día seis de dicho mes llevó su automóvil al taller de Carlos Córdova para que le repararan la chapa de una portezuela, pero a eso de las quince horas del mismo día, fue avisado de que su vehículo había sufrido un accidente del que nada le consta, llegando al lugar del hecho sin encontrar su carro por lo que a bordo de una radiopatrulla buscó a Córdova en su taller donde no estaba, informándole que había sido llevado a otro taller, al que se condujo; pidió la devolución de su vehículo y se constituyó en acusador de Córdova Monzón; declaración de los testigos Antonio Vesco y Roberto Mena Melgar, presenciales del accidente que expusieron ser cierto que el carro que era conducido por Córdova Monzón no hizo la parada reglamentaria al llegar a la Avenida Elena por lo que fue a chocar contra el vehículo del demandante; acta notarial en que se transcriben la tarjeta de circulación del vehículo del Ingeniero Castillo Love, así como su licencia de conducción; facturas y detalles de gastos para reparación del vehículo del demandante constantes de nueve hojas; certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal en que consta la instrucción de un proceso por lesiones y daños culposos contra Carlos Alberto Córdova Monzón en que es acusador el mismo demandante Ingeniero Castillo Love; certificación extendida por el Departamento de Tránsito en que consta que los vehículos que circulan su-

bre la Avenida Elena tienen preferencia en cuanto a los que asoman por las calles que la atraviesan; certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de la sentencia pronunciada en el proceso seguido contra Carlos Alberto Córdova Monzón, quien fue condenado como autor del delito culposo de lesiones y absuelto en relación a daños, por estimar que éstos sólo dan lugar a acción civil; posiciones articuladas a Alfredo Neutze Monteros en las que confiesa que "Aycinena & Neutze, S.C." que representa, es representante y apoderada de "Assicurazioni Generali" que expidió una póliza de seguro que lleva el número dos mil ciento sesenta y cuatro, asegurando riesgos relacionados con el automóvil del Doctor Julio Augusto González Rodríguez, entre los que están las responsabilidades legales del asegurado con respecto a daños a terceros, póliza que estaba vigente cuando se produjo el accidente, y a la vez, reconoció el contenido y firma de la carta que figura a folios ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco del juicio, que con fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete dirigió al Ingeniero Ramiro Castillo Love, en que sin reconocer que la Compañía aseguradora que representa esté obligada al pago de los daños que reclama, ofrece cubrir el cincuenta por ciento de su valor; dictamen de los expertos Manuel de Jesús Mejicanos Escobar y Francisco Salazar Ortiz designados para establecer el valor de los daños y perjuicios causados al demandante, que según dictámenes por separado que rindieron, estiman en mil quetzales los daños sufridos por el automóvil, en dos mil quinientos quetzales la depreciación económica comercial del vehículo, y tres mil quetzales por valor global a los daños y perjuicios causados al demandante con motivo de los hechos ocurridos, lo que da un total de seis mil quinientos quetzales.

A este juicio se acumuló el ordinario seguido por el Doctor Julio Augusto González Rodríguez contra Carlos Alberto Córdova Monzón, por el que el primero demanda del segundo el pago de los daños que ocasionó en su vehículo, la que fundamentó en el fallo de los tribunales del ramo penal en que se le condenó a las responsabilidades civiles, en el que durante el término de prueba se aportaron la certificación de la indagatoria hecha al mencionado Córdova Monzón en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal y la confesión ficta del demandado en cuanto a las posiciones que le articuló el demandante.

Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado Segundo de

Primera Instancia de lo Civil pronunció sentencia en estos juicios ordinarios acumulados, en la que declaró con lugar la demanda entablada por Ramiro Castillo Love contra Alfredo Neutze Monteros en su carácter de apoderado o representante legal de la Compañía Anónima de Seguros Generales "Assicurazioni Generali" representada en Guatemala por "Aycinena & Neutze S.C."; sin lugar la misma demanda planteada contra Julio Augusto González Rodríguez; condena a "Assicurazioni Generali", al pago de cuatro mil quetzales por concepto de daños y perjuicios que deberá hacer efectivos a Ramiro Castillo Love dentro de tercero día; sin lugar la demanda planteada por Julio Augusto González Rodríguez contra Carlos Córdova Monzón; y que no hay especial condena en costas.

El demandado Alfredo Neutze Monteros interpuso los recursos de aclaración y ampliación, que se rechazaron de plano; apeló del fallo pronunciado y concedido el recurso, se elevaron las actuaciones a la Sala Segunda de Apelaciones.

SENTENCIA RECURRIDA:

El siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, la Sala Segunda de Apelaciones dictó sentencia en que confirma la de primera instancia en cuanto a declarar con lugar la demanda entablada por Ramiro Castillo Love contra Alfredo Neutze Monteros como representante de "Assicurazioni Generali", sin lugar la misma demanda entablada contra Julio Augusto González Rodríguez, y condena a la mencionada Compañía "Assicurazioni Generali" a pagar a Castillo Love, con la modificación de que la suma que debe enterar es de tres mil quetzales; la revocó en cuanto a la absolución de Carlos Córdova Monzón de la demanda que en su contra entabló Julio Augusto González y resolviendo condenó al primero a pagar al segundo el importe de los daños causados a su automóvil, cuyo monto deberá determinarse en juicio de expertos; y por último, también confirmó el fallo de primer grado en cuanto a que no hay condena en costas.

Para llegar a estas conclusiones, la Sala consideró:

I

En cuanto a la demanda entablada por Julio Augusto González Rodríguez contra Carlos Alberto Córdova Monzón, que está acreditado en el juicio el hecho ocurrido, pues el demandado

fue declarado confeso sin haber rendido prueba en contrario, lo que demuestra que a él le fue entregado por el actor el automóvil que manejaba cuando ocurrió el suceso, así como que ocasionó daños de consideración al vehículo del demandante; que además, obra en autos la certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal en que consta la sentencia dictada con fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la que se tuvo como prueba en el juicio, por la que el procesado Córdova Monzón fue condenado por el delito culposo de lesiones y se le absolvió del de daños culposos porque a juicio del juzgador de lo penal no "se perfila este delito quedando el reo sujeto solamente a las responsabilidades civiles provenientes de los hechos que se le imputaron; de manera que se estimó un cuasi delito del que es responsable, aun cuando el vehículo del demandante estuviera asegurado, porque siempre tendría que pagar a la Compañía de Seguros que haya pagado el valor de los daños causados al asegurado; que consta la culpa de parte del demandado, pues así se estimó en la sentencia penal.

II

Que la demanda promovida por el Ingeniero Ramiro Castillo Love contra el Doctor Julio Augusto González Rodríguez, reclamándole el pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente acaecido cuando Carlos Alberto Córdova Monzón manejaba el automóvil propiedad del demandado, pretende que el demandado Doctor González Rodríguez es solidariamente responsable en la acción civil con el conductor Córdova Monzón. Estimó la Sala que al caso no es aplicable el artículo 1º, de la Ley de Accidentes (Decreto Legislativo número 1827) porque el demandado no es dueño de un medio de transportes para conducir pasajeros o mercaderías ajenas, sino que propietario de un automóvil para su servicio personal; que la Ley de Accidentes sólo protege, indemnizando a los damnificados de los riesgos creados por las empresas o dueños de transportes que con ocasión de sus actividades lucrativas ponen en peligro con sus vehículos la seguridad de las personas. Que no teniendo responsabilidad civil el demandado, en este caso, conforme a la Ley de Accidentes, y que no habiendo sido quien manejara personalmente el vehículo de su propiedad que produjo el choque, debe de absolvérsele porque no produjo daño alguno por sus hechos, descuido o imprudencia.

III

Referente a la demanda entablada por el Ingeniero Castillo Love contra la Compañía Anónima de Seguros Generales "Assicurazioni Generali". La Sala sentenciadora estimó que estando probado con las certificaciones extendidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal que el automóvil propiedad del Doctor Julio Augusto González Rodríguez, conducido por Carlos Alberto Córdova Monzón, fue el que ocasionó el accidente que produjo los daños causados al vehículo del actor; que en las posiciones que le fueron articuladas al Doctor González Rodríguez, éste confesó haber entregado su automóvil al mencionado Córdova Monzón, así como las llaves del vehículo y la tarjeta de circulación; aun cuando el automóvil causante de los daños no fuera conducido en aquella oportunidad por su propietario, cabe advertir que el vehículo mencionado estaba asegurado por la Compañía demandada, cubriéndose mediante la póliza respectiva el riesgo de daños a terceros, póliza que se encontraba vigente a la fecha del suceso según aparece de la confesión judicial de Alfredo Neutze Monteros, en su calidad de representante legal de dicha Compañía Aseguradora, en cuya diligencia también reconoció haber suscrito el acta notarial autorizada por el Notario Mario Guillermo Imceri Correa, en la cual transcribe la cláusula de especificación de riesgos que ampara la póliza expedida a favor del Doctor González Rodríguez, o sea, la de cubrir los daños causados a terceros por el uso del vehículo de propiedad de éste. Que en esa virtud, desde luego que el asegurado entregó voluntariamente su vehículo a otra persona, la Compañía aseguradora demandada está obligada a pagar la indemnización correspondiente a la parte actora, pues el riesgo previsto y asegurado acaeció. La Sala en su fallo hace notar que la Compañía aseguradora ofreció pagar la mitad del valor de la reparación de su vehículo al actor, lo que dice "implica un reconocimiento a su derecho"; también tuvo en cuenta el Tribunal sentenciador que con la misma confesión de Neutze Monteros se probó que la compañía que representa pagó voluntariamente al Doctor González Rodríguez el valor de la reparación de su vehículo, sin objetar que al momento del accidente fuera manejado por otra persona. En cuanto al importe de los daños causados, dado que la suma máxima asegurada por la póliza por riesgos a terceros asciende a tres mil quezales, debe condenarse a esta Compañía a pagar esa suma.

IV

Que no se da ninguno de los casos en que procede la condena en costas, por lo que estima que debe confirmarse el fallo, también, en este punto. Los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por los demandados, fueron rechazados de plano.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Julio Sosa Taracena, con fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, Alfredo Neutze Monteros interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones que se relacionó, invocando error de hecho en la apreciación de la prueba y error de derecho.

El recurrente con fundamento en el caso de procedencia previsto en el inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo número 2009), hace consistir el error de hecho en dos motivos: el primero, al aseverar que existe en el fallo contra el que recurre "equivocación evidente" al condenar a la Compañía de Seguros Generales "Assicurazioni Generali" al pago de daños a tercero, incompatible con el hecho probado "irresponsabilidad del asegurado y el hecho narrado en documento auténtico (póliza que contiene el contrato de seguro)". Argumenta que el documento auténtico, póliza de seguro, en el Capítulo de Especificaciones de riesgos, punto C), dice: "Daños a propiedad ajena. La responsabilidad legal del asegurado (en este caso el Doctor González Rodríguez) causada por el uso del vehículo, sin exceder los daños materiales a vehículos, bienes muebles o inmuebles y semovientes que no sean de su propiedad o de su familia"; que el contenido de esta cláusula requiere necesariamente la prueba legal de la responsabilidad del asegurado, "única que puede generar la obligación impuesta a la Compañía a pagar los daños a terceros; y el hecho probado es la "irresponsabilidad legal del asegurado" la que basa en la parte final del segundo considerando de la sentencia recurrida, que dice: "El demandado señor González Rodríguez tampoco tiene responsabilidad civil, ya que no produjo personalmente daño alguno por sus hechos, descuido o imprudencia, toda vez que en la sentencia que se examina se absuelve al répetido González Rodríguez, debe confirmarse esta parte del fallo". Como consecuencia de este error

de hecho, el recurrente cita como leyes violadas los artículos 227 del Código de Comercio y 314 —inciso 2o.— del Decreto Legislativo número 2009. En cuanto al segundo motivo de error de hecho, para el que vuelve a citar como caso de procedencia el comprendido en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, el recurrente aduce que la Sala, para llegar a la condena de la Compañía que representa, estima la circunstancia de que el automóvil con el que se causó el daño, estaba asegurado contra riesgos a tercero, de lo que hace derivar la obligación de dicha Compañía para pagar a Castillo Love los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente; manifiesta que la equivocación del juzgador "es palmaria" pues en el caso del seguro con relación a terceros, la cosa asegurada no tiene significación en el contrato, sino que jurídicamente establece una relación personal entre el asegurado y el asegurador; que ha quedado plenamente establecido el hecho claro y preciso de que el asegurado no tuvo culpa alguna en el accidente que produjo los daños a tercero, y éste, de acuerdo con el documento auténtico que contiene el contrato de seguro, que requiere la responsabilidad legal del asegurado para responder de daños a terceros, hace incompatible y contradice el documento auténtico que aprecia la Sala, consistente en la sentencia dictada por el Tribunal de lo penal que condena a Carlos Alberto Córdoba Monzón como único responsable del accidente al pago de las responsabilidades civiles. Como consecuencia de este error de hecho cita como violados los artículos 2249 del Código Civil y 282 del Decreto Legislativo número 2009. En cuanto al error de hecho argumenta, además, que "la casación por error de hecho no varía los medios de prueba, ni contra los fundamentos de la sentencia de instancia, sino contra el resultado: el fallo. El error de hecho ha de resultar de la equivocación evidente del fallo por incompatibilidad absoluta entre el hecho probado y el hecho narrado en documento auténtico".

En relación al error de derecho que invoca con base en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, el recurrente argumenta que el artículo 365 de dicho Decreto (Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil) dispone que la confesión individual en los juicios civiles, es indivisible, y para sus efectos es necesario hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes. Que la Sala, en la sentencia contra la que recurre, afirma que Neutze Monteros reconoció el contenido y

firma de la carta de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete que dirigió a Castillo Love, ofreciéndole pagar el cincuenta por ciento del valor de la factura por compostura de su automóvil. "lo que implica un reconocimiento de pagar la obligación". Dice el recurrente que en la mencionada carta no reconoció ningún derecho al señor Castillo Love sobre pago de la indemnización pretendida, según aparece de su tenor literal, sino que sin reconocer derecho, atendiendo a la circunstancia de que Castillo Love era viejo cliente de la Compañía que representa, le ofrecía ayudarlo a la reparación de su vehículo, lo que no puede estimarse como reconocimiento de la obligación. Por otra parte, cita también como violados los artículos 362 y 282 del Decreto Legislativo 2009, argumentando que la sentencia contra la que recurre admite como "valedera" las posiciones articuladas al Doctor González Rodríguez, tomándolas como un elemento más para establecer la condena de la Compañía al considerar "que no hay que olvidar que el referido Doctor en forma voluntaria dio al señor Córdova Monzón las llaves de su automóvil y la tarjeta de circulación, y que, como consecuencia de ello y de estar asegurado el vehículo contra riesgos a terceros, obligaba a la Compañía al pago del seguro"; sostiene el recurrente que se violó el artículo 335 del citado Decreto Legislativo 2009, pues se tomó una parte de la confesión de González Rodríguez y no la totalidad de ésta, puesto que también afirma que entregó las llaves de su vehículo a Córdova Monzón a efecto de que le reparara el vehículo y no para que hiciera uso de él. Por otra parte, estima se violó el artículo 362 que citó, porque la confesión judicial perjudica a quien la hace y nunca a un tercero.

El día señalado para la vista del recurso de casación, solamente el demandante, Ramiro Castillo Love, alegó en contra de los fundamentos y motivos expuestos por el recurrente, y concluyó pidiendo que el recurso se declarara sin lugar.

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca error de hecho en la apreciación de la prueba, haciéndolo consistir en que la Sala Segunda de Apelaciones condenó a la Compañía de Seguros Generales "Assicurazioni Generali" al pago de daños a terceros, lo que estima incompatible con el hecho probado "irresponsabilidad del asegurado y el hecho narrado en documento auténtico (Póliza que contiene el contrato de seguro)". Argu-

menta que la póliza de seguro expedida por la Compañía que representa, que constituye un documento auténtico, requiere "necesariamente la prueba legal de la responsabilidad del asegurado" como única que puede generar la obligación de pagar daños a terceros, porque así lo exige la cláusula C) del Capítulo de Especificación de Riesgos.

Analizando el fallo en la parte recurrida, es de notar que la Sala sentenciadora, para condenar a la Compañía demandada, estimó que está probado en juicio que el automóvil de propiedad del Doctor Julio Augusto González Rodríguez, conducido por Carlos Albarto Córdova Monzón, fue el causante del accidente que produjo daños al vehículo del Ingeniero Ramiro Castillo Love; y que el del primero estaba asegurado mediante la póliza número dos mil ciento sesenta y cuatro, que cubría riesgos a terceros.

En consecuencia, no se omitió en el fallo considerar la existencia de la póliza, ni el hecho también probado, de que el dueño del vehículo fuera absuelto de la responsabilidad civil de que fuera demandado; sino que se interpretó el contrato de seguro contenido en el documento auténtico que es la póliza de seguro del vehículo del Doctor González Rodríguez, en el sentido de que cubre daños a terceros por lo que, estando probado el siniestro, la Compañía que aseguró está obligada al pago.

De manera que, si la Sala sentenciadora se hubiese equivocado al estimar, en la forma que lo hizo, el valor probatorio del documento auténtico antes referido, habría incurrido en error de derecho.

En consecuencia, con relación al Artículo 314 del Decreto Legislativo número 2009, citado como violado, esta Corte está en la imposibilidad de hacer el examen comparativo que pretende el recurrente, porque, como ya se dijo, de existir el vicio alegado, sería un error de derecho, y no de hecho como lo invocó; y en cuanto al Artículo 227 del Código de Comercio, ningún análisis puede hacerse por tratarse de una ley sustantiva que ninguna relación tiene con la valoración de la prueba.

CONSIDERANDO:

Igual razonamiento debe hacerse en cuanto al "segundo error de hecho en la apreciación de la prueba" que invoca el recurrente, pues aduce que "en el caso del seguro con relación a terceros, la cosa asegurada, no tiene ningun-

na significación al contrato de seguro", que éste "jurídicamente establece una relación personal entre el asegurado y el asegurador" y que la "apreciación del Tribunal de segundo grado que tiene relación con el hecho de que el automóvil estaba asegurado contra riesgos a terceros, es incompatible y contradice el documento auténtico que aprecia la Sala" consistente en la sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal que condena a Carlos Alberto Córdova Monzón como único responsable del accidente, al pago de la responsabilidad civil.

Lo expuesto por el recurrente revela que objeta la interpretación que el Tribunal de segunda instancia hizo del documento auténtico que contiene el contrato de seguro, lo que como se indicó en la consideración que precede, solamente puede impugnarse como error de derecho.

En esa virtud, no es procedente hacer el análisis de las leyes invocadas como violadas, ya que el Artículo 2249 —inciso 4o.— del Código Civil que citó, es ley sustantiva que sería susceptible de estudio si el recurso se hubiere interpuesto con base en alguno de los casos de procedencia comprendidos en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que era la ley en vigor cuando recurrió.

En cuanto al Artículo 282 del mismo Decreto Legislativo 2009, que establece el valor probatorio de los documentos auténticos y los públicos, tampoco puede hacerse el examen comparativo que se pretende, porque el recurrente expuso una tesis diferente al caso de procedencia que invoca; de manera que no guardando concordancia esos elementos del recurso, el Tribunal no puede subsanar los vicios que contenga el escrito de introducción.

CONSIDERANDO:

El recurrente, al impugnar el fallo proferido por la Sala Segunda de Apelaciones, invocó error de derecho alegando que en el tercer considerando de la sentencia, se afirma que "el señor Alfredo Neulze reconoció el contenido y firma de la carta de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que le dirigió al señor Castillo Love, ofreciéndole pagar el cincuenta por ciento de la factura de A.S. Clark Suc., por la compostura de su automóvil, lo que implica un reconocimiento de pagar la obligación reclamada".

Citó en apoyo de su tesis y como ley violada el Artículo 365 del Decreto Legislativo nú-

mero 2009, que dispone que "la confesión individual en los juicios civiles es indivisible y para sus efectos es necesario hacer uso de toda la declaración, o de ninguna de sus partes".

Al respecto es de apreciar que el recurrente impugna el valor probatorio de un documento privado legalmente reconocido, por lo cual, no tiene relación alguna con los motivos que aduce, el citado Artículo 365 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere a la confesión como medio probatorio y, en consecuencia, no se puede entrar al análisis sobre si fue o no infringido.

CONSIDERANDO:

Se impugna también la sentencia proferida, de error de derecho en la apreciación de la prueba, aduciendo el recurrente que en ella se admite como "valedera" la diligencia de posiciones articuladas al Doctor González Rodríguez tomándolas como un elemento más para "establecer" la condena de la Compañía demandada al decir "que el referido Doctor, en forma voluntaria dio al señor Córdova Monzón las llaves de su automóvil y la tarjeta de circulación, y que, como consecuencia de ello y de estar asegurado el vehículo contra riesgos a terceros, obligaba a la Compañía al pago del seguro".

A este respecto, dice el recurrente que la Sala "ha violado la disposición contenida en el Artículo 335 del Deto. Leg. 2009"; pero es el caso que tal artículo que estaba comprendido en el capítulo correspondiente a Libros de Contabilidad en el derogado Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, fue de los sustituidos por Decreto Gubernativo número 1632 que fuera de no tener ninguna relación con el caso que se examina, es una ley derogada, lo que impide su análisis.

Cita también como violados por el motivo que invoca, el Artículo 362 sin señalar a qué cuerpo de leyes corresponde, lo que no permite su examen; y el 282 del Decreto Legislativo 2009 que vuelve a citar como infringido porque estaba vigente cuando se tramitó y resolvió este asunto, prescribía que "los documentos auténticos y los públicos producen fe y hacen plena prueba", cuyo estudio tampoco puede hacerse por no estar relacionado con las razones alegadas por el recurrente al adversar la sentencia proferida, pues esa norma se refiere a la prueba documental y no a la de confesión que impugna en su recurso.

POR TANTO:

Esta Cámara de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento, además en el Acuerdo número dos de fecha quince de junio del año pasado dictado por esta Corte, y en los Artículos 222, 223, 224, 233, 234, 250 —inciso 13— de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, I de las Disposiciones Finales y 88, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, **DESESTIMA** el recurso de casación interpuesto, condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de diez días que en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión. Notifíquese; repóngase el papel español empleado al sellado correspondiente en la forma de ley; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Calixto Cruz Jumique contra Amalia Jumique Balcárcel viuda de Cruz.

DOCTRINA: No incurra en error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que niega valor a las declaraciones de testigos, cuando los convenios o contratos que se trata de acreditar en el juicio requieren por ley otro medio de prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL. Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que interpuso Calixto Cruz Jumique contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Amalia Jumique Balcárcel viuda de Cruz.

ANTECEDENTES:

Ante el Juez Primero de Primera Instancia de Escuintla, demandó Calixto Cruz Jumique a la señora viuda de Cruz, a efecto de que ella le otorgara escritura traslativa de dominio de un inmueble y le pagara daños oca-

sionados por incumplimiento de esa obligación; se funda la pretensión del actor en que su madre la demandada hizo que se pusiera a nombre de ella la finca que identifica, cuando en realidad el comprador era el demandante y suyo el dinero con el que se pagó el precio; que la demandada se comprometió a traspasarle la propiedad en plazo de seis meses; que no ha cumplido, y solamente le hizo traslado de una parte del inmueble, a título de donación. A este juicio fue acumulado otro posterior, iniciado también por Cruz Jumique contra la misma señora viuda de Cruz, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, en el cual se demanda la propiedad de la misma finca del juicio anterior, con base también en los hechos referidos en la primera demanda. La demandada negó las pretensiones del actor y opuso varias excepciones perentorias. El siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla dictó sentencia absoluta.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia, asentando: "...como ya con anterioridad se expuso, la prueba testifical resulta nugatoria e ineficaz cuando se trata de establecer extremos tales como son sobre los que declaran los cuatro testigos aludidos, pues ello conllevaría la absoluta inseguridad de la propiedad y toda clase de transacciones, cuya realización supeditaban las leyes civiles y mercantiles, que eran vigentes, a solemnes formalidades y como lo era el requisito de que toda traslación sobre bienes inmuebles y contratos cuyo monto excediera de quinientos quetzales, deberían constar en escritura pública, sólo pudiendo establecerse, en defecto de ésta, mediante la confesión judicial de la parte obligada, y extremo este último que como repetidas veces se asentó ya, no se da a plena cabalidad en el caso bajo estudio..."

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Salvador Acevedo, el actor Cruz Jumique interpuso el presente recurso de casación, invocando como caso de procedencia "error de derecho y de hecho" en la apreciación de la prueba; denunció violación de los artículos 130, 139, 142, 143 y 161 del Decreto Ley 107, 340, 341, 364, 428 incisos 1o. y 2o., 429, 430 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 431 del

Decreto Legislativo 2009. Afirma el recurrente que el error de derecho consiste en que se niega valor probatorio a la declaración del testigo Humberto Morataya Mejía, quien dijo que el dinero que recibió del actor, para su guarda, lo entregó a la demandada; que también violó la ley la Sala por no dar "mérito probatorio" a los testigos Cleto López Güichol, Dionisio Ixcayá Gutiérrez, Vicente Camey Ordóñez y Simeón Suque Cojón, "puesto que el contrato de depósito si lo evidencian estos testigos al estar conformes en ese extremo con lo dicho por el depositario de la suma cuestionada, y con la cual la demandada compró la casa cuya propiedad está sub-litis". Por último, en cuanto a testigos se refiere, asevera el recurrente que Victor Manuel Medina Rodríguez declaró que la compra se realizó por su intervención directa, con dineros del actor y no con los de la demandada; y que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de este testimonio, porque no le dio valor. El mismo error de derecho atribuye el señor Cruz Jumique al tribunal sentenciador, al apreciar la confesión de la demandada, quien "confirmó" lo dicho por el testigo Morataya Mejía, ya relacionado aquí.

Respecto del error de hecho en la apreciación de las pruebas, no indica el recurrente en qué consiste, ni identifica documento o acto auténtico alguno que demuestre la equivocación del juzgador.

CONSIDERANDO:

I

En la sentencia recurrida se asienta que el testigo Humberto Morataya Mejía cae en "flagrante contradicción", porque por una parte dice que el dinero que recibió del actor, lo entregó a la demandada porque creyó que ésta iba en representación de aquél; pero primero dijo que esa entrega la hizo en presencia del mismo actor, porque éste así se lo indicó; que además de tal contradicción, —sigue la Sala en su fallo— Morataya Mejía en ninguna de sus respuestas dijo constarle a quién pertenecía realmente el dinero.

Respecto de los testigos Cleto López Güichol, Dionisio Ixcayá Gutiérrez, Vicente Camey Ordóñez y Simeón Suque Cojón, se razonó en la sentencia impugnada que "la prueba testimonial resulta nugatoria e ineficaz cuando se trata de establecer extremos tales como son sobre los que declaran los cuatro testigos alu-

dados..." Y en cuanto al testigo Victor Manuel Medina Rodríguez, estima el tribunal sentenciador: "pero tal declaración, a más de versar sobre hechos cuya naturaleza implica la necesidad de medios probatorios escritos de plena e indubitable validez, viene a resultar muy elemental y deficiente para los fines perseguidos por el actor... los convenios o contratos en los cuales el demandante fundamenta su acción (depósito y promesa traslativa de dominio) y que según su propio dicho fueron simplemente verbales, es de apreciarse que por referirse a cantidad mayor de quinientos quetzales y sobre traslación de un inmueble, de conformidad con las leyes sobre la materia, debieron haberse hecho constar en escrituras públicas..."

Por todo lo anterior, se ve que la Sala Novena de la Corte de Apelaciones no incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos denunciado, pues expresó razones legales para no darle valor, apoyándose en el Artículo 386 del Decreto Legislativo 2009, que cita, y que establecía: "Toda persona puede probar su acción o excepción en juicio por medio de testigos, en los casos que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba". Y al proceder así, no pudo dicha Sala violar los Artículos 428, 429, 430 y 431 de la misma ley, citados por el recurrente, todos relativos a la valoración de la prueba de testigos.

II

El tribunal sentenciador apreció que la demandada negó haber contraído el compromiso de trasladar al demandante la propiedad de la finca reclamada, y que sostuvo enfáticamente que la compra de tal inmueble la hizo con dinero propio de ella. En consecuencia, al no darle valor a esta confesión para establecer las pretensiones del actor, la Sala apreció lógicamente la prueba y no infringió el Artículo 364 del Decreto Legislativo 2009, relativo al valor probatorio de la confesión, que cita como violado el señor Cruz Jumique. Los Artículos 340 y 341 de la misma ley establecían que para estimar judicial la confesión era necesario que se hiciera ante juez competente, y la obligación de declarar de los litigantes en cualquier estado del juicio; de modo que está fuera de lugar la cita que el recurrente hace de estas disposiciones, como violadas en relación con error de derecho, puesto que no se refieren a la valoración de la prueba.

Los Artículos 130, 139, 142, 143 y 161 del Decreto Ley 107, que también señala violados

el recurrente, a causa de error de derecho en la apreciación de la prueba, no se examinan aquí, porque no son aplicables al caso, ya que la prueba en el presente juicio fue rendida bajo el imperio del Decreto Legislativo 2009, que posteriormente quedó sustituido por el Decreto Ley 107. Y si bien es cierto que el tribunal sentenciador citó aquellos Artículos de esta última ley, al mismo tiempo que los pertinentes del Decreto Legislativo 2009, tal cita impropia no tiene relevancia, puesto que las consideraciones y lo resuelto tienen legítimo apoyo en las disposiciones del Decreto 2009, como se ha dejado expuesto aquí. Por otra parte, se advierte que entre las disposiciones de uno y otro Decreto, citadas conjuntamente en la sentencia, no hay diferencia sustancial que pudiera determinar valoraciones distintas de las pruebas.

III

Por último, en cuanto a la impugnación de la sentencia, por error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara se encuentra en la imposibilidad legal y material de anularla, porque el recurrente no indica en qué consiste el error que alega, ni identifica documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas, y además en lo que disponen los Artículos 167, 168, 222, 224, 232, 233 y 250 incisos 11 y 13 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Acuerdo número dos, dictado por la Corte Suprema de Justicia el quince de junio último, esta Cámara de lo Penal desestima el presente recurso, y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y de una multa de cincuenta quetzales, que, en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado por el del sello de ley, para lo cual se señala al señor Cruz Jumique el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales; y devuélvase los antecedentes, con certificación de lo resuelto. (Ponente: Guillermo Corzo).

E. Zea Buano.—**Guo. Corzo.**—**G. Menéndez de la Riva.**—**Benjamín Lemus Morán.**—**B. Sandoval C.**—**M. Álvarez Lobos.**

CIVIL

Juicio Ordinario de nulidad segundo, por Yam Jo Mack Choy contra Juan Enrique Ciani Alonzo o Galindo y Pedro Ciani Paniagua, ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

DOCTRINA: Si se declara la nulidad de un contrato basándose en leyes que no estaban vigentes en la época de su celebración, se hace aplicación indebida de las mismas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, ocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se ve la sentencia de veintinueve de septiembre del año próximo pasado, dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso ordinario seguido por Yam Jo Mack Choy contra Pedro Ciani Paniagua y Juan Enrique Ciani Alonzo o Galindo ante el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu y terminado en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El diez de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, Yam Jo Mack Choy, auxiliado por el Abogado José Luis Rueda Paiz, demandando en vía ordinaria a Pedro Ciani Paniagua y Juan Enrique Ciani Alonzo o Galindo, la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre ambos demandados, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en Mazatenango y ante los oficios del Notario Víctor Raúl Barrios Romano, en virtud de los hechos que detalla así: I) por escritura de nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, ante el Notario Sergio Ramón Álvarez Jaramillo, Juan Enrique Ciani Galindo se reconoció su deudor por la suma de treinta mil quetzales, los cuales cancelaría en las condiciones, modo, tiempo y forma que se expresan en dicho instrumento, haciéndose manifestación que los pagos se harían con sal proveniente de las salinas instaladas en la finca número cuatro mil seiscientos nueve (4609), folio doscientos cuarenta y seis (246) del libro treinta (30) de Suchitepéquez, salinas denominadas "El Carmen"; II) de conformidad con la escritura relacionada, la falta de entrega de dos remesas de sal, consecutivas, daña lugar a dar por finalizado el convenio y por insatis-

fecha la obligación y fue así como en virtud de que el deudor dejó de cumplir con las entregas de sal y a pesar de sus continuos requerimientos y prórrogas que le otorgó, se vio en la necesidad de iniciar el procedimiento ejecutivo correspondiente, cobrando la suma de veinticinco mil trescientos treinta y siete quetzales con setenta centavos; III) como observó que el deudor interponía excepciones y que trataba de entorpecer el procedimiento, optó por pedir la anotación de la demanda, pero fue entonces, cuando se enteró que la finca relacionada había sido vendida a Pedro Ciani Paniagua, cinco días antes de haberle dado trámite a la demanda ejecutiva, extrañándole que solamente cinco días emplearan para registrar la finca a favor del comprador, incluyendo viajes a esta capital para el pago de alcabala y a Quezaltenango para lograr el registro; IV) como supuso que con el dinero proveniente de la venta le pagaría el deudor, le requirió de pago nuevamente, pero sin lograr su objetivo porque manifestó que por falta de dinero no podía hacer efectiva la suma adeudada; y en esa virtud también se ofició al comprador para retener el precio de la venta, pero éste contestó al Juzgado que la suma de diez mil quetzales en que efectuó la compra la había entregado al vendedor y no podía retenerla; V) que la compra-venta relacionada era simulada y se llevó a cabo en fraude de acreedores y por ello pedía que en sentencia se declarara "con lugar la presente demanda y como consecuencia de haberse simulado la venta en fraude de acreedores, se anule el contrato de mérito, contenido en el Instrumento público de fecha 10 de marzo de 1963, autorizado en la ciudad de Mazatenango por el Notario Víctor Raúl Barrios Romano"; y pidió la condenación en costas. Citó los fundamentos de derecho que estima respaldan sus pretensiones y que son disposiciones contenidas en el Código Civil vigente (Decreto Ley 106), citando las pruebas que aportaría durante la tramitación del proceso y acompañó certificación del Registro de Inmuebles en donde consta en la inscripción número once, que la finca relacionada la obtuvo Pedro Ciani Paniagua por el precio de diez mil quetzales pagados a Juan Enrique Ciani Alonzo, según escritura autorizada por el Notario Víctor Raúl Barrios Romano, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En virtud de excepción de incompetencia interpuesta por los demandados y que prosperó, pasaron los autos al Juzgado de Primera Instancia de Suchitupéquez, en donde se resolvió sin lugar la excepción previa de deman-

da defectuosa que también interpusieron los demandados, y posteriormente en rebeldía de éstos se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió a prueba el proceso.

PRUEBAS:

Por parte del actor se aportaron las siguientes: a) testimonio de la escritura pública de nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos en la cual Juan Enrique Ciani Galindo se reconoce deudor del señor Mack Choy (no se indican los nombres) por la suma de treinta mil quetzales y para amortizarla se compromete a entregar la cantidad de doce mil quetzales de sal, la cual la entregará en la forma que se indica y corre la cláusula TERCERA que dice: "la falta de incumplimiento de las entregas de sal, ya relacionada en la cláusula segunda dará lugar a que se dé por finalizado este convenio y a hacer suyo el producto recibido como pena de incumplimiento entendiéndose que lo anteriormente referido se hará en el caso de la falla de dos entregas consecutivas, sin responsabilidad para el señor Mack Choy; salvo el caso de manifiesta fuerza mayor caso fortuito debidamente comprobado lo que al suceder el señor Ciani Galindo deberá comunicarlo al señor Mack Choy..."; b) certificación del Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, que contiene el Despacho librado, dentro del procedimiento ejecutivo a que se refiere el actor, al Registro de Inmuebles para anotar la demanda, anotación que no se llevó a cabo por ya no estar la finca a nombre del deudor; c) certificación de la misma oficina que contiene el requerimiento efectuado al deudor dentro del mismo ejecutivo y una carta de Pedro Ciani dirigida al Juez de Primera Instancia en donde le manifiesta que no puede retener el precio de la venta porque lo entregó al vendedor; d) certificación del Registro de Inmuebles que contiene el informe acerca de que Juan Enrique Ciani Alonzo o Galindo no tiene bienes inscritos a su nombre; e) copias certificadas de las partidas de nacimiento de los demandados; f) informe de la Administración de Rentas de Mazatenango en donde se hace constar que las salinas "El Carmen" se encuentran inscritas a favor de Juan E. Ciani; g) inspección en los libros de contabilidad de los demandados para establecer que en la del señor Juan Enrique Ciani no ingresaron los diez mil quetzales de la venta de la finca ya relacionada y que en la de Pedro Ciani Paniagua no se egresó esa suma.

Por parte de los demandados se aportaron las siguientes: I) testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Alfonso Cifuentes Soto, de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta en la que consta el crédito que por cinco mil quetzales le concedió la Sucursal del Crédito Hipotecario Nacional, en Mazatenango, a Juan Ciani Alonzo y razón del veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, puesta por el Gerente de la Sucursal, de la cancelación de ese crédito; II) testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario José Felipe Licona, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, que contiene el crédito por cuatro mil quinientos setenta y un quetzales que le concedió Francisco Esquivel Manrique a Juan Enrique Ciani Galindo, garantizado con hipoteca de la finca que se enumeró al principio de este fallo; y III) testimonio de la escritura autorizada por el Notario Víctor Raúl Barrios Romano, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres y que contiene la carta de pago del crédito a que se refiere el punto anterior;

SENTENCIAS:

El veinticinco de abril del año próximo pasado, el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez profirió su fallo en el cual declara: "la nulidad absoluta del contrato de compra-venta de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble a los números cuatro mil seiscientos nueve (4.609), folio doscientos cuarenta y seis (246) del libro treinta (30) de Suchitepéquez, celebrado entre los demandados el primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres en esta Ciudad y formalizado por escritura autorizada por el Notario Víctor Raúl Barrios Romano en la misma fecha".

Ante la Sala Octava de la Corte de Apelaciones que conoció en virtud de apelación interpuesta por los demandados, se tramitaron las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad y prescripción, las cuales fueron declaradas sin lugar en resolución del dos de agosto del año próximo pasado, considerando la Sala en cuanto a la cosa juzgada, que en el anterior juicio que terminó por caducidad de la Primera Instancia, se refería a la acción rescisoria y en el actual proceso se ventila la acción de nulidad; que era improcedente la caducidad, porque el asunto debía resolverse conforme a la ley anterior, por la fecha en que fue celebrado el contrato cuya nulidad se demanda y dicha ley establecía el plazo para

demandar la nulidad el de cuatro años que no había transcurrido, corriendo igual suerte la prescripción.

Con fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, la Sala Octava dicta su fallo que confirma el recurrido en la parte motivo de la impugnación, con las consideraciones que en lo conducente dicen: "El Juez en el fallo de examen, después de numerar los medios probatorios aportados por la parte actora, hizo un análisis de ellos, llegando a la conclusión de que, el contrato de mérito fue simulado en fraude del acreedor señor Mack Choy, porque los hermanos Ciani Alonzo y Ciani Paniagua declararon falsamente lo que en realidad no pasó o fue convenido, existiendo vicio del consentimiento, puesto que la simulación fue absoluta ya que el negocio nada tuvo de real. Que en la apelación se considerará lo desfavorable a los recurrentes, pero que haya sido expresamente impugnado; que en el presente caso es de advertir que los recurrentes al apelar del fallo, encaminaron su impugnación concretamente en cuanto a que el Juez omitió el análisis de la prueba aportada por ellos, con la que demostraban que el contrato de compra-venta cuya nulidad se demandó llenaba los requisitos necesarios para su validez, al concurrir los elementos de capacidad legal de los sujetos que declararon su voluntad, objeto lícito, y consentimiento que no adoleció de vicio. Debiendo en consecuencia hacerse el análisis de la impugnación en lo referente a ver si no hubo vicio del consentimiento ya que a ello se contrae el fallo, por medio de las siguientes apreciaciones: a) en primer lugar la circunstancia de que el Juez no hubiera hecho una relación o análisis de los medios de prueba a que se refieren los recurrentes, especialmente de los documentos puntualizados en el apartado b) del memorial que presentaron al evacuar la audiencia en esta Instancia, no podía ser determinante para establecer que no hubo vicio del consentimiento, porque tales documentos se refieren a pagos que hizo el señor Ciani Alonzo con posterioridad al relacionado contrato de compra-venta, lo cual no induce necesariamente a creer que se hayan hecho con dinero proveniente de dicho contrato, ya que a) no se probó por los apelantes que efectivamente se hayan entregado y recibido a su vez el precio en que convinieron la venta o sean diez mil quetzales, lejos de ellos al hacer un reconocimiento en los libros de contabilidad de ambos, no aparece ninguna operación relacionada con tal negocio; b) que de tales libros se estableció que el

señor Juan Ciani Alonzo realizó operaciones por valor de veinte mil quetzales en su giro como comerciante; c) que el señor Ciani Alonzo pudo haber hecho sus pagos a que se refieren los documentos citados, con dinero proveniente de otras fuentes de ingresos, mayormente si se toma en cuenta su calidad de comerciante. Por otra parte, la circunstancia de haber hecho el señor Ciani Alonzo sus pagos con posterioridad a la celebración del contrato aludido, no es consecuencia lógica como él lo pretende, de que dicho negocio jurídico conlleve todos los requisitos para su validez y en especial que el consentimiento no adolece de vicio, porque el Juez para llegar a la conclusión de que sí lo hubo, tomó en cuenta otros motivos, cuya apreciación no fue impugnada, tampoco se impugnó sobre si hubo apreciación incorrecta de las pruebas analizadas, o que se haya incurrido en error de derecho o de hecho en la apreciación de las mismas..." Como fundamento de tales consideraciones cita la Sala, los artículos 1251, 1257, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1301, 1302, 1303 inciso 2o., 1312 del Código Civil Vigente.

RECURSO DE CASACION:

Juan Enrique Ciani Alonzo, auxiliado por el Abogado Arnoldo Reyes Morales, interpone recurso de casación contra el fallo de Segunda Instancia, fundado en lo dispuesto por los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y argumentando sobre el particular, en lo conducente alega: A) en cuanto al error de derecho en la apreciación de las pruebas "Resumiendo esta impugnación sostengo: que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al negarse a examinar todas y cada una de las pruebas que dejo relacionadas, rendidas por el actor y por los demandados, porque interpretado erróneamente el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, y violó con este motivo los artículos XII, XIII y XIV de los Preceptos Fundamentales y 227 y 232 regla 6a. y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862).

"VIOLACION, APLICACION INDEBIDA E INTERPRETACION ERRÓNEA DE LA LEY.

Los hechos que fundamentan la demanda, según exposición hecha por el actor en el escrito inicial, se hacen consistir en que yo era en deberle de plazo vencido la suma de treinta mil quetzales; que al demandar ejecutivamente el pago de esa suma, se dio cuenta que

el deudor había vendido el único bien que poseía; que esa venta es simulada y que se llevó a cabo fraudulentamente para no pagar su crédito, es decir, que la venta se verificó en fraude del acreedor, empero, para apoyar su acción invoca las leyes concernientes a la nulidad de los negocios jurídicos, contenidas en el nuevo Código Civil, promulgado mediante el Decreto Ley 106, y la Sala sentenciadora, al acoger la demanda, con base en que está violado el consentimiento, incurrió en dos graves errores, consistentes: el primero, en haber resuelto el litigio conforme las normas del citado Código Civil que no era el que estaba vigente a la fecha en que se celebró el contrato, pues éste se llevó a cabo el primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, cuando aún estaba vigente el Código Civil de 1877; y el segundo, en que resolvió el litigio con aplicación de las disposiciones que norman la nulidad de los negocios jurídicos, cuando de conformidad con los hechos en que se basó la demanda, de ser ciertos, únicamente procedería la revocatoria, llamada en doctrina acción pauliana, normada en los artículos 2360, 2361, 2362 y 2363 del Código Civil de 1877, supuesto que esta era la ley vigente a la fecha en que se celebró el contrato que se trata de invalidar. Al respecto es abundante y unánime la doctrina que informa la materia, pero, a reserva de ampliar el día de la vista mis argumentaciones, sólo cito hoy el ilustre jurisconsulto don Federico Ojeda Salazar, autor del Código Civil vigente, quien hace clara y categórica diferenciación entre lo que es simulación en los contratos, revocatoria de los negocios jurídicos por acción pauliana, y nulidad de los mismos, en las páginas de la 142 a la 146 de su informe y exposición de motivos del Código Civil".

"Resumiendo este aspecto del recurso, concreto así mi impugnación al fallo recurrido: 1o. La Sala sentenciadora violó los artículos 2190 del Código Civil vigente, contenido en Decreto Ley 106 y el artículo 250 en sus disposiciones 6a. y 11a. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862) al resolver el litigio conforme a las disposiciones de los artículos 1251, 1257, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1301, 1302, 1303 inciso 2o., 1312 del Código Civil promulgado mediante Decreto Ley 106 que entró en vigor hasta el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en vez de resolverlo conforme el Código Civil de 1877 que estaba vigente el primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que se celebró el contrato que se trata de anular; y 2o. La Sala aplicó inde-

bidamente los artículos 1251, 1257, 1284 inciso 2o., 1285, 1286, 1287, 1288, 1301, 1303 inciso 2o. y 1312 del Código Civil nuevo (Decreto Ley 106) primero, porque esas leyes no estaban vigentes a la fecha de la celebración del contrato, y segundo, porque la acción que debía haberse intentado era la revocatoria, llamada "acción pauliana" y no la de nulidad, y consecuentemente, las leyes aplicables son las que norman esta institución, como ya quedó relacionado".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Al concretar Juan Enrique Ciani Alonzo el recurso de casación en cuanto a la aplicación indebida de las leyes, sostiene que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones aplicó indebidamente los Artículos 1251, 1257, 1284 inciso 2o., 1285, 1286, 1287, 1288, 1301, 1303 inciso 2o. y 1312 del Código Civil nuevo (Decreto Ley 106), porque esas leyes no estaban vigentes en la época de la celebración del contrato; y porque la acción que debía haberse intentado era la revocatoria llamada acción pauliana y no la de nulidad. Efectivamente, el objeto esencial de la demanda del señor Yam Jo Mack Choy, es que en sentencia se declare la nulidad del contrato de compra-venta celebrado entre los hermanos Juan Enrique Ciani Alonzo o Galindo y Pedro Ciani Paniagua, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por estimar que es simulado y en fraude de acreedores. En tal caso es indudable que para decidir acerca de la invalidez del mismo, debieron aplicarse las disposiciones que sobre la materia preceptuaba el Código Civil de 1877, o sea el Decreto Gubernativo 176, atendiendo al principio jurídico de que "En todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos". Pero como la Sala sentenciadora, para declarar la invalidez del contrato relacionado, hizo aplicación de las disposiciones relativas a la nulidad de los negocios jurídicos del nuevo Código Civil (Decreto Ley 106) que entró en vigor el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cometió el vicio que se le atribuye, al hacer aplicación indebida de los artículos enumerados al principio de este considerando; y de ahí que por esas razones es procedente declararse la casación de la sentencia recurrida y el pronunciamiento de la que en derecho corresponde, sin necesidad de entrar a examinar

los otros casos de procedencia del recurso invocado por el interesado.

II

Como queda consignado anteriormente, las pretensiones del señor Yam Jo Mack Choy, planteadas en su demanda del nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, van encaminadas a que en sentencia se declare la nulidad del contrato de compra-venta de la finca rústica número cuatro mil seiscientos nueve (4.609), folio doscientos cuarenta y seis (246) del libro treinta (30) de Suchitupéquez, celebrada entre los hermanos Juan Enrique Ciani Alonzo o Galindo y Pedro Ciani Paniagua, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, ante el Notario Víctor Raúl Barrios Romano, por estimar que esa venta es simulada y en fraude de sus intereses como acreedor del vendedor. A ese respecto ya se dijo que para llegar a decidir acerca de la invalidez del contrato relacionado, por la época en que se celebró, deben aplicarse las disposiciones del Código Civil de 1877 de conformidad con lo que preceptúan los Artículos 2180 del Decreto Ley 106 y 250 regla 11a. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, puesto que cuando se comete fraude en perjuicio de acreedores al enajenar los bienes del deudor, de acuerdo con las disposiciones citadas del Código Civil de 1877 la acción que procedía era la de rescisión, conocida como "acción pauliana" y no la de nulidad, de donde deviene la improcedencia de la acción intentada por el señor Yam Jo Mack Choy en el presente proceso. Debe agregarse asimismo, en respaldo de la improcedencia de la acción intentada, que durante la tramitación del proceso en ninguna de las dos instancias se aportó testimonio o copia simple autorizada de la escritura pública del contrato cuya invalidez se pretende, y sin conocerse dicho contrato no puede pronunciarse el Tribunal sobre si efectivamente es fraudulento y si al celebrarse se hizo en perjuicio del demandante como acreedor del vendedor, como lo asegura el primero en su demanda. Además, con relación a la rescisión de tal contrato, ya el señor Yam Jo Mack Choy tenía el criterio que esa era la acción que le correspondía ejercitar, porque con anterioridad al proceso que hoy se resuelve, había promovido esa acción contra los hermanos Ciani por idénticos motivos, según consta en la certificación que fue presentada en la pieza de Segunda Instancia al plantearse las excepciones de cosa juzgada, caducidad y prescripción, y en la que se transcribe la demanda de diecinueve de diciembre de mil

novecientos sesenta y tres en cuyo proceso se declaró la caducidad de la acción por falta de gestión del interesado. Si la acción de nulidad no puede prosperar por las razones expuestas, relativas a que con los fundamentos del actor la que procedía entablar era la de rescisión; y que no puede haber pronunciamiento sobre la invalidez de un contrato que se desconoce, se hace innecesario entrar al análisis de la prueba aportada por ambas partes, porque cualesquiera que sean los efectos jurídicos de dichas pruebas, no pueden enervar los anteriores que por si solos son suficientes para declarar la improcedencia de la acción intentada, con base en el principio de que las sentencias contendrán decisiones congruentes con la demanda. Artículos 227 y 250 regla 11a. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 2180 Decreto Ley 106; 2359 y 2360 Código Civil de 1877, contenido en Decreto Gubernativo 176; 51, 106, 127, 178 y 186 Decreto Ley 107.

III

Si bien es cierto que el actor resulta vencido según el pronunciamiento del presente fallo, dada la naturaleza y pormenores del litigio que se ventila, se estima que ha obrado de buena fe y por consiguiente no debe condenarse en costas procesales. Artículos 572, 573 y 574 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 630 y 635 del Decreto Ley 107; 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre el fondo, declara sin lugar la demanda entablada por el señor Yam Jo Mack Choy contra los hermanos Juan Enrique Ciani Alonzo o Galindo y Pedro Ciani Paniagua a quienes absuelve de la misma; y no hay condenación en costas. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por el Licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps como apoderado de María Cristina Vilanova de Arbenz contra la Nación.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando las leyes que se citan como violadas no guardan relación con el caso de procedencia invocado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veinte de agosto del año próximo pasado, en el ordinario seguido por el Licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps como apoderado de María Cristina Vilanova de Arbenz contra la Nación, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, se presentó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, el Licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps, como apoderado de la señora María Cristina Vilanova de Arbenz, demandando en vía ordinaria a la Nación (Estado de Guatemala) a través de su personero el Representante del Ministerio Público, por los hechos siguientes: la demandante en su calidad de centroamericana y al amparo de las leyes de Guatemala, se radicó en esta República desde hace veinte años, habiendo contraído matrimonio con el ciudadano guatemalteco Jacobo Arbenz Guzmán con quien procreó tres hijos; durante su permanencia en Guatemala y con recursos económicos que obtenía de las utilidades que le proporcionaban los bienes de su familia situados en la República de El Salvador, su país de origen, adquirió bienes, derechos y acciones en esta República y que describe así: a) depósitos monetarios en el Instituto de Fomento de la Producción y en otros Bancos del sistema; b) trescientas veintitrés acciones con valor nominal de cien quetzales cada una, de la "Algodonera Guatemalteca S. A."; c) terreno ubicado en San Miguel Pe-

tapa (actual Avenida Hincapié en esta Capital); y de otros lotes de terrenos en Tivoli, que se identifican en el Registro de Inmuebles con los números: cuarenta mil seiscientos ochenta y ocho (40.688), folio cincuenta y seis (56), libro trescientos treinta y siete (337) de Guatemala; cuatro mil quinientos ochenta (4.580), folio treinta y tres (33), libro cincuenta y ocho (58) de Amatitlán; cuarenta mil seiscientos veintiocho (40.628), folio doscientos cuarenta y siete (247), libro trescientos treinta y cinco (335) de Guatemala; cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve (40.689), folio cincuenta y siete (57), libro trescientos treinta y siete (337) de Guatemala; cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro (42.954), folio ciento dieciséis (116), libro trescientos cincuenta y dos (352) de Guatemala; y treinta y siete mil ciento treinta y uno (37.131), folio doscientos cuarenta y nueve (249), libro trescientos cuarenta y tres (343) de Guatemala. Por el hecho de que su esposo ocupó varios puestos relevantes en el Gobierno, desde mil novecientos cuarenta y cuatro, hasta llegar a Presidente Constitucional de la República, la Junta de Gobierno que usurpó el poder en ocasión de los acontecimientos políticos de mil novecientos cincuenta y cuatro, por Decreto número dos de fecha cinco de julio de ese año, mandó a intervenir los bienes, congelar e inmovilizar en los bancos del sistema los depósitos, acreedorías y valores, cuentas corrientes que figuran a nombre de su representada, por haber sido ella incluida en las listas proclamadas para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el entonces Presidente de la República en acatamiento del Decreto dos de la Junta de Gobierno, dictó el Decreto sesenta y ocho y dándole ejecución a dicha disposición legal este mismo funcionario mandó a adjudicar al patrimonio del Estado a "título de compensación y en la vía de indemnización por los daños y perjuicios, sustracciones y demás hechos lesivos a los caudales públicos" los bienes particulares pertenecientes a su mandante, violando con ello derechos constitucionales en vigor y la garantía del proceso debido, pues no fue citada, oída y vendida en juicio por no permitirlo esas leyes. Y el Ministerio Público, en providencia número ciento sesenta y uno de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, mandó a inscribir a favor de la Nación las fincas propiedad de su representada identificadas en la letra B), y, asimismo, mandó a intervenir y adjudicarse las acciones de su propiedad de "Algodonera Guatemala S.A.". Su man-

dante no se enriqueció indebidamente ni en manera alguna se aprovechó inmoralmente de los vínculos políticos y familiares que la unían con su esposo, ya que es suficientemente conocida en Guatemala y en El Salvador la fortuna que tradicionalmente y por razones de familia tiene y ha tenido la familia Vilanova en su país de origen; que además los bienes inmuebles mencionados los obtuvo su poderdante antes que su esposo ocupara la Presidencia de la República, por lo que no hay indicios racionales ni motivos suficientes para presumir que esos bienes los adquirió al amparo de privilegios y concesiones especiales. Por las razones anteriores y después de exponer los fundamentos de derecho que amparan sus pretensiones y de ofrecer los medios de prueba pertinentes, pidió que en sentencia se declarara: I) que para los efectos del caso de su poderdante los Decretos números dos (2) de la Junta de Gobierno y sesenta y ocho (68) del Presidente de la República, ya identificados son INCONSTITUCIONALES; II) que como consecuencia, tales leyes para lo que se refiere al caso concreto, son nulas y que todos los actos realizados por el Estado sobre el patrimonio de su mandante son también nulos, insubsistentes y legalmente ineficaces y que también es nula e ineficaz la providencia del Ministerio Público número ciento sesenta y uno (161) del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; III) que se declare que el Estado está obligado: a) a restituir inmediatamente a su propietaria los bienes, derechos y acciones relacionados en la demanda, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde; b) a indemnizar a su patrocinada por los daños y perjuicios que el Estado le haya causado con esos actos legislativos y por las posteriores medidas gubernativas ejecutadas en cumplimiento de dichas disposiciones legales; fijando el monto de la indemnización de conformidad con el dictamen pericial correspondiente; c) que todos los organismos, instituciones, agencias administrativas y funcionarios públicos encargados por el Estado para intervenir o administrar los bienes de su mandante deberán rendir cuentas dentro del término de treinta días, por todas las operaciones que se hayan verificado entre el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y la fecha en que se haga la entrega definitiva de esos bienes; y d) que las costas son a cargo de la parte demandada. Acompañó a la demanda certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad Inmueble en donde consta las inscripciones de los bienes a que se refiere en la misma.

Fueron interpuestas por el Procurador General de La Nación y Jefe del Ministerio Público, las excepciones de incompetencia, orden y excusión, las que en su debida oportunidad fueron declaradas sin lugar y las resoluciones respectivas confirmadas por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y la Sala Segunda de Apelaciones.

En memorial de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, el Procurador General de la Nación contesta negativamente la demanda e interpone como excepciones de carácter perentorias las siguientes: falta de derecho en la parte actora; improcedencia de la acción ordinaria; prescripción; falta de jurisdicción del Tribunal; y falta de personalidad en el Estado para ser demandado. Al resolverse la petición, se tuvieron como interpuestas las excepciones de falta de derecho en la parte actora, improcedencia de la acción ordinaria y prescripción, para ser resueltas en la sentencia; en cuanto a la falta de jurisdicción por haber sido ya interpuesta y resuelta no se le dio trámite; y en cuanto a la falta de personalidad en la parte demandada, por tratarse de una excepción eminentemente dilatoria, tampoco se le dio trámite.

PRUEBAS:

Por la parte actora se aportaron las pruebas siguientes: A) certificación extendida por la Secretaría General del Departamento Administración de Fincas Nacionales, sobre el expediente formado con ocasión de la intervención, congelación y adjudicación a favor de la Nación de los bienes, derechos y acciones de la señora Vilanova de Arbenz; B) certificación del Secretario del Ministerio Público que contiene las providencias números ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos, que se refieren a la adjudicación de los bienes, derechos y acciones de la demandante a favor de la Nación; C) certificación del Contador de "Algodonera Guatemalteca S.A." con respecto a las acciones que la demandante tenía en la misma; y D) varias certificaciones del Registro de Inmuebles que contienen las operaciones efectuadas en fincas que fueron de la demandante y que han sido inscritas primero a favor de varios militares y luego a otras personas por contratos de compra-venta; y E) se produjo la prueba de expertos para determinar los daños y perjuicios ocasionados a la actora con motivo de la intervención y posterior confiscación de sus bienes, derechos y acciones, habiendo dictaminado por parte de la demandada, el Con-

tador Aquilino Mechú que estimó que no se habían ocasionado ni daños ni perjuicios, porque la demanda estaba fuera de lugar por haber prescrito la acción; por parte de la demandante dictaminó el Martillero y Corredor Jurado, Alfonso Arévalo Andrade, quien concluyó en estimar los daños en la suma de treinta y tres mil setecientos ochenta y ocho quetzales con veintidós centavos y los perjuicios en la suma de veintisiete mil cuarenta quetzales con doce centavos; y el tercero en discordia, Licenciado Ramón García Estrany, asignó a los daños la suma de cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y dos quetzales treinta y ocho centavos y a los perjuicios sesenta y un mil quinientos cuarenta y siete quetzales y veinticuatro centavos.

SENTENCIAS:

El dieciséis de marzo del año próximo pasado, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, profirió sentencia en la que declara: a) que para los efectos del presente caso concreto, los Decretos números dos (2) de la Junta de Gobierno y sesenta y ocho (58) del Presidente de la República, SON INCONSTITUCIONALES, y por ende, INAPLICABLES a la parte demandante porque en afectación directa del mismo, violan las garantías contenidas en los Artículos 21, 23, 24, 52, 90 y 92 de la Constitución de 1945; Artículos 15 (incisos c), d) y m) y 17 del Estatuto Político (emitido el 10 de agosto de 1954); y los Artículos 124 y 126 de la Constitución del 10 de marzo de 1956; b) que todos los actos realizados sobre el patrimonio de la señora María Cristina Vilanova de Arbenz, en aplicación de los Decretos anteriores, son nulos y también son nulas y legalmente ineficaces la providencia número ciento sesenta y uno (de fecha 25 de junio de 1955), dictada por el Ministerio Público, y la resolución de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete dictada por el Presidente de la República; c) se ordena al Registrador de la Propiedad Inmueble de la zona central, proceda a cancelar las inscripciones de dominio, a favor de la Nación de los bienes que se enumeran; d) se condena al Estado a la restitución y entrega a la parte demandante de los bienes que le fueron confiscados, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde; así como la devolución de las cantidades que en su caso fueron entregadas por "Algodonera Guatemalteca S.A." al Departamento de Bienes Intervenido, provenientes de los dividendos producidos por dichas acciones; e) que la Nación está obliga-

da a indemnizar a la parte demandante, dentro de tercero día, por los daños y perjuicios que se le han causado mediante las medidas legislativas y gubernativas impugnadas, fijándose el monto de la indemnización correspondiente, siempre que no fuere posible la restitución de los bienes originales (en cuanto a daños, exceptuando los que específicamente se mandan a devolver de acuerdo con lo considerado y la parte resolutive de este fallo), en la siguiente manera: DAÑOS: CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.45,782.38); PERJUICIOS: SESENTA Y UN MIL QUINIEN-TOS CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.61,547.24) SUMA DE LOS DAÑOS LIQUI-DADOS Y ACCIONES, que específicamente se mandan a devolver: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL (Q.139,629.62) INCLU-YENDO EN LA MISMA SUMA LOS PER-JUICIOS OCASIONADOS: f) todos los orga-nismos, instituciones, dependencias, oficinas y funcionarios públicos encargados por el Estado de intervenir o administrar los bienes pertenecientes a la parte demandante, deberán rendirle cuentas dentro del término de treinta días, por todas las operaciones comprendidas entre el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta la fecha en que se haga la entrega de los bienes; B) sin lugar las excepciones de improcedencia de la acción ordinaria, falta de derecho en la parte actora y prescripción opuestas por el Ministerio Público; C) no hay especial condenación en costas.

El Procurador General de la Nación interpuso los recursos de aclaración y ampliación contra el fallo relacionado, los cuales fueron declarados sin lugar e interpuesto por la misma institución el recurso de apelación, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha veinte de agosto del año próximo pasado, dictó sentencia en la que declara: "Confirma la sentencia apelada en los siguientes puntos: el A) en sus literales a) y b) completos; el c) con excepción en que manda a cancelar en el Registro General de la Propiedad la inscripción a favor del Estado de la finca número treinta y siete mil ciento treinta y uno (37.131), folio doscientos cuarenta y nueve (249) del libro trescientos cuarenta y tres (343) de Guatemala por la razón ya considerada; el d) en su totalidad; el e) en cuanto que condena a la Nación a indemnizar a la parte demandante por los

perjuicios que se le causaron mediante las medidas legislativas y gubernativas impugnadas, con la modificación de que el monto de tales perjuicios será fijado por expertos en ejecución del presente fallo; el B) y C) en su totalidad: la revoca en cuanto condena al Estado al pago de daños por no haberse acreditado la existencia de éstos y en cuanto a que manda a cancelar la inscripción de la finca identificada en esta parte resolutive y por último la adiciona en el sentido de que condena al demandado a pagar a la actora el valor actual fijado por expertos, de esta finca por haberla vendido a terceras personas".

Contra dicha sentencia el Procurador General de la Nación, interpuso los recursos de aclaración y ampliación, alegando esencialmente, que tanto en la sentencia de Primera como en la de Segunda Instancia, solamente se dice que con la documentación presentada se prueba la propiedad de la demandante en los bienes que se indican, sin indicar cuáles son esos documentos porque no todos producen los mismos efectos y al no especificarlos se le veda la interposición del recurso de casación que con base en error de hecho o de derecho tiene la Institución derecho a interponer. Al darle trámite a los recursos relacionados, la parte actora manifestó que los mismos eran improcedentes y que en la sentencia de la Sala se dejó de resolver lo relativo a la rendición de cuentas porque si bien es cierto que se consideró, en la parte resolutive nada se dijo en ese sentido. Con fecha treinta de agosto del año próximo pasado, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, declaró: "A) sin lugar el recurso de aclaración interpuesto por el Ministerio Público y con lugar el de ampliación y en consecuencia se amplía la sentencia de fecha veinte del mes en curso, en el sentido de que también se confirma el literal f) del punto A) de la sentencia recurrida, pero con la modificación de que esa rendición de cuentas es por el período comprendido desde el día en que se verificó la intervención hasta en el que se entregaron los bienes al nuevo interventor nombrado por el Juez".

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra, en su carácter de Procurador General de la Nación, interpuso recurso de casación, exponiendo:

"Fundo el presente recurso en el caso de procedencia contenido en el artículo 621, inciso primero, sub-inciso primero del Código Proce-

sal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) que literalmente dice: "Habrá lugar a la casación de fondo; cuando la sentencia contenga violación de las leyes o doctrinas legales aplicables".

"Pero la parte más importante de una sentencia es cuando el Juez hace un estudio sereno de las pruebas rendidas por las partes para darle a cada una el valor correspondiente, es deficiente en el fallo del Tribunal de Primera Instancia. En efecto, en un "considerando" bastante ambiguo, que sólo se reduce a la mitad del folio diecinueve (19) el juzgador expresa que "con la documentación auténtica y pública acompañada a la demanda y la presentada durante la dilación probatoria del proceso... En la forma que antecede quedaron probados los hechos expuestos..."

"Tal anomalía se volvió a repetir en el Tribunal de Segunda Instancia, quien también dictó su fallo en forma extensa pero, no obstante que en el recurso de apelación se indicó como motivo de inconformidad que no se había analizado la prueba documental rendida, insistió en que "con la documentación auténtica y pública acompañada durante la estación probatoria, quedó plenamente acreditado que los bienes que le fueron intervenidos y después confiscados a la señora Vilanova Castro de Arbenz son los siguientes..."

"La forma empleada por ambos tribunales es inadecuada, porque con la abundante prueba documental rendida en el presente juicio se ignora cuál fue la que llevó al ánimo de los juzgadores al convencimiento de que unas peticiones de la actora eran procedentes y otras improcedentes, pues, como ya se indicó, la demanda fue declarada con lugar sólo parcialmente y sin lugar en cuanto a la petición de condenar al Estado al pago de daños que dice la actora sufrió en su patrimonio".

"Estimo que en esa forma de resolver se han violado en el fallo impugnado las siguientes leyes:

"1) El artículo 232, regla sexta del Decreto Gubernativo 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial) que se refiere a las reglas que deben observarse en la redacción de las sentencias y que literalmente dice: "en las consideraciones estimará (el Juez) el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio".

"Lo anterior significa que debe indicarse el valor de cada una de las pruebas, y no simple-

mente decir que "con la documentación pública y auténtica acompañada se han probado los hechos controvertidos" porque es ésta una frase demasiado general e imprecisa que no permite conocer cuál fue el criterio del juzgador con relación a la fuerza probatoria de cada documento".

"2) se violó el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial), que establece que la sentencia contendrá decisiones expresas, positivas y PRECISAS, congruentes con la demanda".

"Al resolverse que con la documentación acompañada se han probado los hechos controvertidos, de ninguna manera se está precisando la decisión del juicio como lo exige la ley ni estimado el valor de cada una, lo cual causa perjuicio porque se ignora el criterio exacto del juez".

"3) el artículo 619 inciso 6o. del Decreto Ley 107 (Código Procesal Civil y Mercantil) dice que al interponer recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas debe identificarse sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Tal disposición también ha sido violada porque se está vedando a la Nación interponer recurso de casación por ese motivo, pues es imposible conocer si el juzgador se equivocó en la valoración de un documento si antes no dice cómo estima cada uno con relación con los hechos que se discuten. Por esta razón también se violó el artículo 621 inciso 2o. del mismo Decreto Ley que establece ese motivo como de procedencia de la casación del fondo".

"4) citó también como leyes violadas los artículos 177 último párrafo, 178 párrafo segundo, 180 párrafos primero y segundo, 184 y 186 todos del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), que se refieren al valor de los documentos según que sean auténticos, públicos, privados, incompletos, inadmisibles, etc., cuya fuerza probatoria varía según la calidad del funcionario que los extiende, el estado en que se encuentren, la persona que los suscribe, etcétera".

"5) por último citó también como violado el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que en segunda instancia se considerará sólo lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado, que recoge el principio jurídico "reformatio in pejus" con el objeto de que no se pueda perjudicar más la situación del recurrente".

En el presente caso, la Sala jurisdiccional en resolución de treinta de agosto del presente año declaró con lugar la ampliación en perjuicio del Estado que fue el recurrente, pues confirma otro punto de la sentencia de primer grado en favor de la parte demandante sin que ésta hubiere pedido la ampliación del fallo de segunda instancia, con notoria violación de la disposición legal citada y de la doctrina consagrada en dicho artículo".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Siguiendo el orden en que el Procurador General de la Nación como recurrente hace las impugnaciones contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, nos encontramos en primer término con la que se refiere a la regla sexta del Artículo 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, la que estriba infringida porque se asienta que "con la documentación auténtica y pública acompañada durante la estación probatoria, quedó plenamente acreditado que los bienes que le fueron intervenidos y después confiscados a la señora Vilanova Castro de Arbenz son los siguientes:... forma que es inadecuada, porque con la abundante prueba documental rendida se ignora cuál fue la que llevó al ánimo de los juzgadores el convencimiento de que unas de las peticiones de la actora eran procedentes y otras improcedentes"; de donde se advierte que el recurrente impugna la sentencia de Segunda Instancia por la forma en que se apreció la prueba documental, argumento que no guarda relación con el caso de procedencia del recurso de casación invocado que lo hace consistir en violación de ley, circunstancias que implican un error de técnica que priva a esta Cámara a hacer el estudio comparativo correspondiente para determinar si efectivamente fue infringida la norma legal citada.

II

Sostiene también el recurrente que en la sentencia motivo del recurso se violó el Artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que establece que "la sentencia contendrá decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda, pero al resolverse que con la documentación acompañada se han probado los hechos controvertidos, de ninguna

manera se está precisando la decisión del juicio como lo exige la ley, ni estimando el valor de cada uno, lo cual causa perjuicio porque se ignora el criterio exacto del juez"; pero tal argumento tampoco guarda concordancia con el caso de procedencia en que se funda el recurso y de ahí que asimismo no pueda hacerse el estudio de rigor para poder concluir si en la sentencia recurrida se infringió o no el Artículo citado al principio de este párrafo.

III

Cómete el Procurador General de la Nación un defecto técnico al afirmar que en la sentencia recurrida se violaron los Artículos 619 inciso 6o. y 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, porque la primera disposición legal citada contiene uno de los requisitos que debe llenarse en el escrito de Interposición del recurso de casación y la segunda un caso de procedencia del mismo, que por ningún motivo pueden ser aplicados por los Tribunales de Segunda Instancia en sus fallos y por consiguiente no están en la posibilidad legal de violarlos.

IV

Prosigue el recurrente diciendo: "Cito también como leyes violadas los Artículos 177 último párrafo, 178 párrafo segundo, 180 párrafos primero y segundo, 184 y 186 todos del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), que se refieren al valor de los documentos según sean auténticos, públicos, privados, incompletos, inadmisibles, etc., cuya fuerza probatoria varía según la calidad del funcionario que lo extiende, el estado en que se encuentre, la persona que los suscriba, etcétera"; pero como de inmediato se comprende, concretándose tales disposiciones legales a las materias que señala el propio recurrente, su cita no guarda ninguna relación con el caso de procedencia invocado en el recurso de casación que se resuelve el que como ya se dijo, es el de violación de ley, y por consiguiente no puede hacerse el estudio comparativo, para establecer si fueron o no violados en el fallo de Segunda Instancia.

V

Finalmente el Procurador General de la Nación dice: "Por último, cito también como violado el Artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que en Segunda Instancia se considerará sólo lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente im-

pugnado, que recoge el principio jurídico "reformatio in Pejus" con el objeto de que no se pueda perjudicar más la situación del recurrente. En el presente caso, la Sala jurisdiccional en resolución del treinta de agosto del presente año declara con lugar la ampliación con perjuicio del Estado que fue el recurrente, pues confirma otro punto de la sentencia de primer grado en favor de la parte demandante sin que ésta hubiera pedido la ampliación del fallo de Segunda Instancia, con notoria violación de la disposición legal citada y de la doctrina jurídica consagrada en dicho Artículo". Como se comprende, desde luego, de la tesis del recurrente, la impugnación que hace a la sentencia de Segunda Instancia es la de haber otorgado más de lo pedido que es motivo de otro caso de casación diferente al de violación de ley que fue el invocado, lo que también impide al Tribunal verificar el estudio comparativo para determinar si fue o no violado el artículo citado como tal.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los Artículos 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación relacionado. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Boca F.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Paulina González Aceituno contra Adrián Contreras Reyes.

DOCTRINA: La subordinación de los casos de procedencia relativos a aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y a los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, a una misma argumentación, constituye defecto de técnica que imposibilita al tribunal de casación el examen comparativo del recurso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Paulina González Aceituno contra la sentencia de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de filiación seguido por Paulina González Aceituno contra Adrián Contreras Reyes.

ANTECEDENTES:

Paulina González Aceituno compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia y de Familia, del departamento de Escuintla, en dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, demandando en la vía ordinaria de Adrián Contreras Reyes "la filiación, paternidad y reconocimiento" de sus menores hijos Carlos Humberto y Vidal Mardoqueo, procreados durante las relaciones que tuvieron desde mil novecientos sesenta a) mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, que no han sido reconocidos en debida forma, pero que su progenitor ha aceptado y manifestado públicamente ser el padre de ellos. Ofreció medios de prueba, acompañando a su demanda las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores y certificación de posiciones ab-sueltas por el demandado. Contreras Reyes se allanó a la demanda en cuanto al menor Carlos Humberto, de quien dijo que ya figuraba en el registro civil como hijo suyo, pero la negó en cuanto al menor Vidal Mardoqueo; e interpuso las excepciones de falta de derecho en la actora para demandar y falta de obligación en él.

Abierto el juicio a prueba se recibió la testimonial propuesta y se practicó reconocimiento judicial en las casas de habitación de actora y demandado.

SENTENCIAS:

El Juzgado Primero de Primera Instancia y de Familia del departamento de Escuintla declaró con lugar la demanda en cuanto al menor Carlos Humberto Contreras González, y en consecuencia, que Adrián Contreras Reyes es el padre de dicho menor procreado con la actora; y sin lugar la demanda de filiación de Vidal Mardoqueo González, por falta de prueba, absolviendo de esta acción al demandado.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer en apelación, confirmó el fallo de primera instancia, fundada en que el demandado "manifiesta reconocer como hijo suyo al

primero de dichos menores, no así a Vidal Mardoqueo, en virtud de que él dejó de tener relaciones sexuales con la demandada" después del nacimiento de Carlos Humberto; en que la actora quiso probar la filiación de Vidal Mardoqueo con la confesión judicial del demandado y con las declaraciones de los testigos Anacleto Véliz Reyes, Francisco Sical Morales, Fidelia Osorio de Morales y Eliseo Aceituno Hernández, pero que la confesión no favorece a la demandante, ya que Contreras Reyes en tal diligencia, negó ser el padre de Vidal Mardoqueo y dijo reconocer únicamente como su hijo a Carlos Humberto; y que tampoco estableció los extremos necesarios para determinar la filiación, con las declaraciones de testigos, pues Anacleto Véliz Reyes y Francisco Sical Morales, "afirman constarles que la señora González Aceituno sostuvo relaciones amorosas y sexuales, con el señor Contreras Rodríguez durante mucho tiempo; que por tales relaciones nació el niño Vidal Mardoqueo"; y que al ser repreguntados, Sical Morales dijo no haber visto que el demandado y la demandante tuvieran relaciones sexuales "y Véliz Reyes dice haberlos visto en actos sexuales cuando iba de paseo; asimismo los dos testigos afirman que en San Vicente Pacaya, Contreras Reyes es tenido como padre del menor Vidal Mardoqueo y que ellos nunca han vivido en la misma casa con ninguna de las partes". Y que si Aceituno Hernández afirmó que fue a dar aviso a Contreras Reyes que Paulina González iba a dar a luz, y Contreras Reyes pagó los gastos del parto; y la señora Osorio de Morales declaró que ella fue llamada por Contreras Reyes para asistir a la enferma, y que fue él quien le pagó sus servicios, al analizar las declaraciones de los testigos el tribunal sentenciador estimó que no llegaron a probar que el demandado haya tratado como su hijo al menor Vidal Mardoqueo, ni que sus familiares lo trataran como tal; que tampoco se probó que Contreras Reyes haya atendido a la subsistencia y a la educación del menor, así como que el menor usara constante y públicamente el apellido del presunto padre, ni que éste lo haya presentado como su hijo en las relaciones sociales de la familia; y que todos esos requisitos deben ser probados para que exista la posesión notoria de estado.

RECURSO DE CASACION:

Contra este último fallo y con el auxilio del Licenciado Ramiro Aragón Ordóñez, la señora Paulina González Aceituno interpuso recurso de casación, citando como casos de pro-

cedencia los contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621. del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sobre tales casos dice la recurrente: "Error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas por el Juzgador, porque al dictarse la sentencia se hizo aplicación indebida o interpretación errónea de los artículos 142, 161, 172 del Decreto Ley No. 107, porque el juzgador no apreció en todo su valor probatorio la prueba testimonial de Anacleto Véliz Reyes, Francisco Sical Morales, Fidelia Osorio de Morales y Eliseo Aceituno Hernández, toda vez que los dos primeros declaran constarles las relaciones sexuales sostenidas entre ambas partes; que el otro testigo Aceituno Hernández declara "que le dio aviso al demandado que yo estaba para tener el segundo hijo y que el demandado recurrió a los servicios de la comadrona Fidelia Osorio de Morales, a quien le pagó los gastos de mi alumbramiento". Con la deposición de estos testigos, y "con base en la confesión judicial del demandado que reconoce ser el padre de mi primer hijo Carlos Humberto y como lógica consecuencia ello constituye una presunción humana muy calificada para que el juzgador apreciara dentro de las facultades que le confiere la sana crítica, para deducir de la existencia de las relaciones sexuales que como consecuencia procreamos al segundo hijo Vidal Mardoqueo, por lo que el juzgado hizo aplicación indebida del artículo 161 del Decreto Ley No. 107, cometiendo error de derecho en la apreciación de dicho medio probatorio".

"Así también cometió error de hecho, porque oficiosamente y sin tener facultades legales mandó y ordenó que mis testigos ampliaran su declaración, haciendo aplicación indebida del artículo 172 del Dto. Ley No. 107, que lo faculta para practicar reconocimiento judicial, pero nunca ampliar y repreguntar a los testigos, porque éstos fueron examinados en la audiencia respectiva de conformidad con el artículo 146 del Dto. Ley No. 107, y el documento donde consta dicha diligencia practicada en el Tribunal, constituye un documento público auténtico, con fuerza probatoria y el juzgador en diligencia posterior y con miras a desvirtuar dicho testimonio, ordenó la ampliación de la misma con el objeto de invalidar o mejor dicho desvalorizar el valor probatorio del acto auténtico contenido en la diligencia de examen de testigos en consecuencia el Juzgador se equivocó "deliberadamente" al no darle el valor probatorio a dicho acto auténtico".

CONSIDERANDO:

Como se ve del recurso la interponente expuso con una misma argumentación los casos de procedencia consistentes en aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba; e inclusive afirmó que fueron objeto de "aplicación indebida o interpretación errónea" normas procesales cuya comprensión corresponde a otros casos. En esa forma incurrió en manifiesto error de técnica al confundir todos los casos de procedencia en que apoya su recurso bajo una misma tesis. En tal situación y por el error señalado, este tribunal se ve en la imposibilidad de examinar los Artículos 142, 161 y 172 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, para saber si fueron o no infringidos, porque dada la naturaleza eminentemente técnica de la casación no puede subsanar los errores de los litigantes.

Y en lo que se refiere al error de hecho que se individualiza en el recurso, haciéndose consistir en que el tribunal de primera instancia, "oficiosamente y sin tener facultades legales mandó y ordenó que mis testigos ampliaran su declaración", señalando que con ello se hizo aplicación indebida del Artículo 172 del Decreto Ley número 107. El tribunal considera que además de confundirse los casos de procedencia y de no ser constitutiva la tesis del error denunciado, el argumento no lo relaciona con el fallo de segunda instancia que ha sido el impugnado en virtud de este recurso; y por ello también es imposible el análisis de ningún elemento probatorio.

POR TANTO:

Este tribunal, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 88, 627 y 633 del Decreto Ley número 107; y 168, 222, 223, 224, 227, 228, 230, 232 y 233 del Decreto Cubernativo 1862, al resolver DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por Paulina González Aceltuno; condena a la recurrente a las costas del recurso, al pago de la multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y en caso de insolvencia purgará ocho días de prisión; y a que en igual término reponga el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa causada, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzter.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Fidelina Pineda y Pineda contra Victor Suriano González, Carlos, José y Paulino Quintana Enríquez.

DOCTRINA: Comete error de hecho en la apreciación de la prueba el tribunal que tergiversa el contenido del documento auténtico tomado como base para dictar su fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Victor Suriano González y Carlos, José y Paulino Quintana Enríquez, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el proceso de demanda ordinaria seguido contra los recurrentes por Fidelina Pineda y Pineda, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

En veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres compareció Fidelina Pineda y Pineda ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento demandando de Victor Suriano González y Carlos, Paulino y José Quintana Enríquez, la propiedad y posesión de la finca rústica El Zapotillo, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble al número doscientos diecisiete (217), folio trescientos cuatro (304), del libro treinta y cinco (35) de Santa Rosa, exponiendo que Suriano González detenta de su finca una extensión "de cinco manzanas más o menos", en la cual tiene cultivo de caña; y los señores Quintana Enríquez detentan la extensión de dos manzanas, en la que han construido dos casas y tienen otra en construcción. Ofreció probar su acción con documentos, testigos, confesión de los demandados, presunciones e Inspección ocular. Pidió que se declarara ser la única propietaria de la finca indicada y que se mandara la desocupación de los demandados dentro de tercero día. Acompañó a la demanda certificación del Registro General

de la Propiedad de la finca inscrita al número doscientos diecisiete, folio trescientos cuatro, del libro cuarenta de Santa Rosa. En rebeldía de los demandados se tuvo por contestada negativamente la demanda y se abrió el juicio a prueba. Durante la dilación probatoria la actora pidió se practicara inspección ocular y se recibiera la declaración de los testigos que propuso, prueba testimonial que posteriormente se declaró nula.

SENTENCIAS:

En veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil dictó sentencia absolutoria declarando sin lugar la demanda ordinaria de propiedad y posesión intentada, estimando que si bien fue demostrado que la finca indicada por la actora es de su propiedad, no se probó que los demandados estuvieran en posesión de parte de esa finca, perturbándola en el goce y disposición de la misma, pues los medios probatorios ofrecidos para el caso carecen de valor legal por no haber sido notificados en tiempo.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones mandó, para mejor fallar, a practicar el reconocimiento judicial en la finca El Zapotillo, por medio del Juez de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, a efecto de establecer si las colindancias se encuentran debidamente marcadas, si dentro del área de dicha finca mantienen posesión Víctor Suriano González y Carlos, Paulino y José Quintana Enríquez, o por el contrario si dichas personas no son ocupantes de parte de la finca descrita sino colindantes actuales.

En treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, la Sala indicada, dictó sentencia, confirmando el punto relativo a las costas judiciales y revocando en lo demás, para declarar que "Fidelina Pineda y Pineda como propietaria de la finca rústica número doscientos diecisiete (217), folio trescientos cuatro (304) del libro cuarenta (40) de Santa Rosa, conocida con el nombre de El Zapotillo, tiene derecho a la posesión de la misma"; y que los demandados deben entregarle, dentro de tercero día, las parcelas que actualmente poseen dentro de tal finca. Para su resolución la Sala consideró: "la sentencia que se examina al declarar sin lugar la demanda ordinaria de propiedad y posesión intentada por Fidelina Pineda y Pineda contra Víctor Suriano González,

Carlos, Paulino y José Quintana Enríquez, por falta de prueba, se encuentra arreglada a la ley en cuanto a la posesión se refiere, porque la prueba de testigos aportada por la actora fue declarada nula y en cuanto al reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Cuilapa el doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, folio cuarenta y dos del proceso, adolece del defecto legal de que la resolución que lo ordenó fue notificada con posterioridad a dicha fecha y por consiguiente carece de valor legal, pero como en esta instancia se ordenó nuevo reconocimiento judicial en la finca "El Zapotillo" e inscrita, según certificación del Registro de Inmuebles, a favor de la señora Pineda y Pineda bajo el número doscientos diecisiete (217), folio trescientos cuatro (304) del libro cuarenta (40) de Santa Rosa y compuesta de veinte manzanas y de dicho reconocimiento que fue practicado el ocho del corriente mes por el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, se llega a la conclusión de que efectivamente los demandados: Víctor Suriano González por una parte y Carlos, Paulino y José Quintana Enríquez por la otra, se encuentran poseyendo parte de la finca de la propiedad de la señora Fidelina Pineda y Pineda en la proporción que se detalla en el punto "Segundo" del reconocimiento. "De lo anterior se llega a la conclusión, como lo consigna claramente el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa que practicó el reconocimiento, que los demandados si están poseyendo parte de la finca inscrita a favor de la demandante y de ahí que deba declararse con lugar la acción intentada en cuanto a la posesión se refiere, porque en lo que hace a los daños y perjuicios que también fueron demandados ninguna prueba se aportó durante la tramitación del proceso".

RECURSO DE CASACION:

Contra el último fallo indicado y con el auxilio del Licenciado Adán Manrique Ríos, Víctor Suriano González y Carlos, José y Paulino Quintana Enríquez interpusieron recurso de casación, por los casos de procedencia relativos a violación de ley, error de derecho y error de hecho. Citaron como violados los artículos 387, 388, 397, 479, 480 del Decreto Legislativo 1932 y 464 y 468 del Decreto Ley 106, y los artículos 123 inciso 5o. y 177 del Decreto Ley 107.

Sobre el primer caso de procedencia del recurso se expone que la Sala violó los artículos 387, 388, 397, 479, 480 del Decreto Legislativo

1932 y 464 y 468 del Decreto Ley 106 porque con su resolución les despoja de los derechos de propiedad y posesión que han tenido y gozado en las parcelas; y que la Sala también violó el inciso 5o. "del artículo 28" y el artículo 177 del Decreto Ley 107 al no apreciar como prueba documental contra las pretensiones de la demandante la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Inmueble de la primera inscripción de la finca antes relacionada, porque ese documento es la única prueba de su propiedad, pero no prueba que ese terreno y el terreno reconocido por el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa sea el mismo inmueble, porque los colindantes que aparecen en la inscripción de la finca de la actora y los colindantes del inmueble reconocido son distintos, y por lo mismo no hay identidad entre uno y otro, pues tampoco se probó que los terrenos de la finca El Zapotillo hayan pasado en el transcurso del tiempo a sucesivos dueños hasta llegar a ser propiedad de los que aparecen como colindantes en el terreno que reconoció el Juez. Que el párrafo último del artículo 177, señalado como violado, establece que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y que "la Sala sentenciadora al valorizar las pruebas presentadas por la señora Pineda y Pineda debió haber apreciado como prueba negativa de la acción reivindicadora que inició contra nosotros, la certificación presentada por ella misma y que fue la base fundamental de la demanda".

Con relación al error de derecho se argumentó que en la prueba documental no fue aplicado en su justa dimensión el valor probatorio de la certificación del Registro de la Propiedad, pues no se le dio el que tiene de conformidad con el artículo 128 inciso 5o. y el artículo 177 del Decreto Ley 107 y del acta de reconocimiento judicial, pues en ella el Juez manifestó claramente que las partes no llegaron a ponerse de acuerdo si el terreno, cuyo reconocimiento dispuso llevar a cabo, se llamaba o no El Zapotillo". "O en otros términos, el Juez no practicó reconocimiento judicial de la finca El Zapotillo". Indican además que al reconocimiento se le dio un alcance que no tiene, al considerar que dicho inmueble quedó identificado con el inmueble inscrito en el Registro a nombre de la señora Pineda y Pineda.

Del error de hecho denunciado se dice que la Sala sentenciadora lo cometió "al no analizar correctamente el acta de reconocimiento judicial efectuado por el Juez de 1a. Instancia

de Santa Rosa, que es un documento auténtico, y también al tergiversar su contenido". Se agrega que la Sala aceptó que el acta expresa que el reconocimiento fue de la finca El Zapotillo, pero tal documento no lo dice ni podría decirlo por la falta de elementos de prueba para que el Juez estableciera que se encontraba en la finca mencionada.

Por último dicen los recurrentes que la Sala cometió "iguales errores" al no analizar debidamente la parte del acta que se refiere a las colindancias, porque por una parte los colindantes que actualmente aparecen no son los mismos que la finca El Zapotillo tiene en su primera inscripción de dominio, y por otra, que los nombres de los colindantes actuales fueron dados por la parte demandante.

Transcurrida la vista es el caso de resolver. Y

CONSIDERANDO:

I

Que en el recurso se denuncia como error de hecho en la apreciación de la prueba cometido por la Sala sentenciadora, el que consiste en el extremo relativo a que en el fallo de segunda instancia se tergiversó el contenido del acta de reconocimiento judicial llevado a término por el Juez de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, por cuanto en el fallo se afirma que el reconocimiento se practicó en el terreno de la finca en discusión. Como se ha transcrito, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones tuvo como base de su fallo la consideración que se refiere a que "se llega a la conclusión, como consigna claramente el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa que practicó el reconocimiento que los demandados sí están poseyendo parte de la finca inscrita a favor de la demandante y de ahí que deba declararse con lugar la acción intentada en cuanto a la posesión se refiere". Sin embargo, en el documento auténtico señalado el Juez del reconocimiento hizo constar que las partes no se pusieron de acuerdo en que el terreno inspeccionado fuera la finca El Zapotillo inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de Fidelina Pineda y Pineda, y en ninguno de los seis puntos en que se contiene la referida diligencia existe constancia de que el Juez que la practicó haya consignado que los demandados poseen parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la actora. En esa situación, el tribunal de segunda

instancia tergiversó el contenido del documento señalado por los recurrentes, y de la confrontación del mismo con el fallo se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador. En consecuencia, y por lo expuesto, es procedente la casación de la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde, resultando por consiguiente innecesario el examen de los otros aspectos del recurso.

II

Que al no constar en el acta de reconocimiento judicial practicado por el Juez de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, mandado por la Sala sentenciadora en auto para mejor fallar, que el terreno reconocido sea el mismo que corresponde a la finca rústica El Zapotillo inscrita en el Registro General de la Propiedad a nombre de Fidelina Pineda y Pineda, al número doscientos diecisiete, folio trescientos cuatro, libro cuarenta de Santa Rosa, y ser el indicado el único elemento probatorio susceptible de examen para dilucidar la acción de posesión, pues aparte de la certificación que demuestra la propiedad de la finca rústica cuya inscripción se indicó antes, y no obstante corresponder a la demandante la carga de la prueba, no fue rendida ninguna evidencia más, es imperativo dictar sentencia absoluta en lo que corresponde a la posesión demandada. Artículos 126, 127, 128 y 172 Decreto Ley 107; 250 inciso 11 del Decreto Gubernativo 1862; y 388, 389, 391, 396 y 398 del Decreto Legislativo 1932.

III

Que dadas las constancias de autos debe estimarse que la actora litigó con evidente buena fe y por ello, no obstante haber sido vencida en el juicio, es procedente eximirla de la obligación del pago de costas judiciales. Artículos 572 y 574 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo en las leyes invocadas y en lo prescrito por los Artículos 630 y 635 del Decreto Ley 107; y 168, 227, 228, 230 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida, y al resolver en derecho, declara: a) que Fidelina Pineda y Pineda es propietaria de la finca rústica El Zapotillo, inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número doscientos diecisiete, folio trescientos cuatro del libro cua-

renta de Santa Rosa; b) absueltos a Victor Suario González y a Carlos, José y Paulino Quintana Enriquez de la demanda de posesión instaurada en su contra por Fidelina Pineda y Pineda; y c) que no hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase por los recurrentes el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa causada, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerles la multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento; y devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco Tulio Ordóñez Fetzler.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Victor Manuel Vassaux Zelada contra Victor Humberto González Gamarra.

DOCTRINA: Hay error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando el Tribunal omite considerar parte esencial del documento auténtico en que basa su resolución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Victor Manuel Vassaux Zelada, como mandatario de Rodolfo Vassaux Lemus, con el auxilio del Abogado Fernando Valenzuela M., contra el auto de fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el mandante del interponente contra Victor Humberto González Gamarra ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

ANTECEDENTES:

RESULTA: el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, Rodolfo Vassaux Lemus, se presentó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, demandando en la vía ordinaria a Victor Humberto González Gamarra por el hecho de que con fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos a las dieciocho horas cuando este último manejaba el automóvil de su propiedad, pla-

cas del año de mil novecientos sesenta y uno, número P-cuarenta y un mil, trescientos ochenta y seis, marca Ford Falcon, modelo mil novecientos sesenta, cuando circulaba por la catorce calle entre sexta y séptima avenidas de la zona diez, por la imprudencia y negligencia y "sobre todo por manejar bajo estado etílico" atropelló al actor "que iba a bordo y manejando la motocicleta" de su propiedad placas dos mil trescientos cincuenta y cuatro, Lambreta, modelo mil novecientos cincuenta y nueve. Como consecuencia del atropello el actor sufrió múltiples daños y perjuicios; fractura expuesta de los dos huesos de la pierna izquierda en su tercio distal, así como diferentes golpes y lesiones, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, y se le atendió en un sanatorio privado; tuvo que descuidar sus ocupaciones habituales, entre ellas la asistencia a clases, trabajo, etc., que tienen repercusión económica y finalmente daños materiales a su vehículo. Los hechos fueron conocidos por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, donde se ventiló el proceso habiendo salido condenado el demandado por fallo de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que ya se encuentra firme, por resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. Citó los fundamentos de derecho y ofreció la prueba de su parte y finalmente pidió que al dictarse sentencia se declarara con lugar la demanda, o sea que dentro de tercero día debe pagársele, por concepto de daños y perjuicios que le causaron, la cantidad de cinco mil quetzales, o la apreciación que hagan los expertos.

RESULTA: Victor Humberto González Gamarra, al contestar la demanda interpuso las excepciones previas de: 1) falta de capacidad legal del actor por cuanto se tiene conocimiento que a la fecha es menor de edad; 2) prescripción de la acción de daños y perjuicios deducida por el actor en contra del presentado; 3) cosa juzgada; y 4) falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la obligación y el derecho que se quiere hacer valer, y argumentó específicamente sobre la excepción de prescripción lo siguiente: "2o.— Como consta en la propia certificación extendida por el juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Penal, que acompañó la parte actora, LA ACCION CIVIL PARA PEDIR LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL SEÑOR VASSAUX LEMUS SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTO. 1673 DEL DECRETO LEY NUMERO 106 (Cá-

digo Civil) y de acuerdo con el ARTO. 102 del Código Penal y ya se encontraba extinguida la acción que reclama el actor cuando la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones profirió su fallo (de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro) puesto que el actual Código Civil entró en vigor el PRIMER DE JULIO DE ESE MISMO AÑO, que derogó las leyes anteriores e incluso al Código Civil contenido en el Decreto número mil novecientos treinta y dos (1932), o sea, que la prescripción se operó por el transcurso del año, CONTADO DESDE EL DIA EN QUE EL DAÑO SE CAUSO (Arto. 1673 del Código Civil vigente)".

RESULTA: Tramitadas debidamente las excepciones se mandó abrir a prueba el incidente respectivo por el término de ley, habiéndose rendido por parte del demandado: 1) posiciones articuladas al actor; 2) certificación extendida por el Secretario del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal, acompañadas por el actor a la presente demanda, donde constan las sentencias de primera y segunda instancia del proceso seguido contra González Gamarra. Por parte del actor no se rindió ninguna.

Con tales antecedentes el Juzgado Cuarto de Primera Instancia dictó con fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y seis el auto respectivo; declaró: "I) sin lugar las excepciones de falta de capacidad legal del actor, prescripción de la acción de daños y perjuicios, cosa juzgada y falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la obligación y el derecho que se quiere hacer valer planteadas por el demandado señor Victor Humberto González Gamarra".

AUTO RECURRIDO:

Con fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declaró: "a) con lugar la excepción de prescripción de la acción de daños y perjuicios deducida por el actor en contra del demandado; b) no se entra a conocer de las demás excepciones opuestas por el demandado por innecesario; y c) no hay especial condenación en costas". La Sala consideró que "de conformidad con el artículo 2180 (Arto. 123 del Dto. Ley 218) del Código Civil en Vigor (Dto. Ley 106), el término de la prescripción será el señalado por la Ley vigente al tiempo en

que la obligación fue contraída. En ese sentido, el término de la prescripción en el presente caso debe computarse de conformidad con el Código Civil anterior (Dto. Leg. 1932), desde luego que el accidente que motiva la presente reclamación de daños y perjuicios ocurrió durante la vigencia de aquel cuerpo de leyes. En este orden de ideas debe decirse que el artículo 1064 de dicho Código Civil (Dto. Leg. 1932), determinaba que "prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta...", cuyo término debía computarse desde el día en que recayera sentencia firme condenatoria. En el presente caso, la sentencia firme condenatoria fue proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y la demanda se entabló con fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco; de manera que a la fecha de la presentación de la demanda ya había transcurrido el término de un año señalado para la prescripción de la acción deducida, motivo por el cual la excepción de prescripción interpuesta por el demandado es procedente; y como el Juez a quo la declara sin lugar, el auto apelado debe revocarse, siendo de advertir que prosperando la excepción que se comenta es innecesario entrar a conocer de las demás opuestas por el demandado, dado que la de prescripción pone fin al juicio de que se trata, debiendo eximirse de las costas al vencido, por estimarse que éste litigó de buena fe".

RECURSO DE CASACION:

Victor Manuel Vassaux Zelada, con la calidad que ostenta, interpuso el presente recurso de casación con base en los casos de procedencia previstos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621; e inciso 6o. del artículo 622 del Decreto Ley 107, citando como violados los artículos 235 en sus incisos 1o., 2o. y 3o., de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 650 del Código de Procedimientos Penales en su último párrafo; 1064 y 1065 del Decreto Legislativo 1932 (Código Civil anterior). Para el efecto hace las siguientes consideraciones: 1) Motivos de fondo. A) estima que se ha violado el artículo 235 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en sus tres primeros incisos que determina cuáles son las sentencias o autos que deben considerarse ejecutoriados o firmes.

"La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones DA POR EJECUTORIADA O FIRME LA

sentencia de 24 de febrero de 1964, de la Sala Cuarta de Apelaciones del proceso penal de referencia, no obstante NO ESTAR CONSENTIDA Y HABERSE INTERPUESTO RECURSO LEGAL CONTRA LA MISMA Y HABERSE DECLARADO CON LUGAR RECURSO DE AMPLIACION COMO CONSTA EN LA CERTIFICACION ANTES REFERIDA. RECURSO QUE FUE RESUELTO CON FECHA DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964). "En estos casos, el término para interponer los recursos legales, corre desde la última notificación de la aclaración o ampliación", tal como lo expresa el Arto. 650 del Código de Procedimientos Penales, por lo que estimo que también esta disposición legal fue violada".

"Por disposición del Arto. 2180 (Arto. 123 del Dto. Ley número 218) del Dto. Ley 106, se hizo aplicación errónea, violándose los preceptos contenidos en los Artos. 1064 y 1065 del Dto. Leg. 1932, pues, en forma ostensible se manifiesta por las fechas de 24 de febrero de 1964, DOCE DE MARZO DE 1964 Y NUEVE DE MARZO DE 1965, que no transcurrió EL AÑO PARA CONSUMARSE LA PRESCRIPCION".

B) "ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Repetidas veces se ha manifestado a ese Honorable Tribunal, que en la certificación que se adjuntó al proceso Civil, que consta de los folios 4 al 18, extendida por el Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal, constan los extremos por los que se afirma que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba, de la manera siguiente: a) en la certificación de referencia está transcrito el auto que resuelve un recurso de ampliación contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1964, al cual le corresponde fecha DOCE DE MARZO DE 1964, es decir, que hasta esta fecha (12 de marzo de 1964) sin perjuicio de las notificaciones siguientes, la sentencia de referencia, no estaba firme. No obstante la Honorable Sala contra la que se recurre, estimó que si estaba firme el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. b) En la pieza de Primera Instancia, en el sello de recepción de la demanda, consta que la misma se presentó el día NUEVE DE MARZO de 1965, es decir, que del día doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, al día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, NO TRANSCURRIO UN AÑO".

"II.— MOTIVO DE FORMA: El artículo 522 en su Inco. 6o., del Dto. Ley 107, en su Segundo Párrafo, señala como casación de forma, la incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, en este caso, la parte demandada al interponer sus excepciones, concretamente la de prescripción, se fundamenta en la proposición de hecho que transcribo a continuación: "la prescripción" se operó por el transcurso del año, **CONTADO DESDE EL DIA EN QUE EL DAÑO SE CAUSO**" (Arto. 1673 del C. C. vigente) ver folio 22 (vuelto) de la pieza de Primera Instancia, no obstante el fallo contra el que se recurre, guarda completa incongruencia con esta proposición, como los señores Magistrados podrán estimar con la exposición anterior y la lectura del auto que ahora se impugna".

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba que se hace consistir en que en la certificación que obra en el proceso, extendida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal está transcrito el auto que resuelve un recurso de ampliación contra la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, auto al que le corresponde fecha doce de marzo del mismo año, es decir, que hasta esta última fecha, la sentencia referida no estaba firme. No obstante la Sala contra la que se recurre, estimó que sí lo estaba el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. En la pieza de Primera Instancia, en el sello de recepción de la demanda, consta que la misma se presentó el día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que del día doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, al día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, no había transcurrido un año. De la lectura de tal documento se desprende que la Sala al hacer el cómputo del término de la prescripción, lo quebrantó porque consideró equivocadamente que como la sentencia quedó firme con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y la demanda civil se entabló con fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a la fecha de la presentación de la misma ya había transcurrido el término de un año señalado para la prescripción de la acción deducida, motivo por el cual la excepción de prescripción interpuesta por el demandado la declaró procedente. También consta eviden-

temente en tal atestado que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, declaró con lugar el recurso de ampliación interpuesto por el defensor del procesado y como consecuencia amplió su sentencia. En tal situación, el fallo de segundo grado no pudo haber quedado firme en la misma fecha en que se dictó, o sea el veinticuatro de febrero del año mencionado, sino hasta en tanto fuera dictado el auto de ampliación del mismo. El término de un año para la prescripción deberá computarse legalmente desde el día en que se dictó el auto que amplió la sentencia. Al estimar la Sala "que si estaba firme el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro", lo hizo contra el tenor literal del documento que se examina, lo que evidencia su equivocación y determina el error de hecho en la apreciación de esa prueba. Las razones que anteceden son suficientes para que el Tribunal case la resolución recurrida y dicte la que en derecho corresponde, sin necesidad de entrar a analizar los demás puntos del recurso.

CONSIDERANDO:

Según consta en la certificación extendida el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro por el Secretario del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Penal, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro dictó sentencia y declaró que Victor Humberto González Gamarra es autor del delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria, dejándolo afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito. Contra dicho fallo se interpuso recurso de ampliación por parte del defensor del procesado, y en auto dictado el doce de marzo del mismo año la Sala lo declaró con lugar dejando en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta, "a excepción del cumplimiento de las responsabilidades civiles a que queda afecto". Consta asimismo que con fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, Rodolfo Vasaux Lemus planteó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, demanda ordinaria contra Victor Humberto González Gamarra por daños y perjuicios derivados de la condena en el referido proceso que por lesiones culposas se siguió contra el último, y, de conformidad con el Artículo 2180, reformado por el Artículo 123 del Decreto Ley 218 del actual Código Civil, el término de la prescripción "será el señalado por la ley vigente al tiempo en

que la obligación fue contraída", es decir, que remiten tales preceptos a lo que disponía el Decreto Legislativo 1932, que regía cuando quedó firme la sentencia de la que se deriva la obligación a que se refiere el presente caso, por lo que de conformidad con lo estatuido por los Artículos 1064 y 1065 del cuerpo legal últimamente citado, atinentes a la situación que se examina, "prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta..." y en tal caso "corre la prescripción desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria...". Siendo como se deja dicho al principio, que con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro se dictó por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la resolución que dejó firme la sentencia penal y que la demanda ordinaria de daños y perjuicios contra el obligado fue presentada al nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, es incuestionable que se planteó esta última en tiempo, puesto que no había transcurrido el año que fijaba la ley citada, y, en consecuencia la excepción previa de prescripción de la acción deducida, es improcedente. Leyes citadas.

CONSIDERANDO:

Las costas del incidente son a cargo del vencido, por tratarse de una cuestión de derecho no dudosa. Artículos 576 y 630 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 88, 630 y 635 del Decreto Ley 107; 168, 222, 223, 224, 227, 232 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la resolución recurrida y resolviendo conforme a derecho, declara: a) improcedente la excepción previa de prescripción de la acción de daños y perjuicios; b) las costas del incidente son a cargo del demandado. Notifíquese, repóngase por el recurrente de este recurso el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa respectiva; se señala el término de cinco días para el efecto, bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Magistrado Ponente: Llc. Marco T. Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación, interpuestos por Victor Humberto González Gamarra contra el auto dictado por esta Cámara, con fecha dos de marzo del año en curso, en el recurso de casación presentado por Victor Manuel Vasaux Zelada contra el auto pronunciado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis; y:

CONSIDERANDO:

El recurrente estima que este Tribunal está obligado por ley a pronunciarse también sobre las demás excepciones opuestas por el demandado y no sólo sobre la previa de prescripción como se resolvió en la sentencia de esta Cámara de fecha dos de marzo del presente año, pues de lo contrario se violan los Artículos 630 del Decreto Ley 107 y 227, 228, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862. Eso en cuanto al fundamento de la ampliación; en lo tocante a la aclaración, se solicita porque en su criterio la ley sólo faculta al Tribunal de Casación a condenar en costas al interponente del recurso, cuando se declara sin lugar el mismo, pero no como resolvió esta Cámara sobre costas del incidente y además la cuestión sometida al conocimiento del Tribunal no puede afirmarse que "es dudosa", puesto que es un asunto de derecho debatido por los propios Tribunales y no sólo entre las partes. Sobre el particular es dable considerar que en cuanto a la ampliación, esta Corte se ajustó estrictamente a lo normado por el Artículo 630 del Decreto Ley 107, pues no debe perderse de vista que el recurso de casación lo motivó la impugnación de un auto sobre un punto litigioso específico, o sea sobre una de las excepciones previas como lo es la de prescripción de la acción de daños y perjuicios planteada. En cuanto a la aclaración podrá pedirse ésta cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, vicio del que no adolece la resolución que se señala y además que es por motivos distintos por lo que se objeta. Por todo lo expuesto, son improcedentes la aclaración y ampliación solicitada, lo que así debe aclararse. Artículos citados.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes

citadas y lo que estipulan los Artículos 168, 222, 223 y 224 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 597 del Decreto Ley 107, al resolver DECLARA: sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley con inclusión de la multa respectiva que hará efectiva dentro de cinco días bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales.

Morales.—Zea Buano.—de la Boca P.—Linares Letona.—Ordóñez Fetzler.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinarios acumulados seguidos entre Soledad Estévez Morales viuda de Santa Cruz y Lilia Amparo Reyes Rodríguez viuda de Santa Cruz y María Emilia de Jesús Santa Cruz Orellana.

DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede examinar el recurso, cuando se interpone por error de derecho, si no se expone tesis concreta, no se precisa la prueba impugnada y se citan normas como infringidas que tengan relación con la valoración probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL. Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Lilia Amparo Reyes Rodríguez viuda de Santa Cruz, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en los juicios ordinarios acumulados en los que son actrices y demandadas: Soledad Estévez Morales viuda de Santa Cruz, en representación de la Mortual de José Luis Santa Cruz Orellana; la recurrente en representación de la Mortual de Pablo de Jesús Santa Cruz Orellana, y María Emilia de Jesús Santa Cruz Orellana, por sí.

ANTECEDENTES:

Los antecedentes, referidos exclusivamente a lo que interesa al recurso de casación son los siguientes: Soledad Estévez viuda de Santa Cruz compareció ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Escuintla, ahora Juez 10. de 1a. Instancia, el diez de octu-

bre de mil novecientos cincuenta y ocho, demandando a la sucesión de Pablo Santa Cruz Orellana el otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio de sus derechos en las fincas números dieciocho (18), trescientos once (311) y trescientos doce (312), folios treinta y dos (32), ciento sesenta y nueve (169) y ciento sesenta y uno (171), respectivamente, libro ochenta y ocho (88) antiguo la primera y catorce (14) de Escuintla las otras dos, que forman la finca El Carmen, basándose en los siguientes hechos: a) Que durante el primer semestre del año de mil novecientos cuarenta y cinco, Ernesto Navas propuso en venta a José Luis Santa Cruz, la casa que hoy pertenece a la sucesión de Pablo Santa Cruz Orellana, ubicada en la ciudad de Escuintla, y como no la necesitaba su esposo y en cambio, su cuñado Pablo no tenía casa y vivía alquilando, le manifestó que la comprara él; b) Que Pablo Santa Cruz Orellana le dijo a su hermano José Luis, que si le compraba sus derechos hereditarios en la finca "El Carmen", ubicada en Escuintla, si compraría la casa que ofrecía en venta Navas, y que de todos modos, él trataría de vender esos derechos; c) Que entonces, su difunto esposo José Luis Santa Cruz Orellana, para evitar que un extraño llegara como condueño a la finca El Carmen, aceptó comprar a su hermano Pablo sus derechos; convinieron en el precio de seiscientos cincuenta quetzales, de los cuales le dio al contado el día que se formalizó la venta, la cantidad de cuatrocientos veinticinco quetzales, comprometiéndose a pagarle el resto de doscientos veinticinco quetzales, por abonos conforme lo fuere necesitando, lo que a la presentada le correspondió hacer por haber fallecido su esposo; y d) Que su cuñado Pablo murió sin haber otorgado la escritura traslativa de dominio a favor de su difunto esposo José Luis Santa Cruz Orellana, por lo cual demandaba para la sucesión esa escritura. Ofreció la prueba y acompañó una copia fotostática del recibo que dijo fue otorgado por Pablo Santa Cruz Orellana a favor de su esposo, por la cantidad dada al contado como parte del precio de los derechos del contrato. La demanda fue contestada negativamente por Lilia Amparo Reyes Rodríguez viuda de Santa Cruz, como tutriz natural de sus hijos, e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho y falta de acción en la parte demandante para exigir lo que pretende y demanda; la de validez legal del documento (recibo) en que se funda la demanda; la de inexistencia de contrato de compraventa, y la de falta de requisitos legales para la existencia del mismo.

El cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Lilia Amparo Reyes viuda de Santa Cruz, como tutriz natural de sus menores hijos, Carmen Amanda y Simeón de apellidos Santa Cruz Reyes; y Marta Emilia Santa Cruz Orellana, por sí, se presentaron al Juzgado de Primera Instancia del departamento de Escuintla, manifestando que comparecen a demandar en la vía ordinaria de la señora Soledad Estévez viuda de Santa Cruz, la posesión de la finca El Carmen, situada a inmediaciones de la ciudad de Escuintla e inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, en la forma que quedó expresada anteriormente; y también demandan la propiedad de los frutos que tal finca produce; que la finca de referencia fue adquirida por José Luis, Pablo de Jesús, Marta Emilia de Jesús y Francisco, todos de apellidos Santa Cruz Orellana, por herencia del señor Simeón Santa Cruz; que habiendo fallecido José Luis Santa Cruz Orellana, su esposa Soledad Estévez se posesionó de la referida finca con menoscabo de los intereses de todos los condueños, explotándola sin rendir cuentas; ofrecieron pruebas y citaron las leyes en que fundan la demanda. Al ser notificada Soledad Estévez viuda de Santa Cruz de esa demanda, promovió la acumulación de los juicios respectivos, la cual, después de los trámites correspondientes, fue decretada; se contestó en sentido negativo la demanda por parte de la señora Estévez viuda de Santa Cruz y se abrieron a prueba los juicios por el término de treinta días. La señora Lilia Amparo Reyes viuda de Santa Cruz interpuso la excepción de prescripción.

DILACION PROBATORIA:

Las pruebas rendidas por las partes, en lo que se relaciona con el presente recurso de casación son las siguientes: Por parte de la actora Soledad Estévez Morales viuda de Santa Cruz, a) Testimonios de las escrituras números ciento cincuenta y ciento cincuenta y dos, autorizadas por el Notario Humberto Chacón Paz, en Escuintla, el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en las que consta que el señor Ernesto Navas Arana vende a don Javier Muñoz Tobar, la finca urbana número doscientos noventa y uno, folio ciento veintisiete del libro catorce de Escuintla; y a su vez este último vende la misma finca a don Pablo Santa Cruz Orellana; b) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en la que constan las operaciones hechas en el mismo con motivo de las ventas expresadas; c) Cer-

tificación del acta por la cual se le puso en posesión a la señora Estévez Morales viuda de Santa Cruz, de los bienes de la mortal de José Luis Santa Cruz Orellana, en forma pro indivisa; d) Posiciones y reconocimiento de documentos practicados con Lilia Amparo Reyes Rodríguez viuda de Santa Cruz, con resultado negativo; e) Cotejo de letras practicado por el experto Desiderio Menchú en un recibo por cuatrocientos veinticinco quetzales que se dice firmado por Pablo de Jesús Santa Cruz Orellana a favor de José Luis de los mismos apellidos, cuyo dictamen fue favorable a la parte actora. Por parte de Lilia Amparo Reyes viuda de Santa Cruz y Marta Emilia de Jesús Santa Cruz Orellana, las siguientes: a) Certificación que contiene el auto de herederos dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, en el juicio instado de don Simeón Santa Cruz; b) Ratificación por parte de Soledad Estévez viuda de Santa Cruz, del escrito de demanda contra Marta Emilia de Jesús Santa Cruz Orellana; y c) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de las fincas que forman el terreno El Carmen.

Con esos antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Escuintla dictó sentencia declarando: "1o.) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada (mortal de don Pablo Santa Cruz Orellana, representada por la viuda ya dicha); con lugar la demanda ordinaria incoada por doña Soledad Estévez viuda de Santa Cruz, representante de la mortal de don José Luis Santa Cruz Orellana, en contra de la mortal ya dicha antes y como consecuencia, que esta sucesión, previo pago de la suma de doscientos veinticinco quetzales exactos, que debe hacer efectivo la mortal de don José Luis Santa Cruz Orellana, deberá otorgar a favor de éste, escritura de traspaso de dominio de sus derechos en las fincas números dieciocho y trescientos once y trescientos doce, folios treinta y dos, ciento sesenta y nueve y ciento setenta y uno, respectivamente, libro ochenta y ocho antiguo la primera y libro catorce de Escuintla las otras dos, que forman la finca "El Carmen"; declara sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho y falta de acción en la parte demandante para exigir lo que pretende y demanda; la de validez legal del documento (recibo) en que se funda la demanda y la de inexistencia de contrato de compra-venta, interpuestas por la demandada; no hay especial condenación en costas, corriendo éstas a cargo de las partes; 2o. ...; y, 3o. Sin

lugar la demanda ordinaria posesoria, incoada por doña Lilia Amparo Reyes viuda de Santa Cruz, representante legal de la mortal de don Pablo Santa Cruz Orellana y doña Marta Emilia Santa Cruz Orellana, en contra de doña Soledad Estévez viuda de Santa Cruz, y como consecuencia, absuelta ésta de la acción deducida en su contra, por falta de prueba; no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

Apelado el fallo de primera instancia fue confirmado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, considerando en lo concerniente al recurso que se examina, que "la existencia del contrato de compra-venta de los derechos que el señor don Pablo Santa Cruz Orellana tenía en la finca de mérito a favor del señor don José Luis de los mismos apellidos, quedó probada con la prueba pericial consistente en el cotejo de letras y firma del recibo de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, signado por don Pablo Santa Cruz Orellana en el que hace constar que recibió de don José Luis de los mismos apellidos a cuenta de su derecho en "El Carmen" la suma de cuatrocientos veinticinco quetzales; así lo acreditan los dictámenes asertivos y conformes del experto de la parte aclora, bachiller Desiderio Menchú y del tercero en discordia señor don Rafael Chacón Almeda corroborada y reforzada tal evidencia con las escrituras públicas que obran a folios del ciento veintiocho al ciento treinta de la primera pieza de las actuaciones relativas a la compra de la casa de que se habló a favor de don Pablo y con el hecho de estar establecido con prueba documental que siempre ha tenido la parte actora la posesión real y física de la finca tantas veces dicha, por lo que, lo resuelto por el Juez declarando con lugar esta acción y que en consecuencia, previo el pago del resto del precio o sea de doscientos veinticinco quetzales, puesto que no se acreditó haber hecho este entero, por las razones que el Juez de Primer Grado expone y que son atendibles a juicio de esta Cámara, suma que hará efectiva la parte demandante, debe otorgarse a favor de la misma la escritura de traspaso de los derechos que don Pablo Santa Cruz Orellana tenía en las fincas ya identificadas, es correcto y debe mantenerse". "Que contra esta acción interpuso la parte demandada las siguientes excepciones perentorias "prescripción; falta de derecho y falta de acción en la parte demandada para exigir lo que pretende y demanda; falta de va-

lidez del recibo de folio tres; inexistencia del contrato de compra-venta y la de falta de requisitos legales para la existencia del mismo". El Juez declara sin lugar la primera con fundamento en que por las muertes sucesivas de los hermanos José Luis y Pablo Santa Cruz Orellana, se había interrumpido el tiempo para la prescripción, cosa inexacta porque la ley clara y taxativamente señala los casos en que la misma se interrumpe, no siendo ninguno de ellos aplicable al presente, pero, si debe confirmarse esa declaración, no por ese motivo, sino porque hasta hoy que se declara la existencia del contrato de compra-venta relacionado, surge la obligación de otorgarse la escritura traslativa de dominio; y en consecuencia no puede haber prescripción, y es, por otro lado, la facción de tal documento, sólo un requisito formal para completar la compra-venta que en sí, es un contrato eminentemente consensual; las de: falta de derecho en el demandante para exigir lo que pretende y demanda; la de falta de validez del recibo en que se funda la demanda; la de inexistencia del contrato de compra-venta de derechos y la de falta de requisitos para la existencia del mismo, deben declararse sin lugar, dada la forma en que queda resuelto el asunto principal y finalmente la de falta de acción, también debe declararse así, porque esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de que la acción sólo significa la facultad de pedir, por medio de los órganos correspondientes, el cumplimiento de una obligación, la entrega de una cosa o la declaración de un derecho, es decir que es sólo una facultad objetiva en el juicio y por consiguiente nunca puede faltar. Por lo que se deja apuntado, también es correcta la decisión del Juez en cuanto a que declara sin lugar todas estas excepciones perentorias". "Que en relación al último de los juicios acumulados entablado por doña Lilia Amparo Reyes viuda de Santa Cruz en representación de sus hijos menores Carmen Amanda y Simeón Santa Cruz Reyes y doña Marta Emilia Santa Cruz Orellana en nombre propio, contra doña Soledad Estévez viuda de Santa Cruz Orellana y que versa sobre que la demandada entregue a las demandantes la posesión de la finca arriba identificada y la propiedad de los frutos que ha producido dicho inmueble, lo resuelto por el Juez a-quo, también es correcto porque las actoras en manera alguna probaron su acción y por el contrario la demandada señora Estévez viuda de Santa Cruz Orellana acreditó con la documentación que obra en autos, que cuando fue demandada, la posesión

que ejercía en el inmueble de mérito era judicial en su concepto de interventora en la sucesión de su difunto esposo don José Luis Santa Cruz Orellana".

RECURSO DE CASACION:

Lilia Amparo Reyes Rodríguez viuda de Santa Cruz, con auxilio del Abogado Horacio Amado Quiñónez, interpuso el presente recurso de casación e invoca como causales, "las contenidas en el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el artículo 2o. del Decreto del Congreso 388, y los incisos 1o. y 3o. del mencionado artículo 506 del Decreto Legislativo 2009", o sea que a su juicio, en el fallo proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, se incurrió en violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la misma, así como que se cometieron errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. Argumenta la recurrente, que el recurso se contrae a la parte de la sentencia que declara con lugar la demanda contra la mortual de Pablo Santa Cruz Orellana; y contra la absolución de Soledad Estévez viuda de Santa Cruz, de la posesión, propiedad y frutos que se le reclamaban. Que en relación con los motivos de casación que invoca, basados en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, expresa que se violaron los artículos 1038, 1039, 1040 y 818 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932; 1402, 1403, 1478 reformados, respectivamente por los artículos 233, 234 y 246 del Decreto Gubernativo 272, y artículos 1404, y 1502, todos del Código Civil de 1877; artículos 15 del Decreto Legislativo 1153, e inciso 5o. del artículo 5 del Decreto Legislativo 1831. "Se hizo aplicación indebida de los artículos 1396, 1406, 1425 del Código Civil de 1877; artículos 248 y 249 del Decreto Legislativo 2009 y 1038, 1039, 1040 del Código Civil Decreto Legislativo 1932". "Se hizo interpretación errónea del artículo 1062 del Código Civil, decreto Legislativo 1932".

Razonando los fundamentos del recurso, expone la recurrente: "Se violaron los artículos 1038-1039 y 1040 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, ya que no obstante mencionarlos en la sentencia de mérito, no se aplicaron para declarar con lugar la excepción de prescripción que se interpuso, sino que sirven de base precisamente para declararla sin lugar, por lo que en ese caso se aplicaron indebidamente. Se violó el artículo 818 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, porque no se hizo aplicación en la sen-

tencia aludida de los términos de dicha disposición legal, que determina que por herencia o por disposición de la ley suceden una o varias personas a otra en todos sus bienes y obligaciones que ésta tenía al tiempo de su muerte, y como se interpretó erróneamente el artículo 1062 del citado Código Civil, al establecerse en la sentencia; tercer considerando, que no hay prescripción porque la obligación de otorgar escritura principia desde la fecha de dicho fallo, errónea interpretación que consiste en no apreciar que tal término principió en vida del causante, señor José Luis Santa Cruz Orellana o sea, desde la fecha en que se asegura que se celebró el contrato de compraventa a que se refiere el juicio porque desde ese momento podía exigir que se otorgara la escritura traslativa de dominio, y dicho término continuó corriendo a su fallecimiento, desde luego que sus herederos lo son de sus bienes y obligaciones desde la fecha de tal fallecimiento, de lo que se desprende claramente la violación del artículo 818 y la interpretación errónea del 1062, citados".

"Se violaron las disposiciones contenidas en los artículos 1402, 1403, 1478, reformados por los artículos 233-234-246 del Decreto Gubernativo 272 y artículos 1404-1490 y 1502, todos los artículos mencionados del Código Civil de 1877, desde luego que; asegurándose en la demanda y apreciándose así en la sentencia, que Pablo Santa Cruz Orellana vendió a José Luis de los mismos apellidos, los derechos que le correspondían en la finca El Carmen que se identifica en la misma sentencia y siendo dichos derechos, derechos reales de conformidad con lo que estatuye el artículo 381 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932, al tenor de lo ordenado por los artículos 1402 reformado por el artículo 233 del Decreto Gubernativo 272 y artículo 1502, ambos del Código Civil de 1877, ya citado, tal venta, para su validez, debió constar en instrumento público, y al no tomar en cuenta esas disposiciones legales, la Sala sentenciadora, es claro que cometió violación de las mismas". "Aún suponiendo sin admitirlo, que no se tratara de derechos reales, el precio de la venta, según la Sala sentenciadora, fue mayor de quinientos quetzales, y en consecuencia, debió constar dicha venta en instrumento público, documento privado o probarse por confesión judicial, conforme lo dispuesto por los artículos 1403, reformado por el 234 del Decreto Gubernativo 272, 1404 y 1478, reformado por el 246 del Decreto Gubernativo 272, todos del Código Civil de 1877, y como no existen en los autos: ni instrumento público

ni documento privado que constituya contrato propiamente dicho ni confesión de parte, en que aparezca la venta, claramente, se violaron esas disposiciones citadas".

Que se violaron los artículos 15 del Decreto Legislativo 1153 y primer párrafo e inciso 5o. del artículo 5o. del Decreto Legislativo 1831, porque no obstante que el recibo que sirve de fundamento a la Sala sentenciadora para dictar su fallo condenatorio, no tiene pagado el impuesto de papel sellado y timbre correspondiente, le da fe en juicio, contra terminantes disposiciones de los artículos mencionados; que el recibo no se encuentra en forma litografiada, y en consecuencia debió estar en el papel sellado de ley.

Que "se hizo aplicación indebida de los artículos 1398-1406 y 1425 del Código Civil de 1877, toda vez que en los autos no aparece contrato alguno de compra-venta de los derechos a que se refiere la sentencia, como ampliamente se ha comentado en este recurso, y en consecuencia, no existiendo en la forma de ley el contrato de mérito, no pueden tener aplicación las disposiciones legales citadas".

"Se hizo aplicación indebida de los artículos 248 y 249 del Decreto Legislativo 2009, porque esas disposiciones legales nada tienen que ver con el fundamento que se tuvo para declarar sin lugar las excepciones por mí interpuestas".

"Se cometió error de derecho con relación a lo dispuesto por el artículo 479 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, al afirmar la Sala en su segundo considerando, que la señora Soledad Estévez viuda de Santa Cruz, ha tenido la posesión real y física de la finca (El Carmen), según prueba documental que obra en autos, cuando esa misma prueba documental (certificación del auto y acia en que se le da posesión), pone de manifiesto que lo único que ha sido es interventora y como la posesión de conformidad con el artículo citado es: "la tenencia o goce de un bien con ánimo de conservarlo para sí", el error cometido por la Sala es manifiesto, desde luego que falta ese ánimo de conservarlo para sí".

"Se cometió error de hecho con relación a los artículos 375 y 378 del Decreto Legislativo 2009, desde luego que con base en los dictámenes periciales, se declara probado un contrato que únicamente, para su validez, debió constar en instrumento público, como ya se ha comentado, y en consecuencia, no es posible

apreciar en este caso, el valor probatorio de los referidos dictámenes".

En lo que se refiere a que se absuelve a la señora Estévez viuda de Santa Cruz, de la demanda de posesión, propiedad y pago de frutos, la recurrente manifiesta: "Con relación a mi demanda presentada en contra de la señora Estévez viuda de Santa Cruz, que se declara en el fallo sin lugar, se violaron los artículos 259, 269, 277, 278 en los incisos 1o. y 2o; 282 del Decreto Legislativo 2009 y 387, 389 y 397 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, ya que con las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble que obran en autos, se estableció que la finca "El Carmen" pertenece en forma proindivisa a Marta Emilia Santa Cruz Orellana, Pablo Santa Cruz Orellana, José Luis Santa Cruz Orellana y Francisco Santa Cruz Orellana, y en consecuencia, la señora Estévez viuda de Santa Cruz únicamente era interventora por los derechos de la mortual de José Luis Santa Cruz Orellana, pero no en la totalidad de la finca, por lo que, al no reconocerlo así la Sala sentenciadora, violó las disposiciones legales citadas, así como las siguientes: 2266, 2267, 2270, 2272 del Código Civil de 1877, que también invoco como violadas".

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Como la recurrente denuncia error de derecho y error de hecho, deben examinarse en primer lugar estas impugnaciones en relación con el fallo de segunda instancia. El error de derecho lo hace consistir en que la Sala consideró que la señora Soledad Estévez viuda de Santa Cruz ha tenido la posesión real y física de la finca "El Carmen" cuando lo único que ha sido es interventora. Ningún examen puede hacerse del error denunciado por las razones siguientes: a) porque la tesis que se expone no es clara; b) porque se omitió citar la ley o leyes, que la recurrente estimara como infringidas; c) porque no se precisaron las pruebas que se dice apreciadas erróneamente, y d) porque el Artículo 479 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, no tiene relación con el caso planteado. También resulta defectuoso el planteamiento del error de hecho porque lo que se impugna es el valor probatorio que la Sala atribuyó a los dictámenes periciales para declarar probado el contra-

to de compra-venta, pues de existir el vicio apuntado constituiría error de derecho ya que se refiere a la interpretación de la valoración de esa prueba, por lo que no puede examinarse tal impugnación ni los Artículos 375 y 378 del Decreto Legislativo 2009, citados.

II

No siendo posible, en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, hacer un nuevo análisis de la prueba aportada al juicio, para el examen sucesivo de los casos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes sustantivas que se citan con apoyo en el caso de procedencia contenida en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente al tiempo de la interposición del recurso, debe estarse a los hechos que la Sala tuvo por establecidos en el fallo que se impugna. Se acusa aplicación indebida de los Artículos 1038, 1039 y 1040 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, argumentando que sirven de base al Tribunal sentenciador para declarar sin lugar la excepción de prescripción y no para declararla con lugar; pero refiriéndose esos artículos, respectivamente, a la definición de la prescripción, a las clases de prescripción que reconoce la ley, y a los bienes que son susceptibles de prescripción, puntos sobre los cuales ningún pronunciamiento contiene el fallo, no pudieron ser aplicados indebidamente por el Tribunal de segundo grado al declarar sin lugar la excepción referida porque es otro el fundamento aducido por la Sala a ese respecto.

III

Sostiene la interesada que se violó el Artículo 818 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, y se interpretó erróneamente el Artículo 1062 del mismo Código, porque no se hizo aplicación del primero, que determina que por herencia o por disposición de la ley sucede una o varias personas a otra en todos sus bienes y obligaciones que ésta tenía al tiempo de su muerte; y en cuanto al segundo, que al establecerse en la sentencia que no hay prescripción porque la obligación de otorgar escritura principia desde la fecha de dicho fallo y, no apreciar que el término principió en vida del causante, o sea desde la fecha en que se asegura que se celebró el con-

trato de compra-venta, se hizo errónea interpretación de dicho artículo. La recurrente con esas impugnaciones pretende que se examine la determinación de la Sala acerca de que la obligación de otorgar escritura principia desde la fecha del fallo recurrido y no desde que se asegura se celebró el contrato, lo cual no es posible porque en el juicio no fue objeto de discusión el punto relacionado con la forma y oportunidad en que se sucede a una persona en los bienes que ésta tenía al tiempo de su muerte, por lo que no hizo la Sala ninguna declaración sobre el particular; y en cuanto al Artículo 1062, este no contiene ninguna disposición que se refiera a fijar o determinar el momento en que surge la exigibilidad del cumplimiento de una obligación que proviene de un contrato, para el efecto de computar el término de la prescripción, sino que se limita a establecer dicho término y a que debe contarse desde que la obligación pudo exigirse, por lo que la Sala no tuvo necesidad de interpretarlo, y como ya se dijo que la prueba rendida no puede analizarse nuevamente en este fallo por las razones expuestas en el considerando que antecede, es obvio, que con la tesis de la violación del Artículo 818 del Decreto Legislativo 1932, y la interpretación errónea del 1062 del mismo Decreto, no es posible entrar a considerar si es acertada o no la determinación de la Sala en cuanto a que la obligación de otorgar la escritura traslativa de dominio principia desde la fecha del fallo recurrido.

IV

La violación de los Artículos 1402, 1403, 1478, reformado por los Artículos 233, 234 y 246 del Decreto Gubernativo 272, y los Artículos 1404, 1490 y 1502 todos del Código Civil de 1877, la hace consistir en que siendo la venta que hizo Pablo Santa Cruz Orellana a José Luis de los mismos apellidos, sobre derechos reales, para su validez debió constar en instrumento público, según las disposiciones de los artículos citados. Para el análisis de esta impugnación, que es de fondo, deben respetarse los hechos que el Tribunal de Segunda Instancia dio por probados; pero el examen comparativo entre esos hechos, la doctrina contenida en los Artículos 1402 y 1502 del Código Civil de 1877 y la tesis de la interesada, se llega a la conclusión de que no se cometió el vicio que se acusa al fallo, puesto que se dieron por evidenciados todos los elementos que integran el contrato cuya existencia se combate; y de ahí que no fueron violados los dos

artículos a que se hace relación. En cuanto a los Artículos 1403, 1404, 1478, y 1490 del Código Civil citado, que se dicen violados porque aunque se tratara de derechos reales, pero siendo el precio de la venta mayor de quinientos quetzales, debió constar dicha venta en escritura pública, no pueden examinarse porque ninguna relación tienen con el punto sujeto a la litis.

V

Con respecto a la violación de los Artículos 15 del Decreto Gubernativo 1153, y primer párrafo inciso 5o. del Artículo 5o. del Decreto Legislativo 1831, la tesis que sustenta la recurrente se refiere al valor probatorio que se le dio al recibo que dice sirvió de fundamento a la Sala para dictar el fallo, la cual sólo podría examinarse si se denunciara error en la apreciación de la prueba, y no habiéndolo hecho así, no es posible al Tribunal determinar si se violaron o no las leyes citadas.

VI

En cuanto a la aplicación indebida de los Artículos 1396, 1406 y 1425 del Código Civil de 1877 que se denuncia, razonando en el sentido que no existiendo contrato de compra-venta no pueden tener aplicación esas disposiciones legales, cabe considerar que, como ya se expresó en otra parte de este fallo, la Sala tuvo por probada la existencia del contrato de compra-venta celebrado entre Pablo y José Luis Santa Cruz Orellana, y como consecuencia reconoció la obligación que se reclama a la parte demandada, por lo que hizo recta aplicación de los Artículos 1396 y 1425 citados; y en cuanto al 1406 que se dice también aplicado indebidamente, fuera de que no se sustenta tesis apropiada para su examen, dicho artículo consta de varios incisos y la recurrente no expuso a cuál de todos se refiere, por lo que no es dable su examen.

VII

Los Artículos 248 y 249 del Decreto Legislativo 2009, que se citan como aplicados indebidamente, tampoco pueden examinarse porque tratándose de disposiciones legales relacionadas con el procedimiento es inadecuada su impugnación con base en el caso de procedencia del recurso de casación que se invoca, contenido en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 vigente en la fecha en que se interpuso el recurso.

VIII

Refiriéndose a la absolución de la señora Soledad Estévez viuda de Santa Cruz, de la demanda de propiedad, posesión y pago de frutos que se le entabló, acusa la recurrente violación de los Artículos 259, 269, 277, 278 incisos 1o., 2o., 282 del Decreto Legislativo 2009; 387, 388, 389 y 397 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932; 2266, 2267, 2270 y 2272 del Código Civil de 1877. Los artículos del decreto Legislativo 2009 que se citan, se relacionan con la prueba y su valor dentro del proceso, y en consecuencia sólo podrían examinarse si se hubiera denunciado error de derecho en la apreciación de la misma; y en cuanto a los demás citados del Decreto Legislativo 1932 y del Código Civil de 1877, debe advertirse que habiéndose fundado el Tribunal sentenciador para absolver a la señora Soledad Estévez viuda de Santa Cruz, en que los demandantes no probaron los extremos de la acción, no pudieron ser violados los artículos citados porque su aplicación al caso planteado estaba supeditada a que se probaran los extremos de la demanda para que en la sentencia pudieran hacerse las declaraciones de derecho pertinentes.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo dispuesto por los Artículos, 222, 223, 224, 227, 232, 233, Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUCAR el recurso examinado y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado dentro de cinco días bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa si no lo hace; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Magistrado Leopoldo de la Roca P.).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca.—A. Linero Letona.—Marco Tulio Ordóñez Petzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario de rescisión seguido por Mauro Régil Zelada contra Visitación de Jesús Jacobo González y compañeros.

DOCTRINA: No se puede examinar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, si la tesis del recurrente corresponde a error de derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL. Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el diecinueve de septiembre del año próximo pasado, en el ordinario sobre rescisión de contrato seguido ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento por Mauro Régil Zelada contra Visitación de Jesús Jacobo González, Albertina Jiménez Jacobo, Rosalío Toledo Jacobo, Carlos Toledo Jacobo y Nery Eusebio Jacobo, estando dirigido el actor por el Abogado Marco Tulio Ordóñez Fetzner y los demandados por los Abogados Abraham y Mario Cabrera Cruz.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, Mauro Régil Zelada se presentó al Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, demandando en la vía ordinaria a la señora Visitación de Jesús Jacobo González y a los señores Albertina Jiménez Jacobo, Nery Eusebio Jacobo, Rosalío y Carlos de apellidos Toledo Jacobo, por los hechos que relata así: con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, promovió juicio ordinario laboral ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social contra la mortal de doña María Narcisca Jacobo González, representada por el interventor judicial, Licenciado Heriberto Robles Alvarado, para lograr el pago de varias prestaciones que le quedó adeudando, en cuyo juicio se dictó sentencia condenatoria el diecisiete de septiembre que fue confirmada por la Sala jurisdiccional el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro; y practicada la liquidación correspondiente, arrojó la cantidad de tres mil seiscientos setenta y cinco quetzales con cincuenta y siete centavos por el total de las prestaciones reclamadas; que durante el curso del

juicio se apersonó como heredera de la causante, la señora Visitación Jacobo González, habiéndosele tenido como parte y haciéndole las notificaciones respectivas; que la citada heredera previamente había inscrito los bienes de la herencia a su nombre y habiéndose también iniciado diligencias de embargo precautorio, se logró anotar uno de los bienes pertenecientes a la sucesión; que encontrándose firme el auto que aprobaba la liquidación, en ejecución de la sentencia laboral, procedió a requerir de pago tanto a la heredera como al interventor, pero no logró que se pagara lo adeudado; que a pesar de existir sentencia y del cobro relacionado, la señora Visitación Jacobo González vendió los dos bienes que pertenecían a la mortal, consistentes en las fincas urbanas números: treinta y cinco mil quinientos catorce (35.514), folio ciento noventa y uno (191), libro doscientos ochenta y nueve (289) y ciento setenta y siete (177), folio trescientos sesenta y cuatro (364), libro treinta y cinco (35) de Guatemala, ante el Notario Pedro Antonio Ibáñez, el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, venta que se hizo a favor de los otros demandados que son parientes de la vendedora; que esa venta se hizo en fraude de sus intereses como acreedor de la vendedora y por consiguiente pedía que en sentencia se declarara: a) que se estableció la relación de deudora y acreedor entre la señora Visitación Jacobo González y el presentado; b) que al celebrarse el contrato de compra-venta relacionado, la señora Visitación Jacobo González resultó insolvente para responder de la ejecución que por la deuda relacionada se siguió ante el juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social; c) que la citada señora Jacobo González, al efectuar la venta mencionada, lo hizo deliberadamente en fraude de sus intereses, como contenido en la escritura que autorizó el Notario Pedro Antonio Ibáñez; d) como consecuencia deben cancelarse las inscripciones de dominio número tres de la finca treinta y cinco mil quinientos catorce (35.514) y nueve de la número ciento setenta y siete (177); e) los referidos bienes objeto de tal negociación deben devolverse por los compradores con sus frutos o sean los alquileres que han percibido y perciban desde el día de la venta, dentro de tercero día de estar firme este fallo; y f) las costas a cargo de los demandados. Ofreció las pruebas pertinentes y señaló los fundamentos de derecho que estima respaldan sus pretensiones. Se acompañan a la demanda: 1) copia fotostática autenticada del primer testimonio de la escritura autorizada por el Notario Pedro An-

tonio Ibáñez, el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, debidamente inscrito; II) certificación del Registro de Inmuebles que contiene las inscripciones de las fincas ya relacionadas; III) constancia extendida por el Secretario del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica que dice que en el juicio laboral seguido por el actor, se condenó a la mortual de María Narcisca Jacobo González, por medio de su heredera Visitación de Jesús Jacobo González a pagar la suma de tres mil seiscientos setenta y cinco quetzales con cincuenta y siete centavos; y IV) certificación del Secretario del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, que contiene la demanda laboral interpuesta por el actor, señor Mario Régil Zelada, escritos de Visitación de Jesús Jacobo González apersonándose en ese juicio, sentencias de primera y segunda instancias, así como la liquidación respectiva y autos en que se aprobó.

Después de discutirse la excepción de falta de personalidad interpuesta por unos de los demandados y la cual se declaró sin lugar, se contestó la demanda en sentido negativo, interponiéndose por todos los demandados las excepciones de falta de derecho y prescripción, sin expresar los fundamentos de esta última y se abrió el proceso a prueba.

PRUEBAS:

Por parte del actor se tuvieron como pruebas: a) los documentos acompañados con la demanda; b) copias certificadas de las partidas de nacimiento de Nery Eusebio Jacobo, Rosalío y Carlos Jacobo y Visitación Jacobo González y las certificaciones de los asientos de las cédulas de vecindad de Isabel Jacobo González y Albertina Jiménez Jacobo; c) declaración de los testigos Oscar Segura Ruiz y Luis Arturo Marroquín González, quienes en síntesis, dijeron: que sí era cierto que el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, hablaron con la señora Visitación Jacobo González y con su hijo Nery Eusebio Jacobo y que estas personas les manifestaron que les urgía la venta de las propiedades a que se refiere el proceso por el juicio laboral que el actor les seguía en uno de los Juzgados de Trabajo. Por parte de los demandados, se tuvieron como prueba los documentos apuntados en el apartado a) y acompañaron el primer testimonio, debidamente registrado, de la escritura que contiene el contrato cuya rescisión se de-

manda; y b) repreguntaron a los testigos propuestos por el actor, sin que esa diligencia cambiara la declaración de dichos testigos.

SENTENCIAS:

El veintidós de junio del año próximo pasado, el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, dictó sentencia en la que declara: la improcedencia de la demanda del señor Mauro Régil Zelada, relativa a la rescisión del contrato, por falta de prueba; con lugar la excepción de prescripción interpuesta por los demandados; y no hace especial condenación en costas.

Al tramitarse en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el recurso de alzada interpuesto por el actor, los demandados interpusieron la excepción de caducidad de la acción intentada, basándose en que había transcurrido más de un año de la celebración del contrato cuya rescisión se demandaba a la fecha de la notificación de la demanda, excepción que se tramitó, pero se dejó para resolverla en sentencia. Al fallar la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia de primer grado en la parte apelada y resolviendo, declara: "I— que al celebrarse el contrato contenido en la escritura número ciento cuarenta (140), otorgada en esta ciudad el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, ante los oficios del Notario Pedro Antonio Ibáñez, por la que la demandada Visitación de Jesús Jacobo González vendió a María Albertina Jiménez Jacobo, Nery Eusebio Jacobo, Rosalío y Carlos de apellidos Toledo Jacobo, los bienes de la herencia, la vendedora resultó insolvente para responder de la ejecución que le siguió ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social el actor Mauro Régil Zelada; II— que la demandada Visitación de Jesús Jacobo González al haber hecho el traspaso de la casa número tres, guión treinta y cuatro de la doce avenida "A" de la zona uno, o sea la finca urbana número treinta y cinco mil quinientos catorce (35.514), folio ciento noventa y uno (191) del libro doscientos ochenta y nueve (289) de Guatemala y la casa número dos, guión cincuenta y uno de la doce avenida de la zona uno, registrada como finca urbana número ciento diecisiete (117), folio trescientos sesenta y cuatro (364) del libro ochenta y cinco (85) antiguo de Guatemala, conforme el contrato contenido en la escritura identificada, lo hizo deliberadamente en perjuicio del acreedor demandante Mauro Régil

Zelada; y como consecuencia que ha lugar a la rescisión de dicho contrato, el que queda sin valor legal; III— como consecuencia del pronunciamiento que antecede, se mandan a cancelar las inscripciones de dominio número tres (3) y la número nueve (9) de las fincas urbanas anteriormente identificadas respectivamente, debiéndose librar el despacho correspondiente para el efecto por el Juez de Primera Instancia que conoció de este proceso; IV— sin lugar la pretensión relativa a que los compradores deben devolver los bienes objeto del contrato rescindido, por improcedente e innecesario; V— sin lugar la excepción de CADUCIDAD interpuesta por los demandados en esta Instancia...” Contra dicho fallo los demandados interpusieron los recursos de aclaración y ampliación, pero fueron rechazados por improcedentes. Para llegar al pronunciamiento anterior, la Sala considera en lo conducente: “Esta exigencia la fundamenta el actor en que la deudora Visitación de Jesús González, al haber hecho el traspaso de las fincas urbanas que identifica en la demanda, conforme contrato contenido en la escritura pública número ciento cuarenta (140), ante los oficios del Notario Pedro Antonio Ibáñez, cometió fraude en su perjuicio y como consecuencia de ello ha lugar a la rescisión de dicho contrato, el que debe quedar sin ningún efecto ni valor alguno. Esta es una pretensión que perfila el caso típico de la ACCION PAULIANA, llamada así en Derecho Romano y por la doctrina moderna, que en nuestra legislación ha tenido el carácter de una acción de rescisión, en el derogado Código Civil de 1877 y la tiene de revocatoria en el vigente (Capítulo VI, del libro V del Código Civil actual). En el caso bajo estudio la acción pauliana se rige por las disposiciones del Código Civil de 1877 y concretamente por el artículo 2360 de dicho ordenamiento legal que literalmente dice: “Hay lugar a la rescisión en los casos en que se haya cometido fraude, en perjuicio de los acreedores, al enajenar los bienes el deudor”. En el caso sub-litis quedó debidamente acreditado que la demandada Visitación de Jesús Jacobo González vendió a los otros demandados: Albertina Jiménez Jacobo, Nery Eusebio Jacobo, Rosalío Toledo Jacobo y Carlos Toledo Jacobo las fincas urbanas números treinta y cinco mil quinientos catorce (35.514), folio ciento noventa y uno (191) del libro doscientos ochenta y nueve (289) y ciento setenta y siete (177), folio trescientos sesenta y cuatro (364) del libro ochenta y cinco (85), antiguo, ambos de Guatemala, pues obra en autos testimonio de la

escritura número ciento cuarenta (140) autorizada en esta ciudad por el Notario Pedro Antonio Ibáñez, que contiene la compra-venta en cuestión. Por lo cual toca determinar si tal enajenación se hizo fraude del acreedor Mauro Régil Zelada, para la prosperidad de la pretensión de este último que se está estudiando. Al respecto cabe decir que, según nuestro derecho, no basta comprobar los dos extremos: a) de la enajenación de los bienes por parte del deudor y b) de su consiguiente insolvencia frente a sus acreedores, cuyos extremos están acreditados en el caso sub-litis, sino que es preciso también acreditar el elemento subjetivo consistente en el fraude, es decir, el ánimo de quedar insolvente mediante la enajenación. En este sentido cabe advertir que sobre este último elemento subjetivo hay suficientes circunstancias para formar una presunción humana de que en el presente caso sí existió fraude por parte de los demandados, en perjuicio del acreedor. En efecto, tales elementos de juicio se pueden resumir en los siguientes: a) que el juicio laboral en que fue condenada la demandada Visitación de Jesús Jacobo González en su carácter de heredera de María Narcisca Jacobo González, a cubrir la indemnización a favor del actor, ya se había dictado sentencia en Primera Instancia a la fecha en que se realizó la enajenación de los bienes de aquella, pues tal fallo fue dictado con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y la venta se verificó el veinticuatro de octubre del mismo año; b) que los testigos Oscar Segura Ruiz y Luis Arturo Marroquín González, quienes merecen crédito por no haber incurrido en contradicciones a pesar de haber sido repreguntados, declararon que el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (o sea antes de la enajenación) hablaron con la demandada Jacobo González y su hijo Nery Eusebio Jacobo y que éstos les manifestaron que era urgente la venta de las propiedades consistentes en los inmuebles (que efectivamente posteriormente vendió la primera de las demandadas) y que les urgía dicha venta por el juicio laboral que Mauro Régil seguía a la sazón contra la mortuata de María Narcisca Jacobo González, habiéndose percatado los testigos de la maniobra de la venta para evitar la acción de Mauro Régil Zelada, así como que ellos (los testigos) declararon en las diligencias de embargo-precautorio seguidas por este último para evitar que se efectuaran los traspasos de las propiedades de mérito; y c) que la venta se hizo a parientes cercanos a la enajenante, lo que

quedó demostrado con los documentos consistentes en las certificaciones de las partidas de nacimiento y los asientos de las cédulas de vecindad de los mismos. Estas tres circunstancias antes anotadas, llevan al ánimo judicial el convencimiento pleno de que hubo una maniobra dolosa para defraudar al actor valiéndose de los demandados de la enajenación de las fincas relacionadas anteriormente...".

RECURSO DE CASACION:

Nery Eusebio Jacobo, con auxilio del Abogado Abraham Cabrera Cruz, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, citando como casos de procedencia violación de ley y error de hecho en la apreciación de las pruebas y cita como violados los artículos siguientes: 484, 1121, 1124 inciso 2o. del Decreto Legislativo 1932; 1410, 2359 y 2360 Decreto Gubernativo 176 (Código Civil de 1877); 1409 Código Civil de 1877, reformado por el 235 del Decreto Gubernativo 272; y 426 Código de Trabajo.

Con respecto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente expone lo siguiente: "que no obstante que el dolo no se presume y debe probarse plenamente, la Sala sentenciadora hace consideraciones sobre que: del elemento subjetivo cabe formar una presunción humana de haberse cometido fraude en el negocio impugnado, perjudicial al demandante, lo que es contrario al mandato expreso del artículo 1410 del Deto. Gub. 176 (Código Civil de 1877); al estimar que la sentencia dictada en el juicio laboral seguido por Mauro Régil Zelada, con fecha diecisiete de septiembre de 1963, constituía un derecho pleno e indiscutible con anterioridad a la compra-venta verificada el 24 de octubre de 1963 contrariando el Arto. 426 del Código de Trabajo, ya que se dieron alcances y consecuencias no establecidas en dicho artículo, por requerir una sentencia firme, que en aquella fecha no existía; porque se dio a las declaraciones producidas por los testigos (ad-hoc) Oscar Segura Ruiz y Luis Arturo Marroquín, un alcance del cual carecen, toda vez que sus dichos se contraen a la supuesta junta celebrada el veinticinco de septiembre de 1963, en que aseguran haber hablado con la demandada Jacobo González y su hijo Nery Eusebio Jacobo quienes manifestaron tener urgencia de realizar la venta por las razones que adujeron, pero no consta que tal plática (si fuere cierta) en el día indicado, ni después o antes hayan hablado o tenido in-

formación de los otros demandados demostrativos de "mala fe" o colusión en la celebración del negocio para defraudar al demandante. De lo cual se deduce que estas declaraciones y sus efectos no podrían nunca ni en ninguna o cualesquiera circunstancias hacerlas extensivas a los otros tres demandados; de haber estimado que estaba probado el parentesco de los compradores con la señora Jacobo González, mediante la presentación de las certificaciones de nacimiento correspondientes, era suficiente para probar la mala fe lo que es inaudito porque ellas por sí solas denunciarían la relación de parentesco, pero ello no conlleva la mala fe, que debe probarse; aparte que tales documentos demuestran que los demandados son hijos de ISABEL JACOBO GONZALEZ y no de Visitación de Jesús Jacobo González. Además certificaciones de las cédulas de vecindad no se recibieron ni tuvieron como pruebas, ya que no habían sido ofrecidas en la demanda; y por último la conclusión obtenida que llevó al ánimo judicial el "convencimiento pleno de una maniobra dolosa para defraudar al actor valiéndose los demandados de la enajenación de las fincas relacionadas", no emerge de una presunción humana sino de una arbitraria apreciación de los hechos sobreestimando las circunstancias probatorias".

En cuanto a la violación de ley, el recurrente se expresa así: "El Arto. 484 Deto. Leg. 1932, contiene una definición sobre lo que debe entenderse por "mala fe" y "buena fe" y siendo así, el juzgador no puede apartarse del significado legal que les corresponde. En autos no consta información alguna respecto a la mala fe de los demandados, no obstante las declaraciones preparadas y complacientes de los testigos Oscar Segura Ruiz y Luis Arturo Marroquín. En ese sentido, pues, la Sala sentenciadora infringió la citada disposición legal".

"El artículo 1121 Deto. Leg. 1932, fue violado en la sentencia recurrida porque claramente se advierte que los derechos una vez inscritos en el Registro, no se invalidarán en cuanto a terceros, aunque se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro. En el caso de examen no existen datos, referencias ni circunstancias que anuncian la existencia de causas anteriores capaces de invalidar el derecho de la otorgante. Es decir, los compradores adquirieron con REGISTRO LIMPIO".

"El artículo 1124 inciso 2o. del Deto. Leg. 1932, fue igualmente violado por la Sala sentenciadora, porque ese precepto exige la "ma-

la fe' o conocimiento previo, entendido, o consentido por parte del adquirente, que conociendo el vicio en el título se presta voluntariamente para llevar a cabo una operación, sabidamente perjudicial o tercero titular de derechos legítimos sobre bienes sometidos a discusión o litigio. Este propósito de fraude no debe presumirse y si probarse".

"El Arto. 1410 del Código Civil de 1877 es claro y no necesita comentario, no obstante si conviene insistir en que la Honorable Sala Segunda al dictar el fallo, se basó en presunciones no humanas, sino contra derecho, para calificar que hubo dolo por parte de los contratantes en la escritura autorizada por el Notario Pedro Antonio Ibáñez, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres. El dolo no se presume y debe probarse, dice tal precepto y quien resuelve contrariando tal mandato, viola como en el presente caso, el Arto. 1410 del Código Civil de 1877".

"Los Artos. 2359 y 2360 del mismo Código Civil de 1877 (reformado por Decreto Gub. 176) prevé la rescisión de los negocios realizados válidamente, pero en fraude de acreedores. Así el primero de dichos preceptos, dice que la invalidación de una obligación o contrato se denomina "rescisión" y que únicamente las obligaciones que en sí misma son válidas pueden rescindirse. La operación de compra-venta cuya revocatoria fue planteada, reconoce la validez de la obligación, ya que en caso contrario correspondría la acción de nulidad. La Sala viola esa disposición, retorcendo antecedentes y dándoles visos de maniobra dolosa; desvirtuó el concepto de rescisión, pues toda acción dolosa debe ser objeto de nulidad relativa, pero de todas maneras se trata de nulidad".

"El Arto. 2360 del mismo Código Civil de 1877, requiere la mala fe y en tanto ésta no se muestre con evidencia necesaria, el propósito de los otorgantes sabidos del vicio o ilegalidad de la operación, no cabe alegar el perjuicio en fraude de acreedores".

"Finalmente el Arto. 1409 del Deto. Gub. 176, reformado por el Arto. 235 del Deto. Gub. 272, que alude a la sugestión o artificio empleados para que mediante él se celebre un contrato con otra persona, también fue violado".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

De las razones que han quedado consignadas en otra parte de este fallo, el error de hecho lo hace consistir el recurrente en que en la sentencia recurrida se le da valor de plena prueba a la sentencia laboral dictada en el juicio que siguió Mauro Régil Zelada ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social; a las declaraciones de los testigos Oscar Segura Ruiz y Luis Arturo Marroquín; y a las copias certificadas de las partidas de nacimiento de unos de los demandados y los asientos de las cédulas de vecindad de otros de ellos, pues a su entender esos elementos de prueba no producen los efectos jurídicos que les atribuye la Sala sentenciadora. De tal razonamiento se llega de inmediato a la conclusión de que el interponente del recurso cometió equivocación en su planteamiento, puesto que si a su entender la Sala sentenciadora le dio un valor distinto del que realmente les corresponde a los elementos de prueba que señala, el error, de existir, no sería de hecho sino de derecho; y como el Tribunal de casación no está en la posibilidad de interpretar la intención de los interesados, dadas las limitaciones propias del recurso de tal naturaleza, no puede hacerse el estudio comparativo correspondiente, de donde deviene la improcedencia del recurso en cuanto a este aspecto se refiere. También sostiene el recurrente, en relación al error de hecho, que "la conclusión obtenida que llevó al ánimo judicial el convencimiento pleno de que hubo una maniobra dolosa para defraudar al actor valiéndose los demandados de la enajenación de las fincas relacionadas, no emerge de una presunción humana sino de una arbitraria apreciación de los hechos, sobreestimando las circunstancias probatorias", pero aquí cabe decir que cuando se trata de presunciones, éstas sólo pueden impugnarse mediante el recurso de casación, cuando los hechos en que descansan no se encuentran plenamente probados, porque la deducción racional y lógica que de ellos haga el Tribunal de Segunda Instancia es de su exclusiva potestad; y además debe advertirse que el recurrente también en este último aspecto de impugnación, comete la equivocación de citar como caso de procedencia el error de hecho, cuando al haberlo sería de derecho en la apreciación de la prueba.

II

Para el estudio del otro caso de procedencia del recurso, invocado por Nery Eusebio Jacobo, es decir, violación de ley, deben respetarse los hechos que en la sentencia recurrida se dan por probados. En el fallo examinado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones tiene como plenamente probados los hechos siguientes: A) la enajenación de bienes por parte de la deudora, Visitación de Jesús Jacobo, González, a favor de los otros demandados entre los cuales figura el recurrente; B) la consiguiente insolvencia de dicha señora frente a su acreedor, Mauro Régil Zelada; y C) que hubo una maniobra dolosa de parte de los demandados para defraudar al actor, valiéndose de la enajenación de las fincas que se relacionan en el proceso, de donde se llega a la conclusión de que en la sentencia examinada en vez de violarse los Artículos 1124 inciso 2o. del Decreto Legislativo 1932; 1409, 1410, 2359 y 2360 del Código Civil de 1877, se hizo recta aplicación de los mismos, pues en su orden tratan: de que la acción rescisoria de enajenación en fraude de acreedores, si perjudica a terceros que hayan sido cómplices en el fraude; lo que se entiende por dolo en los contratos; que el dolo no se presume y necesita probarse; lo que es la rescisión; y que ésta tiene lugar cuando se haya cometido fraude, en perjuicio de acreedores, al enajenar los bienes el deudor. Tampoco pudo violarse en la sentencia recurrida el Artículo 484 del Decreto Legislativo 1932 porque no tiene ninguna relación con el caso discutido, ya que se concreta únicamente a indicar a quiénes se reputa como poseedores de buena fe y a quiénes poseedores de mala fe; y como ya se dijo que en la sentencia examinada se tiene como probado que los compradores de la señora Visitación de Jesús Jacobo González, juntamente con ésta, al aceptar la venta que les hizo obraron dolosamente en perjuicio del acreedor, Mauro Régil Zelada, no se violó el Artículo 1121 del Decreto Legislativo, porque en este caso la acción rescisoria sí perjudica a terceros que fueron cómplices en el fraude. Finalmente, con respecto al Artículo 426 del Código de Trabajo que trata en parte de la ejecución de las sentencias dictadas en asuntos laborales y que el recurrente cita también como violado, por no tener ninguna relación con el asunto que motivó el proceso que ahora se resuelve, no fue violado por la Sala sentenciadora en el fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 633 y 635 Decreto Ley 107; 111, 168, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos Judiciales dentro de cinco días y para el caso de insolvencia purgará ocho días de prisión, debiendo él mismo reponer el papel empleado en la forma que la ley manda, bajo apercibimiento que si no lo hace dentro de tres días, se le impondrá una multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Boca P.—A. Linares Letona.—R. Sandoval U.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios contra Delia Zarco Enriquez e Hipólito Huertas.

DOCTRINA: Bajo una misma tesis no pueden citarse como infringidas, leyes sustantivas y adjetivas al interponerse el recurso extraordinario de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el cuatro de agosto del año de mil novecientos sesenta y cinco, en el juicio ordinario de nulidad que siguió la recurrente contra Delia Zarco Enriquez y Carlos Hipólito Huertas Guzmán, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, Carmen de Paz Vejarde viuda de Barrios y expuso: Que es dueña y poseedora legítima desde hace más de treinta años, de un sitio ubicado en el barrio La Democracia de la Cabecera del departamento mencionado, en la cuarta calle, entre veintidós y veintitrés avenidas de la zona tres, que mide un mil setecientas cuarenta y siete centiáreas (cuatro cuerdas) que andan: Norte sucesores de don Ranferi Aguilar, cuarta calle de Minerva de por medio; Sur María Luisa de León de Wellman; Oriente, Victoria Fonseca de Ordóñez, veintidós avenida de por medio, y Poniente, predio del Hospital General de Occidente, el que hubo de su señor padre ya fallecido don Manuel Apolonio de Paz y la posesión data de tiempo inmemorial. Que de ese sitio nunca ha sido dueña ni menos poseedora la señora Delia Zarco Enriquez, ni lo fue su señora Madre. Que con el deseo de adquirir el mencionado lote, la señora Zarco Enriquez procedió a radicar en el mismo Tribunal, diligencias de titulación supletoria de aquel predio, asegurando inexactamente que le pertenecía; que era poseedora sin limitaciones y que constaba de tres cuerdas o mil trescientas diez centiáreas, extensión desde luego equivocada. Como no obstante su oposición formal a tales diligencias, la señora Zarco Enriquez persistiera en sus pretensiones, se vio obligada a promover en ese mismo Juzgado demanda en vía ordinaria de nulidad de dichas diligencias, juicio que corre trámites. Que su demanda ordinaria de nulidad indicada, deducía desde luego mejor derecho, pleno manifiesto y efectivo y por lo tanto imponía la suspensión de las diligencias supletorias por abrir cuestión pendiente de resolución previa. La señora Zarco Enriquez con pleno conocimiento de causa procedió a gestionar tales diligencias, habiendo logrado que fueran aprobadas en auto de fecha veintuno de marzo del año en curso, mil novecientos sesenta y dos, y que se registrase el inmueble, que continúa poseído por la presentada, como finca urbana número sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres, folio cincuenta y cinco del libro trescientos diecisiete de Quezaltenango, e inmediatamente después de inscrita, procedió a hacer traspaso en forma de venta a un señor llamado Carlos Hipólito Huertas Guzmán en escritura de once de mayo

del mismo año citado, ante el Notario Mariano González Pereira, en la que se hizo constar que el traspaso se hacía libre de limitaciones y por lo tanto se ocultó al citado comprador la verdadera situación del inmueble y la existencia de aquel juicio ordinario, sin que el Notario advirtiera a la vendedora las responsabilidades y efectos consiguientes en que incurría. Que el señor Huertas Guzmán, en cuanto fue registrada su escritura, procedió a reclamar la posesión en la vía ordinaria, demostrando con ello que los derechos mencionados en su escritura son ficticios, que su vendedora señora Zarco Enriquez nada efectivo traspasó porque en realidad nada tenía, ya que de haber cosa cierta materia del contrato, Huertas Guzmán no tenía por qué reclamar a otra persona la posesión. Que tanto las diligencias supletorias seguidas por la señora Zarco Enriquez como el traspaso relacionado y la escritura que contiene ese contrato, son nulos e insubsistentes y le han ocasionado perjuicios que le deben ser indemnizados. Que por lo expuesto demanda a la señora Delia Zarco Enriquez y a Carlos Hipólito Huertas Guzmán, la nulidad e insubsistencia del contrato de compra-venta que celebraron de la finca urbana número sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres, folio cincuenta y cinco del libro trescientos diecisiete de Quezaltenango, en escritura que autorizó el Notario Mariano González Pereira el once de mayo de mil novecientos sesenta y dos; la nulidad de la referida escritura y de las inscripciones de dominio de la mencionada finca en el Registro de la Propiedad Inmueble; la cancelación de esas inscripciones de dominio y la indemnización de perjuicios que le han ocasionado. Citó los fundamentos de derecho que creyó oportunos, ofreció pruebas y terminó pidiendo que se declare con lugar la demanda y acciones interpuestas. La demanda fue contestada en sentido negativo por los demandados, quienes interpusieron las excepciones perentorias de concurrencia de los requisitos legales de forma y de fondo que contiene el contrato de compra-venta y carencia de derecho de la actora.

TERMINO PROBATORIO:

Por parte de la actora se recibieron las siguientes pruebas: a) certificación de las diligencias supletorias seguidas por Delia Zarco Enriquez en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, aprobadas a su

favor; b) certificación de la demanda ordinaria de posesión presentada por Carlos Hipólito Huertas Guzmán al Juzgado indicado en el punto anterior, contra la actora; c) certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad, de las inscripciones de la finca número sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres, folio cincuenta y cinco del libro trescientos diecisiete que corresponde al predio titulado por Delia Zarco Enriquez y vendido a Huertas Guzmán; d) certificaciones del mismo Registro de la Propiedad de inscripciones de las fincas números: diecinueve mil setecientos sesenta y nueve, treinta y nueve mil setecientos noventa y siete, treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis, folios, ciento sesenta y seis, ochenta y nueve, y doscientos veintiséis, libros ciento veinte, doscientos veinte y doscientos quince, de Quezaltenango, respectivamente; e) testimonio de la escritura autorizada el dos de junio de mil novecientos veinticinco por el Notario Miguel T. Alvarado otorgadas por Manuel A. de Paz y Cresencia Velarde a favor de Francisco Sara F.; f) testimonio de la escritura por la cual Delia Zarco Enriquez vende a Carlos Hipólito Huertas Guzmán la finca que la primera tituló supletoriamente; g) inspección ocular practicada en el sitio objeto de la litis, en cuya diligencia fueron examinados los testigos; José Cruz Herrera, Juan Cortez Spina, José Zelada de Paz, y Julio Zelada Castellanos. Por parte de los demandados se rindieron las siguientes: a) certificación de las diligencias supletorias seguidas por Delia Zarco Enriquez en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango; b) confesión ficta de la actora en las posiciones que le articularon los demandados y c) repreguntas a los testigos examinados en el acto de la inspección ocular. Con esos antecedentes, el Juez de primer grado dictó sentencia declarando: "Primero: Sin lugar la excepción perentoria de falta de personalidad en la actora, por improcedente. Segundo: Con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho en la actora Carmen de Paz Velarde de Barrios y a la de concurrencia de los requisitos legales de forma y de fondo de la escritura pública número ciento sesenta y cuatro, autorizada en esta ciudad el once de mayo de mil novecientos sesenta y dos por el Notario Mariano González Pereira y, consecuentemente, absueltos de la demanda a Carlos Hipólito Huertas Guzmán y Delia Zarco Enriquez. Tercero: No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación de la sentencia de primera instancia, la confirmó a excepción de lo relativo a la excepción de falta de personalidad en la actora por considerar que esta fue resuelta como dilatoria en su oportunidad; para el efecto consideró: "Que como queda expresado, la misma demandante manifiesta que también al comprador nombrado se ocultó la verdadera situación del inmueble y la existencia del referido juicio. Cabe ahora analizar si tal ocultación causa nulidad del contrato pretendido por la parte actora. En el caso que se ve sería potestativo del comprador hacer las separaciones o ejercitar los derechos que crea conveniente por tales omisiones, pero no un tercero, ajeno al contrato celebrado. La ley es terminante a este respecto cuando expresa: que en todo acto o contrato el otorgante que se obligue, hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motiva el acto o contrato existen o no gravámenes o limitaciones cuando éstos puedan afectar derechos del otorgante y el Notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hicieren. La ley en este caso habla directamente de los otorgantes, no de terceras personas. Es por ello que por este motivo no puede declararse la nulidad del contrato relacionado". "Que la nulidad del contrato de compra-venta del inmueble relacionado, dentro de las causales alegadas por la actora no encajan dentro de las causales estatuidas por la ley y el hecho de que las diligencias de titulación supletoria se hayan proseguido no obstante su oposición, este extremo no lo demostró, tanto más que de la certificación que se acompañó se deduce que dichas diligencias prosiguieron después de haberse declarado sin lugar el juicio ordinario de oposición. En tal virtud lo procedente es absolver a la parte demandada sobre esta causal alegada, ya que la demandante no demostró su aseveración, contra el tenor de la ley que expresa que quien afirma está obligado a probar o que es el actor quien debe probar sus proposiciones de hecho". "Que la actora demandó también la nulidad de las escrituras y de las inscripciones de la relacionada finca en el Registro de la Propiedad Inmueble. Al respecto cabe apreciar: que una escritura no es más que el papel o instrumento con que se justifica o prueba alguna cosa; que una escritura pública se hace por un Escribano o Notario Público, con las solemnidades prescri-

tas por la ley; que la escritura es un instrumento que perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se prueba o justifica alguna cosa, de manera que viene a ser lo mismo que la convención o el contrato, mientras que el instrumento no es más que la prueba escrita del título. En tal virtud, se puede tener un título sin instrumento; que en el caso que se ve, el título de la demandada señora Zarco Enríquez lo constituye la posesión que justificó haber tenido en el inmueble en disputa, con las diligencias presentadas de titulación y el instrumento que lo constituyó la certificación que se le extendió del auto en que fueron aprobadas y con la que se inscribió en el Registro de la Propiedad su posesión en el inmueble y no el dominio como lo asegura la demandada; pues el comprador señor Hipólito Huertas Guzmán, al comprar el inmueble lo hizo con base en tal posesión inscrita y sabido es que solo perjudica a tercero, el que aparece inscrito en el registro; que en las escrituras o instrumento hay requisitos de forma y formalidades esenciales y la omisión de estas últimas da acción a la parte interesada para demandar la nulidad siempre que se ejercite dentro del término de ley; que entre estas formalidades está: 1o. El lugar y fecha del otorgamiento; que al examinarse el testimonio de la escritura pública de compra-venta de la finca disputada, celebrada entre la demandada señora Zarco y el señor Huertas Guzmán aparece que se celebró en esta ciudad el 11 de mayo de 1962; 2o. Nombre y apellidos de los otorgantes, los que aparecen bien especificados en tal instrumento; 3o. Como los otorgantes comparecieron en propia representación no merece comentarse; 4o. Puesto que ambos contratantes hablan el idioma oficial tampoco es materia de comentario; 5o. La relación del acto o contrato con sus modalidades; como se aprecia del testimonio acompañado, tal relación aparece, así como sus modalidades, es decir que la venta se hizo por la suma de trescientos quetzales, que la compradora confesó recibir a su satisfacción y 6o. Como se aprecia del mismo testimonio, ambos contratantes firmaron la obligación; en tal virtud, tampoco existe la nulidad de la escritura o instrumento alegada por la demandante y de consiguiente en esta parte es procedente confirmar la sentencia apelada". "Que al no ser declarado nulo e insubsistente el contrato de compra-venta celebrado entre la demandada y el señor Huertas Guzmán, tampoco puede declararse la nu-

lidad de la inscripción hecha a favor de este último por las razones expresadas, y en cuanto a la primera inscripción de posesión, no de dominio como asegura la demandante, no toca resolver en esta sentencia, ya que esa resolución es materia del juicio de nulidad de las diligencias de titulación supletoria que asegura la demandante ha seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia departamental y la ley es terminante cuando expresa, que podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones, cuando se declare la nulidad del documento, en cuya virtud se haya hecho la inscripción, que como queda expresado esta declaración es materia del juicio que se ha relacionado". "Que la señora de Paz Velarde de Barrios demandó también la indemnización de los perjuicios que le vienen ocasionando los demandados con sus actuaciones judiciales y particulares, extremos que no probó durante el curso de la demanda, por lo que debe también absolverse a los demandados de lo que a este respecto se refiere".

RECURSO DE CASACION:

Carmen de Paz Velarde viuda de Barrios con auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso el recurso que se examina fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 38, 229, 259, 260; 277, 282, 364, 366, 374, 386, 431, 433 y 439 Decreto Legislativo 2009; VIII; IX: 84, 227, 232 incisos 5o. y 6o., 238 y 250 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 51, 106; 177, 142 y 186 Decreto Ley 107; 1o., y 9o. inciso f) y 22 Decreto del Congreso 232; 479, 480, 489, 493 incisos 1o. y 4o., 494 Decreto Legislativo 1932; 1406 incisos 3o. y 4o.; 1407, 1498, 1501, y 1513 Código Civil de 1877. Argumenta la recurrente que a este juicio ordinario se presentaron certificaciones del juicio ordinario de nulidad de las diligencias supletorias así como de las citadas diligencias, además en primera instancia se mandaron tener a la vista para mejor fallar las constancias originales de aquel juicio ordinario y diligencias supletorias redargüidas de nulidad. Que ambos hechos, el de existir cuestión pendiente con respecto a las diligencias de titulación supletoria, como el de encontrarse tales diligencias en suspenso por mandato judicial, fueron probados en forma incon-

trovertible en autos, y que sin embargo la Sala estima en su fallo lo contrario incurriendo así en error de derecho, pues dejó de atender las certificaciones de aquellas constancias judiciales; que para poderse resolver en justicia toda cuestión discutida cualesquiera sea su naturaleza, deben tenerse en su estudio y estimación, completos los antecedentes y no relegar unos en provecho de una de las partes, por lo que estima que la Sala violó los artículos 229, 230, 259, 282 Deto. Leg. 2009; VIII, 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 9o. inciso f) y 22 Deto. del Congreso 232. Que si la aprobación de la titulación supletoria se efectuó contra el tenor de la ley, el acto aparejaba nulidad, tanto como el traspaso subsiguiente como accesorio o complementario; que por tratarse de un contrato de compra-venta la ley obligada llevar a conocimiento del comprador la situación del inmueble, instruyéndolo sobre la existencia del juicio de nulidad de las diligencias supletorias y su estado y no defraudarlo asegurándole que la venta se hacía libre de limitaciones, por lo que fueron violados por la Sala los artículos 30 de la Ley de Notariado y el artículo 1513 del Código Civil de 1877. Que demostró encontrarse en posesión del respectivo inmueble sin que a la fecha se le haya reclamado derecho alguno, luego la señora Zarco Enriquez nada había adquirido en la titulación ni nada podía vender o traspasar a otra persona, por lo que fue establecida otra de las causales de nulidad del contrato de compra-venta, pues no había cosa cierta materia del contrato ni causa justa para obligarse; que al aseverar que se encontraban llenados los requisitos legales se violaron los artículos 1406 incisos 3o. y 4o. del Código Civil de 1877 y 259 del Decreto Legislativo 2009.

Que al contestar la demanda se interpusieron las excepciones de falta de acción y de derecho en la actora para demandar la nulidad, aduciendo que no había sido parte en aquel contrato, y que no obstante demostrar que en el indicado contrato de compra-venta se habían comprendido bienes ajenos, la Sala declaró con lugar esas excepciones y con esa base absolvió de la demanda, es decir que no fue entrafada en conciencia y en justicia y en derecho su reclamación, incurriendo en error de derecho al absolverse y declararla sin derecho de reclamación.

Que "en el juicio la vendedora confesó no tener en posesión el predio reconociendo que la disfrutaba la manifestante, y así el comprador confesó no haber recibido la posesión vendida que como efectiva se le traspasaba, motivo por el cual la reclamaba. Si nada se tenía, nada se podía transferir; y si el contrato se verificó como juego para reclamar derecho ajeno, la insubsistencia de toda venta ajena, prevista por la ley, es la llamada a resolver la cuestión". Que la Sala dejó de estimar este otro hecho debidamente probado en el juicio, con certificación que se presentó y se tuvo como prueba en forma, del juicio ordinario que Huertas Guzmán inició en su contra sobre alcanzar la posesión negociada con la señora Zarco Enriquez, por lo que estima que violó los artículos 364, 366, 259, 282 y 277 Deto. Leg. 2009. Que la Sala negó valor probatorio a los documentos públicos y auténticos con los cuales demostró que sus antepasados tuvieron propiedad en la localidad, que en parte de esas propiedades se encuentran residiendo con su familia como propietarios, documentos que aparecen corroborados con la Inspección ocular que demuestra existir signos de continuación entre ellos, violándose los artículos 282, 374 y 439 del Decreto Legislativo 2009.

Que en el juicio demostró con la documentación ya indicada, confesión de las partes, la inspección ocular y testigos, que se encontraba en posesión del predio discutido; que este hecho le da por ministerio de la ley la calidad de dueña del inmueble mientras no se prueba lo contrario, luego la venta celebrada entre los demandados comprende un bien ajeno y que por lo tanto su acción de nulidad se encuentra plenamente establecida en el juicio; por lo que al absolver la Sala, de la demanda, violó los artículos 259, 260, 261, 282, 374, 431 Deto. Leg. 2009 y 1499 Código Civil de 1877.

Prosigue manifestando la recurrente que "la Sala incurrió en error de derecho en la estimación de la demanda, al no apreciarla en su contenido y en error de hecho, al no atender las causales expuestas cabe el subterfugio de analizar los casos de nulidad contenidos en el artículo 2365 del Código Civil antiguo, es decir que equivocó el sentido de mi reclamación, aplicado indebidamente en autos el artículo indicado, con tanta mayor razón que las causales expuestas para la nulidad deducida por la manifestante, las comprende el citado ar-

fículo y la Sala estima que no lo es, violando los artículos 84, 227 y 232 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial”.

Que la Sala procedió a analizar el contenido del artículo 1301 del Decreto Ley y 107, que no sólo no existe porque no lo contiene ese cuerpo de leyes, sino a la vez nunca podría regir un contrato celebrado años antes de que tal decreto tuviese existencia, por lo que aparece indebidamente aplicado.

Que la sentencia recurrida no es congruente con la demanda y que sus decisiones, no son positivas y precisas, habiendo la Sala violado el artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Que se encuentra plenamente demostrado que el predio negociado se encontraba en juicio; que en la escritura de venta se ocultó al comprador aquella situación del inmueble asegurándole lo contrario, que la venta se hacía libre; y que las diligencias supletorias fueron tenidas en suspenso; que los actos viciados son nulos y que ello no obstante las acciones deducidas no fueron declaradas al estimar la Sala, que todo estaba correcto, incurriendo la Sala en error de derecho, al indicar que si bien las diligencias supletorias se encontraban en suspenso la solicitante siguió promoviéndolas hasta lograr la aprobación e inscribir el inmueble para venderlo legítimamente; que por ello se violaron los artículos 38, y 229 del Decreto Legislativo 2009; 9o., 1o., y 22 Deto. del Congreso 232; IX, VIII; 84 y 228 Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Que incurre asimismo en error de hecho al analizar la escritura redarguida de nulidad, porque lo hace solamente en cuanto a los requisitos y no en cuanto al contenido de los mismos ni lo hizo con respecto al contenido de la negociación, de contener actos contrarios a terminantes disposiciones de las leyes alegadas para la nulidad, violándose los artículos 84 y 232 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 288 Decreto Legislativo 2009.

Que incurre también en error de derecho la Sala al no estimar en ningún sentido la prueba de testigos rendida por ella ni atender el valor probatorio de esa prueba, violando el artículo 431 del Decreto Legislativo 2009. Que al declarar la Sala en su confirmatoria, con lugar la excepción perentoria de concu-

rrencia de los requisitos legales de forma y de fondo de la escritura viciada de nulidad, hubo de su parte error de derecho, pues se ve que la vendedora no cumplió con la prevención legal de mencionar la existencia de juicio sobre el inmueble y diligencias supletorias respectivas, y que tampoco advirtió que la vendedora no era la que tenía en efectiva posesión del inmueble y que se trataba de un bien litigioso, con lo que se violaron los artículos 259, y 288 del Decreto Legislativo 2009; 1406 incisos 4o. y 3o.; 1513 del Código Civil de 1877 y 30 del Código del Notariado.

Habiendo tenido lugar la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Los errores de derecho que según la recurrente fueron cometidos por la Sala en la sentencia que se examina, los hace consistir: a) en que se dejó de atender las certificaciones que prueban los hechos de existir cuestión pendiente con respecto a las diligencias de titulación supletoria, así como de encontrarse tales diligencias en suspenso por mandato judicial; b) en que no obstante estar demostrado que en el contrato de compra-venta se habían comprendido bienes ajenos, la Sala declaró con lugar las excepciones de falta de acción y de derecho en la demandante y con base en ello se absolvió de la demanda; c) en que no se apreció la demanda en su contenido, cometiendo error de derecho en su estimación; d) en que la Sala estimó que todo estaba correcto no obstante que se encuentra plenamente demostrado que el predio negociado se encontraba en juicio; que en la escritura de venta se ocultó al comprador aquella situación del inmueble y que las diligencias supletorias fueron tenidas en suspenso; e) en que no se estimó en ningún sentido la prueba de testigos rendida por ella; y f) en que se declaró con lugar la excepción perentoria de concurrencia de los requisitos legales de forma y de fondo en la escritura viciada de nulidad. En cuanto a los motivos expuestos en los puntos a) y e), los vicios atribuidos a la sentencia de la Sala, de existir, constituirían errores de hecho y no de derecho, porque se aduce omisión en la estimación de una certificación y de la prueba testimonial rendida por la deman-

dante, resultando en consecuencia defectuoso el planteamiento de esos aspectos del recurso, por lo que no es posible el estudio de esas impugnaciones ni de los artículos citados como infringidos por esos motivos. También es defectuoso el planteamiento en relación con los restantes errores de derecho enumerados porque las argumentaciones que se hacen para fundamentarlos no se refieren a la valoración de las pruebas, y además en la forma en que se plantean nunca podrían constituirlos los hechos en que se funda, puesto que no se concretan las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas en cada caso ni se precisa en qué consiste el error o errores que se atribuyen a la sentencia en la valoración de los elementos probatorios, defectos que imposibilitan hacer el estudio comparativo correspondiente, pues al someterse en esta forma a la consideración del Tribunal de Casación la sentencia impugnada, se pretende que se haga un examen de todos los aspectos del fallo, lo que no es posible técnicamente, dado el carácter extraordinario y restringido del recurso de casación que no puede por ningún motivo convertirse en una tercera instancia, por lo que no es posible examinar los Artículos 259, 282, 288, y 431 del Decreto Legislativo 2009, que se refieren a la estimativa probatoria, ni los Artículos 38, 229, 230 del mismo Decreto; 227, 84 y 232 incisos 5o. y 6o. y 238 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 9o. inciso f) y 22 del Decreto 232 del Congreso; 51, 106 y 126 del Decreto Ley 107.

II

El error de hecho denunciado lo hace consistir la recurrente en que la Sala al analizar la escritura redarguida de nulidad, lo hizo solamente en cuanto a los requisitos y no respecto al contenido de la negociación que, según ella, contiene actos contrarios a terminantes disposiciones de las leyes. Es infundada esa impugnación porque en el cuarto considerando de la sentencia recurrida, se analizó lo relativo al contrato de compra-venta que contiene la escritura citada en relación con la impugnación de nulidad del mismo, concluyéndose en que la demandante no demostró su aseveración, no existiendo en consecuencia la omisión atribuida al fallo, por lo que no fue infringido el Artículo 288 del Decreto Legislativo 2009, único de los citados que por este

motivo tiene relación con la impugnación, pues el 84 y los incisos 5o. y 6o. del Artículo 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial regulan situaciones ajenas al caso planteado.

III

Se acusa violación de los Artículos 1406 incisos 3o. y 4o. y 1498 del Código Civil de 1877; 259, 260, 261, 282, 374 y 431 del Decreto Legislativo 2009, argumentando que por haber demostrado la demandante encontrarse en posesión del inmueble, la señora Zaico Enriquez nada había adquirido en la titulación supletoria ni nada podía vender; que no había cosa cierta materia del contrato ni causa justa para obligarse, y que la venta celebrada entre los demandados comprende un bien de ajena pertenencia. Al respecto cabe advertir que habiéndose subordinado a una misma tesis violación de leyes sustantivas y normas procesivas, no es posible hacer el examen comparativo para determinar si fueron o no violados los artículos que cita la recurrente, porque no es atribución del Tribunal de Casación interpretar la intención de los litigantes.

IV

La violación de los Artículos 30 del Código de Notariado y 1513 del Código Civil de 1877, que atribuye la interesada a la sentencia de la Sala, la razona aduciendo que tratándose de una compra-venta, "la ley obliga a llevar a conocimiento del comprador, la situación del inmueble, instruyéndolo sobre la existencia del juicio de nulidad de las diligencias supletorias y su estado y no defraudarlo asegurándole que la venta se hacía libre de limitaciones". La Sala al referirse en su sentencia a la ocultación de la situación del inmueble y de la existencia del juicio en que basa su impugnación la actora, consideró que "sería potestativo del comprador ejercitar los derechos que crea convenientes por tales omisiones, pero no un tercero, ajeno al contrato celebrado"; que la ley en este caso habla directamente de los otorgantes, no de terceras personas. "Es por ello que por ese motivo no puede declararse la nulidad del contrato relacionado". Efectivamente, las normas contenidas en los artículos citados, tienen por objeto la protección de los Intereses de los contratantes, y

sólo a ellos incumbe juzgar si se les ha causado o no algún perjuicio por parte del otro contratante y si le reporta beneficio ejercitar la acción correspondiente; por otra parte, en el caso de que se trata, los defectos que se atribuyen al contrato que se pretende anular, no estaban contemplados en el Código Civil vigente al tiempo de su celebración, entre los requisitos esenciales para la validez de los contratos, y en el caso especial de la compra-venta, eran otras las acciones que el Código citado prescribía como susceptibles de ser ejercitadas por los interesados en las situaciones a que se refiere la recurrente, razón por la cual la Sala no violó los artículos citados.

V

Cita también como infringidos los Artículos 259, 282, 277, 364, 366, 374 y 439 del Decreto Legislativo 2009, aduciendo que "la vendedora confesó no tener en posesión el predio, reconociendo que la disfrutaba la manifestante, y así el comprador confesó no haber recibido la posesión vendida"; que se probó el hecho de la venta de lo ajeno con certificación que se tuvo como prueba, del juicio ordinario que Huertas Guzmán inició en su contra sobre alcanzar la posesión negociada con la señora Zarco. Que también aportó como pruebas documentos públicos y auténticos, con los que demostró que sus antepasados tuvieron propiedad en la localidad: que en parte de esas propiedades se encuentran residiendo con su familia, contiguos al predio en discusión, corroborados con la inspección ocular; y que la Sala negó valor probatorio a esas probanzas. Como la interesada se refiere a las pruebas aportadas al juicio y a su valoración, sólo podrían examinarse esas impugnaciones en relación con los artículos citados, si se hubiera acusado error en la aprobación de la prueba, explicando su naturaleza y en qué consisten los errores cometidos por el Tribunal sentenciador al dictar su fallo, pero como no lo hizo así, el error de técnica en el planteamiento imposibilita el estudio de los artículos citados.

VI

También atribuye a la Sala aplicación indebida del Artículo 2365 del Código Civil antiguo, diciendo que dicho Tribunal equivocó el sentido de su reclamación y que las causales expuestas para la nulidad deducida las com-

prende el citado artículo, pero ese artículo que se refiere a los casos en que hay nulidad, tiene siete incisos y la recurrente no expresó a cual de ellos se refiere, por lo que no es posible su examen, ya que el Tribunal de Casación no puede interpretar la intención de los litigantes ni subsanar los defectos de técnica en que incurran.

VII

Dice la interponente que la Sala en su afán de no entrañar las causales de la demanda y absolver de la misma, procedió a analizar el contenido del Artículo 1301 del Decreto Ley 107 que no existe, por lo que aparece indebidamente aplicado. Efectivamente el Decreto Ley citado no contiene ese artículo y aunque la Sala lo citó en su consideración ningún efecto produjo en el fallo, por lo que es ineficaz esa impugnación para los efectos del recurso que se examina.

VIII

El Artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, lo estima violado la recurrente diciendo que la sentencia recurrida no es congruente con la demanda y que sus decisiones no son positivas ni precisas. Ningún examen puede hacerse de esta impugnación porque el recurso no fue interpuesto por quebrantamiento substancial del procedimiento, pues refiriéndose a la forma en que fue dictada la sentencia, sólo bajo ese aspecto podría examinarse.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, y en los Artículos 168, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado, condena a la recurrente a las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase por la recurrente en la forma legal el papel suplido, para lo cual se señala el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Magistrado Leocadio de la Roca P.).

J. Rufino Morales.—E. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzler.— M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Francisco Romeo Sagastume Figueroa contra Baudilio Salguero Polanco y Compañeros.

DOCTRINA: Para que el Tribunal de Casación pueda hacer el estudio de fondo del recurso que se interpone por error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe exponer tesis que tenga relación con cada uno de esos vicios y concretar la prueba impugnada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Baudilio Salguero Polanco contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el diecinueve de julio del año próximo pasado, en el juicio ordinario de Propiedad y Posesión que en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, siguió Francisco Romeo Sagastume Figueroa contra el recurrente, Concepción Zúñiga, Isabel Mejía, Olivia Ariza, Juan Villanueva, Cudiel Ariza, Salvador Muñoz, Carmen Ariza, Federico Mejía, Blanca Ariza, Alberto Padilla, Marta Ariza, Miguel Ángel López, Ada Ariza, Irineo Gudiel, Efigenia Ariza, Angel Najarro y Emiliano Elvira Najarro.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y tres, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, el señor Francisco Romeo Sagastume Figueroa manifestando que por escritura que pasó ante los oficios del notario Horacio Padilla Chávez, en esta ciudad el veinte de febrero del año citado, los señores Alberto Mellado Contreras y Sofia de los mismos apellidos, le vendieron la finca rústica denominada Bilbao, ubicada en jurisdicción de El Progreso del departamento de Jutiapa, registrada con el número cinco mil quinientos veintidós, folio ciento nueve del libro treinta y cuatro de Jalapa

y que consta de dos caballerías. Que ha tenido la posesión de la parte del inmueble ubicada al Oriente del cuerpo que forma un triángulo, comprendido entre los mojones Jicaro, Lebollales y Buena Vista, siguiendo hacia el poniente hasta el lugar en donde poseen indebidamente los señores Baudilio Salguero Polanco y Concepción Zúñiga, quienes detentan sin ningún derecho media caballería más al poniente, en una faja que se extiende de norte a sur; que las otras personas que mencionó al principio de su demanda, aprovecharon la operación de seca de la laguna que se inició el veintisiete del mes de mayo año mil novecientos sesenta para introducirse indebidamente y sin ningún derecho a la parte de la zona triangular alargada del terreno en referencia; que la invasión a sus propiedades se ha venido verificando a medida que la laguna da lugar a más aprovechamiento de tierra por el retiro de agua, mediante la seca artificial que continúa verificándose. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió: "I. Declarar en la sentencia que termina esta Primera Instancia, que soy legítimo propietario y poseedor de la finca que he identificado con su registro y linderos; II. Que los demandados poseen indebidamente y sin ningún derecho las porciones de este inmueble que respectivamente se han dejado explicadas e identificadas en el plano acompañado; III. Que como consecuencia de las dos peticiones anteriores, los demandados deben entregarme por restitución dentro de tercero día las porciones de mi finca que arbitrariamente detentan y usan con trabajadores, devolviéndome también los frutos cosechados y los que estén pendientes; IV. Que los demandados deben de pagar los gastos del juicio, obligados a pagar toda especie de costas y los daños y perjuicios que me hayan irrogado". Los demandados contestaron en sentido negativo la demanda.

TERMINO PROBATORIO:

Por parte del demandante fueron rendidas las pruebas siguientes: a) Testimonio de la escritura de compra-venta de la finca número cinco mil quinientos veintidós, folio ciento nueve, del libro treinta y cuatro de Jutiapa, otorgada por Alberto y Sofia Mellado Contreras a favor de Francisco Romeo Sagastume Figueroa; b) Certificación de las inscripciones de dominio de la finca objeto de la litis; c) Reconocimiento judicial practicado en la finca Bilbao por el Juez de Paz de Jutiapa; d) Decla-

raciones de los testigos Santos Vargas Ramírez; Pedro Gudiel Esteban; Julio Ramírez Contreras; y Pedro Sandoval Retana. Por parte de los demandados las siguientes: a) reconocimiento Judicial de la Finca Búba; b) repreguntas a los testigos presentados por la otra parte; c) declaraciones de los testigos Alberto y Sofia Mellado Contreras; d) declaraciones de los testigos, Tránsito Palma González; Isabel Fernández, Israel Sandoval Marroquín; Serapio Martínez; y Dolores Jiménez Quintana; e) certificación del Secretario de la Dirección General de Rentas de la liquidación fiscal de las mortuales de Enrique Antonio Mellado Molina; Basilia Mellado Palma y Pantaleón Mellado Palma. Con esos antecedentes, el Juez dictó sentencia declarando: 1) Con lugar la demanda ordinaria de Propiedad y Posesión entablada por el señor Francisco Romeo Sagastume Figueroa contra los demandados e hizo las demás declaraciones pedidas por el actor en la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia de Primera Instancia, la confirmó en lo relativo a "reconocer el derecho de propiedad que asiste al demandante Francisco Romeo Sagastume Figueroa en la finca motivo de la controversia, así como a la condena de los demandados Baudilio Salguero Polanco, Isabel Mejía Godoy, Maximiliano o Emiliano Elvira Najarro y Najarro y Angel María Najarro Hernández, y a restituirlo en la posesión de las parcelas de terreno que poseen dentro del área de dicha finca". La revocó en lo demás y absolvió a los otros demandados por falta de prueba para condenarlos. Para el efecto y en cuanto interesa al recurso que se examina, consideró: "que el actor con el propósito de demostrar los extremos de su acción, aportó los siguientes elementos de prueba: a) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, en que consta la transcripción de la escritura pública número dieciocho pasada ante los oficios del Notario Horacio Padilla Chávez en la ciudad de Guatemala con fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por la que Alberto y Sofia Mellado Contreras venden a Francisco Romeo Sagastume Figueroa por la suma de cuatro mil quetzales la totalidad de dicha finca, lo que se corrobora con la certificación del Registro General de la Re-

pública también acompañada, en que consta asimismo que Alberto y Sofia Mellado Contreras vendedores del demandante Sagastume Figueroa adquirieron la finca de mérito por herencia de su padre Mónico Mellado quien a su vez lo hubo en igual forma de su progenitor Enrique Antonio Mellado Molina o Antonio Mellado Molina, documentos que producen fe y hacen plena prueba, quedando por consiguiente legalmente demostrado por parte del demandante el derecho de propiedad que le asiste en la finca motivo de la litis que también hace presumir el derecho de posesión sobre la misma; b) declaraciones de los testigos Santos Vargas Ramírez, Pedro Gudiel Esteban, Julio Ramírez Contreras y Pedro Sandoval Retana, quienes al ser examinados de conformidad con el interrogatorio propuesto, afirmaron que el demandante Sagastume Figueroa es propietario y poseedor de la finca cuestionada, testigos que se merecen valor probatorio, pues si bien al ser repreguntados, aseguraron que los demandados también están en posesión de varias fracciones de terreno de la relacionada finca desde hace mucho tiempo, estos últimos no evidenciaron que tal posesión la disfrutaban en calidad de dueños; c) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Jutiapa en el inmueble motivo de controversia, en el que se hace constar haber encontrado a Baudilio Salguero Polanco, quien dijo ser dueño y estar en posesión de cuarenta manzanas del terreno inspeccionado, mostrando una escritura de donación otorgada a su favor por Petronilo Mellado ante los oficios del Notario Carlos Polanco Quiruz, concretándose en lo demás a describir mojones, así como que en el denominado El Milagro se observó una parte totalmente plana especial para cultivo de cebollas, frijol, papas, tomate y sandías, lugar en el cual se encontró a los señores Abel Mejía Godoy, Maximiliano Elvira Najarro y Angel María Najarro Hernández, quienes tienen acotamientos debidamente cercados y por el propio dicho de éstos se supone están en posesión de esa tierra por pertenecerles, pero sin indicar la forma en que la hubieron. Los demandados por su parte aportaron las siguientes pruebas: a) certificación de la liquidación de las mortuales de Enrique Antonio Mellado Molina, Basilia Mellado Palma y Pantaleón Mellado Palma; b) reconocimiento judicial practicado por el juez de Paz de Jutiapa en el que consta haberse localizado la finca cuestionada y que los de-

mandados dijeron ser poseedores de varias fracciones de terreno en la misma, las cuales hubieron por compra hecha a los herederos de los causantes anteriores relacionados; c) deposiciones de Alberto y Sofía Mellado Contreras, quienes expusieron que no han vendido a Sagastume Figueroa la finca Bilbao, que fue un engaño el que les hizo sin haberles dado ni un solo centavo y que de ninguna manera podían vender la aludida finca, toda vez que existen más herederos con derecho en la misma; y d) declaraciones de los testigos Tránsito Palma González, Isabel Fernández, Israel Sandoval Marroquín, Serapio Martínez y Dolores Jiménez Quintana, quienes se expresaron en el sentido de que los demandados son poseedores de varias parcelas de terreno, enclavadas dentro de la finca Bilbao, las que hubieron por compra a los herederos de Enrique Antonio Mellado Molina, extremo este último que estuvieron en imposibilidad de demostrar, ya que como se deja indicado la totalidad de la aludida finca está registrada exclusivamente a favor del demandante Sagastume Figueroa. En tal concepto reuniendo la prueba aportada por el actor Francisco Romero Sagastume Figueroa a los requisitos legales, la sentencia en examen que declara que es propietario de la finca Bilbao tantas veces referida y que como consecuencia le asisten los derechos de posesión civil y natural en las extensiones que justifica su respectivo título y obliga a Baudilio Salguero Polanco, Isabel Mejía Godoy, Maximiliano o Emiliano Elvira Najarro y Angel María Najarro Hernández a restituirlo en la posesión de las parcelas que poseen dentro del área de la misma, está arreglada a la ley".

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo, Baudilio Salguero Polanco con auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz, interpuso el presente recurso de casación con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o., del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, manifestando que estima que en dicha sentencia se incurrió en violación, aplicación indebida y errónea interpretación de las leyes; así como que se incurrió en errores de hecho y de derecho en la interpretación y apreciación de las pruebas, argumenta así: "asienta la sentencia de segundo grado que con la certifica-

ción extendida por el Registrador General de la Propiedad Inmueble, donde consta que el actor hubo la finca por compra hecha a los señores Alberto y Sofía Mellado Contreras, quienes, a su vez, la hubieron por herencia de los señores Mónico Mellado y Enrique Antonio Mellado Molina; la escritura número dieciocho, autorizada en la ciudad de Guatemala, el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, cuya transcripción obra en autos, así como la certificación extendida por el Registro General de Inmuebles, donde consta el historial de la finca No. 5522, cuestionada, también aportada a los autos por el actor, demostró éste sus derechos de propietario y poseedor del inmueble; pero, tales documentos demuestran claramente la equivocación del juzgador, ya que de ellos se establece plenamente que el comprador Sagastume Figueroa adquirió la finca referida sujeta a la condición legal de "Sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho"; y con la escritura autorizada en la ciudad de Jutiapa, por el Notario Carlos Polanco Quiroz, en que consta la donación hecha por Petronilo Mellado López, — también heredero — de los señores Pantaleón Mellado y Enrique Antonio Mellado Molina, así como la certificación de las liquidaciones de las mortuales de estos últimos, donde sin lugar a dudas se establece que también el donante Petronilo López, es heredero de Pantaleón, y como consecuencia de Enrique Antonio Mellado Molina, y tuvo por lo tanto, pleno derecho a efectuar la dicha donación a favor del señor Baudilio Salguero Polanco, se prueba que la venta efectuada por Alberto y Sofía Mellado Contreras, no puede haber perjudicado los derechos de los demás herederos, especialmente los de Petronilo Mellado López, y por consecuencia, la adquisición hecha por Baudilio Salguero Polanco. Señalo, pues, expresamente como error de hecho contenido en la sentencia el valor probatorio atribuido a los documentos que dejo señalados. En virtud de este error, se violaron las leyes contenidas en los artículos 464, 468, 485, 487, 491, 488, 612, 617, 641, 917, 918, 922, 1062, 1146 del Código Civil; y 127, 177, 178, 186, 450, 481 del Cód. Pros. Civ. y Merc., leyes todas que señalo expresamente como violadas para los efectos del presente recurso". El error de derecho en la apreciación de las pruebas, lo hace consistir en el falso valor probatorio que dice fue atribuido a las declaraciones de los tes-

tigos Tránsito Palma González y compañeros, con los cuales expresa que se probó abundantemente la posesión material ejercida por Baudilio Salguero Polanco sobre la finca en litis; que como consecuencia de este error estima violadas las leyes contenidas en los artículos ya citados y en los artículos 128, 129 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Refiriéndose al error de hecho, el recurrente después de citar los documentos mediante los cuales la Sala estimó que el actor demostró sus derechos de propietario y poseedor del inmueble cuestionado, expresa que "tales documentos demuestran claramente la equivocación del juzgador, que de ellos se establece plenamente que el comprador Sagastume Figueroa adquirió la finca referida sujeta a la condición legal de "Sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho", citando a continuación la escritura autorizada en la ciudad de Jutiapa por el Notario Carlos Polanco Quiroz en la que dice consta la donación hecha por Petronilo Mellado López, y la certificación de la liquidación de las mortuales de Pantaleón Mellado y Enrique Antonio Mellado Molina, concluyendo en que se prueba que la venta efectuada por Alberto y Sofía Mellado Contreras, no puede haber perjudicado los derechos de los demás herederos, especialmente los de Petronilo Mellado López, y por consecuencia la adquisición hecha por Baudilio Salguero Polanco; y agrega: "Señalo, pues, expresamente como error de hecho contenido en la sentencia el valor probatorio atribuido a los documentos que dejo señalados". Como se ve, el planteamiento es defectuoso porque en relación a la tesis expuesta de la adquisición de la finca con la condición legal de "Sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho", no puede examinarse el recurso porque no concretó en qué documento de los citados aparece esa condición para que el Tribunal pudiera determinar si existe equivocación del juzgador al dictar la sentencia, y en cuanto a los demás documentos, impugna el valor probatorio que se les dio, lo cual constituiría error de derecho y no de hecho, defectos que impo-

sibilitan el estudio comparativo del caso, por lo que no pueden examinarse los artículos citados como infringidos.

II

En cuanto al error de derecho dice que lo hace consistir en el falso valor probatorio atribuido a las declaraciones de los testigos Tránsito Palma González y compañeros, con los cuales se probó abundantemente la posesión material ejercida por Baudilio Salguero Polanco, sobre la finca en litis; pero el recurrente incurre en la anomalía de no mencionar los nombres de los otros testigos compañeros del mencionado Palma González, lo cual era necesario precisar porque la parte demandada propuso dos grupos de testigos y el Tribunal no está facultado para interpretar la intención de los litigantes; y además no expresó en qué consiste el error que atribuye a la Sala, requisito indispensable para que se pueda hacer el examen de fondo del recurso por el motivo indicado y de los artículos relacionados con la estimativa probatoria citados.

III

Se apoya también el recurso en el inciso lo. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero ningún examen puede hacerse del recurso a ese respecto porque se omitió hacer el planteamiento correspondiente en relación con las decisiones del fallo, que permita hacer el estudio de las leyes sustantivas que se citan, para determinar si fueron violadas por la Sala al dictar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 168, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 68, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, **DESESTIMA** el recurso de casación que se examina, condena al recurrente a las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva, dentro de cinco días, en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase en la forma legal el pa-

pel suplido, lo que deberá hacer el recurrente dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente Lic.: Leocadio de la Roca).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Boca.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Bartola Pérez Láinez contra Emiliano Monterroso Sipaque.

DOCTRINA: Se viola el artículo 84 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, cuando en el fallo recurrido se resuelve de oficio una excepción que no fue alegada en el proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Bartola Pérez Láinez, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en el juicio seguido por la recurrente contra Emiliano Monterroso Sipaque.

ANTECEDENTES:

En once de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de este departamento, Bartola Pérez Láinez demandando de Emiliano Monterroso Sipaque en la vía ordinaria, la rescisión de un contrato de "promesa de venta" celebrado entre la actora y el demandado, de una fracción de terreno que se desmembraría de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad, al número veinte mil trescientos setenta y siete, folio ciento noventa y cuatro, del libro quinientos veintinueve de Guatemala. Manifestó que las condiciones del contrato eran las relativas a que el precio de la venta fue fijado en setecientos quetzales exactos, el cual se pagaría en la forma siguiente: cincuenta quetzales al momento de firmarse la escritura del contrato y el resto de seiscientos cin-

cuenta, en abonos mensuales de diez quetzales cada uno, debiendo efectuarse el día primero de cada mes. Los pagos se harían sin necesidad de cobro ni requerimiento; el comprador quedaba en posesión de la fracción de terreno; y la falta de pago de tres abonos daba derecho a la actora para rescindir el contrato y en ese caso el demandado perdería a favor de ella las sumas que hubiera entregado a cuenta del precio. Que el demandado dejó de pagarle los abonos estipulados desde el mes de noviembre de mil novecientos sesenta a la fecha de la demanda, o sea que le adeudaba lo correspondiente a veinticuatro meses. Acompañó a su demanda testimonio de la escritura pública en la cual consta el contrato; y pidió que en sentencia se declarara la rescisión del mismo; el arraigo del demandado; el depósito del terreno; que Monterroso Sipaque estaba obligado a entregarle dentro de tercero día el lote prometido en venta; que las sumas abonadas al precio pactado corresponden a la actora en concepto de daños y perjuicios y la condena en costas al demandado. Emiliano Monterroso Sipaque contestó negativamente la demanda; dijo que el pago de las amortizaciones había sido obstaculizado por la demandante, que sólo las primeras habían sido recibidas por ella y que las demás las tuvo que consignar ante el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Civil. Interpuso las excepciones de falta de cumplimiento en el plazo; de pago parcial de su obligación; y como consecuencia de las anteriores la de falta de fundamento de derecho en la acción. Ofreció como pruebas la confesión de la actora; informes del Juzgado Segundo de Paz del Ramo Civil; el contrato cuyo testimonio fue acompañado en la demanda y documentos privados.

Durante el término de prueba la demandante pidió que se tuviera como prueba de su parte el testimonio de la escritura pública celebrada ante los oficios del Notario Licenciado Augusto Valdez Castellanos en la cual consta el contrato celebrado entre ella y Emiliano Monterroso Sipaque, la cual acompañó a la demanda; y certificación del Juzgado Segundo de Paz del Ramo Civil en la que consta que las consignaciones de los abonos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos sesenta y enero de mil novecientos sesenta y uno fueron declaradas improcedentes. El demandado solicitó confesión de la actora; y declaración de testigos, sin que se hayan practicado tales diligencias. Ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones se practicó la diligencia de declaración de parte solicitada por el demandado, quien también presentó certificaciones del

Juzgado Segundo de Paz del Ramo Civil, en las que constan las consignaciones solicitadas por él; y el tribunal de segunda instancia, resolvió, para mejor fallar, mandar traer a la vista los expedientes de consignación.

SENTENCIAS:

El Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil dictó sentencia el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro declarando: con lugar la demanda, rescindido el contrato; que dentro de tercero día el señor Monterroso Sipaque debería entregar a la señora Pérez Láinez el lote prometido en venta; que las sumas abonadas al precio pactado corresponden a la actora en concepto de daños y perjuicios; y que no había condena en costas.

En once de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia apelada y resolvió; sin lugar la excepción de falta de cumplimiento del plazo de la obligación; con lugar la excepción de falta de derecho para la acción rescisoria; absolvió al demandado por haberse entablado la acción después de transcurrido el año de caducidad de la misma; y confirmó lo relativo a las costas. Para esta sentencia, la Sala Primera de Apelaciones, consideró: "el fallo que en apelación se examina tiene como fundamento la falta de pago de tres mensualidades, en contravención a lo pactado en la cláusula CUARTA del contrato de compra-venta, indebidamente llamado promesa por el Notario que faccionó la escritura. Y la mora que dio base para la acción rescisoria quedó probada con certificación extendida por el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Civil de esta Capital, en la cual consta que dicho tribunal improbo las consignaciones por los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos sesenta y enero y febrero del año siguiente. Sin embargo, consta en el expediente de consignaciones traído a la vista para mejor fallar en esta instancia, que el día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro antes de que fuera dictada la sentencia apelada, el mismo Juzgado menor declaró bien hecho el pago por el mes de julio del año citado en auto firme puesto que contra el mismo no se interpuso apelación. Es decir, existen dos resoluciones contradictorias e igualmente válidas". "La acción para pedir la rescisión dura un año contado desde que se celebró el contrato, o se verificó el pago". En el caso que se examina y por tratarse de compra-venta a plazos, no

puede contarse el año de caducidad desde la fecha del contrato porque hay, precisamente, condición resolutoria. Tampoco puede computarse desde la fecha del pago total porque, en tal caso, la acción rescisoria sería prematura y, por ende, improcedente. Lógico y legal resulta entonces partir de la fecha en que el deudor cayó en mora, o sea el último de enero de mil novecientos sesenta y uno; y, como la demanda fue presentada el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por falta de pago de veinticuatro mensualidades consecutivas, es evidente que la acción rescisoria había caducado a la fecha de la demanda, quedando únicamente viable el derecho a exigir el pago en cumplimiento de la obligación pero no la devolución del bien raíz motivo del negocio. Y, como el demandado opuso entre otras excepciones perentorias la de falta de derecho en la acción intentada, debe declararse con lugar dicha excepción por caducidad y resolver las restantes que el Juez sentenciador omitió en su sentencia".

RECURSO DE CASACION:

Contra este último fallo y con auxilio del Abogado Víctor Morales Pineda, Bartola Pérez Láinez interpuso recurso de casación, citando como casos de procedencia los correspondientes a la violación de ley y a la aplicación indebida de la misma.

En cuanto a la aplicación indebida de la ley, la funda en que "la honorable Sala Segunda de Apelaciones para REVOCAR el fallo de Primer Grado" consideró que la acción rescisoria ejercitada en el juicio ya había caducado al momento de la demanda "aún cuando la Excepción de CADUCIDAD nunca fue interpuesta por el demandado"; y que la excepción de falta de derecho intentada no tuvo como fundamento la caducidad. Citó como aplicados indebidamente los artículos 227, 229, 248, 259, 269, 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009 y el artículo 350 del Decreto Gubernativo 272.

Sobre el caso de violación de ley, cita como violados los artículos 233, 232 incisos 5o., 6o. y 7o.; y 84 del Decreto Gubernativo 1862. Expone como fundamentos que la Sala sentenciadora consideró en la sentencia un punto de derecho totalmente ajeno al juicio; que decidió sobre un punto que no fue objeto del juicio, como es la caducidad de la acción rescisoria; que también estima violado "el artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862 pues dicha Sala de Apelaciones resolvió de oficio sobre la caducidad de la ac-

ción rescisoria sin tener ninguna facultad legal al respecto ya que en lo civil los tribunales ejercen su ministerio a petición de parte y sólo de oficio cuando lo ordena la ley; la Honorable Sala indicada se convirtió así en Juez y Parte algo antijurídico e ilegal". Y que "El mismo Tribunal de Segundo Grado violó en la sentencia recurrida el artículo 248 aplicable al caso al entrar a conocer de una excepción perentoria que no fue interpuesta al contestarse la demanda, ya que como dije anteriormente se interpuso la excepción de falta de fundamento de derecho en la acción como consecuencia de las otras dos excepciones interpuestas de falta de cumplimiento del plazo de la obligación y de pago parcial; nunca de falta de derecho en la acción intentada por caducidad como erróneamente asentó dicho Tribunal". Agregó que "para mayor abundamiento de la tesis que vengo sosteniendo —de que la caducidad de la acción debe hacerse valer como excepción— me permito citar los artículos 116 inc. 8o. y 120 del actual Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 107".

Habiéndose efectuado la vista es el caso de resolver. Y

CONSIDERANDO:

I

En el caso correspondiente a la violación de ley alega la recurrente que la Sala sentenciadora violó el Artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862, porque resolvió de oficio sobre la caducidad de la acción rescisoria, sin que tal excepción fuera interpuesta por el demandado. Al respecto este tribunal debe estimar que el principio que informa nuestro derecho procesal civil, contenido en la citada disposición de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, es el de que en materia civil la justicia es rogada; los tribunales de tal jurisdicción no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, y únicamente se procederá de oficio cuando la ley lo ordena o cuando no sea ya indispensable esa solicitud, excepciones en las cuales no está comprendido el caso planteado. Y como consta en el fallo, el tribunal de segunda instancia dijo: "El precepto legal transcrito configura el caso perfecto de la caducidad, que, a diferencia de la prescripción ataca el derecho y no la obligación; opera de oficio y no como excepción; y es de obligatorio pronunciamiento aun cuando no sea alegada". De manera que al pronunciarse el tribunal de segunda instan-

cia sobre un medio de defensa no hecho valer por la parte interesada, lo hizo contrariando la disposición antes dicha de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que al no ser aplicada, determinó su violación. Y al desobedecer lo dispuesto por aquella norma y tener por caducado el término durante el cual pudo pedirse la rescisión, aplicó en forma indebida lo dispuesto por el Artículo 350 del Decreto Gubernativo 272, caso de procedencia de aplicación indebida que fue también invocado por la recurrente. Y por tales razones es imperativo declarar la procedencia del recurso y la casación del fallo recurrido, debiendo dictarse el que en derecho corresponde, sin que para ello sea necesario el examen de los demás aspectos alegados por la interponente.

II

En la cláusula cuarta de la escritura pública en la que consta el contrato celebrado entre Bartola Pérez Láinez y Emiliano Monterroso Sipaque se convino en que la falta de pago de tres abonos daría derecho a la propietaria del inmueble a dar por rescindido el contrato, "en cuyo caso el señor Monterroso perderá las sumas que hubiere entregado a cuenta del precio; o a su elección podrá exigir el cumplimiento de esta promesa y cobrar ejecutivamente el saldo que adeudare"; asimismo, en la cláusula segunda de la propia escritura, en el parágrafo A) se convino en la forma de pago, según la cual Monterroso Sipaque pagaría cincuenta quetzales al momento de firmarse la indicada escritura y abonos mensuales consecutivos de diez quetzales cada uno, principiando el primero de enero de mil novecientos sesenta y así en forma sucesiva hasta completar la cancelación del precio, que se fijó en setecientos quetzales. A la fecha de la demanda —once de octubre de mil novecientos sesenta y dos— la actora hizo ver que el demandado era en deberle lo correspondiente a veinticuatro mensualidades; y durante la dilación probatoria presentó certificación expedida por el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Civil, de la cual se ve que Monterroso Sipaque inició diligencias de consignación de los abonos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en cinco de diciembre de aquel año y en dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y dos, respectivamente; y el abono correspondiente al mes de enero, de este último año, el día seis de febrero; y que tales consignaciones fueron declaradas improcedentes, así como la correspondiente al mes de febrero.

Que si bien es cierto que Monterroso Sipaque continuó consignando ante el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Civil, dicho tribunal, declaró todas esas consignaciones, excepto una, distinta de las mencionadas, como improcedentes. Habiéndose evidenciado el incumplimiento en lo relativo al pago de los abonos de noviembre y diciembre de mil novecientos sesenta y uno y enero de mil novecientos sesenta y dos, tal evidencia es suficiente para estimar como vencido el plazo convenido por los contratantes; y en virtud de haber sido declaradas improcedentes las pretendidas consignaciones del demandado, no puede estimarse la validez del pago alegado, siendo tales extremos determinantes de que las excepciones de falta de cumplimiento del plazo y de pago parcial interpuestas, se declaren sin lugar, e igualmente la excepción de falta de fundamento de derecho en la acción, porque fue invocada precisamente con base en las defensas antes mencionadas. Y al operar de manera plena el contenido de la cláusula cuarta de la escritura en que consta el contrato celebrado entre la recurrente y el demandado, es procedente declarar con lugar la rescisión del mismo, disponer lo relativo a la entrega del inmueble y que los pagos hechos a cuenta corresponden a la actora Bartola Pérez Láinez, debiendo entenderse como tales únicamente los que fueron aceptados por ella, no así las sumas cuya consignación fue declarada improcedente. Artículo 250 inciso 11 del Dto. Gubernativo 1862; 116, 120, 128, 177, 186 del Decreto Ley 107; 1425, 1426, 1427, 1452, 1457, 1551, 1555 y 1568 Código Civil de 1877; y 350 del Decreto Gubernativo 272.

III

Que la actitud del demandado, al tratar de efectuar el pago de los abonos convenidos por medio de consignaciones promovidas ante tribunal competente y de aportar prueba en el juicio, demuestra que litigó de buena fe en el juicio seguido en su contra, razón por la cual debe eximirse del pago de costas judiciales, quedando éstos a cargo de ambas partes. Artículos 572, 574 y 575 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en las leyes invocadas y en lo prescrito por los Artículos 168, 227, 228, 230, 232 del Decreto Gubernativo 1862; 630 y 635 del Decreto Ley 107, CASA la sentencia recurrida; y al resolver en derecho, declara: a) Sin lugar las excepciones de falta de cumplimen-

to en el plazo de pago parcial y de falta de fundamento de derecho en la acción; b) con lugar la demanda de rescisión instaurada por Bartola Pérez Láinez contra Emiliano Monterroso Sipaque y consecuentemente rescindido el contrato celebrado por los mencionados sobre "promesa de venta" de una fracción de la finca urbana inscrita en el Registro Central de la Propiedad al número veinte mil trescientos setenta y siete (20377), folio ciento noventa y cuatro (194), del libro quinientos veintinueve (529) de Guatemala; c) que Emiliano Monterroso Sipaque debe entregar a Bartola Pérez Láinez el inmueble objeto del contrato dentro de sesenta días de quedar firme este fallo; d) que las sumas pagadas por Emiliano Monterroso Sipaque con motivo del contrato pertenecen a la demandante; y e) que las costas son a cargo de ambas partes. Notifíquese, repóngase por la interponente el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa causada, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento; y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes al tribunal de origen. (Magistrado ponente: Lic. Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA DE LO CIVIL: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Visto para resolver el recurso de ampliación interpuesto por Emiliano Monterroso Sipaque contra la sentencia dictada por este tribunal con fecha cinco de abril del año en curso, en el juicio ordinario seguido por Bartola Pérez Láinez contra el presentado, quien solicita se amplíe el punto "C" del fallo, en el sentido de dejar a salvo los derechos de poseedor legítimo y de buena fe en consonancia con las disposiciones de los artículos 622 y 624 incisos 2o. y 3o. del Código Civil. Y,

CONSIDERANDO: que el recurso de ampliación es procedente en el caso de haberse dejado de resolver alguno de los puntos sobre los cuales versó el proceso; y si esta Cámara no resolvió acerca de los derechos a los que se refiere el interponente, los cuales por otra parte no han sido afectados en el fallo, ello se debió a que tales derechos no constituyeron punto sometido en el juicio, razón por la que el recurso de examen debe declararse sin lugar. Artículo 596 del Decreto Ley 107.

POR TANTO: este Tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver, declara: **SIN LUGAR** el recurso de ampliación interpuesto. Notifíquese.

Morales.—Zea Ruano.—De la Roca P.—Ordóñez Fetzler.—Bustamante B.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Lucila Marroquín Julián contra Elena Argueta viuda de Girón.

DOCTRINA: No puede examinarse el recurso de casación cuando las leyes que se citan como infringidas no tienen concordancia con el caso de casación en que se apoya el recurrente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA DE LO PENAL: Guatemala, doce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

En virtud de lo dispuesto en acuerdo número dos de la Corte Suprema de Justicia en pleno, esta Cámara dicta sentencia en el juicio ordinario seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Chiquimula por Lucila Marroquín Julián de Vidál contra Elena Argueta viuda de Girón. Actuaron como Abogados Directores: de la demandante los Licenciados Vicente Sagastume Pérez y Roberto Morales Franco y de la demandada el de igual título don Víctor Hugo Rodríguez Vásquez.

DEL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES APARECE:

I.—Que ante el Tribunal ya indicado Lucila Marroquín Julián demandó a Elena Argueta viuda de Girón el pago de la suma de quinientos quetzales de capital, más cuatrocientos treinta quetzales de intereses que exige de esta última, en su calidad de heredera de su hijo Isidro Girón Argueta y que afirma que éste le quedó a deber, lo que comprueba con un pagaré que asegura que fue firmado por él por valor de un mil quetzales. Afirma asimismo que la demandada ya le hizo un abono a capital por valor de quinientos quetzales. La demandada negó la demanda y contrade-

mandó la nulidad del pagaré aduciendo que su hijo no sabía firmar.

II.—La actora presentó: a) certificación del documento en cuestión y de unas posiciones que articuló a la demandada, a quien se tuvo por confesa en las preguntas que se le formularon relativas a que su hijo debía la cantidad apuntada, que la demandada se comprometió a pagar por él la deuda; que hizo un abono de quinientos quetzales a cuenta y que tiene en su poder el recibo que la actora le extendió por ese abono; pero no se le tuvo por confesa en la pregunta relativa a que reconocía el contenido y la firma del documento; b) la demandada y reconviniente presentó certificación del asiento en el libro de registro de cédulas de vecindad en donde se hace constar que por no saber firmar Isidro Girón Argueta lo hicieron dos vecinos y copia simple legalizada de una escritura pública pasada ante los oficios del Notario don Edmundo López Durán en donde consta que por no saber firmar deja su impresión digital, firmando otro a su ruego.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con tales antecedentes el Juzgado Primero de Primera Instancia de Chiquimula pronunció sentencia absolutoria para ambas partes y declarando procedente la excepción perentoria de falta de derecho en la demandante, interpuesta por la parte reo.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

Apelado el fallo anterior, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones la confirmó en la parte que fue impugnado estimando que no llegó a probarse ni la autenticidad del contenido y firma del documento, ni la calidad de heredera de la demandada.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado don José Ricardo Gómez Samayoa la actora recurrió de casación, manifestando que impugna el fallo por el fondo, ya que en él se cometió violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, a la vez que se incurre en errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, citando los dos incisos del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Dice en términos generales, que se incurrió en tales anomalías "pues se tomó aisladamente el precepto legal que dice "que los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante Juez competente o legalizados por Notario", pasando por alto que en la confesión ficta la demandada aceptó "circunstancias que convergen al reconocimiento privado firmado por Isidro Girón Argueta". "Es decir que el documento privado firmado por Isidro Girón Argueta surte efectos contra tercero por haber sido reconocido y convalidado en sus efectos por la demandada", por ello —dice— se violó la última parte del artículo 186 del Decreto Ley 107 así como el 139 del mismo Código, al no darle valor a la confesión ficta de la demandada, ya que ella no rindió prueba en contrario. "Al negar validez a la confesión ficta, dice que la Sala no apreció los artículos 1380, 1389 y 1391 del Código Civil vigente, incurriendo en error de derecho".

Agrega que la Sala incurrió en error de derecho al afirmar que la demandada no haya sido declarada heredera de su hijo y pasa inadvertido que no es necesario esto ya que ella voluntariamente asumió la obligación, "violando" así los alcances del artículo 1382 del Código Civil, y por esa razón "violó" no sólo el artículo aludido sino también los artículos 98 y 139 del Decreto Ley 107, así como el artículo 641 del Decreto Ley 106. Dice que la Sala incurrió en error de derecho al exigir en el fallo la declaratoria de herederos a favor de la demandada, y por ello violó los artículos 1251, 1252 y 1254 del Código Civil.

Denuncia asimismo como violado el artículo 38 del Decreto 2009 (Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil), porque —dice— declaró con lugar la excepción de falta de derecho en el actor, no obstante que él aportó las pruebas en que descansa su acción, con lo cual comete error de derecho, "y cae también en error de hecho —dice— en la apreciación de las pruebas enumeradas en el apartado II de los hechos (certificación de las posiciones y el pagaré) y fundamentalmente al no darles el valor correspondiente".

Al respecto razona: "Es indudable que la Cámara sentenciadora cae en error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, resándole el valor que arroja". "En consecuencia —agrega— el error de hecho en que incurrió la Sala, estriba en no haberle dado a la aludida prueba el efecto que indica el artículo

181 del Decreto Ley 107, al no apreciarse las declaraciones que fueron recibidas de conformidad con los artículos 134, 142, 145, 146, 148 y 149 del Decreto Ley 107. "De lo anterior se concluye —agrega— que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho anotado en el párrafo anterior y al mismo tiempo en error de derecho en su apreciación, violando con ello los artículos 194 y 195 del Decreto Ley 107".

Antes del señalamiento del día para la vista la recurrente amplió su recurso denunciando que además de los artículos 1380, 1389 y 1391 del Código Civil (Decreto Ley 106) ya citados se tengan como denunciados los artículos 1382, 1384 y 1387 del cuerpo legal ya citado (Decreto Ley 106) "por el motivo de que a todas y cada una de estas normas legales la Sala ignoró su contenido y alcances, con lo que cometió violación de ley en los artículos citados", porque estando probado que realizó el pago de quinientos quetzales a cuenta de la deuda de su hijo, la existencia de la deuda a su favor no fue reconocida en el fallo. A continuación repite que la Sala cometió error de hecho al no tomar en cuenta la confesión ficta de la demandada y la prueba testimonial a que se hizo mención atrás. En seguida agrega: "en los términos anteriores creo haber puntualizado los errores de hecho y de derecho en que incurrió la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones y a ello se contrae la ampliación del recurso antes identificado".

CONSIDERANDO:

a) En su escrito de interposición del recurso la parte actora denunció como infringidos los Artículos 98, 186 en su última parte y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, 38 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo 2009) y los 1380, 1389, 1391, 1382, 641, 1251 y 1254 del Código Civil porque se cometió —dice— error de derecho al no apreciar el documento simple que sirve de base al juicio. En escrito posterior, antes del señalamiento de día para la vista manifestó que se infringieron también los Artículos 1382, 1384 y 1387 del mismo Código Civil invocando dos nuevos casos de procedencia, y haciendo en relación con ellos nuevos razonamientos. Como de conformidad con el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil "el Tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto", esta Cámara sólo

toma en cuenta la nueva cita de leyes, pero no los nuevos casos de procedencia ni las razones expuestas con relación a ellos. Como el error de derecho no se puede dar más que cuando se ha cometido al valorizar la prueba contrariando normas legales sólo pueden infringirse con él leyes procesales que regulen esta materia, pero no sustantivas ni aun procesales ajenas a ella. De ahí que son impertinentes las citas de leyes que se hacen en relación con este caso de procedencia, razón por la cual no pueden ser examinadas.

b) Denuncia un error de hecho con violación de los Artículos 161, 134, 142, 145, 146, 148, 149 del Código Procesal Civil y Mercantil porque apreció mal la prueba, de preferencia la testimonial, especialmente la declaración de Florencio Castañeda Díaz cuyo dicho no se menciona en el fallo, y al mismo tiempo en error de derecho con infracción de los Artículos 194 y 195 del mismo cuerpo de leyes "por la razón de que las pruebas enumeradas y comentadas evidencian fácilmente presunciones humanas y legales que no deben pasarse por alto y mucho menos desestimarse..." En cuanto a esto debe considerarse que si se comete error de hecho por omitir la apreciación de una prueba o tergiversar su contenido, no puede incurrirse al mismo tiempo en error de derecho por no dar a esa prueba el valor jurídico que tiene, lo que es imposible porque, o se omite apreciar la prueba o se tergiversa su contenido, o se toma en cuenta y se le da el contenido verdadero, pero se le da un valor jurídico distinto del que le corresponde, pero no puede hacerse ambas cosas a la vez. Uno es un hecho; el otro es un razonamiento jurídico. Como el tribunal no puede ponerse a escoger cuál de los dos tiene que analizar, no puede hacer el estudio que se pretende.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes invocadas y en lo dispuesto por los Artículos 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, 222, 224 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al resolver, **DESESTIMA** el recurso de casación interpuesto e impone al recurrente una multa de cincuenta quetzales que deberá pagar dentro de tercero día de notificado este fallo, debiendo, en caso de insolvencia sufrir veinticinco días de prisión. Dentro de ese mismo término deberá reponer el papel simple coupleado con el sellado de ley y pagar la multa

respectiva, bajo apercibimiento de multa de diez quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase las piezas de primera y segunda instancia al tribunal de origen y cumplido que sea con lo mandado archívese este expediente. (Magistrado ponente: Licenciado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Emilio Mus Coy y Victoriano Mus Gualim contra Silvestre de Jesús y Raymundo Reyes Guillermo.

DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, si se omite el examen de una certificación del Registro de la Propiedad, que demuestra la existencia del contrato de compra-venta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL. Guatemala catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Emilio Mus Coy contra la sentencia de fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el recurrente y Victoriano Mus Gualim contra Silvestre de Jesús Reyes Guillermo y Raymundo de los mismos apellidos ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz.

ANTECEDENTES:

RESULTA: ante dicho Tribunal el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco ocurrieron Emilio Mus Coy y Victoriano Mus Gualim a demandar en la vía ordinaria a Silvestre de Jesús Guillermo y Raymundo de iguales apellidos, la nulidad del contrato de compra-venta celebrado entre estos últimos de la finca rústica número setenta y seis folio ciento setenta y cuatro del libro octavo de la Primera Serie de la Verapaz, contenido en la escritura pública número 162 extendida en la ciudad de Guatemala ante los oficios del

Notario Carlos Ramos Aguilar el veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y presentada al Registro para su inscripción el once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro; como consecuencia demandan la nulidad de la cuarta inscripción de dominio de la finca relacionada; y las costas del presente juicio, con base en los siguientes HECHOS: como lo acreditan con el testimonio de la escritura pública autorizada en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz el veinticuatro de febrero de mil novecientos veinte por el notario Filiberto Ponce, Silvestre de Jesús Reyes Guillermo vendió a Francisco Mus, padre del primero de los presentados y abuelo del segundo la finca anteriormente descrita conocida con el nombre de "Pancox", ubicada en el municipio de San Cristóbal Verapaz del departamento de Alta Verapaz, habiendo entrado en inmediata posesión el comprador; el vendedor declaró en dicho instrumento público que su fallecido padre don Jacobo Reyes lo había instituido su heredero testamentario en dicho inmueble, testamento que fue declarado legítimo por el mismo Tribunal. Al fallecer Francisco Mus el propio Tribunal declaró como herederos suyos a Emilio, Isabel, Macaria y Diego todos de apellidos Mus Coy todos los cuales quedaron en posesión del indicado inmueble y como más tarde falleció Diego Mus fue declarado heredero de éste Victoriano Mus Gualim que también entró en posesión del inmueble. Al haber tenido la posesión del inmueble tanto sus ascendientes como los presentados procedieron a cultivarlo con sembras de café, mango, plátano, guineo, maíz, lo que realizaron en forma pública y pacífica; nunca fueron molestados por persona alguna ni inquietados en la posesión, sino hasta el día veintidós de marzo del año de mil novecientos sesenta y cinco en que Raymundo Reyes se presentó demandando la desocupación en la vía sumaria y por lo cual se pudieron dar cuenta de que el hermano del citado Silvestre de Jesús Reyes Guillermo le había vendido el mismo inmueble por escritura ya mencionada. Los presentados hicieron gestiones en la Administración de Rentas de Alta Verapaz para liquidar la mortal de Jacobo Reyes padre de Silvestre de Jesús Reyes para lo que presentaron el testimonio del testamento pero el últimamente citado ya con mala fe, solicitó en la dependencia mencionada que se le devolviera a él y así logró las inscripciones en el Registro; pero ya antes habían presentado el

testimonio de la escritura de venta hecha a favor de su ascendiente Francisco Mus, al Registro de la Propiedad, pero como en ese entonces (veintiseis de agosto de mil novecientos sesenta) no estaba todavía inscrito el inmueble en litigio a nombre de Silvestre de Jesús Reyes no se hizo la operación a favor de Francisco Mus, pero quedó hecha la anotación al asiento ciento ocho, folio ochenta, del diario seiscientos cuarenta y seis como aparece en el testimonio de la escritura pública autorizada ante el Notario Filiberto Ponce (ya mencionada) con la razón del Registro, que adjunta a la demanda. "Habiendo tenido noticias de que el señor Silvestre de Jesús Reyes trataba de vender nuevamente el inmueble, por medio de este Tribunal nosotros solicitamos se le notificara que se abstuviera de vender lo que ya no era suyo, porque tal venta sería nula y como posteriormente supimos que era su familiar don Raymundo Reyes Guillermo quien trataba de comprar el terreno, no obstante que por ese parentesco sabía que el inmueble no pertenecía a don Silvestre de Jesús y que nosotros estamos en legítima posesión del mismo, también por medio de este Tribunal solicitamos se le notificara que el contrato que celebraran sería nulo y no obstante que efectivamente se les hizo tal notificación, ellos llevaron adelante su propósito pero ya con el conocimiento que el contrato sería nulo, como efectivamente lo es, dado los hechos relatados y sin que el comprador pueda alegar que el inmueble se encontraba limpio en el Registro, puesto que existía la anotación a que ya aludimos anteriormente". De acuerdo con el Código Civil ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad y por lo cual la venta de cosa ajena es nula, debiendo responder el vendedor por los daños y perjuicios cuando ha procedido de mala fe; que hay simulación cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado y cuando se transmiten derechos a personas interpuestas para mantener desconocidas a las verdaderas interesadas. Que en el presente caso el contrato celebrado entre los demandados es nulo de acuerdo con lo anterior puesto que se llevó a cabo cuando Silvestre de Jesús Reyes Guillermo ya no tenía ningún derecho sobre el inmueble por haberlo vendido con anterioridad "y de lo cual tenía conocimiento el comprador por las notificaciones que se le hicieron judicialmente". Ofreció la prueba pertinente a su acción; y pidió que al dictarse sentencia

se declarara la nulidad del contrato de compra-venta que identificó y la nulidad de la cuarta inscripción de dominio hecha a favor de Raymundo Reyes Guillermo como consecuencia de este contrato y que se condene en costas a los demandados.

Por no haberse presentado los demandados y en su rebeldía se tuvo por contestada negativamente la demanda.

RESULTA: se tuvieron como pruebas por parte del actor: 1) Certificación extendida por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central de la finca en litigio; 2) El primer testimonio de la escritura de compra-venta acompañado con la demanda; 3) Partidas de nacimiento de Raymundo Reyes Guillermo y Juan de Jesús Reyes Guillermo; 4) Declaraciones contestes de los testigos Domingo Bol y Fernando Cal Cal; 5) Reconocimiento judicial practicado en el inmueble litigioso, habiendo comparecido a la misma los Peritos Domingo Edmundo Soria Gómez y Jesús Irineo Barahona Meza quienes en el mismo momento evacuaron su expertaje; 6) Confesión ficta de los demandados por la que reconocen tener parentesco como hermanos; que recibieron una notificación judicial por medio de la cual los articulantes les hacían saber que se abstuvieran de negociar la finca mencionada por haber sido vendida con anterioridad al veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, así como que los actores tenían la posesión de la misma y que la cultivaban y la explotaban por más de diez años. Los demandados sólo rindieron como prueba de su parte certificación de la primera y última inscripciones de dominio del inmueble cuestionado.

Con tales antecedentes el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco al dictar sentencia declaró: absueltos a los demandados y los exonera del pago de costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, emitió su fallo confirmando el de primer grado con base en el único **CONSIDERANDO** que literalmente dice: "**CONSIDERANDO:** Los apelantes resumen su inconformidad con el fallo al principio indicado, diciendo que el Juez no tomó en consideración

las pruebas por ellos aportadas para comprobar la acción de nulidad interpuesta. Ahora bien, la prueba indispensable que los actores debieron haber rendido era la existencia del contrato cuya nulidad demandan, lo cual no hicieron, pues no aportaron al proceso, testimonio o copia legalizada de la escritura que contuviera el contrato de compra-venta a que se refieren en su demanda, omisión que es suficiente para que no pueda prosperar la acción deducida, desde luego que no es posible declarar la nulidad de un contrato cuya existencia no se ha probado en forma legal. En tal virtud, el fallo apelado debe mantenerse. Artículos 1574 inciso 1o., 1576 del Código Civil; 126, 177, 186, 603 del Decreto Ley 107".

RECURSO DE CASACION:

Emitio Mus Coy con auxilio del Abogado Oliverio García Asturias interpuso el presente Recurso de Casación con base en el caso de procedencia contenido en el inciso segundo del artículo 621 y estimando infringidos los artículos 127, 128 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o., 139, 161, 170, 176, 186 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegando que la Sala sentenciadora cometió error de hecho. Que efectivamente es cierto que al juicio no se aportó testimonio o copia legalizada de la escritura que contiene el contrato de compra-venta celebrado entre los hermanos Reyes Guillermo, pero ello no quiere decir que no se hubiera probado plenamente la existencia de tal contrato pues obra en el juicio y tenidas como pruebas en forma legal certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de dominio de la finca objeto de contrato y la confesión de los demandados que hacen plena prueba en su contra, y agrega "el suscrito considera que se incurrió en error de hecho por parte de aquel Tribunal al no analizar tales pruebas y como consecuencia de ello las otras aportadas, puesto que la ley no establece que sea solamente con aquel documento (testimonio o copia legalizada) con el que haya de comprobarse la existencia de un contrato y además, sin la presentación de tal testimonio al Registro no se hubiera efectuado la inscripción del inmueble a favor del que aparecía como comprador o sea don Raymundo Reyes Guillermo, de tal manera pues que a mi juicio, si se encuentra establecido en el juicio el hecho que la Honorable Sala niega se haya probado. Y por ello considero que al

fallarse en aquella forma y no analizarse las pruebas rendidas..." fueron infringidos los artículos que se mencionaron.

Transcurrida la vista procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: el recurrente sustenta la tesis relativa a que es equivocado el juicio de la Sala, en cuanto afirma que por no haberse presentado el testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de compra-venta, es innecesario el examen de los otros medios probatorios, porque, con la certificación del Registro de la Propiedad y la confesión ficta que precisa, se demuestra que incurrió en error de hecho al dejar de examinar esos documentos; tesis que es correcta, habida cuenta que efectivamente es cierto que la Sala argumentó lo expuesto, apreciación del juzgador que esta Cámara estima a todas luces equivocada, ya que en el documento extendido por el Registro, del inmueble descrito en otra parte de este recurso, se evidencia de modo irrefutable dicho contrato de compra-venta y se corrobora con la confesión ficta de los demandados; como consecuencia de lo considerado la Sala cometió el error de hecho señalado porque omitió analizar tales probanzas, lo que se establece haciendo la confrontación respectiva entre lo consignado en la sentencia examinada y el contenido de tal documento auténtico y el acto auténtico que contiene la confesión ficta, y además, tal error influye determinadamente en la decisión final y demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador y por consiguiente es viable la casación de la sentencia recurrida, procediendo dictar la que corresponde conforme la ley, sin que sea necesario analizar los artículos citados como infringidos dada la naturaleza del error imputado.

CONSIDERANDO: I) Con el testimonio de la escritura pública otorgada en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, el veinticuatro de febrero de mil novecientos veinte, ante los oficios del Notario Filiberto Ponce; certificación de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, extendida por el Registrador General de la Propiedad operada el once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro; la información de los testigos Domingo Bol y Fernando Cal Cal; reconocimiento judicial llevado a cabo el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el Juez de

Paz de San Cristóbal Verapaz, asociado de los peritos Domingo Edmundo Soria Gómez y Jesús Barahona Meza y la confesión ficta de los demandados, se prueba plenamente: a) que Silvestre de Jesús Reyes Guillermo vendió a Francisco Mus, el veinticuatro de febrero de mil novecientos veinte los derechos de propiedad y posesión de la finca rústica número setenta y seis, folio ciento setenta y cuatro del libro octavo, de la Primera Serie de la Verapaz, venta que quedó anotada en el Registro General de la Propiedad el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, en el asiento ciento ocho, folio ochenta del tomo seiscientos cuarenta y seis del Diario; b) que como resultado de la venta en cuestión, el vendedor se despojó de tal inmueble y puso en posesión del mismo a Francisco Mus y al morir éste, tuvieron la posesión en forma pública, continua y pacífica Emilio y Diego Mus Coy; y que al morir este último entró en posesión Victoriano Mus Gualim; c) que con anterioridad al contrato de compra-venta celebrado entre los demandados Reyes Guillermo, recibieron éstos una notificación judicial por la que los actores les hicieron saber que se abstuvieran; Silvestre de Jesús, de vender de nuevo el inmueble y Raymundo de comprar el mismo, por haber sido vendido anteriormente a favor de Francisco Mus; y, d) que no obstante esa prevención judicial, el veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en esta ciudad, ante los oficios del Notario Carlos Ramos Aguilar, Silvestre de Jesús Reyes Guillermo vendió a su hermano Raymundo de los mismos apellidos, la misma finca descrita, figurando dicha operación en la cuarta inscripción de dominio del inmueble; II) El susodicho contrato a que se refiere el numeral d) anterior, cuya nulidad solicita la parte actora fue celebrado, como se indica, el veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, cuando aún no había entrado en vigor el actual Código Civil, en cuya virtud, de conformidad con el Artículo 250 inciso 11) del Decreto Gubernativo 1862 en el contrato en cuestión se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración; es decir las prescripciones del Código Civil de 1877, entre ellas la que preceptúa que "No hay venta de lo ajeno...". De lo dicho se infiere que tal contrato fue celebrado contra terminantes disposiciones legales, por lo que es inexistente y su nulidad absoluta, puesto que carece de todo valor, es un mero hecho que no puede producir efecto alguno, lo que

debe así declararse. Ley citada y 1498 del Código Civil de 1877.

CONSIDERANDO: De las costas son solidariamente responsables los demandados por estimarse que no hay buena fe por haberse seguido el proceso en rebeldía de los mismos. Artículos 572, 573, 575, 578, 579 del Decreto Ley 107.

POR TANTO: la Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los Artículos 630 y 635 del Decreto Ley 107 y 108, 222, 223, 224, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, **CASA** la sentencia impugnada y al resolver conforme la ley **DECLARA:** 1) con lugar la demanda y como consecuencia nulo el contrato de compra-venta celebrado entre Silvestre de Jesús Reyes y Guillermo de los mismos apellidos, con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en esta ciudad ante los oficios del Notario Carlos Ramos Aguilar; 2) nula la cuarta inscripción de dominio de la finca número setenta y seis, folio ciento setenta y cinco del libro octavo, de la Primera Serie de la Verapaz; y 3) se condena en costas a los demandados en forma solidaria. Notifíquese; y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen; repóngase el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa respectiva, señalándose a los obligados el término de cinco días bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. (Ponente: Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Matías Paredes Chavarría contra Joaquín Mendizábal Jacinto ante el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

DOCTRINA: Si la tesis del recurrente no guarda concordancia con el caso de casación en que se apoya, el tribunal no puede hacer el examen del fallo impugnado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de casación interpuesto por Joaquín Mendizábal Jacinto se ve la sentencia que con fecha cinco de octubre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso ordinario seguido por Matías Paredes Chavarría contra el recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, Matías Paredes Chavarría, manifestando: que por testamento otorgado por su hermana doña Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, ante el Notario Oliverio García Asturias, el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, era propietario juntamente con Alberto y Joaquín Mendizábal Jacinto, del edificio de la finca "San Nicolás" del Municipio de Salamá, con sus imágenes, maquinaria, herramienta, muebles y demás enseres correspondientes al mismo, encontrándose dichos objetos en un cuarto del edificio de la finca al cuidado de Pablo Sis Iboy a quien le había dejado la llave; pero el señor Joaquín Mendizábal Jacinto sin derecho alguno recogió la llave del cuarto y se apropió de los muebles y herramienta, los cuales según inventario hecho por los tres propietarios son los que se anotan en lista que por separado presenta, constituyendo la maquinaria en un trapiche "Perla Número 2" que sus copropietarios han estado usando sin reconocerle ni un solo centavo; que por tales hechos demandaba a Joaquín Mendizábal Jacinto, para que en sentencia se declare: **PRIMERO:** que soy legítimo copropietario, en unión de Joaquín y Alberto Mendizábal Jacinto, de los muebles, imágenes, herramienta, maquinaria y enseres que existían en el edificio de la finca "San Nicolás" a la muerte de mi hermana doña Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, conforme al detalle adjunto a esta demanda. **SEGUNDO:** que don Joaquín Mendizábal Jacinto debe mandar a colocar dentro de cinco días en el lugar donde se encontraban todas esas cosas o responder del valor de ellas a juicio de expertos, inclusive la llave que deberá ser entregada a Pablo Sis Iboy a quien se le recogió; **TERCERO:** que asimismo soy

copropietario del edificio de la citada finca, que fue testado en favor exclusivo de los tres mencionados antes; CUARTO: que el demandado es responsable de las cosas que falten o de su pago dentro de tercero día en la forma indicada en el punto segundo; QUINTO: que las costas son a su cargo". Agregó que Alberto Mendizábal Jacinto no es copropietario de esta sustracción, pero como copropietario debía ser citado al juicio; y señaló los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, ofreciendo las pruebas respectivas.

Joaquín Mendizábal Jacinto, contestó negativamente la demanda e interpuso como perentorias las excepciones siguientes: I) Inconformidad con la lista de objetos adjunta a la demanda; II) Cesación del derecho de copropiedad del actor sobre los objetos contenidos en la lista, por pérdida o destrucción de los mismos; III) Imposibilidad de colocar los objetos reclamados por pérdida y destrucción de los mismos; IV) Falta de derecho para reclamar la entrega de la llave; V) Falta de derecho para reclamar la copropiedad del edificio de la finca "San Nicolás"; y VI) Falta de personalidad en él para reclamar la copropiedad del edificio de la finca. Para justificar su contestación expone: que por disposición testamentaria de doña Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, heredaron en forma proindivisa con el actor y su hermano Alberto Mendizábal Jacinto, la finca conocida con el nombre de "San Nicolás" y que se encuentra plenamente identificada en el testamento; que ante los oficios del Notario Arturo Centeno Menéndez de común acuerdo los copropietarios dispusieron unificar los predios que forman la finca y adjudicar la parte correspondiente a Matías Paredes Chavarría, separándolo de la proindivisión, adjudicación que se hizo ad-corpus y en la misma forma se dispuso con la otra parte que les correspondió a los otros dos copropietarios. Posteriormente compró la finca que le correspondió al actor y la que correspondió a su hermano Alberto, siendo en la actualidad único propietario de la finca "San Nicolás"; que corresponden a Matías Paredes Chavarría, adita finca y siendo él el único propietario ya el actor no tiene ningún derecho al edificio o casa de dicha finca, pues por incorporación y adherencia esa casa pasó a su exclusiva propiedad; que en cuanto a la herramienta, maquinaria, imágenes y demás objetos que al fallecimiento de la causante se encontraban en la finca, no se hizo constar cuáles eran esos objetos en el inventario ni posteriormente han

inventariado, de común acuerdo esos objetos; y además los únicos objetos que existían se han ido perdiendo o destruyendo por el tiempo transcurrido desde la época del testamento.

PRUEBAS:

Fueron aportadas al proceso las pruebas siguientes: I) testimonio del testamento otorgado por Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Notario Oliverio García Asturias, en el que corre la cláusula que dice: "SEGUNDO: que es su voluntad que a su fallecimiento, la finca rústica conocida con el nombre de "San Nicolás", la que tiene como colindancias (aquí se indican dichas colindancias), se divida entre su hermano Matías Paredes Chavarría y los hermanos Alberto y Joaquín Mendizábal Jacinto, en la forma siguiente: a Alberto Mendizábal Jacinto se le asigna el lote comprendido del Paso Ancho entrando al horno de cal, hasta la línea que hace encuentro al río Cachil; a Joaquín Mendizábal Jacinto, el lote comprendido de San Jacinto desde la quebrada seca hasta el río Cachil, incluyendo la Pastoria y colindando con el Banco Central; y a su hermano Matías el lote comprendido del río Cachil hasta el copante de la Hacienda viniendo en camino recto, tomando enseguida la línea del camino que viene a esta ciudad hasta la quebrada seca; dejando el resto de la finca a los hermanos Mendizábal Jacinto. El edificio de la finca, con sus imágenes, maquinaria, herramienta, muebles y demás enseres, así como la servidumbre de agua de que disfruta, pasarán a ser propiedad en forma proindivisa de las tres personas ya mencionadas"; II) testimonio de la escritura autorizada por el Notario Arturo Centeno Menéndez, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco en la que consta que las tres personas ya mencionadas, como copropietarios de las fincas que se indican y que se identifican con los números del Registro de Inmuebles, disponen unificarlas y una vez unificadas, localizan los derechos que corresponden a Matías Paredes Chavarría, adjudicándole una extensión de terreno compuesta de dos millones, seiscientos noventa y siete mil setecientos sesenta y tres metros, indicándose las colindancias de esa fracción y sin que se haga mención al edificio o casa de la finca; III) testimonio de la escritura autorizada por el Notario Carlos Rafael López To-

rebiarte, el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la cual Matías Paredes Chavarria vendió a Rafael Horacio Paredes Perdomo la finca rústica número tres mil sesenta (3,060), folio siete (7) del libro veinte (20) de Baja Verapaz, que es la finca que se le adjudicó según punto anterior; IV) testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario César Israel Castro, el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que Rafael Horacio Paredes Perdomo, vende a Ángel Joaquín Mendizábal Jacinto la finca que se relaciona en el punto anterior, quedándole hipotecada al vendedor por parte del precio de la misma; V) certificación del Registro de Inmuebles respecto a la inscripción de la finca número dos mil setecientos cincuenta y nueve (2,759), folio trece (13) del libro diecinueve (19) de Baja Verapaz que corresponde a la unificación que hicieron los copropietarios de los lotes de la finca "San Nicolás" a que se refiere el punto II) y de donde se desmembró la que corresponde a Matías Paredes Chavarria ya identificada en el punto III); VI) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Primera Instancia en la finca "San Nicolás" en donde se hace constar: que habiendo tenido a la vista la lista presentada por el actor y que corre en autos, excepto los ladrillos y tubos galvanizados que a decir de Joaquín Mendizábal Jacinto fueron ocupados en la toma de riego y los trastos de china que se destruyeron, todo lo demás fue comprobado que se encuentra en completo deterioro, por destrucción del tiempo, excepto las tres imágenes que se localizaron en lo que llaman oratorio; y VII) preguntas dirigidas por el demandado al demandante, con resultado negativo, pero corren las preguntas veinticuatro y veintitrés que dicen: "Diga si es cierto que las mencionadas imágenes se encuentran en el Oratorio de la finca" y "Diga si es cierto, que las herramientas, muebles y enseres que Ud. consignó en la lista presentada al interponer la demanda (Ponerle a la vista la lista presentada por el actor) todos se encuentran destruidos y otros han desaparecido por el transcurso del tiempo", a las que el actor contestó a la primera que sí es cierto y a la segunda que no es cierto.

SENTENCIAS:

El quince de junio del año próximo pasado, el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, dictó sentencia en la que declara: "a)

con lugar las excepciones de falta de derecho y falta de personalidad en el demandante, para reclamar la copropiedad del edificio de la finca "San Nicolás" b) con lugar las excepciones de inconformidad con la lista presentada, parcialmente, de cesación del derecho de copropiedad e imposibilidad de colocar los objetos donde se encontraban, por destrucción y pérdida de los mismos; c) falta de derecho para reclamar la llave; d) que Matías Paredes Chavarria, es legítimo propietario, juntamente con Joaquín y Alberto Mendizábal Jacinto de las tres imágenes, mil ladrillos, dos tubos grandes galvanizados y dos tubos galvanizados de dos pulgadas que se encontraban en la finca "San Nicolás"; e) que Joaquín Mendizábal Jacinto, debe mandar colocar los objetos anteriormente enumerados, o responder del valor de los mismos; y f) que no hay condena en costas".

Contra dicho fallo el demandado, Ángel Joaquín Mendizábal Jacinto, interpuso recurso de apelación concretamente contra los puntos d), e) y f); y el señor Carlos Herrera Bedoya, apoderado de Matías Paredes Chavarria contra los puntos a), c) y f).

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, antes de dictar sentencia, mandó practicar por el Juez de Primera Instancia un reconocimiento judicial para establecer si en la parcela que vendió Matías Paredes Chavarria a Rafael Horacio Paredes Perdomo, el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho ante los oficios del Notario Carlos Rafael López Torrebiarte está ubicado el casco de la finca. El Juez comisionado teniendo a la vista el testimonio de la escritura relacionada y el plano respectivo, comprobó que el casco de la finca no está incluido en la parcela vendida sino que se encuentra en la parte que ha poseído Joaquín Mendizábal Jacinto. Con fecha cinco de octubre del año próximo pasado, la Sala Primera dicta sentencia en la que declara: "a) Sin lugar las excepciones perentorias; b) Con lugar la demanda y, como consecuencia, que Matías Paredes Chavarria es copropietario en una tercera parte de la casa de la finca "San Nicolás" y, en la misma proporción, de los muebles y demás bienes que se detallan en la lista; c) Que el actual poseedor o poseedora de la referida finca deben devolver la llave al depositario o entregar una llave de dicho inmueble al actor; d) Asimismo, deben entregar, dentro de tercero día de estar

firme este fallo, los bienes que le corresponden en la proporción ya dicha, o el equivalente al precio de avalúo en el estado en que se encuentren; y el No hay especial condenación en costas".

"Para el efecto la Sala considera: "Corona Paredes Chavarría viuda de Leal en su testamento dispuso, en forma de legados, de la finca "San Nicolás"; y en forma clara expresa y precisa, delimitó a cada quien de los tres legatarios la extensión y ubicación del terreno que a cada cual correspondía. Indudablemente, para evitar litigios en la partición, por aparte dejó la casa —casco de la finca— con todos sus muebles, herramientas, objetos e imágenes, en forma proindivisa para los tres colegatarios. En esa forma, la parcela donde estuviera ubicada dicha casa no tendría privilegio a la hora de la adjudicación. Sin embargo, ya vemos como, a pesar de las precauciones tomadas por la testadora, resultó inevitable el litigio. Por escritura número diez de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco ante los oficios del Notario Arturo Centeno Menéndez, se hizo la unificación de las dos fincas que formaban "San Nicolás" y, en el mismo instrumento público, la desmembración a favor de Matías Paredes Chavarría de la parte que le fue legada. Es decir, quedó separado de la proindivisión en lo que a terreno se refiere; pero no respecto a la casa y bienes muebles adjuntos como se asienta en el fallo de primer grado. Posteriormente Paredes Chavarría vendió la finca desmembrada y de su legítima propiedad a Rafael Horacio Paredes Perdomo y éste a su vez, hizo traspaso por compra-venta a favor de Angel Joaquín Mendizábal Jacinto, quien era copropietario del resto de la finca matriz. Pero nótese que en ninguna de las tres escrituras se hace mención de la casa o casco de la finca, menos aún de los derechos que en la misma adquirió y aún mantiene Matías Paredes Chavarría. Ante la duda de que la casa en referencia hubiese quedado incluida en la porción del terreno que Paredes Chavarría adquirió y vendió, esta Cámara dicta auto para mejor fallar ordenando un tercer reconocimiento judicial y el asunto quedó aclarado en el sentido de que la nueva finca desmembrada a favor del actor es ajena al casco de la finca. De manera que el punto de vista sustentado en el fallo a ese respecto no es el correcto y debe revocarse. Y, en lo que atañe a los muebles, herramientas y demás objetos que se detallan en la lista que

el actor presentó, cabe considerar que si bien esa lista no es prueba a favor de quien reclama, si los son las aserciones contenidas en el interrogatorio del pliego de posiciones absueltas por el demandante, donde afirma el demandado que tales muebles y objetos se destruyeron y extraviaron por acción del tiempo. Tal afirmación, sobre ser inverosímil, fue contradicha por el Juez al practicar reconocimiento judicial y asentar que los referidos objetos cuya lista tuvo a la mano, se encuentran "deteriorados"; es decir, no destruidos ni extraviados. Y así tiene que ser porque es un hecho notorio que aún se conservan reliquias de valor histórico que pertenecieron a nuestros antepasados hace siglos. Prueban, pues, a favor del actor, las aserciones contenidas en el interrogatorio que se indica y el reconocimiento judicial atinente. . .".

RECURSO DE CASACION:

Joaquín Mendizábal Jacinto, con el auxilio del Abogado Julio García Castillo, interpuso contra la sentencia de Segunda Instancia relacionada, recurso de casación, citando como casos de procedencia los contemplados en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y señala como violados los artículos: 445 incisos 1o. y 3o., 447, 450, 464 y 503 del Código Civil (Decreto Ley 106); 126, 127, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con respecto a la escritura pública autorizada por el Notario Arturo Centeno Menéndez, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, estima el recurrente que la Sala cometió error de derecho, al no darle el mérito que merece, porque no fue valorado en su totalidad, pues sólo se aprecia lo referente al derecho del actor, pero no lo hace en lo que respecta al derecho de los otros copropietarios; y es norma procesal que los contratos deben interpretarse en su totalidad para determinar lo que las partes desearon consignar.

Agrega el recurrente que la Sala cometió error de derecho al no darle el valor legal a cada una de las pruebas aportadas, porque la testadora dejó en forma proindivisa las imágenes que existían en el edificio de la finca, pero sin especificar número y clase; el señor Paredes Chavarría pone en su lista tres imágenes sin identificarlas; en el pliego de posiciones que absolvió, preguntas veintitrés, acepta que sólo dos son las imágenes, una de

"San Nicolás" y otra "Sangre de Cristo"; y el Juez en el reconocimiento judicial hace constar que existen tres imágenes sin especificarlas; y en el testamento de la señora Corona en la cláusula vigésima tercera consta que le legó al recurrente un misterio grande con sus pastores; y que además ha adquirido otras imágenes con su peculio y recibió otra como legado; y que la Sala cometió error de hecho cuando omitió analizar la confesión del actor en lo que respecta a esa pretensión. Cita como violados en este sentido los artículos 126, 127, 139 y 186 del Decreto Ley 107.

En cuanto a la violación de ley, sostiene que en la sentencia recurrida se violaron los artículos 445 incisos 1o. y 3o. y 447 del Código Civil (Dto. Ley 106), porque se da por sentado que al hacerse la desmembración a favor de Matias Paredes Chavarria, en la finca "San Nicolás" quedó separado de la prouidisión del terreno pero no respecto a la casa y bienes muebles adjudicados; y la Sala al hacer el deslinde del suelo y las construcciones adheridas a él de manera permanente y fija, ha violado la ley, porque debe considerarse como parte integrante del suelo el casco de la finca, ya que no puede separarse sin destrucción o alteración; y de las pruebas que obran en el juicio no puede hacerse esa diferenciación. Como en la escritura de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco que autorizó el Notario Arturo Centeno Menéndez, los tres copropietarios dispusieron unificar los derechos que tenían sobre la finca "San Nicolás" y una vez unificada, pasaron a formar parte del inmueble todos los derechos, usos, costumbres, anexidades, es decir, todo lo que de hecho y por derecho correspondía a las fincas que se unificaron y que ya constituido un solo inmueble, se desmembró la parte que correspondía a Matias Paredes Chavarria, adjudicándose esa parte "ad-corpus" y la otra parte también le quedó a los otros dos copropietarios con todo lo que de hecho por derechos les correspondía y así fue aceptado por el actor al absolver posiciones; que la Sala al hacer un deslinde entre el suelo y el edificio de la finca "San Nicolás", violó la ley, haciendo extensiva esa violación a los artículos 126 y 127 último párrafo del Decreto Ley 107, porque el actor no demostró que él hubiera conservado ese derecho sobre el casco de la finca.

También se violaron —dice el recurrente— los artículos 485 y 503 del Código Civil, porque el fallo considera que la copropiedad existe,

ya que emana del testamento de la señora Paredes Chavarria viuda de Leal, lo que en un principio es cierto, pero al haberse unificado los predios y desmembrado la parte que le correspondía a Matias Paredes Chavarria, cesó la prouidisión.

Finalmente asegura el recurrente que se violó el artículo 464 del Código Civil, porque no se ha reconocido el derecho de propiedad que tiene en el casco de la finca al quedar el mismo enclavado en la porción que en forma "ad-corpus" se le adjudicó en la escritura anteriormente mencionada y que el actor reconoció al contestar las preguntas que se le formularon.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Principia el recurrente en atribuir a la Sala sentenciadora haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba documental, al sostener que la escritura pública autorizada por el Notario Arturo Centeno Menéndez, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco no fue valorada en su totalidad, pues sólo se apreció lo referente a los derechos del actor, y no se hace lo mismo con respecto a los otros copropietarios, pero de tal argumento se llega a la conclusión de que de existir el error que el recurrente le atribuye a la sentencia examinada, éste sería de hecho al haberse omitido en esa valoración parte esencial de ese documento público; y tal defecto de técnica en el planteamiento del recurso, priva a esta Cámara hacer el examen comparativo correspondiente, tanto más cuanto que de existir error de derecho, debieron citarse las leyes que se estiman violadas en ese sentido, con cuyo requisito no se cumplió.

II

También sostiene el interesado que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al no darle valor legal a cada una de las pruebas aportadas; y agrega que se cometió error de hecho cuando "omitió analizar la confesión del actor en lo que respecta a esa pretensión", pero como no se precisa en qué consiste el error de derecho relacionándolo con determinado elemento de prueba, ni clarifica el error de hecho señalando cual es la equivocación evidente del

juzgador en cuanto a la confesión, pues no especifica a qué pretensión se refiere en ese sentido, no puede hacerse el examen comparativo correspondiente, porque siendo el recurso de casación de naturaleza extraordinaria y limitada, no es posible tratar de averiguar cuál es la intención del recurrente al impugnar la sentencia de Segunda Instancia.

III

En cuanto a la violación de ley, debe hacerse el examen respectivo con base en los hechos que en la sentencia recurrida se dan como probados, puesto que con respecto a la prueba ya no puede hacerse un nuevo análisis. En la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, se tiene como probados los hechos siguientes: I) que al otorgar su testamento la señora Corona Paredes Chavarria viuda de Leal, dispuso que el caso de la finca "San Nicolás" con las imágenes, herramienta y demás objetos que en él existían, quedaran en forma proindivisa a los tres legatarios de esa finca; II) que al otorgarse la escritura de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el Notario Arturo Centeno Menéndez, después de unificarse los predios que constituían la finca "San Nicolás", se desmembró la parte legada a Matías Paredes Chavarria, sin hacerse referencia en esa escritura de lo relativo al caso de la citada finca; y III) que en el inmueble que Matías Paredes Chavarria vendió a Rafael Horacio Paredes Perdomo, no está incluida la casa de la finca "San Nicolás". Ahora bien, el señor Joaquín Mendizábal Jacinto, cuando se refiere al caso de procedencia de violación de ley, citando artículos del Código Civil, subordina su tesis a la apreciación de la prueba documental consistente en la ya relacionada escritura de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y a la confesión del actor, cometiendo con ello una equivocación en el planteamiento del caso de procedencia del recurso, porque no hay concordancia entre el motivo de casación y el razonamiento que da el recurrente, vielo que este Tribunal no puede enmendar; y de ahí que no proceda examinar los artículos que se citan como violados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo que disponen los Artículos

639 y 635 del Decreto Ley 107; 168, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial **DESESTIMA** el recurso de casación relacionado; impone al recurrente una multa de cincuenta quetzales que dentro de cinco días hará efectiva en la Tesorería de Fondos Judiciales y en caso de insolvencia purgará ocho días de prisión; debe reponer también el papel empleado en la forma que determina la ley, para lo cual le señala el término de tres días y al no hacerlo así, se le impondrá una multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por la "Compañía Cruz Azul Sociedad Anónima" contra "Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca Sociedad Anónima".

DOCTRINA: No puede entrarse a examinar el recurso de casación si no se establece en el mismo la debida relación y congruencia entre las leyes que se denuncian como infringidas, el caso de procedencia y el motivo de la inconformidad del recurrente con la decisión de segunda instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CÁMARA DE LO PENAL: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50, del Acuerdo número 2 dictado por esta Corte en pleno con fecha quince de junio del año en curso, esta Cámara conoce el recurso de casación interpuesto por la "Compañía Cruz Azul Sociedad Anónima", en el juicio que sostiene contra la "Afianzadora Guatemalteca Sociedad Anónima", llamada después en el curso del juicio "Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca Sociedad Anónima". Las partes fueron representadas; la demandante, primeramente por el Licenciado don José Luis de la Roca Santa Cruz y luego por los Abogados Oscar Barahona Streber y César Castro. La parte reo por el señor Enrique Salazar Gatica

y luego por don José Ernesto Andrade Keller auxiliados por el abogado don Pedro Aycinena Salazar. Todos son de este domicilio.

ANTECEDENTES:

I.—Con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve se presentó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil el Licenciado don José Luis de la Roca Santa Cruz en concepto de apoderado de la "Compañía de Seguros Cruz Azul Sociedad Anónima" manifestando que su representada celebró un contrato de "Fianza de Fidelidad", tipo cédula, por la cual ésta se comprometió a pagar a "Cruz Azul", "cualquier suma de valores o dinero que le pertenezcan o que tengan bajo su responsabilidad cualquier empleado de los enumerados en la cédula adjunta a esta póliza, de la que forma parte integrante, en los puestos y hasta por las cantidades especificadas en la misma, o que posteriormente sea incluido en ella por medio de aviso o aceptación en la forma que más adelante se expresa. La responsabilidad de la fiadora por dichos empleados es para los casos en que "POR SI O EN CONVIVENCIA CON OTROS ROBEEN, DEFRAUDEN, ESTAFEN O COMETAN ABUSO DE CONFIANZA O ALGUN OTRO DELITO INTENCIONAL CONTRA LA PROPIEDAD DEL ACREEDOR O QUE ESTE LES HAYA CONFIADO EN LOS TERMINOS DEL CÓDIGO PENAL, mientras estén en cualquier puesto o lugar como empleados del acreedor". Sigue diciendo "CRUZ AZUL" que ella tiene pendientes de pago las siguientes reclamaciones: indicando los nombres de las personas que tienen cuentas con ella y las cantidades que reclama por cada una; pero, y esto hay que dejarlo claramente expuesto, sin indicar en qué concepto hace esas reclamaciones, es decir sin indicar cuál ha sido la causa por la que sus empleados hayan dado lugar al reclamo para poder saberse si están dentro de algunos de los casos en que "AFIANZADORA GUATEMALTECA" tenga que responder. El total de la demanda, por este concepto es de Veinte mil setenta y ocho quetzales treinta y dos centavos.

II.—También demanda la devolución de parte de la prima que ella pagó a la "Afianzadora" y que por haber dado por vencido el contrato de fianza antes del tiempo señalado debería reembolsar inmediatamente el valor de la fianza no devengada, y por ese concepto reclama la devolución de la suma de SETECIENTOS VEIN-

TICINCO QUETZALES VEINTICINCO CENTAVOS.

III.—A la demanda acompañó: a) un acta notarial de requerimiento hecho al señor Enrique Salazar Gatica en concepto de Gerente de la "Afianzadora Guatemalteca Sociedad Anónima" para que pague los reclamos relacionados con los empleados de la Compañía y la devolución de la fianza a lo cual el señor Salazar Gatica contestó que "con relación al primer requerimiento que por ser adelantos de sueldos y comisiones que la requirente hizo voluntariamente a los fiados no debe nada la "Afianzadora"; y con relación al segundo requerimiento, que la cláusula séptima de la fianza claramente ordena que no habrá devolución alguna de prima cuando la fiadora tuviera que pagar o hubiere pagado reclamaciones". También se presentó certificación de las posiciones absueltas por el señor Enrique Salazar Gatica en concepto de Gerente de la "AFIANZADORA GUATEMALTECA SOCIEDAD ANONIMA" en la cual confiesa el contrato celebrado entre su representada y "CRUZ AZUL"; que ha pagado reclamos hechos por esta última en los casos garantizados en la póliza (pregunta décimaquinta). Asimismo acompañó la póliza de fianza de fidelidad, la cual se detalló atrás y la lista de las personas aseguradas. También acompañó documentos que acreditan las prórrogas de esa fianza, vigente hasta el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Al mismo tiempo acompañó un certificado del Jefe de la Contabilidad de la Compañía de Seguros "CRUZ AZUL" en el cual textualmente dice: "que en los libros de la contabilidad de la citada empresa aparece, a cargo de "AFIANZADORA GUATEMALTECA SOCIEDAD ANONIMA" los siguientes saldos deudores de las personas que también se detallan seguidamente. Menciona los nombres de esas personas por las que hace el reclamo que suman la cantidad que se demanda sin indicar tampoco en concepto de que tienen a su cargo esas personas los saldos deudores. Por el estado del juicio se denegó tomar como prueba ese documento.

A folio ochenta del juicio aparece una comunicación firmada por el señor Enrique Salazar Gatica en concepto de Gerente de "Afianzadora Guatemalteca Sociedad Anónima" en la cual da por terminada la responsabilidad de la compañía, por la "fianza de fidelidad" a partir del día cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Esta prueba fue desechada también por extemporánea.

A folio ciento cincuenta y seis del juicio se encuentra un documento que se denomina "aviso de siniestro para la Compañía Afianzadora" el cual fue presentado por la demandada también extemporáneamente por lo que sólo fue mandada agregar a sus antecedentes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con tales antecedentes el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia absolviendo a "Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca" por falta de prueba de los hechos punibles que se dice fueron cometidos por los empleados de "Cruz Azul".

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia argumentando que la compañía "acreedora" en ningún momento cumplió con evidenciar los requisitos esenciales del contrato, sin los cuales aquel es inoperante, vale decir que las personas amparadas por la fianza de "fidelidad" tipo cédula de referencia hubieran cometido algún delito de los especificados en la cláusula examinada.

RECURSO DE CASACION:

El abogado don César Israel Castro, como apoderado de la Compañía de Seguros "Cruz Azul", interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo anterior fundándolo en que la sentencia contiene "violación, aplicación indebida "e" interpretación errónea de la ley y contiene además errores de hecho y de derecho resultando los de hecho de ignorar o no tomar en cuenta los documentos y actos auténticos que adelante se señalarán y que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador y los errores de derecho en no haber dado a aquellos el valor jurídico que les corresponde conforme a la ley, lo cual indujo a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones a violar o, en su caso dejar de aplicar, los textos legales que seguidamente precisaré".

I.—Los documentos que dice que ignoró la Sala son los detallados en el apartado "antecedentes" de este fallo.

II.—Los errores de derecho en la apreciación de la prueba los hace consistir: a) "en no estimar e interpretar correctamente el contrato de fianza contenido en la póliza tipo cédula número setecientos cuarenta y tres" y cita como infringidos por ellos los artículos 2431, 2432, 2433 y 2435 del Código Civil de 1877, los cuales

dice que violó y dejó de aplicar, y que como resultado de esa infracción aplicó indebidamente los artículos 1425 y 1426 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932) y los artículos 259, 269 y 303 del Decreto Legislativo 2009. También por ese mismo motivo violó —dice— el artículo 318 incisos 1o., 2o. y 3o. del citado decreto 2009 ya que no le dió al contrato el debido valor probatorio. "En otras palabras

agrega— la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la indicada prueba con violación "consecuencial" del referido artículo 315", que no ha citado antes. Agrega que por no haber dado al contrato de fianza su justo valor "cometió error de derecho en la apreciación de la prueba violando los artículos 1425 y 1426 a que ya se refirió denunciando que se hizo aplicación indebida de ellos. También dice que con ello se violaron los artículos 259 y 260 que asimismo denunció ya como aplicados indebidamente, y ello condujo —dice— a la infracción del artículo 2436 del Código Civil de 1877. También cometió error de derecho en la apreciación de la prueba —dice— y cita como violado el artículo 2434 del Código Civil de 1877 al exigirse a su representada obtuviera un fallo condenatorio en contra de los fiados, lo cual va en contra de la práctica observada en el comercio de que las compañías aseguradoras paguen sin necesidad de esa condena, con lo cual se violaron también los artículos 269 inciso 2o., 202 y 215 del Decreto 2009 ya que estas disposiciones debieron aplicarse correctamente (a contrario sensu se aplicaron indebidamente). Denuncia también que se cometió error de hecho al no darle valor al escrito presentado al juicio con fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y al mismo tiempo afirma que al no darle valor jurídico a dicho escrito "cometió error de derecho en su apreciación, con violación y falta de aplicación de los artículos 269 inciso 4o., 317, 369 y 364 del Decreto 2009, y por las mismas razones (ignorar el documento y no darle el valor jurídico probatorio que tiene), dice, aplicó indebidamente los artículos 250 inciso 6o. y 13 del Decreto Gubernativo 1862; 1425 y 1426 del Decreto Legislativo 1932; 259 y 269 del Decreto Legislativo 2009, que ya antes había mencionado.

III.—Al insistir en que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba por no haber examinado la totalidad de la póliza, insiste también en que se cometió error de derecho al no dar al contrato de fianza el valor jurídico probatorio que tiene, según expresa, y por consecuencia se violaron los artículos 2431

al 2435 del Código Civil, los cuales ya había citado como infringidos, y también los artículos 1425 y 1426 del mismo Código ya citados, y agrega los números 2218, 2219, 2222 del Decreto Legislativo 1932; y 477 y 478 del Código de Comercio. Insiste nuevamente en que se cometió error de hecho de parte de la Sala "al limitar su examen a una parte del contrato dejando de valorar tal prueba en forma completa", y agrega que como corolario se cometió el error de derecho ya acusado y repite la cita de las leyes últimamente invocadas. Agrega que al cometer error de hecho la Sala por no examinar el acta notarial que levantó el Licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz, la Sala cometió también error de derecho en la apreciación de la misma prueba, haciendo la denuncia de las mismas leyes y agregando ahora los artículos 10. y 60 del Código de Notariado. También agrega por este mismo motivo los artículos 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009; 1427, 1428, 1429, 1430, 1435, 1436, 1441 del mismo Decreto 1932, y agregado que por ello se violaron también los artículos 1425, 1426, 2218, 2219, 2222 del Código Civil (Dto. Leg. 1932) que ya citó antes, "y por la misma razón dice—, que aplicó indebidamente estos mismos artículos del Código Civil y agrega el 1427, 1428, 1429, 1430, 1435, 1436 y 1441 del mismo cuerpo de leyes; los mismos artículos ya citados del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, agregando los artículos 260, 261 y 262 del mismo cuerpo de leyes; el 60. y el 13 que señala las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, del Decreto Gubernativo 1862; la disposición final I y los artículos 127 y 128 del Decreto Ley 107, (que no estaban en vigor cuando la prueba se rindió).

IV.—Denuncia asimismo otro error de derecho en la apreciación de la prueba y cita como violados los artículos 269 inciso 4o., 340, 364 y 365 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, "227 y siguientes" sin decir hasta cual, 15, 16, 17, 19, 24, 25 del mismo cuerpo de leyes; 227, 228, 229 ("por analogía") 231, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 7, 8, 9, 10 y 96 del Decreto Ley 107 (Código Procesal Civil y Mercantil) "Como consecuencia de lo expuesto, agrega, aplicó indebidamente los artículos 259, 269, 861 inciso 1o., del Decreto 2009; disposición final I, 127 y 128 del Decreto Ley 107; 250 inciso 6o. del Decreto Gubernativo 1862.

Por último hace el recurrente unas consideraciones finales reiterando que la Sala omi-

tió "el examen legal del contrato de fianza, de los avisos de siniestro que figuran en autos del acta notarial de requerimiento de pago y de todas las demás pruebas ya glosadas", todo lo cual dio origen a error de derecho consistentes en que la Sala no dio a tales documentos el valor jurídico que les corresponde violando así los artículos 269 incisos 1o., 2o. y 4o., 281, 282, 303, 315, 137, 364, 365 y 369 del Decreto 2009; 10. y 60 del Decreto 314 del Congreso de la República, 1425, 1426, 2218, 2219 y 2222 del Decreto Legislativo 1932, 477 y 478 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO:

Que para que en un recurso de casación pueda hacerse el estudio comparativo necesario es menester que el recurrente establezca la relación y congruencia entre el caso de procedencia, las leyes que denuncie como violadas y el motivo de su inconformidad con la decisión de segunda instancia.

En el presente caso el recurrente invoca todos los casos de procedencia del recurso de casación por el fondo, pero al referirse al fallo no impugna las decisiones o declaraciones concretas de él, sino que sólo hace "comentarios" a los razonamientos jurídicos de la parte considerativa, a los cuales sólo debió referirse para fundamentar la tesis que debió sustentar, pero que no sustentó. Además, ya en el curso de esos "comentarios" combina el error de derecho y el de hecho en la apreciación de la prueba, en los cuales sólo es posible la violación de las leyes procesales que regulan esta materia, con los otros casos de procedencia del inciso 1o. del Artículo 621 en que sólo pueden infringirse leyes de carácter sustantivo y no procesales, ya que el vicio aquí comprendido corresponde precisamente a la fase del procedimiento en que el Juez decide la controversia, esto es que la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables, sólo puede ocurrir cuando el Juez elige la norma concreta que establece o regula el derecho discutido. Pretende así el recurrente que en el fallo se ha incurrido por el mismo motivo simultáneamente en unos y otros casos de procedencia lo que es imposible ya que los unos excluyen a los otros.

Ante semejante confusión, no pudiendo el tribunal interpretar cuál es el verdadero fundamento del recurso, no puede entrar a su examen y debe en consecuencia desestimarlos. Leyes las citadas.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 88 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 222, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al fallar DESESTIMA el recurso de casación interpuesto, e impone al recurrente una multa de doscientos quetzales que deberá pagar dentro de tercero día de notificado este fallo, y en caso de insolvencia sufrir treinta días de prisión. Dentro del mismo término deberá reponer el papel simple empleado en este recurso por el sellado de ley y pagar la multa en que por este motivo incurrió. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (Magistrado ponente: Licenciado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Guillermo Putzeys Hojas contra el Instituto de Fomento de la Producción.

DOCTRINA: El recurso de casación que se interponga contra laudos arbitrales de equidad, no pueda prosperar si el recurrente omite citar con precisión las leyes que estima como infringidas para que el Tribunal pueda hacer el análisis comparativo de rigor, pues no basta para el efecto la cita del caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Amílcar Guerra Sandoval en su concepto de apoderado del Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción, contra el laudo pronunciado en el juicio arbitral que sostuvo con Guillermo Putzeys Rojas, la institución bancaria representada por el recurrente.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta Guillermo Putzeys Rojas se presentó por escrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, promoviendo la integración de un tribunal arbitral, manifestando: I) que por escritura pública que con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco autorizó el Notario Benjamín Lemus Morán, celebró un contrato de negocios en participación con el Instituto de Fomento de la Producción con el objeto de cuidar, sembrar, cultivar, mantener y vender árboles productores de aceitunas; II) en dicho contrato se le designó Gestor del Negocio y en tal calidad, en el mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, presentó la liquidación del mismo, pues el plazo estipulado de dos años, había vencido en septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; III) la liquidación fue formulada bajo la dirección del Contador Fidel T. Samayoa y de conformidad con la misma, el negocio participado, además de recuperar la inversión original y los gastos ocasionados, arrojó una utilidad de ciento treinta y siete quetzales quince centavos; IV) que presentada la liquidación "el INFOP se encerró en un silencio absoluto", a pesar de las gestiones que realizó por sí y por medio de su apoderado, hasta que en el mes de abril de mil novecientos sesenta, se le comunicó que existían unos reparos contables formulados por la Auditoría interna del Instituto y por la Superintendencia de Bancos; V) después de muchas gestiones verbales y escritas, se accedió a darle a conocer los reparos, permitiéndole leer el memorándum que los contenía; VI) con el propósito de llegar a un acuerdo amistoso y extrajudicial con el INFOP, presentó un documento desvaneciendo los reparos, adjuntando pruebas y elementos de juicio; VII) que en vista de los nuevos elementos de juicio que hizo valer, la Gerencia del INFOP para solucionar el problema que ya tenía tres años de existencia, resolvió proponer al Directorio Ejecutivo del Instituto que se le "propusiese el otorgamiento de un finiquito mutuo"; VIII) aun cuando no hubiese aceptado nunca esa propuesta, reconoce que en tres años fue el único intento de parte del INFOP para buscar una solución al problema suscitado; IX) que a pesar de los dictámenes de índole jurídica y contable que obran en el expediente que demuestran que no hubo pérdida alguna en el negocio participado, la Superintendencia de Bancos, haciendo caso omiso

de ellos, persiste en su actitud negatoria de pretender que cancele al Instituto una suma aproximada de veintiún mil quetzales, cuando es evidente y está en posibilidad de demostrarlo que es el INFOP quien le adeuda desde febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la cantidad de once mil doscientos cincuenta y siete quetzales; X) como lo anterior hace surgir una seria desavenencia entre los interesados en el contrato de negocio en participación, se ve obligado a recurrir al medio jurídico contemplado en el punto décimo del contrato mencionado, es decir, a someter el litigio a la decisión de un Tribunal Arbitral, integrado por dos árbitros arbitradores y, para el eventual supuesto de divergencia de opiniones entre los mismos, de un tercero en discordia, Tribunal que debe contar con un Secretario con la calidad de Notario. Hizo las consideraciones de derecho que creyó pertinentes, pidió tener por planteada e iniciada la solicitud de formación del Tribunal Arbitral, tener por nombrado como árbitro arbitrador de su parte al Licenciado Mario Quiñón Amézquita, propuso como Secretario al Licenciado Guillermo Valdés Tible, y a la vez, propuso los puntos sobre los cuales deberá versar el arbitraje, concluyendo en que se le diera el trámite correspondiente a su solicitud. Acompañó a su petición testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Lemus Morán a que se hizo referencia.

El Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, tuvo al Licenciado Mario Quiñón Amézquita como árbitro arbitrador por parte del proponente y dio trámite a la solicitud presentada por el señor Putzeys Rojas.

Dentro del término legal el Licenciado Amílcar Guerra Sandoval, en su calidad de mandatario del Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción contestó la audiencia conferida a esta institución, manifestó con cuales de los puntos propuestos para el arbitraje, por el señor Putzeys Rojas, está de acuerdo, puntualizando aquellos en que está en desacuerdo, proponiendo a la vez otros puntos por parte de la institución que representa; designó como árbitro arbitrador por parte del Instituto al Licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez y manifestó, además, su desacuerdo respecto a que se nombrara como Secretario del Tribunal Arbitral al Licenciado Guillermo Valdés Tible.

El Juzgado tuvo como árbitro arbitrador por parte del Instituto de Fomento de la Produc-

ción, al propuesto Licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez, y con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno dictó resolución aprobando los puntos sobre que debe versar el arbitraje, resolución que amplió y aclaró en virtud de recurso promovido por el señor Putzeys Rojas. Contra estas resoluciones interpuso el recurso de apelación el Licenciado Guerra Sandoval, apoderado del Instituto, del que conoció la Sala Segunda de Apelaciones que las confirmó. Por desacuerdo de las partes en cuanto a la designación del Notario para faccionar la escritura compromisaria, el Juzgado nombró al Licenciado Gustavo Adolfo López.

El compromiso arbitral fue suscrito por el Economista Anastasio Cruz Ramos en su concepto de Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción y por Guillermo Putzeys Rojas, en escritura pública de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno autorizada por el Notario designado, Licenciado López.

Habiendo ratificado las designaciones de árbitros los otorgantes de la escritura compromisaria, les fueron discernidos los cargos. El árbitro Licenciado Quiñón Amézquita comunicó al Juzgado que no se había logrado acuerdo con el otro árbitro, Licenciado Rosales Martínez, para la designación del tercero; en esa virtud, el apoderado del Instituto de Fomento de la Producción propuso al Juez para dicho cargo a los Licenciados Juan Manuel Jiménez Pinto y Manuel de Jesús Vásquez Casasola, y para Secretario al Licenciado Tulio Armando Vargas Ortega; el señor Putzeys Rojas propuso para el cargo de tercero al Licenciado Willy Reichert Zelaya y al señor Ricardo Alonso del Valle, y para Secretario al Licenciado Carlos Castañeda Acuña. Atendiendo a la cláusula de la escritura compromisaria relativa a estos nombramientos, así como a lo expuesto por las partes, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, entre las personas propuestas designó como árbitro tercero para el caso de discordia a Ricardo Alonso del Valle y como Secretario del Tribunal Arbitral al Licenciado Tulio Armando Vargas Ortega, y los cargos fueron legalmente discernidos.

Por acta de fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta y dos los Árbitros designados se constituyeron en Tribunal Arbitral, y conforme a lo previsto en la escritura pública de compromiso arbitral, dictaron resolución dando principio a la tramitación correspon-

diente. El Tribunal Arbitral desestimó la petición del representante del Instituto de Fomento de la Producción, en que recusó el nombrado árbitro tercero por haber sido propuesto por la otra parte, en vista de que tal designación la hizo el Juez conforme a lo pactado en la escritura de compromiso arbitral y fue consentida por la parte que lo recusa, que ningún recurso usó para impugnar la resolución del Juez. Se abrió a prueba el juicio, y las partes rindieron las que figuran en las actuaciones que no se individualizan en este fallo por ser innecesario para los efectos de la casación planteada.

El veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres el árbitro Licenciado Mario Quiñón Amézquita emitió su laudo, con el que estuvo en desacuerdo el otro árbitro, Licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez, quien presentó por escrito sus objeciones con fecha veintinueve del mismo mes de febrero.

Con posterioridad, o sea, el veintisiete de febrero del citado año, fue presentado un memorial por el representante legal del Instituto de Fomento de la Producción pidiendo al Licenciado Quiñón Amézquita que se excuse de conocer en el asunto, invocando como motivo que dicha institución había iniciado un procedimiento ejecutivo contra el señor Héctor Quiñón, padre del árbitro.

El siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres el árbitro tercero designado para el caso de discordia, señor Alonso del Valle, emitió su laudo, el que fue impugnado por el Licenciado Guerra Sandoval como mandatario del Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción, basándose en que dicho árbitro tercero fue recusado por haber sido propuesto por el señor Putzeys Rojas, y porque siendo el Instituto una entidad estatal, sus fondos son públicos y por lo tanto, éstos no pueden estar a merced de un árbitro arbitrador, así como por las otras razones que expone para adversar el laudo pronunciado. El árbitro tercero profirió resolución rechazando de plano los recursos interpuestos contra su laudo.

RECURSO DE CASACION:

El Abogado Amílcar Guerra Sandoval en concepto de apoderado del Instituto de Fomento de la Producción, interpuso recurso de casación contra el laudo arbitral de equidad pronunciado el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, invocando como casos

de procedencia los previstos en los incisos 2o. y 4o. del artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegando que el laudo recayó en un asunto que conforme la ley no podía someterse a proceso arbitral, y que intervinieron en tal proceso arbitral de equidad, un árbitro y un tercero en discordia, que estaban legal y moralmente impedidos para actuar.

En cuanto al primer caso de procedencia en que basa su recurso, el Licenciado Guerra Sandoval manifestó que entre la serie de estipulaciones que tiene el contrato celebrado entre la entidad que representa y el señor Guillermo Putzeys Rojas en escritura pública que el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco autorizó el Notario Licenciado Benjamín Lemus Morán, se convino en que "cualquier diferencia que surja con motivo de este negocio será sometida a juicio de árbitros arbitradores o amigables compositores", por lo cual "el funcionario que suscribió la propia escritura, hizo renunciar a una Institución Estatal al fuero de los Tribunales de Justicia del orden común para someterlo a un procedimiento desusado en que están en juego los intereses de orden público y colectivo que una entidad de tal naturaleza debe representar, resulta que a la fecha del contrato regía el Decreto Legislativo número dos mil nueve, una de cuyas normas, el artículo número setecientos treinta y cuatro textualmente especificaba: No pueden ser sometidos a juicio de árbitros... 2o. Los que interesen a la Beneficencia y Establecimientos Públicos sin aprobación del Gobierno".

Manifiesta el recurrente que el Instituto de Fomento de la Producción es un establecimiento público, toda vez que el Congreso de la República al emitir el Decreto de su creación, número 533, estatuye en el artículo primero que se crea una Institución del Estado, y que su naturaleza esencialmente pública, está "calçada" en los considerandos de tal Decreto. Que no obstante la naturaleza jurídicamente pública del Instituto de Fomento de la Producción, no consta en la escritura a que se refiere que se haya contado con la previa o ulterior aprobación del Gobierno para someter el asunto en caso de diferencias, al juicio de árbitros arbitradores, por lo que la estipulación en ese sentido, contenida en el contrato de negocios en participación, era y es nula ipso-jure y debe tenerse por no puesta. Luego afirma que, siendo nula la estipulación en que se convino el juicio de árbitros, es nulo lo actuado por el

Tribunal Arbitral e inexistente el laudo del árbitro tercero en discordia.

En cuanto a que intervinieron árbitros legalmente impedidos, como motivo de la casación, el recurrente manifiesta que el artículo 279 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que no podrán ser nombrados árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, algunas de las relaciones que establece la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un Juez. Que el árbitro del señor Putzeys Rojas, que lo fue el Licenciado Mario Quiñónez Amézquita es hijo del señor Héctor Quiñónez García quien fuera demandado por el Instituto de Fomento de la Producción antes de que dicho árbitro emitiera su fallo; que en consecuencia, tenía interés en perjudicar al Instituto y debió excusarse de conocer de conformidad con el artículo 139 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en su inciso 10o. También dice que el árbitro tercero en discordia estaba legalmente impedido de conocer por tener interés en el asunto, de conformidad con el inciso 3o. del citado artículo 139 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, alegando al respecto que fue propuesto por el mismo señor Putzeys Rojas y en consecuencia, éste contaba con dos árbitros.

Concluye el recurrente alegando que cualquiera de los dos casos de procedencia que invoca, es suficiente para que el laudo arbitral sea casado y anulado, "excluyendo naturalmente el primer caso al segundo", y agrega "todo esto en virtud de haberse violado el artículo 734 del Decreto Legislativo No. 2009, vigente a la fecha en que se celebró el contrato y cuya norma se entiende incorporada a ese contrato por ser de orden público, taxativamente imperativa para los asuntos a que se refiere".

CONSIDERANDO:

El recurrente invocó en primer término, como caso de procedencia de la casación que interpuso, el previsto en el inciso 2o. del Artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere al laudo que recaiga sobre asuntos que conforme a la ley no pueden someterse al proceso arbitral, basándose en que el Instituto de Fomento de la Producción es "un establecimiento público" y como tal, impedido de comprometer a juicio de árbitros de equidad, sin aprobación del Gobierno, sus intereses en disputa; que se fundamenta en el Artículo 250

inciso 11, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y en lo dispuesto en el artículo V de los Preceptos Fundamentales de la misma Ley, para mencionar el artículo 734 del Decreto Legislativo número 2009, que disponía que no pueden ser sometidos a juicio de árbitros "... 3o.—Los que interesen a la beneficencia y establecimientos públicos, sin aprobación del Gobierno", que estaba en vigor a la fecha de suscribirse la escritura pública autorizada el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco por el Notario Benjamín Lemus Morán, que contiene el contrato de cuentas en participación que dicha entidad suscribió con el señor Guillermo Putzeys Rojas. De manera que, como expresamente lo dice el recurrente, adversa el laudo arbitral proferido, por estimar que es "nula la estipulación por la que se convino someter a juicio de árbitros arbitradores" las diferencias que surgieron con motivo del contrato en referencia, y por consiguiente "es nulo como consecuencia lógica todo lo actuado por el Tribunal de Árbitros".

Al respecto es de apreciar que el artículo 734 del Decreto Legislativo número 2009, único citado como violado en todo el recurso, no procede entenderse como incorporado al contrato, como lo pretende el recurrente, invocando el inciso 11 del Artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, puesto que aún tratándose de ley vigente al tiempo de su celebración, este precepto legal exceptúa de tal incorporación las leyes "concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren" de los contratos. En consecuencia, la mencionada única ley citada como violada es una ley procesiva que expresamente como está excluida de la norma invocada, dejó de tener vigencia al entrar en vigor el Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto Ley número 107, lo que impide su estudio y aplicación en relación al recurso de casación interpuesto. Leyes citadas y Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

En forma alternativa, el recurrente invocó también como caso de procedencia el previsto en el inciso 4o. del Artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegando que tanto el árbitro designado por el señor Putzeys Rojas, como el tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez Segundo de Primera Instan-

cia de lo Civil, estaban, a su juicio legalmente impedidos para actuar.

Respecto al árbitro designado por el señor Putzeys Rojas, alega el recurrente que estaba comprendido en lo dispuesto por el inciso 10 del Artículo 139 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y en cuanto al árbitro tercero en discordia dice que tenía interés en el asunto "de conformidad en el inciso 3o. del Artículo 137 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial".

Es el caso que aunque se citó el de procedencia que invoca, el recurrente omitió hacer la cita de las leyes violadas, en forma expresa, como lo dispone la fracción primera del Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil; requisito indispensable por la naturaleza extraordinaria del recurso, en que el Tribunal de casación no puede tener en cuenta para resolverlo, otras leyes o doctrinas legales que las citadas al interponerse. Es jurisprudencia adoptada por esta Corte que la cita de las leyes que se estiman como infringidas responde a la necesidad de fijar los vicios sin los cuales no puede efectuarse el análisis de rigor; pero si estas citas no se acompañan con el razonamiento adecuado, no puede efectuarse aquel análisis, ya que se carece de un elemento esencial que plantea de modo preciso el conflicto entre las leyes que se estimen infringidas y la resolución que se adversa, sin que el Tribunal pueda suplir la voluntad del recurrente, siendo esta tesis aplicable también a la casación de los laudos arbitrales, pues la interposición del recurso en tales casos, no está exceptuada de llenar los requisitos de forma que exige la ley. Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Esta Cámara de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en las leyes citadas y en los Artículos 292, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, 222, 224, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, **DESESTIMA** el recurso de casación en referencia, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de la multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días, la que en caso de no enterar conmutará con treinta días de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—E. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CAMARA DE LO PENAL.

Al distribuirse, conforme el Acuerdo respectivo, los asuntos que encontramos pendientes de resolverse, le tocó al Magistrado Menéndez de la Riva formular ponencia para resolver el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Amílcar Guerra Sandoval, en su concepto de representante del Instituto de Fomento de la Producción, contra el laudo pronunciado en el juicio arbitral sostenido entre Guillermo Putzeys Rojas y dicha Institución Bancaria.

El recurrente fundó su recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece la procedencia de la casación contra los laudos de equidad "Cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a la ley no pueden someterse al proceso arbitral".

Y el recurrente citó como infringido el inciso 3o. del artículo 734 del Decreto Legislativo No. 2009, razonando que esta es una disposición prohibitiva, vigente al tiempo de la celebración del contrato entre la Institución que representa y el Señor Putzeys Rojas, y que es la que regla la situación jurídica del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 y en el artículo V de los preceptos fundamentales de esa Ley.

En el fallo de esta fecha, aprobado por mayoría de los Magistrados del Honorable Tribunal de Casación, se dice que "no procede entenderse como incorporado al contrato" el artículo 734 del Decreto Legislativo No. 2009, porque en este caso no opera la regla a que se refiere el inciso 11 del artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, ya que lo que opera es la excepción relativa "al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de los contratos". Criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados, porque a su juicio el citado artículo 734 es una norma procesiva.

No estuve de acuerdo con los argumentos que contiene el fallo y que dejo explicados, por lo siguiente:

El caso de Casación en que se apoyó el recurso, es un caso nuevo que introdujo el actual Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que de su examen se concluye que los legisladores previeron la posibilidad de que se sometieran a proceso arbitral asuntos prohibidos por la ley, para que sean resueltos por esta clase de Tribunales, es decir, que prevé un caso que afecta el fondo de la cuestión objeto del pleito.

Toda la discusión gira ahora en torno a la interpretación del artículo 734 del Decreto Legislativo 2009, para concluir si esta norma se refiere a cuestiones sustantivas o a cuestiones adjetivas. El hecho de que esté consignada dentro de un cuerpo de leyes adjetivas, porque adjetivo es el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, vigente cuando se celebró el contrato que dio origen a las diferencias entre quienes lo suscribieron, no es una razón jurídica para afirmar que se trata de una norma adjetiva, o lo que es igual reguladora del procedimiento que el juez debe seguir en la dirección de las contiendas judiciales; para resolver si esa norma tiene esa característica, debe penetrarse al contenido de cada uno de los diferentes incisos que la componen, puesto que se ha dicho y aceptado muchas veces en el Tribunal Supremo, que bien puede un código procesivo contener normas sustantivas, o viceversa el código sustantivo contener normas adjetivas.

De conformidad con lo dicho en el último párrafo de esta exposición, analicemos en lo pertinente el artículo 734. En su parte general este artículo ordena —no faculta— “no pueden ser sometidos a juicio de árbitros”: En primer lugar cita los pleitos de menores, de personas sujetas a interdicción y de ausentes, para lo cual se necesita autorización judicial expedida con conocimiento de causa; en el siguiente, la prohibición se refiere a los asuntos en que esté interesada la Hacienda Pública, salvo que se llenen los requisitos exigidos por las leyes fiscales, y el 3er. inciso que forma la parte central del recurso, del fallo y de este voto, aparece así: “3o.—Los que interesen a la beneficencia y establecimientos públicos, sin aprobación del Gobierno”, y siguen otros tres casos, relacionados con la responsabilidad criminal, el estado civil de las personas y el derecho a recibir alimentos.

Visto en su conjunto, este artículo no es una norma adjetiva; es más, contiene disposiciones relacionadas con materias disímiles, que ninguna de ellas se refiere a procedimientos, no

marca ningún procedimiento, no establece el modo de proceder en la dirección de los procesos judiciales; pero si salta a la vista que cada inciso se refiere a una prohibición de someter a juicio de árbitros cuestiones relacionadas con asuntos de naturaleza sustantiva. El inciso 3o. establece la prohibición en los asuntos en que está interesada la beneficencia y también los establecimientos públicos, que sólo podrían someterse a esta clase de tribunales, con la aprobación previa del Gobierno. Como el recurrente argumenta que la Institución por él representada es un establecimiento público, salta ahí indefectiblemente que no está a discusión una regla procesiva, por lo que afirmarlo como lo hizo el fallo, implica un juicio a priori. Este inciso impone al Tribunal el análisis previo para establecer si aquella institución reclamante participa de la naturaleza de lo que se entiende en derecho administrativo por “establecimientos públicos”.

Este es suficiente argumento para concluir que ese inciso, al igual que todos los que componen el artículo 734 a que me vengo refiriendo, no participa de ninguna característica adjetiva, es por consiguiente, una norma de carácter sustantivo.

Y si en la ley de creación del Instituto recurrente, también hay conceptos que lo catalogan, entre los que se denominan “establecimientos públicos”, no veo por qué orillando todo análisis sobre este tema, empíricamente el fallo asegura que esta norma es de carácter adjetivo, tan solo para arribar a la desestimación del recurso.

Por los razonamientos que anteceden es que no estuve de acuerdo con la mayoría, y es por ellos también que a mi juicio el recurso debió prosperar, porque el caso de casación, la ley citada como infringida y los argumentos del recurrente demuestran que el fallo objeto de impugnación, dado los hechos que declaró probados, violó el inciso 3o. del artículo 734 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

A mayor abundamiento de razones, debo traer a cuenta aquí que en el último pleno celebrado para discutir la decisión que motiva este voto, se dijo que la norma era procesiva, porque se refería a juicio de árbitros, a lo que repuse; a) que no estaba normando ningún proceder de árbitros, que se refiere a cuestiones de naturaleza sustantiva que no pueden someterse al conocimiento de esta clase de juzgadores; b) a una cuestión prohibitiva que los contra-

tantes olvidaron al momento de firmarse la escritura que contiene el contrato celebrado entre el Instituto y el Señor Putzeys Rojas; y c) dije más: dije también que el modo de proceder en el juicio de árbitros, lo habían convenido las partes por otro instrumento público, firmado después que surgieron las desavenencias entre los interesados.

Las razones de este último párrafo se suman a las anteriores, para convencer mi criterio en la forma que lo he dejado expuesto en este voto informativo.

Guatemala, 19 de abril de 1967.

(f.) J. Rufino Morales

Presidente de la Corte Suprema
de Justicia.

Yo, el suscrito, habiendo estado en desacuerdo con la ponencia que se aprobó por mayoría, me adhiero al voto en contra que antecede, del Presidente del Tribunal, porque las razones que expresa coinciden con las que tuve durante la discusión y decisión del asunto.

Guatemala, 19 de abril de 1967.

(f.) Gmo. Corzo

CIVIL

Ordinario seguido por Gertrudis González Salazar de Siliézar contra Angelina Ortiz Jiménez.

DOCTRINA: Cuando se alega error de derecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente debe exponer la tesis que fundamenta ese vicio, a efecto de que el tribunal de casación pueda hacer el análisis comparativo que corresponde.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Angelina Ortiz Jiménez contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de oposición a titulación supletoria seguido por Gertrudis González Salazar de Siliézar contra la recurrente.

ANTECEDENTES:

En doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento Gertrudis González de Siliézar, manifestando que ante dicho tribunal Angelina Ortiz Jiménez inició diligencias para titular supletoriamente dos terrenos que se encuentran en el terreno "Patzasi", el cual, según certificación del Registro de la Propiedad acompañada consta que está inscrito al número mil trescientos veintinueve (1329), folio ciento tres (103) vuelto, libro nueve (9) antiguo, a favor de Dionisio Siliézar ya fallecido; que los herederos del señor Siliézar le traspasaron en su totalidad los derechos que les correspondían en dicho terreno, por lo que actualmente le corresponde la posesión total sobre el mismo, la cual ejerce sin aprehensión, porque la finca está inscrita en el Registro a nombre del señor Siliézar. Hizo constar la descripción que aparece en los avisos del Diario Oficial, así como sus linderos, manifestando su oposición a la titulación supletoria iniciada. Ofreció como medios probatorios, documentos auténticos, públicos y privados; confesión judicial personal de la demandada; inspección ocular; dictamen de expertos; declaraciones de testigos; presunciones y demás medios de prueba permitidos por la ley; y pidió que se mandara a suspender el trámite de dichas diligencias, lo relativo a trámite y prueba del juicio; y que en sentencia se declare con lugar la acción ordinaria de oposición a la titulación pretendida por la demandada; y que la presentada como propietaria y cesionaria de los derechos de los herederos de don Dionisio Siliézar le corresponda la posesión de la finca mil trescientos veintinueve (1329), folio ciento tres (103) vuelto del libro nueve (9) antiguo, o sea el terreno "Patzasi" dentro del cual se pretende la titulación supletoria de cinco hectáreas, veintiocho áreas, treinta y tres centiáreas, sesenta centésimos de centiárea, o sean siete manzanas, cinco mil seiscientos doce varas cuadradas, ochenta centésimos de vara. En rebeldía de la demandada se tuvo por contestada negativamente la demanda y se abrió el juicio a prueba. Angelina Ortiz Jiménez se apersonó en el juicio y pidió se tuviera como prueba de su parte, las actuaciones de las diligencias de titulación supletoria; se practicara inspección ocular para establecer si los terrenos denominados "La Quinta", ubicados en la Comunidad de Ruiz, quedan al Poniente del río Paxot; si al oriente del

río Paçot se encuentran los terrenos "Patzasi" y "Marín", de la comunidad de Xet. Si la Comunidad de Ruiz y la Comunidad de Xet son aldeas distintas; y si los terrenos "La Quinta", "Patzasi" y "Marín", son totalmente distintos. La actora pidió se practicara reconocimiento judicial con el fin de establecer que la faja de terreno que pretende titularse se encuentra entre los linderos que se indican, que está comprendida dentro del terreno "La Quinta", del cual está en posesión; y que se levante croquis. Pidió también declaración de parte de la demandada, a quien se declaró confesa por no haber comparecido; pidió examen de testigos y acompañó prueba documental.

SENTENCIAS:

El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil dictó sentencia en treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, declarando con lugar la oposición de la señora Gertrudis González Salazar de Siliézar a la titulación supletoria pretendida por la señora Angelina Ortiz Jiménez.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, en dieciocho de mayo del año pasado, fundándose para ello en las siguientes estimaciones: "Para acreditar los extremos de su pretensión la demandante aportó: 1) el testimonio de la escritura pública de testamento, número dieciocho, del veintitrés de enero de mil novecientos siete, otorgada por Dionisio Siliézar, y certificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de diez de diciembre del año pasado, que declaró la legitimidad de aquel acto de última voluntad, donde se lega o hereda a las personas instituidas aquella finca; 2) el testimonio de la escritura pública número ciento treinta y ocho, de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, autorizada por el Notario José Miguel Barahona Padilla, por la que Vicenté Siliézar Manzo que compró los derechos hereditarios sobre aquella finca a cierto número de sus propietarios; se los dona por acto entre vivos a la ahora demandante, quien con este documento prueba su legítimo derecho en el inmueble que pretende, toda vez que los contratos sobre traslación de inmueble debe constar en esta clase de documentos; 3) las diligencias de titulación supletoria que juntamente con las dos inspecciones oculares practicadas por el Juez de Paz de San Juan Sacatepéquez, evidenciaron que dada la ubicación y colindancias de los terrenos que se trata de

titular, y las que se constataron en el reconocimiento, que se trata de la misma parcela que está enclavada dentro de la finca mil trescientos veintinueve, a la que a su vez fue localizada en esa oportunidad determinando su situación y linderos; y 4) con la confesión ficta de la demandada que corrobora que los dos terrenos a que se contraen las diligencias por ella iniciadas, son los mismos que una de las inspecciones judiciales, constató que formaban parte del otro inmueble. Todos estos elementos de juicio, prueban plenamente el mejor derecho que la demandada tiene sobre esa parcela, como copropietaria de la finca matriz con los otros herederos, por lo que la sentencia que así lo resuelve declarando por otra parte, sin lugar la pretensión de la demandante relativa a que se le reconozca, que ella como propietaria de los derechos sobre el inmueble, le corresponde la posesión; está ajustada a derecho debiendo mantenerse" que "la demandada señora Ortiz Jiménez quien fue declarada rebelde, intervino en esa forma en el juicio, y alegó el día de la vista en ambas instancias que, las dos fracciones que forman un solo cuerpo, denominada "La Quinta", objeto de la titulación supletoria que se menciona; son de su propiedad por habérselas comprado su causante Coronel Socorro Ortiz a Felipe Siliézar Manzo heredero de Dionisio Siliézar en documentos privados de fechas: primero de noviembre y tres de abril de mil novecientos diecisiete, reconocidos judicialmente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de esta Capital; extremo que acredita con la certificación de la partición de herederos protocolada por el Notario Juan Matta de orden del Juzgado competente; obrante en las diligencias de titulación referidas; en las que además consta por la declaración de los testigos Manuel Molina Siliézar y Alfredo García Manzo e inspección ocular del Alcalde de San Juan Sacatepéquez, que ella ha poseído ese terreno por más de diez años con las calidades de ley. Sobre el particular esta Cámara estima, que según consta en la certificación de referencia, donde fueron transcritos aquellos documentos privados, el señor Felipe Siliézar Manzo enajenó al causante de la demandada dos parcelas determinadas; lo cual no podía hacer válidamente, porque el vendedor de conformidad con el testamento de su padre sólo tenía derecho hereditario sobre el inmueble en cuestión en forma pro-indivisa con sus hermanos; de lo cual resulta que esos contratos son ineficaces, tanto más que no se celebraron en escritura pública como lo exigía la ley vi-

gente en esa época, y en cambio el donante de la actora adquirió por escritura pública los derechos hereditarios, que era lo único que podía cederse con relación al bien raíz de mérito, aparejando esto en mejor derecho de esta última sobre el terreno que se pretende titular. Alegó también la demandada que en la sentencia recurrida, no se tomó en cuenta la posesión que ella ha tenido según se establece de los pasajes conducentes del expediente de titulación que adujo antes; pero tampoco en este aspecto tiene razón; porque aparte de que la posesión debe ser legítima, lo que no ocurre con la de la demandada por los vicios con que adquirió su causante, las declaraciones de los testigos propuestos por ella quedaron neutralizados, por decirlo así, con las de los propuestos por la actora en este proceso; de lo que deviene que no existe prueba sobre tal extremo. Es cierto que los testigos fueron repreguntados, pero esta parte de esos testimonios debe tenerse por no puesta, porque el Juez de Paz en el despacho que se libró para el efecto, no estaba facultado para ello. Y finalmente en cuanto a que no se localizó debidamente la finca que aparece registrada a favor de Dionisio Silézar para inferir que la extensión que persigue titular se halle dentro de aquélla, tal objeción es infundada; primero porque con la inspección ocular que hace plena prueba mientras no se demuestre lo contrario, quedó establecida claramente esta circunstancia, ya que si bien es cierto que la misma pudo acreditarse en forma más concluyente por medio de ingenieros no lo es menos que la interesada no promovió la prueba correspondiente para desvirtuar lo inexacto o falso que contuviera la otra; y segundo, porque de conformidad con el testamento del causante de Felipe Silézar Manzo, éste no pudo vender a nadie más que la parte alicuota que pudiera corresponderle en la finca "La Quinta", que así la llama el testador, porque no aparece en aquel instrumento público que haya heredado otro inmueble; y como este señor vendió a los dos litigantes la propiedad a que creen tener derecho que por añadidura ellos designan con el mismo nombre, ello viene a corroborar que la parcela mencionada, es la misma que la inspección judicial practicada en esta litis, indica que está enclavada dentro de la otra que aparece registrada".

RECURSO DE CASACION:

Contra este último fallo y con el auxilio del Licenciado Héctor Manuel Vásquez, Angelina

Ortiz Jiménez interpone recurso de casación, invocando el caso de procedencia del error de derecho, exponiendo:

Que la "Sala 2a. de la Corte de Apelaciones al apreciar las pruebas documentales aportadas por las partes, desestimó la hincula de Angelina Ortiz Jiménez que sí tiene anotación del Registro de la Propiedad y toda la prevalencia a la escritura de donación que de sus derechos hizo a favor de Gertrudis González Salazar de Silézar su esposo Vicente Silézar Manzo, cuando pues el testimonio no se encuentra registrado a su favor no precisando número de la finca y entrando con ello contradicción con la certificación del registro de la propiedad en donde sí se precisa número de la finca a nombre de Dionisio Silézar. Conste que tales derechos se hacen derivar de la finca con número contenido en la certificación del Registro, se invocó también al no considerar en igualdad de circunstancias debió haberle dado aceptación única a los documentos reconocidos por Felipe Silézar Manzo a favor de Angelina Ortiz Jiménez por cuanto se trataba de una venta hecha con bastante anterioridad, Arto. 1808 del Dto. Ley 106 ya citado. Consideró también lo relativo a la confesión ficta de Angelina Ortiz Jiménez, cuando en realidad las dos preguntas sobre las cuales fue declarada confesa no robustecen en modo alguno la pretensión de Gertrudis González Salazar de Silézar".

"En cuanto a la posesión que desde hace más de diez años ejerce Angelina Ortiz Jiménez la Sala no tomó en consideración las declaraciones de los testigos propuestos por la señora Ortiz Jiménez que son contestes en cuanto a precisar la posesión que pública, quieta y pacíficamente viene ejerciendo la señora Ortiz Jiménez y menos la inspección ocular practicada dentro del juicio supletorio que al igual de la declaración de Manuel Molina Silézar y Alfredo García Ruano confirman una posesión legal, corroborada por los colindantes que estuvieron presentes en aquella inspección. Considera la Sala como válidas las declaraciones de los testigos propuestos por Gertrudis González Salazar de Silézar, al extremo de considerar que las declaraciones de éstos neutralizan la de los testigos de la otra parte, dando por no válidas las repreguntas que hicieron caer en completa contradicción a los testigos de la señora González Salazar de Silézar. En efecto las declaraciones de los testigos propuestos por la señora de Silézar en actas de 26 de febrero de 1955 se produjeron en forma

contradictoria y aparte de que las repreguntas debidamente autorizadas como consta en autos los anulaban totalmente, sus respuestas al interrogatorio inicial arrojan lo siguiente: Angel García y García no da las colindancias de la finca "La Quinta" ni la de los terrenos que se pretende titular; a la pregunta 13 que se refiere a las colindancias de los dos terrenos, dice no constarle nada. Marcial Monzón Vallejo al contestar la pregunta 4 expone que las colindancias no las sabe; en la 6a. que se refiere a si la señora de Siliézar es la única cesionaria dice que no le consta. En la 8a. y donde se pregunta que si le consta que la señora de Siliézar ha poseído a nombre propio, contesta que no le consta; a la 9a. donde se le pregunta si le consta que es reputada dueña, contesta que no le consta".

"Elias Meléndez Herrera en la 4a. pregunta da colindancias totalmente distintas; a la 5a. contesta "si tiene títulos, sin especificar a favor de que persona. Las repreguntas que la honorable Sala no toma en consideración fueron autorizadas totalmente como consta en el expediente del juicio ordinario. En cuanto a los reconocimientos judiciales practicados la que corresponde a la titulación supletoria contiene con toda precisión la naturaleza, colindancias y demás circunstancias de los terrenos cuya titulación se pretende y la solicitada por mí dentro del ordinario de oposición evidencia la situación de los dos terrenos que venía titulando".

"Consecuentemente se ha cometido error de derecho porque la honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dio a los documentos, actos auténticos valor distinto del querido por la ley, no obstante que los documentos y actos auténticos que aparecen a mi favor reúnen requisitos legales probatorios".

Señaló como violados los artículos 128 incisos 2, 4 y 5 Decreto Ley 107, relacionados con los medios de prueba; 161 del Decreto Ley 107 relativo a la fuerza probatoria; 172 del Decreto Ley 107 relativo al reconocimiento judicial; los artículos 177, 184 y 186 del propio decreto ley, relacionados con la prueba documental.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Del estudio del recurso se ve que la interponente afirma que la Sala sentenciadora cometi

ó error de derecho al apreciar las pruebas documentales de las partes, señalando la hijuela anotada en el Registro de la Propiedad; la escritura de donación de derechos a favor de Gertrudis González de Siliézar; la certificación del Registro de la Propiedad; y los documentos reconocidos judicialmente por Felipe Siliézar Manzo, así como la confesión ficta de la recurrente. Pero no concretó para cada prueba las razones por las cuales las estima infringidas; y como por la especial naturaleza de este recurso no le es dable al tribunal interpretar lo que la recurrente quiso exponer o alegar, está imposibilitado de hacer estudio comparativo alguno para saber si fue cometido el error que se imputa y si se infringieron o no los Artículos 177, 184 y 186 del Decreto Ley 107. Y en lo relativo al Artículo 1808 del Decreto Ley 106, sería necesario para su análisis un caso de procedencia distinto del invocado, ya que se trata de una norma de carácter sustantivo.

II

Respecto de lo que se expone en el recurso también como caso de error de derecho, sobre que el tribunal de segunda instancia no tomó en consideración la declaración de los testigos propuestos por la señora Ortiz Jiménez, en relación al tiempo de posesión; con los que afirma se precisó la posesión pública, quieta y pacífica que ella viene ejerciendo; "y menos la inspección ocular practicada dentro del juicio supletorio que al igual que la declaración de Manuel Molina Siliézar y Alfredo García Ruano confirman una posesión legal, corroborada por los colindantes que estuvieron presentes en aquella inspección", es procedente estimar que la tesis sostenida corresponde a error de hecho y no de derecho, toda vez que se refiere a que se omitió la consideración de elementos probatorios; y en esa situación el tribunal se ve también en la imposibilidad de hacer el análisis correspondiente.

III

Dice la recurrente que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas al tomar como válidas las declaraciones de los testigos propuestos por Gertrudis González Salazar de Siliézar, "al extremo de considerar que las declaraciones de éstos neutralizaban las de los testigos de la otra parte, dando por no válidas las repreguntas que hicieron caer en completa contradicción" a dichos testigos;

y señala las repreguntas que estima con los efectos indicados. La Sala sentenciadora dijo al respecto, que los testigos fueron repreguntados, pero que esa parte de tales testimonios debe tenerse por no puesta, porque el Juez de Paz en el despacho que para tal efecto se libró no estaba facultado para ello. El Tribunal de Casación considera que sobre este extremo consta en el juicio que el documento indicado se libró para el examen de testigos, sin que se hiciera referencia alguna a las repreguntas, porque esa diligencia no se solicitó ante el tribunal del conocimiento del juicio sino ante el juez menor a quien se comisionó para su práctica, funcionario que no tuvo más facultades que las que constan en el despacho referido. De manera que, al no reconocer con valor probatorio lo correspondiente a las repreguntas de testigos, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones se ajustó a derecho y consiguientemente no infringió el Artículo 161 del Decreto Ley 107, que tiene relación con el caso.

IV

Se dice además en el recurso que hay error de derecho porque "En cuanto a los reconocimientos judiciales practicados la que corresponde a la titulación supletoria contiene con toda precisión la naturaleza, colindancias y demás circunstancias de los terrenos cuya titulación se pretende y la solicitada por mí dentro del ordinario de oposición evidencia la situación de los dos terrenos que venía titulando". Del período transcrito no se ve cuál sea la tesis del error invocado en el recurso, precisamente por lo incompleto de su exposición; y como por la naturaleza esencialmente técnica del recurso de casación, a este tribunal le es imposible suplir las deficiencias o interpretar lo que el recurrente quiso exponer, por tal defecto de técnica, el tribunal no puede hacer ningún análisis comparativo para saber si se cometió el error aludido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 619 inciso 6o., 623, 627 635 del Decreto Ley 107; y 168, 227, 228, 230 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a la multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de

cinco días, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; repóngase por la recurrente el valor del papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa causada también dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese, y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes al tribunal de su origen. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Laureana Vargas Guerra, auxiliada por el abogado Roberto Salvador Cuéllar Estrada contra César Antonio Casasola López.

DOCTRINA: Es indebido citar como violadas leyes procesales que no se refieren a valoración probatoria, si el recurso de casación se fundamenta en error de derecho en la apreciación de las pruebas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se resuelve el recurso de casación que interpuso Laureana Vargas Guerra, auxiliada por el abogado Roberto Salvador Cuéllar Estrada, contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones recaída en el juicio ordinario que la misma señora Vargas Guerra siguió contra César Antonio Casasola López.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, en el mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres, se inició el juicio que promovió Laureana Vargas Guerra a fin de que se declarase la unión de hecho que existió entre ella y el demandado César Antonio Casasola López, y que durante esa unión fueron adquiridos tres sitios con casa y uno sin edificación, en Camotán, patrimonio común que debe liquidarse por haber cesado la unión de hecho.

El veintiuno de noviembre del citado año se dictó la sentencia declarando la unión de hecho y que los bienes inmuebles, cuatro ahí descritos, fueron adquiridos durante esa unión y en consecuencia son bienes comunes, y es procedente su liquidación, por haber cesado la unión.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declara la unión de hecho, pero la revocó en lo relativo a los bienes adquiridos, absolviendo de la demanda al señor Casasola López.

Asentó la Sala en su fallo: "...es de advertir que en el presente caso, en el memorial de demanda se incurrió en la omisión muy notoria de no haberse identificado los bienes inmuebles que ahí se mencionan, pues no se manifestó cuáles son sus linderos o colindancias, cuál es la extensión superficial de cada uno de ellos, no se indicó si están o no inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, de tal modo que al haberse manifestado simplemente que se trata de "tres sitios con sus respectivas casas de habitación y un sitio sin edificación, en la población de Camotán de este departamento", se está en la imposibilidad de hecho y de derecho de saber de cuáles bienes inmuebles se trata". Más adelante dice el tribunal sentenciador: "Pues si bien se practicó una inspección ocular, con ésta solamente se establece la existencia física de unos terrenos y casas, pero no porque al Juez que la llevó a cabo le constará personalmente, sino que hizo constar lo referido por los testigos de identidad de que se acompañó y por lo dicho por la propia demandante, todo lo cual nada prueba en favor de las pretensiones de esta última. Por lo que, siendo indiscutible que en el memorial de demanda no se identificaron los bienes inmuebles de mérito, lo cual impide dictar un fallo favorable a lo pedido por la actora, pues como ya se expresó anteriormente, las decisiones contenidas en toda sentencia deben ser, además de positivas y precisas, congruentes con la demanda, a lo cual se agrega que los testigos antes mencionados no expresaron la extensión superficial de dichos bienes, lo resuelto en primera instancia no se ajusta a la ley en cuanto a declarar que los bienes descritos en su parte

resolutiva, fueron adquiridos durante la unión de hecho entre demandante y demandado, ya que se ignora cuáles son esos bienes, debiendo por consiguiente revocarse tal aspecto del fallo examinado".

RECURSO DE CASACION:

Lo funda la señora Vargas Guerra en los dos casos de procedencia del artículo 621 del Decreto Ley número 107, o "sea por violación e interpretación errónea de la ley, "y por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas", y señala como infringidos los artículos 277, 282, 315 en todos sus incisos, 317, 370, 372, 374, 427, 428 en sus dos incisos, 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009; 5o, 11, 15 inciso a) y 19 del Decreto 444 del Congreso de la República; 105 incisos 3o, y 4o, del Decreto Legislativo 1932, y 227 del Decreto Gubernativo 1862.

El error de derecho dice la recurrente que lo cometió la Sala sentenciadora al negar valor probatorio "en todos sus alcances" a las declaraciones de los testigos Andrés Guerra, Cecilio Vásquez, Isidro Carrera, Pablo Jordán y Raymundo Guerra España, ya que estos "en esencia declaran que cuando la exponente y el demandado iniciaron su unión carecían de bienes en lo absoluto y que fue precisamente durante el transcurso de la misma que adquirieron los cuatro inmuebles identificados en autos"... "pues legalmente es suficiente para dar por probado tal extremo (la adquisición) con esa información, sin que sea de hecho aceptable que era necesario que dichos testigos identificaran en forma exacta la fecha, clase de documento, registro, pues insisten en afirmar de manera categórica que esos bienes se adquirieron durante la unión y al no haberles dado valor a sus declaraciones en todos sus alcances para dar por probado tal extremo, cometió el error de derecho que se apunta... y como consecuencia violó los artículos (dicha Sala) 427, 428 en sus dos incisos, 430 en todos sus incisos, 431 todos del Deto, Legislativo número 2009, pues en todo caso, conforme el último precepto citado, hacen plena prueba pues son contestes dichos testigos en la sustancia...". Argumenta la recurrente que el error de derecho en la apreciación de la prueba, también lo cometió la Sala al negar valor probatorio "pleno en todos sus alcances" a la inspección ocular practicada en el término de prueba, "pues con este elemento de convicción, se constató la existencia real de los cuatro

inmuebles adquiridos durante dicha unión": que "de dicho medio probatorio se desprende que fueron esos precisamente los que se adquirieron durante dicha unión, y que en unión de la prueba testimonial aludida, ponen en evidencia y justifican las pretensiones de la exponente". Señala como violados con motivo de este error, los artículos 370, 372 y 374 del Decreto Legislativo 2009, "porque dicha inspección se practicó con todas las formalidades legales del caso, y el acta es clara y no deja lugar a dudas".

La señora Vargas Guerra atribuye a la Sala sentenciadora error de hecho en la apreciación de la prueba, por haber omitido "el análisis probatorio" de las declaraciones de los testigos: Lorenzo Pérez, Agustín Escalante, Matilde Guzmán de Escobar, Juan Reinos y Guadalupe Martínez, "quienes también en esencia declaran que las cuatro fincas identificadas con sus colindancias dentro del término probatorio, fueron adquiridas durante esa unión y al mismo tiempo afirman y mencionan quiénes fueron los vendedores de dichos inmuebles..." Continúa la recurrente manifestando que este error de hecho también lo cometió la Sala al no analizar en absoluto el valor probatorio de dos documentos: uno, la certificación extendida por la Municipalidad de Camotán, en que consta la solicitud de alineación de un inmueble, presentada por el reo, para construir "con el producto del trabajo de ambos"; y otro, el documento reconocido por el mismo demandado, en el que se ve que "solicitó y ocupó los servicios" de Ezequiel Barillas para construir en "un sitio que adquirimos durante dicha unión de hecho", que estos documentos hacen plena prueba conforme los artículos 282, 297 y 317 del Dto. Leg. 2009, dice la señora Vargas Guerra, y que demuestran de manera evidente la equivocación del juzgador, ya que "con ellos se confirmó la afirmación de que durante la unión se adquirieron los bienes identificados en autos", y al no analizarlos siquiera, incurrió la Sala en el error de hecho que se apunta.

Concluye en su recurso la señora Vargas Guerra manifestando que "toda esa prueba" convence de que los inmuebles identificados fueron adquiridos durante la unión de hecho y como consecuencia deben reputarse comunes, y que al no haber dado por probados tales extremos la Sala sentenciadora violó los artículos: 5o., 11, 15 inciso a) y 19 del Decreto 444 del Congreso de la República; 105 incisos 3o. y 4o. del Dto. Leg. 1932.

CONSIDERANDO:

1

Del error de hecho en la apreciación de la prueba.

Los testigos a que se refiere la recurrente o sean, Lorenzo Pérez, Agustín Escalante, Matilde Guzmán de Escobar, Juan Reinos y Guadalupe Martínez, declaran, como dice la recurrente, que las cuatro fincas identificadas con sus colindancias fueron adquiridas durante la unión de hecho, y a quienes fueron compradas, lo cual hacen al contestar afirmativamente la pregunta formulada por su proponente; sin embargo, ninguno de ellos se refiere a la extensión superficial de los inmuebles, y al ser repreguntados, todos dijeron no saber la fecha en que las propiedades fueron adquiridas. Es decir, estos testigos están en iguales circunstancias que los otros cuyas declaraciones sí examinó el tribunal sentenciador y los encontró deficientes, porque no indican la extensión superficial de los inmuebles, "con lo cual no se puede determinar su existencia física exacta" y porque no saben la fecha en que fueron adquiridos, "lo que impide saber si se adquirieron durante la vida en común". En consecuencia, aunque la Sala hubiese hecho análisis de estas declaraciones de testigos, no podría ser distinta de como fue su conclusión, y por esta razón no demuestran de modo evidente tales testimonios ninguna equivocación del juzgador ni existe el error de hecho en la apreciación de la prueba que pretende la recurrente.

Tampoco los documentos que señala la recurrente en esta misma parte relativa al error de hecho, demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, y, en consecuencia, no ha habido ese error en la apreciación de las pruebas. En efecto, la certificación extendida por la Municipalidad de Camotán sólo contiene la solicitud hecha por el demandado así: que "se practique alineación en una casa que pretendo construir a orillas de calle frente a la plaza pública de esta localidad..."; y el otro documento, reconocido por el demandado, sólo es una recomendación a favor de Ezequiel Barillas Rivera, que en lo conducente reza: "durante el tiempo que ha permanecido en esta población (el documento está fechado en Camotán) y como albañil constructor tuvo a su cargo la construcción de una casa de mi propiedad, de 14 x 9 varas, con su correspondiente corredor, banqueta, fachada y su respectiva

marquesina". Como se ve, ninguno de estos documentos hace la menor referencia a circunstancias de adquisición de los inmuebles, ni identifica éstos con los datos que en su sentencia estima la Sala necesarios; de modo que aunque la Sala hubiese examinado estos documentos, no habría podido llegar a otro convencimiento distinto de aquel a que llegó: que "se ignora legalmente cuáles son esos bienes".

II

Del error de derecho en la apreciación de las pruebas.

Afirma la señora Vargas Guerra que la Sala sentenciadora cometió este error al negar valor probatorio a las declaraciones de los testigos Andrés Guerra, Cecilio Vásquez, Isidro Carrera, Pablo Jordán y Raymundo Guerra España, porque "no era necesario que identificaran en forma exacta la fecha, clase de documento, registro, pues insisten en afirmar de manera categórica que esos bienes se adquirieron durante la unión". Que a causa de este error fueron violados los Artículos 427, 428 en sus dos incisos, 430 en todos los incisos y 431, del Decreto Legislativo 2009, "pues en todo caso, conforme el último precepto citado, hacen plena prueba, pues son contestes dichos testigos en la sustancia...". La Sala Sexta estimó deficiente esta prueba de testigos porque ellos "para nada se refieren a la extensión superficial de los inmuebles, con lo cual no se puede determinar su existencia física exacta, lo que es indispensable", y porque "al ser repreguntados, claramente dijeron no saber la fecha en que fueron adquiridas esas propiedades, lo que impide saber si se adquirieron durante la vida en común". Es, pues, evidente que el juzgador expuso razones bien fundadas para desechar estas declaraciones de testigos, y que al hacerlo así, lejos de violar el Artículo 427 antes citado, como pretende la recurrente, procedió de conformidad, pues este precepto rezaba que los jueces y tribunales apreciarían la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de conocimiento del hecho y las demás circunstancias que en los testigos concurren o que la ley exija para casos especiales. Por la misma razón tampoco pudieron violarse en la sentencia recurrida los Artículos 428, 430 y 431, del mismo Decreto Legislativo 2009, todos relativos al valor de la prueba de testigos.

En cuanto a la inspección ocular, disponía el Artículo 374 del ahora derogado Decreto Legislativo 2009 que haría plena prueba respecto de los hechos que el Juez hubiera constatado por sí mismo; de donde resulta imposible la pretensión de la recurrente de que con esta prueba se haya establecido en el presente juicio que los bienes inmuebles en los que se practicó fueron adquiridos durante la unión conyugal, pues estos hechos relativos a la propiedad no puede el juzgador probarlos por el examen físico que haga de los bienes. En consecuencia, no cometió la Sala sentenciadora el error de derecho que se le atribuye, al apreciar esta prueba, y no violó el citado Artículo 374. Los Artículos 370 y 372 del mismo Decreto 2009 se referían no a valoración de esta prueba de inspección ocular sino a formas de proceder en su práctica; razón por la cual es impertinente citarlos como infringidos en relación con error de derecho, como hace la recurrente.

III

Interpretación errónea y violación de leyes.

Asevera la señora Vargas Guerra que en la sentencia impugnada se interpretó erróneamente el Artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al "manifestar (la Sala) que por no haberse identificado los bienes con especificación de linderos, extensión y datos de registro, en la demanda, no podía entrar a conocer de ello y se fundamentó indudablemente en el Artículo 227 del Dto. Gob. 1862..." Pero esto no es cierto, porque lo que la Sala expresó, citando el artículo mencionado, es que: las decisiones contenidas en toda sentencia deben ser, además de positivas y precisas, congruentes con la demanda, a lo cual se agrega que los testigos antes mencionados no expresaron la extensión superficial de dichos bienes, lo resuelto en primera instancia no se ajusta a la ley en cuanto a declarar que los bienes descritos en su parte resolutive, fueron adquiridos durante la unión de hecho entre demandante y demandado, ya que se ignora legalmente cuáles son esos bienes, debiendo por consiguiente revocarse tal aspecto del fallo examinado". Es decir, que el tribunal sentenciador, si conoció y resolvió esta materia, y revocó lo resuelto en primera instancia razonando además, respecto de los pretendidos bienes comunes de la unión de hecho: "no se puede determinar su existencia física exacta, lo que es indispen-

sable..." y que los testigos, "al ser reprentados, claramente dijeron no saber la fecha en que fueron adquiridas esas propiedades, lo que impide saber si se adquirieron durante la vida en común". Es evidente entonces que la Sala Sexta, no hizo interpretación errónea del Artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, que prescribe que las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda.

Los Artículos 50, 11, 15 en su inciso a) y 19 del Decreto 444 del Congreso de la República, se referían, en su orden, y en lo que viene al presente caso: a que la declaración judicial de unión de hecho fijaría los bienes habidos, --a los derechos y obligaciones tanto del varón como de la mujer cuya unión de hecho constara en la forma determinada por esa ley, a la liquidación de los bienes comunes, originada por cesar la unión de hecho, y a que los bienes declarados comunes no podían enajenarse ni gravarse antes de la liquidación de bienes, después de cesada la unión, sin el consentimiento de los interesados. Como la Sala sentenciadora precisamente revocó lo resuelto en primera instancia sobre la existencia de bienes comunes de las partes del juicio, por considerar que tal cosa no se había probado, no pudo la propia Sala violar los cuatro artículos que quedan relacionados, como le atribuye la recurrente. Y por esta misma razón, tampoco pudo violar la Sala, como pretende la señora Vargas Guerra, los incisos 3o. y 4o. del Artículo 105 del Decreto Legislativo 1932, ahora derogado, que se referían a la comunidad de bienes en el matrimonio, considerada de modo supletorio, y aplicable a la unión de hecho.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas, y además en lo que disponen los Artículos 167, 168, 222, 224, 232, 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el Acuerdo número dos dictado por la Corte Suprema de Justicia el quince de junio último, esta Cámara Penal DESESTIMA el presente recurso, y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y de una multa de cincuenta quetzales, la que en caso de insolvencia podrá conmutar por diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado por el del sello de ley, para lo cual

se señala a la recurrente el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales; y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponente: Lic. Guillermo Corzo).

Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lenus Morán.—E. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Rogelio González López como apoderado de Juan Godínez Sánchez contra Benjamín Matías Lucas.

DOCTRINA: Es defectuoso el planteamiento del recurso de casación en que se denuncia error de hecho en la apreciación de las pruebas, si la tesis que sustenta el recurrente corresponde al error de derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Benjamín Matías Lucas contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha veintitrés de febrero del año en curso, en el juicio ordinario de propiedad y posesión que contra él siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, Rogelio González López como apoderado de Juan Godínez Sánchez.

ANTECEDENTES:

El nueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, se presentó Rogelio González López en representación de Juan Godínez Sánchez, al Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango manifestando que inicia juicio ordinario de propiedad y posesión contra Benjamín Matías Lucas por los hechos siguientes: Que su poderdante está en plena posesión de sesenta y dos cuerdas y media de terreno que el demandado le vendió, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Norte dos cuerdas y media con Pedro Bravo; Oriente veinticinco cuerdas con el restó de la finca; Sur dos cuerdas y media

con el resto de la finca y Poniente veinticinco cuerdas con Nicolás Matías Lucas, mojones esquineros piedras sembradas a mano y palo de miche antiguo; que está en el lugar denominado Expejá, Los Naranjales, del municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, la que fue desmembrada de la finca rústica número tres mil seiscientos noventa y seis, folio ciento sesenta y tres del libro veintinueve de Huehuetenango, que pertenecía al vendedor, (actualmente demandado), como se demuestra con la copia simple legalizada, de la escritura que acompañó y donde consta que también existen tres cuerdas de cafetal dentro del área vendida; que el señor Benjamín Matías Lucas no obstante haberle vendido el terreno y las tres cuerdas de cafetal, en forma caprichosa se introdujo nuevamente a la parte que le vendió, cosechando el producto del café vendido. Que como esa actitud demuestra interés de tomarse para sí el terreno y el cafetal, por haber sembrado hace aproximadamente ocho meses, nuevos mojones de miche y otros arbustos, los que están principiando a retoñar, con lo cual no sólo ha alterado mojones sino que le ha ocasionado graves daños, demanda la propiedad y posesión del bien raíz, así como el pago de costas, daños, perjuicios y frutos. Citó los fundamentos de derecho que creyó oportunos, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declare procedente la demanda. Que siendo Juan Godínez Sánchez el propietario del bien raíz de mérito, procede que se le dé la posesión dentro de tercero día. Que se fije la cantidad que por daños ocasionados debe pagarle, así como el valor de los frutos, lo que también deberá hacer efectivo dentro de tercero día. Que se le condene en costas. Acompañó copia simple autorizada de la escritura de compra-venta otorgada por el demandado a favor de su poderdante.

Después de tramitadas excepciones dilatorias propuestas por el demandado se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda en rebeldía de Benjamín Matías Lucas.

TERMINO PROBATORIO:

Por parte del actor se recibieron las declaraciones de los testigos, Francisco Ruiz y Pedro Ruiz Ramírez quienes manifestaron que les consta de vista que Benjamín Matías Lucas quiere quitarle las tres cuerdas de cafetal a Juan Godínez Sánchez; que el mismo

Matías Lucas le vendió a Godínez Sánchez sesenta y dos cuerdas y media de terreno en el lugar denominado Expejá, Los Naranjales de San Pedro Necta y que les consta de vista que Matías Lucas alteró los mojones sembrando palos nacidezos que ahora están retoñando así como que cosechó las tres cuerdas de cafetal que le vendió a Godínez Sánchez.

El demandado solamente preguntó a los testigos quienes no variaron sus declaraciones. Para mejor fallar el Juez ordenó el reconocimiento judicial del inmueble objeto del juicio que había sido propuesto como prueba por el actor, el cual fue practicado por el Juez de Paz de San Pedro Necta quien hizo constar que se comprobó que Benjamín Matías Lucas le quita a Juan Godínez Sánchez una fracción de cinco cuerdas de cafetal y que existen mojones nuevos de palo de miche dentro de la propiedad de Godínez Sánchez. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando: a) Con lugar la demanda de propiedad y posesión entablada por Juan Godínez Sánchez, en contra de Benjamín Matías Lucas, y como consecuencia que el demandado debe entregar dentro de tercero día la fracción de terreno que detenta y donde está sembrado el cafetal a que se refiere la demanda; b) Absuelve al demandado del pago de daños ocasionados y el valor del café cosechado a que se refiere la demanda; y c) No hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación de la sentencia de primer grado la confirmó a excepción de lo referente al punto en que se declara que no hay condena en costas, el cual revocó y condenó al demandado en ellas. Para el efecto consideró: "que el actor demostró los extremos de su demanda en cuanto a la propiedad y posesión del inmueble objeto de la litis con los siguientes elementos probatorios: con la copia autorizada de compra-venta del expresado terreno fraccionada por el Notario Jorge Aristides Villatoro, en la ciudad de Huehuetenango a seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en la que aparece que Benjamín Matías Lucas como legítimo propietario de la finca número 3,696 folio 163 del libro 29 de Huehuetenango por la suma de ciento cincuenta quetzales que recibió a satisfacción de Juan Godínez Sánchez, vendió a éste una

fracción de sesenta y dos cuerdas y media que se desmembraron de dicho terreno y hace constar expresamente que en la fracción vendida hay tres cuerdas de café, siendo la venta libre de gravámenes, anotaciones y servidumbres y quedando obligado a la evicción y saneamiento; d) Con los dichos de los testigos idóneos Francisco Ruiz y Pedro Ruiz Ramírez, quienes manifestaron que Benjamin Matias Lucas injustificadamente quiere quitarle las tres cuerdas de cafetal al demandante; que les consta de vista que éste compró al demandado sesenta y dos cuerdas de terreno en lugar denominado Expejía, Los Naranjales de San Pedro Necta; que les consta también de vista que Matias Lucas alteró los mojones sembrando brotones (palos nacedizos) los que estaban retoñando, lo que hizo con el fin de tomarse el cafetalito y que fue Benjamin quien cosechó el café en las tres cuerdas y que lo dicho es la verdad y les consta; y e) Con la inspección ocular practicada que corre a folio 49 del juicio en la que se comprobaron las medidas y colindancias de la fracción que forman la finca del demandado; que en la propiedad existen mojones antiguos de palo de miche y que existen mojones nuevos del mismo palo dentro de la propiedad del actor; que al haberse medido los palos de miche antiguos tomando del Norte hacia el Sur, no llega la medida hasta el lugar señalado por el vendedor Matias Lucas y como consecuencia en la parte Sur queda una fracción de cinco cuerdas, no tres como lo asegura la demanda, entre los mojones antiguos y los mojones nuevos de miche que están retoñando y que al medir por los costados Norte y Sur, como aparece en la escritura dan las sesenta y dos cuerdas como se especifica en dicho instrumento complementándose esta inspección ocular con el plano practicado que también se acompañó; de consiguiente los extremos de la demanda en cuanto a la primera parte expresada, quedan plenamente probados". "Que la parte demandada trató de tachar los testigos propuestos por el demandante, aduciendo que son íntimos amigos del actor y por lo tanto llevan interés en declarar en su favor y que el interrogatorio fue sugestivo. Que el demandado sólo se concretó a hacer tales manifestaciones pero nada probó al respecto y en cuanto a lo sugestivo del interrogatorio propuesto, esta Cámara estima que tales deposiciones tienen la amplitud necesaria para apreciarse la idoneidad de éstos".

RECURSO DE CASACION:

Benjamin Matias Lucas con el auxilio del Abogado Napoleón Rivas Herrera interpuso el presente recurso de casación citando el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque a su juicio la Sala cometió error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Que "el error de derecho en la apreciación de las pruebas consiste en que el tribunal de segundo grado, concedió valor probatorio a las declaraciones de los testigos Francisco Ruiz y Pedro Ruiz Ramírez (folios 34-35-36-37) de los autos, cuyos testimonios carecen totalmente de valor probatorio alguno, por dos circunstancias: a) Porque los testigos referidos no dan razón de sus dichos, pues Pedro Ruiz López al contestar esta pregunta del interrogatorio, manifestó: "que lo que ha declarado es la pura verdad, ya que le consta"; y Pedro Ruiz Ramírez dijo: "que lo que ha declarado es la verdad". Que estas expresiones de ninguna manera pueden justificar la razón de los dichos de los testigos indicados; b) Porque el interrogatorio propuesto por la parte actora y el cual respondieron los testigos relacionados, es completamente sugestivo, pues basta leer tal interrogatorio para llegar a esa conclusión, ya que cada una de las preguntas formuladas lleva consigo implícita la respuesta y es por ello que tal interrogatorio debió ser desechado de plano, tanto en primera como en segunda instancia"... El error de hecho dice que fue cometido por la Sala al analizar el valor probatorio de la copia simple legalizada, de la escritura pública número cuatrocientos diecisiete, de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, que pasó ante los oficios del Notario Jorge Aristides Villatoro; y el reconocimiento judicial practicado en el inmueble objeto de la litis, y expresa: "El Tribunal de segundo grado, cometió el error denunciado, al otorgarle valor probatorio al documento analizado, que obra a folios cincuenta y uno y cincuenta y dos de los autos, cuando carece del mismo, por el hecho de que en tal documento no consta que el inmueble motivo de la litis, esté debidamente registrado a nombre del actor, por lo que no debió dársele ninguna validez, porque de conformidad con lo que establece el artículo 1129 del Código Civil (artículo 81 del Decreto Ley 218) "En ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni do-

documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el registrador". "Este precepto legal es sumamente claro, el documento de mérito está sujeto a inscripción, por lo que sólo al estar inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, podrá probar con él, su derecho de propiedad el actor, máxime que se trata de un contrato traslativo de dominio o sea una compra-venta de inmueble, por lo que debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble y al no estar razonado por el Registrador, carece totalmente de valor probatorio alguno y como la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, olvidó hacer esta apreciación y en cambio le dio valor probatorio, es incuestionable que cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas. También es preciso manifestar que le dio validez probatoria al documento auténtico de mérito, a pesar de no estar razonado por el Registrador y además no se presentó tal documento en el papel sellado de ley, es decir que se omitió el pago del impuesto fiscal correspondiente, ya que dicho documento en vez de una copia simple legalizada, debió haber sido el testimonio respectivo en el papel de ley correspondiente, para que así pudiera demostrar su derecho de propiedad el actor, máxime que así lo exigía el Código Procesal Civil y Mercantil (Dto. Leg. No. 2009), vigente en el tiempo en que se presentó la demanda; porque si bien es cierto que el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil acepta que se presenten copias simples legalizadas de un contrato faccionado ante Notario Público también lo es que cuando se inició la demanda en mi contra, no estaba en vigor el mencionado Código y es principio legal y doctrinario, que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en lo penal en lo que favorece al reo, por lo consiguiente no puede dársele valor probatorio al documento aludido, por las razones expuestas y de consiguiente es evidente la equivocación del Juzgador y la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al no desestimar como elemento probatorio el mencionado documento y darle una validez probatoria que está muy lejos de tener". Que el acto auténtico al cual también dio valor probatorio el tribunal de segundo grado y que carece de él, es el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Pedro Necta en el inmueble motivo de la litis; que dicho acto nada prueba, ya que existen manifiestas contradicciones entre lo constatado por el Juez

que practicó la diligencia y los hechos expuestos en la demanda, pues mientras el referido funcionario hace constar que en el inmueble de la litis existen cinco cuerdas de cafetal, el actor manifiesta en su demanda que son únicamente tres cuerdas; que se equivocó el Juez comisionado porque lo que hizo constar no coincide con lo expuesto por el actor en la demanda. Que según consta en el plano, el Juez de Paz midió otras dos cuerdas más en los rumbos oriente y poniente y fue así como colocó el cultivo de café dentro de los linderos del inmueble motivo de la litis, con lo que se demuestra que el cafetal no forma parte del inmueble que dice el actor que él detenta. Concluye expresando que el presente caso no es más que una confusión de medidas que de ninguna manera significa que esté detentando parte del inmueble del actor, y que precisamente dicho acto auténtico le da la razón y no probó nada en favor del actor y al haberle concedido valor probatorio pleno, la honorable Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, cometió error de hecho en su apreciación. Citó como infringidos por la Sala en la sentencia, los artículos 145 y 149 párrafo tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley No. 107); 1129 del Código Civil; V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Dto. Gub. 1862); y 15 del Deto. 1153 (Ley de Contribuciones).

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Acusa el recurrente error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos Francisco Ruiz y Pedro Ruiz Ramirez, porque a su juicio no dieron razón de sus dichos y porque el interrogatorio al cual respondieron es completamente sugestivo. Es cierto que los testigos nombrados al responder a la pregunta relacionada con la razón de sus dichos, se concretaron a decir que lo declarado es la verdad pero de ello no se puede llegar a la conclusión de que no hayan dado razón de por qué tienen conocimiento de lo declarado, pues al responder, tanto a las preguntas dirigidas por el actor como a las repreguntas del demandado, manifestaron conocer los terrenos de ambos así como los

mojones y que les consta de vista que fue el demandado quien cosechó el café de las tres cuerdas de cafetal así como que también alteró los mojones y dada la naturaleza de los hechos contenidos en el interrogatorio del actor, este no puede considerarse completamente sugestivo como lo afirma el interesado, por lo que la Sala al consignar en su sentencia que las declaraciones tienen la amplitud necesaria para apreciar la idoneidad de dichos testigos y concederles valor probatorio, no cometió el error de derecho que se denuncia y por consiguiente no fueron violados los Artículos 145 y 149 en su párrafo tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, que son concordantes con los argumentos del recurrente y reglan el medio de prueba impugnado.

II

Los errores de hecho los hace consistir el recurrente, a) en que la Sala otorgó valor probatorio a la copia simple legalizada de la escritura pública número cuatrocientos diecisiete de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres que pasó ante los oficios del Notario Jorge Aristides Villatoro, el que a su juicio carece de él por no constar en ese documento que el inmueble motivo de la litis esté registrado a nombre del actor, y que sólo al estar inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble podría probar su derecho de propiedad, y además no se presentó en el papel sellado de ley; y b) en que también se concedió valor probatorio al reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Pedro Necta en el inmueble motivo del litigio, valor que no tiene porque existen manifiestas contradicciones entre lo constatado por el Juez y los hechos expuestos en la demanda; pero se advierte que el planteamiento de estos motivos del recurso es defectuoso porque si los errores del Tribunal de segundo grado consisten en el valor probatorio atribuido al documento relacionado y al reconocimiento judicial éstos serían de derecho y no de hecho, ya que consistirían en la equivocada aplicación de las leyes procesales que valoran los elementos probatorios, de manera que esas impugnaciones no pueden examinarse como errores de hecho por referirse al valor jurídico que se le reconoció al documento de mérito y al reconocimiento judicial practicado en el inmueble, valor que según el interesado no lo tienen, y como consecuencia ningún examen puede hacerse de los Artículos 1129 del

Código Civil y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 15 del Decreto 1153, porque no se refieren a la valoración probatoria.

POR TANTO: La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: **SIN LUGAR** el recurso examinado, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple en la forma legal para lo cual se fija el término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle al obligado una multa de cinco quetzales, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Leonardo de la Roca).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Lolona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinarios acumulados seguidos entre Feliciano Calvac Oxla, Julia Taracena Díaz de Rodas y José Luis Rabanales Porras.

DOCTRINA: La certificación del Registro de la Propiedad y el testimonio de la escritura pública debidamente razonado por el Registrador, acreditan el derecho de propiedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA DE LO CIVIL, Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por Feliciano Calvac Oxla, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en los juicios acumulados seguidos entre el recurrente y Julia Taracena Díaz de Rodas y José Luis Rabanales Porras, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, la señora Julia Taracena Díaz de Rodas manifestando que el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, compró a José Luis Rabanales Porras la finca rústica inscrita con el número cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro, folio ciento treinta y cinco, del libro doscientos cuarenta y nueve de Quezaltenango, la que consiste en un terreno con casa ubicado en el lugar denominado "Chicamatecoj" o "Chuanancatay" del municipio de Olintepeque, con una extensión de cinco cuerdas, equivalentes a dos mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados, con los linderos inscritos siguientes: Oriente, propiedad de Julián Pérez; Poniente con la de Matías Rodas Balda, Norte con la de José González y al Sur con las de Santos Alvarez y Abraham Taracena, camino real de por medio, pero que actualmente son las siguientes: Oriente propiedad de los herederos de Julián Esteban Pérez hijo; Poniente con la de Clemente Casimiro González; Norte herederos de José González y Sur con Santos Alvarez y Sarbelio Taracena, camino real de por medio; que sus derechos de dominio están inscritos desde el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho. Que el señor Feliciano Calvac Oxlay está de hecho en posesión del inmueble y con mala fe se ha negado a entregárselo; que pretende poseer a título de dueño basándose en que el señor Rabanales Porras se lo quitó ilegalmente, cuando en realidad él lo obtuvo por sentencia de remate en un procedimiento ejecutivo. Que siendo ella la única dueña del raíz debe ejercer con exclusividad los derechos de propiedad, derecho del cual deviene por virtud de la ley el ejercicio de la posesión, por lo que se ve en la necesidad de enderezar esta demanda. Citó fundamentos de derecho, expresó que demanda a Feliciano Calvac Oxlay la propiedad y posesión de la finca descrita; la devolución de los frutos percibidos y dejados de percibir por su negligencia según determinación de expertos, en concepto de daños y perjuicios, y las costas y demás gastos judiciales que ocasione este juicio; ofreció pruebas y pidió: Que finalmente se dicte sentencia de conformidad con la pretensión expresada. Acompañó el testimonio de la escritura por la cual José Luis Rabanales Porras le vendió la finca a que se refiere la demanda, y certificación del Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de do-

minio vigentes de dicha finca. La demanda se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía del demandado.

TERMINO PROBATORIO:

Por parte de la demandante se recibieron las pruebas siguientes: a) Inscripción ocular practicada en la finca objeto del litigio, en cuya diligencia declararon los testigos Adrián López Sigüenza y Oscar Octavell Rodas Sigüenza; b) confesión ficta del demandado; c) dictamen de expertos que versó sobre la producción de maíz y trigo del terreno cuestionado y el valor que representa la explotación de ese inmueble durante seis años; y d) los documentos presentados con la demanda, que consisten en la escritura pública de compra-venta otorgada por José Luis Rabanales Porras a favor de la demandante del inmueble que se litiga, y certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de dominio vigentes del mismo. El demandado no rindió ninguna prueba, concretándose a interponer la excepción de Cosa Juzgada la que fue admitida para resolverla en sentencia.

El demandado promovió la acumulación a este juicio de otro juicio ordinario que en el mismo Tribunal sigue contra Julia Taracena Díaz de Rodas y José Luis Rabanales Porras, acumulación que fue declarada procedente, en cuyo juicio consta que el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, Feliciano Calvac Oxlay se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, manifestando que por escritura que pasó el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, ante los oficios del Notario Justo Pérez López, la señora Julia Taracena Díaz de Rodas, hubo por compra al señor José Luis Rabanales Porras, la finca rústica número cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro, folio ciento treinta y cinco, del libro doscientos cuarenta y nueve de Quezaltenango. Que en dicha escritura la finca se deslindó así: terreno con casa ubicado en el lugar denominado "Chicamatecoj" del municipio de Olintepeque con extensión de cinco cuerdas equivalentes a dos mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados y con los linderos inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble; que parece que el contrato lo celebraron aventuradamente en la imaginación; que no hubo cosa cierta materia del contrato y que ficticios eran los derechos de propiedad y posesión que se dijo se transferían porque la compradora se pre-

sentó al Tribunal reclamando al manifestante la propiedad y posesión de la referida finca, en cuya demanda sitúa la finca en dos lugares a la vez, "Chicamanteco" y en Chunanca-tay; que en el Cantón Justo Rufino Barrios de Olin-tepeque son dueños con su esposa de un predio de naturaleza urbana consistente en un sitio con casa de cuatro cuerdas de extensión equivalente a mil setecientos cuarenta y siete metros, el que difiere completamente del mencionado por aquellos contratantes; que la señora Taracena Díaz de Rodas señala como inmueble perseguido por ella, el sitio con casa del manifestante y esposa, pretendiendo confundirlo al atribuible una inscripción de dominio que no le corresponde; que por tal proceder demanda en la vía ordinaria de los señores José Luis Rabanales Porrás y Julia Taracena Díaz de Rodas, "se establezca y se hagan en sentencia definitiva las siguientes declaraciones del Tribunal: a) que en conformidad con su respectiva inscripción de dominio, la finca rústica número cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro, folio treinta y cinco, del libro doscientos cuarenta y nueve de Quezaltenango, de la señora Julia Taracena Díaz de Rodas, debe ser localizada única y exclusivamente en el paraje "Chunantacaj" del Municipio de Olin-tepeque que es donde la sitúa el Registro de la Propiedad Inmueble; b) que por estar el inmueble del manifestante y esposa, ubicado en el Cantón Justo Rufino Barrios, de aquel Municipio donde son desconocidos los lugares "Chunantacaj" "Chicamanteco" "Chicamantaco" y "Chunancatay", este inmueble es completamente diferente e inconfundible, a la finca mencionada de la señora Julia Taracena Díaz de Rodas; c) que como consecuencia, el título e inscripción de dominio de la finca de la señora Taracena Díaz de Rodas, no puede perjudicar los derechos de Feliciano Calvac Oxlej y esposa en su respectivo inmueble; ch) que se mande aclarar en ese sentido al Registro de la Propiedad Inmueble, la respectiva inscripción de dominio de la finca de la señora Julia Taracena Díaz de Rodas; y d) que se condene en costas a los demandados. Ofreció pruebas y citó fundamentos de derecho. Los demandados contestaron en sentido negativo la demanda e interpusieron las excepciones perentorias de carencia de justo título del actor que justifique legalmente la propiedad y consecuente posesión del inmueble que arguye poseer; falta de personalidad jurídica (no procesal) para pretender la anulación de un contrato en el que no intervino por ningún concepto; y falta de derecho

en el actor para pretender la nulidad del contrato y la de su correspondiente inscripción registral de dominio.

PRUEBAS:

Por parte de Feliciano Calvac Oxlej se recibieron las siguientes: a) "las constancias públicas y auténticas de los juicios acumulados, recíprocamente"; b) certificación del segundo Registro de la Propiedad de las inscripciones de la finca rústica número cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro, folio ciento treinta y cinco del libro doscientos cuarenta y nueve de Quezaltenango; c) certificación extendida por la Secretaría del Tribunal en que se sigue el juicio, que contiene la diligencia de inspección ocular y declaraciones de testigos practicada como prueba en el juicio al cual fue acumulado éste; d) posiciones absueltas por Julia Taracena Díaz de Rodas a solicitud del actor; y e) declaraciones de los testigos, Mateo Ventura Gómez, Basilio Alvarez Macario y Silvestre Huinac Pérez. Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia en la que declaró: "I) Con lugar la excepción de cosa juzgada en cuanto a la acción de posesión interpuesta por Feliciano Calvac Oxlej; II) Sin lugar las excepciones perentorias de a) carencia de justo título en el actor, que justifique legalmente la propiedad y consecuente posesión del inmueble que arguye poseer; b) falta de personalidad jurídica (no procesal) para pretender la anulación de un contrato en que no intervino por ningún concepto; c) falta de derecho en el actor para pretender la nulidad del contrato y la de su correspondiente inscripción registral de dominio, interpuestas por José Luis Rabanales Porrás y Julia Taracena Díaz de Rodas, por falta de prueba; III) Con lugar la acción de propiedad de la finca rústica número 46224, folio 135, libro 249 de este departamento, interpuesta por la señora Julia Taracena Díaz de Rodas por las razones consideradas; IV) Sin lugar la acción de devolución de los frutos percibidos y dejados de percibir por negligencia del demandado, en concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el considerando respectivo; V) Sin lugar la demanda interpuesta por Feliciano Calvac Oxlej contra José Luis Rabanales Porrás y Julia Taracena Díaz de Rodas por falta de plena prueba; y VI) Que no hay condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación de la sentencia de

primer grado la confirmó en los puntos impugnados, y para el efecto consideró: "En lo que se refiere al recurso, interpuesto por Feliciano Calvac Oxlaj, la apelación se hizo valer "contra los puntos III y V de la sentencia respectiva que declaran con lugar la acción de propiedad promovida por el manifestante en mi contra; y sin lugar la demanda promovida por el manifestante en contra de dicha señora y señor José Luis Rabanales Porras". En vista de ello, este Tribunal, únicamente puede conocer de los puntos impugnados expresamente. En lo que respecta al punto III, es procedente confirmar lo resuelto en primera instancia, puesto que en el caso que se estudia, con el testimonio de la escritura pública que con fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y seis autorizó el Notario Justo Pérez López; con la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble (véase folios seis y siete del juicio correspondiente); con la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Olintepeque en el inmueble objeto del litigio; con la confesión ficta del demandado Calvac Oxlaj; y con las declaraciones de los testigos Adrián López Sigüenza y Oscar Octavelli Rodas Sigüenza; la actora Julia Taracena Díaz de Rodas probó ser legítima propietaria de la finca rústica número cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro (46224), folio ciento treinta y cinco (135), del libro doscientos cuarenta y nueve (249) de este departamento; por lo que así debe declararse en la sentencia respectiva". "En lo tocante al otro punto impugnado de la sentencia o sea el V, este Tribunal estima que es insuficiente la prueba aportada al respecto por el actor Feliciano Calvac Oxlaj, en efecto, la escritura pública, declaración de testigos, y la inspección ocular, ya mencionadas en el considerando anterior, prueba, como ya se dijo, a favor de Julia Taracena Díaz de Rodas, la confesión judicial prestada por la nombrada demandada no aporta ningún elemento probatorio favorable a los intereses del actor, pues la absolvente se concretó a responder de acuerdo con sus intereses; y por último, a las declaraciones de los testigos, Mateo Ventura Gómez, Basilio Álvarez Macario y Silvestre Huinac Pérez, no se les da ningún valor jurídico probatorio, pues, los dos primeros dicen que quieren que "gane Feliciano Calvac Oxlaj", además, ambos son imprecisos, y el segundo manifiesta tener parentesco político con el actor; el tercer testigo también peca de imprecisión al igual que los anteriores, puesto que no identifican el inmueble en su extensión y colindancias. De consiguiente, al no existir

la plena prueba requerida por la ley para dictar un fallo condenatorio es procedente absolver al demandado, tal como lo hace el Juez de Primera Instancia".

RECURSO DE CASACION:

Feliciano Calvac Oxlaj con auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores interpuso el recurso de casación que se examina fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, porque estima, dice, que la sentencia contiene violación de leyes y error de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas por ambas partes a la controversia. Citó como violados los artículos 229, 38, 259, 282, 372, 374 y 431 del Decreto Legislativo 2009; 1076, 1102 inciso 1o., 1112 y 1114 del Decreto Legislativo 1932; 84, 227, 232 incisos 5o. y 6o. y 250 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 106, 126, 177, 186, 161, 172, y 176 Decreto Ley 107; 1124, 1130, 131 inciso 1o. y 1148 Decreto Ley 106. Afirma que la Sala "no se ajustó a la petición de las partes y por ello hubo de incurrir en error de derecho al confirmar la declaratoria de propiedad solicitada por la señora Taracena Díaz de Rodas sin que estuviera plenamente probada la misma, así como al absolver de mi demanda, no obstante aparecer mi acción debidamente establecida con documentos incontrovertibles, con lo cual violó los artículos 84 y 227 Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 229, 259, 282 del Dto. Leg. 2009; 26106, 186 Dto. Ley 107. No se trata de resoluciones contradictorias sino puramente de error de derecho en la apreciación de las pruebas rendidas para uno y otro caso". Que hubo error de derecho en la apreciación de la demanda, escritura de adquisición del inmueble, certificado del Registro, y acta de reconocimiento judicial violándose los artículos 222, 259, 282, 372 y 374 Dto. Leg. 2009; 26, 106, 186, 126, 172 y 176 Dto. Ley 107 y 232 incisos 5o. y 6o. y 84 Ley Constitutiva del Organismo Judicial porque al no estar debidamente justificada la ubicación del inmueble, la acción de propiedad no aparece demostrada, sin embargo la Sala confirmó "la declaratoria de primera instancia que declaró con lugar la acción, violándose así el valor probatorio de los documentos de la misma y el acta de inspección ocular". Que se reclamó y presentaron documentos de adquisición de un inmueble, pero no se estableció plenamente su localización, luego no procedía declararse la acción, sino absolver de la misma. Refiriéndose a

la acción que él entabló contra Julia Taracena Díaz de Rodas y José Luis Rabanales Porras, expone: "que estando el Registro de la Propiedad Inmueble, exponiendo en sus constancias incontrovertibles en el inmueble respectivo, se encuentra ubicado en el lugar denominado "Chicamanteco", era en ese lugar, exclusivamente donde debía localizarse el inmueble reclamado. Mi acción pues aparece plenamente demostrada con los libros del Registro de la Propiedad, infalible en sus manifestaciones y efectos, sin embargo la Sala, absuelve de mi reclamación aduciendo falta de prueba, con lo cual incurrió en error de derecho, violando así el pleno valor probatorio del certificado del Registro de la Propiedad aportado y tenido como prueba de ambas partes, con todas las formalidades de ley". Y por último insiste en que "Se incurrió en error de derecho al absolverse de mi demanda y acción intentada en la forma expuesta en mi querrela, violándose así los artículos 84, 227, 232 incisos 5o. y 6o., 250 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 38, 282 Dto. Leg. 2009; 1076; 1102 inciso 1o., 1112 y 1114 Dto. Leg. 1932; 1124, 1130, 1131 inc. 1o. y 1148 Dto. Ley 106".

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente afirma que la Sala incurrió en error de derecho al confirmar la declaratoria de propiedad solicitada por la señora Taracena Díaz de Rodas sin que estuviera plenamente probada, así como al absolver de su demanda no obstante aparecer su acción debidamente establecida con documentos, con lo cual violó los Artículos 64 y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 229, 259 y 282 del Decreto Legislativo 2009; 26, 106 y 186 del Decreto Ley 107. Ningún estudio puede hacerse de esta impugnación ni de los artículos citados, porque no se citan las pruebas que hayan sido apreciadas erróneamente ni se dice en qué consiste el error acusado, para que se pueda hacer el examen comparativo del caso.

II

Sostiene también que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la demanda, escritura de adquisición del inmueble, certificación del Registro de la Propiedad Inmueble

y el acta de reconocimiento judicial, porque al no estar debidamente justificada la ubicación del inmueble, la acción de propiedad no aparece demostrada, violándose los Artículos 229, 259, 282, 272 y 274 Decreto Legislativo 2009; 26, 106, 186, 126, 172 y 176 Decreto Ley 107, y 232 incisos 5o. y 6o., y 84 Ley Constitutiva del Organismo Judicial. No existe el error que se atribuye a la Sala porque, en primer lugar, no es correcto jurídicamente acusar error de esa naturaleza en la apreciación de la demanda porque esta no es prueba en el proceso, y en segundo lugar, porque la valoración que el Tribunal de segundo grado hizo de los documentos relacionados es la que les corresponde, pues éstos acreditan que la señora Julia Taracena Díaz de Rodas es propietaria de la finca rústica número cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro, 46224, folio ciento treinta y cinco, 135, del libro doscientos cuarenta y nueve, 249, de Quezaltenango, que es la declaración que se hizo en la sentencia, sin que sea cierto que no se haya localizado el inmueble a que se refieren porque con el mismo reconocimiento judicial, la certificación del Registro y la confesión ficta del recurrente quedó identificado, por lo que no fueron violados los Artículos 259, 282, 372 y 374 del Decreto Legislativo 2009, únicos de los citados que se refieren a las pruebas, pues los del Decreto Ley 107 no son aplicables porque la prueba que se analizó fue recibida durante la vigencia del Decreto Legislativo citado; y los de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial que también se citan, no tienen relación con el caso de procedencia alegado.

III

En cuanto al error de derecho en la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, que acusa, por haberse absuelto de la demanda que entabló contra la señora Taracena Díaz de Rodas y José Luis Rabanales Porras, no puede hacerse ningún examen de ese motivo del recurso, porque además de no precisar en qué consiste el error que atribuye a la Sala, no citó las leyes relativas a la estimativa probatoria que se hayan infringido al valorar esa prueba, como era necesario para que se pudiera hacer el estudio comparativo correspondiente.

IV

Expone por último que las decisiones impugnadas por él, tanto en apelación como por medio del presente recurso de casación, no con-

tienen decisiones expresas, positivas y precisas porque las empleadas por la Sala para sostener su fallo, son o aparecen desacordes con la demanda y constancias procesivas, y que se incurrió en error de derecho al absolverse de su demanda y acción intentada en la forma expuesta en su querrela, citando como violados los Artículos 81, 227, 232 incisos 5o. y 6o., 250 incisos 5o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 38, 282 del Decreto Legislativo 2009; 1076, 1102 inciso lo., 1113 y 1114 Dto. Leg. 1932; 1124; 1130; 1131 inciso lo. y 1148 Decreto Ley 106. Como se ve, la tesis es confusa e incongruente, por lo que con ella no es posible determinar en qué consiste el error acusado, y por consiguiente no puede examinarse ninguno de los artículos que se citaron como impugnados.

POR TANTO: La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 168, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, **DESESTIMA** el recurso que se examina, condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase por el recurrente el papel suplido en la forma legal, para lo cual se le señala el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponente: Lic. Leonadio de la Roca P.).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Petzer.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Antonio Osorio Us y Asunción Guerra Bac de Osorio contra la Sociedad "Urruela, Sittenfeld, Whitbeck y Compañía Limitada".

DOCTRINA: No interpreta erróneamente el último párrafo del artículo 1655 del Código Civil, el Tribunal que exige que previamente

se declare la necesidad y el derecho a ser alimentado, para conceder indemnización reclamada por ese motivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Antonio Osorio Us y Asunción Guerra Bac de Osorio, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, por los recurrentes contra la Sociedad "Urruela, Sittenfeld, Whitbeck y Compañía Limitada", representada por Roberto Urruela Nanne.

ANTECEDENTES:

El doce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se presentaron al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Antonio Osorio Us y Asunción Guerra Bac manifestando que comparecen a demandar en la vía ordinaria a la Compañía Urruela, Sittenfeld, Whitbeck y Compañía Limitada, la indemnización por daños y perjuicios por la muerte de su hijo Guadalupe Osorio Guerra, y expusieron: Que su mencionado hijo prestaba sus servicios como jornalero en la Compañía demandada afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social bajo número patronal catorce mil doscientos setenta y nueve; que el día diez de julio del año citado, mil novecientos sesenta y cuatro, transitaba en la diecisiete calle entre doce y trece avenidas de la zona once (Colonia Loma Linda), un tractor marca Fordson Major de color amarillo, y unido a este por medio de una pieza de metal, una compactadora del mismo color marcada con número cincuenta y ocho y las iniciales U. S. W., cargada de mezcla y algunos instrumentos de trabajo, máquinas de la propiedad de la compañía mencionada, y el tractor era manejado por Cirilo Luch Roca y como ayudante para cargar la compactadora llevaba a Guadalupe Osorio Guerra, quien en el desempeño de sus labores trató de subirse por la lanza que hala la compactadora, se resbaló y cayó al suelo pasándole las llantas delanteras de la compactadora encima y como consecuencia de ese accidente falleció instantáneamente; que su hijo no tuvo descendientes y no era casado, y que de conformidad con la ley, como ascen-

dientes de Guadalupe Osorio Guerra tenían derecho a ser alimentados por él. Citaron fundamentos de derecho, ofrecieron pruebas y pidieron declarar con lugar la demanda, y en consecuencia condenar a la compañía al pago de la indemnización por daños y perjuicios por la muerte de su hijo, que deberá fijarse de conformidad con el dictamen de expertos y las disposiciones del artículo 1655 del Código Civil.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de los demandados se recibieron las siguientes pruebas: a) Certificaciones de las partidas de defunción y de nacimiento de Guadalupe Osorio Guerra; b) Certificación del Secretario del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Penal de las diligencias practicadas con motivo del fallecimiento de Osorio Guerra; c) Certificación del Secretario del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, que contiene las posiciones absueltas por el representante de la compañía demandada a solicitud de los demandantes; d) Confesión ficta del representante de la compañía demandada; y e) Dictámenes de los expertos, Hugo Rolando Melgar y Bernardo Lemus Mendoza, sobre determinar el monto de la indemnización reclamada. La parte demandada presentó certificación contable en que consta el tiempo de trabajo y salarios devengados por la persona fallecida extendida por el Contador Rafael A. Rosales Ch., y acta Notarial autorizada por el Notario Juan Alfredo Méndez Soto, en la que se transcriben las posiciones absueltas a solicitud de la parte actora por el representante de la compañía demandada, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, no habiéndose notificado a las partes la resolución en que se tuvieron como pruebas, pero para mejor fallar se mandaron tener a la vista juntamente con la certificación extendida por el Secretario de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Los demandantes absolviéron posiciones a solicitud de la parte demandada.

Con esos antecedentes el Juez puso fin al juicio mediante la sentencia en que declaró: "A) con lugar la demanda ordinaria que por pago de indemnización por daños y perjuicios enablara Antonio Osorio Us y Asunción Guerra Bac en contra de la Compañía Urruela, Sittenfeld y Compañía Limitada. B) que esta última está en obligación de pagar a Antonio Osorio Us y Asunción Guerra Bac en con-

cepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de tres mil quetzales. C) no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación de la sentencia de primer grado, la revocó declarando sin lugar por falta de prueba, la demanda entablada. Para el efecto consideró: "El Código Civil vigente al tratar de las obligaciones que proceden de hechos ilícitos en el Título VII, capítulo único de la Primera Parte del Libro X, si bien determina que en los accidentes de trabajo (como el que nos ocupa), son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador, también indica clara y categóricamente que en caso de muerte, los herederos de la víctima o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización, la que será fijada de conformidad con las disposiciones que señala, de manera que en el caso sub-causa los actores Antonio Osorio Us y Asunción Guerra Bac, para la prosperidad de su pretensión debieron probar: o bien ser los herederos legales de su hijo Guadalupe Osorio Guerra fallecido en el accidente de trabajo relatado, o bien que ya tenían derecho a ser alimentados por él, pero ninguno de estos presupuestos acreditaron, puesto que ambos sólo pueden establecerse mediante declaratoria judicial correspondiente hecha por el Juez competente o dicho en otros términos, que debió presentarse certificación del auto mediante el que se les reconoce como herederos de la víctima del accidente o que hubieran sido de igual manera declarados alimentistas del mismo, es decir que dependían económicamente del accidentado para su subsistencia lo que no se hizo y de ahí que aunque quedó plenamente probado con la documentación aportada y demás constancias procesales la existencia del relacionado accidente de trabajo que dejó como saldo la muerte de Osorio Guerra y aún el hecho de que éste era hijo de los demandantes, por no haberse probado los extremos de que ya se hizo mérito, la acción intentada por los actores no es procedente, debiéndose por ello revocar la sentencia venida en grado".

RECURSO DE CASACION:

Antonio Osorio Us y Asunción Guerra Bac de Osorio con el auxilio del Abogado Jorge Mario García Laguardia, interpusieron el recurso de casación que se examina basándose

en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107). Argumentan que la Sala al pretender que debieron probar mediante la declaratoria judicial correspondiente, que ya tenían el derecho a ser alimentados por la víctima, ha interpretado erróneamente la última fracción del artículo 1655 del Código Civil (Decreto Ley 106) aplicando el mismo criterio para el caso de las personas con derecho a ser alimentadas por la víctima que para los herederos, condición que sí debe probarse mediante el auto declaratorio respectivo; lo que no es aplicable al primer caso. Que además ha violado por inaplicación el artículo 283 del Código Civil en relación con la fracción última ya citada del artículo 1655 del mismo Código. Que el artículo 283 del Código Civil establece la obligación legal de darse alimentos recíprocamente, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Que la sola relación de parentesco de padres a hijo, que sí quedó establecida en el proceso, basta para que exista en su favor el derecho de percibir alimentos. Que la Sala confundió la exigibilidad con el derecho. Que éste está establecido por la ley y que únicamente en caso de incumplimiento puede ser exigible ante autoridad competente, pero que lo corriente es que se cumpla sin necesidad de declaración judicial, especialmente en el caso de la familia que tiene su asiento en el matrimonio. Que también violó la Sala el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil con su exigencia de que debieron probar mediante declaración judicial la titularidad del derecho a ser alimentados por la víctima, excediéndose en sus funciones al resolver manifiestamente una excepción cuya proposición compete únicamente a la parte demandada.

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, dice que el tribunal sentenciador no apreció correctamente el mérito probatorio de la certificación de la partida de nacimiento de la víctima que obra en el proceso, infringiendo el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que si bien es cierto que en la sentencia el tribunal expresó que quedó probado el hecho de que la víctima era hijo de los demandantes, no consideró que tal certificación era título suficiente para probar la obligación alimenticia por razón del parentesco, dando lugar a la violación del artículo 283 del Código Civil en relación a la fracción última del artículo 1655 del mismo Código.

Habiendo tenido lugar la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Los recurrentes atribuyen a la Sala haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba porque no apreció correctamente el mérito probatorio de la certificación de la partida de nacimiento de la víctima y no consideró que ésta era título suficiente para probar la obligación alimenticia por razón del parentesco. El tribunal de segundo grado consideró que quedó también plenamente probado el hecho de que Osorio Guerra era hijo de los demandantes, que es lo que prueba la certificación aludida, sin que haya expresado que ese documento no es título para probar la obligación alimenticia, sino que consignó que los documentos presentados, aunque probaban el accidente y el parentesco, por no haberse probado que los demandantes hayan sido declarados alimentistas, o que dependieran económicamente de su hijo, la acción intentada que se refiere a la indemnización reclamada, no es procedente; de manera que la Sala sí le dio a la certificación de que se trata, el valor probatorio que le corresponde, por lo que no cometió error de derecho en su apreciación, razón por la que no infringió el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que tiene relación con el motivo alegado.

II

La interpretación errónea del último párrafo del Artículo 1655 del Código Civil, la hacen consistir los recurrentes en que la Sala consideró, para declarar sin lugar la acción intentada, que se debió probar, mediante declaratoria judicial, que ya tenían los demandantes el derecho de ser alimentados por la víctima, aplicando el mismo criterio que para los herederos. Al respecto cabe considerar que el derecho a los alimentos, si bien está instituido en principio por la ley, entre ascendientes y descendientes, en casos concretos para que la obligación y el recíproco derecho se produzcan, es necesario demostrar que el o los alimentistas se hallan en la situación de necesidad de percibirlos y que el alimentante está en posibilidad de darlos, de conformidad con la doctrina contenida en el Artículo 287 del mismo código, pues respondiendo los alimentos a una necesidad, en tanto no se haga patente ésta, no surge la obligación correlativa, pre-

supuestos que exigen una declaración judicial previa al respecto o el documento que los acredite, y habiéndose basado la Sala en esa doctrina expuesta en su fallo, no interpretó erróneamente el Artículo 1655 ni violó el 283. ambos del Código Civil.

III

La violación del Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil se denuncia porque la Sala argumentó que los demandantes debieron probar mediante declaración judicial, el derecho a ser alimentados por la víctima, lo que implica haber resuelto una excepción no propuesta. Este caso de casación no puede examinarlo el Tribunal Supremo porque la ley que invoca como infringida no concuerda con el fundamento de su cita, ya que el caso de procedencia se refiere y tiene relación directa con leyes sustantivas y el artículo que se denuncia como violado no participa de esa naturaleza. Además los recurrentes asientan como tesis que el tribunal de segundo grado resolvió una excepción no propuesta, de lo que se deduce su confusión al invocar el caso como violación de ley, porque indiscutiblemente corresponde a un quebrantamiento de forma que no hicieron valer los interesados.

POR TANTO: La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 168, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, **DESESTIMA** el recurso de casación que se examina, condena a los recurrentes en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberán hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de incumplimiento conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido en la forma legal, lo que deberá hacerse dentro de cinco días, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cinco quetzales si no lo hacen, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Leocadio de la Roca).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Carmen Chet Pirir de Chin y compañeras contra Luciano Chet Chacach.

DOCTRINA: No puede hacerse el examen del recurso de casación, cuando en una misma tesis se comprenden los casos de violación indebida e interpretación errónea de la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en el proceso ordinario seguido por Carmen Chet Pirir de Chin, Milca Chet Pirir de Chacach, Rebeca Cecilia Chet Pirir de Cotzajay y Carmen Chet Pirir contra Luciano Chet Chacach, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se presentaron al Juzgado Quinto de Primera Instancia de este Departamento, las hermanas Chet Pirir ya nombradas, exponiendo: que su padre, Juan Chet Chacach, compró al señor Santiago Chet Subuyuj varios inmuebles entre los que se encuentra un sitio sin registro cuya extensión y colindancias son: al Norte, quince metros cincuenta centímetros con Juan Concha, trece calle de por medio (actualmente Gregorio Concha); al Sur, catorce metros con el demandado; al Oriente, once metros cincuenta y cinco centímetros con Eustaquio Chacach Chaicoj, calle de por medio, hoy quinta avenida (actualmente Eusebia Chacach de Chaicoj); y al Poniente, once metros cincuenta y cinco centímetros con María Matilde Cotzajay, con un área aproximada de ciento setenta metros cuadrados que dicho inmueble lo poseyó su padre desde que se lo vendieron hasta el día de su muerte, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero resulta que desde esta última fecha, el hermano de su padre, **LUCIANO CHET CHACACH**, se posesionó de ese terreno sin ningún título, habiéndose aprovechado de los frutos; que los bienes que dejó su padre les corresponden co-

mo hijas y además porque ya fueron declaradas herederas ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este Departamento y que también se liquidó la herencia ante las oficinas fiscales correspondientes, siendo, en consecuencia legítimas propietarias del bien raíz ya descrito; que por tales motivos demandaban a Luciano Chet Chacach la posesión del sitio descrito, el pago de daños y perjuicios y el de las costas procesales. Acompañaron con la demanda, testimonio de la escritura autorizada por el Notario Valerio Ibarra, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y por medio de la cual Santiago Chet Subuyuj vendió a Juan Chet Chacach varios inmuebles entre los cuales se encuentra el sitio en San Juan Sacatepéquez sin registro y que describen en la demanda; certificación del auto de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento y que declara herederas de Juan Chet Chacach a las demandantes; y certificación de la liquidación de la herencia de dicho señor en la que también se incluye el inmueble discutido.

El tres de abril de mil novecientos sesenta y tres, Luciano Chet Chacach, interpone las excepciones de falta de personalidad y falta de personería en él para contestar la demanda, sosteniendo que es la señora JOSEFINA SINEY la que ocupa el inmueble relacionado, por haber sido la mujer del causante Juan Chet Chacach y que él solamente era guardián de dicha señora y por ser hermano del causante. Tramitadas las excepciones fueron declaradas sin lugar y en rebeldía del demandado se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el proceso a prueba.

P R U E B A S:

De parte de las actoras se tuvieron como pruebas los documentos presentados con la demanda; se recibieron las declaraciones de los testigos Marcial Aristides Jocop Guzmán y Domingo Culajay Sequén, quienes en síntesis, dijeron: que efectivamente era cierto que el demandado, Luciano Chet Chacach se encontraba poseyendo el sitio con casa que es motivo del litigio y que la señora Josefina Siney no vive ni ha vivido en dicha casa, pero al ser re-preguntados expuso el primero que no sabía la fecha en que dicha señora desocupó el inmueble, pero fue después de la muerte de Juan Chet Chacach, y el segundo que no sabía cuan-

do había desocupado dicha señora; se practicó reconocimiento judicial en el sitio litigado por medio del Juez de Paz de San Juan Sacatepéquez, funcionario que identifica dicho raíz y hace constar que en el mismo se encontró a la señora Josefina Siney quien le manifestó que hacía doce años que vivía allí y que no tenía documentos pero a la muerte de su marido le dejó el inmueble. Hace constar también el Juez de Paz, que en este sitio con casa encontró un banco de carpintería con sus prensas y su afilador, objetos personales de mujer y trastos de cocina de barro y de peltre. Corre también certificada la solicitud que hicieron ante la Alcaldía de San Juan Sacatepéquez Juan Chet Chacach y Josefina Siney, el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve solicitando que se le legalice la unión de hecho que han mantenido por espacio de cinco años y que a solicitud de ellos se señaló el día cinco de junio de ese año, para la celebración del acto, pero que no se llevó a cabo por el fallecimiento del varón, acaecido el primero de ese mes, y no se sabe quien presentó tal documento, aunque parece escrito de Josefina Siney solicitando que dejándolo certificado en autos se le devuelva.

S E N T E N C I A S:

El veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, profirió sentencia, en la que declara: a) con lugar la demanda y en consecuencia que Luciano Chet Chacach está obligado a entregar dentro de tercero día a las demandantes señoras Carmen Chet Pirir de Chin, Milca Chet Pirir de Chacach, Dévora Chet Pirir y Rebeca Cecilia Chet Pirir de Cotzajay la posesión del terreno ubicado en San Juan Sacatepéquez, cuyas colindancias describe; b) que Luciano Chet Chacach está obligado a pagar a las demandantes los daños y perjuicios ocasionados y los cuales serán fijados por expertos, siendo las costas procesales a cargo del demandado.

Para tal pronunciamiento el Juez considera, en lo conducente: "Con la información testimonial de Marcial Aristides Jocop Guzmán y Domingo Culajay Sequén, que el demandado está poseyendo la casa motivo de la presente litis o sea la que se identificó en líneas anteriores, a partir de la muerte del padre de las demandantes señor Juan Chet Chacach. El demandado expuso no ser poseedor, sino guardián de la casa mencionada, y que la legítima

poseedora era la señora Josefina Siney viuda de Chet, pero en autos no probó en forma alguna tal aserto y siendo que por el contrario se probó que él se encuentra en posesión del citado inmueble sin que probara tener título legítimo alguno, es el caso de declarar la procedencia de la acción intentada, aun en contra de lo asentado en la inspección ocular en el sentido de que allí "se encontraba una mujer, que previa protesta de ley por el Juez, dijo llamarse JOSEFINA SINEY sin otro apellido y por ser ella, quien, desde hace doce años consecutivos viene poseyendo toda la propiedad..." ya que la circunstancia de que en dicho momento se encontrara en la casa la persona mencionada, no prueba que lo esté en forma permanente, con carácter de poseedora y desde la época que indica".

Contra dicha sentencia Luciano Chet Chacach interpuso recurso de aclaración por considerar que es ambiguo y contradictorio, pero tramitado el recurso fue declarado sin lugar en resolución de cuatro de octubre del año próximo pasado; y en memorial de siete del mismo mes, introdujo recurso de apelación contra el fallo y el auto que declaró sin lugar el recurso de aclaración, manifestando que se había hecho una mala apreciación de la prueba y que en Segunda Instancia alegaría lo pertinente, sin que haya hecho uso del recurso ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones ni alegó el día de la vista.

La Sala Primera de Apelaciones confirmó la sentencia pronunciada en Primera Instancia con base en la siguiente consideración: "La ley establece que la apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado; que en el presente caso el señor Luciano Chet Chacach interpuso apelación contra la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de esta Capital, en el ordinario que le siguen las señoras Carmen Chet Pirir de Chin, Milca Chet Pirir de Chacach; Dévora Chet Pirir y Rebeca Cecilia Chet Pirir de Cotzajay; pero al interponer el recurso se concretó a decir que interpone apelación contra la sentencia y auto que resuelve la aclaración y ampliación, porque los considera apartados de la ley en lo que hace a la apreciación personal y subjetiva de la prueba que hizo el Juez, pero sin concretar nada de la parte resolutive del fallo ni al interponer el recurso, ni en esta Instancia ya que no hizo expresión de agravios, que pudiera servir al Tribunal de orientación sobre cuáles son los puntos de la resolución

que le son desfavorables y las razones legales que lo hacen estimarlo así, para entrar al análisis de los mismos; sin embargo, del estudio del proceso esta Cámara llegó a la conclusión de que la sentencia se encuentra ajustada a la ley y a las constancias procesales, por lo que es procedente su confirmación".

RECURSO DE CASACION:

Luciano Chet Chacach, auxiliado por el Abogado Julio César Lara Pérez, interpuso recurso de casación contra el fallo de Segunda Instancia, apoyado en lo que disponen los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresando que aunque la Sala sentenciadora no detalló expresamente las pruebas, si las aceptó y dio por buena e hizo suyos los argumentos y fundamentos del fallo de primer grado. En cuanto a la apreciación del reconocimiento judicial, sostiene que la Sala sentenciadora cometió error de derecho porque tal como lo comprobó el Juez que practicó el reconocimiento, es la señora Josefina Siney quien se encuentra poseyendo el inmueble motivo de la demanda, pero se asienta que ese hecho no prueba que dicha señora viva allí permanentemente, deducción hecha a priori y apartándose de autos y además porque la prueba debe apreciarse con base en la sana crítica y como la ley no da reglas para ello, debe acudir a disposiciones de otras leyes sobre casos análogos y así atender lo que la ley prescribe al referirse a la inspección ocular en materia de Procedimientos Penales que manda que se tenga como plena prueba lo que se establezca con esa diligencia en cuanto no requiera de conocimientos especiales. Cita como infringido por la Sala sentenciadora en ese sentido el artículo 127, párrafo final del Código Procesal Civil y Mercantil.

Afirma también, que en la sentencia recurrida se cometió error de derecho, porque se le concede valor probatorio a las declaraciones de los testigos Marcial Aristides Jocop Guzmán y Domingo Culajay Sequén, quienes sólo contestaron afirmativamente las preguntas sugestivas que se les formularon y sus declaraciones están en contra de las prescripciones de los artículos 142, 145, 149 y 161 del Decreto Ley 107, porque en cuanto hace al último artículo citado, debe atenderse a las reglas de la sana crítica y también a otras leyes en cuanto a esa estimativa, recogiendo los principios de los artículos XV y XVI del Decreto Gubernativo 1862, pero nunca a la deducción

y calificación arbitraria; que además esos testigos no dan razón lógica de lo declarado y son contradictorios.

También expresa que se cometió error de hecho, al omitirse apreciar la certificación que presentó y que obra a folios del 48 al 54 del juicio, en la que consta la unión de hecho que existió entre Juan Chet Chacach y Josefina Siney que citó en el primer escrito que presentó; y siendo tal documento auténtico y justifica la posesión de Josefina Siney y que se confirmó en la inspección ocular practicada, no se debió olvidar al apreciar la prueba en la sentencia.

Con respecto a la violación de ley, expresa el señor Luciano Chet Chacach: "Considero que la Ley ha sido violada, se ha aplicado indebidamente y se ha interpretado erróneamente, en los preceptos siguientes: 43 párrafo 2o.; 53 en todos sus párrafos; 240 primera oración; 246 de la Constitución de la República; porque se afectarán los bienes, persona y seguridad de una persona que no ha sido citada, oída ni vencida en juicio, cometiéndose un despojo judicial; y los Tribunales de Instancia, se han creído revestidos de criterio arbitrario y personal, para no sujetarse a las Leyes nacionales al usar de la facultad de acudir a la "sana crítica" que dispone la actual ley procesal civil. La frase "sana crítica" es por amplia, vaga y el Juzgado serio, debe respetar lo que manda la Constitución y la Ley C. del O. J. al respecto.

Igualmente considero que las leyes han sufrido igual violación, aplicación e interpretación errónea, en sus preceptos siguientes: XV en todos sus párrafos; XXVIII-XXXIV de los Preceptos Fundamentales; 130-131-250 en sus reglas o disposiciones; 5a, 6a, y 12a. Dto. Gub. 1862; por no respetarse sus mandatos en cuanto a observar otras leyes sobre casos análogos, cuando haya ausencia o falta de leyes especiales sobre un punto o materia en discusión; también cito los Artos. 1-2 y 7 en todos sus párrafos; 11 y 13 del Dto. 444 del C. Nac. vigente a la época de la unión de hecho de Juan Chet y Josefina Siney, cuyos mandatos no fueron aplicados por el Tribunal; también cito como infringidos los Artos. 126 en todos sus párrafos; 127 en su tercer párrafo; 133 en todas sus partes; 135 en toda su extensión; 145 en sus dos párrafos; 157; 160; 161 en su primer párrafo; 162 en todas sus partes; 177 párrafo final y 186 en todas sus partes del Dto. Ley 107 así como el 583 en sus dos Incos.; 586 en todos sus Incos. 602 Inco. 2o.; 603, 605 y 607

del Cód. de Prs. Pls., artículos todos que cito como violados, porque sus disposiciones deben ser tomadas en cuenta y respetadas como reglas de sana crítica, ya que conforme el Arto. 240 de la Constitución, la justicia debe impartirse de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y los Tribunales siempre deben observar el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley, según el Arto. 246 de la misma Constitución; y que los jueces, en caso de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán atendiendo los principios establecidos en la propia ley Constitutiva del Organismo Judicial en sus Artos. XV y XVI ya citados, pues la facultad de sana crítica no implica la arbitrariedad. Todas las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior son las que cito como infringidas o violadas y además de la exposición somera que hago en este párrafo de las razones que estimo fundamentan la infracción que impugno, amplío dichas razones en los párrafos siguientes".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía; y entre los casos de procedencia se encuentra el contemplado por el inciso 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador. En el caso presente, el Tribunal de Segunda Instancia por la forma en que pronunció la sentencia recurrida y que ha quedado consignada en otra parte de este fallo, no entra al análisis de la prueba aportada por las partes, puesto que después de consignar la falta de impugnación expresa del recurrente en cuanto a la apelación se refiere, aprecia que la parte resolutive del fallo de Primera Instancia se encuentra arreglada a la ley, de donde deviene la falta de uno de los requisitos esenciales para el estudio del recurso de casación por el primer motivo arriba indicado; y en cuanto al error de hecho que lo atribuye el interesado por no haber apreciado la certificación que obra a

folios cuarenta y ocho al cincuenta y cuatro del juicio, en la que consta la unión de hecho entre Juan Chet Chacach y Josefina Siney, cabe decir que ese documento no fue presentado en debida forma y se refiere a una persona que no fue parte en la litis, y en consecuencia su omisión no puede demostrar de modo evidente la equivocación del Juzgador.

II

Tampoco puede hacerse el examen comparativo correspondiente en cuanto a los casos de procedencia previstos en el inciso 1.º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque en la sentencia recurrida no se indican cuáles son los hechos que se tienen como probados y que servirían de base para el estudio respectivo; y fundamentalmente el recurrente comete el defecto técnico de impugnar el fallo con una misma tesis por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, que son tres casos de distinta naturaleza, y de ahí que no pudieran cometerse simultáneamente por la Sala sentenciadora, esos vicios.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artos. 88, 620, 622, 625, 633 y 635 Decreto Ley 107; 158, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que hará efectiva, dentro de tercero día, en la Tesorería de Organismo Judicial y en caso de insolvencia purgará diez días de prisión; deberá también reponer el papel empleado en la forma que manda la ley, para lo cual le señala el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—
L. de la Boca P.—A. Linares Letona.—Marco
Tulfo Ordóñez Felzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por María Dolores García García, contra la mortual de Héctor Manuel Benito Castillo Padilla.

DOCTRINA: Sólo procede el examen del recurso cuando la cita de los artículos que se estiman interpretados erróneamente es precisa; pero no puede hacerse, si solamente se invoca el número de un Decreto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por María Dolores García García contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido contra la mortual de Héctor Manuel Benito Castillo Padilla, representada por Eduardo Arrivillaga Aguirre.

ANTECEDENTES:

El doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, María Dolores García García se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, demandando en la vía ordinaria a la mortual de Héctor Manuel Benito Castillo Padilla representada por Eduardo Arrivillaga Aguirre a efecto de que en sentencia se declare reconocida la unión de hecho entre la actora y Héctor Manuel Benito Castillo Padilla desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que dicha unión debe inscribirse en el Registro Civil de esta capital; que la actora tiene los derechos que como esposa establece el artículo 987 del Código Civil por ser la única heredera del fallecido señor Castillo Padilla; y que las costas del juicio corren a cargo de la mortual demandada. Fue contestada en sentido afirmativo la demanda. Durante el término de ley, se rindieron por la parte actora, las siguientes pruebas: certificación de las partidas de defunción de los padres del señor Castillo Padilla y de nacimiento de este último; varios documentos auténticos y privados; testimonio de Angel Augusto Pellecer Figueroa, José Luis Aguilar de León y José Guillermo Estrada García, sobre que les consta que María Dolores García y Héctor Manuel Benito Castillo Padilla hicieron vida en común como marido y

mujer. Concluido el trámite del juicio, el Juez dictó la sentencia en la que declaró con lugar la demanda ordinaria de referencia, reconociendo la unión de hecho de María Dolores García García y Héctor Manuel Benito Castillo Padilla, debiendo inscribirse en el Registro Civil dicha unión y que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de Apelaciones revocó la sentencia apelada y declaró sin lugar la demanda; y, en consecuencia, absolvió a la mortual, condenando en las costas a la parte actora.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado César Augusto Toledo Peñate, María Dolores García García interpuso el presente recurso de casación de forma y fondo contra la sentencia de segunda instancia, exponiendo: que se quebrantó substancialmente el procedimiento porque Carlota Horcencia Castillo Mejicanos no tenía personería ni personalidad para gestionar y apelar en el ordinario de unión de hecho promovido por la presentada contra la mortual de Héctor Manuel Benito Castillo Padilla, y por consiguiente, la Sala debió abstenerse de conocer en segundo grado. Cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 2o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil y como leyes infringidas los artículos 45, 46, 49, 51, 61, 67, 602 del mismo cuerpo de leyes mencionado y 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

También procede la casación de forma, dice la recurrente, "por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido", argumentando que el Magistrado Licenciado Luis René Sandoval Martínez, estaba legalmente impedido para conocer en segunda instancia porque "se tramitó el in testado ante el Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil, cuyo titular Licenciado Luis René Sandoval Martínez, dictó los diferentes autos de declaratoria de herederos, incluso el auto que reconoció como heredera a la señora Castillo Mejicanos" y como magistrado debió excusarse de conocer en el ordinario de unión de hecho. Cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 7o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil y como ley

violada el artículo 139 inciso 5o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

En relación a la casación de fondo, dice la recurrente: "habrá lugar a la casación de fondo: 1o. - Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables. Artículo 621 inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil". Y agrega: hay violación de ley, porque se infringió el artículo XV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, ya que el Decreto 444 del Congreso de la República, no consigna ninguna norma que indique que la unión de hecho debe plantearse en vida del demandado, como lo sostiene la Sala que pretendiendo aplicar la ley, la ignoró sin atender su espíritu, ni analizar la historia fidedigna de su institución, ni mucho menos aplicarla al modo que aparezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, por lo que violó el artículo XV y el contexto del Decreto 444 del Congreso de la República, mencionados.

Existe aplicación indebida de la ley porque "en toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, pena de nulidad y de una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al tribunal que dicte la resolución". (Artículos 224 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial). Los artículos que cita en su sentencia la Sala, no son los aplicables al caso, dice la recurrente, y esos artículos son: 4o., 11, 13, 18, y 30 del Estatuto de la Unión de Hecho. Como se ve, la aplicación de la ley no corresponde a la esencia del hecho discutido o sea la unión de hecho. Hay interpretación errónea de la ley, porque "el espíritu de la ley contenida en el Decreto 444 del Congreso de la República, no es el que pretende darle la Sala sentenciadora. De manera pues, que la Sala al proferir su fallo, y al interpretar las normas aplicables, omitió tomar en cuenta los preceptos contenidos en los artículos XI-XII-XIV-XV del Decreto Gubernativo 1862". También procede la casación de fondo cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador. Artículo 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil. En este caso, la Sala omitió el análisis de todas las pruebas rendidas en primera instancia, y en la segunda aceptó como buena una certificación extendida por la Secretaria del Juzgado 4o. de 1a.

Instancia de fecha 17 de mayo de 1963 en la que consta la calidad de heredera de la señora Castillo Mejicanos, y no tomó en cuenta otra certificación extendida por el mismo Tribunal de fecha 3 de mayo de este año (1965) en donde consta que dicha señora ya no tiene la calidad de heredera del señor Héctor Manuel Benito Castillo Padilla".

CONSIDERANDO: de conformidad con el Artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, "los recursos de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la Segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la Primera. No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta cuando ésta hubiese sido cometida en Segunda Instancia, y hubo imposibilidad de pedirla". En el presente caso, el recurso se funda en que Carlota Hortensia Castillo Mejicanos no tenía personería ni personalidad para gestionar y apelar de la sentencia de Primera Instancia; y además, que el fallo de segundo grado se profirió por Magistrado legalmente impedido, pero en autos no consta que se haya pedido al Tribunal sentenciador en la forma legal que corresponde, la subsanación de los vicios que se le señalan, no obstante que era posible esa petición. En consecuencia, no habiéndose hecho así, a este Tribunal de Casación no le es permitido hacer el estudio de las leyes que con aquellos motivos se afirman infringidas.

CONSIDERANDO: sostiene también la recurrente, que hubo violación de ley porque se infringió el "Artículo XV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, ya que el Decreto 444 del Congreso de la República no consigna ninguna norma que indique que la unión de hecho debe plantearse en vida del demandado, como lo asienta la Sala sentenciadora, habiéndose violado también el contexto de dicho Decreto". No obstante lo expuesto por la recurrente, no es posible el examen de esta impugnación porque se cita como infringida por una parte, una ley que no tiene relación con el caso de procedencia; y, por otra, se señala como violado el contexto del Decreto citado sin indicar qué artículo o artículos que contiene son los que están comprendidos en tales circunstancias y que a su juicio fueron vulnerados; omisión

que imposibilita hacer el estudio necesario para determinar si la Sala incurrió en el vicio que se le atribuye.

CONSIDERANDO: también afirma la recurrente que hubo aplicación indebida de la ley, porque los "artículos que citó la Sala en su sentencia no son los aplicables al caso". Las objeciones que se hacen al fallo de segunda instancia al respecto, no son atendibles, puesto que la Sala sentenciadora basó los argumentos de su consideración en los artículos que estimó apropiados a esos razonamientos porque corresponde a la ley substantiva que regula la materia que fue objeto del pleito y para saber si fueron mal o bien aplicados se necesitaría recurrir a la interpretación, vicio que se verá en el siguiente considerando.

CONSIDERANDO: con relación a la interpretación errónea de la ley, dice la recurrente que "el espíritu de la ley contenida en el Decreto 444 del Congreso de la República, no es el que pretende darle la Sala sentenciadora". Respecto a este motivo de impugnación del fallo de Segunda Instancia, la recurrente tampoco citó el artículo o artículos de la ley substantiva que se hayan quebrantado con esa interpretación errónea, dándoles un sentido distinto al que corresponde a su tenor literal o a su espíritu y que desnaturalicen la parte resolutoria del fallo, pues sólo se refiere en términos generales a que se interpretó erróneamente el espíritu de la ley contenida en el Decreto citado, omitiendo tomar en cuenta los preceptos contenidos en los Artículos XI-VII-XII. XIV-XV del Decreto Gubernativo 1862. En esa virtud no se puede hacer el análisis jurídico de ese vicio que se señala.

CONSIDERANDO: se alega igualmente, que hubo error de hecho en la apreciación de las pruebas, pero al afirmar que la Sala omitió el análisis de todas las rendidas en Primera Instancia, sin precisar cuáles son éstas, el tribunal no puede hacer el estudio correspondiente con ese caso de procedencia; tampoco expuso en qué consiste dicho error y si bien es cierto que hace alusión a dos certificaciones extendidas por la secretaria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del ramo Civil, no indica ni consta que se haya tergiversado su contenido o que su omisión demuestre de modo evidente la equivocación de la Sala.

POR TANTO: esta Cámara, con base en el acuerdo número dos de esta Corte, de fecha quince de junio del año pasado y en los Artículos 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso: condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, será penado con ocho días de prisión. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponente: Lic. Julio César Ordóñez).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamin Lenus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Juan Pineda Sazo contra Ernesto Sazo y compañeros.

DOCTRINA: Con base en la misma tesis no puede imputarse error de hecho y error de derecho al fallo recurrido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Juan Pineda Sazo contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido contra Ernesto Sazo y compañeros.

ANTECEDENTES:

El dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Juan Pineda Sazo se presentó al Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil demandando en la vía ordinaria a Ernesto Sazo, Francisco Martínez Sazo, Felipa de Jesús Sazo y Elvira Sazo a efecto de que en sentencia se declare la nulidad del juicio sucesorio radicado en el mismo Juzgado con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por Francisco Martínez Sazo; la nulidad del auto de declaratoria de herederos dictado en dicho juicio con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve;

la cancelación en el Registro de la Propiedad Inmueble de la inscripción de dominio a favor de Ernesto Sazo de las fincas números mil ciento cuarenta y tres, folio ochenta y siete del libro cincuenta y seis; quinientos cincuenta y ocho, folio ciento setenta y dos, libro cincuenta; noventa y ocho, folio trescientos setenta, libro diez; y dos mil ciento setenta y siete, folio diecinueve, libro setenta y cuatro de Guatemala; y, como consecuencia, la nulidad de la posesión que se le dió de dichos inmuebles; que como sucesor de su padre Benito Sazo la posesión de los bienes mencionados continúa de derecho en su persona con los coherederos nombrados en el auto de fecha trece de octubre de mil novecientos veintiuno y que por lo tanto se le dé la posesión proindivisa de los mismos dentro de tercero día de que quede firme la sentencia que se dicte; y que por ser notoria la malicia y mala fe con que han procedido los demandados se les condene en las costas procesales. Ernesto Sazo y Compañeros, se opusieron a la demanda interponiendo como perentorias las excepciones de falta de derecho, caducidad de la eficacia de la partición y del contrato que la contiene en escritura número ciento cuarenta y seis del veinte de noviembre de mil novecientos treinta y dos, autorizada por el Notario José Francisco Medina y al mismo tiempo reconviniéron al actor impugnando su filiación. Fue contestada en sentido negativo la reconvención.

El quince de junio de mil novecientos sesenta y dos, se dictó la sentencia de primera instancia que declaró con lugar la demanda "y como consecuencia: a) la nulidad del juicio intestado doble de los causantes Benito Sazo y María García, radicado en este mismo Juzgado con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por Francisco Martínez Sazo, identificado con el número mil doscientos setenta y cuatro y por consiguiente, nulo el auto declaratorio de herederos dictado en el mismo juicio el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a favor de los demandados; b) la cancelación en el Registro General de la República, de las inscripciones de dominio hechas a favor de Ernesto Sazo, de las fincas rústicas identificadas con los números: mil ciento cuarenta y tres (1143), folio ochenta y siete (87) del libro cincuenta y seis (56); quinientos cincuenta y ocho (558), folio ciento setenta y dos (172) del libro cincuenta (50); noventa y ocho (98), folio trescientos setenta (370), del libro diez (10) y

dos mil ciento sesenta y siete (2177), folio diecinueve (19), del libro setenta y cuatro (74), libros todos del Departamento de Guatemala; y como consecuencia de lo anterior, nula la posesión que se le dió de dichos bienes; c) que como sucesor de Benito Sazo, la posesión de los bienes inmuebles aludidos continúa de derecho en la persona de Juan Pineda Sazo en unión de sus coherederos nombrados en el auto dictado el trece de octubre de mil novecientos veintiuno anteriormente considerado, debiéndosele dar posesión de los mismos en forma proindivisa dentro de tercero día al estar firme el presente fallo; d) sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho, caducidad de la eficacia de la partición y del contrato que la contiene, así como la prescripción de la acción de posesión, interpuestas por los demandados relacionados; e) procedente la excepción de cosa juzgada interpuesta por Juan Pineda Sazo contra la reconvencción promovida en su contra por Ernesto Sazo, Francisco Martínez Sazo, Felipa de Jesús Sazo y Elvira Sazo y como consecuencia, absuelto al mismo emplazado de tal contrademanda; f) procedente la excepción de falta de derecho, como convarlo de lo declarado en el punto anterior, interpuesta por el demandante Pineda Sazo, no entrándose a conocer de la otra excepción de prescripción interpuesta también por este último, por innecesario, y g) que no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia en los puntos siguientes: "en el d) sólo en cuanto declara sin lugar la excepción de falta de caducidad de la eficacia de la partición y del contrato que la contiene y la prescripción, en el f) pero por las razones que se indican en el fallo; y en el g) la revoca en los puntos a), b), c), y parte primera del d) del Por Tanto del fallo de primer grado y resolviendo lo procedente sobre los mismos declaró: sin lugar la demanda por falta de prueba, con lugar la excepción de falta de derecho del actor interpuesta por los demandados a quienes absuelve; procedente la excepción de falta de derecho en los reconvinientes y por lo mismo, absuelto al contrademandado, y sin lugar la excepción de cosa juzgada".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Rafael Ugarte Rivas, Juan Pineda Sazo interpuso el presente recurso de casación, fundado en los casos de procedencia contenidos en los artículos 505, 506 Incisos 1o., 3o. y 4o. y 510 del Decreto Legislativo 2009, reformado el artículo 506 por el Decreto número 388 del Congreso "por violación de ley, ya que en la apreciación de la prueba hubo por una parte error de derecho y por la otra error de hecho". "Hay violación de ley - dice el recurrente— por cuanto al argumentar la Honorable Sala que por no haberse acompañado certificación de las diligencias de sucesión iniciadas en el Juzgado 6o. de la instancia de lo Civil el 24 de julio de 1958 exige requisitos que no están determinados en las disposiciones que cita: efectivamente, el artículo 117 se refiere a cuestiones relativas a la acumulación que no han sido planteadas por mí. El artículo 259 que se refiere a que el que afirma está obligado a probar, ha sido violado por la Honorable Sala porque el hecho relativo a la existencia del juicio impugnado quedó establecido con la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad en donde consta que por auto dictado por el Juzgado 6o. de la Instancia de lo Civil a favor de Ernesto Sazo, éste fue declarado heredero de su abuelo Benito Sazo por lo que inscribieron a su favor las fincas de la sucesión. El artículo 269 que se refiere a los medios de prueba enumera en el inciso 1o. como tales a los documentos auténticos y el acta notarial cuando se refiere a hechos y circunstancias relativas al mismo es un documento auténtico de conformidad con el artículo 60 del Código de Notariado contenido en el Dto. del Congreso número 314 y por consiguiente al negarle a dicha acta valor probatorio ha violado el artículo 269 y el 277 por cuanto este último claramente dice que son documentos auténticos los que expidan los funcionarios y el Notario cuando en ejercicio de su función expide un documento está actuando como funcionario del Estado artículo 1o. Dto. del Congreso 314 citado. Los artículos 281 y 282 también citados en la sentencia han sido violados: el primero por pretender la Honorable Sala restringir la función notarial únicamente a la autorización de documentos públicos; y el segundo, porque indicándose claramente en dicho artículo que los documentos auténticos producen fe y hacen plena prueba, les niega validez en el fallo recurrido a los documentos mencionados. To-

dos los artículos citados corresponden al Dto. Leg. 2009". En cuanto al error de derecho expone el recurrente que "hay error de derecho en la apreciación de la prueba porque al considerar el Tribunal que por no haberse presentado certificación de todo el juicio sucesorio radicado por Francisco Martínez Sazo en el Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil de este Departamento el 24 de julio de 1958, le impide pronunciarse sobre la pretendida nulidad del auto de declaratoria de herederos del dieciocho de marzo de 1958, error que se evidencia por cuanto que la acción discutida en el juicio se deriva del hecho de que existiendo ya un juicio terminado de sucesión, de las mismas personas y sobre los mismos bienes, según aparece de la certificación que contiene la transcripción del auto de herederos de 13 de octubre de 1921, no podía radicarse un nuevo juicio de la misma sucesión precisamente por quienes ya habían sido declarados herederos sin que sea el caso de tercero de igual o mejor derecho y lo estimado así por la Sala constituye indudablemente una equivocada valoración de la prueba que constituye el error apuntado". En cuanto al error de hecho el recurrente expone los mismos argumentos relacionados con la violación de ley y el error de derecho y dice que "al no tomar en cuenta la documentación aludida se le niega el valor probatorio que le asignan los artículos 259 relativo a que el que afirma está obligado a probar, el 269 inciso 1o., relativo a los medios de prueba y el 282 que dice que los documentos públicos y auténticos producen fe y hacen plena prueba, disposiciones todas del Dto. Leg. 2009, y el 60 del Código de Notariado contenido en el Dto. del Congreso 314".

Transcurrida la vista, procede resolver:

CONSIDERANDO: afirma el recurrente que interpuso el recurso extraordinario de casación por violación de ley, "ya que en la apreciación de la prueba hubo por una parte error de derecho, y por la otra error de hecho en el fallo recurrido", argumentando que hay violación de ley por cuanto que la Sala sentenciadora al estimar que era indispensable acompañar certificación del sucesorio respectivo para poder resolver acerca de su pretendida nulidad, y como consecuencia obligada, sobre la nulidad del auto de declaratoria de herederos y exigir requisitos que no están determinados en las disposiciones que cita, infringió los Artículos 259, 269, 277, 281 y 282

del Decreto Legislativo 2009. Como se puede observar, lo expuesto por el recurrente en cuanto al vicio que alega, implica una equivocación en el planteamiento del recurso, el cual, por su naturaleza extraordinaria y su carácter eminentemente técnico, requiere la mayor claridad y precisión posibles. Respecto a la violación de ley por la que se impugna el fallo, no se expuso ningún argumento relacionado con la declaración del Tribunal que se supone la violó, ni se citó la ley sustantiva que pudiera corresponder y se cometió la equivocación de citar como infringidos, artículos de una ley procesal que no tienen relación con ese caso de procedencia. Por tales razones, esta Cámara se encuentra en la imposibilidad de hacer el estudio de fondo de este vicio que se le atribuye al fallo como constitutivo de violación de ley.

CONSIDERANDO: el recurrente también denuncia error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, pero asienta la misma tesis para ambos motivos de inconformidad con el fallo de segunda instancia y se plantean en la misma forma, con los mismos argumentos para todos los motivos del presente recurso hasta cita como violadas las mismas leyes y otras que el Tribunal sentenciador no aplicó, ni estaba obligado a su aplicación puesto que en nada se refieren a la estimativa probatoria, con lo que se incurre en defectos técnicos de planteamiento, que como ya se dijo en el primer considerando, imposibilitan su estudio.

POR TANTO: esta Cámara, con base en el acuerdo número dos de esta Corte de fecha quince de junio del año pasado y en los Artículos 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862. **DESESTIMA** el presente recurso de casación; condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, será penado con ocho días de prisión. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Lic. Julio César Ordóñez).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez
—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamin Lenus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario de posesión seguida por José Girón Blanco contra Arcadio Girón y Girón ante el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché.

DOCTRINA: No puede entrarse a conocer del fondo del recurso de casación, cuando es presentado extemporáneamente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el nueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, en el ordinario de posesión seguida por José Girón Blanco contra Arcadio Girón y Girón ante el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché.

ANTECEDENTES:

El siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché, José Girón Blanco a demandar a Arcadio Girón y Girón, por los hechos que relata así: que por compra hecha a Apolonio Barrios, según escritura autorizada por el Notario Marco E. López, el veintinueve de septiembre de mil novecientos once, con Luz Letona Girón y Juan Girón Blanco, adquirieron la propiedad en forma proindivisa de la finca rústica cuatrocientos sesenta y tres (463), folio sesenta y seis (66) del tomo quinto (5o.) de El Quiché, que consiste en el terreno denominado "MIXCOLAJA", compuesto de ocho caballerías, treinta y una manzanas y mil setecientas treinta y tres varas cuadradas, situada en jurisdicción municipal de San Bartolomé Jocotenango, San Andrés Sajcabajá y Sacapulas y con los siguientes linderos: al Norte, terrenos de R. Cabrera y actualmente con las mortuales de Pedro Girón y Rito Cabrera; al Sur, la aldea "Chuyullep", río Xecán de por medio, actualmente con la aldea Santa Rosa Chujuyub, río al medio; al Oriente, terrenos de San Andrés, actualmente con la mortal de Fidel Natareno y los mismos terrenos de San Andrés; y al Poniente, San Bartolomé Sacapulas y actualmente con la mortal de Vicente Girón línea y orilla de barranco del río que viene de "Sanpocalaj" de por medio;

que por escritura autorizada por el Notario Marco E. López, el tres de noviembre de mil novecientos trece, Luz Letona de Girón vendió su acción equivalente a una tercera parte a Manuel Girón Urizar y habiendo fallecido éste, su hijo, Domingo Girón le vendió al presentado sus derechos, en escritura que autorizó el Notario Abel Virgilio Montúfar, el doce de abril de mil novecientos veinticinco; que por consiguiente de las tres acciones primitivas, era dueño de dos de ellas y la otra pertenece a Juan Girón Blanco quien es fallecido y de ahí que sus derechos pasarán a sus herederos cuando logren acreditar tal calidad, pero resulta que Arcadio Girón y Girón sin más expectativa de derechos que le corresponden como hijo de Juan Girón Blanco, se ha posesionado de una fracción como de una caballería con casa de habitación de la finca citada al principio, fracción que linda: al Norte y Poniente, con ejidos de Sacapulas; al Oriente, con José Tránsito y Juan Girón Blanco, línea de por medio; y al Sur, con ejidos de San Bartolo; que según asegura Girón y Girón, esa fracción la adquirió por donación de su padre Juan Girón Blanco quien a la vez la hubo por herencia de su abuelo Marcelo Girón, pero como esa posesión no tiene respaldo alguno, ya que la venta que adquirió el presentado se encuentra debidamente registrada, es que demanda de Arcadio Girón y Girón la posesión de la mencionada fracción de terreno. Ofreció la prueba que creyó pertinente y citó los fundamentos de derecho que respaldan sus pretensiones, y pidió que en sentencia se condene a Arcadio Girón a entregarle, dentro de tercero día, la fracción de terreno que detenta y es parte de la finca señalada al principio y que le pague los daños y perjuicios ocasionados, más las costas procesales. Acompañó a la demanda testimonios de las escrituras que enumera en la misma.

Arcadio Girón y Girón, al contestar negativamente la demanda, expuso: que su tío, José Girón Blanco, pasándose sobre el derecho que les asiste a todos los herederos sobre la finca ya identificada, se fijó sólo en él y quiere arrebatárle lo que legítimamente ha poseído por espacio de quince años, los primeros siete años sin escritura y los ocho años restantes con escritura de donación que le otorgó su padre, Juan Bautista Girón Blanco; que la finca mencionada efectivamente fue vendida por Apolonio Barrios a Luz Letona de Girón, José Girón Blanco y a Juan Girón Blanco

quien fue su padre y que tiene solamente seis caballerías, treinta y una manzana y mil seiscientas veintitrés varas cuadradas y no con la extensión que señala el actor; que como su padre, Juan Girón Blanco, murió intestado, dejó con derecho a sucederle a sus hijos: Juan, Ernesto, Vicenta Evangelina, César Augusto, Pedro, Cleotilde y al presentado, todos de apellidos Girón y Girón, habiendo varios nietos, hijos de sus hermanas Belén y Rosa quienes también por representación tienen derecho a la herencia y que mientras no se sigan los intestados correspondientes y se haga la partición judicial, por que hay menores de edad, no puede demandarse la posesión de la fracción que él posee desde hace quince años; que en vida de su padre debió el demandante iniciar su acción si efectivamente se consideraba con derecho, pero pasaron los años y es hasta hoy que por venganza pretende arrebatarle lo que legítimamente le corresponde.

PRUEBAS:

Por parte del actor se produjeron las siguientes: I) Testimonio de la escritura autorizada en El Quiché por el Notario Marco E. López, el veintinueve de septiembre de mil novecientos once, por medio de la cual Apolonio Barrios vendió a Luz Letona, José Girón Blanco y Juan de los últimos apellidos, la finca "Mixcolajá" inscrita como rústica cuatrocientos sesenta y tres (463), folio sesenta y seis (66) del libro quinto (50.) de El Quiché; II) Testimonio de la escritura autorizada en el mismo lugar por el Notario Abel Virgilio Montúfar, en la cual consta que Domingo Girón vende a José Girón B. dos inmuebles que adquirió por herencia de su padre, Manuel Girón, siendo uno de ellos el conocido con el nombre de "Pacagüex" y que la venta se refiere a la acción equivalente a una tercera parte; III) Certificación del Registro de la Propiedad relativa a las inscripciones de la finca que ya está identificada anteriormente; IV) Declaraciones de los testigos: Gonzalo Natareno Lancerio, Genaro Reyes, Valeriano Natareno Cabrera, Francisco Valdez y Margarito Natareno; y V) Reconocimiento judicial en la finca disputada. Por parte de Arcadio Girón y Girón, también se practicó reconocimiento judicial y fueron examinados testigos para probar que el demandado hace muchos años está en posesión de la caballería de terreno que describe en la contestación de la demanda y que hubo

por donación de su padre; y certificación del Registro de Inmuebles que se relaciona a las inscripciones de la finca en litis.

SENTENCIAS:

El ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché, le puso término al proceso dictando el fallo que absuelve a Arcadio Girón y Girón de la demanda y no hace especial condenación en costas.

El nueve de julio del mismo año, la Sala Octava de la Corte de Apelaciones que conoció en apelación, revocó la sentencia pronunciada en Primera Instancia y declara: "1o.) con lugar la demanda y en consecuencia condena al demandado Arcadio Girón y Girón a que dentro de seis meses restituya en la posesión efectiva de la parte de terreno de la finca número cuatrocientos sesenta y tres, folio sesenta y seis del libro quinto de El Quiché que detenta el actor José Girón Blanco; 2o.) que no hay especial condena en costas; y 3o.) se ABSUELVE al demandado en el pago de daños y perjuicios por no haberse probado en el juicio", para llegar a tal pronunciamiento el Tribunal de Segunda Instancia considera: "con el testimonio de la escritura pública número ciento siete que corre en autos, otorgada ante los oficios del Notario Marco E. López en El Quiché con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos once, probó el demandante José Girón Blanco tener derechos de copropiedad en la finca rústica inscrita al número cuatrocientos sesenta y tres (463), folio sesenta y seis (66) del libro quinto (50.) de El Quiché, juntamente con los señores Juan Girón Blanco y Luz Letona Girón por compra que hicieron a Apolonio Barrios; lo cual se estableció además con las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, donde consta que dicha finca tiene una extensión de seis caballerías treinta y una manzana y mil seiscientos veintitrés varas, y la identifica con el nombre de "Mixcolajá" y sus linderos respectivos; siendo en consecuencia la misma finca que se refiere el demandante. Por otra parte, tanto con la inspección practicada a solicitud del actor José Girón Blanco, como con la practicada a solicitud del demandado Arcadio Girón y Girón durante el término probatorio, quedó establecido de manera inequívoca que éste está poseyendo una fracción de terreno dentro de la finca antes identificada, de más o menos una

caballería, pues en dichas diligencias se identifican perfectamente por sus linderos respectivos y además se levantaron los planos ilustrativos; y el hecho de la posesión del demandado parte en la finca cuatrocientos sesenta y tres, folio sesenta y seis del libro quinto, quedó corroborada con las declaraciones rendidas por el actor, de los señores Gonzalo Natareno Lucero, Genaro Reyes y Reyes, Valeriano Natareno Cabrera, Francisco Valdés Cabrera y Margarito Natareno Méndez, quienes después de identificarla con sus respectivos linderos manifestaron que Arcadio Girón Blanco, efectivamente posee una caballería dentro de la finca. Por su parte el demandado Girón y Girón no probó dentro del juicio estar poseyendo legítimamente la fracción de terreno de la finca cuya propiedad proindivisa corresponde al actor, argumentando al afirmar que si posee dicho terreno, que la razón legal es que la heredó de su padre don Juan Girón Blanco a quien también correspondía la finca en copropiedad, pues si bien como elemento de convicción aportó en su oportunidad el testimonio de la una escritura de donación en la que su relacionado padre don Juan Bautista Girón Blanco ante los oficios del Notario Mario Efraim Herrera Flores con fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en la Ciudad del Quiché, por el precio estimado de cien quetzales, le donó un terreno con casa y varios ranchos, de más o menos una caballería en el lugar denominado "Mixcolajá"; también es de advertir que dicho inmueble no fue identificado como parte de la finca cuatrocientos sesenta y tres, folio sesenta y seis del tomo quinto de El Quiché y más bien en dicho instrumento se hace constar que carece de título registrado, siendo de tomar en cuenta que ni siquiera se estableció que el durante hubiera fallecido como lo expone Girón y Girón; la prueba testimonial recibida a propuesta de éste, más bien tiende a reforzar los argumentos del demandante sobre que la posesión de parte de su finca la tiene el demandado, aún cuando aseguran que fue por herencia de su padre. Que la ley es clara al establecer que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social y que cada uno de los socios puede demandar en juicio por razón de los bienes comunes como si fueran suyos, y que habiéndose probado en el juicio los extremos de la demanda, la acción reivindicatoria de posesión de parte de la

finca descrita debe declararse con lugar, careciendo de fundamento legal el argumento del Juez de que siendo una propiedad proindivisa no puede hacer efectiva la acción reivindicatoria mencionada sino que hasta que dicha finca pase a nombre del actor en su totalidad...".

Ya dictado el fallo de Segunda Instancia, por muerte del actor José Girón Blanco, las notificaciones se hicieron al señor Emilio Higueros Alemán, designado por el causante albacea en su testamento que fue presentado al Juzgado de Primera Instancia de El Quiché al radicar el sucesorio respectivo en donde se le autoriza para que represente al testador en el juicio que ahora se resuelve.

Consta en la pieza de Segunda Instancia, que la sentencia recurrida le fue notificada a Emilio Higueros Alemán, como representante de la mortua de José Girón Blanco, el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres a las nueve horas y al recurrente, Arcadio Girón y Girón, el mismo día a las diez horas y diez minutos.

RECURSO DE CASACION:

El veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Arcadio Girón y Girón, auxiliado por el Abogado Carlos de León Toledo, interpuso recurso de casación en memoria entregado al Juzgado de Primera Instancia de El Quiché que fue cursado a esta Corte en donde se recibió el veintisiete de diciembre siguiente. Se funda el recurso en lo que dispone el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, en sus incisos 1o. y 3o., reformado por el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso.

Las razones del interesado para justificar las impugnaciones que hace a la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, se hace innecesario exponerlas por la forma en que será resuelto el recurso. En esta Corte, al recibir el recurso de casación en la época ya relacionada, se le dio trámite señalando día para la vista y efectuada ésta, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Según el Artículo 511 del Decreto Legislativo 2009, en vigor cuando se introdujo el recurso de casación ya relacionado, el término para interponerlo era de diez días, contados

desde la última notificación de la resolución principal o del auto que resolviera los recursos de aclaración o ampliación sin tomar en cuenta el de la distancia; y como ya quedó consignado, de la fecha de la última notificación de la sentencia contra la cual se recurre y la de la presentación del escrito que lo contiene, se desprende que el recurso de casación interpuesto por Arcadio Girón y Girón es extemporáneo; y debe tomarse en cuenta también, que dicho recurso fue interpuesto en forma irregular, puesto que conforme al Artículo 505 del Decreto Legislativo 2009, el escrito de introducción del recurso de casación debió entregarse al Tribunal que dictó la resolución recurrida o ante la Corte Suprema de Justicia, pero no al Juzgado de Primera instancia que conoció del proceso respectivo como lo hizo el recurrente. Por tales razones no puede entrarse a conocer del fondo del recurso, para determinar si fueron o no, infringidas las leyes que se citan como tales por el interesado. Leyes citadas y Artículos IV, VI, XII y XIV (Preceptos Fundamentales) y 250 inciso 13 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 88, 633 y 635 del Decreto Ley 107; 168, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por Arcadio Girón y Girón contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el nueve de julio de mil novecientos sesenta y tres en el proceso identificado al principio; condena al recurrente al pago de las costas del mismo al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro de tercero día en la Tesorería de Fondos del Organismo Judicial, y en caso de insolvencia purgará diez días de prisión; también debe reponer el papel empleado en la forma que la ley manda, para lo cual le señala el término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—B. Sandoval C.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por el Lic. Otto Guinea Morales, contra la mortuoria de Carlos Clemente Hurtarte Narváez

DOCTRINA: No incurre en aplicación indebida el Tribunal de Segundo grado que base su fallo en las leyes que norman el derecho discutido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE LO CIVIL: Guatemala, once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Otto Guinea Morales en el juicio ordinario que dicho profesional siguió contra la mortuoria de Carlos Clemente Hurtarte Narváez ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, se presentó el Licenciado Otto Guinea Morales ante el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez, demandando en la vía ordinaria al representante legal de la mortuoria de Carlos Clemente Hurtarte Narváez por lo siguiente: que con fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, proporcionó en calidad de mutuo a Carlos Clemente Hurtarte Narváez, la cantidad de tres mil quetzales, al interés del cinco por ciento mensual a un año de plazo el cual fue prorrogado a un año más. El señor Hurtarte Narváez falleció el día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sin haber otorgado testamento, y sin que le cubriera la deuda en cuestión; que se radicó el juicio intestado en el cual se presenta. Que como el fallecido no cumplió con su obligación, lo requirió posteriormente al pago de la deuda, habiéndole ofrecido adjudicarle en pago la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad a número tres mil quinientos veinte, folio doscientos setenta y uno del libro ciento treinta y ocho de Sacatepéquez, pero ya no pudieron verificar dicho negocio, pues finalmente murió. Pidió que al dictarse sentencia se declarara con lugar la demanda y en consecuencia que la mortuoria de Carlos Clemente Hurtarte Narváez es en deberle la suma de TRES MIL QUETZALES, más sus intereses pactados a razón del cinco por ciento

mensual a partir del quince de enero de mil novecientos sesenta y tres hasta que se verifique el pago y se condene en costas a la parte demandada.

Francisco López, en su carácter de Administrador de la mortual contestó la demanda negativamente e interpuso las excepciones perentorias "de falta de derecho del demandante, falta de personalidad del mismo, falta de personería en el presentado para asumir las obligaciones que pretende el demandante y la excepción perentoria de prescripción". Posteriormente, ya no concurrió el representante de la mortuoria sino Raúl, Mario, Luis, Carlos Santiago, Víctor, Genoveva, Marta y Ana Magdalena, todos de apellidos Hurtarte Obregón, la última de Samayoa, como herederos del causante, y exponen por escrito; que son ciertos los hechos que sirven de fundamento al actor, en su demanda ordinaria planteada contra la mortual que representan; y como consecuencia y para evitar un juicio innecesario, "aceptamos y manifestamos nuestra conformidad con las pretensiones del Licenciado Guinea Morales en el juicio ordinario"; que previa ratificación, se dicte sentencia. Consta a folios veintitrés y cuarenta de los autos, las actas de ratificación de los herederos del memorial respectivo.

En este estado del proceso, se presentó José Luis García Villatoro interponiendo TERCERA COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA, por tener planteado un juicio ejecutivo sobre la finca urbana ya mencionada que es la misma que persigue la acción que ha promovido el Licenciado Guinea Morales; interpone las excepciones de: a) falta de personalidad en la parte actora; b) falta de personería en la parte demandada; c) caducidad del derecho que pretende el actor y prescripción; y d) falta absoluta de derecho del actor, por inexistencia del contrato de mutuo a que éste se refiere. Por excusa del Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez pasaron los autos al Juzgado de igual categoría de Chimaltenango, quien en auto para mejor fallar pidió el juicio instestado del causante al Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez. El actor acompañó certificación del auto declaratorio de herederos de la mortual tantas veces aludida.

SENTENCIAS PRONUNCIADAS:

El Juzgado de primer grado, declaró con lugar la demanda ordinaria. El catorce de diciembre del año pasado, la Sala Novena de Apelaciones pronunció su fallo, declarando "sin

lugar, por falta de prueba, la demanda ordinaria (Declarativa de deuda) instaurada por el Licenciado Otto Guinea Morales contra la mortual de Carlos Clemente Hurtarte Narváez, representada, originalmente, por Francisco López y posteriormente, por Raúl Hurtarte Obregón y co-herederos, y en consecuencia, absuelve a dicha mortual de la aludida demanda"; y condena en costas al actor. Dicho fallo fue dictado con base en las siguientes consideraciones: sobre el punto medular del asunto: que si bien los herederos legítimos de la mortual demandada, en memorial del dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis comparecen dentro del juicio "afirmando que los hechos que sirven de fundamento al demandante Licenciado Guinea Morales, son ciertos, y por lo mismo, aceptan y manifiestan su conformidad con sus pretensiones en el presente juicio, allanándose a la demanda, también es verdad que tal allanamiento proviene de terceras personas; es decir, que la confesión que dicho memorial contiene, no contempla un hecho propio de los firmantes, como lo es la obligación que se dice contraída a mutuo y en forma verbal, por tres mil quetzales, el quince de enero de mil novecientos sesenta y tres a favor del actor, por el causante Carlos Clemente Hurtarte Narváez, y por lo mismo no puede legalmente justificarse que la mortual acepta para sí la obligación, porque es condición indispensable que para que la confesión tenga validez, que recaiga sobre hechos personales del confesante, ya que reviste carácter de acto propio, por ser declaración o reconocimiento que hace una persona de la verdad de un hecho, y no obstante que por confesión judicial de la parte obligada son válidos los contratos cuyo valor excede de quinientos quetzales, cuando no haya escritura pública o documento privado, en el caso de examen falta el requisito esencial de la presencia del obligado a prestar confesión. Si, como se dice, los señores Hurtarte Obregón y co-herederos, en el concepto ya indicado, se allanan a la demanda, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 992, 1014 y 1017 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932 y cuyo contenido se encuentra a la vez contemplado en los artículos 922 y 1105 del Código Civil vigente (Decreto Ley 106) el heredero si bien puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, no puede disponer de las cosas que forman la sucesión; y que de los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas, siendo el resto masa hereditaria, distributable entre los que tienen derecho a ello. Resultaría, entonces, que

de aceptarse la tesis y pretensiones de la parte actora, pudiera ser burlada esta disposición por el simple allanamiento de la mortual. Ahora bien; descansando la sentencia que se examina en la confesión prestada por los herederos del señor Hurlate Narváez, para probar la pretensión del actor, tal confesión, como se ve de lo argumentado, no puede aceptarse con validez legal por las razones atrás expuestas; y además, conforme a los artículos últimamente citados, deben ser cubiertas las deudas legalmente constituidas, como se ha expresado ya, con los bienes que deja una persona a su fallecimiento. Por estas razones, el fallo de mérito en este aspecto no se encuentra arreglado a la ley y debe revocarse. Artículos citados; 250 incisos 6o., 10, 11, 12 y 13 del Decreto Gubernativo 1862; 1396, 1398, 1403, 1404, 1406 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932); 44, 51, 126, 127, 128, 130 y 1o. disposiciones finales del Decreto Ley 107".

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Otto Guinea Morales interpuso el presente recurso de casación con base en los casos de procedencia previstos en los incisos 1o. y 2o., del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por interpretación errónea, violación, aplicación indebida de la ley y error de derecho en la apreciación de la prueba de declaración de parte. Explica cada uno de los casos en la forma siguiente: A) Interpretación errónea de la ley. El primer considerando que transcribe contiene tres errores de interpretación del artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil porque: 1o.—En el presente caso no se trata de terceras personas como dice el fallo, sino de las personas declaradas herederas ab-intestato de la mortual demandada a quienes compete exclusivamente la representación de la mortual, son sucesores universales del causante "continuadores de la personalidad de éste, por lo que devienen obligados a responder de las deudas del mismo causante, subrogándose en todas sus relaciones jurídicas y quedando investidos por ende, de todos los derechos y obligaciones del difunto, como constitutivos del elemento personal de la mortual, propietarios de la masa hereditaria", y por ello no deben considerarse como terceras personas, como lo pretende la Sala; 2o. Que el artículo aludido, que regula el allanamiento, estipula que si el demandado se allanare a la demanda, el Juez, previa ratificación debe fallar sin más trámite, pero la Sala "lo

desestimó infringiendo flagrantemente su contenido". 3o.—También dicho juzgador "confundió lo que jurídicamente es allanamiento y lo que es confesión, siendo que uno y otra son dos cosas muy distintas, porque por el primero se reconoce el derecho y por la segunda los hechos". B) Violación de ley. La Sala "desestimó la demanda por falta de prueba", argumentando que la confesión de los herederos no contempla un hecho propio de los firmantes y que por ello no podrá justificarse que la mortual aceptó para sí la obligación de que se trata, porque es condición indispensable para que la confesión tenga validez, que recaiga sobre hechos personales del confesante.

La Sala sentenciadora ha violado flagrantemente los artículos 133, 139, 140 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil e incisos 11, 12 y 13 del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862, ya transcritos, por los cuales, en el caso en examen, la confesión, declaración de parte o posiciones, puede versar tanto sobre hechos personales del absolvente o confesante como sobre el conocimiento de un hecho; y prestada legítimamente produce plena prueba y termina el proceso cuando se hace sobre los hechos fundantes de las pretensiones del actor, debiéndose dictar sentencia a petición de parte. Que los herederos, están obligados a prestar confesión como tales, según artículos ya transcritos, por lo que los herederos son los sucesores de los derechos y obligaciones que el causante tenía al momento de su fallecimiento, "entre los cuales está la obligación de reconocer deudas por cualquiera de los medios permitidos por la ley", por lo que la Sala también violó los artículos 818 y 922 del Decreto Legislativo 1932, 509 del Código Procesal Civil y Mercantil, 917 del Decreto Legislativo 1932; 316 y 341 del Decreto Legislativo 2009, 59, 127 y 184 del Decreto Ley 107 aplicables por disposición de los incisos 11, 12 y 13 del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 y el artículo 1404 del Decreto Legislativo 1932.

C) Aplicación indebida de la ley. Los artículos 992, 1014 y 1017 del Decreto Legislativo 1932, "no son aplicables al caso en estudio, toda vez que ellos se refieren al orden de sucesión intestada, a la partición de bienes hereditarios y a los efectos de la partición, hechos ajenos a la contienda que nos ocupa", pues concretamente demanda la declaración de una deuda, de la que tienen los herederos obligación para responder por la mortual. Los artículos 922 y 1105 del Decreto Ley 106, están

también aplicados indebidamente por la Sala Jues en la ley sustantiva que tiene efecto para relaciones jurídicas posteriores a su vigencia no teniendo en consecuencia efecto retroactivo.

1) Alega error de derecho en la apreciación de la prueba de la declaración de la parte demandada, o confesión de los herederos del de cujus, puesto que la confesión no debe versar solamente sobre hechos personales del absolvente, sino sobre el conocimiento de un hecho; que en el escrito por el que los herederos se allanaron al juicio, confesaron plenamente los hechos, y, por lo mismo, la Honorable Sala Juzgadora se equivocó en la apreciación de dicha prueba, negándole el valor que jurídicamente le corresponde. Que la confesión de dichos herederos quedó perfecta con su ratificación; por lo que el contrato de mutuo in litis está plenamente probado luego la Sala no tenía otro camino sino de apreciar la confesión de conformidad con la ley.

Habiendo transcurrido la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

En primer lugar en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, en que incurrió la Sala según lo sostiene el recurrente, es imposible realizar el estudio del mismo por esta Cámara, debido al planteamiento incompleto del recurso, al no citar las leyes que estima infringidas por el caso de procedencia alegado, requisito indispensable con el que debe cumplirse, ya que no es dable suplir las deficiencias en que incurren los litigantes por la naturaleza limitada y extraordinaria de la casación.

II

La interpretación errónea del Artículo 115 del Decreto Ley 107, que denuncia el recurrente como vicio de la sentencia de que se trata, la hace consistir: a) en que la Sala considera que el allanamiento proviene de terceras personas; b) en que el Tribunal desestimó tal artículo "infringiendo flagrantemente su contenido"; y, 3 en que confundió lo que jurídicamente es allanamiento y lo que es confesión. Al respecto debe considerarse que la ley que se cita como quebrantada, no es de naturaleza sus-

tantiva sino adjetiva, y por ello no guarda concordancia con el caso de casación en que se funda su cita, razón por la que no puede examinarse para establecer si fue o no infringida.

III

Otro fundamento del recurso es el de la violación de los Artículos 59, 127, 133, 139, 140, 141, 184 y 509 del Código Procesal Civil y Mercantil e incisos 11, 12 y 13 del Artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862; 818, 917 y 922 del Decreto Legislativo 1932; pero, los razonamientos que expone el interesado no concuerdan con ese caso de casación, ya que los concentra en una crítica del fallo por haber desestimado la confesión de los herederos de la mortuoria demandada y en esa forma ataca los hechos que el fallo recurrido da por probado. En esas circunstancias aparece claro un defecto de técnica en la formulación del recurso, que impide al Tribunal de casación hacer el examen que se pretende en relación a los artículos mencionados en este considerando. En cuanto a los Artículos 316 y 341 del Decreto Legislativo 2009, que también cita como violados, no estaban en vigor en la época de la demanda y en esa situación es lógico que no pudo haberlos infringido la Sala; y por último el Artículo 1404 del Decreto Legislativo 1932 tampoco pudo haber sido violado, puesto que tal precepto no existe en el cuerpo legal que se cita.

IV

El tribunal sentenciador, a juicio del recurrente, también aplicó indebidamente los Artículos 932, 1014 y 1017 del Decreto Legislativo 1932 y 922 y 1105 del Decreto Ley 106, argumentando que los tres primeros no son aplicables al caso en estudio; y los otros fueron aplicados retroactivamente. Esta Cámara para entrar a conocer de tal planteamiento debe tomar en consideración que la Sala dio por establecido; a) que el allanamiento de la demanda, hecho por los herederos, proviene de terceras personas; b) que la confesión que contiene el memorial de allanamiento de la demanda, no contempla un hecho propio de los firmantes del mismo, o sea el contrato verbal de mutuo a que se refiere la litis que se afirma celebrado entre el actor y el causa-habiente; y c) que no puede justificarse que la mortuaria acepta para sí tal obligación, porque es condición para que la confesión tenga validez, que recaiga sobre hechos personales del confesante, ya que reviste carácter de acto propio.

Luego entonces, los artículos citados por el recurrente, si tienen relación con el caso sub-júdice, y fueron referidos a los que sirvieron de fundamento a la decisión final, puesto que la Sala estimó además, correctamente, que conforme lo estatuido por los mencionados en este considerando, previa la facción de los inventarios, liquidación de la mortual y partición de la misma, lo que queda es masa hereditaria, distribuible entre los que tienen derecho a bienes del de cujus y el simple allanamiento de la mortual burlaría todas esas disposiciones, tal como lo pretende el recurrente. Se concluye en consecuencia, que la Sala no hizo aplicación indebida de los Artículos 992, 1014 y 1017 del Decreto Legislativo 1932; y, en cuanto a los Artículos 922 y 1105 del Decreto Ley 106, no es atendible la objeción que se hace al fallo, que fueron aplicados retroactivamente, ya que el Tribunal los citó en vía ilustrativa en relación con los que estaba aplicando, por todo lo cual tampoco puede prosperar el recurso de casación, por el motivo examinado.

POR FANTO: la Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 533, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 168, 222, 223, 224, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, **DESESTIMA** el recurso de casación que se examina; condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de incumplimiento conmutará a razón de ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley, lo que deberá hacerse dentro de cinco días bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; y, con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponente: Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzcr).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzcr.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Zoraida Baldramina Ramos Vega contra Manuel de Jesús Burgos Figueroa, en el que actuó Genoveva Barco Morán v. de Burgos como tercera coadyuvante con el demandado.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se explican con claridad las razones por las que se afirma que se viola la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Genoveva Barco Morán viuda de Burgos contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en el juicio Ordinario que sobre Unión de Hecho siguió en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Zoraida Baldramina Ramos Vega contra Manuel de Jesús Burgos Figueroa, en el cual actuó como tercera coadyuvante de la parte demandada, la recurrente.

ANTECEDENTES:

El cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres compareció al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Zoraida Baldramina Ramos Vega manifestando: Que a principios del año de mil novecientos treinta y seis se unió a vivir maritadamente con Manuel Burgos Figueroa y procrearon una hija que responde al nombre de Irma Burgos Ramos, quien es ya mayor de edad; que el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres su marido abandonó su residencia sin que hubiera motivo que ella conociera, pues durante su unión siempre estuvieron de acuerdo; que con el producto del trabajo de ambos lograron construir una casa situada en la once avenida "B" 28-64 de la Zona cinco, la cual ella habita ahora con su hija Irma, siendo la finca urbana número cinco mil cuatrocientos veinticuatro, folio ciento treinta y siete del libro cuatrocientos veintisiete de Guatemala, la que está inscrita a nombre de Manuel Burgos Figueroa y ahora pretende enajenarla para no darle la mitad que le corresponde en concepto de gananciales; que durante veintisiete años vivió con su marido y como consecuencia esa unión se convirtió en matrimonio de hecho porque lo hicieron en forma pública y constante, y de conformidad con la ley procede declararlo así; que durante convivieron ella trabajó en el comercio de venta de trastos y cuanto le era posible para ayudar a la subsistencia del hogar y a la construcción

del inmueble relacionado. Cito fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que se declarara con lugar esta demanda de Unión de Hecho; acompañó certificación de la partida de nacimiento de su hija mencionada.

El veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, amplió la anterior demanda en el sentido de que rectifica que la unión de hecho comenzó no en mil novecientos treinta y seis sino el 15 de diciembre de mil novecientos treinta y cinco y mantenida hasta el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres, pública e ininterrumpida ante sus familiares y relaciones sociales y que en esa virtud deberá declararse la fecha en que principió la unión y que el único bien habido de la misma es la finca ya identificada; que se declarara la unión de hecho fijando el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco como fecha en que principió y que la finca ya citada fue habida dentro del término de la unión por cuya razón los unidos tienen y les corresponden iguales derechos en ella, debiéndose librar para el efecto el despacho al Registro General de la Propiedad. Manuel de Jesús Burgos Figueroa contestó en sentido negativo la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho en la actora para reclamar tanto la unión de hecho como división de haber conyugal; y falta de obligación en el presentado para responder de deberes y obligaciones de una unión de hecho a la que no está obligado.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de la actora se recibieron las siguientes pruebas: a) certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de dominio de la finca urbana número cinco mil cuatrocientos veinticuatro, folio ciento treinta y siete del libro cuatrocientos veintisiete de Guatemala; b) tarjeta de participación del matrimonio de la hija de ambos litigantes de nombre Irma con Heriberto España; c) dos fotografías de la boda a que se refiere el punto anterior; d) carta con firma autenticada del propietario de la lavandería Alba, en que se hace constar que del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve al dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y tres, recogían la ropa del demandado en la casa número veintiocho guión sesenta y cuatro de la once avenida "B" de la Zona cinco; e) ratificación por parte del demandado de los escritos que presentó al proceso el cinco de mayo y el diecio-

cho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, que contienen la contestación de la demanda y su ampliación; f) declaraciones de María Elvira Rodas Hernández y otra testigo cuyo nombre no se consignó, no habiendo firmado su declaración la primera; g) constancias de una póliza de capitalización del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a favor del demandado; y h) posiciones absueltas por la parte demandada en cuya acta no se consignó el nombre del absolvente. El demandado presentó las siguientes: a) certificación de la partida de matrimonio celebrado entre Manuel de Jesús Burgos Figueroa y Genoveva Barco Morán; b) certificación de las partidas de nacimiento de dos hijas procreadas por Burgos Figueroa con la señora Barco Morán de Burgos; c) reconocimiento judicial en la casa en que vive el demandado; d) declaraciones de los testigos Emilio Vanegas y Jacinto Enrique Arriaga Barrios.

En virtud de fallecimiento del demandado señor Manuel de Jesús Burgos Figueroa, este juicio ordinario se acumuló al juicio instestado de dicho señor que se sigue en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Tribunal que dictó sentencia declarando sin lugar la demanda ordinaria de unión de hecho promovida por Zoraida Baldramina Ramos Vega contra Manuel de Jesús Burgos Figueroa y como consecuencia absuelve al demandado por falta de prueba. Por apelación de la demandante el juicio fue enviado a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en donde Genoveva Barco Morán viuda de Burgos, en representación de sus dos hijas menores de edad, fue tenida como tercera coadyuvante con la parte demandada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia de Primera Instancia, la revocó y declaró: "Con lugar la demanda de unión de hecho instaurada por Zoraida Baldramina Ramos Vega inicialmente contra Manuel de Jesús Burgos Figueroa y luego contra la mortual del mismo; fijándose como término de duración de la unión de hecho del quince de diciembre de mil novecientos treinta y cinco hasta finalizar completo el año de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo sido procreada durante la unión una hija llamada Irma Burgos Ramos y obtenido la finca urbana número cinco mil cuatrocientos veinticuatro, folio ciento treinta y siete, del libro

cuatrocientos veintisiete de Guatemala, teniendo derecho la actora a la mitad de dicho bien inmueble en concepto de gananciales, debiendo librarse despacho por el Juez al Registrador de la Propiedad de la zona central para los efectos de la inscripción respectiva, así también deberá inscribirse en el Registro Civil jurisdiccional la unión de hecho, siendo las costas a cargo de la parte demandada en calidad de vencida". Consideró el Tribunal de Segundo Grado que "Al contestar la demanda, el señor Manuel de Jesús Burgos Figueroa manifestó ser cierto que vivió maridablemente con la actora y que procrearon una hija, habiéndose separado desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho. Tal confesión quedó perfecta al solicitar la actora y obtener la ratificación de la misma, habiendo comparecido personalmente el demandado con ese objeto a la diligencia respectiva, por la cual ratificó el memorial de contestación de la demanda, involucrando dicha confesión una prueba parcial que se complementa con la diligencia de declaración de parte, o posiciones articuladas al mismo demandado, ya que en el acta de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro se hizo constar que la parte demandada, que no puede ser otra sino el señor Burgos Figueroa, amplió sus respuestas en el sentido de manifestar que, desde mil novecientos treinta y cinco hasta mil novecientos cincuenta y siete convivieron en armonía con la actora, pero que desde este último año citado ya no caminaba de acuerdo con él ni en atenciones ni en afectos, por lo que desde mil novecientos cincuenta y ocho está separado de ella y de la casa de ambos, habiéndose pasado a vivir a la treinta y tres avenida número dieciocho guión cero ocho de la zona cinco de esta capital, y posteriormente se trasladó al número dieciocho guión diez de la misma avenida mencionada. La indicada confesión del demandado constituye plena prueba de los extremos fundamentales requeridos por el artículo 10. del Decreto 444 del Congreso de la República, que es la ley sustantiva aplicable al caso por hallarse vigente al momento de iniciarse el juicio, en cuanto se refiere a haber vivido juntos actora y demandado en forma consecutiva por más de tres años y fundado un hogar, habiendo procreado una hija llamada Irma Burgos Ramos, siendo mantenida dicha unión públicamente según se establece con la documentación acompañada por la actora. La circunstancia de no haberse hecho constar el nombre del demandado, en la diligencia de declaración de parte o posiciones, en nada priva

de validez legal el contenido de la misma, puesto que se hizo constar que era el día y hora señalada para la recepción de la declaración de la parte demandada, a quien incluso se juramentó, se aceptó por el Juez que era de generales conocidas en autos, se identificó además con su cédula de vecindad número de orden A-uno y registro ciento cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete extendida en esta ciudad, y por último, en la misma diligencia se da fe de que el absolvente firmó juntamente con su abogado director, el Juez y el Secretario de tribunal. En todo caso la omisión del nombre en el acta suscrita, no puede ser imputable a ninguna de las partes, sino únicamente al propio tribunal. De consiguiente, siendo suficiente prueba la confesión del demandado, por la cual se establece su unión de hecho con la actora durante el lapso de tiempo confesado, estando evidenciado además que en el transcurso de ese término procrearon una hija y que adquirieron la finca urbana identificada anteriormente, resulta ostensible la procedencia de la demanda instaurada y por ende lo resuelto en el fallo apelado no se ajusta a derecho, sin que sea necesario analizar la prueba testimonial aportada por la misma actora, ya que no conduce a patentizar en forma clara los extremos de la demanda. En cuanto al bien inmueble mencionado, habiendo sido adquirido mediante escritura autorizada el ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el Notario Rafael Antonio Gordillo Macías, e inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del demandado el veintiocho de marzo del mismo año citado, es obvio que fue habido durante la unión de hecho, de manera que teniendo tanto el varón como la mujer, por analogía, los mismos derechos y obligaciones que para los cónyuges determinan los artículos del Código Civil derogado, que especifica el artículo 11 del Decreto 444 del Congreso de la República, la unión de hecho en este caso tiene establecido su régimen económico por el sistema de comunidad de bienes gananciales, haciendo suyos por mitad al disolverse el patrimonio común los bienes señalados en la ley".

RECURSO DE CASACION:

Genoveva Barco Morán viuda de Burgos con el auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores interpuso el presente recurso fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, citando como infringidos los artículos 38, 81 incisos

30. y 60., 229, 231 parte primera 246, 259, 264, 282 y 365 Decreto Legislativo 2009; 10., 30. y 50. Decreto del Congreso 444; 100, 104 y 105 Decreto Legislativo 1932; VIII, XXII, 227, 232 incisos 50. y 60. y 250 incisos 50. y 60. Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 51, 106, 118, 126, 140 y 186 Decreto Ley 107; 116, 122, 123 y 173 Decreto Ley 106. Argumenta que "el Decreto del Congreso de la República 444, facultaba pedir la declaratoria de unión de hecho, indicando que lo era de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio, mas no a simple referencia porque imponía demostrar requisitos y circunstancias esenciales y particulares a la naturaleza del hecho". Transcribe el artículo 10. del Decreto citado y prosigue: "Había necesidad imprescindible de demostrar extremos y requisitos que diesen a la unión de hecho existencia exacta a la matrimonial. Se necesitaba, no simplemente aducir que se había hecho vida en común por veinte o cincuenta años, sino demostrar aquellas exigencias legales, capacidad para contraer matrimonio, que lo fue, juntos concubina y pública la convivencia, auxilio mutuo, que se alimentó a los hijos, educó a los mismos, fundado un hogar, que ambas personas se hubiesen tratado como esposos ante sus familiares y relaciones sociales. Y seguidamente los artículos 30. y 50. del mismo Decreto del Congreso 444, mandaba fijar la fecha en que había dado principio, los hijos y los bienes adquiridos durante aquella unión, no sólo uno, para poderse, en caso de haber comunidad a la liquidación con toda equidad y justicia. En ese sentido lo corrobora el artículo 173 del Código Civil actual". Que la señora Zoraida Baldramina Ramos Vega, no sólo no llenó en su solicitud inicial, los requisitos necesarios a su petición, sino que no los demostró en todo el curso del procedimiento para poderse declarar aquel derecho, por lo que estima que al declarar con lugar la demanda la Sala sentenciadora infringió los artículos reproducidos, incurriendo en error de derecho y aplicación indebida de la ley. Que "la Sala sentenciadora para poder declarar la unión de hecho demandada, tomó únicamente como pruebas, la partida de nacimiento de la hija procreada y la manifestación del padre hecha en el juicio que había vivido con la actora, pero esas probanzas en sí, no son suficientes para establecer los demás extremos necesarios para tener la unión o convivencia, como unión de hecho legítima y poderse declarar. Tales requisitos extremos y circunstancias no se manifiestan o reconocen en aquella exposición del demanda-

do; luego la Sala, al estimar como prueba completa en aquel sentido, la manifestación del demandado, incurre en error de derecho dándole una extensión y consignaciones, que no tiene, y ella casuística porque se atribuye la extensión a esos imaginarios requisitos para poder modelar con la imaginación al gusto de la actora, la declaratoria proferida. La confesión en la forma que en el juicio aparece expuesta no puede tomarse más, que en la forma escueta en que aparece en el proceso, por lo que la Sala al fundamentar en ella, su declaratoria incurrió en error de derecho violando los artículos 282 y 365 del Decreto Legislativo, 140 y 186 del Decreto Ley 106". "E incurre asimismo la Sala sentenciadora en error de hecho porque al darle aquella amplitud o extensión que no tiene la manifestación del demandado, aprecia su contenido lamentable y manifiestamente equivocado, asimismo la demanda y demás constancias procesivas, teniendo por probados requisitos legales como probados, que no existen en el procedimiento, violando así los artículos 227 y 232 incisos 50. y 60. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial". Que su esposo Manuel Burgos Figueroa al contestar la demanda hizo mención clara y explícita sobre que nunca había existido comunidad de bienes ni efectiva unión de hecho porque la actora siempre se había sostenido por su cuenta y dispuesto de sus bienes con entera independencia, hecho que fue demostrado con la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble presentada, en la cual consta que la actora fue propietaria y dispuso exclusivamente por sí de las fincas números "31506, 30623 y 40248, folios 75, 197, y 247 de los libros 596, 591 y 472 de Guatemala". Que "La Sala sobre esta manifestación contenida en la contestación de la demanda y probado plenamente con documentos que hacen fe pública y plena prueba en juicio, no hizo ninguna apreciación, no obstante que es punto controvertido y que tiene íntima relación con la liquidación de bienes demandada, pues la contestación es complementaria de la demanda en ese sentido y necesaria la discusión al respecto y resolución en justicia, por lo que la sentencia contiene error de derecho en ese sentido, violando con ello los artículos 246 y 282 Decreto Legislativo 2009, 118 y 186 Decreto Ley 106. Que "La sentencia aludida, riñe además, con toda equidad, que, dando por supuesto que hubiese comunidad de bienes, que no está probada, y que los autos demuestran lo contrario, al declararse ella, debíase asimismo traer a colación los bienes habidos por la actora y dis-

puesto exclusivamente por ella, para que la finca del causante sea exclusivamente, como una consecuencia de la mortal. Por lo que la Sala, al hacer su declaratoria de inscribir a nombre de la demandante, dando por sentada una comunidad que no aparece probada, violó los artículos 100; 104 y 105 inciso 4o. del Decreto Legislativo 1932, 250 incisos 5o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 116, 122 y 123 del Decreto Ley 106".

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Atribuye la recurrente errores de derecho al fallo de la Sala, argumentando: a) que el Tribunal para declarar la unión de hecho, tomó únicamente como pruebas la partida de nacimiento de la hija procreada y la manifestación del padre hecha en el juicio de que había vivido con la actora; b) porque la confesión no puede tomarse más que en la forma escueta en que aparece en el proceso, y c) porque no se hizo ninguna apreciación de la manifestación hecha por el demandado en la contestación de la demanda de que nunca había habido comunidad de bienes ni unión de hecho. Es defectuoso el planteamiento del recurso en este aspecto porque en cuanto a lo consignado en los puntos a) y b), no se indica con precisión en qué consiste el error atribuido al Tribunal, pues sólo se afirma que esas probanzas no son suficientes para tener la unión o convivencia como unión de hecho legítima, y además se omitió señalar las leyes de estimativa probatoria que a su juicio violó la Sala, pues si bien citó los Artículos 282 y 363 de un Decreto Legislativo, no expresó cuál sea ese Decreto; y los Artículos 140 y 186 del Decreto Ley 106, también citados, no tienen ninguna relación con el error denunciado; y en cuanto al punto c), además de los defectos expresados en los dos puntos anteriores, de existir la omisión que se atribuye a la Sala, no podría constituir error de derecho sino error de hecho por no referirse a equivocación en la valoración de la prueba sino a haberse omitido considerarla. Lo mismo sucede con el error de hecho que denuncia, porque no dice en qué consiste la equivocación del Juzgador ni se puntualizan las pruebas en que se haya cometido el error. Estos defectos en el planteamiento impiden el análisis de fondo de los motivos alegados por

que el Tribunal de casación sólo puede hacer el estudio de las objeciones que se hagan al fallo en forma concreta y precisa y que tengan relación con el caso de procedencia en que se basa la impugnación, por lo que no pueden examinarse los artículos antes citados ni los siguientes: 246 y 282 del Decreto Legislativo 2009; 118 y 186 del Decreto Ley 106; 227 y 232 incisos 5o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, consignados como infringidos.

II

Con el argumento de que la actora no sólo no llenó en su solicitud inicial los requisitos necesarios a su petición, sino que tampoco los demostró durante todo el curso del procedimiento, estima que al declararse con lugar la demanda se infringieron los Artículos 1o., 3o. y 5o. del Decreto del Congreso 444, incurriéndose en error de derecho y aplicación indebida de la ley. Como se ve, con la misma tesis imprecisa y con manifiesta falta de técnica, acusa error de derecho y aplicación indebida de la ley, lo cual no permite que este tribunal haga el examen comparativo para establecer si fueron o no infringidos los artículos citados por la recurrente.

III

Quando el recurrente dice: "La sentencia aludida, riñe además, con toda equidad, que, dando por supuesto que hubiese comunidad de bienes, que no está probada, y que los autos demuestran lo contrario, al declararse ella, debiese asimismo traer a colación los bienes habidos por la actora y dispuesto exclusivamente por ella, para que la finca del causante sea exclusivamente, como una consecuencia de la mortal. Por lo que la Sala, al hacer su declaratoria de inscribir a nombre de la demandante, dando por sentada una comunidad que no aparece probada, violó los Artículos 100, 104 y 105 inciso 4o. del Decreto Legislativo 1932, 230 incisos 5o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 116, 122 y 123 del Decreto Ley 106", incurre en un defecto técnico en el planteamiento del recurso porque no expresa una tesis clara a efecto de que se entienda, sin lugar a dudas, cuáles son las razones de su inconformidad, y siendo la casación un recurso extraordinario, el Tribunal Supremo no puede enmendarlo en favor o en contra de la recurrente, lo que sería necesario para establecer si fueron o no violados esos artículos.

IV

Al hacer la cita de los artículos infringidos, la recurrente incluyó los siguientes: 81 Incisos 3o. y 6o.; 229, 231, 267 del Decreto Legislativo 2009; VIII, XXII de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 51, 106, 118, 126, 140 y 182 del Decreto Ley 107, pero en sus argumentaciones no expone ninguna tesis concreta que permita hacer su estudio en relación con los motivos del recurso y el fallo recurrido, por lo que no es dable su examen.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, y en los Artículos 168, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso que se examina, condena a la recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido en la forma correspondiente, lo que deberá hacerse por la recurrente dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Leocadio de la Roca).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco Tulio Ordóñez Felzer.—A. Bustamante R.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Celestino Santos Monterroso contra Juan Francisco Santos Hernández.

DOCTRINA: Para que puedan examinarse las leyes citadas por el recurrente, indispensablemente debe decirse con precisión que se denuncian como infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

De conformidad con el acuerdo número dos dictado por esta Corte el quince de junio de mil novecientos sesenta y seis, la Cámara de lo Penal dicta sentencia en los juicios ordinarios civiles acumulados seguidos por Celestino Santos Monterroso contra Juan Francisco Santos Hernández y Adrián Santos Monterroso.

ANTECEDENTES:

Celestino Santos Monterroso demandó ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa y Segundo de igual grado de Escuintla, la nulidad de dos escrituras de compra-venta, pasadas ambas ante los oficios del Notario don Francisco Perdomo Estrada, y de las cuales aparece que el demandante y su hermano Adrián vendieron una parte de sus derechos en la finca "San Antonio El Naranjito" a Santos Hernández y por la otra Celestino vendió el resto de sus derechos a Adrián Santos Monterroso, aseverando que en ambas fue suplantada su persona, ya que él no concurrió al otorgamiento de las referidas escrituras. Demandó asimismo la cancelación de las inscripciones correspondientes en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Durante el término probatorio, en el juicio seguido contra ambos demandados ante el Juzgado de Santa Rosa no se rindió ninguna.

En el juicio seguido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla se tuvo como prueba del actor la escritura traslativa de dominio cuya legitimidad se impugna y se promovió juicio de expertos, rindiendo su dictamen únicamente el propuesto por el actor en el sentido de que las firmas puestas en el protocolo "si pudieron ser hechas por alguna persona, que no fue el señor Celestino Santos".

SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con tales antecedentes el tribunal dictó sentencia en ambos juicios absolviendo por falta de prueba y declarando con lugar la excepción de prescripción negativa interpuesta por Adrián Santos Monterroso.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

Apelado el fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó el suyo confirmando en todas sus partes el de primer grado, con la modificación de que no hay especial condena en costas como se resuelve en la sentencia de alzada.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Victor Manuel Zarcoño Villanueva, Celestino Santos Monterroso interpuso recurso extraordinario de casación por dos motivos: 1o. por quebrantamiento substancial del procedimiento, y 2o. por error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba, que invoca así:

"Casos de Procedencia: Respecto al quebrantamiento substancial del procedimiento el inciso 2o. del artículo 506 del D.L. 2009 en relación con el inciso 4o., última fracción, del Arto. 307 D.L. 2009 y con los artículos 378, 380, 383, 384 y 510 del mismo Decreto; 185, 186, 187, 190, 194, 1a. Parte, 195 fracción 2a. D.G. 1862, inciso 1o. letra b) del artículo 91 de este mismo Decreto y Precepto Fundamental XVI de la Ley Constitutiva del O.J., en cuanto se refiere a la denegación de Justicia".

Más adelante expresa: "EN LO QUE SE RELACIONA CON EL ERROR DE DERECHO Y ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LOS SIGUIENTES:

ERROR DE DERECHO: Inco. 3o. del Arto. 506 D.L. 2009, Sub-inciso 1o., en relación con los Artos. 375, 376, 377, 378, 380, 381, 383 y 384 D. L. 2009; 185, 186, 187, 190, 194, primera parte, 195 fracción segunda, inco. 1o., letra "b" del D.G. 1862; Precepto Fundamental XVI de la L.C. del O. J., en cuanto hace caso omiso del contenido de dichos artículos en el primer Considerando de la sentencia recurrida. El mismo inciso 3o., del artículo 506 del D.L. 2009, en relación con el inco. 2o. del Arto. 1161 del C. Civil, violados al hacer la segunda consideración. El mismo inciso 3o. del artículo 506 del D.L. 2009, sub-caso 1o., en relación con los Artos. 1501 e inco. 7o. del Arto. 2364 del C. civil y 2369 del mismo Código, al hacer la estimación respectiva en el cuarto considerando".

"CITO ASIMISMO COMO CASO DE PROCEDENCIA: el inco. 4o. del Arto. 506 D.L. 2009, en relación con el Arto. 248 fracción 2a., del Cód. de Enj. Civ. y Mercantil, en cuanto la Sala sentenciadora confunde, contradiciéndose, las excepciones de falta de derecho en el actor, con la de falta de acción".

"ERROR DE HECHO: CASO DE PROCEDENCIA: inco. 3o. del Arto. 506 D.L. 2009, sub-caso 2o., en relación con las actuaciones procesales (juicio ordinario de nulidad, tramitado en el Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla), en las que consta la diligencia de prueba de

expertos, que propuse conforme a disposiciones legales vigentes y que el Tribunal respectivo, admitió oportunamente".

Más adelante expresa: "La Honorable Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, ha quebrantado substancialmente el procedimiento, pues al dejar de completar la prueba de expertos ha omitido una diligencia básica, decisiva para el resultado del juicio, determinante de su resultado favorable o desfavorable para mis intereses conculcados, violando además el Arto. 91 inco. "b" del Dto. Gub. 1862, que la faculta para practicar cualquier diligencia de reconocimiento -vale decir- cualquier expertaje, que de los autos resulte necesario, indispensable, como el presente caso. También violó el Precepto Fundamental XVI de la L.C. del O. J., fracción 1a., en lo que se refiere a la denegación de Justicia".

CONSIDERANDO:

Que en el presente recurso se citan como violados únicamente los Artículos "91 inciso "b" del Decreto Gubernativo 1862 y el XVI de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial". Las demás leyes se citan como casos de procedencia y otras que confusamente las cita "en relación" con esos casos, pero no las denuncia expresamente como infringidas, lo cual debió hacer "indispensablemente" para que pudieran examinarse, de conformidad con el Artículo 512 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, vigente a la fecha de interposición del recurso, ya que el Tribunal de Casación no puede subsanar los errores del recurrente.

El Artículo XVI de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial ninguna relación tiene con la razón expuesta por el recurrente al estimar que hubo quebrantamiento de forma por no haberse practicado una diligencia en auto para mejor fallar, lo que no permite su análisis comparativo con el fallo.

El interponente cita como violado el inciso b) del Artículo 91 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial pero es el caso que dicho artículo no contiene ese inciso, razón por la cual no puede hacerse el examen que se pretende, ya que en esas circunstancias la cita es imprecisa. En virtud de todo lo anterior el recurso debe declararse improcedente.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes invocadas y en lo que disponen los Artículos 222, 224 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al resolver DESESTIMA el recurso de casación interpuesto e impone a quien lo introdujo una multa de cincuenta quetzales, conmutables —en caso de insolvencia— con ocho días de prisión. Notifíquese, repóngase el papel simple con el sellado de ley y páguese la multa en que por este motivo se incurrió todo lo cual así como la otra multa debe hacerse efectivo dentro del término de ocho días, bajo apercibimiento de diez quetzales de multa si no cumple con lo relativo al papel. Con certificación de este fallo devuélvase el juicio a donde corresponde. (Magistrado ponente: Licenciado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Cano. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán. —M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Gabriel Simón Ordóñez Sicá en representación de "Comunidad de Santiago Momostenango" contra Francisco Xiloj Itzep.

DOCTRINA: Cuando en el fallo se omite resolver sobre algún punto sometido a juicio o se resuelve acerca de pretensión no planteada, el caso de procedencia del recurso corresponde a la casación de forma y no a la casación de fondo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Gabriel Simón Ordóñez Sicá, en su carácter de representante de la "Comunidad de Santiago Momostenango", contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en el juicio ordinario de posesión seguido por el recurrente contra Francisco Xiloj Itzep.

ANTECEDENTES:

El trece de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán, Gabriel Simón Ordóñez Sicá, en representación de la Comunidad de Santiago Momostenango, demandando en la vía ordinaria a Francisco Xiloj Itzep, porque dicho señor pretende ser poseedor de una fracción de terreno de trescientas cuerdas, equivalentes a ciento treinta y un mil, trece metros cuadrados (131013) y que ese terreno forma parte de la finca rústica inscrita al número cinco mil trescientos veinte (5320), folio cuarenta (40), libro cincuenta y dos (52) de Totonicapán, finca que es de la propiedad de la comunidad indicada, pidió que se declarara en sentencia "I. Que la Comunidad de Santiago Momostenango es dueña de la Tracción de 300 cuerdas, equivalentes a 131,013 metros cuadrados, que según el demandado queda ubicada en el lugar Pasajoc, cantón Tierra Blanca, del municipio de San Bartolo Aguas Calientes, departamento de Totonicapán", pero que según la comunidad que represento es parte de la rústica 5,320, folio 40, libro 52 de Totonicapán y que queda ubicada en paraje "Chocós", aldea Xolajap, del municipio de Momostenango"; "II) Que dicha Comunidad tiene derecho a hacer suyos los frutos de dicha fracción"; "III) Que se comine al demandado a no perturbar a la comunidad en su posesión sobre la fracción descrita". Acompañó a su demanda documentos relativos a la personalidad de la Comunidad, certificación en que consta que la finca rústica antes identificada, se encuentra registrada a favor del Común o Comunidad de Santiago Momostenango; certificación en la que consta su elección como Presidente de la comunidad y de haber tomado posesión del cargo.

Francisco Xiloj Itzep contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que es miembro de la comunidad de "Tzanjón y Tierra Blanca" "que antes pertenecía al municipio de Momostenango" y actualmente corresponde a la jurisdicción de San Bartolo Aguas Calientes. Que su comunidad ocupa todas las tierras que constituyen la finca rústica número cinco mil trescientos veinte (5,320), folio cuarenta (40), del libro cincuenta y dos (52), de Totonicapán, desde mil ochocientos ochenta y tres, porque la propiedad se inscribió en el Segundo Registro con el nombre de "Común de Santiago Momostenango", a petición del Alcalde del Cantón Tierra Blanca, que en aquella fecha

pertenecía a la jurisdicción municipal de Momostenango y que esa finca se compone de doce caballerías y media. A la contestación de la demanda acompañó documentos. Se tuvo la demanda por contestada negativamente y se abrió el juicio a prueba, rindiéndose los que oportunamente serán examinados en este curso.

SENTENCIAS:

El Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán, en dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, dictó sentencia absolutoria.

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo del Juzgado de Primera Instancia, en catorce de mayo del propio año. Para confirmar la sentencia absolutoria, el tribunal de Segunda Instancia, consideró: "Que en el asunto que se examina, la parte actora, Comunidad de Santiago Momostenango, no probó ser la propietaria de la finca rústica número cinco mil, trescientos veinte (5,320), folio cuarenta (40), libro cincuenta y dos (52) de Totonicapán, ya que la documentación que obra en autos no es suficiente; y tampoco probó plenamente que la fracción del terreno en litigio, y a la cual se refiere en su memorial de demanda, esté por una parte, poseída por el demandado Francisco Xiloj Itzep, y por la otra, que dicha fracción forme parte de la finca identificada al principio; en efecto, la inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia de Totonicapán, (véase folio sesenta y cinco), y los testimonios de los testigos que declararon en esa diligencia, Lino López, Macario Vicente Velásquez, Lucio López Sicá, Cristóbal Jesús López, Narciso Ajtún García, Pedro Sontay Baten, Sebastián Ajanel Sontay y Silvestre Herrera López, así como el dicho de Pedro Chun, Ignacio Ajtún y Julián Capriel, no son suficientes para demostrar tales extremos, amén de que las declaraciones de los testigos no son imparciales puesto que manifiestan ser vecinos de los municipios de Momostenango y de San Bartolo Aguas Calientes, los cuales tienen interés en el asunto, y además, no dan razón suficiente del conocimiento de su dicho; asimismo, las certificaciones que aparecen a folios del cuarenta y cuatro al cincuenta y cinco y la que corre al ciento trece, de la pieza de primera instancia, no tienen validez jurídica probatoria ya que la primera, fue extendida sin que conste la citación de la parte

contraria, y la segunda, porque también fue extendida sin que conste citación contraria y además porque la inspección ocular a que se refiere dicha certificación fue practicada por parte interesada, la Municipalidad de Momostenango. Con base en estas consideraciones se estima que la parte actora no probó los extremos de su demanda...".

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, y con el auxilio del Abogado Victoriano Alvarez Juárez, el actor Gabriel Simón Ordóñez Sicá, interpuso recurso de casación, citando como casos de procedencia los correspondientes a la violación de ley y a los errores de hecho y de derecho.

Sobre la violación de ley cita como infringidos los artículos: 227 del Decreto Gubernativo 1862; 464, 468, 471; 612, 624 incisos 1o., 5o. y 8o., 1130 y 1148 del Código Civil. Decreto Ley 106.

Expone que considera violado el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, porque la honorable Sala resolvió sobre punto no contenido en la demanda, pues asienta en su resolución que la parte actora no probó que la fracción en litigio esté poseída por el demandado y lo que el recurrente expuso en su demanda fue que el demandado "pretendía tener derechos de posesión sobre la fracción porque inició ante el Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán proceso penal en contra de José Angel Sicá Díaz y Mariano Abac Pérez", quienes autorizados por la Comunidad aprovechaban árboles derribados por la Dirección General de Caminos, en la fracción en litigio. "Una cosa es poseer y otra pretender derechos de posesión". Y que lo pretendido "no es la devolución de la posesión sino la declaración de la posesión de la Comunidad que represento sobre la fracción en litigio". Que también fue violado el mismo artículo porque "la honorable Sala no resolvió sobre el punto en discusión que se refiere a la posesión que le corresponde a la Comunidad sobre la fracción en litigio, ya que solo indica que no se probó que la fracción forma parte de la rústica 5,320".

Considera violados "los artículos: 464, 468, 471, 612, 624 incisos 1o., 5o. y 8o., 1130 y 1148", porque con la sentencia proferida se impide a la Comunidad el ejercicio de los derechos de goce, de defender la fracción para no ser perturbada, si antes no ha sido citada, oída

y vencida en juicio: de hacer suyos los frutos, de no ser desposeída; y porque no se reconoce el derecho de propiedad que corresponde a la Comunidad en la finca rústica indicada, ya que se asienta que no se probó ser su propietaria con las certificaciones del Registro de la Propiedad.

En cuanto al error de hecho, lo alega en los aspectos siguientes:

Primero: "En la apreciación de los siguientes documentos de prueba: a) La certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación del Estado de Guatemala que acompañé a mi demanda"; "donde se reconoció la personalidad de la Comunidad" "y se aprobaron sus estatutos"; b) La certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad, en la cual constan las inscripciones de la finca identificada antes; c) "La certificación aportada al juicio por el demandado, que aparece a folios del 31 al 35 de la pieza de la Instancia, extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, donde constan también las inscripciones de dominio sobre la rústica: 5,320; d) La certificación que aparece a folios del 99 al 105 de la pieza de la Instancia, que contiene la resolución de fecha 7 de agosto de 1,962 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, extendida el 28 de mayo de 1,964 que se refiere al deslinde de las tierras de los cantones de Tierra Blanca y Tzanzón del municipio de Momostenango y "se dejan a salvo los derechos de los comuneros de Chojolompar y Chuicabal del cantón Xolajap sobre la rústica 5,320, folio 40 libro 52 de Totonicapán"; "e) Certificación extendida por la Secretaría de la Municipalidad de Momostenango "el 9 de octubre de 1,964, que contiene el resultado de la inspección ocular que practicó el alcalde de dicho municipio en la fracción en litigio el 24 de septiembre de 1,964 aprobada por la Municipalidad en cuerpo el 29 de septiembre del mismo año". "Digo que hay error de hecho en la apreciación de todos los documentos indicados porque la Honorable Sala 7a. de la Corte de Apelaciones asienta en su sentencia que: "la parte actora, Comunidad de Santiago Momostenango, no probó ser la propietaria de la finca rústica número cinco mil trescientos veinte (5,320), folio cuarenta (40), libro cincuenta y dos (52) de Totonicapán, ya que la documentación que obra en autos no es suficiente..." Confrontando todos los documentos mencionados con la conclusión de la Sala, salta a la vista su equi-

vocación, porque todos los documentos relacionados y que "obran en autos" dan como único resultado que la Comunidad que represento o sea Comunidad de Santiago de Momostenango, Común de Santiago Momostenango, o Comunidad de Chojolompar y Chuicabal, con asiento en la aldea Xolajap" es la propietaria de la rústica 5,320 folio 40, libro 52 de Totonicapán". Que la certificación extendida por el Ministerio de Gobernación prueba que la Comunidad tiene como bien propio la finca indicada, por disponerlo así el artículo que se refiere al régimen económico de la comunidad; que las certificaciones del Registro de la Propiedad demuestran la primera y única inscripción de dominio a favor de la Comunidad y que el terreno está ubicado en paraje Chojolompar, del municipio de Momostenango. En las inscripciones segunda y tercera se demuestra que no hay más de dominio, pues se refieren al deslinde con Calal y otras jurisdicciones. La resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconoció que los comuneros de Chojolompar y Chuicabal, del cantón Xolajap tienen derechos de propiedad sobre la finca indicada. Y la certificación extendida por la Municipalidad de Momostenango demostró que la Comunidad de Santiago Momostenango es la propietaria de la finca.

"Es obligatorio el examen de todos los documentos mencionados porque la Sala sentenciadora se refirió a "la documentación que obra en autos", sin identificar a alguno en particular. Esta documentación demuestra pues, como dije, la equivocación lógica de la Sala al concluir que no es suficiente para probar que la Comunidad que represento es la propietaria de la rústica 5,320. Todo esto, aun cuando no se está discutiendo la propiedad de la finca, pero es antecedente necesario para la discusión sobre la posesión de la fracción".

Segundo: Que hay error de hecho en la apreciación de documentos y actos auténticos del Juzgado de Primera Instancia: a) Escrito de contestación de demanda del demandado; b) Certificación que contiene los pasajes del proceso penal que el demandado siguió en contra de José Angel Sicá Díaz y compañeros, por el delito de hurto; c) Actas que contienen las declaraciones de Lino López, Macario Vicente Velásquez, Lucio López Sicá y Cristóbal Jesús López; d) Acta de la "inspección ocular" practicada por el Juez de Primera Instancia de Totonicapán; e) Certificación de la Municipalidad de Momostenango que se tuvo a la

vista para mejor resolver; f) Certificaciones extendidas por el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán, que contienen la demanda y abandono de la misma, de Juan Pelicó y compañeros, entre ellos Escolástico Xiloj, en el ordinario de propiedad y posesión seguido a los vecinos de Xolajap, de la finca indicada.

Que hubo error de hecho porque la Sala no tomó en cuenta ni analizó el escrito de contestación de la demanda, la certificación que contiene los pasajes del proceso penal, ni las certificaciones del juicio ordinario de propiedad y posesión antes dicho, documentos que prueban las pretensiones de posesión del demandado sobre la fracción en litigio "y que éstas las basa en una escritura pública cuyo testimonio no adjuntó, otorgada ante los oficios del Notario, Mariano González Pereira en Quezaltenango el 4 de diciembre de 1959, que identifica en su contestación de demanda, en donde su padre Escolástico Xiloj Guox le donó la fracción en litigio. Las certificaciones del inciso f) demuestran plenamente que su donante abandonó, y así se declaró, la instancia y por tanto extinguida su acción de pedir de los vecinos de Xolajap la posesión de la rústica 5,320 y por consiguiente de la fracción en litigio. Como un subterfugio, Escolástico Xiloj donó a su hija —el demandado en el presente juicio—, las 300 cuerdas, fracción en litigio, para que pueda éste despojar de ellas a los vecinos de Xolajap agrupados en la Comunidad que represento".

Que hay también error de hecho porque la Sala no tomó en cuenta ni analizó: "la certificación de los pasajes del proceso penal, las actas que contienen las declaraciones de los testigos antes mencionados, el acta "de Inspección ocular" y la certificación de la Municipalidad de Momostenango", "para determinar, porque así lo determinan, que la fracción en litigio es de la posesión de la Comunidad que represento, que fue mi pretensión original para que cesen las hostilidades del demandado". "Que tanto los documentos como las declaraciones de testigos, "así como las inspecciones practicadas que son tres (dos por el Juzgado de 1.ª Instancia y una por el Juez de Paz de San Francisco El Alto) llevan al ánimo judicial la convicción de que la fracción en litigio es poseída por la Comunidad de Santiago Momostenango. Las inspecciones oculares constatan que en la fracción y a sus inmediaciones se aprecian ranchos construidos, parcelas sembradas y pastoreo de ovejas que

son de la propiedad de los comuneros de Xolajap, integrantes de la Comunidad que represento. Asimismo los testigos manifestaron ser vecinos de cantones inmediatos a la aldea Xolajap como Tunayac, Santa Ana, Los Cipreses y que tienen de 6 a 26 años de conocer el terreno en disputa y que es la de la posesión de la Comunidad que represento por lo que si dan razón suficiente de sus dichos y sus declaraciones son claras, contestes y sobre hechos apreciables por medio de los sentidos humanos.

Que se cometió error de hecho en la apreciación de la certificación de los pasajes del proceso penal instruido contra José Angel Sicá y compañeros, en las declaraciones de los testigos antes mencionados, en la inspección ocular practicada por el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán y en la certificación extendida por la municipalidad de Momostenango, porque la Sala indicó que tales documentos "eran insuficientes para probar que la fracción en litigio forma parte de la rústica 5,320, cuando con una sencilla confrontación se demuestra lo contrario". Y que "asimismo hay error de hecho en la apreciación de la certificación referida de la municipalidad de Momostenango "porque si consta la citación contraria".

Respecto del error de derecho, dice: que no se le da todo el valor probatorio a la certificación del Registro de la Propiedad en la cual consta que la Comunidad de Santiago Momostenango es la propietaria de la finca rústica indicada; que no se reconoció el valor probatorio que asigna la ley a los testimonios de Lino López, Macario Vicente Velásquez, Lucio López Sicá y Cristóbal de Jesús López, "aduciendo que no son suficientes ni imparciales puesto que manifiestan ser vecinos del municipio de Momostenango y no dan razón suficiente del conocimiento de su dicho", y alega que el hecho de que una persona sea vecina de un municipio que no es parte en el juicio no invalida su declaración, que la parte demandada no alegó inidoneidad de tales testigos. Y "como ya demostré anteriormente, los testigos si dieron suficiente razón de conocimiento de sus dichos. Sus declaraciones son suficientes para probar lo afirmado en mi demanda". Que "hay error en la apreciación de la inspección ocular practicada por el Juez de 1.ª Instancia" "al considerarla insuficiente cuando el juez constató por sí que hay ranchos construidos pertenecientes a los comuneros de

Santiago Momostenango, aldea Xolajap, en la fracción en litigio" y que "también hay error en la apreciación de las pruebas que aparecen a los folios del 44 al 55 y el que aparece a folio 113, porque no se les dio ningún valor, aduciendo que no hay citación contraria en su extensión y que la inspección ocular se practicó por parte interesada. Los motivos alegados no son suficientes para invalidar el valor de estas pruebas, sobre todo el interés que se quiere adjudicar a la Municipalidad de Momostenango, porque no hay prueba, ni la Sala la cita, donde aparezca este interés.

Transcurrida la vista es el caso de dictar el fallo que procede.

CONSIDERANDO:

I

En cuanto a la impugnación que se refiere a los medios probatorios que consisten en certificaciones del Segundo Registro de la Propiedad; declaraciones de los testigos Lino López, Macario Vicente Velásquez, Lucio López Sicá y Cristóbal Jesús López; y el reconocimiento practicado por el Juez de Primera Instancia del departamento de Totonicapán, señalados como motivos de error tanto de hecho como de derecho, debe hacerse ver que ambos fueron alegados con igual argumento, defecto técnico que impide a este tribunal el estudio comparativo correspondiente para saber si en el fallo recurrido se cometieron los vicios que se alegan.

II

El recurrente dice que el tribunal de segundo grado cometió error de hecho en relación con la certificación expedida por el Ministerio de Gobernación, que contiene los estatutos de la Comunidad de Santiago Momostenango y en ellos la norma del régimen económico relativo a la finca rústica número cinco mil trescientos veinte (5320), folio cuarenta (40), libro cincuenta y dos (52) de Totonicapán; con la certificación expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la resolución en que se dejan a salvo derechos de comuneros de Chojolompar y Chuicabal del cantón Xolajap sobre la misma finca; y con la certificación expedida por la Municipalidad de Momostenango que contiene la aprobación de la inspección practicada por el Alcalde de la misma, porque según él el examen de los

documentos enunciados es obligatorio por cuanto con ellos se prueba que la mencionada comunidad es la propietaria de la finca cuyo registro se ha expresado. Pero debe estimarse que la Sala sentenciadora examinó esos documentos; y también que de ellos no aparece que se haya cometido la equivocación que se le atribuye, puesto que de su confrontación con el fallo no aparece probado de modo evidente que la fracción de terreno cuya posesión se reclama forme parte de la finca identificada en este considerando.

III

Fue también acusado en el recurso error de hecho en la apreciación de la contestación de la demanda; de la certificación en que consta la demanda que por propiedad y posesión de la finca rústica antes indicada intentaron Juan Pelicó y compañeros contra los vecinos de la aldea Xolajap, así como el abandono de la misma; y de la certificación que contiene pasajes del proceso penal que por el delito de hurto se instruyó contra José Angel Sicá Díaz, por acusación de Francisco Xiloj Itzep, por no haber sido tomados en cuenta, ni analizados por el tribunal sentenciador "para determinar, porque así lo determinan, que la fracción en litigio es de la propiedad de la comunidad que represento, que fue mi pretensión original, para que cesen las hostilidades del demandado". Pero, además de que la contestación de la demanda no podría ser objeto de análisis por el motivo invocado ya que no es elemento probatorio del juicio, los otros documentos señalados no demuestran de ninguna manera equivocación del Juzgador porque con ellos no se prueba, como lo afirma el recurrente, que la fracción en litigio forme parte de la finca rústica ya relacionada.

IV

El recurrente afirma que se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas que se refieren a la certificación que contiene pasajes del proceso penal seguido contra Angel Sicá Díaz por acusación de Francisco Xiloj Itzep; y a la certificación en que consta la inspección ocular practicada por el Alcalde Municipal de Momostenango, "porque no se les dio ningún valor aduciendo que no hay citación contraria en su extensión y que la inspección ocular se practicó por parte interesada. Los motivos alegados no son suficientes para

invalidar el valor de estas pruebas, sobre todo el interés que se quiere adjudicar a la Municipalidad de Momostenango, porque no hay prueba, ni la Sala la cita, donde aparezca este interés". La Sala sentenciadora se ajustó a derecho al no estimar con fuerza probatoria tales documentos por carecer de citación de la parte contraria, requisito necesario para su validez, pues de conformidad con la ley sólo cuando no la hubiere o cuando no pudiere ser habida, podrá substituirse tal citación con la del Ministerio Público. En consecuencia no fueron infringidos los Artículos 177, 178, 179 y 186 del Decreto Ley 107, que fueron citados por el recurrente.

V

Se impugna además el fallo de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones invocando el caso de procedencia de violación de ley porque el tribunal de segunda instancia resolvió sobre un punto no contenido en la demanda, al declarar que el actor "no probó que la fracción en litigio (300 cuerdas de terreno de la rústica: 5,320, folio 40, libro 52 de Totonicapán) esté poseída por el demandado", pues en la demanda se dijo que el demandado pretendía tener derechos posesorios sobre la indicada fracción de terreno y no que la tuviera en posesión y pidió se declarara la posesión de la Comunidad sobre la misma; y porque el tribunal "no resolvió sobre el punto en discusión que se refiere a la posesión que le corresponde a la Comunidad sobre la fracción en litigio", o sea que dejó de resolver un punto sometido en el juicio. Pero las dos situaciones señaladas por el recurrente no pueden ser objeto de estudio en este recurso porque para ello habría sido necesario invocar los respectivos casos de procedencia en relación a la infracción del procedimiento, ya que por disposición expresa de la ley es éste al que corresponden las situaciones alegadas.

VI

Invoca también el recurrente la violación de ley, "porque con la sentencia proferida se impida a la Comunidad que represento el ejercicio de los derechos", de goce, de defensa de la fracción, de hacer suyos los frutos, de no ser desposeída y de ser considerada como dueña; y "porque no se reconoce el derecho de propiedad que corresponde a la Comunidad

que represento en la rústica 5,320, ya que se asienta que no se probó ser la propietaria de la rústica 5320, con las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble". Pero como en el caso de procedencia de que se trata es imperativo el respeto de los hechos que la Sala sentenciadora tuvo como probados y la tesis expuesta adolece de falta de claridad y es a la vez contradictoria, debe concluirse que al tribunal de casación no le es posible el estudio pretendido para saber si fueron o no violados los Artículos 464, 468, 471, 612, 624 incisos 1o., 5o. y 8o. y 1148 del Decreto Ley 106, que fueron citados como tales, porque tratándose de un recurso eminentemente técnico tampoco le es posible subsanar los vicios en que incurre el litigante.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 168, 227, 228, 230 y 232 Decreto Gubernativo 1862; y 622 Inciso 6o.; 633 y 635 del Decreto Ley 107, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales dentro del término de cinco días, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión y a la reposición del papel empleado, con inclusión de la multa causada, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese, y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Guillermo Castro Valle contra Daniel Lara Valdez y Compañeros.

DOCTRINA: Técnicamente no es permitido fundamentar bajo una misma tesis, recurso de casación por violación, aplicación indebida, interpretación errónea de la ley y por error de derecho en la apreciación probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Guillermo Castro Valle contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Daniel Lara Valdez, Pedro Barrera Lutín, Cristóbal Pérez Barahona y Rafael Ovando Medina ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres compareció el Licenciado Luis Barrutia Castro como apoderado de Guillermo Castro Valle ante el Tribunal indicado manifestando, que por escritura pasada ante el Notario Mario Méndez Montenegro, el veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, los señores Enrique Engel Mugdan, Freddy Hans Engel Wolter por sí y como apoderado de Roberto Walter Engel Wolter, Evelyn Silvia Engel Wolter de Cordón y Gerda Wolter de Engel, vendieron a Daniel Lara Valdez, por el precio de mil novecientos quetzales al crédito, una fracción de la finca número mil siete, folio ciento sesenta y dos libro noventa y ocho de Santa Rosa, la que se inscribió con el número mil ciento veinticinco, folio ochenta y cuatro del libro noventa y nueve de Santa Rosa; se comprometió el comprador a cubrir el adeudo en abonos mensuales de cincuenta quetzales cada mes a contar del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como el interés del seis por ciento anual, lo que no ha cumplido hasta la fecha; que por escritura otorgada ante el Notario Haroldo Barillas Arroyo el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y tres los señores Engel le cedieron al demandante sus derechos los que fueron inscritos en el Registro de la Propiedad; que tal cesión se le notificó al señor Lara Valdez "por auto dictado por el Juzgado 2o. de la Instancia de lo Civil el 15 de octubre de 1963, el veintidós de octubre del citado año". Pidió que al dictar sentencia se declare rescindido, por falta de pago del precio, el contrato celebrado con Daniel Lara Valdez condenando a éste que devuelva la finca vendida dentro de tres días libre de gravamen o anotación, más intereses y costas; que se condene a Pedro Barrera Lutín, Cris-

tóbal Pérez Barahona y Rafael Ovando Medina a que dentro de tercero día le devuelvan libre de gravámenes y anotaciones las fincas números dos mil ciento cincuenta y cinco y dos mil ciento cincuenta y seis folios treinta y siete y treinta y ocho del libro ciento cinco de Santa Rosa por perjudicarles la primera inscripción de dominio de la finca número mil ciento veinticinco de donde se desmembraron éstas; que se manden cancelar las inscripciones de dominio de las fincas demandadas; que la finca número mil ciento veinticinco, folio ochenta y cuatro libro noventa y nueve de Santa Rosa se inscriba a nombre del actor. Cristóbal Pérez Barahona y Pedro Barrera Lutín interpusieron las excepciones dilatorias de: falta de personalidad en el demandante y en los demandados; Daniel Lara Valdez interpuso la excepción perentoria de Prescripción de la Acción entablada; por su parte Rafael Ovando Medina interpuso las excepciones dilatorias de: demanda defectuosa y falta de personalidad en el presentado y en el demandante, todas las cuales fueron declaradas sin lugar. En rebeldía de los demandados se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. Se rindieron las siguientes pruebas: por la parte actora: 1) Primer testimonio debidamente registrado de escritura pública de fecha veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres autorizada por el Notario Mario Méndez Montenegro celebrada entre Enrique Engel Mugdan, Freddy Hans Engel Wolter, con el carácter con que accionan y don Daniel Lara Valdez por la que venden a favor de este último una fracción de la finca rústica mil siete, folio ciento sesenta y dos, del libro noventa y ocho de Santa Rosa por el precio y abonos tal como se indica en la demanda, que forma la finca número mil ciento veinticinco, folio ochenta y cuatro, libro noventa y nueve de Santa Rosa; 2) Certificación extendida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil que contiene la escritura número treinta y siete, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y tres ante el Notario Haroldo Barillas Arroyo por la que los señores Engel Mugdan y Engel Wolter ceden a don Guillermo Castro Valle el crédito sin garantía que les tiene Daniel Lara Valdez, derivado de la compra del inmueble antes citado; 3) Tercer testimonio debidamente registrado de la escritura número ciento treinta de fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y seis ante el Notario Moisés Sandoval Farfán por la que Daniel Lara Valdez vende, libre de

gravámenes y anotaciones, a Rafael Ovando Medina la finca número mil ciento veinticinco folio ochenta y cuatro, del libro noventa y nueve de Santa Rosa; 4) Segundo testimonio debidamente registrado de la escritura número ciento cincuenta y uno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis ante el Notario Moisés Sandoval Farfán por la que Rafael Ovando Medina vende una fracción de la finca mil ciento veinticinco a favor de: Pedro Barrera Lutiñ, libre de gravámenes y limitaciones; 5) Dos certificaciones del Registro de la Propiedad, en donde constan las operaciones de las fincas: dos mil ciento cincuenta y cinco, folio treinta y siete, libro ciento cinco y dos mil ciento cincuenta y seis, folio treinta y ocho, libro ciento cinco ambos de Santa Rosa. Por la parte demandada se tuvieron como pruebas cuatro escrituras públicas otorgadas ante el Notario Moisés Sandoval Farfán dos de las mismas de la otra parte, y además, el segundo testimonio de la escritura número ciento cincuenta y dos del diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis por la que Rafael Ovando Medina vendió a Cristóbal Pérez Barahona, libre de gravámenes y limitaciones, una fracción de la finca mil ciento veinticinco; y la número ciento dieciséis del treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la que Cristóbal Pérez Barahona y Pedro Pérez Lutiñ otorgan poder especial a favor de Daniel Lara Valdez. Con estos antecedentes, el Tribunal declaró con lugar la demanda en todos sus puntos.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, revocó el aludido fallo, absolviendo a los demandados, argumentando que ninguna de las pretensiones del actor proceden, pues aunque éste demostró los extremos de la demanda, examinando la escritura número treinta y siete de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, autorizada por el Notario Haroldo Barillas Arroyo, Enrique Engel Mugdan, Freddy Engel Wolter, Evelyn Silvia Engel Wolter de Córdón, Gerda Wolter de Riviere Roberto Walter Engel Wolter vendieron a Guillermo Castro Valle el crédito a que se hace referencia en la misma, advirtiéndose que el deudor no ha pagado ni uno solo de los abonos a cuenta del precio; que lo que adquirió Castro Valle fue el crédito derivado de la compra

venta habida entre los señores Engel y el demandado Daniel Lara Valdez, y por ello la acción rescisoria intentada, invocando falta de pago del precio por el primitivo comprador es improcedente "puesto que si bien tiene expedito el derecho para reclamar lo adeudado esto es una acción totalmente distinta a la intentada"; y que como consecuencia son improcedentes las otras pretensiones de la demanda, pues de ninguna manera puede reputarse como gravamen, "el que aparezca en el Registro de la Propiedad constancia de la forma como se verificó el negocio de compra-venta a plazos", entre los mencionados anteriormente y por tanto las subsiguientes operaciones de compra-venta de dominio operadas a favor de las demás personas demandadas tienen plena validez.

RECURSO DE CASACION:

Guillermo Castro Valle, con auxilio del Licenciado Luis Barrutia Castro, interpuso el presente recurso de casación de fondo "por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, fundándose en los artículos 619 párrafo primero y 621 inciso primero y segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107", contra el fallo de segunda instancia. Invoca como motivos de su inconformidad con el fallo en cuestión, por el caso de procedencia mencionado que la Sala sentenciadora "no les reconoció el valor legal que tienen las escrituras públicas", que se tuvieron como pruebas; de algunos párrafos que cita del considerando del tribunal indica que se ve que el mismo "violó e interpretó erróneamente lo dispuesto en los Artos. 1632 del Código Civil Deto. Leg. 1932 (vigente cuando se entabló la demanda) y el Arto. 1443 del Código Civil Deto. Ley 106"; después de la transcripción de otro párrafo del fallo indica: "aquí la Sala violó por interpretación errónea y aplicación indebida los Artos. 1395-1406-1425-1426-1427-1476-1551-1555-1557-1568-1632 - 1636 Código Civil Deto. Leg. 1932 (vigente cuando se entabló la demanda) y 1825 y 1444 Código Deto. Ley 106 y 111 Deto. Ley 218..."; después de otro párrafo que cita dice: "Esta aplicación o interpretación de la ley, es jurídicamente insostenible..." "El caso de procedencia es que Castro Valle al aceptar la cesión que le hizo Engel se sustituyó en ellos y adquirió todos los derechos reales a que éstos tenían derecho y al no reconocerlo así la Sala 2a. de Apelaciones infringió por violación e interpretación errónea de la ley los Artos. 1632-1076-1084-1093 incisos 2o. y 4o. y 1114 Código

Civil Deto. Leg. 1932 (vigente cuando se entabló la demanda) y Artos. 1125 incisos 1o. y 2o., 1148 Código Civil Deto. Ley 106 y 83 incisos 2o. y 3o., Deto. Ley 106 y 83 incisos 2o. y 3o., Deto. Ley 218 que reformó el Arto. 1131 Deto. Ley 106; Artos. 269 inciso 1o.; y 282 Deto. Leg. 2009 vigente cuando se entabló la demanda y 126-128 y 186 Deto. Ley 107". "Por último en el referido "CONSIDERANDO" la Sala afirma que "estimando que las partes actuaron de buena fe, las costas causadas corren a cuenta de cada una de ellas" con esta afirmación la Sala violó e interpretó erróneamente los Artos. 423 del Código Penal en su párrafo segundo el Arto. 30 del Código de Notariado y Arto. 575 del Código Procesal Civil y Mercantil Deto. Ley 107; porque al afirmar Daniel Lara Veldez que vendía libre de gravamen el referido inmueble, cuando sabía que no había pagado el precio engañó al comprador Rafael Ovando Medina".

Transcurrido el día de la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Ningún examen puede hacerse del presente recurso, dado que el escrito que lo contiene está reñido a la técnica de la Casación, puesto que la objeción a la sentencia pronunciada, se basa en los casos de procedencia que señalan los incisos: 1o. y 2o. del Decreto Ley 107, o sea de error en la apreciación de la prueba y los otros casos de casación de fondo, simultáneamente, en relación a los mismos artículos. Y, al señalar que se violaron e interpretaron erróneamente, por el mismo motivo, los Artículos 1632 del Deto. Leg. 1932 y el Arto. 1443 del Deto. Ley 106; que se violaron por interpretación errónea y se aplicaron indebidamente, al mismo tiempo, los Artículos 1395, 1406, 1425, 1426, 1427, 1476, 1551, 1555, 1557, 1566, 1632, 1635, del Decreto Legislativo 1932 y 1825 y 1444 del Decreto Ley 106 y 111 del Decreto Ley 218; que se violaron e interpretaron erróneamente, en forma simultánea, los Artículos 1632, 1076, 1084, 1093 incisos 2o. y 4o., y 1114 del Decreto Legislativo 1932 y 1125 incisos 1o. y 2o., 1148 Decreto Ley 106 y 83 incisos 2o. y 3o. Decreto Ley 218; 269 inciso 1o., 282 Decreto Legislativo 2009 y 126, 128 y 186 del Decreto Ley 107; que se violaron e interpretaron erróneamente, por los mismos motivos, los Artículos 423 Código Penal párrafo 2o.; 30 del Código de Notariado y 575 Decreto Ley 107, cabe considerar: que en la redacción del recurso se cometió el error de invocar simultáneamen-

te como casos de casación los contenidos en los incisos 1o. y 2o. del Artículo 621 del Decreto Ley 107 y se trató de explicar bajo un mismo razonamiento la cita que se hace de las leyes infringidas, no obstante que éstas se refieren a cuestiones de diversa índole, todo lo cual imposibilita al Tribunal de Casación hacer el examen que se pretende, puesto que repetidamente se ha dicho en otros fallos que no es permitido al Tribunal subsanar esa clase de errores de los litigantes y de ahí que el recurso debe desestimarse.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 168, 222, 223, 224, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, **DESESTIMA** el recurso de casación que se examina; condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de incumplimiento conmutará a razón de ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley, lo que deberá hacerse dentro de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; y, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Loba.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Jovita de León y de León contra Toribio y José María Robles Salazar y compañeros.

DOCTRINA: No procede el análisis del recurso para determinar si se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando la impugnación se funda en razonamientos que corresponden a error de derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Jovita de León y de León, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el juicio ordinario de nulidad de contrato seguido por la presentada contra Toribia y José María Robles Salazar; Eduardo y María Emilia Robles de León; José Esteban, Florencio y Sebastiana Robles Benítez; Marco Julio, José Benito, Roberto y Juan de Dios Robles Meza; y la mortal de Manuela Robles Salazar.

ANTECEDENTES:

En veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro compareció Jovita de León y de León ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, demandando de Toribia y José María Robles Salazar; Eduardo y María Emilia Robles de León; José Esteban, Florencio y Sebastiana Robles Benítez; Marco Julio, José Benito, Roberto y Juan de Dios Robles Meza; y la mortal de Manuela Robles Salazar, la nulidad del contrato de compra venta celebrado en pública subasta ante el propio juzgado, en treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, de la finca urbana número treinta y cinco mil, ciento ochenta y uno (35181), folio veintiséis (26), libro doscientos uno (201) de Quezaltenango. La venta fue en pública subasta porque los propietarios, por divergencia de intereses y porque la propiedad no admite cómoda división, siguieron para el efecto las respectivas diligencias ante el tribunal. El remate, después de varias pujas, fincó en la actora por la suma de dos mil, ochocientos setenta y cinco quetzales, de la cual hizo el depósito de diez por ciento, o sea doscientos ochenta y siete quetzales y cincuenta centavos. Que la demandante compró el inmueble indicado porque en el Registro de la Propiedad aparece con la extensión de trescientos noventa metros y ochenta y dos centímetros cuadrados; pero que, después del remate y de su aprobación, al solicitar ante la Municipalidad el permiso para construir, se le indicó que si quería construir que levantara la pared exterior sobre la cuarta calle de la ciudad, del lado norte del inmueble, cuatro metros dieciocho centímetros hacia el interior del raíz, lo que en la extensión de treinta y dos metros ochenta y tres centímetros, hacen la cantidad de ciento treinta y siete metros, veintitrés centímetros cuadrados, es decir que se pierde la tercera parte del inmueble, reduciéndose a un

pequeño callejón inservible para el uso de casa de habitación. La disposición municipal fue tomada antes de que ella adquiriera la finca en el remate; y además, agrega, no se le habla otorgado el contrato de compra-venta en escritura pública, en ese entonces. Que su consentimiento fue dado por error, ya que creyó que la finca era tal como aparece a la vista, con la extensión que consta en el Registro antes indicada, pero que la disposición municipal la reduce a lo que se ha dicho. Y que como el contrato es nulo porque hubo error en su consentimiento, así debe declararse. Ofreció medios probatorios, expuso sus fundamentos jurídicos y pidió: "a) Declarar nulos el contrato de compra-venta celebrado en pública subasta ante el Juzgado a su cargo el 30 de noviembre de 1961, el acta que contiene el remate fincado en mi persona y el auto de fecha 2 de marzo de 1962 que aprueba el remate; b) Que se ordene se me devuelva el depósito hecho al fincarse el remate en mi persona, que asciende a la cantidad de Q.287.50; c) Que se condene a los demandados al pago de las costas de este juicio". Acompañó a su demanda: certificación del nombramiento de Interventor de la mortal de Manuela Robles Salazar; certificación del Segundo Registro de la Propiedad, en que consta la inscripción de la finca urbana indicada; certificación del acta de remate y del auto que lo aprueba; y certificación en que consta el informe del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Quezaltenango. Se tuvo por contestada negativamente la demanda y se abrió el juicio a prueba por el término legal.

PRUEBAS:

Durante la dilación probatoria se recibieron las siguientes pruebas: certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia en la que consta la resolución en que se tuvo por radicado el juicio sucesorio de Manuela Robles Salazar y que se nombró interventor de la mortal a Pedro Gonzalo Pereira. Certificación del Segundo Registro de la Propiedad en la que consta que la finca urbana número treinta y cinco mil, ciento ochenta y uno (35181), folio veintiséis (26) del libro doscientos uno (201), está inscrita a nombre de los demandados. Certificación del juicio ordinario de partición seguido por los demandados en la que constan el acta de remate de la finca indicada y el auto de aprobación del mismo; certificación expedida por la Secretaría Municipal en la que consta el informe del Departamento de Ingeniería, in-

dicando: que si es obligatorio, en caso de efectuar algún trabajo de construcción "por el lado de la 4a. calle en la casa de mérito, levantar pared exterior cortando la línea hacia el interior del inmueble 4.18 metros, por la longitud del mismo, que son 32.83 metros, para seguir la línea fijada por el reglamento municipal y disposiciones al respecto" y que el inmueble perdería de su extensión total ciento treinta y siete metros y veintitrés centímetros, cuadrados. Certificación de la Secretaría Municipal de Quezaltenango, en la cual constan las siguientes actuaciones: nota del Encargado del Archivo Municipal pidiendo al Jefe del Departamento de Ingeniería el envío de copia del acuerdo o disposición municipal en la que se basa "para que todas las casas situadas sobre la 4a. calle hacia el sur de la baranda del puente de la Revolución, hay que hacerlas hacia el Sur, para dar paso a la calle, esto para poder extender una certificación en este sentido"; e Informe del Jefe del Departamento de Ingeniería y Catastro, sobre que "en el mes de agosto de 1950" recibió instrucciones de ampliaciones, trazos de calles, etc.; especialmente lo relativo a la calzada Minerva, que por disposición municipal "había que correr la línea de edificación en ambos lados 4.18 metros hacia el interior de los predios, así como la cuadra comprendida entre la 12 y 13 avenidas, por razón del proyecto de corte que después se llevó a cabo para formar el puente de la Revolución, hacer la misma ampliación" para el tránsito de vehículos. Que en consecuencia es obligatorio el cumplimiento de tal medida que data de muchos años atrás y que se ha venido respetando; y señala el caso de la construcción del señor Humberto Muñoz. Certificación de la Secretaría Municipal de Quezaltenango, en la que consta proveído del Alcalde en el sentido de que "la disposición que se cita fue originada en el Concejo Municipal, que la emitió con el propósito de normar la alineación general de las calles, en el caso presente, atendiendo indicaciones de la Dirección General de Caminos, a cuyo cargo estuvo la ejecución de la obra de asfalto de la Calzada "La Revolución" y la de paso bajo nivel, en esta última comprendida la alineación que afecta la propiedad citada. En todo caso, las disposiciones orientadas a la rectificación o ampliación de calles o avenidas de la Ciudad, han sido emitidas por disposición o Acuerdo de Concejo Municipal. Acta de reconocimiento judicial, en la que además del propio reconocimiento consta lo siguiente: que el señor Humberto Muñoz puso

a la vista certificaciones de las diligencias seguidas por él para hacer reparación de la puerta de calle y reconstrucción de la pared, en la calle Minerva, concediéndosele la licencia por el departamento de Ingeniería Municipal, pero en forma provisional, porque en esa calle sólo se concede que las paredes "en la orilla se construyan hasta la altura de un metro y su verja para el jardín, quedando entre ésta y la pared de la casa una faja como de cinco metros de ancho; y que, aunque sin comunicación oficial, tiene conocimiento de que la calle va a ser ampliada por Obras Públicas; que para establecer si hecha la desmembración "el resto se presta para la construcción de una casita para habitación", se asentó que sólo podría establecerse por expertos. Se recibió el testimonio de Víctor Manuel Custodio Anzueto, Francisco Humberto Morales de León y Agustín Alcázar Pisquiy, quienes declararon sobre que la señora de León y de León les contó que deseaba comprar la casa, indicando los dos primeros que la vendedora doña Nela Robles o de Robles la invitó a que procurara comprar la casa porque era amplia y podía construir; el expertaje rendido por Tomás Loarca Alvarez, quien dictaminó que como al desmembrar ciento treinta y nueve metros, ochenta y dos centímetros, cuadrados, quedaría a la señora León y de León una extensión de doscientos cincuenta metros y setenta y ocho centímetros cuadrados, en la cual no puede construirse una casa de habitación con su patio y las habitaciones que ella pretende, que el inmueble ha perdido su mérito y a la dueña se le ha causado daño. Para mejor fallar se mandó recabar información suficiente de la Municipalidad, relativa a disposiciones de la misma sobre construcción en la cuarta calle entre doce y trece avenidas de la zona tres y traer a la vista el juicio ordinario de partición seguido por Toribia Robles Salazar viuda de Andrade contra Manuela Robles Salazar.

SENTENCIAS:

El Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango dictó sentencia en once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y declaró sin lugar la demanda de nulidad del contrato, del acta de remate y del auto de aprobación y sin lugar también la devolución de la suma depositada con motivo del remate.

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia anterior en fallo dictado con fecha trece de julio de mil novecientos se-

senta y seis, basándose en las siguientes consideraciones: "Expone la actora, que su consentimiento lo prestó mediante un error, por que al comprar la casa en la subasta, lo hizo con la extensión inscrita con que figura en el Registro, de trescientos noventa metros cuadrados, ochenta y dos centímetros, causa principal que la obligó a consentir en la compra. Está probado plenamente, que los demandados son los propietarios de la finca rematada, con el atestado extendido por el Segundo Registro de la Propiedad, propiedad que quedó plenamente identificada con el reconocimiento judicial practicado por el Juez a quo; con los informes rendidos por el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad citadina, cuyas certificaciones corren agregadas a los autos, se estableció, que en el caso de construir tiene que hacerse la reducción del área del inmueble, en una superficie de ciento treinta y siete metros punto veintitrés metros cuadrados; los informes proporcionados por el Departamento de Ingeniería Municipal, relacionan reglamentos, disposiciones de acuerdos municipales, que no se individualizan ni puntualizan; en el acta de remate no existe error ni causa de nulidad por las siguientes razones: 1o.) Para el caso de que se construya, si la Municipalidad, por medio de su departamento de ingeniería, le limitara su derecho, tiene expedita la vía administrativa, como muy bien lo hace ver el juez sentenciador; 2o.) No hay en su consentimiento error, que cause la nulidad del contrato, que ya se había perfeccionado, sin error; 3o.) La pretensión de la nulidad del acta que contiene la diligencia de remate y del auto que lo aprueba, son improcedentes, porque fueron actuaciones judiciales, realizadas dentro de un proceso civil, en que se llenaron todos los presupuestos legales vigentes en su época; 4o. Tuvo también la actora, abiertos los caminos legales para impugnar aquellos actos, si es que estaban revestidos del error que aduce en su demanda y 5o.) Todo lo anterior por una parte, y por la otra, durante la sustanciación del proceso civil se encontraba vigente el Decreto Legislativo 1932, que contenía el Código Civil en que la acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas judiciales".

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Jovita de León y de León, con el auxilio del Abogado Victoriano Alvarez Juárez, interpuso recurso de casación

"por Motivos de Fondo que son dos: a) Por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes, cuya procedencia está contenida en el inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107. b) Por error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuya procedencia está contenida en el inciso 2o. del artículo 621 del Dto. Ley 107".

Sobre el error de hecho en la apreciación de las pruebas dice que fueron apreciados erróneamente la certificación en que se encuentra el informe del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Quezaltenango y la certificación en que obra el informe del Alcalde de la misma Municipalidad, porque "la Sala sostiene que los informes que están contenidos en las certificaciones mencionadas, relacionan reglamentos, disposiciones de acuerdos municipales, que no se individualizan ni puntualizan, por lo que no existe error ni causa de nulidad" porque en caso de construcción, si la Municipalidad le limitara su derecho tiene expedita la vía administrativa. Que según el informe del Departamento de Ingeniería, en mil novecientos cincuenta se instruyó al Jefe de dicho departamento sobre alinear las casas de la cuarta calle o Calzada Minerva, entre doce y trece avenidas, debiendo correr las paredes hacia el Sur cuatro metros y dieciocho centímetros. De manera que la casa que compró la recurrente, en Pública subasta, "perdía una extensión de 4.18 metros de ancho por 32.83 de largo, que hacen una extensión de 137.23 metros cuadrados, que es la tercera parte de su extensión". Que el informe del Alcalde Municipal indica que esa disposición se tomó en Acuerdo Municipal. Alega que en la forma descrita por el Departamento de Ingeniería hay individualización y puntualización de las disposiciones tomadas en Concejo; y que hasta confrontar las dos certificaciones referidas con las aseveraciones de la Sala, para notar el error de hecho en la apreciación de las pruebas. Y con respecto a que tiene expedita la vía administrativa, "parece indicar que las disposiciones, Acuerdos o Reglamentos no están tomadas en ley y por tanto sujetos a impugnaciones". Y "Que las Municipalidades tienen facultades regladas para la formulación de planes reguladores para el desarrollo de las poblaciones y conforme a estas facultades la Municipalidad de Quezaltenango, tomó la disposición mencionada".

En cuanto a la violación, aplicación indebida e interpretación de leyes, la recurrente dijo

considerar "violados los artículos 3o., incisos 10, 11, 12 del 49 del Decreto 226 del Congreso de la República y los artículos 128, 129, 130, 131, 132 del Decreto 1183 del Congreso de la República y 224, 250 inciso 6o. del Decreto Gubernativo 1862". Dijo estimar violados tales artículos porque al considerar el tribunal que tiene expedita la vía administrativa da a entender que la Municipalidad no tomó su decisión en ley, por lo tanto sujeto a impugnación, pero que conforme a las normas mencionadas se constata que sí la tomó en ley y por ello cualquier impugnación en la vía administrativa sólo significaría perder tiempo y quedar en iguales condiciones, con daño de sus intereses y derechos.

Considera violados los artículos 1407, 1408, 1414, 1598, 1601 y 1602 del Decreto Legislativo 1932 y Preceptos II, VI de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, porque el desconocimiento de la disposición municipal la indujo a error al emitir su consentimiento en la compra de la finca identificada. Como la Sala indica que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, afirma que el Acuerdo Municipal no tiene carácter de ley, pues no reúne los requisitos mandados por la Constitución de la República en los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176 que asimismo estima violados. Que las disposiciones se toman dentro de las facultades legales y son obligatorias, pero por falta de publicidad y los demás requisitos establecidos no constituye la ley de que habla el precepto VI de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Expone que como la Sala confundió dos acciones distintas al basar su sentencia en que la acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas judiciales y no tomó en cuenta que la acción por ella intentada, la de nulidad, no está sujeta a la disposición del artículo 1607 del Decreto Legislativo 1932.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente imputa como error de hecho en la apreciación de la prueba documental que relaciona, argumentando en el fondo, "que fueron apreciados erróneamente" en su valor probatorio, y que no fueron "tomados en ley" por el Tribunal de Segunda Instancia; pero de esa argumentación no aparece la razón que demuestre de modo evidente la equivocación del juz-

gador, ni que ésta, en el caso de existir, incida en el fallo; por el contrario, los argumentos de la recurrente se refieren a posible error de derecho y no de hecho; como lo asegura equivocadamente, razón que no permite el examen del recurso en ese aspecto.

II

En cuanto a la casación "por violación, aplicación indebedida e interpretación errónea de leyes" es necesario que la recurrente respete los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por probados y que exprese tesis correcta para cada caso, por ser diferentes; y aunque posteriormente se refiere únicamente a que considera violadas determinadas disposiciones legales, tampoco expone tesis clara sobre ese aspecto. De manera que habiéndose cometido los defectos que se indican es imposible el estudio comparativo del caso para saber si fueron o no infringidas las leyes que como tales cita la recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 168, 227, 228, 230, 232 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Decreto Ley 107, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por Jovita de León y de León, la condena al pago de las costas del recurso y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión, y a la reposición del papel empicado al del sello de ley, con inclusión de la multa causada, también dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales. Notifíquese y en la forma acostumbrada devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Guillermo Austreberto Carranza Urbibio contra Laureano Solval Morales.

DOCTRINA: Constituye defecto de técnica exponer tesis relativa a valoración de prueba cuando se invoca el caso de procedencia correspondiente a violación de ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Laureano Solval Morales contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el juicio ordinario de oposición a titulación supletoria seguido por Guillermo Austreberto Carranza contra el recurrente.

ANTECEDENTES:

En veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Guillermo Austreberto Carranza ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez, demandando en la vía ordinaria a Laureano Solval Morales quien trata de titular supletoriamente una parte de uno de sus terrenos, oponiéndose a dicha titulación, alegando en su favor el mejor derecho por tener registrado a su nombre el inmueble y que en consecuencia se declaren los derechos de propiedad y de posesión que tiene sobre el mismo y todos los que se derivan de los indicados. Dijo que su finca está compuesta de tres lotes registrados así: finca rústica número cuatro mil, doscientos sesenta y dos, folio ciento sesenta y seis, libro veintiocho de Suchitepéquez, con extensión de catorce cuerdas; número diez mil doscientos cincuenta y dos, folio treinta y nueve del libro cincuenta y siete, de Suchitepéquez, con extensión de diecisiete cuerdas; y número seis mil ciento treinta y nueve, folio doscientos treinta del libro treinta y nueve de Suchitepéquez, con extensión de ciento treinta y tres cuerdas, lo cual consta en certificaciones del segundo Registro de la Propiedad que acompañó a su demanda. Que los tres lotes forman un solo cuerpo y hacen una extensión total de ciento sesenta y cuatro cuerdas, o sea ciento veintiocho mil quinientos setenta y seis metros cuadrados, aproximadamente. Que el inmueble es de su propiedad y es la finca que lleva el número de registro seis mil ciento treinta y nueve, folio doscientos treinta, libro treinta y nueve de Suchitepéquez y que colinda con la finca número cuatro mil, quinientos cuarenta y cinco, inscrita a nombre de Rosario Cacoj. Para ilustración acompañó plano de los

terrenos. Pidió la suspensión de las diligencias de titulación supletoria, que se agregaran los documentos y plano acompañados a la demanda; ofreció medios de prueba; que se reconozca que como propietario de las fincas descritas e identificadas goza de mejor derecho que cualquiera otra persona, que ninguna persona y en particular el demandado puede titular ninguno de los bienes citados ni parte de ellos supletoriamente y que se condenara en costas al demandado. Laureano Solval Morales interpuso la excepción de falta de personalidad en el demandante, la que después de los trámites legales se declaró sin lugar, auto que fue confirmado por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones. El demandado contestó en sentido negativo e interpuso las excepciones de falta de acción por extinción de la misma y falta de derecho para demandar.

PRUEBAS:

Durante el término de prueba se recibieron las siguientes: certificaciones del Segundo Registro de la Propiedad de las fincas números cuatro mil, doscientos sesenta y dos (4262), folio ciento sesenta y seis (166), libro número veintiocho de Suchitepéquez; diez mil, doscientos cincuenta y dos (10252), folio treinta y nueve (39), libro cincuenta y siete (57) de Suchitepéquez; número seis mil, ciento treinta y nueve (6139), folio doscientos treinta (230), libro treinta y nueve (39) de Suchitepéquez, todas a nombre de Guillermo Austreberto Carranza Urbio; certificación del Segundo Registro de la Propiedad, de la finca número cuatro mil, quinientos cuarenta y cinco (4545), folio ciento doce (112), libro treinta (30) de Suchitepéquez, propiedad de Rosario Cacoj; certificación del juicio ordinario de propiedad seguido por Guillermo Austreberto Carranza Urbio contra Manuel Raymundo Solval, Matilde Solval, Laureano Solval, Luis Toj y Anselmo Tunay; certificación de diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas por Laureano Solval Morales; inspección ocular practicada por el Juez del asunto en veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el terreno que se pretende titular; certificación de las diligencias de titulación supletoria seguidas por Laureano Solval Morales, en que constan declaraciones de testigos; certificación de diligencias de titulación supletoria seguidas por Laureano Solval Morales en la que consta la inspección practicada por Alcalde de Samayac; certificación de diligencias voluntarias de titulación supleto-

ria en la que consta la demanda inicial: certificación expedida por la Secretaría Municipal de Samayac en la que constan la inspección y medidas de las fincas números cuatro mil doscientos sesenta y dos, diez mil doscientos cincuenta y dos y seis mil ciento treinta y nueve; segundo testimonio de escritura pública de compra-venta otorgada por Rosario Cacoj Rodríguez a favor de Francisco Toj Cos, no registrada; segundo testimonio de escritura pública de compra-venta otorgada por Francisco Toj Cos a favor de Luis Toj Cacoj, no registrado; certificación de acta celebrada ante la Gobernación Departamental de Suchitepéquez, en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre Guillermo Austreberto Carranza, por una parte, y por la otra, Manuel Raymundo Solval, Matilde Solval, Laureano Solval y Luis Toj, en que estos últimos manifiestan que posiblemente Rosario Cacoj les vendió mayor extensión de la que le pertenecía y se comprometen a devolver a Guillermo Austreberto Carranza el terreno que le corresponde, quien a su vez promete que se los venderá; certificación del Segundo Registro de la Propiedad de la finca número cinco mil, quinientos cuarenta y cinco, folio doscientos veinte, libro número treinta y cinco de Suchitepéquez, a favor de Sebastiana Santos Cui; testimonio de escritura pública que se refiere a la finca anterior; certificación del Segundo Registro de la Propiedad de la finca número diez mil ochocientos noventa y seis (10896), folio ciento cuarenta y cinco (145), libro cincuenta y nueve (59) de Suchitepéquez, a favor de Francisco Tunay; ratificación ficta de Guillermo Austreberto Carranza del escrito de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Laureano Solval interpuso nuevamente excepción de falta de personalidad en el demandante y se tuvo por interpuesta para resolverse en sentencia.

SENTENCIAS:

El Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez dictó sentencia en veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, declarando: "a) Con lugar la demanda ordinaria de oposición a una titulación supletoria seguida por Guillermo Austreberto Carranza Uribeo contra Laureano Solval Morales; b) Sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado por falta de prueba; c) Manda a suspender definitivamente las diligencias voluntarias de titulación suple-

toria seguidas por Laureano Solval Morales en este Tribunal".

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones mandó a practicar, para mejor fallar, inspección ocular en la finca motivo de la litis, en la cual el Juez debió acompañarse de expertos, a efecto de identificar y constatar los linderos, estableciendo si la finca colinda directamente con terrenos pertenecientes al actor, en qué parte y en qué extensión, si por su situación abarca parte de las propiedades de éste; y constatar las colindancias de las fincas del demandante por el lado poniente, para establecer si colinda con la finca de Pilar viuda de Fanjul, denominada "Los Encantos". En su sentencia el tribunal de segunda instancia confirmó el fallo recurrido en la parte impugnada, basándose en la siguiente consideración: "El demandado Laureano Solval Morales al apelar del fallo de examen, lo impugnó únicamente en cuanto a que la oposición a las diligencias de titulación supletoria sólo procede cuando se prueba clara y terminantemente tener el demandante igual o mejor derecho, y que esos extremos no se probaron en el presente juicio. Para el efecto del punto impugnado cabe apreciar que el actor, el señor Guillermo Austreberto Carranza Uribeo con las certificaciones que acompañó extendidas por el Registro de la Propiedad Inmueble, probó ser legítimo propietario de un terreno compuesto de tres lotes y que están identificados como fincas rústicas, con los números cuatro mil doscientos sesenta y dos, diez mil doscientos cincuenta y dos y seis mil ciento treinta y nueve, folios ciento sesenta y seis, treinta y nueve y doscientos treinta de los libros veintiocho, cincuenta y siete y treinta y nueve del departamento de Suchitepéquez, ubicados en el cantón "Ixtacapa" municipio de Samayac de ese departamento; y al demandar el señor Solval Morales, sostiene que el terreno de veinte cuerdas que éste trata de titular está dentro de su finca últimamente citada, aún cuando el citado Solval pretende haberlo adquirido por compra hecha a Francisco Toj Cos, habiéndose probado el mejor derecho que le asiste por las circunstancias siguientes: a) en primer lugar con las certificaciones aludidas probó su derecho de propiedad debidamente inscrito en la finca de mérito; b) con las certificaciones que acompañó como elementos de convicción el propio demandado, relativas a las diligencias de titulación supletoria, se estableció que

el terreno a que se refieren lo comprende dentro de las colindancias siguientes: Norte: Nicolás Tunay Sloc; Oriente: Luis Toj Cacoj; Sur: Matilde Solval Morales; y, Poniente: finca "Los Encantos" de doña Pilar viuda de Fanjul, río de por medio; el por otra parte con las certificaciones del Registro ya indicadas y las inspecciones oculares practicadas, tanto durante el periodo probatorio, como por auto para mejor fallar de esta instancia, se estableció que el terreno que trata de titular supletoriamente el señor Solval Morales, se encuentra comprendido dentro de una de las fincas citadas pertenecientes al actor, pues coinciden por el lado Poniente. Pues la finca inscrita al número seis mil ciento treinta y nueve, folio doscientos treinta, del libro treinta y nueve mencionada, tiene colindancias por el lado poniente con la finca "Los Encantos" río de por medio, esta última según el registro perteneció entre otros a Belisario Jerez, y el terreno a que se refieren las diligencias de titulación también tiene esa colindancia por el lado Poniente; constatándose en forma inequívoca por el Juez de los autos que el terreno que se pretende titular tiene por el lado Oriente colindancia directa con el actor, lo que también manifestó en la diligencia el demandado; hecho que contradice lo aseverado por éste en otro pasaje del juicio sobre que en el lado Oriente su colindante es Luis Toj Cacoj; luego corrobora lo anterior la prueba de expertos practicada durante las diligencias para mejor fallar, debiéndose tomar como idóneo el dictamen del tercero en discordia señor Celestino Arauz Villagrán, pues no hubo acuerdo entre los de las partes, y quien concluye en que el demandado está detentando parte de la finca inscrita al número seis mil ciento treinta y nueve ya citada y que colinda por el lado Poniente con la finca "Los Encantos". La demás prueba aportada y que es documental, no merece analizarla, no sólo porque no fue impugnada sino que se refiere a fincas debidamente inscritas que no pueden ser objeto de titulación supletoria, ni contradicen la prueba tomada en consideración. De ahí que el fallo que se examina debe confirmarse ya que el motivo de la impugnación no es exacto, porque si se estableció el mejor derecho del actor".

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia últimamente indicada Laurcano Solval Morales, con el auxilio del

Abogado José Ignacio Aguirre Escobar, interpuso recurso de casación, invocando los casos de procedencia de la violación de ley, del error de hecho y casación de forma, citando los artículos 506 incisos 1o. y 3o. y 507 inciso 2o. del Decreto Legislativo 2009; 2 inciso 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República; y 621 y 622 inciso 2o. del Decreto Ley 107.

Sobre el primero de los casos dice que se ha cometido violación de ley "porque, los jueces imperativamente deben atenderse a los hechos expuestos en la demanda, como lo es el mejor derecho para poseer Arto. 22 de la Ley Especial de Titulación Supletoria Dto. 232 del Congreso de la República, posesión material que probé con los testigos que figuran en los folios 101 al 104 de los autos y la Inspección Judicial que practicó el Juez de Paz de Samayac, con la información supletoria que presenté, pruebas ambas que el Juzgador no tomó en cuenta". Que el actor no probó "que su finca 6139, folio 230, del libro 39 de Suchitpéquez, que fue a la que redujo su demanda, por confesión prestada durante el juicio por el demandante, del memorial en que dejó expresado este hecho, que su finca relacionada esté colindando con la finca que yo pretendo titular, porque probé superabundantemente con los testigos de la Titulación supletoria ya relacionada de los folios 101 al 104 que los colindantes de mi lote que pretendo titular, tiene al Oriente a Luis Toj Cacoj y Poniente Finca "Los Encantos" de Pilar viuda de Fanjul; prueba confirmada y superada con los testimonios de las escrituras públicas en que Luis Toj Cacoj obtuvo la finca No. 4545 de Rosario Cacoj, por compra que hizo a su padre, también por escritura pública, véanse folios 103, 116 y 126 de los autos" y que "es falsa la aseveración de las dos inspecciones que verificó el Juez de Primer Grado, única en que basó su fallo el juzgador, falsedad que fundó también en que la diligencia no se practicó conforme a derecho, por no estar firmadas ambas inspecciones" "por mí y mi abogado que estuvimos presentes en la diligencia, en flagrante violación de los Artos. 272 Dto. Leg. 2009 y 176 Dto. Ley 107". Cita como violados los artículos 22 del Decreto 232 del Congreso de la República; 427, 428, 430 y 431 Decreto Legislativo 2009; 142, 143, 149 y 161 del Decreto Ley 107; 272, 282, 259, 264, 269 incisos 1o., 4o., 7o. y 8o. Decreto Legislativo 2009; y 176, 186, 126, 127, 128 incisos 2o., 5o., y 7o. del Decreto Ley 107.

Acerca del error de hecho, dice "que resulta de actos auténticos, que demuestran de manera evidente la equivocación del juzgador, consiste en que la excepción perentoria de falta de acción o acción ineficaz, el juzgador dejó de analizar ni considerar la certificación extendida por el juzgado de la instancia y acompañada en la contrademanda, en la que se evidencia el abandono y caducidad de la instancia ya entablada en mi contra, con lo que el juzgador ha infringido la ley en los Artos. 147, 148, 150, 151, 269, inciso 1o., 277, 278, 282 Dto. Leg. 2009; y 588, 589, 592, 593 Dto. Ley 107". "El error de hecho que resulta de documentos públicos que demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador, consiste en que no fue tomada en cuenta las escrituras públicas que figuran en los folios 103, 116, 126 de los autos en que quedó plenamente probado que la finca inscrita No. 4545, folio 112, del libro 30 de Suchitepéquez, perteneció a Rosario Cacoj, quien la vendió al padre de Luis Toj Cacoj y éste último la obtuvo por compra que hizo a su padre, según las escrituras relacionadas. Leyes infringidas por este concepto Artos. 269 inciso 1o., 282, 283, 284 Dto. Leg. 2009 y 128 inciso 5o., 129 y 186 Dto. Ley 107".

Y de la casación de forma, dice fundarla "en que el demandante hizo valer los derechos de tercera persona como propios siendo de Rosario Cacoj, hoy en poder y posesión por escrituras públicas de Luis Toj Cacoj como lo prueban los documentos de los folios 103, 116 y 126 de los autos, situación creada por el demandante que motivó la excepción de su falta de personalidad que no fue resuelta por el juzgador, infringiendo los Artos. 239 inciso 3o., 243, 245 Dto. Leg. 2009 y 116 inciso 5o., 120, 121, Dto. Ley 107".

Transcurrida la vista es el caso de resolver. Y,

CONSIDERANDO:

I

La casación de forma fue interpuesta porque según el recurrente el actor hizo valer derechos de tercera persona, situación que motivó la excepción de falta de personalidad, alegando no haber sido resuelta por el juzgador. Pero el argumento carece de veracidad, porque la resolución que en primera instancia puso

fin a la referida excepción no fue impugnada para que el vicio se corrigiera en la segunda, lo que era obligatorio para estar en posibilidad de hacer uso de este recurso extraordinario. Por otra parte, de haberse dado la situación expresada, debió haber repetido la solicitud de la correspondiente subsanación, oportunidad que tuvo en la Sala por medio del recurso de ampliación de la sentencia, del cual no hizo uso. En consecuencia, no es posible examinar si fueron o no infringidos los artículos que por este motivo cita el recurrente.

II

En cuanto al error de hecho, que en el recurso se plantea en dos aspectos, uno que se hace consistir en "que la excepción perentoria de falta de acción o acción ineficaz, el juzgador dejó de analizar ni considerar la certificación extendida por el Juzgado de la Instancia y acompañada en la contrademanda, en la que se evidencia el abandono y caducidad de la instancia ya entablada en mi contra"; y el otro "en que no fueron tomados en cuenta las escrituras públicas que figuran a los folios 103-116-126 de los autos en que quedó plenamente probado que la finca inscrita No. 4545, folio 112, del libro 30 de Suchitepéquez, perteneció a Rosario Cacoj, quien la vendió al padre de Luis Toj Cacoj y este último la obtuvo por compra que hizo a su padre, según las escrituras relacionadas", el tribunal de casación debe estimar que de la lectura de la certificación indicada no "se evidencia el abandono y caducidad de la instancia" que asegura ya se había entablado en su contra; y en cuanto a los testimonios de las escrituras públicas a que también se refiere el recurrente, no aparece que contengan contratos relacionados con la acción discutida. Y en ambos casos tampoco se demuestra de modo evidente equivocación alguna del juzgador, de manera que el fallo no contiene el vicio relacionado con el error de hecho que se le imputa en el recurso.

III

Y en lo que a violación de ley se refiere, es procedente afirmar que el recurrente no respetó los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por probados y que los argumentos expuestos se relacionan a casos correspondientes a la valoración de la prueba, distintos del invocado, error de técnica que imposibilita al

tribunal hacer el análisis comparativo necesario para saber si fue o no violado el Artículo 22 del Decreto 232 del Congreso de la República, única norma sustantiva que en la posibilidad ameritaria el examen de casación, ya que los otros artículos citados como infringidos por violación de ley, son de orden procesal y se refieren a medios probatorios, a la carga y a la apreciación de la prueba.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 168, 227, 228, 230, 232, 250 inciso 11, del Decreto Gubernativo 1862; y 88, 623, 633 y 633 del Decreto Ley 107, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro de tercero día en la Tesorería del Organismo Judicial, que en caso de insolvencia comutará con diez días de prisión simple; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley con inclusión de la multa causada, dentro del mismo término antes indicado, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco Tulio Ordóñez Fetzler.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Marcelino González Orozco, Juana González Orozco de De León y Carmen González Orozco de Velásquez contra Francisca Bravo López de González.

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Casación cuando se denuncia simultáneamente y por las mismas razones, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por Marcelino González Orozco, Juana González Orozco de De León y Carmen González Orozco de Velásquez contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el quince de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el juicio ordinario seguido por los recurrentes contra Francisca Bravo López de González, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El doce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, iniciaron los recurrentes juicio ordinario ante el citado tribunal, contra Francisca Bravo López de González. Expusieron: I) que el padre de los actores Maximiliano González, era legítimo propietario y poseedor de una casa de habitación, ubicada en el Cantón La Parroquia del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, del Departamento de San Marcos, con las medidas y colindancias que indican; II) que el referido inmueble es ahora propiedad de los presentados y por ende les corresponde la posesión, por herencia testamentaria de su mencionado padre, según testamento privado que fuera protocolizado por el Notario Augusto Nery Barrios M., y elevado a instrumento público, mediante diligencias judiciales, lo que consta en el documento que adjuntan; III) el inmueble en cuestión está poseído indebidamente por la demandada, contra quien siguieron diligencias voluntarias de exhibición de documentos para que demostrara en cuáles ampara su posesión; que hasta la fecha de la presentación de la demanda no ha exhibido ningún documento a su favor; que adjuntan, asimismo con la demanda, certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia, de diligencias voluntarias seguidas entre las mismas partes. Por lo anterior promueven juicio ordinario de propiedad y posesión contra la mencionada; ofrecen la prueba de su parte finalmente piden: que al dictar sentencia se declare: a) con lugar la demanda; b) que les corresponde la propiedad y posesión del inmueble ya identificado; y c) que la demandada "está obligada a reintegrarnos en la posesión del inmueble ya descrito, dentro de tercero día por detentarlo en forma ilegal".

La demandada interpuso las excepciones dilatorias de falta de capacidad legal y de de-

manda defectuosa, las que fueron declaradas sin lugar, lo que confirmó la Sala respectiva.

Se tuvo por contestada negativamente la demanda en rebeldía de la demandada, habiéndose rendido por parte de los actores las siguientes pruebas: 1) copia simple legalizada del testamento privado, del señor Maximiliano González Fuentes, protocolizado por orden judicial en la ciudad de San Marcos el quince de marzo de mil novecientos veintiocho ante los oficios del Notario Augusto Nery Barrios M., en que consta la cláusula que marcada con el décimo, literalmente dice: "10o. Declaro que a mis hijos Daniel, Marcelino, Juana Carmen y Victoria González, les endono el derecho a mis hijos ya dicho en mi casa que tengo en la población y en el Cantón de la Parroquia y según documento y para que consta así lo declaro"; 2) certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos de las diligencias voluntarias de exhibición de documentos seguidos por los actores contra la misma demandada en este proceso; se encuentra inserto el memorial presentado el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno por la señora Bravo López de González, relacionado con los documentos que acrediten la razón de tener ella la posesión del inmueble cuestionado y concretamente indica que su esposo Daniel —hermano de los querelantes— les compró a todos los demás condueños sus "acciones sobre el inmueble", el cual se tuvo por reconocido en su rebeldía a petición de parte contraria. Tanto esa certificación como la copia del testamento privado se acompañaron con la demanda. 3) testimonios de Luis Beltrán López, Feliciano Bernabé Orozco, Apolinio Bautista Miranda y Gregorio Antonio Fuentes, quienes indicaron conocer el inmueble disputado y que lo posee actualmente la demandada; 4) inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Pedro Sacatepéquez en el referido inmueble, habiéndose constatado que lo ocupan personas que le alquilan a Francisca Bravo López viuda de González como propietaria. Durante la dilación probatoria, no rindió prueba la parte demandada; pero antes de que interpusiera las excepciones dilatorias ya referidas la demandada a los cuatro días de notificada la demanda articuló posiciones a los demandados, juntamente con reconocimiento de documentos privados consistentes en actas levantadas ante la Gober-

nación departamental de San Marcos, donde consta supuestamente que fueron vendidos los derechos de los actores a favor de su hermano Daniel, lo que negaron y no reconocieron.

Estando corriendo el término probatorio, la demandada en escrito presentado al efecto pidió que "se tenga por interpuesta la excepción de prescripción". Oportunamente el Juez dictó sentencia en la que se declaró: a) sin lugar la demanda ordinaria de propiedad y posesión entablada; b) sin lugar la excepción parentaria de prescripción; y c) que no hay especial condenación en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones dictó sentencia, confirmando en su totalidad la de primer grado, con base en el considerando que dice: "CONSIDERANDO: Que los actores Marcelino González Orozco, Juana González Orozco de León y Carmen González Orozco de Velásquez, demandan la propiedad y posesión del inmueble que identifican en su demanda; que al respecto cabe estimar que fundan el derecho reclamado en el testimonio de la escritura pública de Protocolización de testamento privado otorgado por Maximiliano González, protocolización hecha por el Notario Augusto Nery Barrios M., en la ciudad de San Marcos el día quince de mayo de mil novecientos veintiocho, así como en la certificación del auto en el que se declaran herederos y legatarios de Maximiliano González, a las personas instituidas en el testamento otorgado por dicha persona. Ahora bien, con estos documentos se establece que los declarados legalmente herederos del bien en litigio, no son solamente los actores sino que también se encuentran en la misma situación, Daniel y Victoria González, personas que no entablaron la presente demanda ordinaria de Propiedad y Posesión, lo cual no se encuentra ajustado a la ley, ya que habiendo heredado en forma mancomunada el bien cuestionado, necesariamente, cualquier acción que se refiera al mismo, la tienen que plantear todos los propietarios, pudiendo gestionar en el juicio por sí o por medio de mandatario. De tal manera que por no entablar la demanda todos los herederos y no haber probado los actores la razón por la cual únicamente ellos demandan, cuando en el testamento otorgado por el causante Maximiliano González aparecen también como herederos los

señores Daniel y Victoria González, es el caso de absolver, por las razones indicadas y no por las consignadas por el Juez de primer grado, a la demandada Francisca Bravo López de González, de las acciones ejercitadas en su contra. Artículos 259, 269, 38, 39, 40, 42, 277, 281, 282 del Dto. Leg. 2009".

RECURSO DE CASACION:

Los actores con el auxilio del Abogado Luis Emilio Anzueto L., interpusieron recurso de casación, por estimar que la Sala mencionada al dictar sentencia "violó, hizo aplicación indebida e interpretó erróneamente la ley; e incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas" y citó como infringidos los artículos: 232, reglas 4a., 5a. y 6a., 224 del Decreto Gubernativo 1862; 38, 269 incisos 1o., 2o., 4o., 5o., y 7o., 281, 282, 340, 341, 342; 369; 374; 388, 428 incisos 1o., 431 del Decreto Legislativo 2009; 387, 388, 396, 397, 486, 500, 789, 818; 819 del Código Civil, y con base en los casos de procedencia que marcan los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

VIOLACION DE LEY: Manifiesta que la Sala basó su fallo en el hecho de que no enablaron la demanda todos los herederos y no haber probado la razón por la que sólo los actores demandan; que el tribunal no citó la ley en que funda sus consideraciones, pues los que cita al final del considerando ninguno de ellos sirve de fundamento en que se basa el tribunal de que era obligatorio que demandaran todos los conductores. Cita varios artículos del Decreto Legislativo 2009, y termina indicando que la Sala violó los artículos 224 del Decreto Gubernativo 1862 y 38 del Decreto Legislativo 2009 y por las "mismas razones expuestas" hizo aplicación indebida e interpretó erróneamente la ley. Que también violó la ley "al no apreciar dentro del fallo las pruebas rendidas" conforme el artículo 232 reglas 4a. y 5a. del Decreto Gubernativo 1862. **ERROR DE DERECHO:** que la Sala incurrió en error de derecho "al no apreciar el valor probatorio" de las pruebas que indica, analizando enseguida el fallo de primer grado y en relación al mismo menciona, sin indicar que fueron infringidos por la Sala, varios artículos del Código Civil.

CONSIDERANDO:

I

Los recurrentes al alegar error de derecho en la apreciación de la prueba, cometen dos vicios técnicos en la formulación del recurso: uno consistente en referirse al fallo de primera instancia que no es el impugnado, ni podría serlo legalmente, y el otro, porque después de exponer las razones de su inconformidad con la apreciación de las pruebas que particularizan y que constituirían error de hecho, lo califican como de derecho. En esas circunstancias el recurso carece de la precisión indispensable, para que el tribunal de casación, pueda hacer el examen comparativo a efecto de constatar si el de segundo grado incurrió o no en el error que se denuncia.

II

También recurren por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, explicando con el mismo razonamiento los tres motivos de impugnación por los que afirman que la Sala de Apelaciones quebrantó los artículos que citan; pero esa forma de introducción del recurso implica un error de técnica, por cuanto esos tres motivos de casación tienen diferentes fundamentos, por lo que no pueden subordinarse a la misma tesis; y de ahí que tampoco proceda el examen de la sentencia recurrida y de las leyes que se señalan como infringidas, ya que falta la razón concreta de cada impugnación.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los Artículos 88, 627 y 633 del Decreto Ley 107; 168, 222, 223, 224, 227 y 232 del Decreto Gubernativo 1862 **DESESTIMA:** el recurso de casación relacionado, condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo, a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de cinco días y en caso de insolvencia purgará diez días de prisión y a reponer el papel empleado al del sello de ley con la multa respectiva, señalándose para el efecto el término de cinco días bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales en caso de incum-

plimiento. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Ponencia del Magistrado Marco Tulio Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—H. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—E. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro contra el Lic. José Ernesto Vásquez Avilez.

DOCTRINA: Procede el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sólo en los casos que la ley taxativamente determina.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el Juicio Ordinario seguido por Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro contra el citado profesional, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

Con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro compareció ante dicho Tribunal demandando en la vía ordinaria al recurrente. Indica que el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, adquirió por donación que le hizo de sus derechos Fabiola del Carmen Campos Lobos, la tercera parte de la finca urbana número treinta y dos, folio doscientos sesenta y dos del libro primero de Chiquimula; y el diecinueve de noviembre de ese mismo año la misma persona le vendió los otros dos derechos, en el mismo inmueble. De ahí se deduce que tiene "La plena potestad en re" sobre tal inmueble y al tener la propiedad tiene la posesión sobre el mismo, con exclusividad de cualquiera otra persona, "tal como es

la característica de los derechos reales que son derechos Erga Omnes". Que el Licenciado Vásquez Avilez, inició en el mismo Tribunal un interdicto de despojo, y fue resuelto sin lugar, por falta de prueba y porque en realidad era improcedente la demanda; pero al llegar en apelación el juicio a la Honorable Sala Sexta de Apelaciones, el día veintidós de julio de este año, dictó sentencia revocando el fallo correcto de ese Tribunal. "y como consecuencia del mismo si se ejecutara ese fallo, se cometería una monstruosidad jurídica". "El derecho de propiedad es tan absoluto, el derecho real tipo, que lleva consigo los derechos de posesión, adquisición, transformación, enajenación, reivindicación e indemnización; y es además inviolable. Es claro también que si existe un propietario de un inmueble, es éste y no otra persona, quien tiene la posesión legítima del mismo, porque de lo contrario, cualquier persona puede afirmar, como en el caso del Licenciado Vásquez Avilez, que tiene la posesión sobre mi propiedad y con esta sola afirmación, anular el derecho de propiedad, muy a pesar de su absolutismo". "La sentencia dictada por la Honorable Sala Sexta de Apelaciones, me perjudica enormemente, y viene a destruir, a borrar de nuestras instituciones, todo el derecho de propiedad", por lo que demanda al mencionado profesional en la vía ordinaria la propiedad de la finca aludida "y por consiguiente, la posesión sobre dicho inmueble que me corresponde indiscutiblemente". Acompañó con la demanda certificación del Registro de la Propiedad; hizo petición de trámite sobre "que en vista de la gravedad de la ejecución de la sentencia, porque se atenta contra el derecho de propiedad, se suspenda la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia dictada por la Honorable Sala Sexta de Apelaciones, hasta tanto no se resuelva este juicio" y pidió que en sentencia se declarara "a) que Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro, es propietario de la finca urbana número 32, folio 262 del libro 1o. de Chiquimula, y que por consiguiente, tiene la posesión sobre dicho inmueble; b) que como consecuencia el Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez, no tiene el derecho de posesión, ni lo ha tenido, sobre la finca urbana número 32, folio 262 del libro 1o. de Chiquimula; c) que como consecuencia de lo anterior, no debe ejecutarse la sentencia dictada por la Honorable Sala Sexta de Apelaciones, en el juicio sumario de despojo que el Licenciado Vásquez Avilez, siguió contra Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro; y d) que las costas son a cargo del Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez, quien tam-

bién queda afecto al pago de daños y perjuicios, por la temeridad de sus acciones". El Tribunal dio trámite a la demanda y no accedió a la suspensión de la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Sexta de Apelaciones en el Sumario mencionado, lo que motivó que el interesado apelara contra la resolución respectiva, recurso que le fue adverso.

El demandado interpuso la excepción de incompetencia la que fue declarada sin lugar. Con fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres se presentó el Licenciado Vázquez Avilez contestando la demanda, hizo los planteamientos que creyó del caso y acompañó los documentos que obran a los folios treinta y tres al cincuenta y dos de los autos, pero no se le dio curso a su solicitud. Apeló de tal denegatoria y la Sala confirmó. El once de octubre de mil novecientos sesenta y tres, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, en rebeldía del demandado, por no haberla contestado en forma legal dentro del término de ley y se abrió a prueba el juicio.

PERIODO PROBATORIO:

Por parte del actor se rindieron como pruebas: 1) certificación del Registro que acompañó con la demanda; 2) certificación del mismo Registro que contiene todas las operaciones en el inmueble disputado; 3) primer testimonio debidamente registrado de la escritura número ciento cuatro extendida en Chiquimula el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta ante el Notario Víctor Hugo Rodríguez Vázquez que contiene el contrato de donación entre vivos entre Fabiola del Carmen Campos Lobos y el actor; 4) primer testimonio registrado de la escritura doscientos ocho extendida en la ciudad de Chiquimula el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, ante los oficios del Notario Luis Gonzalo Zea Ruano, por el que Fabiola del Carmen Campos Lobos le vendió al actor los derechos que tenía sobre el inmueble en cuestión.

INCIDENTES PROMOVIDOS DENTRO DEL PROCESO.

1) El demandado interpuso las excepciones previas de falta de capacidad legal del demandante, falta de personería y de personalidad en el demandante y la "excepción de Prescripción Positiva a mi favor de la finca urbana No. 32 cuestionada". Pruebas rendidas por la parte

actora durante la dilación probatoria en este incidente: 1) los documentos ofrecidos que corren agregados al juicio principal o sea la certificación del Registro de la Propiedad y los testimonios de las escrituras públicas por las que adquirió el actor el inmueble objeto del juicio; 2) acta notarial suscrita en la ciudad de Zacapa el miércoles veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro por el Notario Víctor Hugo Rodríguez Vázquez, en la que éste hace constar que tuvo a la vista el juicio ordinario de nulidad de los contratos por los que el actor adquirió el inmueble en litigio, promovido por Lilia Alvarado Lozano de Vázquez contra el requirente Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro y demás co-demandados y en cuyo juicio la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro resolvió los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Vázquez Avilez quien intentó la excepción de prescripción positiva a su favor y en su calidad de tercero coadyuvante de su esposa, y, en la parte conducente aparece que resolvió ese Tribunal en el sentido de "que la excepción perentoria de prescripción positiva es inoperante y por lo mismo se declara sin lugar"; 3) fotocopia auténtica que contiene la Tercera Excluyente de Dominio seguida por el Licenciado Vázquez Avilez y que terminó por abandono; 4) se tuvieron por ratificados en su contenido y firma en rebeldía los escritos presentados por el demandado, al pretender contestar la demanda y en el que interpuso las excepciones previas; 5) reconocimiento judicial sobre el inmueble in litis sobre algunos puntos, pero fue denegado por no estar en tiempo. Por parte del demandado se rindieron: 1) certificación extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional, en que consta que se denegó el traspaso de expendio de petróleo a nombre de Jonás Alvid Vázquez Alvarado a favor del actor; 2) certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula, en las diligencias voluntarias de posiciones seguidas por el Licenciado Vázquez Avilez contra Cuevas Alfaro, del acta del día veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, de absolución de posiciones por parte de este último; 3) certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, de la sentencia dictada por ese tribunal el veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y tres, por la que declara que Isabel Lobos viuda de Campos, en representación de los menores Fabiola y Francisco Campos Lobos y Mosteta de iguales apellidos por sí, están obliga-

dos a otorgar escritura traslativa de dominio de la finca urbana a que se refiere este proceso; 4) reconocimiento judicial en el inmueble urbano situado en la octava avenida número dos, guión ochenta y uno, de la zona uno de la ciudad de Chiquimula, donde se encuentra instalado el "Servicentro Esoo San Cristóbal", y plano del mismo. El siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el tribunal declaró sin lugar las excepciones antedichas, lo que fue confirmado por la Sala jurisdiccional.

II) Con fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez promovió nuevo incidente, esta vez de impugnación de "los instrumentos y los contratos contenidos en las escrituras de donación y compra-venta dichos y las inscripciones de la certificación del Registrador" a que alude en el escrito respectivo, y que se refieren al inmueble objeto de la litis. Únicamente se rindieron como pruebas, dentro de la dilación respectiva, las del demandado Licenciado Vásquez Avilez y consisten en los mismos documentos que se tuvieron de su parte como prueba en el incidente que tramitó las excepciones previas; y además, certificación del testimonio de la escritura del contrato de compra-venta de la finca cuestionada, celebrado entre Francisco Campos Flores y Sebastián Porta; certificación del testimonio de la escritura de compra-venta de la misma finca celebrado entre Sebastián Porta y la esposa del demandado Lilia Alvarado Lozano de Vásquez; certificación del testimonio del contrato de arrendamiento entre el actor y demandado del inmueble en cuestión. Con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco el tribunal declaró sin lugar el incidente de que se trata, lo que confirmó la Sala respectiva. Con tales antecedentes, el tribunal de primer grado dictó sentencia declarando: "a) sin lugar la demanda ordinaria de Propiedad y Posesión interpuesta por Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro contra el Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez, a quien absuelve de la misma; b) no se hace especial condena en costas, siendo cada parte responsable por las suyas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, declaró: "con lugar la demanda y en consecuencia que Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro es propietario de la finca urbana número treinta

y dos, folio doscientos sesenta y dos del libro primero de Chiquimula y por lo mismo le pertenece la posesión de la misma, no así al Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez, debiendo el actor Cuevas Alfaro proceder a identificar el mencionado inmueble como corresponde, previa a la ejecución del presente fallo y finalmente confirma la sentencia recurrida en lo que toca a la absolución de la demanda al no accederse a que no se ejecute el fallo pronunciado en el juicio sumario de despojo a que se hace referencia". Y para el efecto estimó: "toca resolver sobre el fondo de la apelación promovida por Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro y que se contrae al punto a) del fallo que se deja identificado. La primera petición que contiene el escrito inicial de dicha persona se reduce a que en sentencia se declare que ella es propietaria de la finca urbana inscrita en el Registro General de la República con el número treinta y dos, folio doscientos sesenta y dos del libro primero de Chiquimula. A tal petición, es incuestionable que debe accederse, ya que demostrando en forma inequívoca tal pretensión, se hallan la certificación de dicho Registro y los testimonios de las escrituras públicas números ciento cuatro y doscientos ocho autorizadas respectivamente por los Notarios Víctor Hugo Rodríguez Vásquez y Luis Gonzalo Zea Ruano, la primera el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y la segunda el diecisiete de diciembre de este mismo año, documentación con la cual se acredita que el raíz en cuestión se halla inscrito en la Propiedad Inmueble a nombre del actor en virtud de los contratos de donación y compra-venta contenidos en dichos instrumentos públicos. Lógica y legal deducción es la de que al mismo Cuevas Alfaro le pertenece la posesión de la expresada finca, petición que también hace, y como una misma cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, también resulta lógico y legal que al demandado no le corresponde la aludida posesión. Ahora bien, lo que se indica en el fallo recurrido en cuanto a que no se identificó la finca, es verdad, tanto es así que el señor Cuevas Alfaro intentó hacerlo por medio de la diligencia de reconocimiento judicial la cual no se llevó a cabo por la razón que se ve en autos. Esto último conduce a estimar que no puede accederse a la penúltima solicitud consistente en que no se ejecute la sentencia de esta Sala dictada en el juicio sumario de despojo que siguió el Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez contra Cuevas Alfaro, conduciendo asimismo a que si el actor en el presente juicio pide que se eje-

cute el fallo de esta fecha, debe acreditar previamente la identificación de la finca a que se contrae el juicio".

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez, introdujo el presente recurso de casación por motivos de forma y de fondo, con base en los casos de procedencia 5o., y 6o., del artículo 622 y 1o. y 2o. del artículo 621, ambos del Decreto Ley 107 y citó como leyes infringidas por el quebrantamiento substancial del procedimiento los siguientes: 106, 129 y 187 del Decreto Ley 107; 91 inciso 2o., 216, 218, 227 y 232 incisos 4o., 5o. y 6o. y 233 del Decreto Gubernativo 1862; no citó leyes infringidas concernientes a la casación de fondo. Argumenta que "la sentencia recurrida es ambigua, incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso, que contiene declaraciones sobre pretensiones no deducidas o pedidas, que es contradictoria y contiene términos inexpresos y negativos", ya que el actor pide que se declare: "a) que Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro, es propietario de la finca urbana... y que por consiguiente tiene la posesión; b) que como consecuencia el Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez, no tiene el derecho de posesión, ni lo ha tenido sobre la finca urbana...". La Sala declara "que Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro es propietario de la finca urbana No. 32 folio 262 libro 1o. de Chiquimula, y por lo mismo le pertenece la posesión de la misma, no así al Licenciado José Ernesto Vásquez Avilez, debiendo el actor Cuevas Alfaro proceder a identificar el mencionado inmueble como corresponde, previa a la ejecución de este fallo; y, que debe ejecutarse el fallo de esa misma Sala, en lo que se refiere a que el actor Cuevas Alfaro me restituya la posesión de la finca cuestionada que me despojó". Que hay quebrantamiento substancial del procedimiento; 1) porque existe una contradicción en el fallo al afirmarse en éste que al actor le pertenece el derecho de posesión sobre el inmueble en litigio, no así al demandado, y "que se me absuelve en cuanto al actor Cuevas Alfaro me debe restituir la posesión de la misma finca cuestionada, reconociéndome en esta forma que yo tengo el derecho de posesión sobre el mismo inmueble"; "la sentencia no es congruente con la demanda, no contiene decisiones expresas, contiene la decisión negativa de que a mí no me pertenece la posesión afirma que le pertenece la posesión al actor y después en forma tácita me concede a mí el derecho de posesión

sobre la finca"; 2) "porque se le da la posesión de la finca cuestionada al actor, que afirma tiene y que no ha pedido"; 3) "porque no resolvió nada con respecto a la tercera excluyente de dominio que interpuso doña Lilia Alvarado Lozano de Vásquez"; por los tres motivos anteriores alega que se violó por la Sala el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862; 4) que por la forma del procedimiento en que se tramitó "el incidente de impugnación de documentos", principalmente "porque no se suspendió el proceso principal hasta la decisión ya que era fundamental para el auto", se violó el artículo 187 decreto Ley 107; 5) "porque la impugnación ponía obstáculo al curso del asunto y el cual no fue suspendido" pues sin la previa resolución de la impugnación era de derecho imposible continuar sustanciándolo y no obstante se resolvió, por lo que fueron violados los artículos 216 y 218 del Decreto Gubernativo 1862; 6) "por no enmendar el procedimiento que siguió el Juzgado Primero de Primera Instancia de Chiquimula en el dicho incidente de impugnación...", se quebrantó el inciso 2o., del artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862; 7) "al tener como prueba el Juzgado Primero de Primera Instancia de Chiquimula los testimonios de las escrituras y certificaciones del Registro" fueron violados los artículos 106 y 129 del Decreto Ley 107 "porque en el escrito inicial de la demanda no se indicó que se presentaría esa prueba" y "porque la dicha prueba se recibió sin citación de la parte contraria"; 8) "al no relacionar los hechos que se sujetaron a prueba, no especificó los que estaban probados y los que no lo estaban" y por ello se violó el inciso 4o., del artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862; 9) "porque no rectificó la afirmación que hace el Juez Primero de Primera Instancia en sentencia al decir que no impugné la certificación del registro de la propiedad que presentó como prueba el actor, no se hace constar los puntos que fueron objeto del juicio y tampoco el extracto de las pruebas presentadas por las partes", se violó en el fallo el Arto. 233 del Deto. Gub. 1862; 10) "porque no hizo mérito, en párrafos separados también, de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos que estimó procedentes", con lo que se violó el inciso 5o., del mismo artículo citado; y. 11) "porque en las consideraciones no estimó el valor de las pruebas ni fijó el principio en que se juzgó para admitirlas o desecharlas" y por ello se violó el inciso 6o., del artículo que acaba de mencionarse. Que la Sala también incurrió en error de hecho al omitir con-

siderar la prueba documental que aportó al proceso, de la que se deduce que Fabiola del Carmen Campos Lobos no podía donar ni vender la finca cuestionada, porque sabía que no le pertenecía; que dicha persona tenía la obligación de otorgar escritura traslativa de dominio a favor de Lilia Alvarado Lozano de Vásquez y estaba obligada al saneamiento como heredera de don Francisco Campos Flores, ya que éste había vendido la propiedad en cuestión a la esposa del recurrente; "y que el arrendatario, donatario y comprador Gustavo Adolfo Cuevas Alfaro que no podía la dicha señorita Campos Lobos traspasarle el dicho inmueble, porque sabía que yo se lo había dado en arrendamiento y que por lo mismo yo era el legítimo poseedor". Que por la confesión de Cuevas Alfaro, que consta en certificación acompañada, se desprende que Fabiola del Carmen Campos Lobos "no le donó ni le vendió en Q.1,000.00 la finca", sino que les compró a las tres condueñas sus derechos en seis mil quetzales y por ello se deduce que los contratos de donación y compra-venta son simulados. Sostiene también que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar con pleno valor probatorio los testimonios de las escrituras y la certificación del Registro de la Propiedad (pruebas del actor) "ya que dichos documentos no fueron ofrecidos como tales en el escrito inicial de la demanda, en el cual indicaba que probaría su acción con la certificación del registro que acompaña sin indicar de que registro se trataba"; que los documentos del actor "se ve que no tienen ningún valor probatorio al analizar detenidamente la prueba fehaciente que yo presenté y por la cual los impugné". Que con la certificación del Registro y las escrituras de donación y compra-venta acompañadas por el actor, "se tuvo por probada la identidad del inmueble objeto del juicio", lo cual sólo era posible hacerlo con otros medios de prueba por lo que se le dio un valor probatorio a dichos documentos diferente al que les corresponde. Terminó indicando que como consecuencia de los errores apuntados, el Tribunal llegó a conclusiones antijurídicas que en resumen pueden señalarse como violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

A) Alega el recurrente que el fallo es incongruente y contradictorio, porque en el mis-

mo se afirma que al actor le pertenece el derecho de posesión sobre la finca en disputa no así al demandado; al mismo tiempo se le absuelve a este último en cuanto que el actor le debe restituir la posesión; por lo que en forma tácita se le concede tal derecho; pero, del estudio del mismo se desprende que no es cierta esa impugnación, por cuanto declara correctamente: "...confirma la sentencia recurrida en lo que toca a la absolución de la demanda al no accederse a que no se ejecute el fallo pronunciado en el juicio sumario de despojo...", en virtud de que no identificó el inmueble, y por eso también la resolución asienta que el actor, previamente a la ejecución del fallo aludido, debe proceder a identificar la finca en cuestión. B) que también lo impugna, porque otorga más de lo pedido, diciendo: "porque se le da la posesión de la finca cuestionada al actor, que afirma tiene y que no ha pedido", lo cual no es cierto porque el Tribunal de alzada se concretó a resolver solamente sobre los puntos sometidos a la litis, entre los que se encuentra la posesión. C) que asimismo se muestra inconforme arguyendo que no se resolvió sobre todos los puntos sujetos a discusión, exponiendo: "porque no resolvió nada con respecto a la tercería excluyente de dominio que interpuso doña Lilia Alvarado Lozano de Vásquez", pero, también este argumento no se ajusta a la verdad, porque compaginando el fallo con la demanda se comprueba que la Sala se pronunció sobre todos los puntos que se le sometieron a conocimiento. Por las razones que anteceden debe afirmarse que no se quebrantó el procedimiento y en consecuencia no se violó el Artículo 227 del Decreto Ejecutivo 1862. Los restantes motivos de impugnación por ser confusas las razones que expone y no estar comprendidos en las causales que la ley taxativamente determina por el caso de procedencia que invoca, no pueden estudiarse comparativamente en relación con la sentencia para ver si fueron o no violados los artículos que cita.

II

En cuanto al error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, el recurso fue planteado en forma antitécnica, porque: a) en lo tocante al error de hecho no precisa la "prueba documental" que demuestre sin lugar a dudas la omisión en que pudo haber incurrido el tribunal sentenciador; y, referente a la confesión del actor, el error, de existir sería de derecho y no de hecho que es el que de-

nuncia el recurrente; b) sobre el error de derecho, no se indica cómo es obligatorio e indispensable, la ley o leyes que se estiman infringidas por el motivo alegado; c) se invocan ambos errores atribuibles a la misma prueba documental, con los mismos razonamientos, lo que es inadmisibles; y d) finalmente concluye el interponente que de ambos errores y por las mismas razones se deriva la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, o sea que alega por los mismos motivos todos los casos de casación contenidos en el inciso 1o., del Artículo 621 del Decreto Ley 107 y que hay error en la apreciación de la prueba, simultáneamente, forma de planteamiento equivocado del recurso que impide el estudio del mismo, razón por la cual es improcedente la casación de fondo invocada.

POR TANTO:

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los Artículos 88, 627 y 633 del Decreto Ley 107; 168, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial **DESESTIMA** el recurso de casación relacionado, condena al recurrente al pago de las costas del mismo, a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de cinco días y en caso de insolvencia purgará diez días de prisión y a reponer el papel empleado al del sello de ley con la multa respectiva, señalándose para el efecto el término de cinco días bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Fonencia del Magistrado: Marco Tulio Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—E. Sandoval C.—M. Álvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por José Lojo Vilar contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: El recurso de casación de fondo y de forma no puede subordinarse a la misma tesis.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por José Lojo Vilar, como representante de la empresa "M. A. M. Nacional Agropecuaria, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

ANTECEDENTES:

En tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco comparecieron ante la Gobernación Departamental de Escuintla Arturo Echeverría del Cid, Celestino Barrios Reyes y Pedro Montes de Oca Poytán, manifestando que el señor José Lojo Vilar procedió a cerrar el curso del camino carretero que conduce del lugar denominado "Chipó" hasta el pueblo Bolivia del municipio de San José El Idolo de Suchitepéquez, atravesando y comunicando en su trayecto innumerables fincas, así como Caseríos. El camino fue cerrado a la altura de la Agropecuaria "Los Barriles". Esa actitud les causa daños y perjuicios por ser el único medio con que cuentan para dar salida a productos agrícolas, necesitando para ello de carretas y de vehículos de motor. Al cerrarles el paso se les desvió hacia un río que corre de Norte a Sur, "pretendiendo que caminemos en partes dentro del mismo río con peligro de nuestras vidas" y que la conducción de productos agrícolas se hace completamente imposible. Que en el año de mil novecientos treinta y ocho también se trató de cerrar ese camino, pero por intervención de la autoridad se logró su reapertura, como consta en la certificación expedida por la Secretaría Municipal de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez. Pidieron que para comprobar los extremos de antigüedad del camino y de haber sido cerrado, se designara una comisión, tal como lo previene la ley; y que comprobados los hechos se ordenara la reapertura del camino carretero.

Se dictó providencia para que el Alcalde Municipal de Tiquisate previa inspección ocular informara respecto de la queja. Dicho funcionario informó: "Que los quejosos tienen toda la razón al exigir la reapertura del camino, ya que por donde en la fecha se les está obligando a caminar es totalmente peligroso, pues la travosía se hace a lo largo de aproximadamente (3) kilómetros todo sobre la playa

del río Siguaacán y teniéndose que cruzar el mismo en cuatro oportunidades. Es efectivo que al final de este camino y ya para llegar a la Hacienda San José El Carrón los señores de la Agropecuaria Los Barriles hicieron una media excavación diseñando un tanto el camino pero éste está construido a la pura orilla de un barranco como de cuarenta (40) metros de alto, ya que en ambos extremos de este tramo hay pendientes sumamente inclinadas y extensas. "Se hace constar: que si en la oportunidad fue posible efectuar la comisión es debido a que las lluvias han estado esporádicas, pues de ser lo contrario el río estaría crecido y nadie puede pasar por lo que se diga camino". "Es efectivo que el camino es de vital importancia para los vecinos de los lugares que se indican en el memorial, incluyendo a San Antonio Siguaacán, ya que éstos sus productos agrícolas los comercian en el mercado de este lugar, así también los artículos de primera necesidad que ellos necesitan los obtienen en este mercado". "No está demás manifestar al señor Gobernador que a la llegada de la comisión al lugar llamado "San José El Porvenir", se encontraban alrededor de ciento cincuenta (150) campesinos, quienes dijeron representar a por lo menos unas mil (1000) personas de aquel sector y manifestaron que apelaban a la justicia con el fin de que les sea reabierto el antiguo camino, ya que les pertenece". Durante la comisión se le expuso al Alcalde de Tiquisate, que el camino que fue cerrado por los dueños de Los Barriles es el que siempre se ha reconocido como público. Oído el señor Lojo Vilar, manifestó: que los demandantes pretenden establecer una servidumbre de paso con base en una certificación de la "Municipalidad respectiva, la que se encuentra totalmente prescrita de conformidad con la ley como para pretender hacer valer cualquier acción"; que la diligencia practicada por el Alcalde de Tiquisate adolece de nulidad, porque concurrieron sólo los demandantes y ningún representante de la empresa propietaria, que se levantó un croquis plano de la situación actual y no se probó si el paso es más fácil por el camino vecinal público y común que pasa a corta distancia de la finca y que el Alcalde se dejó guiar exclusivamente por el criterio de la otra parte; y solicita que se "deje sin lugar los efectos que pueda producir la citada acta y se señale día y hora para una nueva diligencia, en la cual la empresa propietaria de la finca pueda estar representada para tener el derecho de defender sus intereses". El Juez Segundo de Prime-

ra Instancia Departamental asesoró indicando que la Gobernación Departamental tiene amplias facultades para proceder a la reapertura de tal camino, basada en lo determinado por los artículos primero y treinta y tres del Reglamento sobre derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan, máxime que ya se había oído a José Lojo Vilar. Aceptado el dictamen, la Gobernación fijó a Lojo Vilar el plazo de ocho días para la reapertura del camino. Contra esa resolución se interpuso el recurso de revocatoria y al concederse se elevaron los autos al Ministerio de Gobernación. Oído el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación, con fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis, dictó resolución declarando sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

Contra la resolución indicada del Ministerio de Gobernación, José Lojo Vilar interpuso recurso contencioso administrativo, basándose en que la inspección ocular ordenada por el Gobernador, de la cual se deriva la orden y resolución de abrir el camino fue hecha en forma ilegal, por no haber estado presente ningún representante de la empresa, ni fue notificada para ello; que el camino jamás ha sido de uso público, ni hay servidumbre registrada a favor de ninguna persona que autorice el paso en la finca Los Barriles y que lo que se trata de establecer es una servidumbre de paso, para lo cual existen procedimientos establecidos en las leyes que rigen los derechos reales.

Abierto a prueba el recurso no se recibió ninguna, habiéndose denegado el examen de testigos propuestos por los actores, así como la solicitud de José Lojo Vilar sobre pedir informe al Registro General de la Propiedad, sobre si la finca Barriles tiene anotada servidumbres, la que se denegó porque "la prueba pedida no fue propuesta al interponer el recurso contencioso administrativo".

SENTENCIA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, declarando sin lugar por falta de prueba el recurso interpuesto por don José Lojo Vilar como representante legal de "M. A. M. Nacional Agropecuaria, Sociedad Anónima", confirmando lo resuelto por el Ministerio de Gobernación y como consecuencia, firme la resolución de la Gobernación del Departamento de Escuintla.

Para el fallo indicado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró: "Que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciaron de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba. Durante la dilación probatoria el señor José Lojo Vilar no rindió ninguna prueba de las ofrecidas al interponer el recurso, por lo que es el caso de declarar sin lugar el presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia confirmar las resoluciones impugnadas que lo motivaron".

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia antes indicada y con el auxilio del Abogado Julio Cistón Gálvez, José Lojo Vilar interpuso recurso de casación por el fondo y por la forma, basado "en el artículo 621 en su totalidad y en los incisos 30. y 60. en su parte final del artículo 622 todos del Decreto Ley 107 e inciso 40. del último artículo".

Citó como infringidas las siguientes leyes: artículos 10. y 20. del Decreto 227 del Congreso de la República "en virtud de que los mismos no fueron aplicados en ningún momento". El artículo 70. del Decreto Gubernativo 1882, porque "no fue considerado en el fallo siendo de capital importancia". Los artículos 752, 753, 754, 755, 786 del Código Civil "en virtud de que la interposición del recurso se basó en los mismos y no fueron considerados". El artículo 788 "del último cuerpo de leyes citado", porque "los quejosos alegaron y que motivó el citado Recurso había prescrito y no fue considerado así".

Los artículos 126, en su párrafo 2o. última parte, ya que su pretensión fue adversada por la otra parte y no probó los hechos de su oposición "(Pertenece al Deto. Ley 107)"; el 129 del Decreto Ley 107 en su totalidad, porque "la diligencia de prueba en la que se ordenó abrir el camino no fue presidida por Juez alguno, sin citación contraria y sin citación con la debida anticipación a la Empresa que represento". El artículo 67 inciso 9o. "ya que

la sentencia del Recurso no me fue notificada personalmente según consta en la cédula que acompaño en donde no aparece a quién se le notifica".

El recurso está basado también en error de derecho en la apreciación de la prueba "ya que está en tiempo solicité que el Registro de la Propiedad Inmueble, el Registro General, informara si en la finca "Barriles" existía alguna servidumbre de paso, lo que cae dentro del inciso 40. del artículo 622 del Deto. Ley 107 y viola e infringe el artículo 39 de la Ley de lo Contencioso Administrativo".

Expone además: "(IX) La sentencia recurrida ha violado las leyes indicadas en virtud de que se condenó a la empresa que represento con base en una diligencia a la cual no se le dio oportunidad de asistir y de la cual se originó la orden de abrir un camino que jamás ha existido, ni ha sido público que atraviesa la finca "Barriles" en jurisdicción municipal de Tiquisate departamento de Escuintla sobre la cual tampoco pesa ninguna servidumbre de paso como lo pretenden hacer valer las personas indicadas en el numeral anterior". "(X) Por otra parte dichas personas alegan que en una época por dicha finca se transitaba por medio de un camino público, pero resulta que de dicha fecha, que consta en el Recurso indicado, a la fecha en que se presentaron a reclamar su apertura había transcurrido de sobre el tiempo de prescripción". Que "los quejosos se opusieron al recurso, pero no probaron su oposición, circunstancia que no se tuvo en cuenta en el fallo"; y que "el fallo califica al supuesto camino, como público cuando la verdad es que dicho camino no ha existido jamás". Que "la cédula de notificación que acompaño, demuestra que la misma no se me hizo personalmente, ya que no indica a quién se notifica". Que la casación de fondo procede en virtud de que en el fallo recurrido existe violación de las leyes ya dichas al no haber sido aplicadas correctamente y ni siquiera consideradas; que la casación de forma es procedente porque se denegó una prueba pedida en tiempo, se omitió notificarle el fallo personalmente y el mismo es incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso; y que también se violó e infringió el Precepto fundamental del artículo XXVIII de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, porque con la diligencia que dio origen al asunto se afectó derecho de persona sin haber sido legalmente citada, oída y vencida en juicio.

Transcurrida la vista procede resolver. Y,

CONSIDERANDO:

I

Al interponer el recurso de casación por la forma han sido invocados los casos contenidos en los incisos tercero, cuarto y sexto del Artículo seiscientos veintidós del Decreto Ley ciento siete, por las razones que se expusieron al relacionarlo. Y de su examen cabe estimar que la denegatoria de prueba alegada por el recurrente ha sido comprendida en forma simultánea en dos casos de procedencia distintos en lo absoluto, uno de casación de forma y otro de casación de fondo, con análoga exposición, cometiendo con ello un defecto de técnica que por la especial naturaleza del recurso de casación impide el análisis comparativo para saber si se infringió o no la ley citada por el interponente. En cuanto a lo que se refiere con la notificación del fallo y con la incongruencia de éste con las acciones que fueron objeto del proceso, como alegadas por el recurrente, esta Cámara advierte que en autos no aparece que se haya pedido la subsanación de esas faltas en la instancia en que afirma se cometieron, requisito legalmente necesario para poder usar del recurso de casación cuando se funda en esos vicios, pero como en el presente caso no se cumplió con el indicado requisito el tribunal está en la imposibilidad de hacer el examen comparativo para constatar si fueron o no infringidas las leyes citadas al respecto.

II

El recurrente invoca también como casos de procedencia los "contemplados en el Artículo 621 en su totalidad". Pero es imposible que el tribunal de instancia pueda incurrir simultáneamente en violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley acerca de las mismas normas; y al alegarse en esa forma se incurre en un defecto técnico que impide al tribunal de casación el estudio comparativo para saber si fueron o no quebrantadas las leyes citadas por el recurrente, ya que por la naturaleza de este recurso no se pueden enmendar los errores cometidos por los litigantes.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 168, 227, 228, 230 y 232 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 625, 633 y 635 del Decreto Ley 107, DESESTIMA el recur-

so de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo; y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; lo condena a la reposición del papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa causada, dentro del término antes indicado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzner.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Rosenda Vega Quiñóniz contra Aurelio Ramírez Quiñóniz.

DOCTRINA: Es defectuosa el recurso de casación que se interpone denunciando "violación de leyes" y se argumenta sobre la valoración de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Aurelio Ramírez Quiñóniz contra la sentencia pronunciada por la Sala Novena de Apelaciones el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, en el juicio ordinario de filiación que sostuvo con Rosenda Vega Quiñóniz ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES:

El treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco Rosenda Vega Quiñóniz se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez demandando de Aurelio Ramírez Quiñóniz la filiación y paternidad de su hijo Manuel de Jesús Vega, exponiendo que éste, que a la fecha indicada cuenta doce años de

edad, fue procreado por ambos, pero el demandado se ha negado a reconocerlo como hijo suyo. Con su demanda presentó los siguientes documentos: a) certificación de la partida de nacimiento de Manuel de Jesús, nacido en la Antigua Guatemala el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos, inscrito en el Registro Civil como hijo de la demandante; b) certificación del acta que lleva el número cuarenta y cuatro cincuenta y tres, extendida por el Secretario de la Gobernación Departamental de Sacatepéquez, acta que lleva fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que se hace constar que el mencionado Ramírez Quiñónez expuso que con la señora Vega procrearon un hijo que tiene por nombre Manuel de Jesús, y que para ayudar a la madre, le entrega la cantidad de setenta y cinco quetzales; la señora Vega expuso ser cierto lo dicho y aceptó la suma ofrecida.

La demanda se tuvo por contestada negativamente y se abrió a prueba el juicio por el término legal, durante el cual se rindieron las siguientes: por la actora, los dos documentos que presentó con su demanda; las posiciones que articuló al demandado, quien negó todas las preguntas que se le dirigieron; información testimonial de María Clementina Quiñónez de Chivichón y Rigoberto Santa Cruz Paredes; y por parte del demandado; certificación extendida por la Secretaría de la Gobernación del departamento de Sacatepéquez, del acta número cuarenta y cuatro de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, misma que está transcrita también en la certificación que presentó la demandante, pero con una anotación en que se hace constar que en ella aparece la firma del Coronel Jorge Arankousky, Gobernador en esa época, la de Rosenda Vega y una impresión digital que se "supone" de Aurelio Ramírez Quiñónez por decirlo así al calce del acta, sin estar firmada por el Secretario; también rindió como prueba el escrito que presentó el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en que dice que la huella digital puesta en el acta cuya certificación presentó, no le corresponde y que en todos los actos de su vida civil usa y ha usado la firma que cubre este memorial; declaración de Desiderio Rodríguez Xocoxic, sobre los puntos contenidos en el interrogatorio que presentó; y posiciones que articuló a su demandante.

La demandante presentó, además, certificación extendida por el secretario de la Alcaldía Municipal de San Miguel Dueñas, en que consta que el tres de febrero de mil novecientos treinta y ocho compareció personalmente a inscribirse como vecino Aurelio Ramírez, en la que afirma no saber leer ni escribir, así como que ignora firmar; y la anotación hecha en tal Registro el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco en que consta que esa fecha se presentó manifestando ya saber, por lo que firma

Con tales antecedentes, el catorce de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez dictó sentencia, declarando sin lugar la demanda de Rosenda Vega Quiñónez contra Aurelio Ramírez Quiñónez, a quien absuelve de la misma, no haciendo especial condenación en costas

Contra este fallo, la demandante interpuso el recurso de apelación.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, la Sala Novena de Apelaciones pronunció sentencia en la que revoca la apelada y declara: "a) con lugar la demanda de filiación instaurada por Rosenda Vega Quiñónez, en representación y como tutriz natural de su menor hijo Manuel de Jesús Vega y en consecuencia que el aludido menor, nacido el día dos de enero del año mil novecientos cincuenta y dos en el Hospital Nacional de esta ciudad, es hijo, fuera de matrimonio, de la actora Rosenda Vega Quiñónez y del demandado Aurelio Ramírez Quiñónez y por ende, con derecho a llevar (con antelación) el apellido de su padre, así como a exigirle las demás prestaciones a que éste, en calidad de tal, queda obligado legalmente"; así como que manda que se envíe copia certificada al Registro Civil para los efectos legales, y que condena en las costas al demandado.

En apoyo de tal declaración, la Sala considera que la actora aportó "el documento que es contentivo de la certificación del acta número cuarenta y cuatro, levantada ante el Gobernador de este departamento, Coronel Jorge Arankousky los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por las partes del presente proceso y en la que el demandado, Aurelio Ramírez Quiñónez, reconoce en forma espontánea, paladina y sin

reticencia alguna, que por haber procreado con la demandante «Rosenda Vega Quiñónez» un niño llamado Manuel de Jesús Vega, (quien a esa fecha contaba aproximadamente dos años de edad) y con el propósito de ayudarla, le hace entrega de la cantidad de setenta y cinco quetzales, habiendo aceptado la actora como cierto tal extremo aseverado por Ramírez Quiñónez, así como la cantidad de dinero que en tal acto le entregaba».

Estima la Sala sentenciadora que tal documento, de conformidad con el inciso 1° del artículo 221 del Código Civil (Decreto Ley número 106) hace plena prueba en cuanto a la filiación pretendida "encontrándose complementado tal elemento probatorio, con la partida de nacimiento del aludido menor y obrante a folio tres del proceso y reforzado con las deposiciones de la testigo, María Clementina Quiñónez de Chivichón (propuesta por la demandante) y del testigo Desiderio Rodríguez Chojoxic (que fuera examinado a propuesta del propio demandado) y quienes se manifestaron afirmando, ser cierto que la actora y demandado cultivaron relaciones amorosas".

Advierte la Sala que "si bien es cierto que en el acta que contiene la certificación expedida por la Secretaría de la Gobernación de este departamento, no aparece la firma del Secretario fungiente en la fecha de su suscripción, también lo es, que tal omisión no le resta valor como documento privado, por aparecer suscrito por la actora y con la impresión digital del demandado, por ignorar éste firmar y que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, actualmente en vigor, tiene también el carácter de auténtico, salvo prueba en contrario, pero cuya impugnación no fue probada durante la secuela del proceso, pues si bien llegó a argumentarse por el demandado que la impresión digital que aparece al calce del acta ya relacionada, no es de él, no llegó a establecer tal extremo y como lo pretendió con la modificación que al asiento de su cédula de vecindad le aparece introducida hasta con fecha muy reciente, veintinueve de enero del año en curso y mediante la que se consigna, que en dicha fecha, el demandado ya es alfabeto, por haber aprendido a leer y escribir, pero lo que sólo puede surtir efectos, a partir de la misma"; además, que el demandado no probó que su condición de alfabeto preexistiera cuando fue faccionada tal acta, ni probó "por el

medio irrefutable de un cotejo" que la impresión digital que la calza no le corresponde. Se basa también la Sala en "los principios de tutelaridad que inspiran al Derecho de familia y en apoyo de los menores desvalidos, así como con las reglas directrices de la sana crítica, en cuanto a la apreciación de los medios probatorios aportados".

RECURSO DE CASACION:

Aurelio Ramírez Quiñónez con la dirección profesional del Abogado Carlos Alberto Castañeda Paz, interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia antes relatada, invocando como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por los siguientes motivos: "a) por violación de las leyes aplicables; b) por aplicación indebida de leyes; c) por error de derecho en la apreciación de las pruebas; y d) por error de hecho en la apreciación de documentos y actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación de la Sala"; agrega que "estos casos de procedencia operaron en forma concurrente".

Citó como infringidas las siguientes leyes: artículos IX, XV, XVI y XXIV de los Preceptos Fundamentales y 68 del Decreto Gubernativo 1862; 209, 210, 211, 220, 227, 221, 371, 1301 y 1302 del Decreto Ley número 106 (Código Civil); 28, 126, 127, 128, 161, 177, 186, 187, y 188 del Decreto Ley número 107 (Código Procesal Civil y Mercantil); 48 y 69 del Decreto número 227 del Congreso (Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos); y artículo 87 inciso d) del Decreto número 1132 del Congreso de la República (Código Municipal).

Argumenta el recurrente, en cuanto a la violación de leyes que invoca, que la Sala sentenciadora admitió como prueba documental el acta número cuarenta y cuatro de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, levantada en la Gobernación del departamento de Sacatepéquez, la cual no fue suscrita por el Secretario de esa dependencia "motivo por el cual carece de significado legal y ni siquiera puede atribuírsele la calidad de documento privado"; dice que aun cuando la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos, no contiene disposición expresa que establezca que las actas deben ser firmadas por

el Secretario, los artículos 48 y 69 de la misma Ley determinan la necesidad legal de que toda actuación administrativa ante las Gobernaciones departamentales sea suscrita por el Secretario; agrega que si esto no fuera suficiente, habría que atender a las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos, tales como los contemplados en los artículos 28 del Decreto Ley 107, 68 del Decreto Gubernativo 1862, y 87 inciso d) del Código Municipal. Que al faltar en dicha acta la firma del Secretario, la Sala "dio validez a un documento inexistente, según lo establecido en los artículos IX de Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo No. 1862 y 1301 y 1302 del Decreto Ley 106 (Código Civil)". En esa virtud, dice el recurrente, que la Sala "al ignorar, preterir y omitir la aplicación de los artículos IX, XV, XVI y XXXIV de Preceptos Fundamentales y 68 del Decreto Gubernativo No. 1862; 1301 y 1302 del Código Civil en vigor; el 28 del Decreto Ley No. 107; 48 y 69 de la Ley de Gobierno y Administración de los Departamentos de la República y 87 inciso d) del Código Municipal, a la estimación probatoria del acta mencionada, incurrió en violación de las leyes por no tomar en cuenta, como es su obligación, los principios de hermenéutica y aplicación supletoria de leyes".

En cuanto a "aplicación indebida de la ley", el recurrente manifiesta que la Sala "hizo aplicación indebida de los artículos 209, 210, 220, 227 e inciso 1o. del artículo 221 del Código Civil"; porque la certificación del acta que se estimó como prueba es una actuación administrativa "viciada de inexistencia".

Al reiterarse el recurrente al "error de derecho en la estimación de la prueba" que también invoca, lo hace consistir en que el acta tantas veces referida no es un documento privado porque en ningún momento se tuvo a la vista la actuación original, ni se estableció que la huella digital que en ella aparece corresponde al demandado Aurelio Ramírez Quiñónez, a pesar de que los tribunales de instancia estaban obligados a practicar el correspondiente cotejo "para establecer la verdad de la controversia, y al haber omitido esa diligencia, también se incurrió en violación de ley". Expone que "en cuanto a la afirmación de la Sala sobre que el documento mencionado, o sea la certificación del acta, no fue impugnado por el demandado, debe tomarse en cuenta que tal certificación también fue ofrecida y aceptada

como prueba por parte del demandado Aurelio Ramírez Quiñónez, haciendo la salvedad de que el demandado pretendía con ese medio probatorio, presentar la certificación del acta y certificación del informe del Secretario de la Gobernación Departamental de Sacatepéquez, con el objeto de probar que el Acta No. 44 no fue firmada por el Secretario que fungía el 16 de diciembre de 1953. Por lo tanto, no podía impugnarse por el propio demandado, la documentación que rindió como prueba". Que la certificación de la partida de nacimiento de Manuel de Jesús Vega al tenor de los artículos 210, 211 y 371 del Decreto Ley número 106 no puede servir de prueba en la filiación; y en cuanto a la prueba testimonial, que la declaración de María Clementina Quiñónez de Chivichón no contiene datos sobre el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias relativas a los hechos, ni la prestada por Desiderio Rodríguez Chocoxie porque "tampoco rindió prueba sobre los hechos controvertidos, ni aun si tal prueba pudiera estimarse dentro de los principios de la sana crítica", concluyendo en que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba "al haber invocado indebidamente los artículos 127, 128 y 161 del Decreto Ley No. 107".

El recurrente atribuye "error de hecho en la apreciación de la prueba", haciéndolo consistir en dos motivos: a) que la Sala "omitió e ignoró la certificación aportada como prueba por parte del demandado", en cuanto al informe del Secretario de la Gobernación del departamento de Sacatepéquez, en que consta que el acta número cuarenta y cuatro, tantas veces referida, no fue suscrita por el Secretario en funciones a la fecha de su suscripción; y b) que en el fallo se invocó la tutela del Derecho de Familia y los principios de la sana crítica, sin hacerse razonamiento sobre las motivaciones de hecho para ese efecto, pues debió de considerarse que, "desde el punto de vista lógico y legal, no puede atribuirse validez probatoria" a la certificación de un acto administrativo que califica de "jurídicamente inexistente", y que desde el punto de vista de la experiencia, debió tomarse en cuenta el conocimiento de que en la práctica administrativa "no es extraño de que los Gobernadores Departamentales, en asuntos relacionados con la familia, actúen compulsivamente para establecer hechos y circunstancias que jamás han ocurrido".

Concluyó pidiendo que se case la sentencia impugnada y se le absuelva de la demanda.

CONSIDERANDO:

Por razones de técnica debe examinarse en primer término lo relativo al error en la apreciación de la prueba que se atribuye a la Sala sentenciadora, y al efecto es del caso estimar lo siguiente:

I -- El recurrente denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba consistente, a su juicio, en la validez que se atribuyó a la certificación del acta, número cuarenta y cuatro que figura en el correspondiente Libro de la Gobernación del departamento de Sacatepéquez, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, argumentando que no fue suscrita por el Secretario de tal Gobernación, por lo que es inexistente; y, a la vez, denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, alegando que la Sala sentenciadora "omitió analizar e ignoró la certificación aportada como prueba por parte del demandado", indicando que ésta "demuestra sin lugar a dudas la equivocación" del Tribunal. Sobre este particular, es de apreciar que por ser distinta la naturaleza del error de derecho y el error de hecho, éstos en las circunstancias dichas, no pueden concurrir simultáneamente en el caso que se analiza, porque el Tribunal no pudo conforme a la ley hacer apreciación del medio probatorio de que se trata y al mismo tiempo dejar de apreciarlo; por lo cual, el planteamiento hecho es defectuoso, lo que impide el análisis del fallo por los motivos invocados.

II -- También impugna de error de derecho la estimación de la prueba consistente en las declaraciones de los testigos María Cristina Quiñóñez de Chivichón (propuesta por la actora) y Desiderio Rodríguez Chocoxic (propuesto por el mismo demandado), argumentando que la primera "no vio a las partes sosteniendo relaciones sexuales" y que el segundo "es analfabeta y con su manifestación expresa de que no entendía las preguntas, tampoco rindió prueba sobre los hechos controvertidos", y asevera que incurrió en tal error "al haber invocado indebidamente los Artículos 127, 128 y 161 del Decreto Ley 107". De estas leyes, el Artículo 128 no puede analizarse porque en varios incisos señala los medios de prueba y el recurrente no cita con precisión a cuál de ellos hace referencia; y los Artículos 127 y 161 establecen la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, que fueron correctamente aplicados por la Sala sentenciadora al relacionar ese medio probatorio con los demás

que tomó en consideración, y en consecuencia, no se incurrió en el error de derecho denunciado.

III -- Como error de derecho impugna la apreciación que hizo la Sala sentenciadora de la certificación de la partida de nacimiento de Manuel de Jesús Vega, por probar solamente que es hijo de la actora "y no hace ninguna relación a la paternidad", por lo que no puede servir para demostrar la filiación demandada. Sobre este motivo es de apreciar que tal certificación no fue la base para la declaración que contiene la sentencia, sino que, fundada en el acta número cuarenta y cuatro referida, asienta que está "complementado tal elemento documental probatorio, con la partida de nacimiento del aludido menor", así como con las deposiciones de los testigos antes indicados. Pero no citó con precisión las leyes infringidas atinentes a la valoración probatoria, sino que hizo alusión a los Artículos 210, 211 y 371 del Decreto Ley 106, que son leyes sustantivas, que nada tienen que ver con la estimativa de la prueba, motivo por el cual no pueden analizarse.

CONSIDERANDO:

La impugnación que se hace al fallo proferido por la Sala Novena de Apelaciones, "por violación de leyes", el recurrente lo hace consistir en que fue admitida como prueba documental el acta número cuarenta y cuatro que el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se levantó ante el Gobernador Departamental de Sacatepéquez, figurando según certificación de la misma a los folios cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del correspondiente libro, suscritas por el mencionado Gobernador y la demandante Rosenda Vega Quiñóñez, dejando su imprestión digital el otro compareciente, Aurelio Ramírez Quiñóñez, por no saber firmar; pero sin estar suscrita por el Secretario que fungía en esa época, por lo que --dice el recurrente-- que se incurrió en violación de leyes por no tomar en cuenta, como es su obligación, los principios de hermenéutica y aplicación supletoria de leyes, lo que trajo como consecuencia el atribuir valor probatorio a un acto administrativo jurídicamente inexistente".

Al respecto es de tomar en cuenta que, el vicio que se denuncia, de "violación de leyes", solamente se produce cuando el juzgador estando obligado a proferir su resolución de con-

formidad con algún precepto determinado, lo ignora o resuelve en contra de su contenido: pero, es el caso que en el planteamiento del recurso, se hace alusión y se argumenta en cuanto a "la estimación probatoria del acta mencionada", es decir, que denuncia vicio de la valoración probatoria de un documento, lo que no es motivo de casación de fondo con base en "violación de leyes", por lo cual, no puede hacerse el análisis de los Artículos IX, XV, XVI y XXXIV de los Preceptos Fundamentales y 68 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 1301, 1302 del Código Civil, 28 del Decreto Ley 107, 48 y 68 del Decreto 227 del Congreso de la República y 87 inciso d) del Código Municipal, citados por el recurrente como violados.

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia "aplicación indebida de los Artículos 209, 210, 220, 227 e inciso 1o. del Artículo 221 del Código Civil", argumentando que "siendo la certificación del acta que se estimó como elemento probatorio una actuación administrativa viciada de inexistente, no podía atribuírsele la calidad de carta, escrito o documento", y que por tal razón "no podrían ser aplicados" los citados artículos.

Sobre este motivo de impugnación es de apreciar que, solamente puede invocarse aplicación indebida, cuando la ley en que el juzgador apoya su fallo no es la adecuada a la decisión de la controversia; de manera que el estudio del recurso debe concretarse a determinar si las leyes en que se fundó el tribunal de instancia fueron aplicadas correctamente conforme los hechos que dio por probados, es decir, que en ese sentido debe hacerse la comparación relativa a si al hecho concretamente declarado, corresponde la norma abstracta aplicada. Pero fundándose el recurrente en este caso en que el documento que objeto no produce prueba, la casación que interpone por aplicación indebida de la ley es improcedente, porque su tesis no guarda relación con las leyes que citó como infringidas.

POR TANTO:

Esta Cámara de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto por el acuerdo número dos de esta Corte, del quince de junio del año pasado, y en los Artículos 168, 222, 223, 224, 233, 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 88,

633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, **DESESTIMA** el recurso de casación en referencia y condena al recurrente a las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que, en caso de no hacer efectiva dentro del término de cinco días, commutará con diez días de prisión. Notifíquese; repóngase el papel simple empleado en la forma precedente, para lo que se fija al obligado el término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales; y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Héctor Manuel López Escobar apoderado de Marina Ovalle Rodríguez de Aldana contra Francisco Girón Alvarado.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por interpretación errónea de la ley, si la tesis y el razonamiento en que se basa recae sobre apreciación probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA DE LO PENAL. Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel López Escobar en concepto de apoderado de la señora Marina Ovalle Rodríguez de Aldana, contra la sentencia pronunciada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco en el juicio ordinario que siguió contra Francisco Girón Alvarado, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

En memorial fechado el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, Héctor Manuel López Escobar como apoderado de la señora Marina Ovalle Rodríguez de Aldana, según lo acreditó con el testimonio de la escritura pública de mandato otorgada ante el No-

notario Luis Emilio Anzures López se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos demandando en la "vía ordinaria" de Francisco Girón, exponiendo: que su poderdante es propietaria de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad con el número veinte mil novecientos cincuenta y ocho, al folio ciento cinco del libro ciento treinta y cuatro de San Marcos, que consiste en un terreno que tiene la extensión de cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas, ubicado en jurisdicción de Tecún Umán, con las colindancias que indica; que no obstante el derecho de propiedad que asiste a su poderdante, gran parte de su extensión está "indebidamente poseído" por Francisco Girón, situación que obliga a la señora de Aldana a promover "el presente juicio ordinario de reivindicación y posesión". Citó los artículos del Código Civil que estimó pertinentes, ofreció la prueba de su acción y pidió que en sentencia se declare con lugar su demanda, que a la señora Marina Ovalle Rodríguez de Aldana como propietaria de la finca identificada "le corresponden los derechos de reivindicación y posesión sobre el área total", que el señor Francisco Girón es poseedor ilegítimo de una fracción que corresponde a dicha finca y por lo tanto "está obligado a restituirla" a la demandante "en el pleno dominio y posesión de la indicada fracción". Adjuntó a la demanda certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de la primera y última inscripciones de dominio de la finca rústica en referencia.

Francisco Girón Alvarado contestó la demanda expresando que se opone a ella porque la finca de su demandante sólo tiene una caballería de extensión, de la que no posee "indebidamente un centímetro", pues la realidad consiste en que el terreno original que era de Ana María Aguilar Castro tenía una extensión de una caballería y quinientas sesenta cuerdas, de la que una caballería estaba inscrita no así el resto que fue el que adquirió por compra que hizo a dicha señora Aguilar Castro, según acta número cincuenta que el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve suscribieron ante el Alcalde municipal de Ayutla; que el terreno de una caballería fue el que compró a la misma vendedora la señora Ovalle Rodríguez de Aldana conforme escritura del doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete autorizada por el notario Rogerio Chifuentes de León, según consta en la inscripción del Re-

gistro; manifestó además que por acta número cincuenta y nueve del Juzgado de Paz de Ayutla, su vendedora Ana María Aguilar le dio posesión el nueve de junio de mil novecientos cincuenta de las quinientas sesenta cuerdas que compró, acompañando certificaciones de ambas actas, aseverando que su posesión data desde esta última fecha y fue "adquirida de buena fe y además ha sido continua, pacífica, pública y como dueño" que tiene más de trece años "y por lo mismo se ha perfeccionado la prescripción negativa"; hizo mención a sus fundamentos de derecho, ofreció probar su oposición a la demanda con los documentos que acompañó y los demás elementos que relaciona y pidió: tener por contestada la demanda en sentido negativo, por interpuestas las excepciones perentorias de prescripción positiva de su parte y falta de derecho de parte de la demandante, así como que en su oportunidad se declare sin lugar la demanda instaurada.

Dentro del término probatorio las partes rindieron las siguientes pruebas: a) por la actora, los documentos que acompañó a su demanda; y b) por el demandado, las dos certificaciones que adjuntó en su contestación, información testimonial de Jerónimo Alvarado y Alvarado, Gaspar Matías Juan, Zacarías Hernández Arriaga, Juan Ignacio Montes y Angel Alfonso Carreto, que afirmaron que desde el año mil novecientos cincuenta, Girón Alvarado posee el terreno de quinientas sesenta cuerdas que le vendió Ana María Aguilar Castro; e inspección judicial en el mismo terreno. Fue promovido juicio pericial, pero no se llevó a cabo porque solamente el experto designado por la actora emitió dictamen, no haciéndolo el propuesto por el demandado ni el tercero nombrado por el tribunal que indicaron no tener conocimientos suficientes para practicar medidas de terreno y dictaminar sobre los puntos sometidos al peritaje.

Con esos antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos dictó sentencia el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco en la que declara sin lugar las excepciones de prescripción positiva y de falta de derecho en la actora, interpuestas por el demandado; con lugar la demanda respecto a que la señora Ovalle Rodríguez de Aldana tiene derecho a la posesión de una fracción de trece hectáreas, noventa y cinco áreas y noventa y ocho centiáreas como parte del terre-

no poseído por Girón Alvarado, a quien condena a restituir la posesión de la misma a la propietaria.

Contra este fallo, Girón Alvarado interpuso el recurso de apelación, haciendo la impugnación que consideró pertinente.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, la Sala Octava de Apelaciones pronunció sentencia en la que revoca el fallo apelado en los puntos resolutivos impugnados y declaró: con lugar las excepciones perentorias de prescripción positiva para adquirir y falta de derecho en la actora que interpuso el demandado; sin lugar la demanda y como consecuencia, absuelto a Girón Alvarado de la misma.

La Sala estimó que la actora probó con la certificación del Registro de la Propiedad, ser legítima propietaria de la finca número veinte mil novecientos cincuenta y ocho, folio ciento cinco del libro ciento treinta y cuatro de San Marcos, de una caballería de extensión; y por medio de reconocimiento judicial, que una parte de esta finca está poseída por el demandado en una extensión de trece hectáreas, noventa y cinco áreas y noventa y ocho centiáreas equivalente a trescientas diez cuerdas; pero que la demanda no es procedente porque el demandado interpuso en tiempo las excepciones perentorias de prescripción positiva y falta de derecho en la actora, y consideró probada la primera: a) con la certificación del Registro de Inmuebles en que consta que la finca de la actora tiene una caballería de extensión y la adquirió de la anterior dueña Ana María Aguilar el doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete; b) que el demandado adquirió legítimamente la fracción que se le reclama por compra que hizo a la misma dueña anterior, según consta en la certificación del acta levantada en la Municipalidad de Ayutla, el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve "habiéndose constado en ese acta que las medidas ya estaban hechas a satisfacción de las partes contratantes"; c) que el nueve de junio de mil novecientos cincuenta el demandado fue puesto en posesión del terreno mencionado en el punto anterior por el Juez menor de Ayutla, según acta de la que se presentó certificación, en la que constan los linderos; d) con la inspección ocular practicada que estableció que el terreno motivo del

juicio está poseído por el demandado y tiene las colindancias descritas en el acta de posesión; e) que tal posesión la ha mantenido el demandado por más de diez años, en forma continua, pública y pacífica, con la información testimonial de Jerónimo Alvarado y Alvarado, Zacarías Hernández Arriaga, Juan Matías Gaspar, Juan Ignacio Montes y Ángel Alfonso Carreto. Asentó la Sala sentenciadora que aun cuando el Juez en su fallo sostuvo que Girón Alvarado carece de título para adquirir por prescripción, "es de hacer constar que, precisamente en el acta a que se refiere el punto b) faccionada en la Alcaldía Municipal de Ayutla el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve donde consta la razón o causa de transmitir por concepto de venta el inmueble objeto del litigio constituye tal título, documento privado no impugnado que hace plena prueba, ya que como tal debe entenderse todo acto jurídico válido en derecho que lleve consigo la voluntad de transferir la propiedad".

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Luis Emilio Anzueto López, el apoderado de la actora, Héctor Manuel López Escobar, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Octava de Apelaciones que se relacionó, denunciando interpretación errónea de la ley y error de derecho en la apreciación de la prueba fundándose en los casos de procedencia previstos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Citó como leyes infringidas los artículos V y IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 25o inciso 11 del Decreto Gubernativo 1862, 483, 1053, 1402 y 1477 del Decreto Legislativo 1932.

Argumenta el recurrente "que el Tribunal de segunda instancia interpretó en forma errónea la ley, al confundir los alcances del artículo 1053 del Código Civil Dcto. Leg. 1932"; afirmando que la compra-venta no se hizo en escritura pública, es un acto nulo y por lo mismo no existe el contrato que pretende el demandado haber celebrado cuando adquirió la fracción de terreno que usurpa"; agrega que los contratos de compra-venta sólo pueden probarse legalmente por escritura pública y en tal virtud "no está probada la existencia del justo título para que pueda operar la prescripción".

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir en que

la Sala le dio valor probatorio al acta suscrita en la Alcaldía Municipal de Ayutla el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve por Ana María Aguilar y Francisco Girón Alvarado, argumentando que "el referido documento oficial es nulo por ser contrario a las disposiciones legales vigentes a esa fecha, que establecían que todo contrato sobre traslación de inmuebles debe constar en escritura pública, documento que sólo puede ser autorizado por Notario Público", y agrega que "si esa compra-venta hubiera sido autorizada por algún Notario y le faltara algún requisito a la escritura, entonces sí podría hablarse de alguna circunstancia que lo hace ineficaz, pero no puede hablarse de eficacia o ineficacia de un documento, que no tiene existencia jurídica o mejor dicho legal, por la calidad del funcionario que lo autorizó".

Concluyó el recurrente pidiendo que se case la sentencia referida y se declaren sin lugar las excepciones de prescripción positiva y falta de derecho en la actora, así como con lugar la demanda promovida, condenando al demandado a restituir a la propietaria en la posesión de la fracción que detenta o usurpa.

CONSIDERANDO:

El recurrente alega interpretación errónea de la ley al impugnar el fallo de la Sala Octava de Apelaciones, afirmando que dicho Tribunal incurrió en ese vicio "al confundir los alcances del Artículo 1053 del Código Civil Deto. Leg. 1932"; pero al argumentar sobre la tesis que en el recurso de casación debe exponerse para su estudio, no solamente lo hace en forma imprecisa sino que la refiere a la estimación probatoria, al asentar que los contratos de compra-venta de inmuebles sólo pueden probarse legalmente por escritura pública", así como que "no está probada la existencia del justo título para que pueda operar la prescripción", lo que constituye un defecto en el planteamiento, habida cuenta de que, por la naturaleza limitada de la casación, la interpretación errónea de la ley se circunscribe a determinar si en las apreciaciones del fallo recurrido existe alguna que le dé sentido equivocado al texto legal citado en el recurso; pero el examen de la impugnación solamente puede hacerse con base en los hechos que en el mismo se declaran probados, estando prohibido al Tribunal hacer nuevo examen de la prueba, por el motivo que se invoca. Por otra parte los Artículos 1402 y 1477 del Decreto Legisla-

tivo 1932, no existen en tal Decreto, razón por la que tampoco pueden ser examinados.

CONSIDERANDO:

En relación al mismo documento, se denunció error de derecho en la apreciación de la prueba; pero el recurrente no citó ninguna ley que estime infringida, menos relacionándola en forma específica con los motivos que invoca, por lo que se carece del elemento esencial que plantea el conflicto entre tales leyes y la resolución que se adversa; y no pudiendo el Tribunal suplir la voluntad del recurrente, el defecto apuntado impide hacer el análisis que se pretende.

POR TANTO:

Esta Cámara con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto por el acuerdo número dos de esta Corte, del quince de junio del año pasado, y los Artículos 88, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 222, 224, 223 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación a que se ha hecho referencia, condena en las costas del mismo a quien lo interpuso y le impone la multa de cincuenta quetzales que en caso de no hacer efectiva, dentro del término de cinco días, se conmutará con diez días de prisión. Notifíquese; repóngase el papel simple empleado al sellado respectivo en la forma de ley, fijándose para el efecto el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponer al obligado la multa de cinco quetzales; y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamin Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio doble sostenido entre las Municipalidades de Colotenango y San Rafael Petzal del Departamento de Huehuetenango.

DOCTRINA: Si los Artículos que se citan como infringidos no se relacionan a caso adecuado de procedencia, el recurso de casación es defectuoso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL. Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el proceso doble sostenido entre los representantes legales de las Municipalidades de Colotenango y San Rafael Petzal del Departamento de Huehuetenango, ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento citado.

ANTECEDENTES:

El treinta de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, Daniel de Jesús Ordóñez, como Síndico Municipal, debidamente autorizado, de la Municipalidad de Colotenango, demandando de la Municipalidad de San Rafael Petzal el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de los terrenos que comprenden la aldea "Xemal", en virtud de los hechos que relata así: que con motivo de la medida del pueblo de Colotenango, encomendada al Ingeniero Francisco Castillo Méndez, los representantes de las Municipalidades de San Rafael Petzal y Colotenango, convinieron en acta del veintiséis de febrero de mil novecientos doce, dejar fuera de la jurisdicción de San Rafael Petzal la aldea "Xemal"; que en virtud de tal convenio y siguiéndose las gestiones administrativas correspondientes, se dictó el Acuerdo Gubernativo de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres que dispuso que en lo sucesivo la aldea "XEMAL" perteneciera al Municipio de Colotenango. Posteriormente se designó al Ingeniero Felipe Arturo Palencia para que procediera a practicar la mensura respectiva a efecto de cumplir con la segregación de la mencionada Aldea del Municipio de San Rafael Petzal, habiendo obtenido las operaciones practicadas por el Ingeniero la aprobación de la oficina respectiva a cargo del Ingeniero Luis Aguilar P. y en esa virtud se dictó el Acuerdo Gubernativo de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que dispone aprobar las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Felipe Arturo Palencia para segregar la aldea "Xemal" de los ejidos de San Rafael Petzal; y que por medio de escritura pública se hiciera la mencionada segregación; que a pesar de los múl-

tiples requerimientos, la Municipalidad de San Rafael Petzal no quiso cumplir con esa obligación por cuyo motivo se le inició procedimiento ejecutivo a efecto de que se otorgara la escritura, habiendo obtenido sentencia favorable por parte del Juzgado de Primera Instancia, pero la Sala Jurisdiccional no fue de esa opinión, por estimar que los documentos acompañados no aparejaban ejecución; que por ello promovía juicio ordinario para que en sentencia se señale término a la Municipalidad de San Rafael Petzal para otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de la de Colotenango de la aldea "Xemal", con extensión de doce caballerías, treinta y una manzana y ocho mil quinientas setenta y nueve varas cuadradas, que debía desmembrarse de la finca rústica mil seiscientos setenta y siete (1677), folio doscientos treinta y cuatro (234) del libro diecisiete (17) de Huehuetenango. Acompañó los documentos que justifican su personería y copia certificada que contiene la sentencia de Segunda Instancia dictada en el procedimiento ejecutivo que menciona en su demanda.

Federico Sales Jerónimo, en su calidad de Síndico de la Municipalidad de San Rafael Petzal, contestó la demanda en sentido negativo, exponiendo que la base fundamental de la Municipalidad de Colotenango para obtener la escritura traslativa de dominio de los terrenos que comprende la aldea "Xemal" es un convenio celebrado ante el Ingeniero Francisco Castillo Méndez en mil novecientos doce, pero tal convenio es insubsistente porque los Ingenieros no están autorizados por la ley para que ante ellos puedan celebrarse transacciones de esa naturaleza y que el Código de Procedimientos Civiles vigente en aquella época prescribía la forma cómo podían las Corporaciones Municipales disponer de las cosas de su legítima propiedad; y como con base de tal convenio se dictaron los Acuerdos Gubernativos a que alude el actor, tales disposiciones legales son insubsistentes; que estando la aldea "Xemal" dentro del territorio debidamente inscrito a favor de la Municipalidad de San Rafael Petzal, es indudable que legalmente le corresponde la posesión de la misma que en forma indebida la tiene la Municipalidad de Colotenango. Interpuso las excepciones de Nulidad e insubsistencia del texto del acta celebrada ante el Ingeniero Castillo Méndez; ineficacia absoluta de los Acuerdos Gubernativos de dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y tres y dieciséis de octubre de mil novecientos cin-

cuenta y tres; prescripción positiva y negativa en contra las pretensiones de la parte actora. Reconvinó de la Municipalidad de Colotenango, la posesión de la aldea "Xemal" a efecto de que al dictarse sentencia se le ponga en posesión, del área que constituye dicha aldea. Acompañó el título inscrito a favor de la Municipalidad de San Rafael Petzal o sea la finca rústica mil seiscientos setenta y siete (1677), folio doscientos treinta y cuatro (234) del libro diecisiete (17) de Huehuetenango. La Municipalidad de Colotenango contestó negativamente la contra-demanda e interpuso la excepción de prescripción negativa contra la posesión demandada.

PRUEBAS:

Fueron aportados al proceso como medios de convicción por las partes: A) el título inscrito a favor de la Municipalidad de San Rafael Petzal; B) reconocimiento judicial practicado en la aldea "Xemal" haciéndose constar que dicha aldea está poseída por la Municipalidad de Colotenango, cuya posesión es reconocida por los vecinos de ese lugar; C) certificación de la Sección de Tierras que contiene transcritos los Acuerdos Gubernativos de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres y dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y el acta de convenio celebrado entre los representantes de las Municipalidades de Colotenango y San Rafael Petzal, el veintiocho de febrero de mil novecientos doce, cuando se procedía, por el Ingeniero Francisco Castillo Méndez, a medir los terrenos pertenecientes al Pueblo de Colotenango; y D) y copia certificada de las partidas de nacimiento de Ezequiel Ferundio Ferundino Aguirre López y Manuel Morales Ordóñez, para demostrar dijo el demandado, que esas personas cuyos nombres aparecen como representantes de la Municipalidad de San Rafael Petzal, en mil novecientos doce eran menores de edad.

SENTENCIAS:

El veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, dictó sentencia absolviendo a la Municipalidad de San Rafael Petzal por haber prescrito la acción de la de Colotenango para exigir el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio demandada; y absuelve a la Municipalidad de Colotenango de la acción de posesión demandada por la de San Rafael Pet-

zal, porque también el derecho de ésta estaba prescrito; y en virtud de prosperar la excepción de prescripción, no resolvió sobre las otras excepciones interpuestas por la Municipalidad de San Rafael Petzal.

El diez de noviembre del mismo año, de mil novecientos sesenta y seis, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, con las consideraciones que en lo conducente dicen: "Que de la fecha en que se emitió el último Acuerdo, o sea del dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, a la fecha de la presentación de la presente demanda, han transcurrido más de diez años y como consecuencia la obligación originada de tal acuerdo, o sea el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la extensión que comprende la aldea "Xemal", a favor del Municipio de Colotenango ya prescribió y en tal virtud la Municipalidad de San Rafael Petzal, se ha librado de tal obligación por la inacción de la Municipalidad demandante, durante el tiempo que la ley estipula y de ahí que la excepción de la prescripción negativa hecha valer por la obligada deba declararse con lugar. Que la Municipalidad de San Rafael Petzal contrademandó la propiedad y posesión del área que integra la aldea Xemal, en virtud, según dice, que dicha extensión es parte integrante de la finca rústica número mil seiscientos setenta y siete (1677), folio doscientos treinta y cuatro (234) del libro diecisiete (17) de Huehuetenango, finca inscrita a favor de dicha Municipalidad y que compone la totalidad de su territorio. Para acreditar su pretensión aportó como prueba el título que ampara dicha propiedad y un reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Sebastián Huehuetenango. La contrademandada interpuso la excepción de prescripción positiva, la que a criterio de esta Cámara, también, debe declararse con lugar, pues con la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Sebastián Huehuetenango, y lo que acepta la Municipalidad contrademandante, la Municipalidad de Colotenango ha estado en posesión de la aldea Xemal desde que se emitieron los Acuerdos Gubernativos de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres y dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, por medio de los cuales se dispone que tal aldea formara parte de la jurisdicción Municipal de Colotenango y a criterio de este Tribunal, esos Acuerdos constituyen justo título para adquirir la propiedad por prescripción y en consecuencia habiendo transcurrido más de

diez años de la fecha de su emisión, sin que la Municipalidad de San Rafael Petzal, los haya impugnado, la Municipalidad contratada ha perfeccionado su propiedad por prescripción y en esa virtud la excepción de prescripción positiva, resulta a todas luces procedente..."

RECURSO DE CASACION:

Marcos García Sánchez, nuevo representante de la Municipalidad de San Rafael Petzal y cuya personería está debidamente justificada, con auxilio del Abogado Marco Augusto Recinos, interpuso contra el fallo de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, recurso de casación con fundamento en lo que prescribe el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los fundamentos del mismo son los siguientes:

"En este recurso es forzoso citar leyes derogadas ya, en vista de que los dos Códigos fundamentales, tales los Códigos Civiles como la Constitución de la República, son de reciente factura y en tratándose de que el fallo se basa en la aceptación de la PRESCRIPCIÓN en su doble fase extintiva y positiva, para producirlo, hay que aceptar que la situación no se consumó al amparo de una sola ley".

"Efectivamente: los artículos 387, 388, 389, 391, 398, 479, 493 inciso 7o. y 494 Código Civil Decreto 1932, reproduciendo disposiciones el Código del 77, definen el concepto de propiedad; su inviolabilidad y los derechos que comprende; el derecho de defenderla; a que nadie puede ser obligado a cederla o transformarla, si no es por causa de utilidad y necesidad pública y previa indemnización; a reivindicarla de cualquier poseedor; gozar de lo suyo con exclusión de tercero, fueron ignorados y aplicados erróneamente en este caso, puesto que la posesión de Colotenango debe tenerse por ilegal, fundada en un acto inexistente ante la ley como es la famosa acta de 1912 ante el Ing. Castillo Méndez y Acs. Gubernativos posteriores; porque no hay ni puede haber posesión contra título registrado, y porque justamente el título invocado por Colotenango era y es del todo ineficaz para transferirle el dominio, como lo prueba justamente el hecho de haber seguido estas acciones judiciales tendientes a tal objeto. Cito infringidos los Artos. 127 y 177 Pros. Civil, por errada apreciación prueba documental. Las excepciones de nulidad e insubsistencia del título invocado por Co-

lotenango, se manifiesta de bulto, con sólo considerar que toda traslación de bienes inmuebles al amparo de la legislación en vigor en aquellas colendas, solamente podía verificarse en escritura pública según lo mandaba el Arto. 245 Deto. Gub. 272 (1478) del Código Civil de 1877; fuera de ello el pacto o contrato era nulo por falta de causa, toda vez que San Rafael no ha recibido ni recibió prestación alguna en cambio de sacrificar considera extensión de su territorio ejidal y se ignoran y violan las reglas relativas al pacto jurídico y a los efectos de contratar sin representación de otros, tal como lo estatúan los artículos 1406 inciso 4o. (sobre la causa); 1426 y 1428 del mismo cuerpo legal (Cod. Civil de 1877) y sobre todo, porque teniendo San Rafael su título ejidal debidamente inscrito por más de cincuenta años, se ignoran y violan en su perjuicio las garantías que implican el registro y especialmente la contenida en el Arto. 1114 Cod. Civil Deto. 1932".

"Como se observa todas y cada una de tales disposiciones legales, del Código Civil derogado, están substancialmente reproducidas sin mayor claridad y orden —es verdad— por el Código Civil en vigor, pues las relativas a la propiedad se muestran un tanto disminuidas y menos categóricas. En todo caso no puede ignorarse que la sentencia recurrida viola, ignora e interpreta equivocadamente el texto de los artículos 464, 467, 468, 615, 640, 1148 del Código Civil actual; propiedad, posesión y garantía de Registro".

"Por otra parte, como se dijo en la RECONVENCIÓN, el supuesto convenio, pacto o acta ante el Ingeniero Castillo Méndez, estaba en abierta oposición a las reglas contenidas en los Artos. 1711, 1712, 1713, 1714 y 1715 del Código de Procedimientos Civiles de 1877, que contenían las reglas obligatorias para toda contratación o enajenación de bienes de Corporaciones — como lo era la Municipalidad de San Rafael Petzal— máxime que entonces se trataba de Jueces Municipales quienes no siendo funcionarios de elección popular, no ostentaban pero ni en grado mínimo, representación o delegación de poderes de parte del pueblo de San Rafael".

"Viola también la sentencia recurrida disposiciones constitucionales sobre el régimen de la propiedad, tales como los artículos 132 y 133 de la Constitución que define y ordena los requisitos y condiciones exigidas para enaje-

nar bienes nacionales, equiparados a tal situación los bienes municipales, circunstancias omitidas del todo en el caso sub-judice. La sentencia recurrida no toma en consideración lo mandado por los Artos. IX, XIV, XXIII Preceptos Fundamentales y Arto. 227 Deto. Gub. 1862 (Ley Organismo Judicial), en lo atañero a la nulidad de los actos ejecutados contra el tenor de la ley; a que siendo el sentido de la ley claro, no debe desatenderse su tenor literal; a que las formas y solemnidades externas de cualquier documento que establezca derechos y obligaciones se rigen por las leyes vigentes al tiempo de su celebración; y finalmente, que las sentencias deben contener decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda. Preceptos con los cuales no se compagina la sentencia recurrida, máxime al haber fallado contradictoriamente y haber otorgado "gagne de cause" a cada parte, pero solamente en el 50% de sus pretensiones, dejando el problema jurídico de propiedad sin solución".

"Tampoco corrieron mejor suerte las disposiciones contenidas en los Artos. 9, 95 inciso a) y 96 del Código Municipal Deto. 1183 del Congreso, puesto que la fusión, anexión y segregación de municipios, es cosa puramente administrativa pero nunca judicial, en lo que respecta al primer artículo; el 95 inciso a) porque el territorio cidal es parte de la hacienda Municipal y según el artículo siguiente No. 96, está asimilada a la propiedad del Estado, y goza de las mismas garantías y privilegios".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

En primer término el recurrente al citar como infringidos los Artículos: 387, 388, 389, 391, 398, 479, 493 inciso 7o., 494 y 1114 del Código Civil contenido en Decreto Legislativo 1932; 1406 inciso 4o., 1426 y 1428 del Código Civil de 1877; 246 del Decreto Gubernativo 272; 464, 467, 468, 615, 640 y 1148 del Código Civil actual, e indicar las materias que tratan dichas disposiciones legales, asegura que se ignoraron, violaron y aplicaron erróneamente por la Sala sentenciadora en la sentencia que combate, pero como se advierte de inmediato, los argumentos del interesado en tal aspecto, constituyen un defecto técnico en el planteamiento del recurso de casación, ya que si a su entender en

el fallo de Segunda Instancia se ignoran los artículos que señala como violados no pudieron al mismo tiempo haberse interpretado erróneamente, porque dos vicios de naturaleza distinta no pudieron cometerse simultáneamente por la Sala sentenciadora. Por esa razón esta Cámara está en la imposibilidad de emprender el estudio comparativo correspondiente para determinar si efectivamente fueron infringidas en la sentencia recurrida las leyes que se citan como tales.

II

Con los mismos argumentos anteriores, el recurrente cita como infringidos en el fallo que es motivo del recurso que se examina, los Artículos "127 y 177 Pros. Civil por errada apreciación en la prueba documental" sin indicar con la precisión y claridad debidas a qué cuerpo de leyes corresponden los artículos mencionados ni las pruebas a que se refiere, circunstancias que también impide al Tribunal hacer el examen de rigor correspondiente.

III

Sostiene el recurrente: "como se dijo en la RECONVENCION, el supuesto convenio, pacto o acta ante el Ingeniero Castillo Méndez, estaba en abierta oposición a las reglas contenidas en los Artículos: 1711, 1712, 1713, 1714 y 1715 del Código de Procedimientos Civiles de 1877, que contenían las reglas obligatorias para toda contratación o enajenación de bienes de Corporaciones —como lo era la Municipalidad de San Rafael Petzal— máxime que entonces se trataba de Jueces Municipales que no siendo funcionarios de elección popular, no ostentaban pero ni en grado mínimo, representación o delegación de poderes de parte del pueblo de San Rafael". Hace mención el interesado de los Artículos IX, XIV, XXIII (Preceptos Fundamentales) y 227 del Decreto Gubernativo 1862; 9o., 95 inciso a) y 96 del Código Municipal contenido en Decreto 1183 del Congreso, pero aquí también incurre en un defecto técnico en el planteamiento del recurso de casación, porque no refiere los artículos citados a ningún caso de procedencia del recurso, razón que impide el análisis respectivo.

IV

Cita asimismo el representante de la Municipalidad de San Rafael Petzal como violados en la sentencia recurrida los Artículos 132 y

133 de la Constitución de la República "que definen y ordenan los requisitos y condiciones exigidas para enajenar bienes nacionales, equiparado a tal situación los bienes municipales. circunstancias omitidas del todo en el caso sub-judice", pero si se advierte que las acciones sostenidas por las partes en litigio no versan sobre la enajenación de bienes Municipales, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que profirió el fallo recurrido, no violó tales disposiciones constitucionales al omitir hacer pronunciamiento sobre las materias que tratan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 88, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 168, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar dentro de tercero día en la Tesorería de Fondos Judiciales y en caso de insolvencia purgará diez días de prisión; y debe reponer el papel empleado en la forma que la ley manda, para lo cual le señala el término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Hoz P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Israel Recinos Medrano contra Otilia Escobar Peril.

DOCTRINA: Es defectuoso el recurso de casación que se basa en aplicación indebida de la ley, si los argumentos que se exponen atacan la apreciación de los hechos que en el fallo se tienen por probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que, con auxilio del Abogado César Salguero Polanco, interpuso Israel Recinos Medrano contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de divorcio que siguió contra Otilia Escobar Peril.

ANTECEDENTES:

Ante el Juez Segundo de Familia de este Departamento se siguió el proceso, fundada la demanda en las causas comprendidas en los incisos 2o. y 4o. del artículo 155 del Código Civil, o sean "Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común" y "La separación voluntaria por más de un año". El diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, el Juzgado declaró el divorcio por la primera causa que se invocó, teniéndola como probada con dos testigos.

SENTENCIA RECURRIDA:

El ocho de noviembre del año citado, la Sala Segunda de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y absolvió de la demanda, considerando que ninguna de las dos causales demostró el actor. Asentó la Sala: "en efecto, en cuanto a la primera, no es cierto como lo afirma el Juez, que con la deposición de los testigos propuestos por el actor, señores César Augusto Arango Cueva y Macedonio Rodríguez Román... esté plenamente establecida, pues lo que declaran no la tipifica, y en lo que concierne a la segunda amén de que claramente la ley prescribe que el divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y en el presente el propio demandante afirmó en su libelo de demanda, ser él, quien debido a las circunstancias se vio obligado a abandonar el hogar conyugal... tampoco la demostró".

RECURSO DE CASACION:

El demandante Recinos Medrano interpuso este recurso contra la sentencia de la Sala Segunda, con fundamento en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por aplicación indebida de la ley, para el caso el artículo 158 del Código Civil, y por error de derecho y error de hecho en la

apreciación de la prueba: señalando como violado el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, con motivo del error de derecho.

CONSIDERANDO:

I

Error de hecho en la apreciación de la prueba.

Alega el recurrente que la Sala Segunda incurrió en ese error: "a) Al afirmar que en la demanda se expresó un hecho que en realidad no se ha mencionado...; que afirmé que yo había abandonado el hogar conyugal, y en realidad nunca se dijo tal cosa sino que ambos nos habíamos separado..."; "c) Al afirmar que el hecho de haber sido yo el que abandonó el hogar conyugal quedó también corroborado por la trabajadora social correspondiente, toda vez que la trabajadora social en referencia sólo dice lo que cada una de las partes le manifestó..."; más adelante dice: "...La Sala, equivocadamente afirma que... la trabajadora social y yo en la demanda, afirmamos hechos distintos a los que constan en autos". En la demanda manifestó el actor: "Hubo en consecuencia y casi desde el principio desavenencias que empezaron por desquiciar nuestro hogar a tal extremo llegó la situación que haciéndose imposible continuar la vida en común nos separamos yéndome yo o mejor dicho quedándome donde siempre había vivido"; y en el INFORME SOCIAL, se asienta que el actor "se vio en la necesidad de abandonar el hogar" y que "más tarde, volvió nuevamente a su hogar con el propósito de colaborar a mantener la unidad familiar pero fue imposible ya que los problemas cada día fueron mayores por lo que decidió abandonar el hogar definitivamente". Se ve, pues que el tribunal sentenciador no hizo ninguna alteración o tergiversación como pretende el señor Recinos Medrano, quien en este recurso acepta que "la trabajadora social en referencia sólo dice lo que cada una de las partes le manifestó". Consecuentemente, no existe el error de hecho en la apreciación de la prueba, señalado por el recurrente.

También se hace consistir el error de hecho en que la Sala apreció que lo declarado por los testigos César Augusto Arango Guevara y Macedonio Rodríguez Román, no "tipifica" la causal contenida en el inciso 2o. del artículo

155 del Código Civil, razonando el recurrente que la Sala "equivocadamente afirma que los testigos... afirman hechos distintos a los que constan en autos". Ahora bien, al confrontar los hechos narrados por los testigos y lo asentado en el fallo recurrido, se comprueba que éste no contiene expresión o argumento que afirme o acepte hechos distintos de los que constan en las respectivas actas de las declaraciones testimoniales, razón por la cual tampoco se incurrió aquí en el error de hecho que se pretende.

II

Error de derecho en la apreciación de la prueba.

Dice el recurrente que se cometió este error porque la Sala sentenciadora le está dando valor de confesión a lo manifestado en la demanda, sin que exista la ratificación que requiere el Artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual por consiguiente fue violado. Pero no es cierto que la Sala haya incurrido en el error que se le atribuye y haya infringido así el citado Artículo 141, pues lo que dice en su sentencia que manifestó el actor en la demanda lo refuerza y complementa con el informe de la trabajadora social, el cual se tuvo como prueba en el proceso; y no hace el tribunal consideración alguna relativa a la prueba de confesión.

III

Aplicación indebida de la ley.

Alega el señor Recinos Medrano: "en la sentencia recurrida se aplicó indebidamente el Artículo 158 del Código Civil mencionado, porque el mismo dice que el divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él; y en el presente caso la Sala contrariamente a las constancias procesales aplica dicho artículo manifestando que yo di motivo para demandar el divorcio, en este caso, que como se dijo no es cierto". Está claro en lo expuesto, que el recurrente vuelve a atacar las conclusiones del fallo, tachándolas de ser contrarias "a las constancias procesales", o sea que se refiere a materia de prueba, sin respetar los hechos que el tribunal sentenciador asienta como establecidos, los cuales habría que relacionar con la pretendida aplicación indebida de la ley. En consecuencia, siendo defectuoso el planteamiento, no puede el tribunal de casación hacer el examen de com-

paración necesario para determinar si la sentencia recurrida contiene aplicación indebida de leyes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas, y en lo que disponen los Artículos 167, 168, 222, 224, 232, 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el Acuerdo Número dos dictado por la Corte Suprema de Justicia el quince de junio último, esta Cámara desestima el presente recurso, y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y de una multa de cincuenta quetzales, la que en caso de no cubrir podrá conmutar por diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado con el sellado de ley, para lo cual se fija al recurrente el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales si no lo hace; y devuélvase los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponente: Guillermo Corzo).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Santos Véliz Barrientos contra Pedro Véliz Barrientos.

DOCTRINA: Para que el Tribunal de Casación pueda examinar la procedencia o improcedencia del recurso, es preciso que el escrito de interposición contenga caso en que se funda, ley que se estime infringida y razones por las que se acusa el vicio señalado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Pedro Véliz Barrientos contra la sentencia pronunciada por la Sala Sexta de Apelaciones el tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco en el proceso ordinario seguido por Santos Véliz Barrientos

contra el recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia de El Progreso.

ANTECEDENTES:

El tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, Santos Véliz Barrientos planteó demanda ordinaria ante el referido Tribunal contra Pedro de los mismos apellidos con base en los hechos siguientes: 1) Que por escritura autorizada por el Escribano de Cámara y del Gobierno, el Instituto Nacional de Transformación Agraria en acatamiento del Decreto 1296 del Congreso, le vendió la finca rústica número dos mil novecientos treinta y tres, folio ciento sesenta y dos, libro diecinueve de El Progreso, parcela número cinco de la finca "Conacaste" en Sanarate, El Progreso, con las medidas y colindancias que indica, la que está ya inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad y la adquirió sin limitaciones. 2) En la mitad de la vega de tal terreno el señor Pedro Véliz Barrientos, se posesionó de una parte del mismo haciendo siembras, sin que medie ningún vínculo de contratación. 3) Que lo ha requerido para que desocupe sin lograrlo; que le perjudica dicha usurpación causándole daños y perjuicios. Ofreció la prueba que creyó pertinente y pidió que en sentencia se declare: con lugar la demanda; que al presentado como propietario de la finca identificada le corresponde la posesión de la misma y tiene derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador; que se le condene al demandado a desocupar dicho inmueble dentro de tercero día y al pago de daños y perjuicios y costas. El demandado interpuso varias excepciones previas las que fueron declaradas sin lugar; se tuvo por contestada negativamente la demanda y por interpuestas las excepciones perentorias de demanda ineficaz, de falta de acción y derecho en el actor y la de contener la misma, peticiones diversas sujetas a procedimiento de distinta naturaleza y a la vez reconvinó la nulidad del traspaso así como la de la inscripción de dominio hecho a su favor y en el Registro de la Propiedad sobre la finca dos mil novecientos treinta y tres, folio ciento sesenta y dos libro diecinueve de El Progreso, así como los daños y perjuicios que se le han irrogado y las costas; el actor contestó negativamente la reconvención e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho del demandado para reconvenir. Agotado el procedimiento el Tri-

bunal declaró con lugar la demanda, en cuanto a la posesión y desocupación del inmueble y condena en costas al demandado, no así en cuanto a daños y perjuicios; sin lugar la reconvencción y nulidad e insubsistencia del traspaso hecho por la nación al actor y de la escritura que lo contiene, así como de la inscripción hecha a favor del actor en el Registro de la Propiedad; sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado; con lugar las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho del demandado para contrademandar y finalmente deja a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado por las mejoras en el terreno.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con excepción del punto resolutivo del fallo de primer grado que se refiere a las mejoras que haya introducido en el terreno el demandado, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, confirma la sentencia recurrida, con base en las consideraciones que se resumen así: del examen de la prueba del actor, entre otras la escritura autorizada por el Escribano de Cámara otorgada con base en la resolución de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres de la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, se constata que se le vendió al demandante la parcela en cuestión, la que fue inscrita en el Registro de la Propiedad; de tal prueba se establece que Santos Véliz Barrientos es propietario del terreno por lo que es indiscutible que tiene el derecho de gozar y disponer del mismo, así como reivindicarlo de cualquier poseedor; siendo de advertir que de conformidad con la certificación del acta fechada el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrita por la Alcaldía Municipal de Sanarate, el Ministerio de Agricultura recogió en favor del Estado la referida parcela disponiendo entregar, desde esa fecha, el dominio útil a Santos Véliz; en cuanto a que el demandado se encuentra detentando una fracción del referido inmueble, quedó plenamente probado con la confesión ficta del memorial de contestación a la demanda, pues reconoció estar en posesión de toda la parcela por haberla adquirido de su padre Venancio Véliz por adjudicación hecha al Estado conforme certificación que obra en autos, conteniendo el acta de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, suscrita en Sanarate, pero

cabe observar que según acta de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, ya referida, se dispuso recoger dicha parecida, después de fallecido el adjudicatario Venancio Véliz, como se indicó de donde se concluye que el demandado carece de justo título para pretender derecho alguno a la posesión del referido inmueble, por lo que el demandado está en la obligación de devolver el terreno que ocupa al propietario o sea al actor; en cuanto a los daños y perjuicios se absuelve al demandado por no haberse probado dicho extremo; que debe desocupar Pedro Véliz el inmueble dentro del término señalado en la sentencia apelada y bajo apercibimiento fijado. Las excepciones interpuestas por el demandado, resultan inoperantes dada la forma como se resuelve la demanda. La reconvencción no puede prosperar, ya que no se aportó ninguna prueba de la pretendida nulidad e insubsistencia de la compra-venta hecha por la nación a favor del actor, puesto que de los elementos probatorios rendidos para lograr lo cual no se desprende la evidencia necesaria de ser nulo tal documento y sobre todo que la inscripción de dominio que aparece en el Registro de la Propiedad, en favor del demandante prevalece sobre cualquier otro título no inscrito (como la cesión de derechos hereditarios hecha por sus hermanos Andrés, María Romelia y Leonisía de María Véliz Barrientos el dos de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, ante los oficios del Notario Rogerio Cifuentes de León), ya que perjudica a tercero lo que aparezca en el citado Registro. Al contestar la reconvencción el actor interpuso las excepciones perentorias ya mencionadas en otra parte de este fallo, las cuales deben tenerse como procedentes por la forma como se deja resuelta la contrademanda. En lo que respecta a mejoras, dice la Sala que en la sentencia que se examina, se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado, por las mejoras que haya introducido al terreno en disputa, pero de las diligencias de las que hace derivar el Juez de primer grado, no es verdad que conste de manera inequívoca la existencia de derecho alguno del demandado sobre la parcela en disputa, ya que en la inspección ocular el Juez que la practicó se basa en el dicho de testigos que no fueron solicitados oportunamente por la parte interesada, como lo exige el último párrafo del artículo 174 del Código Procesal Civil y Mercantil; en tanto que en la declaración jurada del actor éste no reconoce derecho alguno del

demandado respecto a este punto litigioso, por lo que se revoca lo decidido por el Juez de Primera Instancia en ese sentido.

RECURSO DE CASACION:

Pedro Vélez Barrientos, con auxilio del Abogado Rogelio Cifuentes de León, pedidoreza el presente recurso de casación "por motivos de fondo, por violación de ley y contener la sentencia recurrida, error de derecho en la apreciación de las pruebas, tanto como error de hecho proveniente este último de la equivocada apreciación y de mi reconvencción, casos precedentes contenidos en el artículo 621 incisos 1o. y 2o., del Decreto Ley 107, 1406 incisos 1o., 3o. y 4o.; 1407, 1408 y 1409 Código Civil de 1877"; al puntualizar los casos que plantea dice: "...y si bien, toda demanda persigue una finalidad, ella y así lo exige la ley, debe ser expresa y clara, precisa, determinada, para evitar suplirla con la imaginación incurriendo error en su interpretación, favoreciendo a una de las partes con perjuicio de la otra. Por lo que estimo que la Sala incurrió en error de derecho, al estimar la demanda en aquel sentido, desatendiendo la petición de parte, violándose los artículos 26, 51; 106, 177 y 186 Decreto Ley 107"; lo que el actor pretendía únicamente era que se declarara que le asistía derecho para demandar la reivindicación, "y haber declarado ya en la sentencia que era acción ordinaria de propiedad sin que constara clara y precisa tal acción, la Sala no se ajustó a derecho, ni a la petición de la parte, como tampoco sus decisiones pueden ser positivas, precisas, congruentes con la demanda violando los Artículos 84 y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial"; que el actor en su querrela habla de reivindicación de inmuebles y pide se declare la desocupación; si tales conceptos "se toman como acciones, deducidas, se verá que, el primero o sea la reivindicación se ventila en vía ordinaria, artículo 96 Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que no se pueden promover acción sujetas a procedimientos de distinta naturaleza" "pone en imposibilidad, como consecuencia con la ley, el poder decidir las mismas acciones a la vez", y como la Sala así lo decide "Incurrió en error de derecho violando los artículos mencionados y el 22 incisos 5o. 0. 6. 6o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial". No existe en la demanda acción reclamada directamente o expresamente en su contra, "luego, la propia demanda demuestra mis excepciones perentorias interpuestas", sin

embargo la Sala confirma en lo tocante a este aspecto al resolver que "se declaram sin lugar sus aludidas excepciones, que así mismo llevan una nulidad y de manifestarse éstos, deben ser atendidas y declaradas, como la Sala resolvió lo contrario, incurrió en error de hecho violando los artículos 51, 126, 177, 186; y 118 parte segunda del Decreto Ley 107"; "si se me demandaba era de estimarse que me asistía pleno derecho para reconvenir en defensa de mis derechos en el juicio, ya que la ley concede expresamente ese derecho de reconvenir, por lo que al declarármese sin derecho a la reconvencción en el juicio, se incurrió en error de derecho violándose los artículos 51 y 119 Decreto Ley 107, ya que mi acción alegada tenía conexión directa con el título contenido en la demanda y mi reconvencción debía seguirse en la vía ordinaria. Al plantearse la demanda del actor, y así mi reconvencción, en un sentido e interpretándose equivocadamente en otro, la Sala incurrió en error de hecho, violando los artículos 106; 119 Decreto Ley 107 y 84 L. C. del Org. J. por haberse dejado de conocer, el fondo de mi reconvencción". "Mi acción de nulidad está pues plenamente justificada y al declararse sin lugar, se incurrió en error de derecho violándose los artículos 106; 119; 126 y 127; 177 y 186 Decreto Ley 106, XXVIII; 232 incisos 5o. y 6o. y 250 incisos 5o. y 6o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial"; que su hermano el actor con un título que no exhibe un derecho pleno lo demanda en la vía ordinaria, sobre un inmueble que está poseyendo en forma legítima como hijo de Venancio Vélez, es decir, "que me asiste derecho de defender la propiedad y viciar de nulidad los documentos con que se me pudieran inquietar en algún sentido por lo que al no atenderse la mencionada posesión jurídica de las partes con respecto a la citada parcela que alega Santos Vélez Barrientos, se violaron los artículos 464, 469, 612, 617, 618, 641 Decreto Ley 106. "La escritura de actos es nula por haberse incurrido en error en el consentimiento de las partes, el del aceptante intencionalmente porque, como hijo de don Venancio Vélez, conocía perfectamente la situación de la parcela y el error que recae sobre la sentencia de la cosa, causa la nulidad del contrato conforme los artículos 1406; incisos: 1o., 3o., 4o.; 1407-1408-1409 del Código Civil de 1877 vigentes cuando se faccionó aquella escritura el 15 de junio de 1953, leyes que fueron violadas por la Sala sentenciadora".

"Todo lo expuesto aparece plenamente justificado en los autos por la documentación presentada por ambas partes, con inspección ocular, e información de testigos que no fueron atendidos en su contenido y pleno valor probatorio en cuanto pudiesen asistir a cada una de las partes, sino solamente se tuvo en cuenta lo que pudiese favorecer al actor, incurriendo en error de derecho violándose los artículos 126-177-186-142 y 176 del Decreto Ley 107".

Transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

La incongruencia alegada por el recurrente de parte de la Sala, que la hace consistir en que el actor pidió en su demanda que le asistía el derecho de reivindicación y el fallo declara que era acción de propiedad, no puede examinarse debido a que tal impugnación, de ser cierto el vicio apuntado, solo sería posible hacerlo si se hubiera denunciado quebrantamiento substancial del procedimiento que taxativamente señala el Artículo 522 del Decreto Ley 107, en el que no apoya el presente recurso y por ello tampoco procede estudiar los Artículos 84 y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, citados por el interesado como violados, para apreciar si fueron o no infringidos.

II

En cuanto al caso de procedencia relativo a los errores de hecho y de derecho invocado, debe estimarse que al no ser expuesta tesis sobre cada uno de ellos y no señalar concretamente los medios probatorios en los cuales se hubieran cometido tales vicios, el recurrente incurrió en defecto de técnica que imposibilita al Tribunal de Casación el estudio comparativo necesario para saber si fueron o no infringidas las leyes a este respecto citadas en el recurso.

III

En lo concerniente a la violación de ley, el recurrente impugna el fallo: a) porque el actor con un "título que no exhibe un derecho pleno" lo demanda sobre un inmueble que está poseyendo como propietario, como hijo de Venancio Véliz, por lo que le asiste el derecho de defender su propiedad y "viciar de nulidad" los documentos con que se le pudieran inquietar por lo que al no atender el tribunal la mencionada posición jurídica de las partes con respecto a la parcela en litigio, quebrantó los Artículos 461, 469, 612, 617, 618 y 611 del Decreto Ley 106; b) porque la "escritura de actos es nula por haberse incurrido en error en el consentimiento de las partes, el del aceptante intencionalmente porque, como hijo de don Venancio Véliz, conocía perfectamente la situación de la parcela y el error que recae sobre la sentencia de la cosa, causa la nulidad del contrato" y por ello la Sala violó los Artículos 1406 incisos: 1o., 3o. y 4o.; 1407, 1408, 1409 del Código Civil de 1877, vigentes cuando se faccionó aquella escritura el quince de junio de mil novecientos sesenta y tres. Sobre este aspecto debe tenerse presente que a esta Cámara corresponde establecer, si en presencia de los hechos que el tribunal dio por probados hubo o no violación de la ley en el fallo recurrido; pero, como al pretender fundamentar esta impugnación, el recurrente no explica en forma clara e inteligible las razones por las que estima infringidos los artículos citados y no respeta los hechos que se dan por probados como es obligado en este caso, no puede examinarse el recurso por este otro motivo invocado.

Tampoco pueden analizarse los Artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Decreto Gubernativo 1160; y 1o., 2o. y 3o. del Decreto del Congreso 1296, citados también como infringidos por el interponente, para apreciar si fueron o no quebrantados por la Sala en la sentencia impugnada, debido al defecto técnico de no señalar el caso de procedencia a que los subordina, ni haber indicado ninguna tesis sobre el particular.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 168, 222, 223, 224, 232 y 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; **DESESTIMA** el recurso de casación que se examina; condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de incum-

plimiento conmutará a razón de ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley, lo que deberá hacerse dentro de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Roberto Mazariegos Batalla en su carácter de apoderado de Transportes "Autopullmans Galgos" contra Roberto Camcy Sierra, apoderado de María Rodríguez v. de Javier.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando el interponente dice actuar como apoderado de una persona jurídica que no ha sido parte en el asunto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete.

De conformidad con el Acuerdo número dos dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, esta Cámara tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de casación y sus antecedentes interpuesto por Roberto Mazariegos Batalla o Bataglia "en carácter de apoderado de Transportes "Autopullmans Galgos" en el cual, en virtud de recurso contencioso administrativo dictó sentencia dicho Tribunal y es la resolución contra la cual se recurre en casación.

ANTECEDENTES:

I — El día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis se presentó ante el Jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Roberto Mazariegos, actuando por sí, solicitando que se le permitiera establecer una línea de transportes extraurbanos de Quezaltenango pasando por Mazatenango y Escuintla a esta capital y viceversa. Acompañó documentación. Firma la solicitud "Oswaldo Jerez

Rangel; Apoderado" y presenta un poder otorgado por Roberto Mazariegos (no usa otro apellido "actuando en nombre propio", ante los oficios del Notario don Jorge Cáceres Soberanis el ocho de diciembre del citado año. Esa personería no fue reconocida.

II — Hechas las publicaciones de ley se presentaron José Angel Figueroa Rivera en concepto de apoderado de "Murga, Figueroa y Compañía Limitada", cuya personería se reconoció, María Rodríguez viuda de Javier por sí y Oscar Cecilio Castañeda en concepto de representante legal de "Oscar Cecilio Castañeda y Compañía Limitada", cuya personería también se reconoció, oponiéndose a la concesión, dando sus razones y presentando los documentos que creyeron oportunos.

III — Seguidos los trámites la Dirección General de la Policía con fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictó resolución autorizando la línea indicada. Contra esta resolución los opositores presentaron recurso de revocatoria ante el Ministerio de Gobernación, el que, agotados los trámites, confirmó la resolución de la Dirección General de Policía.

IV — El señor Roberto Camcy Sierra, como apoderado de doña María Rodríguez viuda de Javier propietaria de la empresa de transportes "Líneas América de Guatemala" interpuso recurso contencioso administrativo.

RESOLUCION RECURRIDA:

Agotado el trámite, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó su fallo revocando la resolución del Ministerio de Gobernación que confirma la de la Dirección General de la Policía autorizando la línea de transportes en cuestión, pero sin resolver sobre lo principal. El señor Camcy Sierra interpuso recurso de ampliación de dicha resolución, la cual fue resuelta favorablemente y notificada esta ampliación al señor Roberto Mazariegos el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al señor Roberto Camcy Sierra el diez del mismo mes y año, siendo esta la última notificación.

Contra esta ampliación el señor Roberto Mazariegos, todavía actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición, el cual le fue desechado de plano.

RECURSO DE CASACION:

Con fecha veintitrés de septiembre del mismo año, con el auxilio del Licenciado don Luis Alfonso López, el señor Roberto Mazariegos Batalla, en su "carácter de apoderado de Transportes Autopullmans Galgos", interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual razona así: "Entre otros casos, es precedente el recurso de casación, cuando al realizarse la estimación de la prueba se ha incurrido, por el Tribunal a quo, en error de derecho o en error de hecho. Artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República, inciso 3o. El juzgador incurre en error al realizar una estimación o apreciación evidentemente equivocada de los documentos aportados como elementos de convicción, situación que ocurre en el presente caso cuando —como lo dice el señor Magistrado que razonó su voto— el tribunal sentenciador valorizó erróneamente los documentos contables presentados por la parte impugnante pues tales estados contables hacen relación al movimiento económico habido en la empresa "Líneas América de Guatemala", empresa que tiene dos rutas, a saber: Guatemala-Quezaltenango, vía Mazatenango-Escuintla y, Guatemala-Quezaltenango, vía Panajachel. Si las verificaciones económicas aportadas demostraran plena y claramente que con el establecimiento de una nueva línea por el Pacífico se crea una causal antieconómica, la deducción sería perfecta y valedera para el presente caso, empero como también, los documentos contables, hacen relación a otras fuentes de ingresos y de egresos, la valorización hecha es injusta y equivocada y no puede producir convicción lógica. Pero hay aún algo más, el tribunal de primer grado afirmó que mis representantes no aportaron la prueba necesaria para estimar que es "conveniente el establecimiento de la línea solicitada y de esta manera también incurre en error de hecho por cuanto deja de justipreciar el informe del Jefe de Transportes Extraurbanos —folio 65—, la certificación expedida por el señor Alcalde de Quezaltenango. Se constituye el error de derecho cuando al juzgar, se vulneran normas de un ordenamiento jurídico, y en el presente caso, se faltó, por ausencia de prueba plena, a lo establecido por el artículo 14 del reglamento de transportes extraurbanos acuerdo gubernativo del 20 de noviembre de 1945, ya que en el expediente no consta ni se puede inferir que exista im-

pedimento legal para el establecimiento de una nueva línea de transportes que está cubierta por un número reducido de vehículos que resulta insuficiente para la población que solicita tales servicios. También está vulnerada la norma contenida en el inciso a) del artículo 3o. del Decreto 253 del Congreso de la República, por cuanto la prueba aportada si obliga a tener como presente la conveniencia del servicio pedido en una aplicación correcta de los principios económicos en materia de transportes". Y termina pidiendo "que se le dé al presente recurso el trámite de ley y al resolver, se confirmen las resoluciones del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de Policía, que permiten el establecimiento de la nueva línea de transportes solicitada".

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Artículo 505 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, vigente a la fecha en que se interpuso el recurso, pueden interponer el recurso extraordinario de casación las personas que sean directamente interesadas en el pleito o bien sus representantes legales. En el caso bajo examen se advierte que el señor Roberto Mazariegos Batalla claramente dice en el escrito de introducción que comparece como apoderado de la empresa de "Transportes Autopullmans Galgos" sin haber justificado tener esa personería ni siquiera que la empresa haya sido parte en el asunto. Lo anterior implica un vicio que impide al Tribunal Supremo hacer el examen para constatar si fueron o no infringidas las leyes que se citan por el interesado y en consecuencia es el caso de desestimar la casación identificada.

POR TANTO:

Este Tribunal resolviendo de conformidad con las leyes citadas y además con los Artículos 222, 224 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, **DESESTIMA** el presente recurso de casación interpuesto por Roberto Mazariegos Batalla, a quien condena al pago de las costas del mismo y le impone una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de notificado este fallo, y quien en caso de insolvencia, cumplirá diez días de arresto. Dentro del mismo término deberá reponer el papel simple empleado en el

juicio al sellado de ley la multa respectiva, bajo apercibimiento de cinco quetzales de multa si no lo hace. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde y archívese este recurso. (Magistrado ponente: Licenciado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Benjamín Lemus Morán.—E. Sandoval C.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por Francisco Asturias Zelada y Manuela de Jesús Morales García, contra Ricardo Ovidio Roca.

DOCTRINA: Se comete error de derecho en la apreciación de la prueba testifical si, siendo necesario, no consta que los testigos tengan conocimientos especiales sobre la materia del pleito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ovidio Roca con auxilio del Abogado Carlos Flores y Flores, contra el punto II de la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones el veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro en el juicio ordinario que en su contra siguieron María de la Luz Samayoa y Francisco José Asturias Zelada, la primera como mandataria de Manuela de Jesús Morales García y el segundo como interventor de la mortual de Julio Samayoa Segura.

ANTECEDENTES:

Por escrito fechado el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se presentaron ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil María de la Luz Samayoa Morales y Francisco José Asturias Zelada, en el concepto que se indicó, demandando en la vía ordinaria a Ricardo Ovidio Roca para que, en sentencia, se declare: "1o., procedente la demanda; 2o., que la señora Manuela de Je-

sús Morales García y la mortual de don Julio Samayoa Segura, son legítimos propietarios de la finca urbana No. 85, folio 145 del libro 43 antiguo, situada en la ciudad de Antigua Guatemala, en forma proindivisa, correspondiendo a cada parte el cincuenta por ciento de dicha finca o sea por mitad: 30., que en virtud del derecho de dominio que sobre la finca citada en el punto anterior tienen doña Manuela de Jesús García y la mortual de don Julio Samayoa Segura, les corresponde también la posesión civil consecuentemente proindivisamente: 4o. que el sitio y casa que el demandado tiene registrado como finca urbana número: 79, folio 116 vuelto, libro 12 antiguo, a nombre de Ricardo Ovidio Roca, es el cuerpo del inmueble que corresponde a la finca urbana número 85, folio 145 del libro 43, antiguo, de propiedad de Manuela de Jesús Morales García y de la mortual de Julio Samayoa Segura; 5o. que debe ponerse en posesión efectiva a Manuela de Jesús Morales García y a la mortual de don Julio Samayoa Segura del sitio y casa detentado por Ricardo Ovidio Roca, dentro del término de tres días; y en el mismo término hacerles entrega efectiva de éste sitio y casa a los demandantes, el demandado señor Roca; 6o., que debe cancelarse en el Registro de Inmuebles la inscripción de dominio número nueve a nombre de Ricardo Ovidio Roca, que está sobre la finca 79, folio 116 vuelto, libro 12 antiguo, en la forma en que está hecha, por haberse adjudicado terreno que no tiene, ya que el terreno y colindancias falsas, ya que el terreno y las colindancias indicadas en esa inscripción corresponden a la finca No. 85, folio 145 del libro 43 antiguo de los demandantes; modificándola para que se ajuste a la realidad de los hechos; 7o., que siendo falsas las colindancias que tiene la finca No. 79, folio 116 vuelto libro 12 antiguo de Ricardo Ovidio Roca, debe certificarse lo conducente a un tribunal del orden penal, para su investigación, ya que hay delito que perseguir y delinquentes que castigar conforme a la ley; 8o., que los frutos percibidos por Ricardo Ovidio Roca del inmueble que ha detentado ilegalmente, deben de ser pagados, previa liquidación de ellos por expertos, a los demandantes, dentro de tercero día, por el demandado; 9o., que las costas del juicio que también demandamos, son a cargo del demandado, si se opone a este juicio".

Seguido el juicio por sus trámites legales, el Juez Sexto de Primera Instancia pronunció sentencia en que declara: "(a) sin lugar las excep-

ciones perentorias de falta de acción, prescripción y falta o no existencia del inmueble demandado, interpuestas por Ricardo Ovidio Roca; b) con lugar la excepción perentoria de falta de derecho en lo que corresponde a los extremos de la demanda en que esta no prospera y sin lugar en los demás o sea en los que la misma prospera; c) con lugar la demanda en lo que se refiere a la propiedad y posesión y, en consecuencia: que Manuela de Jesús Morales García y la mortual de Julio Samayoa Segura son propietarios legítimos de la finca urbana número ochenta y cinco, folio ciento cuarenta y cinco del libro cuarenta y tres antiguo, situada en la ciudad de Antigua Guatemala, en forma pro-indivisa, correspondiendo a cada parte el cincuenta por ciento; que en virtud del derecho de dominio que sobre la finca identificada tiene Manuela de Jesús Morales García y la mortual de Julio Samayoa Segura, les corresponde también la posesión civil consecuentemente indivisa; y que debe ponerse en posesión efectiva a Manuela de Jesús Morales García y a la mortual de Julio Samayoa Segura, del sitio y casa que compone la finca ochenta y cinco citada, lo cual está en poder de Ricardo Ovidio Roca, quien dentro de dicho término debe hacerles entrega del mismo bien; d) sin lugar la demanda en lo demás y, en consecuencia, absuelto al demandado Ricardo Ovidio Roca de esto; y e) que no hay especial condena en costas judiciales".

Contra este fallo, el demandado interpuso el recurso de apelación, pasando el conocimiento del asunto a la Sala Segunda de Apelaciones.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, la Sala Segunda de Apelaciones dictó la sentencia contra la que se recurre, por la cual "confirma la sentencia recurrida en cuanto a los puntos resolutivos marcados con las letras a) y e); la revoca en lo demás y resolviendo lo procedente en derecho declara: I) con lugar la excepción de falta de derecho respecto a los puntos de sentencia que fueron considerados sin base legal, y por ende, absuelto al señor Roca de esta parte de la demanda; II) sin lugar la misma excepción en lo relativo al punto quinto petitorio ya referido, y como consecuencia, que siendo propietarios los demandantes en forma pro-indivisa y por mitad, de la casa número ocho de primera avenida sur de Antigua Guatemala, inscrita como finca urbana número ochenta y cinco (85), folio ciento

cuarenta y cinco (145) libro cuarenta y tres (43) antiguo, les corresponde la posesión natural en la misma forma y proporción, la que debe serles entregada por el demandado dentro del término de tres días".

RECURSO DE CASACION:

Contra este pronunciamiento, Ricardo Ovidio Roca con auxilio del Abogado Carlos Flores y Flores interpuso recurso de casación por violación de ley, error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, y aplicación indebida de la ley, fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo número 2009), reformado por el artículo 2o. del Decreto número 388 del Congreso.

Expone el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley. Argumenta que por imperativo legal, en las sentencias debe constar la fecha, rigiendo también por disposición legal, el calendario Gregoriano y como en éste el mes de septiembre únicamente tiene treinta días, la sentencia dictada el treinta y uno de septiembre "carece de ubicación en el tiempo, elemento fundamental para los efectos jurídicos del fallo". En cuanto a este aspecto se basa en el caso de procedencia previsto en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, reformado por el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso, y cita como leyes violadas los artículos 232 inciso 1o. párrafo primero, 233, I, XII y XXIX inciso 2o. párrafo primero de los Preceptos Fundamentales, todos del Decreto Gubernativo número 1862; 136, 476 del Decreto Legislativo número 2000.

Denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba argumentando que su derecho a la posesión de la casa número ocho de la primera avenida sur de la ciudad de Antigua Guatemala está acreditado con la prueba aportada por los propios actores, consistente en certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en que consta: "a) El asiento número 109 del Tomo 59 del año de 1959, que se refiere a la escritura número doscientos cuarenta y siete del cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, autorizada por el Notario Oscar de León Aragón, con cuyo título fue operada la novena inscripción de dominio de la finca No. 79, folio 116 del libro 12 antiguo, a favor de doña Francisca Samayoa Bustamante y en la

que consta que don Julio Samayoa le vendió la casa número ocho (antiguo seis) de la Primera Avenida Sur de la ciudad de la Antigua Guatemala inscrita al número, folio y libro citados. b) La novena inscripción de dominio de la finca descrita hecha a favor de doña Francisca Samayoa Bustamante. c) La décimaprimera inscripción de dominio de la misma hecha a mi favor, por compra a la señora Samayoa Bustamante". Argumenta que estando demostrado que la indicada finca número setenta y nueve, sufrió dos desmembraciones que la redujeron a diecinueve varas de frente por veintiocho de fondo, "por lo que el resto a que se refiere la Honorable Sala sentenciadora es mayor que la superficie de la finca número 118 que se identifica por el Tribunal como la misma y, evidentemente, similar a las de la casa que poseo, constatada en la inspección ocular que en auto para mejor fallar fue practicada". Continúa diciendo el recurrente que "evidencian los documentos descritos error de derecho cometido por la Sala sentenciadora en la apreciación de la prueba constituida por los documentos auténticos identificados y que justifica que por tal caso de procedencia introduzca recurso de casación contra el punto 11 de la revocatoria de la sentencia de primer grado contenido en el fallo dictado". Por este motivo cita como leyes violadas los artículos 269 inciso 1o., 277, 278 incisos 1o., 2o. y 3o., 282 del Decreto Legislativo 2009; 1093 incisos 1o. y 2o., 1112, 1076, 1092 incisos 1o., 2o., y 3o., 1103, 1114 del Decreto Legislativo 1932.

También invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, en relación al valor que la Sala dio a las declaraciones de los testigos Pedro Paniagua Mendoza, Maximiliano Solórzano Larlos y Rafael Castillo Castillo, así como a la inspección ocular practicada en primera instancia, en cuanto a que "prueban plenamente que la finca cuestionada (No. 85, folio 145 del libro 43 antiguo) es la misma que figura ahora con el número 8 de la Primera Avenida Sur de Antigua Guatemala". Argumenta el recurrente que las declaraciones de los testigos versan únicamente sobre la posesión que tiene sobre la casa descrita, pero nada dicen sobre si tal casa está inscrita en el Registro al número ochenta y cinco, folio ciento cuarenta y cinco del libro cuarenta y tres antiguo, como lo consideró la Sala, y que la inspección ocular tampoco acredita tal extremo. Dice el recurrente que "es de advertirse que el mismo no es un

hecho sino un acto jurídico y como tal ajeno a tales medios probatorios que únicamente son hábiles en cuanto a situaciones físicas, perceptibles por los sentidos, pero no en cuanto a situaciones abstractas que por su propia naturaleza son del dominio exclusivo de peritos, juristas o topógrafos, según el caso y en relación al extremo aludido". Que estima que al admitir como probado el extremo a que se refiere, la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, citando como violados por este motivo los artículos 269 incisos 3o., 6o. y 7o., 388, 428 incisos 1o. y 2o., 370 y 374 del Decreto Legislativo 2009.

Invoca error de hecho en la apreciación de la prueba, aseverando que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta que en la escritura número sesenta y siete autorizada por el Notario Gregorio Cardoza en la Antigua Guatemala el veintisiete de agosto de mil novecientos quince, cuyo testimonio se tuvo como prueba, en la que consta que doña Gregoria Ruiz de Arroyave vendió a don Julio Samayoa las fincas siguientes: número ochenta y cinco, folio ciento cuarenta y cinco del libro cuarenta y tres antiguo, y número setenta y nueve, folio ciento dieciséis vuelto del libro doce antiguo, formando un solo cuerpo cuyas colindancias identificó la vendedora, determinando que la primera se encuentra al norte de la segunda; que la inspección ocular practicada para mejor fallar identifica las direcciones y colindancias de la casa número ocho de la primera avenida sur de Antigua Guatemala, todo lo cual, evidencia la equivocación del juzgador. Citó como caso de procedencia el previsto en el inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y como leyes infringidas los artículos 269 inciso 1o., 281, 282, 370, 374 del Decreto Legislativo 2009; 1076, 1112, 1092 incisos 1o., 2o. y 3o., 282, 1093 incisos 1o. y 2o., 1103, 1114 del Decreto Legislativo 1932.

Sigue argumentando el recurrente que en la certificación del Registro de la Propiedad a que hizo referencia con anterioridad, constan las inscripciones de dominio de la finca número doce mil novecientos sesenta y dos, folio ciento cinco del libro noventa y siete de Sacatepéquez, la primera de las cuales demuestra que fue desmembrada de la número setenta y nueve ya descrita, quedando la nueva finca al norte de la matriz; que según la cuarta inscripción de dominio, esta finca que se desmembró es

propiedad de Carmen Gomar Pellecer. Que la inspección ocular practicada en primera instancia establece que la casa número ocho de la primera avenida sur, colinda por el norte con propiedad de Carmen Gomar de Santizo, que es la propietaria de la citada finca número doce mil novecientos sesenta y dos. Asevera que "de estos elementos probatorios y del testimonio e inspección anteriormente aludidos, se desprende que está legalmente establecido que la finca No. 79 está al Sur de la No. 12,962, y la No. 85, al Norte de la misma. Es decir que separa las dos y en consecuencia no puede la una formar parte de la otra. Y queda la No. 79 es la casa No. 8 de la 1a. Avenida Sur". Manifestando que la equivocación del juzgador es evidente, fundamenta el recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba, citando como leyes violadas los artículos 269 incisos 1o. y 5o., 277, 278 incisos 1o., 2o. y 3o., 282, 370, 374 del Decreto Legislativo 2009: 1076, 1112, 1092 incisos 1o., 2o. y 3o., 1093 incisos 1o. y 2o., 1103 y 1114 del Decreto Legislativo 1932.

Por último, el recurrente denuncia aplicación indebida de la ley con base en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 reformado por el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso, citando como violados los artículos 269 incisos 1o., 5o. y 7o., 277, 278 incisos 1o., 2o. y 3o., 281, 282, 370, 374, 427, 428 incisos 1o. y 2o. del Decreto Legislativo 2009: 387, 397, 391, 388, 789, 1033, 1093 inciso 1o., 1103, 1092 incisos 1o., 2o. y 3o., 1112, y 1114 del Decreto legislativo 1932: 233 y 245 del Decreto Gubernativo 272, 1425 y 1476 del Decreto Gubernativo 176. Al respecto manifiesta que los elementos probatorios identificados con anterioridad, evidencian que la Sala omitió su análisis jurídico, pues de ellos se ha establecido su propiedad sobre la finca número setenta y nueve a que se ha referido, que consiste en la casa número ocho de la primera avenida sur de la Antigua Guatemala, por lo cual se le desposee de lo que le pertenece y se ordena sea entregado el inmueble a quienes no demostraron tener el dominio de la misma.

Concluyó pidiendo que, llenados los trámites legales, se declare procedente el recurso de casación que interpuso.

CONSIDERANDO:

El punto resolutivo II de la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones fue impugnado de error de derecho en la apreciación de la prueba, por haber estimado que las declaraciones de los testigos Pedro Paniagua Mendoza, Maximiliano Solórzano Barrios y Rafael Castillo Castillo, así como la inspección ocular practicada en primera instancia el dos de julio de mil novecientos sesenta y tres, prueban plenamente que la finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número ochenta y cinco, Julio ciento cuarenta y cinco del libro cuarenta y tres antiguo, es la casa que en la nomenclatura actual tiene el número ocho de la primera avenida sur de la ciudad de Antigua Guatemala.

Efectivamente, tanto las declaraciones de los testigos mencionados, como la inspección ocular practicada, carecen del valor probatorio que se les concedió. La prueba testimonial rendida versa sobre el lugar en que don Julio Samayoa Segura (ya fallecido) tenía su residencia y esencialmente, sobre que la casa número ocho de la primera avenida sur de Antigua Guatemala, la posee el demandado Ricardo Ovidio Roca; pero no prueban que dicho inmueble sea precisamente la finca urbana que los actores tienen inscrita en el Registro, por lo cual, fue infringido el Artículo 428 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en sus dos incisos, citado por el recurrente, porque sus deposiciones no pueden conceptuarse como legalmente verdaderas para lo que se requiere que "apoyen su dicho en el concepto que se han formado por sus conocimientos especiales en la materia del pleito", ya que no identificaron el inmueble en referencia con su inscripción en el Registro, ni consta que tengan los conocimientos especiales en la materia de que versa el pleito. La inspección ocular en que la Sala basa también su fallo, tampoco tiene el valor probatorio que se le reconoció, porque el Juez que la practicó no identificó el inmueble como el mismo que aparece en la certificación del Registro a nombre de los actores, pues no comprobó su extensión superficial ni las colindancias actuales coincidentes con las consignadas en la primera inscripción de dominio, en caso de que los actuales poseedores colindantes sean sucesores de aquéllos. De manera que también fueron infringidos los Artículos 370 y 374 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil ci-

tados por el recurrente, que se aplican, así como el anteriormente citado, por ser leyes vigentes durante la substanciación del juicio y la interposición de este recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 250, inciso 13, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

En consecuencia, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que se denunció, razón por la cual, es procedente casar el fallo en el punto resolutivo recurrido, y proferir el que en derecho corresponde, sin examinar por innecesario, los demás motivos del recurso.

CONSIDERANDO:

Los actores, si bien probaron ser legítimos propietarios de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número ochenta y cinco, folio ciento cuarenta y cinco del libro cuarenta y tres antiguo, la prueba que aportaron para identificar ese inmueble y demostrar que el demandado lo esté detentando, no alcanza a evidenciar ese extremo, por lo que es imperativo absolver a este último de la demanda en cuanto a la posesión se refiere, que fue el punto sometido al conocimiento del Tribunal. Artículos 96, 126, 127, 161, 174, 176, 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Esta Cámara de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas, el acuerdo número dos de la misma Corte de fecha quince de junio del año pasado, y en lo que disponen los Artículos 222, 224, 233, 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 88, 573, 574, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida en cuanto al punto resolutivo II, y resolviendo en derecho declaró que absuelve a Ricardo Ovidio Roca de la demanda en la parte referente a la posesión. No hay condena en costas. Notifíquese; repóngase el papel empleado al sellado respectivo en la forma de ley, fijándose al recurrente el término de cinco días para el efecto, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Letus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Fernando Mansilla Springmuhl contra el Director General del Impuesto sobre la Renta.

DOCTRINA: No podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, veintiseis de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza interpuesto por Fernando Mansilla Springmuhl contra el Director General del Impuesto sobre la Renta.

ANTECEDENTES:

El treinta de noviembre del año próximo pasado, se presentó ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Fernando Mansilla Springmuhl, como personero de "F. Mansilla y Compañía Limitada", interponiendo recurso de amparo contra el Director del Impuesto sobre la Renta, exponiendo: que de conformidad con las necesidades de la empresa que representa y con el objeto de garantizar el capital en caso de muerte de uno de los socios, suscribieron la compra de pólizas de seguro de vida, teniendo como beneficiaria de las mismas a la empresa, de conformidad con el acta notarial de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, celebrada entre los dos únicos socios de la empresa y se dispuso expresamente que en caso de muerte de uno de ellos, el monto de lo asegurado pasara automáticamente a favor de "F. Mansilla y Compañía Limitada"; que tomando en cuenta la necesidad de cubrir la

falta de ingreso a la compañía y que se trataba de una operación en beneficio de la empresa, estimaba que el gasto de pago de primas de seguro, debe tenerse como gasto deducible, toda vez que se trataba de un beneficio, como dijo, de la propia empresa; que pese a sus gestiones ante la Dirección General sobre la Renta, basadas en lo que dispone el artículo 60. del Decreto 2099 y artículo 66 del Decreto 2191, ambos Gubernativos, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dictó la resolución GR-711 en la cual se les ordena enterar el pago de la cantidad de novecientos veinticuatro quetzales con noventa y cinco centavos, en concepto de impuesto sobre utilidades, al no aceptar como gasto legítimo de la empresa y como consecuencia como deducible el pago de primas de seguro; que por tales motivos interponía el recurso de amparo a efecto de que se declare que no ha lugar a reintegrar la cantidad últimamente indicada por ser considerada como gastos deducibles de conformidad con la ley. Acompañó copia fotostática autenticada de la credencial de su representación y manifestación jurada, también autenticada de que los hechos expuestos son ciertos y que no le constan otros que los desvirtúen.

Tramitado el recurso el Director General del Impuesto sobre la Renta emite el informe circunstanciado de lo actuado sobre los reparos formulados por el Inspector de Impuestos I, señor Carlos Amaya Pardo entre los cuales se encuentra la suma de novecientos treinta y dos quetzales valor de las primas de seguros de vida, en virtud de que son los socios individualmente considerados los que se benefician con las cantidades aseguradas y no la empresa que forman, para llegar a resolver que la empresa "F. Mansilla y Compañía Limitada" debía pagar la suma de novecientos veinticuatro quetzales con noventa y cinco centavos, resolución que lleva el número GR-711 de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado y que le fue notificada a la empresa el siete de octubre siguiente y no conforme con ella, interpuso el recurso de revocatoria pero hasta el once del propio mes de octubre, circunstancia por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución de veintidós de noviembre del año pasado, declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de revocatoria; y que estima que tratándose de un asunto del orden administrativo que tiene establecido por la ley su procedimiento y recursos, el de amparo era improcedente.

De la audiencia concedida solamente el representante del Ministerio Público la evacuó solicitando que se abriera a prueba el recurso con lo que se accedió sin que las partes aportaran alguna; y en la última audiencia concedida ninguna de las partes la evacuó dictándose la sentencia recurrida, la que se funda en que la empresa "F. Mansilla y Compañía Limitada" tenía de conformidad con la ley expedidos los recursos correspondientes contra la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; y con tal base declara sin lugar el recurso por estimarlo notoriamente improcedente; condena al recurrente al pago de las costas del mismo e impone al Abogado que lo patrocinó, Licenciado Carlos Gracias Arriola, la multa de veinte quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro de tercero día.

Inconforme el recurrente con la sentencia mencionada, interpuso recurso de apelación el que fue concedido; y al recibirse en esta Cámara los autos, se señaló día para la vista sin que se presentara alegato alguno; y,

CONSIDERANDO:

Es notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por Fernando Mansilla Springmühl como representante de la Sociedad "F. Mansilla y Compañía Limitada" contra el Director General del Impuesto sobre la Renta, porque por medio del mismo se impugna la resolución del veintitrés de septiembre del año próximo pasado que liquidó el expediente formado con motivo de los reparos efectuados en la contabilidad de dicha sociedad, ordenando el pago del impuesto pendiente por la suma de novecientos veinticuatro quetzales con noventa y cinco centavos, ya que la ley de la materia, Decreto Ley 229, prescribe en su Artículo 50, que contra las resoluciones definitivas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta caben los recursos de revocatoria, reposición y Contencioso-Administrativo; y porque la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad establece que no podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial o administrativos que tuvieren establecidos procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Tampoco se ha establecido que en el caso de examen la Dirección General del Impuesto sobre la Renta haya obrado con noto-

ria ilegalidad o abuso de poder, lo que determina la confirmación de la sentencia apelada, con la modificación de que la multa impuesta al Abogado que patrocinó el recurso debe ser aumentada en la proporción que se indicará. Artículos 10., 20., 31, 35, 44, 48, 51, 54, 55, 61 Decreto 8 de la Asamblea Constituyente;

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 111, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación de que la multa que se impone al Abogado que patrocinó el recurso es de cien quetzales. Notifíquese, debiendo el recurrente pagar el papel empleado en la forma que la ley manda, para lo cual le señala el término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Boca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Walfre Orlando del Valle Mérida contra el Consejo Electoral.

DOCTRINA: La omisión en una papeleta de elección de un miembro de una planilla legalmente inscrita, para integrar cargos municipales, no afecta los derechos de los demás debidamente insertos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, GUALEMALA, tres de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis en el recurso de amparo interpuesto por Walfre Orlando del Valle Mérida contra el Consejo Electoral.

RESULTA:

El nueve de junio de mil novecientos sesenta y seis, compareció ante la mencionada Sala,

el señor del Valle Mérida en representación del Partido Revolucionario exponiendo: que en las elecciones celebradas el seis de marzo del año pasado, para integrar la Municipalidad de Comitancillo del Departamento de San Marcos, la planilla del Partido Revolucionario encabezada por Bernardo Marroquín Ramírez, como Alcalde, salió triunfante, frente a los otros partidos contendientes. Institucional Democrático y Movimiento de Liberación Nacional, triunfo que confirmó el Consejo Electoral, pero al hacer las adjudicaciones, y por un error del Registro Electoral de San Marcos "que no reportó en forma la inscripción de la planilla, no se consignó en la papeleta electoral al Concejal suplente Martín Coronado Tomás y se dieron dos Síndicos alterando la inscripción". Como consecuencia el Consejo Electoral declaró "inexistente la planilla" triunfante del Partido Revolucionario y se otorgó el triunfo al Partido Institucional Democrático, con lo que se conculcan los principios Constitucionales sobre el libre sufragio. Citó los fundamentos legales del recurso y los artículos que estima violados; ofreció la prueba pertinente y pidió que al resolverse con lugar el recurso que se declarara la procedencia del mismo, dejando en suspenso la resolución del Consejo Electoral que declaró sin lugar el recurso de nulidad planteado oportunamente, y que se ordene se haga nueva adjudicación de cargos para integrar la Municipalidad de Comitancillo, declarando existente la planilla inscrita por parte del Partido Revolucionario y por ende se adjudique el cargo de Alcalde al candidato triunfante así como a los demás miembros del partido que representá.

RESULTA:

Se le dio trámite al recurso; se pidieron los antecedentes al Consejo Electoral los que fueron enviados; se dio audiencia al recurrente y al Ministerio Público. El mencionado tribunal dictó sentencia el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis y en virtud de apelación interpuesta por Pedro Díaz Marroquín, Director interino del Partido Institucional Democrático se elevaron las diligencias a esta Corte.

RESULTA:

La Cámara de lo Civil de esta Corte con fecha tres de agosto del mismo año de mil novecientos sesenta y seis al resolver declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la

resolución de fecha cuatro de junio de ese año, en virtud de no haberseles dado audiencia como lo manda la ley a los otros partidos interesados [Movimiento de Liberación Nacional y Partido Institucional Democrático, por lo que los autos volvieron al tribunal de origen.

RESULTA:

Se dio nuevamente curso al amparo, dándose audiencia a todas las partes interesadas y al Ministerio Público, la que evacuó solamente el representante del Partido Institucional Democrático, pidiendo que se abriera a prueba a lo que no se accedió.

Con esos antecedentes la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo declaró con lugar el recurso; sin efecto alguno la adjudicación de cargos municipales contenida en acta de fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis debiendo hacerse la adjudicación de cargos municipales para la Comuna de Comitancillo Departamento de San Marcos, tomando como ganadora a la planilla que encabeza Bernardo Marroquín Ramírez, a quien le corresponde el cargo de Alcalde y distribuyendo los demás cargos de conformidad con la ley, condenando en costas al Consejo Electoral.

RESULTA:

En virtud de recurso de apelación interpuesto por Pedro Díaz Marroquín, como personero del Partido Institucional Democrático, se recibieron en esta Corte las actuaciones y señalado día para la vista, sin que las partes alegaran, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Como se desprende de la lectura de la resolución dictada por el Consejo Electoral el nueve de junio de mil novecientos sesenta y seis, en la acción de nulidad planteada por el representante del Partido Revolucionario contra la adjudicación de cargos de la Municipalidad de Comitancillo departamento de San Marcos, que siguió a la elección del seis de marzo del mismo año, al declararlas sin lugar, sostuvo que en la planilla por el referido partido "se advierte en primer lugar que le falta un miembro, ya que consta de dieciséis miembros y sólo inscribió quince" y al respecto ha sostenido la jurisprudencia de que siendo las Corpo-

raciones Municipales, "entidades indivisibles electas por planillas conforme al sistema de representación de minorías, cuando un Partido o Comité Cívico inscribió una planilla incompleta, se declara inexistente". Se evidencia en las presentes actuaciones: 1) que según se ve de la certificación extendida el veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por el Delegado del Registro Electoral del IV Distrito (San Marcos) con fecha siete de febrero de ese mismo año, ante el Delegado del Registro Electoral en la Cabecera Departamental de San Marcos se suscribió el acta número siete, en la que consta que el representante del Partido Revolucionario compareció a inscribir la planilla de candidatos para la Corporación Municipal de Comitancillo que se encuentra de conformidad con la ley electoral según reza tal acta, con un número de dieciséis miembros, y figurando en la misma Martín Coronado Tomás como suplente; 2) que al imprimirse la papeleta de elección para municipales de Comitancillo, se consignaron en la misma, oficialmente, dos síndicos y se omitió el nombre del suplente Martín Coronado Tomás; 3) se constata asimismo, en el expediente del Tribunal Electoral de las referidas elecciones municipales de Comitancillo, que el Partido Revolucionario cumplió con todas las normas y disposiciones emanadas del Decreto número seis de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, así como las del acuerdo número uno del Director del Registro Electoral; y demás leyes electorales; 4) según cómputo de las mesas receptoras de votos del Tribunal Electoral del Municipio de Comitancillo, el Partido Revolucionario obtuvo mayor número de votos que los otros dos partidos contendientes; 5) que el Consejo Electoral según acta de adjudicación número ciento ochenta y cuatro de fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y de conformidad con el punto de acta de la sesión número ciento veintitrés de esa misma fecha, procedió a hacer constar el resultado de las elecciones para integrar la Corporación de Comitancillo, excluyendo al Partido Revolucionario, al considerar "inexistente la planilla" de dicho partido, y repartió los cargos entre los otros dos: Movimiento de Liberación Nacional y Partido Institucional Democrático. Con tales elementos probatorios cabe considerar; que el Partido Revolucionario sí cumplió con postular candidatos para llenar la totalidad de la planilla para integrar la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos; que por tal razón no incurrió

en el error que le atribuye el apelante consistente en omitir el nombre del concejal suplente, de lo cual es responsable únicamente el Registro Electoral que fue el que mandó a imprimir la papeleta respectiva. Por otra parte, la ley no contempla la situación de declarar "inexistente una planilla" por la omisión de un candidato en la misma; sólo prevé la nulidad de votos y de las elecciones en los casos taxativamente señalados en los artículos 112 y 113 de la Ley Electoral, que no comprende el caso in litis. Además, conforme el artículo 114 del mismo cuerpo legal, el Consejo Electoral, está obligado a "declarar las nulidades siempre que sean absolutas, aunque no se demandaren; pero los errores, omisiones u otros defectos cometidos en una elección, si no fueron de los previstos en el artículo anterior o no influyeren en el resultado general de la elección, no darán lugar a nulidad y si a que se apliquen las sanciones correspondientes"; y a la luz de tales preceptos es inconcuso que la declaratoria de "inexistencia de la planilla" del Partido Revolucionario, en las elecciones indicadas, no tiene respaldo legal alguno, siendo por tanto arbitraria y contradictoria además, la clara disposición del artículo 113 ya citado, en su inciso 5) que preceptúa que en caso de que sean dos o más cargos, la elección será válida respecto del candidato o candidatos que reúnan las calidades que exige la Constitución y las leyes de la materia y, en consecuencia, la omisión del nombre del concejal suplente afectaría en todo caso únicamente a éste, no así a los demás miembros de la planilla, ni puede afectar la elección; y en tal evento el principio de que las Corporaciones Municipales son "entidades indivisibles" en que se fundó el Consejo Electoral al fallar en este asunto, no tiene ninguna sustentación legal en qué apoyarse. En virtud de que el amparo en materia electoral es un contralor de la legalidad de actos de las autoridades correspondientes, y como consecuencia de todo lo que se ha dejado expuesto, procede confirmar la sentencia venida en grado. Artículos citados y 25, 26 y 234 de la Constitución de la República; 14, 38, 40, 41, 42, 49, 59 del Decreto Ley 387; 10., inciso 7o., 14, 30, 31, 32, 50 y 55 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo,

con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 168, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; y 88 del Decreto Ley 107, al resolver confirma: la sentencia apelada. Notifíquese. se condena en las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso, repóngase el papel empleado al del seño de ley con inclusión de la multa respectiva; se señala el término de cinco días al obligado para el efecto, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez quetzales. (Ponencia del Magistrado: Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Faraón Lantán Castellanos, contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil.

DOCTRINA: De acuerdo con el Decreto Legislativo 1539, es improcedente el recurso de amparo "en relación a terceros que tuviere expedidos recursos o acciones autorizadas por la ley".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina el fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de fecha veintitrés de octubre del año pasado en el recurso de amparo interpuesto por Faraón Lantán Castellanos contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

RESULTA: el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, se presentó el interesado ante la Sala Segunda de Apelaciones interponiendo recurso de amparo contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento. Dijo que por escritura número doscientos noventa y cinco autorizada en esta ciudad el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco por el Notario Carlos A. Sagastume Pérez, Emilio Sterkel Zoller y la Sociedad "U. Sterkel y Cia. Ltda.", le ven-

dieron las fincas inscritas a los números: siete mil setecientos setenta y siete, siete mil setecientos setenta y ocho y siete mil setecientos setenta y nueve, folios ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, todos del libro ciento sesenta y cinco de Chimaltenango, presentada para su registro el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis cuando no aparecía vigente ningún gravamen ni limitación sobre las mismas. Que el trece de septiembre de ese mismo año, acudió al Registro y se enteró que se había mandado reponer la vigencia de la prenda agraria número trescientos setenta del libro sexto de prendas, que gravaba la cosecha de las fincas relacionadas, prenda que ya había sido legalmente cancelada el veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. Constató que el veinticuatro de enero del año pasado, la señora Adela Emilia Faeh Peláez de Waelti presentó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, **ocurso** contra el Registrador de la Propiedad de la Zona Central, para lograr la inscripción de la referida prenda agraria, originalmente constituida por los anteriores propietarios de las fincas en cuestión a favor de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y posteriormente adquirido tal crédito por la señora de Waelti. El referido **ocurso** se tramitó oyendo únicamente al Registrador y fue resuelto con lugar el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis y se presentó para su inscripción el veinte de mayo del propio año; y como estando el Registro limpio se había inscrito la prenda agraria número cuatrocientos seis del libro noveno de Prendas, a favor de Sterkel Zoller y la sociedad, como consecuencia de lo resuelto por el juez, existen actualmente dos prendas agrarias en primer lugar y con igual preferencia, sobre los bienes en cuestión. El auto dictado y sus consecuencias, así como el procedimiento anómalo seguido sin su intervención, conculca garantías y derechos constitucionales y de otro orden, pues no fue citado, oído, ni vencido en tal procedimiento y por ello violaron varias leyes que indica; además, de conformidad con los principios del Registro de Inmuebles, protegen y defienden a terceros conforme el artículo 1148 del Código Civil y que él es tercero en este caso y fue perjudicado ilegalmente y por ello procede el amparo y aunque el asunto es del orden judicial no fue parte ni intervino en las diligencias judiciales del **ocurso** y que tampoco se trata de un acto consentido por él, ya que no ha sido notificado jamás. Finalmente pide que se declare con lugar el recurso

mandando que se le restituya y mantenga en el goce de los derechos y garantías constitucionales y locales que señala y que el auto aludido dictado en el **ocurso** que se siguió, no le obliga ni sus consecuencias operadas en el Registro sobre los inmuebles mencionados, que como consecuencia quede en suspenso en lo que al interponente respecta, el auto de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis mencionado; que se restablezca su situación jurídica que se le ha afectado, quedando sin efecto la reposición de la vigencia de la prenda agraria trescientos setenta del libro sexto de Prendas, sobre sus bienes. Acompañó certificación del Registro de Inmuebles, en la que figuran todas las operaciones que se mencionan en el escrito introductorio del **recurso** y copias simples legalizadas de las escrituras que menciona.

RESULTA: La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones admitió para su trámite el **recurso**; mandó incorporar a las diligencias los documentos acompañados y los antecedentes remitidos por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil; dio audiencia a la señora de Waelti, al recurrente y al Ministerio Público, manifestando este último que en vista de que se encontraba notoria ilegalidad en el **ocurso** relacionado porque afecta visiblemente los derechos del recurrente al tramitarse sin haber sido parte en el mismo, que podía se declarara con lugar.

RESULTA: Se abrió a prueba el **recurso**; y el interponente pidió que se tuviera como prueba de su parte la documentación que se encuentra agregada al proceso; concluido el cual el tribunal dictó sentencia el veintitrés de octubre del año pasado, declarando: "a) con lugar el recurso de amparo promovido por Faraón Lantán Castellanos contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, y en consecuencia, que el auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso, proferido por este funcionario en el **ocurso** que contra el Registrador General de la Propiedad planteó doña Adela Emilia Faeh Peláez de Waelti, no obliga ni afecta los intereses al recurrente, Lantán Castellanos, y por ende que se suspenden definitivamente los efectos de dicho auto en lo que concierne a este señor; y b) se condena en las costas al Funcionario recurrido".

RESULTA: el veintiséis de octubre del año pasado la señora de Waelti interpuso recurso de apelación de la sentencia; tramitado en esta

Corte se señaló día para la vista en cuya oportunidad alegaron el recurrente y la apelante; esta última dijo: "a) El Tribunal sentenciador consideró infringido el artículo 53 de la Constitución por estimar que a nadie puede condenarse sin previo conocimiento y que por ello debió darse audiencia al recurrente Faraón Lantán; y por haberse infringido el artículo XXVIII del Dto. Gub. 1862 que contiene similar precepto legal. En relación a tales aseveraciones judiciales, cabe también asentar: I.— El artículo 48 de la Constitución dice que la LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO: el II de los transitorios de la Constitución dice: que la Constitución entró en vigor el 5 de mayo de 1966 — SIENDO LAS DILIGENCIAS DEL OCURSO ANTERIORES A ESA FECHA, NI PUEDE NI DEBE APLICARSE TALES PRECEPTOS. II— El artículo 240 de la Constitución dice que la JUSTICIA SE IMPARTE DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA; y como una consecuencia adicional, NO PUEDE APLICARSE CON EFECTO RETROACTIVO TALES LEYES. III— El artículo 1164 del Dto. Ley 107, EN VIGOR CUANDO SE TRAMITO EL OCURSO Y ACTUALMENTE TAMBIEN, claramente deja legislado que la tramitación de los ocursos es: entre el afectado (Adela Emilia Faeh Peláez de Waelti) y el Registrador, frente a un Juez de Instancia, quien resuelve lo procedente; y precisamente así se hizo, ya que en caso contrario tales diligencias hubieran sido nulas de acuerdo a los preceptos; VII - IX y XXXIV de Preceptos Fundamentales del Dto. Gub. 1862; y de acuerdo a las disposiciones constitucionales y leyes vigentes citadas, UNA LEY FUTURA NO PUEDE MODIFICAR SITUACIONES LEGALES EXISTENTES, POR RESPETARSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; NI TAMPOCO VARIARSE LAS NORMALES LEGALES DE PROCEDIMIENTO UNA VEZ CONCLUIDOS, POR SER ATENTATORIO Y VIOLATORIO DE TERMINANTES DISPOSICIONES DE APLICACION OBLIGATORIA ... artículos —III - V— 250 en incisos 6o., 13— Dto. Gub. 1862.— Y, IV El artículo 118 del Decreto No. 8 de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Ley de Amparo que ahora se pretende aplicar ENTRO EN VIGOR EL CINCO DE MAYO DE ESTE AÑO, cuando las diligencias del ocuso estaban totalmente concluidas", y termina pidiendo que se declare procedente la alzada y revocar la resolución apelada. Agotado el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ocuso instaurado contra el Registrador de la Propiedad de la Zona Central, por Adela Emilia Faeh Peláez de Waelti ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, dicho tribunal, al declararlo con lugar, en autó de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, mandó a reponer la prenda agraria que grava la cosecha de café de la finca San Roque, a la cual corresponde el número trescientos setenta del libro sexto de prendas, que había sido cancelada, disponiendo así la vigencia del crédito y que fuera inscrita la cesión del mismo a favor de la ocusante, inscripción que fue operada en el Registro de la Propiedad el veinte de mayo del año indicado. Que al interponerse el recurso de amparo ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, específicamente con referencia al auto indicado y a la ejecución del mismo, "cuyos efectos dieron por resultado la reposición de la prenda agraria", de la cual se ha hecho constar su inscripción, "en los asientos del Registro de la Propiedad", Faraón Lantán Castellanos, en su calidad de tercero que no fue citado ni oído en el asunto, basado en las disposiciones del Decreto Número Ocho de la Asamblea Constituyente, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, formula petición concreta sobre que se declare que no lo obliga el auto de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis y que se deje sin efecto la reposición de la vigencia de la prenda agraria número trescientos setenta del libro sexto del Registro de la Propiedad de la Zona Central, pues el auto referido y sus consecuencias, "han dado lugar a diversas situaciones que conculcan gravemente varias garantías y derechos constitucionales y legales" que le asisten. Como se ve cuando el auto fue dictado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, no estaba en vigor la Ley actual de Amparo, o sea el Decreto Número Ocho de la Asamblea Constituyente, que entró a regir el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. Por esa razón, aplicar sus disposiciones al caso de examen implicaría dar a la ley efecto retroactivo, contrariando así una clara norma constitucional. De manera que el presente recurso debe juzgarse de acuerdo con la ley vigente en su tiempo, que no es otra que la de amparo contenida en el decreto legislativo 1539, cuyas normas son las que rigen tanto lo

correspondiente al auto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis; como su efecto o consecuencia, la inscripción en el registro de la propiedad del veinte de mayo del propio año, porque auto y operación en el Registro tienen tan estrecha vinculación que producen el efecto de una sola entidad jurídica en la que el motivo de haberse resuelto y operado en fechas distintas —desde luego que la inscripción pudo llevarse a cabo en cuanto el auto quedó firme— no permite que se divida su continencia para estimarlos como situaciones diversas, al extremo de que cada una de ellas admitiera ser juzgada individualmente por distinta ley. Y siendo, como se ha dicho, la Ley de Amparo contenida en el decreto legislativo 1539 la aplicable, se hace indispensable considerar dos situaciones más: una de ellas la calidad de tercero que el recurrente ha tenido y tiene en el asunto que motivó este recurso; y la otra, sobre que en el caso de examen y precisamente por su calidad de tercero, la ley le concede acción de distinta naturaleza a la del presente recurso contra la resolución impugnada, ya que ella no corresponde a ningún juicio declarativo. Por lo expuesto es imperativo declarar improcedente el amparo que interpusiera Faraón Lantán Castellanos, porque así lo dispone la ley de la materia "en relación a terceros que tuvieron expedidos recursos o acciones autorizados por la ley"; y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada. Artículos 48 de la Constitución de la República; 27 inciso a), del Decreto Legislativo 1539; y 250 inciso 11o. del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

Este tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 168, 222, 223, 224, 227, 228, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, revoca la sentencia apelada; y al resolver declara: a) improcedente el recurso de amparo interpuesto; y b) deja abierta la acción que corresponde al interesado. Notifíquese, repóngase por el recurrente el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa incurrida, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento; y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—B. Zea Ruano.—L. de la Boca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Promovido por Jorge Raúl Ballesteros y Ballesteros contra la Municipalidad de Escuintla.

DOCTRINA: No procede el recurso de Amparo en asuntos del orden judicial o administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de Apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el ocho de febrero de este año, en el recurso de amparo promovido por Jorge Raúl Ballesteros y Ballesteros contra el Alcalde Municipal y Corporación Municipal de Escuintla y por la cual se declara sin lugar, por notoriamente improcedente, el recurso; y condena al recurrente a las costas del mismo y al Abogado que lo patrocinó al pago de una multa de cien quetzales.

RESULTA:

El primero de diciembre del año próximo pasado, se presentó ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el señor Jorge Raúl Ballesteros y Ballesteros, interponiendo recurso de amparo contra el Alcalde Municipal de Escuintla y contra la Corporación Municipal del mismo lugar, porque, según dijo, había obtenido del Administrador de la finca "Concepción" permiso para construir una plaza de toros en dicha propiedad, habiendo procedido a levantarla, siendo de su exclusiva propiedad todos los implementos que en ella se encontraban; que en años anteriores había dado varias corridas en esa plaza, especialmente para las fiestas de Concepción que se celebran el día ocho de diciembre, pero que ahora el Alcalde

Municipal, acuerpado por la Corporación Municipal, se oponían a que usara la plaza y hasta parece que la comprometieron con otras personas, a pesar de que se ha presentado varias veces a reclamar las cosas de su propiedad llegando al extremo la Corporación Municipal de haber resuelto en sesión del veinticinco de octubre del año pasado "ignorar las pretensiones del presentado y darle la plaza a otras personas", con cuyo proceder se habían conculcado los artículos 69 y 70 de la Constitución de la República porque se le obstaculiza el ejercicio de sus legítimos derechos como propietario de los implementos que tiene en la plaza de toros ya relacionada. Hizo el juramento correspondiente y pidió que se le diera trámite al recurso y se le amparara provisionalmente. Tramitado que fue el recurso, se pidieron los antecedentes o informe circunstanciados a la Corporación Municipal de Escuintla, habiendo informado el Alcalde que efectivamente se había presentado el señor Ballesteros y Ballesteros a indicar que la plaza de toros la había obtenido con licencia del fallecido Administrador de la finca "Concepción", Coronel Pedro Cardona y Cardona, pero no presentó ninguna constancia sobre el particular; y como a la vez indicaba que los implementos que componían la plaza de toros eran de su exclusiva propiedad, se le exigió comprobante de ello, pero que no presentó ninguno; que solicitaba que la Municipalidad le pagara la suma de mil ochocientos quetzales por el valor de los objetos de su propiedad, pero después de celebrar varias sesiones sobre el particular, se dispuso en la número treinta y uno, ignorar las pretensiones del señor Ballesteros y Ballesteros, por la carencia del título para justificar los extremos de las mismas; que la administración de la finca "Concepción" todos los años proporciona el terreno en donde se celebra la feria para cooperar con la Municipalidad para el mayor éxito de la misma. Posteriormente se negó el amparo provisional, cuya negativa fue confirmada por esta Cámara que conoció en virtud de recurso de apelación. Al conferirle audiencia al recurrente y al Ministerio Público, esta institución pidió que se abriera el recurso a prueba y el recurrente insistió en sus pretensiones. Durante tal término pidió el señor Ballesteros y Ballesteros que se tuvieran como pruebas de su parte las copias certificadas de las sesiones celebradas por la Municipalidad de Escuintla que obran ya en autos y acompañó dos recibos de cobros de impuestos por corridas celebradas en mil novecientos sesen-

ta y cinco, más una carta enviada el once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro por el Alcalde Municipal de Escuintla al Administrador de la Hacienda "Michecito" solicitándole unos toros para lidia.

Concluida la prueba y al conferir la audiencia señalada por la ley, el recurrente solamente pide que se resuelva el recurso y el Alcalde Municipal repite lo expuesto anteriormente, acompañando una carta del Gerente de la Finca "Concepción" con firma autenticada por Notario en la que hace constar que los terrenos en donde se celebra la feria de Escuintla son propiedad de la finca y todos los años se le concede a la Municipalidad para la celebración de tal feria. Con estos antecedentes, se profirió la sentencia que se examina, fundándose en que el recurrente no probó por ningún medio legal ser propietario de la plaza de toros de la Ciudad de Escuintla; que el recurso es extemporáneo, porque el interesado dejó pasar más de veinte días después de tener conocimiento de lo resuelto por la Corporación Municipal; y que es improcedente porque el recurrente tiene expeditos procedimientos legales para su ventilación.

Jorge Raúl Ballesteros y Ballesteros interpuso apelación, recalcando en que la Municipalidad de Escuintla por sí y ante sí, lo ha despojado de la plaza de toros que es de su exclusiva propiedad, privándolo de ejercer los actos de dominio a que tiene derecho; y,

CONSIDERANDO:

La sentencia que se examina en apelación, pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, se encuentra arreglada a la ley y debe ser confirmada, porque como en la misma se afirma, el recurso de amparo interpuesto por el señor Jorge Raúl Ballesteros y Ballesteros contra la "Corporación Municipal de la Ciudad de Escuintla", es extemporáneo, pues concretamente recurre contra la resolución tomada por la Municipalidad de Escuintla en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis, el acordar "ignorar las pretensiones del señor Ballesteros" quien pretendía tener derecho sobre la plaza de toros instalada periódicamente en la Ciudad de Escuintla y ser propietario de los implementos instalados en la misma, de cuya resolución

tuvo conocimiento el recurrente antes del diez de noviembre del año próximo pasado, fecha en que a su solicitud se le extendió la certificación del acta que contiene la sesión ya relacionada y el recurso fue presentado el primero de diciembre siguiente. También es improcedente el recurso, porque si el recurrente, como afirma, tiene derecho a usar los terrenos donde se encuentra instalada la plaza de toros de la Ciudad de Escuintla y es legítimo propietario de sus implementos y la Municipalidad se niega a reconocer tales derechos, tiene expeditos procedimientos ante los Tribunales ordinarios para hacerlos valer, ya que la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad claramente prescribe que no podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial o administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. A lo anterior debe agregarse también, como lo asienta la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que el señor Ballesteros y Ballesteros no probó por ninguno de los medios legales, ser propietario de los implementos existentes en la plaza de toros de la Ciudad de Escuintla ni tener derecho en los terrenos de la misma, sino por el contrario, con la comunicación autenticada del Gerente de la firma "Concepción Sociedad Anónima" de fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, se establece que los terrenos en donde está construida la plaza de toros al lado sur poniente del estadio de Escuintla son propiedad de esa firma y que todos los años se le dan en uso a la Municipalidad para la celebración de la fiesta tradicional de Concepción. Artículos 10., 20., 30., 48, 54, 55, 59 inciso 30., 60 y 61 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil apoyada además en lo que disponen los Artículos 34 y 35 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; 168, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese debiendo el recurrente reponer el papel empleado en la forma que la ley manda, para lo cual le señala el término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales y con certificación regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Eoca P.—A. Linarés Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzler.—M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Bernard Elnathan Rorem Helland contra el Consejo Superior de Sanidad Pública.

DOCTRINA: Contra medidas de orden sanitario es improcedente el recurso de amparo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto el día veintidós de diciembre del año pasado, por el señor Bernard Elnathan Rorem Helland, en su concepto de representante de la sociedad "Rorem, Whitbeck y Compañía, Limitada", contra el Consejo Superior de Sanidad Pública, del estudio de los autos.

RESULTA:

En veintidós de diciembre del año próximo pasado compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, el señor Bernard Elnathan Rorem Helland, como gerente de la sociedad "Rorem, Whitbeck y Compañía Limitada" interponiendo recurso de amparo contra el Consejo Superior de Sanidad Pública, porque en virtud de "denuncia anónima" presentada ante la Dirección General de Sanidad Pública, relativa a que la fábrica de block de la citada compañía produce molestias al vecindario, el expediente que se instruyó "fue remitido al Juzgado de Sanidad, el cual, sin dar oportunidad a mi presentada que presentara prueba, ordenó el traslado de la fábrica a un sector industrial", decisión contra la cual interpuso recurso de apelación y el Consejo Superior de Sanidad Pública la confirmó. "Contra dicha resolución se interpuso recurso de Revocatoria pidiendo que se elevara el expediente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pero el Consejo Superior de Sanidad resolvió el treinta (30) de noviembre último, que dicho recurso era improcedente contra las resoluciones de dicho Consejo por tratarse de un recurso de índole administrativo. Esta resolución me fue notificada el tres de los corrientes".

RESULTA:

Se expone en el recurso que la resolución indicada del Consejo Superior de Sanidad Pública contraviene los derechos concedidos por los artículos cincuenta y tres de la Constitución de la República y séptimo de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Que oportunamente rendiría pruebas permitidas por la ley; y que como tal proponía el propio expediente administrativo e informes de diversas oficinas administrativas. Pidió se declare con lugar el recurso de amparo interpuesto, en vista de que la resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis del Consejo Superior de Sanidad contraviene derechos garantizados por la Constitución y por la Ley de lo Contencioso Administrativo; que en consecuencia se declare que tal resolución no obliga a su representada; y que se ordene al Consejo Superior de Sanidad que otorgue el recurso de revocatoria respectivo.

RESULTA:

El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, tuvo por interpuesto el recurso contra el auto del Consejo Superior de Sanidad y pidió los antecedentes; y en ampliación mandó elevar el asunto a esta Corte para lo que se tuviera a bien disponer. Resuelta por esta Cámara la competencia para conocer del recurso, se pidió el informe correspondiente, así como los antecedentes. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, se abrió a prueba el recurso por el término de ocho días, vencido el cual el recurrente alegó exponiendo que "nuestro ordenamiento jurídico establece claramente que contra toda resolución administrativa (sin excepción) procede el recurso de revocatoria (excepto resoluciones originarias de un Ministerio)"; que el Consejo Superior de Sanidad al denegar el recurso de revocatoria violó preceptos de defensa en juicio; que tal decisión es de índole administrativa y que se han violado derechos constitucionales de la defensa en juicio y del verdadero proceso legal. Y,

CONSIDERANDO:

Que el auto del Consejo Superior de Sanidad Pública impugnado se dictó en expediente que corresponde a medidas sanitarias, contra las cuales es improcedente el recurso de amparo, tal como lo disponen la Constitución de

la República y el Decreto Número ocho de la Asamblea Constituyente, y siendo que no obstante esas disposiciones fue interpuesto el recurso su improcedencia debe ser calificada de notoria. Artículos 248 y 253 del Código de Sanidad; 81 inciso 4o. de la Constitución de la República; 59 inciso 4o. del Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en los Artículos 34 y 35 del Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente; 168, 227, 228, 230 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver, declara: a) Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la sociedad "Roem, Whiteck y Compañía Limitada" contra el Consejo Superior de Sanidad Pública; b) Que por ser notoriamente improcedente el recurso, se impone al abogado patrocinador del mismo la multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de diez días; y c) Se condena al recurrente a las costas del recurso. Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por María Lidia Ordóñez y compañeras contra el Ministro de Gobernación.

DOCTRINA: es improcedente el recurso de amparo que se interpone contra medidas sanitarias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Para resolver se ve el recurso de amparo interpuesto por Marta Lidia Ordóñez, Carmen Cruz y Matilde López, contra el Ministro de Gobernación, en el cual manifiestan que por resolución de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, declaró procedente el

amparo que interpusieron contra el Juez de Sanidad; que no obstante el amparo concedido, la Guardia Judicial procedió arbitrariamente a desalojarlas de los locales que habitaban en la diecisiete calle entre doce y catorce avenidas, sellándose las puertas y sin haber mostrado orden de Juez competente para proceder en esa forma. Tramitado el recurso, el Ministro de Gobernación envió el informe que obra en autos, y el Ministerio Público y las recurrentes hicieron uso de la vista que se les dio de dicho informe, y,

CONSIDERANDO:

Tanto la Constitución de la República como la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, estipulan que es improcedente el recurso de amparo contra las medidas sanitarias; en el presente caso las medidas a que se refieren las recurrentes, fueron dictadas por el Ministro de Gobernación con respaldo en las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 327 que le da facultades para el caso, e indudablemente constituyen medidas sanitarias que fueron aplicadas por el funcionario aludido con base en la ley especial contenida en el Decreto citado, por lo que el recurso de amparo que se examina es improcedente. Alegan también las recurrentes que con anterioridad, en diciembre de mil novecientos sesenta, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones las amparó contra actos ejecutados por el Juzgado de Sanidad, y con base en ello piden que se les mantenga bajo ese amparo al resolver el presente recurso. Al respecto cabe considerar que la sentencia a que se refieren surtió sus efectos contra los actos que motivaron el amparo anterior; pero no puede extenderse a nuevas situaciones surgidas con posterioridad en virtud de la aplicación de disposiciones legales que facultan a la autoridad para dictar las medidas necesarias de protección a los intereses públicos en materia de sanidad, contra las cuales, como ya se dijo, no cabe el recurso de amparo. Además con esa petición se pretende la ejecución de una sentencia recaída en un recurso de amparo dictado por otro Tribunal por hechos diferentes a los que sirven de fundamentos al que hoy se resuelve, y contra distinto funcionario, ejecución que sólo compete al Tribunal que lo dictó. En esa virtud, por las razones que anteceden, el recurso que se examina debe declararse improcedente. Artículos 81 inciso 4o. de la Constitución de la República; 7o. in-

ciso 1o.: 20, 22, 30, 31, 59 inciso 4o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 168, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862 y 88 Decreto Ley 107, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto. Notifíquese, repóngase por las recurrentes el papel empleado al del sello de ley, para lo cual se señala el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. (Ponente: Lic. Leopoldo de la Roca).

J. Rufino Morales.—R. Zea Huano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ricardo Insua Rico como Representante Legal del "Banco de la Previsión S. A." contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Cuando el interesado no interpone el amparo dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de la resolución que la motiva, el recurso es extemporáneo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de amparo, interpuesto por Ricardo Insua Rico en concepto de Presidente Ejecutivo y Representante legal del Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, Ahorro y Préstamo para el Fomento de la Vivienda Familiar, comercialmente conocido como "Banco de la Previsión, S. A.", contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Del estudio de los autos.

RESULTA:

El tres de febrero del año en curso, ocurrió de amparo ante esta Corte la mencionada entidad por medio de su personero legal, ma-

nifestando: que en el mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se presentó Francisco Osmaño Wong Gómez ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica demandando al "Banco de la Previsión, S. A." el pago de varias prestaciones, habiendo sido condenado el patrono al pago de salarios retenidos por la suma de nueve mil setecientos treinta y dos quetzales, lo que fue confirmado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en pronunciamiento que dictó el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. El recurso va enderezado contra dicho fallo y al atacarlo en síntesis argumenta que "el haber aceptado como presunción juris tantum de que lo afirmado por el trabajador era cierto, conlleva a juicio del suscrito un abuso de poder de parte de la Sala de Apelaciones"; que aunque es cierto que dicha presunción admite prueba en contrario "en la presente situación se trataba de probar un hecho negativo, lo cual conlleva un desconocimiento del Moderno Derecho Procesal por parte de la Sala de Apelaciones, ya que son las partes las llamadas a probar sus afirmaciones..."; que aunque es cierto que es la parte patronal la obligada a redactar el contrato de trabajo, en el caso presente se da la coincidencia de que el Presidente Ejecutivo del Banco de la Previsión

el reclamante, era no sólo el Administrador General del Banco, sino el representante legal del mismo y como tal estaba obligado a elaborar los contratos de trabajo de todos los empleados, incluso el de él mismo, "pero buen cuidado tuvo de no elaborar el suyo para beneficiarse a la larga con su inexistencia; es ahí donde debe juzgar la apreciación de la prueba en conciencia, pero la Sala, no apreció la situación. No se trata de un simple caso de interpretación de la ley; a juicio del suscrito se trata de un abuso de poder y de un actuar con manifiesta ilegalidad", pues "Al apreciar la prueba, la Sala de Apelaciones de Trabajo, únicamente usó y se valió del sistema de la prueba tasada y no empleó el de la sana crítica, ni mucho menos aplicó en manera alguna el de la apreciación de la prueba en conciencia". Sigue haciendo análisis detallado de la prueba rendida y del resultado de la misma, y termina esta fase indicando la conducta de la Sala la cual dice que "no sólo resolvió con notoria sino con manifiesta ilegalidad, abusando así del poder de administrar justicia con apego a nuestra legislación...". Indica las leyes en que funda

el recurso y pide finalmente que se declare procedente el amparo dejando en suspenso la sentencia mencionada, la cual no será aplicable a la institución que representa, ni la obligará por contravenir derechos y garantías constitucionales y legales.

RESULTA:

Se le dio trámite al recurso y se enviaron los antecedentes respectivos obrantes en la Cámara de Trabajo contra quien se recurre, en los que consta que el fallo le fue notificado al interponente el día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Abiertas a prueba las diligencias a solicitud del Ministerio Público y del recurrente, se tuvieron como tales por parte del interesado todas las piezas de primera y segunda instancias, relativas al juicio ordinario laboral indicado, y otros documentos acompañados directamente a esta Cámara relativas a la situación económica y disponibilidades de la empresa demandada, durante la relación laboral del señor Wong Gómez y a sueldos de empleados y funcionarios del Banco, antes, durante y después de dicha relación laboral. Concluida la dilación respectiva se dio audiencia a las partes sin que estas lo hayan evacuado, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que es improcedente el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado y que según disposición expresa de la ley se presumen consentidos los actos por los cuales no se recurre de amparo dentro de los veinte días al de su notificación. Que de acuerdo con las constancias de autos la sentencia contra la cual recurre el interponente le fue notificada en veintitrés de diciembre del año próximo pasado y el recurso no se interpuso sino hasta el tres de febrero del año en curso, y por ello debe ser declarada su improcedencia. Artículos 59 inciso 3o. y 60 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los artículos 158, 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 19 inciso 2o., 24, 29

31 y 79 del Decreto Número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso por extemporáneo. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa respectiva, señalándose el término de cinco días para el efecto bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzer).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—J. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Álvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Siendo que el recurso de amparo no es de naturaleza ordinaria y que en el presente caso se interpuso contra la sentencia dictada en segunda instancia alegando error en la apreciación de la prueba, no ha lugar a decretar la insubsistencia del fallo por ser notoriamente improcedente. Artículo 48 del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente.

Morales.—Zea Ruano.—de la Roca P.—Linares Letona.—Ordóñez Fetzer.—M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Bernard Elnathan Rorem Helland, contra el Consejo Superior de Sanidad Pública.

DOCTRINA: Contra medidas de orden sanitario es improcedente el recurso de amparo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto con fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, por Bernard Elnathan Rorem Helland, como gerente de la compañía "Rorem, Whiteck y Compañía Limitada", contra el Juzgado de Sanidad y contra el Consejo Superior de Sanidad Pública. Del estudio de los autos.

RESULTA: Bernard Elnathan Rorem Helland compareció con la cantidad indicada, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, contra el Juzgado de Sanidad y contra el Consejo Superior de Sanidad Pública, por los hechos siguientes: que por "denuncia anónima presentada ante la Dirección General de Sanidad Pública", acerca de que la fábrica de blocks de la compañía que representa, establecida en la diecinueve avenida número diecinueve-setenta, de la zona diez, produce molestias al vecindario, se presentó en la fábrica un Inspector de Sanidad y dictaminó "que las máquinas vibradoras producían ruido y sugirió que se concediera un plazo para el traslado de la Fábrica". La Dirección de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud envió el expediente al Juzgado de Sanidad. Dicho Tribunal citó a la compañía denunciada y le dio audiencia por cuarenta y ocho horas. Al evacuar la audiencia el presentado expuso no ser cierto que la fábrica produjera molestias, lo que podía comprobarse por medio de inspección judicial, pero que también se podría aportar mayor prueba. Que sin hacerle ninguna notificación, el Juzgado de Sanidad pasó el expediente a la División de Saneamiento Ambiental para que se practicara nueva inspección, diligencia que produjo como resultado que se dictaminara en el sentido de que se trataba de una industria molesta y perjudicial y que debía ser trasladada a una zona industrial.

RESULTA: El Juzgado de Sanidad resolvió en treinta de agosto del año pasado ordenando el traslado de la fábrica a una zona industrial, fijando para ello el plazo de dos meses. El presentado interpuso recurso de nulidad, alegando que no se le dio oportunidad de defenderse "mediante un verdadero procedimiento judicial, ya que la prueba decisiva fue recabada sin ni siquiera notificar a mi representada, y porque no se le dio oportunidad para rendir otra clase de prueba".

RESULTA: que contra la resolución del Juzgado de Sanidad ordenando el traslado de la fábrica, interpuso recurso de apelación, de la cual conoció el Consejo Superior de Sanidad, ante el que "se insistió en que debía llenarse los requisitos de un verdadero procedimiento para dictar un fallo como el proferido, y se insistió además en que el Juzgado de Sanidad no era competente para conocer del asunto sino que lo era la Dirección General de Sa-

nidad. Que ante el Consejo se presentaron documentos para acreditar que la fábrica no ocasiona molestias, pero que no fueron analizados y que el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, confirmó la resolución del Juzgado de Sanidad, resolución contra la cual interpuso recurso de revocatoria para que se elevara el expediente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pero el Consejo resolvió el treinta del mismo mes y año, que el recurso era improcedente contra las resoluciones de dicho Consejo por tratarse de un recurso de índole administrativa. La notificación fue hecha al presentado en fecha veintidós de noviembre.

RESULTA: manifiesta el recurrente, después de referirse a la procedencia del recurso, que con las resoluciones indicadas se contravino el artículo 115 del Código de Sanidad, por que se actuó en asunto para el que carecen de facultades tanto el Juzgado como el Consejo; que se violaron los artículos 45 y 53 de la Constitución de la República. Ofreció medios de prueba y pidió: que se declare con lugar el recurso, porque las resoluciones contravienen derechos garantizados por la Constitución, porque fueron emitidas por órganos carentes de facultades en atención de la materia y porque exigen actividades no razonables a la compañía; que se declare que las resoluciones de treinta de agosto del año pasado del Juzgado de Sanidad y tres de noviembre del mismo año, del Consejo Superior de Sanidad Pública, no obligan a la compañía recurrente; y que se ordene mantener a la compañía en el goce de los derechos garantizados por la Constitución de la República y se le permita el libre trabajo de la fábrica de block, instalada en la dirección antes indicada.

RESULTA: el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, en resolución de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, admitió el recurso de amparo, mandó a pedir los antecedentes y suspendió provisionalmente los efectos de las resoluciones por las cuales se recurrió. El propio tribunal, en resolución de doce de diciembre del año pasado, mandó pasar las actuaciones a esta Corte por no estar establecida la competencia para conocer contra resoluciones del Consejo Superior de Sanidad Pública. Resuelta por esta Cámara la competencia para conocer del recurso, se dio audiencia al recurrente y al Ministerio Público; y en

veintisiete de febrero del año en curso se abrió a prueba por el término de ocho días.

RESULTA: durante la dilación probatoria presentó el recurrente los siguientes documentos: acta notarial en la que se transcribe la parte considerativa de un fallo de esta cámara en la cual se reconoce que la vigilancia de los establecimientos industriales para el resguardo de la salud de los trabajadores y para precaver al vecindario contra condiciones insalubres o molestas, resultantes de determinadas industrias, corresponde a la Dirección General de Sanidad Pública; acta notarial en la que se transcribe un dictamen de la asesoría jurídica de la Dirección General de Sanidad en el que se asienta que la Dirección General de Sanidad tiene amplias facultades para ejercer los actos que competen a su institución y que la ley deja a su criterio vigilar los establecimientos comerciales a fin de precaver al vecindario de todo aquello que pueda resultar o constituir una molestia, etc.; acta notarial en la que consta parte considerativa de una resolución dictada por el Consejo Superior de Sanidad Pública, en veintuno de julio del año pasado, por la cual confirma lo resuelto por el Juez de Sanidad en un caso en que se estableció que una fábrica de galletas y dulces no producía ruidos ni emanaciones molestas y que el propietario llevó a cabo las obras de mejoramiento que le fueron ordenadas, por lo que la denuncia se tomó como carente de fundamento; acta notarial en la que consta la parte considerativa de la resolución del Consejo Superior de Sanidad de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en un caso en el que se estableció que una fábrica no presentaba peligro para los vecinos, pero que en vista de haber cumplido las órdenes sanitarias, después de la oposición del propietario a su acatamiento, le fue impuesta una sanción económica; y acta notarial en la que se hace constar la existencia de fábricas, taller, cantinas, etc., en el mismo sector en donde se encuentra la fábrica de block de la compañía recurrente. La Dirección General de Sanidad Pública, en virtud del recurso de examen, remitió el expediente en el cual constan las resoluciones dictadas por el Juzgado de Sanidad y el Consejo Superior de Sanidad Pública, que resolvió en segunda instancia y las inspecciones practicadas. Y,

CONSIDERANDO:

Que aún cuando el recurrente pretendió hacer valer la procedencia del amparo alegando que la resolución fue dictada por dependencias incompetentes como el Juzgado de Sanidad y el Consejo Superior de Sanidad Pública, afirmando que "las resoluciones de fecha treinta (30) de agosto de este año del Juzgado de Sanidad y de tres (3) de noviembre de este año del Consejo Superior de Sanidad han contravenido el texto expreso del Artículo 115 del Código de Sanidad el cual confiere competencia a la Dirección General de Sanidad y no al Juzgado de Sanidad para conocer de las industrias o comercios molestos". El argumento es insostenible porque el artículo citado por el interponente (115 del Código de Sanidad) dispone claramente que a la Dirección General de Sanidad Pública corresponde la vigilancia de los establecimientos industriales, comerciales y sus dependencias, para los fines que la misma norma contiene; pero las disposiciones correspondientes del citado código confieren la función jurisdiccional al Juzgado de Sanidad, en primera instancia, y en segunda, al Consejo Superior de Sanidad Pública. Y como en virtud de disposiciones expresas de la Constitución de la República y del Decreto Número Ocho de la Asamblea Constituyente, el recurso de amparo es improcedente "contra las medidas sanitarias y las que se dictan con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas", es imperativo declarar tal improcedencia con la calificación de notoria, precisamente por haberse interpuesto a pesar de la disposición transcrita que no admite excepciones de ninguna naturaleza. Artículos: 115, 217, 227, 248, 249, y 252 del Código de Sanidad; 81 inciso 4o., de la Constitución de la República; 59 inciso 4o. Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo en las leyes invocadas y en lo prescrito además por los Artículos 34 y 35 del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente, 168, 227, 228, 230, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, a) resolver, **DECLARA:** a) improcedente el recurso que se deja identificado; b) que el expresado recurso es notoriamente improcedente; c) condena en costas al recurrente; y d) condena al abogado que patrocinó el recurso al pago de

la multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Humberto Suárez Valdés contra la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo cuando ha sido consentido el acto por el cual recurre.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, siete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de amparo interpuesto por don Humberto Suárez Valdés, propietario de la empresa industrial "Aceros Suárez", con fecha veinticuatro de enero del año en curso, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, en el conflicto colectivo económico social entre dicha empresa y sus trabajadores.

Por la forma en que se resolverá no se hace la historia de los autos. Y.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de amparo es improcedente cuando el acto ha sido consentido, extremo que se presume si el agraviado no recurre contra el mismo dentro de los veinte días siguientes a su notificación. Que en el presente caso el auto contra el cual se recurre fue dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y se hizo saber a las partes el propio día; y

que lo resuelto en treinta y uno del mismo mes de diciembre, sobre los recursos de aclaración y ampliación, interpuestos contra el auto indicado por el señor Humberto Suárez Valdés, se le notificó el día dos de enero del año en curso. Sin embargo, el recurso de amparo no se presentó ante esta Corte sino hasta el día veinticuatro de enero citado, o sea cuando había transcurrido ya el lapso de veinte días a que se ha hecho referencia; y por esa razón debe declararse improcedente por extemporáneo. Artículos 19 incisos 1o. y 3o.; 59 inciso 3o.; y 60 del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente de la República.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes invocadas, y en lo prescrito además por los Artículos 168, 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver, declara: **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de amparo que se deja identificado. Notifíquese, repóngase por el recurrente el papel empleado al del sello de ley, con inclusión de la multa causada, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Magistrado ponente: Licenciado Rafael Zea Ruano).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Lelona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzter.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jorge Montealegre Osborne contra el Director General de Cultura y Bellas Artes.

DOCTRINA: Es procedente el recurso de amparo cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte resolución careciendo de facultades para ello, y cause agravio que no pueda ser reparable por otro medio legal de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA DE LO CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del veinte de marzo de este año, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esta naturaleza interpuesta por Jorge Montealegre Osborne contra el Director General de Bellas Artes y por la cual se declara con lugar el mencionado recurso, en la forma que se indicará.

R E S U L T A :

El veintiocho de febrero del corriente año, se presentó el señor Jorge Montealegre Osborne a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, exponiendo: que hace varios años se ha dedicado al negocio de salas de cine en distintas partes del interior de la República, siendo una de ellas la antigua del teatro "Díaz" en la Ciudad de Antigua Guatemala; que en junio del año próximo pasado dispuso remodelar ese teatro, introduciéndole reformas sustanciales que lo hacen ser una de las salas más modernas del interior de la República, cambiándole el antiguo nombre por el de cine "Imperial"; que los planos de la reconstrucción fueron aprobados por la Municipalidad de Antigua, Dirección General de Obras Públicas y demás oficinas respectivas; que desde los principios de los trabajos empezó a notar una serie de retrasos infundados, pero al final, con las modificaciones realizadas, tanto en el lunetario como en galería, se solicitó la autorización para el funcionamiento del cine, pero siempre se le han puesto obstáculos para ello; que la Municipalidad de Antigua, única autoridad para decidir sobre la fachada del teatro para preservar a Antigua Guatemala como Monumento Nacional y de América, le concedió el plazo de cuatro meses para la terminación de dicha fachada; que ya con el dictamen favorable de la Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Sanidad Pública, Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Municipalidad de Antigua Guatemala, pasó el expediente a la Dirección General de Bellas Artes, dependencia que dispuso que previo al otorgamiento de la licencia del funcionamiento, pasara uno a uno de los miembros del Consejo Técnico y Consultivo de la Dirección de Espectáculos sin expresar plazo para resolverlo ni citar a dicho consejo para pronunciarse sobre el asunto; que en vista de que el procedimiento era largo y engo-

proso y además legal, en contra dicha resolución de fecha diecisiete de febrero de este año, interpuso recurso de revocatoria, pero para su sorpresa la Dirección General de Bellas Artes, en resolución de veintuno del propio mes de febrero, dispuso no darle trámite al recurso, no obstante estar presentado en tiempo y legalmente, pero en la misma resolución enmienda la de diecisiete de ese mes y manda a convocar al Consejo dentro del término de quince días a partir de esa fecha; que la resolución del veintuno de febrero es legítimamente una violación a las más elementales normas que rigen el procedimiento administrativo en materia de recursos, puesto que desde el momento en que la revocatoria fue interpuesta, la jurisdicción que ejerce el Director General de Bellas Artes está suspensa, debiéndose concretar a elevar el expediente al Ministerio de Educación Pública, para la tramitación de dicho recurso; que el artículo 50. del Decreto Presidencial 574 habla de sesiones para el Consejo Técnico y Consultivo de la Dirección General de Espectáculos y no del trámite que se le ha pretendido dar al expediente respectivo; que la forma de tramitar la licencia solicitada en la Dirección de Bellas Artes es contraria a la ley y a disposición de la Constitución de la República. Finalmente y después de citar los fundamentos de derecho que estima pertinentes, solicita que se le ampare provisionalmente suspendiendo la resolución de la Dirección General de Bellas Artes que manda a oír previamente al Consejo Consultivo de Espectáculos y que al proferir sentencia se declare con lugar el recurso de amparo que interpone contra la injusta, arbitraria e ilegal resolución de la Dirección General de Bellas Artes. Acompañó copias fotostáticas de las comunicaciones del Jefe del Departamento de la zona uno de la Dirección General de Obras Públicas que le son favorables en cuanto a que se han llenado los requisitos necesarios para que sea puesto en servicio el teatro "Imperial", así como de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Sanidad que contiene la licencia provisional sanitaria y copia fotostática de la resolución de la Jefatura del Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que también le es favorable en cuanto al funcionamiento del citado teatro.

Tramitado el recurso se negó el amparo provisional el cual posteriormente fué concedido y en virtud de apelación interpuesta por el Di-

rector General de Bellas Artes, fue confirmado por esta Cámara. El Representante del Ministerio Público pidió que se abriera a prueba el recurso y el recurrente opina que el recurso es improcedente porque se trata de un asunto del orden administrativo que admite recursos ordinarios; y que al mandarse oír al Consejo Técnico y Consultivo se obró de entera conformidad con la ley de la materia.

A solicitud del recurrente se pidió a la Dirección General de Bellas Artes, el expediente respectivo en donde obran los dictámenes favorables de la Dirección General de Obras Públicas, en su sección de proyectos de edificios públicos; Jefatura de la sección de la zona número uno con sede en Antigua Guatemala de la misma Dirección General de Obras Públicas; del Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos que se tuvieron como prueba por parte del recurrente.

La Dirección General de Bellas Artes dictó resolución el dieciséis de febrero de este año, ordenando que "pase el expediente al Departamento de Orientación y Cultura y Censura de Espectáculos para que se sirva enviar vía de información y consulta por su orden a todos los distinguidos miembros del Consejo Técnico y Consultivo el expediente del cine Imperial, ya que es criterio del suscrito, después de haberlo analizado detenidamente, que éste constituye una caso de difícil solución, por lo que en base al artículo 50. del Decreto 574 -Ley de Espectáculos Públicos- deberán hacerse las consultas de rigor y emitir dictamen de conformidad. Cuando los miembros en su totalidad estén enterados del contenido del expediente, haremos la convocatoria para la sesión respectiva".

Contra tal resolución el recurrente interpuso el recurso de revocatoria por estimar que ya habían dictaminado las oficinas que sobre el particular debían opinar y que era arbitrario sostener que el asunto es de difícil solución, pero la Dirección General de Bellas Artes, en resolución del veintuno de febrero de este año, dispone: "Por prematuro no ha lugar a darle trámite al recurso interpuesto, en virtud de que a la fecha, no hay ninguna resolución dictada por esta General, afecta al Recurso referido; no sólo porque la resolución impugnada es de mero trámite, y ya que de conformidad

con la ley es procedente oír al Consejo Técnico y Consultivo de Espectáculos, para los efectos de otorgar la licencia de funcionamiento en el presente caso. Se enmienda parcialmente la resolución recurrida y señálese, previa consulta con los miembros del Consejo Técnico y Consultivo de Espectáculos, una fecha para la celebración de una reunión en que se trate y resuelva el problema planteado, sesión que deberá efectuarse en un término de 15 días a partir de la presente fecha previa convocatoria..."

SENTENCIA RECURRIDA:

Con tales antecedentes, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia recurrida que considera: "En el presente caso, se advierte que aún no se ha dictado resolución definitiva por la Dirección General de Bellas Artes que acceda o deniegue la solicitud de permiso para el funcionamiento del cine "Imperial", sito en la Ciudad de Antigua Guatemala, gestionado por el recurrente Jorge Montealegre Osborne, cuya resolución, si fuere denegada tal licencia, admite recursos administrativos; es decir, que el asunto de que se trata tiene expeditos recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente. Empero, como de conformidad con la parte final del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, podrá recurrirse de amparo en los asuntos del orden administrativo cuando se trata de alguna de las situaciones establecidas en el artículo 10. de dicha ley; y este último artículo establece que toda persona tiene derecho a recurrir de amparo entre otros casos, "cuando en actuaciones de orden administrativos se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades NO RAZONABLES o ilegales (Inciso 5o.), cabe decir que la exigencia contenida en resolución fechada el dieciséis de febrero del año en curso, dictada por el funcionario recurrido, y ratificada con modificación no substancial por la de fecha veintiuno del mismo mes y año (recaída en el memorial por el cual el afectado interponía el recurso administrativo de revocatoria contra la primera de las mencionadas que no le fue concedido), relativa a que se consulte previamente a resolver a todos los miembros del Consejo Técnico y Consultivo de espectáculos, a juicio de este Tribunal, constituye la exigencia de un requi-

sito NO RAZONABLE, por cuanto, habiéndose llenado a satisfacción todos los requisitos previos para la resolución del asunto y no tratándose por ende de un caso de difícil solución, (cuya calificación de razonable o no razonable queda librada al criterio del Tribunal de Amparo, pues de no ser así el amparo sería totalmente inoperante en estos supuestos), se concluye que el funcionario recurrido debe, sin más trámites o requisitos no razonables, como el apuntado, resolver en definitiva el expediente de que se trata, ya sea accediendo o bien denegando la licencia solicitada, según proceda de conformidad con la ley y a juicio, por lo cual el recurso de amparo debe ser declarado con lugar únicamente para el efecto considerado y no como lo pretende el recurrente..." y en la parte resolutive declaró: "Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Jorge Montealegre Osborne contra el Director General de Bellas Artes; y en consecuencia, deja en suspenso definitivamente las resoluciones de fechas dieciséis y veintiuno de febrero del año en curso dictadas por el Director General de Cultura y Bellas Artes, por contener un requisito no razonable; por consiguiente el funcionario recurrido deberá pronunciarse en definitiva sobre la solicitud de permiso para el funcionamiento del cine "Imperial"; y se le condena en costas del recurso".

El Director General de Cultura y Bellas Artes interpuso recurso de apelación contra la sentencia relacionada, porque estima que la parte considerativa y resolutive de la misma no se ajusta a las constancias procesales ni a la naturaleza del asunto planteado; y porque no debió hacerse condena en costas.

Pasada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Ya en otra parte de este fallo ha quedado consignado el fundamento de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para dejar en suspenso definitivamente las resoluciones del dieciséis y veintiuno de febrero del corriente año, dictadas por la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, pero debe advertirse que contra la primera de dichas resoluciones, aunque equivocando la fecha pero identificándola en el fondo, el recurrente, señor Jorge Montealegre Osborne, interpuso recurso de REVOCACION.

TORIA en memorial de veinte de febrero tan-
bién del corriente año; y que la Dirección Ge-
neral de Cultura y Bellas Artes estaba en la obli-
gación de darle trámite, elevando inmediatamen-
te con su informe al Ministerio de Educación
Pública el expediente, tal como lo dispone termi-
nantemente el Artículo 7o. del Decreto Guber-
nativo 1881 que contiene la ley de lo Contencio-
so-Administrativo, pues no tiene facultades pa-
ra decidir sobre la procedencia o improceden-
cia de ese recurso, negándose a darle trámite
como lo hizo en resolución del veintinueve de
febrero del corriente año, es decir, que la Di-
rección General de Cultura y Bellas Artes dictó
resolución careciendo de facultades legales para
ello, causando al recurrente un agravio que ya
no era reparable por otro medio legal dentro de
la jurisdicción administrativa, que constituye
un caso de procedencia del recurso de ampa-
ro con respaldo en el inciso 4o. del Artículo
1o. del Decreto número 8 de la Asamblea Con-
stituyente. En esa virtud, lo que procede es
dejar en suspenso definitivamente la resolución
del veintinueve de febrero del corriente año, pa-
ra que la Dirección General de Cultura y Be-
llas Artes le dé trámite inmediatamente al re-
curso de revocatoria interpuesto por el señor
Jorge Montealegre Osborne en memorial de
veinte de febrero anterior. Con respecto a las
costas que es otro de los puntos resueltos por
la Sala Segunda de Apelaciones y que tam-
bién impugna el Director General de Cultura
y Bellas Artes, cabe decir que la ley prescri-
be que la condena en costas es obligatoria
cuando se declara procedente el recurso de am-
paro; y que los Tribunales están en la obliga-
ción de imponer las sanciones establecidas so-
pena de incurrir en responsabilidad. Artículos
31, 34, 44, 45, 51, 54 y 61 fracción última De-
creto 8 de la Asamblea Constituyente; y leyes
citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de
lo Civil, con apoyo además en lo que disponen
los Artículos 88 Decreto Ley 107; 222, 223, 224,
227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo
Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada
con la modificación de que se declara en sus-
penso definitivamente la resolución del vein-
tinueve de febrero del corriente año, dictada por
la Dirección General de Cultura y Bellas Ar-

tes, a efecto de que inmediatamente se le dé
trámite al recurso de revocatoria interpuesto
por Jorge Montealegre Osborne. Notifíquese
y con certificación regresen los antecedentes.
(Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de
la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio
Ordoñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Pedro Díaz Marroquín, repre-
sentante del Partido Institucional Democrá-
tico, contra la sentencia dictada por la Sala
Primera de la Corte de Apelaciones, en el
Rec. de Amparo Interpuesto por el recurren-
te contra el Consejo Electoral.

DOCTRINA: No es procedente el recurso de
amparo, si previamente el interesado no
hace uso de los otros recursos establecidos
por la ley.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMA-
RA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBU-
NAL DE AMPARO,** Guatemala, once de mayo
de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso
de apelación interpuesto por Pedro Díaz Marro-
quín contra la sentencia dictada el tres de
marzo del año en curso, por la Sala Primera
de la Corte de Apelaciones constituida en Tri-
bunal de Amparo, en el recurso de amparo que
interpuso el recurrente en representación del
Partido Institucional Democrático contra la re-
solución dictada por el Consejo Electoral con
fecha veintitrés de noviembre del año próximo
pasado, por medio de la cual convoca a elec-
ciones de miembros de la Municipalidad de San
Antonio Palopó del departamento de Sololá.

RESULTA:

El veintiséis de noviembre del año próximo
pasado, se presentó a la Sala Primera de la
Corte de Apelaciones el señor Pedro Díaz Ma-
rroquín, como representante del Partido Insti-
tucional Democrático "PID", manifestando:
que interpone recurso de amparo contra la re-
solución de veintitrés de noviembre de mil no-
vecientos sesenta y seis, dictada por el Conse-

jo Electoral, por medio de la cual resuelve la gestión del señor Julián Sicay Juárez y compañeros para que se convoque a elecciones de miembros de la Municipalidad de San Antonio Palopó departamento de Sololá y expuso: Que el Consejo Electoral declaró inhabilitados para desempeñar los cargos de Alcalde y Concejal Primero a José María Xicay Pérez y Victoriano Pérez y Pérez, Alcalde y Concejal Primero respectivamente; al primero por no saber leer ni escribir y al segundo porque ha prestado sus servicios en la Municipalidad en forma continua desde el primero de enero en que tomó posesión por nombramiento del ejecutivo, y como salió electo en los comicios del seis de marzo, volvió a posesionar como concejal el quince de junio retropróximo; que a excepción del Síndico Primero y Concejal Cuarto, todos los demás miembros de la Corporación no saben leer ni escribir; que el Consejo Electoral no hizo ninguna declaración respecto a los otros miembros por no existir ninguna base legal que afecte sus derechos. Que el Consejo ordena que la Dirección del Registro Electoral proceda a convocar a elecciones para llenar la vacante del cargo de Alcalde; llamar al suplente que corresponda para que continúe el periodo ya iniciado, y que el Concejal Cuarto asuma el cargo de Alcalde interinamente porque es el único que sabe leer y escribir. Citó fundamentos de derecho y pidió que en su oportunidad se declare con lugar el recurso, mandando que se deje en suspenso la resolución recurrida, y que en virtud de que el titular de la Alcaldía está imposibilitado para seguir en el cargo, que el Concejal Cuarto continúe el periodo, y que los concejales suplentes que se llaman queden confirmados como titulares, tal y como lo dispone la Constitución de la República, la Ley Electoral y Código Municipal. El recurso fue admitido y se pidieron los antecedentes y al recibirse éstos se dio vista al Ministerio Público y a los interesados, por el término de cuarenta y ocho horas. Se abrió a prueba no habiéndose rendido ninguna por las partes, y concluido el término legal, se dio audiencia por veinticuatro horas a los interesados y al Ministerio Público.

RESULTA:

Con estos antecedentes el Tribunal de Amparo dio a la sentencia que se evalúa declarando improcedente el recurso, para así considerar que contra la resolución del Consejo

Electoral cabía el recurso de revisión que no se interpuso, y en consecuencia el de amparo, deviene improcedente puesto que no se agotan los recursos ordinarios que determina la ley de la materia.

RESULTA:

Contra dicho fallo, Pedro Díaz Marroquín interpuso recurso de apelación ante el Tribunal que dictó la sentencia, y habiéndose enviado los antecedentes a esta Corte, se señaló día para la vista la que tuvo lugar, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Para respaldar el recurso de apelación, el recurrente alega que la Sala interpretó la ley de la materia en sentido diferente, por lo que hay error de derecho en sus actuaciones al estimar que previamente debió interponerse revisión como presupuesto procesal al del Amparo; que el Consejo Electoral violó un precepto constitucional contenido en los Artículos 13 y 14 de la Constitución, ya que de conformidad con ellos los ciudadanos guatemaltecos tienen derecho de elegir y ser electos, y en forma alguna veda el ejercicio de cargos para los analfabetos, y que por otra parte la Ley Electoral y de Partidos Políticos no indica que la revisión debe ser previa al recurso de amparo, y que en el caso a que se refiere se afectaron garantías no solamente electorales sino constitucionales. Como se ve, el Tribunal de primer grado se fundó para declarar la improcedencia del amparo, en que no se interpuso el recurso de revisión contra la resolución del Consejo Electoral, y el recurrente impugna esa determinación argumentando que en el Artículo 41 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se establece que el amparo procede cuando la disposición o resolución recurrida infrinja derechos o garantías de carácter electoral o que afecte intereses de la misma naturaleza para ese precepto en manera alguna debe entenderse que pueda interponerse el amparo sin haber interpuesto el recurso de revisión, instaurado en el mismo artículo, párrafo primero, porque en su párrafo cuarto esa norma legal explicita qué resoluciones deben entenderse por resoluciones de amparo para los efectos indicados en el artículo mencionado, entre las cuales se citan las que cierran el recurso de revisión y otras de naturaleza distinta a la que

fue objeto de este amparo, y por otra parte como lo aprecia la Sala, contra la resolución del Consejo Electoral cabía el recurso de revisión, y la ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad es terminante en el sentido de que cuando el interesado no hiciere uso de los recursos establecidos por la ley, el de amparo será declarado sin lugar, lo resuelto por el Tribunal de primer grado está arreglado a derecho y a las constancias de autos, por lo que debe confirmarse. Artículos 37, 40, 41 y 43 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 48, 50, 51, 53, 54 y 61 Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente; 40, 80 y 84 Constitución de la República.

POR TANTO:

Esta Cámara con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 222, 223, 224, 227, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Leocadio de la Roca).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Llorca.—Marco Tullio Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por los miembros del Tribunal de Honor del Instituto Nacional del Deporte contra el Director General de esa Institución.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo cuando se establece que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley en el asunto de que se trata; y en los casos consentidos por el agraviado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Por recurso de apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el nueve del corriente mes, en el recurso interpuesto por los señores Edgar Willy Marroquín Aragón, Oscar Valladares Ortiz y Willy Reichert Zelaya con-

tra el Director General del Instituto Nacional del Deporte.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de abril del corriente año, se presentaron los señores arriba mencionados a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, manifestando: que eran miembros del Tribunal de Honor de la Dirección General del Deporte y estaban enterados del Acuerdo número veintinueve sesenta y siete (21-67) dictado por el Director General del Instituto, el veintidós de marzo del año en curso y por medio del cual se les suspende en el ejercicio de sus cargos por un año; que tal acuerdo se basa en argumentos carentes de verdad, incompletos y no apegados a la ley; que tal Acuerdo únicamente fue notificado al Doctor Edgar Willy Marroquín Aragón, presidente del Tribunal de Honor sin habérselo notificado a los dos restantes, pero que desde ese momento se daban por notificados para los efectos legales; que no podían manifestar su conformidad con el Acuerdo citado que implica un abuso de poder de parte del Director General del Instituto Nacional del Deporte y que los afectaba por cuanto no habían sido previamente oídos y menos vencido en expediente alguno con violación a disposiciones de la Constitución de la República y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Alegan extensamente sobre las funciones que la ley les otorga y las limitaciones que a su entender, tiene el Director General del Deporte y que por consiguiente no estaba facultado para dictar el Acuerdo relacionado, para solicitar en definitiva que se declare que a ellos no les es aplicable dicha disposición emanada del Director General del Deporte; que dejaban expresa manifestación que no tienen otros recursos que interponer, ya que la Ley Orgánica del Deporte no tiene otro superior que pudiera conocer el Tribunal de la Dirección General del Deporte.

Al darle trámite al recurso de amparo, se solicitaron los antecedentes o en su caso informe circunstanciado del Director General del Instituto Nacional del Deporte, ordenándose la suspensión provisional del Acuerdo que es motivo del recurso. El señor Julio Enrique García de León, Director General del Instituto Nacional del Deporte, informa extensamente sobre su actuación en el caso que es motivo del recurso, concretando: que el quince de diciem-

bre de mil novecientos sesenta y seis, la Dirección General del Instituto Nacional del Deporte dictó los acuerdos números cuarenta y dos y cuarenta y tres, dejando por el primero sin ninguna validez las elecciones realizadas por la Asamblea General de la Federación de Natación, Clavados y Polo Acuático, de conformidad con el artículo 96 del Decreto Ley 463; y por el segundo se suspendió por el término de un año en sus actividades deportivas y por medidas disciplinarias a un entrenador y varios nadadores; que con fecha veinte de enero del corriente año, algunos miembros de la Federación de Natación, de Clavados y Polo Acuático, se dirigieron al Tribunal de Honor de la Dirección General del Deporte, pidiéndoles que formularan dictamen sobre los puntos que señalaron, pero el Tribunal de Honor, sabiéndose de sus atribuciones, dictó resolución sobre calificación de elecciones y modificando las sanciones disciplinarias que la Dirección General había impuesto; que en vista de ello se les explicó reiteradamente y en forma verbal a los miembros del Tribunal de Honor que se habían salido de sus funciones y también en forma escrita, como consta en los expedientes que envía, pero como de lo actuado el Tribunal de Honor se obstinaba en la usurpación de sus funciones, se dictó el Acuerdo contra el cual se recurre el cual está respaldado en los artículos 1o., 3o. inciso 4o., 5o. y 6o. de la Ley Orgánica del Deporte que estimaba que el recurso de amparo es improcedente porque un órgano dependiente recurre contra una medida disciplinaria administrativa de una autoridad superior; y que contra lo resuelto cabía, en lo Administrativo, recurso de revocatoria.

En resolución de dos del corriente mes, se confirmó el amparo provisional decretado anteriormente, confiriéndose audiencia al Ministerio Público y a los recurrentes. El Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, opinó que es improcedente el recurso de amparo, porque de acuerdo con el artículo 7o. del Decreto Cubernativo 1881, las resoluciones administrativas pueden ser revocadas de oficio o a instancia de parte, siempre que no estén consentidas por los interesados; y que además la resolución recurrida se presume consentida por los interesados porque no interpusieron el recurso dentro de los veinte días siguientes a su notificación. Consta en uno de los dos expedientes enviados por el Director General del Instituto Nacional del Deporte, que el acuerdo

número veintiuno guión sesenta y siete, de fecha veintidós de marzo del corriente año, le fue notificado al Tribunal de Honor del Instituto Nacional del Deporte, el treinta de ese mes a las dieciocho horas, estando firmada la notificación por el Presidente de dicho Tribunal.

Con esos antecedentes, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, profirió su fallo, considerando en lo conducente: "En el caso que nos ocupa, y según consta en las actuaciones el Presidente del Tribunal de Honor de la Dirección General del Instituto Nacional del Deporte, Dr. Edgar Willy Marroquín Aragón, que es el representante legal de ese cuerpo colegiado, fue notificado del Acuerdo número veintiuno sesenta y siete (21/67) del veintidós de marzo del corriente año, contra el que se recurre de amparo, el treinta de ese mes a las dieciocho horas (ver folio cuatro (4)) del expediente número dos (2) enviado por el Director General del Instituto Nacional del Deporte), y, como el amparo fue presentado a esta Cámara hasta el veintiocho de abril siguiente (ver folio cuatro vuelto del recurso) ya habían transcurrido con exceso los veinte días a que la ley se refiere para tener por consentido el acto contra el que se recurre y de ahí que debe declararse la improcedencia por extemporáneo de este recurso"; y al declararlo así, condena a los recurrentes en el pago de las costas e impone al Abogado patrocinador una multa de veinte quetzales que dentro de tercero día deberá pagar en la Tesorería de Fondos Judiciales.

Contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, los tres recurrentes interpusieron apelación, alegando substancialmente que una notificación hecha a una persona natural totalmente distinta no puede surtir efectos legales para otras dos que no han dado su autorización, ya sea por mandato o por imperio de la ley, para que esta determinada persona pueda recibir notificaciones; que siendo una sanción personal la que impuso a los tres recurrentes el Director General del Instituto Nacional del Deporte, no puede ser notificada a uno de los suspendidos y a los otros dos no, cuando el notificado no tiene obligación legal de hacerlo saber a los otros dos sancionados; que esa notificación ni siquiera fue hecha a todas las personas que indica la misma nota; y que en el expediente consta que no fueron notificados todos los órganos del Instituto, o sean las Federaciones

Deportivas Nacionales, las Delegaciones Deportivas Departamentales, las Delegaciones Deportivas Municipales y menos aún los directamente afectados; que la sanción impuesta por el Director General del Deporte no fue para el Tribunal como órgano o mejor dicho que no fue para todo el Tribunal, sino para "tres personas en lo personal".

Señalado día para la vista en esta Corte y efectuada ésta, es el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por los señores Doctor Edgar Willy Marroquín Aragón, Licenciado Willy Reichert Zelaya y Doctor Oscar Valladares Ortiz, como componente del Tribunal de Honor de la Dirección General del Instituto Nacional del Deporte contra el Director General de esa institución, porque contra la resolución contenida en el Acuerdo número veintiuno guión sesenta y siete, de veintidós de marzo del corriente año, el Tribunal afectado por el mismo tenían expeditos recursos en el orden administrativo, como lo estima el representante del Ministerio Público; y la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, prescribe que cuando el interesado no hace uso de los recursos establecidos por la ley, el de amparo será declarado sin lugar. Por otra parte, para el caso de que se hubieran agotado los recursos permitidos en el orden administrativo, el de amparo que se estudia también deviene improcedente por extemporáneo, porque de acuerdo con el Artículo 50. del Decreto Ley 463, Ley Orgánica del Deporte Nacional, el Tribunal de Honor del Instituto es un órgano técnico de la Dirección General y por consiguiente una entidad distinta de las personas que lo componen en cuanto funciona como tal, de donde se concluye que las notificaciones que se hagan al Presidente de dicho Tribunal, surten legalmente sus efectos como en el caso que es motivo de estudio, no siendo aceptables las alegaciones invocadas por los recurrentes en el sentido de que siendo tres los componentes del Tribunal de Honor del Instituto Nacional del Deporte a quienes comprende la suspensión, las notificaciones para que afectaren a dicho Tribunal deberían haberse hecho personalmente a cada uno de sus miembros; y como consta que la notificación del Acuerdo contra el cual se recurre, fue hecha al Presidente del Tribunal de Honor el día trein-

ta de marzo del corriente año a las dieciocho horas, y el recurso (de amparo) fue presentado a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones hasta el veintiocho de abril siguiente, cuando ya había sido consentido legalmente el acto. Artículos 81 inciso 3o. de la Constitución; 19 incisos 1o. y 3o., 34, 35, 44, 45, 51, 52, 54, 59 inciso 3o., 60 y 61 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; 7o. Decreto Gubernativo 1881; VI, XIV y XV Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 15 inciso 3o. y 16 Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco F. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el amparo interpuesto por Alfonso Rodríguez Muñoz contra el Director General de Cultura y Bellas Artes.

DOCTRINA: Obra dentro de la doctrina contenida en el artículo 7o. del Decreto Gubernativo 1881, el funcionario que no le da trámite a un recurso de revocatoria interpuesto extemporáneamente; y por lo tanto, debe declararse sin lugar el amparo que se interpone contra esa negativa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

En apelación y con sus antecedentes se ve la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, con fecha diecinueve de mayo del año en curso, en el recurso de amparo interpuesto por Alfonso Rodríguez

como representante de la entidad M. Anker y Compañía Limitada, Sucesores, contra el Director General de Cultura y Bellas Artes, por la cual declara sin lugar el recurso, condena al recurrente en las costas e impone al Abogado que lo patrocinó una multa de veinte quetzales.

ANTECEDENTES:

El veintiséis de abril del año en curso, se presentó ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el señor Alfonso Rodríguez Muñoz exponiendo que el Jefe del Departamento de Orientación y Censura de Espectáculos Públicos, mediante oficio de fecha diecinueve de enero del año en curso, le comunicó que el Cine Palace, propiedad de su representada debía ser cerrado definitivamente desde el domingo veintidós del mes citado, porque tanto el Ministerio de Comunicaciones como la Jefatura del Departamento de Orientación y Censura de Espectáculos Públicos, lo califican de ser un grave peligro para la ciudadanía; que contra esa determinación interpuso el recurso que establece el artículo 75 del Decreto Presidencial Número 574 (Ley de Espectáculos), el que fue resuelto por el Consejo Técnico y Consultivo del Departamento de Orientación y Censura de Espectáculos Públicos de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes "en una forma sui-generis"; que interpuso recurso de revocatoria contra lo resuelto por el referido Consejo de conformidad con la ley de lo Contencioso Administrativo, ante el Director General de Cultura y Bellas Artes, el once de abril del año en curso; que se le resolvió que por extemporáneo no ha lugar; y que el artículo siete de la Ley de lo Contencioso Administrativo, faculta a interponer recurso de revocatoria contra las resoluciones de carácter administrativo dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, ante el funcionario que la hubiere dictado, quien con su informe elevará inmediatamente las actuaciones al respectivo Ministerio. Que esa norma contiene un mandato imperativo, careciendo el funcionario recurrido de facultades legales para juzgar sobre la procedencia, improcedencia o extemporaneidad de recurso. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declarara procedente el recurso de amparo, que como consecuencia la resolución de fecha trece de abril citado dictada por el Director General de Cultura y Bellas Artes, es ilegal, por cuanto

fue dictada careciendo el funcionario recurrido de facultades para proferirla, excediéndose en la forma especificada. Que al resolver en derecho se ordene que debe ser tramitado de conformidad con el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el recurso de Revocatoria interpuesto; y que se condene en costas al funcionario recurrido. Fue admitido el recurso por el Tribunal y se decretó el amparo provisional, habiendo emitido su informe el Director General de Cultura y Bellas Artes, y en esa misma oportunidad apeló de la resolución en que se concedió el amparo provisional, recurso que le fue concedido. El Ministerio Público pidió que se abriera a prueba el recurso habiéndose resuelto de conformidad, y durante el término correspondiente se pidió al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, y a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, los originales del recurso de amparo que ante el Juez aludido interpuso el señor Alfonso Rodríguez Muñoz, los cuales fueron enviados. A petición del funcionario recurrido absolvió posiciones el señor Rodríguez Muñoz. Con esos antecedentes se dictó la sentencia relacionada al principio.

Contra ese fallo, el recurrente interpuso recurso de apelación, por lo que fueron enviados a esta Corte los antecedentes; se señaló día para la vista y en esa audiencia la parte apelante presentó un alegato acompañando varios documentos que obran en autos, por lo que procede resolver:

CONSIDERANDO:

El apelante impugna la sentencia dictada por el Tribunal que conoció en primer grado, porque a su juicio, el amparo provisional concedido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, causó la suspensión de toda resolución administrativa y no estaba corriendo ningún término para hacer uso de los recursos que permite la ley; y que por otra parte, al interponerse el recurso de revocatoria, la Dirección General de Cultura y Bellas Artes no tenía ya jurisdicción para conocer de la procedencia o improcedencia del recurso, ni facultad legal para resolver sobre la procedencia o temporalidad del mismo. Al respecto debe considerarse que el objeto del amparo provisional es la suspensión del acto que dio lugar al recurso, y sus efectos, están supeditados a lo que en definitiva se resuelva respecto a la procedencia o improcedencia del amparo que provocó la suspensión provisional,

y si el recurso no prospera, lo cual puede ocurrir porque el acto impugnado se encuentre arreglado a derecho, o porque se intente en asuntos en que la ley expresamente determina que no puede interponerse, ya sea por la naturaleza de éstos o porque el interesado, teniendo expeditos otros recursos legales, no los utilizó, como sucedió en el recurso que provocó la suspensión que menciona el recurrente, es obvio que en los dos últimos casos al interponerse el amparo se incurre en una equivocación en cuanto al medio adecuado de impugnación al hacer uso de un recurso que no era el indicado legalmente, y en esas condiciones el recurso legal que era el procedente se perjudica por la razón de haber transcurrido la oportunidad en que debió hacerse valer, por lo que el de revocatoria interpuesto por el señor Alfonso Rodríguez Muñoz resulta extemporáneo. En lo relativo al otro aspecto que se relaciona con la facultad que podía tener el Director General de Cultura y Bellas Artes para resolver sobre la extemporaneidad del recurso de revocatoria, esta Corte estima que es acertada la decisión del Tribunal de primer grado porque además de las razones en que funda su fallo, debe apreciarse que el Artículo 7o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo, al referirse al recurso de revocatoria a instancia de parte, expresa: "En este caso, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, se interpondrá por escrito el recurso ante el funcionario que la hubiere dictado, el cual --con su informe-- elevará inmediatamente las actuaciones al respectivo Ministerio...". Como se ve, la ley señala, para que pueda interponerse el recurso, los tres días posteriores al de la notificación y luego manda que el funcionario ante quien se interpone, envíe con su informe las actuaciones al Ministerio, pero se entiende que debe hacerlo si se interpone dentro del término fijado por la ley, y es así porque todos los litigantes están obligados a observar los términos establecidos por las leyes para que sus peticiones puedan ser atendidas, y por su parte, los funcionarios deben sujetarse a las prescripciones legales que regulan la materia de que se trate al dictar sus resoluciones, y para ello deben determinar si quien hace la solicitud se ha sujetado a los preceptos legales, y como ya se dijo anteriormente, que el recurso de revocatoria fue interpuesto extemporáneamente, lo resuelto por el funcionario recurrido se ajusta a la ley sin que sea procedente alegar, como lo hace el apelante, que la suspen-

sión del acto ordenado por el Tribunal de Amparo implique suspensión de jurisdicción del titular que conoce del asunto, porque esa suspensión sólo afecta el acto, disposición o resolución que fue objeto del recurso y sus efectos. En esa virtud, la sentencia que se examina en apelación está arreglada a la ley y debe mantenerse. Artículos 34, 35, 44, 45, 48, 50, 51, 54, 55, 59, 60, 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, y 7o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 81 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 222, 223, 224, 227, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Leocadio de la Roca Pérez).

J. Rufino Morales.—R. Zoa Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordoñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Juana Mansilla Ochoa de Díaz contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que hubieren intervenido en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto por Juana Mansilla Ochoa de Díaz, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Del estudio de los autos.

RESULTA:

El catorce de febrero del año en curso, Juana Mansilla Ochoa se presentó a esta Corte manifestando que interpone recurso de amparo

contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, mil novecientos sesenta y seis, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y el auto del mismo Tribunal de fecha treinta de enero del presente año, por el que se rechazó de plano, por fivolo e improcedente el recurso de nulidad que interpuso, y expresó: Que el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se presentó en audiencia verbal al Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el señor Carlos Arturo Reyes, diciendo que era su trabajador como panificador y que había sido despedido sin motivo laboral alguno, y que por tal circunstancia pedía su indemnización, pago de días de asueto, vacaciones y demás prestaciones laborales; que se le emplazó para que el once de noviembre del año próximo pasado, a las nueve horas compareciera con sus pruebas, libro de planillas a prestar confesión judicial; que el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco contestó por escrito la demanda en forma negativa y propuso pruebas. Que esa día y esa hora se presentó cinco minutos después, en tanto el demandado no compareció, lo que hizo ver en forma verbal al Juez quien le dijo que se presentara por escrito, habiéndolo hecho, con fecha diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuestionario abierto para testigos y pidiendo confesión judicial personal del demandante; que mientras se tramitaban aquellas diligencias, de oficio en auto de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, el Juez a-quo, la declaró confesa en el escrito de demanda y tuvo por contestada ésta en sentido negativo, apeló y al conocer el Tribunal de segundo grado la resolución recurrida, la confirmó en auto de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis; que conforme el Decreto Ley 68, puesto en vigencia el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, según los propios antecedentes, tanto el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, no la citaron, oyeron y vencieron en juicio, porque la secuela del juicio y las resoluciones fueron en forma unilateral, parcial, injustas, ilegales y ante todo amorales; que en vista de ese incorrecto proceder esperó que se dictara sentencia de primer grado, la cual fue dictada el quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, apeló y el dieciocho de diciembre de mil novecientos se-

sesenta y seis, dictó sentencia la Sala Primera, sin argumentación legal, laboral, equidad y justicia, modificó aquel fallo al resolver: I) Confirma el punto a) de la sentencia examinada. II) Revoca el punto b) de dicho fallo y resolviendo conforme a derecho condena a Juana Mansilla Ochoa de Díaz, a pagar a Carlos Arturo Reyes la suma de cuatrocientos nueve quetzales cincuenta centavos, en concepto de séptimos días no cubiertos. Que se violaron completamente los artículos 51 de la Constitución de la República, en vigencia desde el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis a la fecha; 130, 135, 221, 232, 92 y el Precepto Fundamental número XVI de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y del Dto. Ley 68 ya citado. Que antes de interponer el presente recurso de amparo, hizo saber al Tribunal de segundo grado que interponía recurso de nulidad de lo actuado, por los fallos incorrectos, ilegales y amorales, no fundados en leyes, reglamentos, justicia y equidad, recurso que fue denegado arbitrariamente. Citó fundamentos de derecho; ofreció pruebas, y pidió que la resolución final declare que las leyes y reglamentos citados en la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, no le son aplicables, por la lógica jurídica y de procedimiento laboral, por no habersele citado, oído y vencido en juicio, anulando todo lo actuado desde la resolución de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, por no haberse verificado la audiencia señalada para el once de noviembre de aquel año a las nueve horas, y ordenar que el procedimiento camine correctamente. Citó las leyes en que se funda.

RESULTA:

Que después de subsanados los defectos que contenía el recurso, se admitió para su trámite, se pidieron los antecedentes a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y se denegó el amparo provisional. Recibidos los antecedentes de la Sala consistentes en la pieza de segunda instancia del juicio laboral ya identificado; se tuvo como parte en el recurso al señor Carlos Arturo Reyes por tener interés en el asunto, y se dio vista a él, al recurrente y al Ministerio Público, habiendo pedido los dos últimos que se

abra a prueba el recurso, lo que considero innecesario el Tribunal por la forma en que se resolverá.

CONSIDERANDO:

Como se desprende de lo relacionado anteriormente, el presente recurso de amparo fue interpuesto en un juicio ordinario laboral, en el cual es parte la recurrente quien en su tramitación usó de los recursos previstos por la ley de la materia, y ahora objeta defectos que atribuye a la sentencia derivados de actos procesales realizados en primera instancia; que de acuerdo con los preceptos contenidos en el Artículo 81 de la Constitución de la República y en el 61 del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente, es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, por lo que así debe declararse. Artículos citados, 59 inciso 1o., 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad y 83 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 22, 31 del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente; 222, 223, 224, 227, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de amparo. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Locadío de la Roca Pérez).

J. Rufino Morales.—H. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzet.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de amparo interpuesto por Federico Navarra Noguez.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agravado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

La apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada el quince de abril del año que corre por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el presente recurso interpuesto por Federico Navarra Noguez contra el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de febrero del presente año, el señor Navarra Noguez ocurrió ante la referida Sala manifestando que desde el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco pasó a ocupar con su familia la casa número ocho (guión) catorce de la décima avenida de la zona tres de esta ciudad, en donde vive actualmente en calidad de único y exclusivo inquilino; que contrató con el propietario del inmueble Desidero Véliz Reyes, el alquiler del mismo por tiempo indefinido, por el precio mensual de cuarenta quetzales, pero, al mismo tiempo dicho señor Véliz Reyes lo contrató así como a su señora para trabajar como sus empleados en el almacén "San Gabriel" de la zona siete de esta ciudad. Al darle posesión de la casa, el propietario les ofreció hacer el contrato escrito de alquiler a la vez el contrato de trabajo, pues el alquiler se lo deduciría del mismo sueldo, mensualmente; que cuando se le dio posesión de la casa se le hizo ver que en una pieza había una pesada máquina industrial que se comprometía el propietario a sacarla pues era de un señor que tenía negocios con él, la que fue retirada posteriormente por Francisco Román González; cuando el recurrente le reclamó al señor Véliz Reyes la formalización de ambos contratos, sólo se concretó a prometerse los, pero nunca se hizo por escrito, y al exigirle de nuevo el pago de las prestaciones a que tenía derecho tanto él como su señora, y se le cubriera el sueldo acorde con el trabajo que realizaban, dio lugar al despido injusto por parte del patrono, por lo que entabló demanda laboral ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social y por ello como una "evidente represalia" y no pudiendo demandarle la desocupación del inmueble porque el señor Véliz Reyes "me adeuda cantidad mayor demandada por retención de salarios", éste "simuló" un arrendamiento de la casa que ocupa y así demandó la desocupación contra "un supuesto" inquilino. En efecto: el propietario Véliz Reyes acudió ante el Juzgado

Quinto de Primera Instancia de lo Civil mediante "una maniobra gúsaacherit" a demandar a un inquilino inexistente y de común acuerdo con el demandado por unites nexos comerciales, con base en una "escritura faccionada muchos meses después" o sea en junio de mil novecientos sesenta y seis, cuando ya el interponente tenía varios meses de ocupar la casa en cuestión, para lanzarlo a este último, sin ser parte en el juicio y sin haberlo citado, oído y vencido en el proceso. El "simulado inquilino" Francisco Román González vivía y ha seguido viviendo en la Granja "Hawai", situada en Palín y Amatitlán, del término municipal de este último lugar; que "el simulado contrato" de arrendamiento con el señor Román González contiene una cláusula "de pretendido efecto retroactivo", anterior a la fecha en que pasó a ser el interponente verdadero inquilino del bien aludido; que en la demanda respectiva el actor señaló lugar para notificar al "supuesto demandado" el mismo inmueble que alquila el presentado, pero aquel jamás ha sido notificado en este domicilio pues "el demandado se ha hecho siempre presente en el Tribunal para ser notificado, para que yo no supiese - como así fue - de dicha demanda"; que con apoyo en la referida escritura basada "en una falsedad de contenido" se sorprendió la buena fe del juzgador y se inició una demanda de desocupación contra un inquilino que nada tenía que desocupar; que es evidente que el demandante y demandado en dicho proceso pretenden lanzarlo en la ejecutoria de la sentencia, en la que nunca ha sido parte ni se le ha citado oído y vencido en juicio. Que por tales razones interpone el presente recurso de amparo; ofreció la prueba del caso e indicó que si se llegara a ejecutar en su contra la sentencia dictada en el sumario de desocupación de que se trata, donde no es parte, no se le citó, oyó ni venció, se violarían las leyes que enumera, pidiendo finalmente que se declare procedente el amparo dejando en suspenso la sentencia dictada el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis, por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, entre Desidero Véliz Reyes y Francisco Román González, la que no le es aplicable, ni le obliga, por contravenir derechos y garantías establecidos en la Constitución y demás leyes invocadas, a cuyo goce se le restituirá. Se dio trámite al recurso concediéndose el amparo provisional solicitado; se remitió en los antecedentes; se le dio

intervención en las diligencias a Francisco Román González, para lo cual se le notificó en la décima avenida número ocho guión catorce zona tres, en donde sus moradores no recibieron la cédula respectiva por indicar que no vivía allí dicho señor, y por escrito se devolvió dicha cédula de notificación de Román González, por lo que el tribunal mandó notificar a este último por medio del Juez de Paz de Palín, Municipio de Escuintla. Oportunamente el Ministerio Público pidió que se abriera a prueba el recurso; por su parte, Desidero Véliz Reyes, sostiene en memorial de fecha veintinueve de febrero de este año (folio 27) refiriéndose al recurso interpuesto por Navarra Nogués que éste confiesa que con su familia "han usurpado un derecho real, utilizando los frutos y haciendo uso de un bien que no les corresponde y que ningún título tienen para justificar su pretendida estancia"; "el señor Navarra, español, ha estado pues, usurpando un bien de mi legítima pertenencia..."; "...El señor Navarra Nogués, se ha opuesto sin motivo alguno a que se dé cumplimiento a una resolución judicial, que conlleva al ponerme a mi disposición de un bien de mi pertenencia"; "...El puede ser afectado, puesto que ningún derecho tiene de vivir en una casa que no es suya ni tiene relación jurídica para que lo justifique"; "El no tenía por qué haber sido citado al juicio puesto que no forma parte del mismo..."; "...El ocupa un bien que no le corresponde ni tiene motivos para ello, y en esas circunstancias la sentencia sumaria, y su ejecutoria, abarca inclusive a los usurpadores". A folio treinta y uno, figura la notificación hecha el dos de marzo del presente año al señor Francisco Román González en el Juzgado de Palín. Se mandó abrir a prueba el recurso; el recurrente pidió que se practicaran las que consideró necesarias, pero el tribunal para resolver proveyó que se esperara que volviera el despacho respectivo, pero, consta en los autos que éste ya se encontraba agregado a los mismos, cuando proveyó en esa forma y por ello no se llevó a cabo la práctica de ninguna prueba, a pesar de que se insistió en ello, solicitándose auto para mejor fallar; en esa situación, el tribunal dictó la sentencia correspondiente declarando sin lugar el recurso por falta de prueba, de la que apeló el recurrente.

En esta instancia se señaló día para la vista; el recurrente pidió que para mejor fallar,

de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, sobre que la demanda laboral seguida ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica se inició el siete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco; que los autos se encuentran en esa Sala en virtud de apelación de un auto de nulidad; 4) Informe del Alcalde Municipal de Palín, por el que se hace constar que Francisco Román González no es vecino de esa localidad, pero, que dicho señor tiene dos años y dos meses de vivir en la Granja "Hawai" de su propiedad, sita en esa jurisdicción; 5) diligencia de ratificación por parte de Desidero Véliz Reyes, del memorial compuesto de tres hojas útiles que corre agregado a la pieza de amparo a folios veinticinco a veintisiete, fechado el veinticuatro de febrero del presente año; en la que manifestó que lo ratifica en parte, que si es suya la firma puesta al ple del libelo, agregando que oportunamente hará las rectificaciones pertinentes con el objeto de aclarar los conceptos del memorial aludido; lo que hizo en alegato presentado posteriormente.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

Esta Cámara oportunamente ordeno en auto para mejor fallar se practicaran varias diligencias, las que arrojan el resultado siguiente: 1) Informe del Director General de la Policía, por el que estableció que en la casa de la décima avenida ocho guión catorce de la zona tres de esta capital, residen actualmente Federico Navarra N., y Julia Tobar de Navarra, desde el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; que en cambio Francisco Román González, y su esposa Estela Girón de González residen en la Granja "Hawai" entre los kilómetros treinta y tres y treinta y cuatro de la carretera a Palín, desde hace dos y medio a tres años; 2) los testigos Carlos Antonio Benítez, Justiniano Castillo Gordillo y Raúl Méndez, en forma conteste sobre lo principal declararon que el señor Navarra y familia, viven en la dirección antedicha, desde noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y que no conocen ni vive en la misma residencia Francisco Román González; 3) Informe de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, sobre que la demanda laboral seguida ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica se inició el siete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco; que los autos se encuentran en esa Sala en virtud de apelación de un auto de nulidad; 4) Informe del Alcalde Municipal de Palín, por el que se hace constar que Francisco Román González no es vecino de esa localidad, pero, que dicho señor tiene dos años y dos meses de vivir en la Granja "Hawai" de su propiedad, sita en esa jurisdicción; 5) diligencia de ratificación por parte de Desidero Véliz Reyes, del memorial compuesto de tres hojas útiles que corre agregado a la pieza de amparo a folios veinticinco a veintisiete, fechado el veinticuatro de febrero del presente año; en la que manifestó que lo ratifica en parte, que si es suya la firma puesta al ple del libelo, agregando que oportunamente hará las rectificaciones pertinentes con el objeto de aclarar los conceptos del memorial aludido; lo que hizo en alegato presentado posteriormente.

ANÁLISIS DEL JUICIO SUMARIO DE LAS ACTUACIONES:

El demandado, con fecha mil novecientos sesenta y seis, Desidero Véliz Reyes planteó demanda de desahucio contra Francisco Román González, indicando que este posee el inmueble cuya desocupación pide o sea la décima avenida ocho guión catorce, zona tres de esta capital; 2) indica que el día primero de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, le dio en alquiler tal inmueble al demandado; y que lo demanda con base en que le adeuda "actualmente" el importe correspondiente a tres meses de renta vencidos, por mora incurrida; 3) la escritura acompañada, para el efecto, tiene fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis, "con efectos retroactivos" desde el primero de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, prevé que el inquilino destinará el inmueble a la instalación de un negocio industrial; prohíbe además, subarrendar total o parcialmente el bien; 4) se aprecia la notificación primera que se le hizo al demandado asentada así: "En Guatemala, a veinte (20) de julio de mil novecientos sesenta y seis (66) a las quince (15) horas y minutos notifiqué la resolución anterior a Francisco Román González en el Tribunal y de enterado firmó. Doy fe. Firmas ilegibles"; 5) se dictó sentencia el treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis decretando la desocupación del inmueble y para el efecto se señaló el término de treinta días con el apercibimiento de ley, transcurrido el cual solicitó Véliz Reyes se ordenara "el lanzamiento de todos los ocupantes" del inmueble en la forma de ley. Todas las notificaciones fueron hechas al señor Román González por estrados del Tribunal, lo mismo que la resolución que denegó decretar el lanzamiento, mientras no se repusiera el papel supliido, y que fue la última dictada en dichos autos y es hasta ese momento en que aparece asentada notificación a Federico Navarra Nogues, personalmente, en el Tribunal, el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Federico Navarra Nogues se presentó ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, interponiendo "acción de tercera en calidad de preferencia", en el proceso civil de desahucio referido anteriormen-

te, en virtud entre otras cosas, de ser inquilino de la casa en cuestión y que está solvente en el pago, pese a que se niega el propietario de darle los recibos correspondientes; indica que demuestra su solvencia en el hecho de que no le ha requerido de pago y que por el contrario Véliz Reyes es quien le adeuda; que procede la tercería en el alquiler de la casa que ocupa con pleno derecho, respecto al señor Román González; que ha comparecido a terciar en este juicio tan pronto como ha tenido conocimiento de la sentencia, por lo que procede para mejor fallar que se traigan a la vista los antecedentes. El tribunal rechazó de plano la tercería por tratarse de un proceso donde ya fue dictada resolución final y porque tal clase de tercería se refiere a pago, lo que fue confirmado por la Sala jurisdiccional, resolución que quedó firme el quince de febrero del año en curso.

Transcurrida la vista durante la cual presentó Desidero Véliz Reyes alegato por el que solicita se tenga por ampliado y ratificado el memorial suyo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, procede resolver:

CONSIDERANDO:

De conformidad con los Artículos 59 inciso 3o, y 60 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, es improcedente el amparo contra los actos consentidos por el agraviado; y se presumen consentidos los actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro de los veinte días siguientes al de la notificación al agraviado. Se aprecia en las actuaciones que el presente recurso fue interpuesto el dieciocho de febrero del presente año y el acto contra el que se recurre le fue notificado personalmente al interponente el día cuatro de octubre del año retropróximo, en el Tribunal, por lo que al dejar pasar el término legal debe entenderse que el agraviado consintió el acto que impugna, y por lo tanto es improcedente el presente recurso de amparo. Artículos citados, 81 inciso 3o., de la Constitución de la República; 48, 52, 54 y 55 del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las leyes citadas y lo que deter-

minan los Artículos 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver CONFIRMA la sentencia que se examina por las razones que se han dejado expuestas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Marco Tulio Rodríguez Fetzer).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Álvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por Leonel Samayoa Bramma, como apoderado de Ramiro Samayoa Martínez contra resoluciones del Ministerio de Economía.

DOCTRINA: A) El efecto jurídico del abandono del recurso de lo Contencioso-Administrativo, es dejar firme la resolución que lo hubiere motivado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, Guatemala, catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el veinticuatro de agosto del año próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza promovido por Leonel Samayoa Bramma como apoderado de Ramiro Samayoa Martínez contra las resoluciones números dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve, de veintiséis de julio y dos mil setecientos sesenta y tres, de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, dictadas por el Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

En memorial de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Leonel Samayoa Bramma, como apoderado de Ramiro Samayoa Martínez, exponiendo: que el diez de mayo de mil novecientos sesenta y tres, fue emitido el Acuerdo Gubernativo por medio del cual se declaraba lesiva a los intereses na-

cionales la resolución del Ministerio de Economía dictada con fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, resolución que consideró industria existente a "INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA" propiedad de su mandante y en el propio acuerdo se ordenaba al Ministerio Público que hiciera uso de la vía contencioso-administrativo, para los efectos consiguientes; que el Ministerio Público, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, interpuso el recurso contencioso-administrativo, pidiendo que en sentencia se declare: I) nulo, ineficaz y se revoque el Acuerdo Ministerial recurrido; II) la nulidad e ineficacia de los efectos producidos por el acuerdo en cuestión; y III) que el favorecido con el acuerdo anulado y revocado, señor Ramiro Samayoa Martínez, queda obligado a la devolución de las cantidades dejadas de percibir por el fisco, en virtud de las exoneraciones que, con base en la clasificación nula, le concedieron los acuerdos de once de abril, veintitrés de junio y dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y dos, los cuales son simplemente derivados del acuerdo original recurrido; que el Ministerio Público olvidó o pretendió ignorar, el precepto legal de que "la ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos..."; que en el recurso relacionado fue parte el Ministerio Público; que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó resolución declarando el abandono del recurso interpuesto por el Ministerio Público y contra esa resolución se interpuso el recurso de reposición el cual fue declarado sin lugar; que encontrándose firme la resolución del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, su mandante formuló una petición al Ministerio de Economía en la cual se pedía se tramitaran los correspondientes Acuerdos Gubernativos de exoneración de impuestos en la mercadería importada para los cines América y Alameda, y ante esa solicitud el Ministerio de Economía dictó la resolución dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve (2459) de veintiséis de julio anterior que declara nula la clasificación de industria existente que por acuerdo del Ministerio de Economía de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, se otorgó a "Industria Cinematográfica", propiedad de Ramiro Samayoa Martínez; que la resolución del Ministerio de Economía era arbitraria porque implica en primer lugar, desacato a lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y en segundo, declara la nulidad que ya fue juzga-

da judicialmente, al declarar el abandono que relacionó; que como era lógico, pidió su mandante la reposición de esa resolución y el Ministerio Público, al evacuar la audiencia concedida, manifestó que se abstenia de opinar sobre el fondo porque la reposición había sido solicitada por una persona que no era parte en el asunto, al estar firmada por el Abogado Rafael Rodríguez Cerna Echeverría, sin atender que esa firma fue a ruego y por encargo del interesado, quien además ratificó esa solicitud; que el Ministerio de Economía resolvió sin lugar la reposición, en resolución número dos mil setecientos sesenta y tres (2763) de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, argumentando que el interesado no había aportado nuevos medios de prueba para desvirtuar las razones por las cuales se declaró nula la resolución del seis de diciembre de mil novecientos sesenta, por medio de la cual se clasificó como industria existente a "Industria Cinematográfica" y que el interesado había consentido y que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dejó firme al declarar el abandono del recurso que interpuso el Ministerio Público para lograr la nulidad de tal resolución; que por tales motivos interponía el recurso de lo contencioso-administrativo que, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Gubernativo 1281 debe declararse como punto de derecho, y, para que en sentencia se declare: que el Ministerio de Economía violó los artículos 7o. y 15 del Decreto últimamente citado al dictar las resoluciones números dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve (2459) y dos mil setecientos sesenta y tres (2763) al haber revocado una resolución Ministerial ya consentida por su mandante y declarada firme por resolución del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y por consiguiente deben revocarse tales resoluciones, a efecto de que se restablezca la resolución revocada. Citó las leyes en que se funda y acompañó certificación de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que transcribe la resolución del quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que declara el abandono del recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador General de la Nación, el veinticuatro de junio del año anterior, en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo de diez de mayo del mismo año y por medio del cual se declara lesivo a los intereses nacionales el Acuerdo dictado por el Ministerio de Economía, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta, que

clasificó como industria existente a "INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA", propiedad de Ramiro Samayoa Martínez; y también se transcribe la resolución del diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, que declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público contra la que declaró el abandono ya relacionado. También acompañó el interesado, testimonio de la escritura de poder que le otorgó Ramiro Samayoa Martínez debidamente registrado.

Ya organizado el Tribunal, después de resolverse varias excusas, se pidieron los antecedentes y en vista de ellos, en resolución de ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, se dio audiencia por nueve días tanto al Ministerio Público como al Ministerio de Economía. Hizo uso de dicha audiencia el Jefe de la primera institución, quien expuso: que no es cierto que el Ministerio de Economía esté revocando una resolución ya consentida por el interesado, ni tampoco que se esté violando la ley; que el expediente iniciado por el Ministerio Público a que se refiere el recurrente, se encuentra fenecido y nada tiene que ver con el asunto que se discute, porque en acatamiento al Acuerdo Gubernativo de diez de mayo de mil novecientos sesenta y tres, se inició el recurso contencioso-administrativo por haberse declarado lesivo el acuerdo de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, que clasificó como industria existente a "Industria Cinematográfica" que pertenece al señor Samayoa Martínez, pero el recurso por razones que no venían al caso, fue declarado abandonado y se encuentra fenecido; que lo que sucedió es que el trece de julio del año de mil novecientos sesenta y cinco, fue emitido el Decreto Ley 361 que declaró que son nulas las clasificaciones, calificaciones y recalificaciones, otorgadas al amparo de las leyes de fomento industrial, a aquellas empresas que no se dedican a actividad industrial de conformidad con los artículos 2o. y 3o. del Decreto 1317 del Congreso; y que se cancelará la clasificación, calificación o recalificación otorgadas a empresas que, sin autorización previa a que se refiere el artículo 24 del Decreto 1317 del Congreso, no utilicen los bienes importados con exoneración de impuestos en la producción de los artículos o servicios para que fueron clasificados o reclasificados o les dieran destino diferente. En cumplimiento del Decreto Ley 361, el Ministerio de Economía dictó la resolución dos mil cuatrocientos cin-

cuenta y nueve de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco y por la cual declara nula la clasificación de industria existente que el Acuerdo de seis de diciembre de mil novecientos sesenta se otorgó a Industria Cinematográfica, propiedad del señor Ramiro Samayoa Martínez, porque únicamente se dedica a exhibición de películas y no a actividades industriales ni a prestación de servicios en actividades industriales en beneficios económicos sociales para el país; que lo anterior debe agregarse que la vía gubernativa no se había agotado, pues el memorial de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco que contiene el recurso de reposición contra la resolución impugnada no está suscrita por el interponente sino por una persona que es aiena y por consiguiente no tiene ningún interés, es decir, no tiene la calidad de PARTE que es necesaria para fundamentar una impugnación, ni acreditó ser representante legal del presunto afectado por la resolución administrativa. En consecuencia, no se ha agotado la vía gubernativa y es improcedente el recurso contencioso-administrativo.

Abierto el recurso a prueba, el recurrente pidió que se tuvieran como tales a su favor todas las constancias del expediente administrativo tramitado en el Ministerio de Economía y que había sido enviado como antecedente del recurso contencioso-administrativo. En dicho expediente corren todas las actuaciones y resoluciones que menciona el señor Samayoa Bramma al interponer el recurso contencioso-administrativo.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veinticuatro de agosto del año próximo pasado, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia que declara: "a) sin lugar por improcedente la excepción de falta de derecho en el recurrente, interpuesta por el Procurador General de la Nación al contestar la demanda; b) con lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Leonel Samayoa Bramma como apoderado del señor Ramiro Samayoa Martínez, por imperativo legal se revocan las resoluciones números dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve (2459) de fecha veintiséis de julio del año de mil novecientos sesenta y cinco y la número dos mil setecientos sesenta y tres (2763) de fecha dieciocho de agosto del mismo año, ambas reso-

aciones dadas por el Ministerio de Economía por haberse violado en tales resoluciones el artículo 7o del Decreto gubernativo 1881 y en consecuencia como la resolución dictada por el Ministerio de Economía con fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, por medio de la cual se acordó clasificar como industria existente a la empresa "Industria Cinematográfica" propiedad del señor Ramiro Samayoa Martínez". Para tal pronunciamiento consideró: "a) cuando se revocare una resolución de la Administración, ya consentida por la parte interesada, ésta podrá promover el recurso de lo contencioso-administrativo para el solo efecto de que se establezca el imperio de la resolución revocada; se exceptúan, no obstante, las providencias que tengan por objeto rectificar errores de hecho o de cálculo; b) que el día treinta y uno de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, el señor Leonel Samayoa Bramma, y gestionando como apoderado del señor Ramiro Samayoa Martínez, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve (2459) de fecha veintiséis de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, dictada por el Ministerio de Economía, resolución que implica una revocatoria de la resolución de fecha seis de diciembre del año de mil novecientos sesenta del mismo Ministerio que consideró industria existente a "Industria Cinematográfica" propiedad del señor Ramiro Samayoa Martínez. También impugna el recurrente, la resolución número dos mil setecientos sesenta y tres de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, dictada por el Ministerio de Economía, resolución que declara sin lugar el recurso de reposición interpuesta por el señor Samayoa Bramma; c) que la resolución de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y que consideró industria existente a la Industria Cinematográfica del señor Ramiro Samayoa Martínez, se encuentra firme por haber sido consentida por el interesado y a mayor abundamiento el Ministerio Público en aplicación del Acuerdo Gubernativo de fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que declaraba lesivo el Acuerdo Gubernativo de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, interpuso recurso Contencioso-Administrativo, recurso que por falta de gestión del propio Ministerio, se declaró abandonado y firme la resolución dictada por el Ministerio de Economía de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta. Contra esta

resolución el Ministerio Público interpuso recurso de reposición el cual fue declarado sin lugar por el Tribunal de fecha veintidós de abril del año de mil novecientos sesenta y cinco. Interpuso recurso el Licenciado Raúl Asturias en su carácter de Procurador General de la Nación, interpuso recurso de casación, estando como violado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo los artículos 145, 147, 118 y 152 del Decreto Legislativo 2009, e inciso 1o, del artículo 589 del Decreto Ley 107, 21 y 50 del Decreto Gubernativo 1881 y aplicación indebida del artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881. Pero la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver con fecha veintidós de abril del año de mil novecientos sesenta y cinco, DESESTIMO el recurso de casación que interpusiera el señor Procurador General de la Nación; d) que las resoluciones impugnadas en el presente recurso de lo Contencioso-Administrativo implican una revocatoria de la resolución que se encuentra firme como se indica en el numeral anterior, toda vez que está consentida por el interesado y la administración no puede revocar sus propias resoluciones cuando éstas ya están consentidas por los interesados..."

Contra el fallo anterior el Licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra, como Procurador General de la Nación, interpuso recurso de ampliación, porque estima que no se resolvió lo relativo a que la vía Gubernativa no estaba agotada en el caso de estudio, pues el escrito en que se interponía el recurso de reposición no estaba firmado por el propio interesado como parte sino por otra persona que es el Abogado Director, sin tener la calidad de parte ni acompañar mandato para firmar el recurso, pero al darle trámite a dicho recurso, en resolución del seis de septiembre del año próximo pasado, fue declarado sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra, en su carácter ya indicado, interponiéndose recurso de casación, fundado en lo que disponen los artículos 621 inciso primero, sub-inciso primero y 622, inciso segundo, sub-inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Exponiendo, en cuanto al quebrantamiento del procedimiento, que "el Licenciado Rodríguez Cerna no tenía personería para representar al señor Samayoa Martínez en el recurso de reposición y así se hizo ver ante la propia au-

ministración y en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pues al no acompañar el documento que justificara su personería, no tenía la calidad de PARTE que es necesario para fundamentar una impugnación".

"Al aceptar el Tribunal mencionado que el recurso había sido bien interpuesto, violó las siguientes leyes":

"1) El Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil que ordena a los representantes justificar su personería en la primera gestión que realicen, **ACOMPANANDO EL TITULO DE SU REPRESENTACION**".

"2) Artículo 49 del mismo Código Procesal que establece que nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno".

"3) Los artículos 11 inciso 1o. y 12 del Decreto Gubernativo 1881 que contiene la Ley de lo Contencioso-Administrativo y que establecen que para interponer el recurso respectivo debe estar agotada la vía Gubernativa; y"

"4) El artículo 7o. del mismo Decreto Gubernativo 1881, ordena que las resoluciones administrativas pueden ser revocadas a INSTANCIA DE PARTE, lo que no sucedió en el presente caso porque la persona que tenía la calidad de "parte" no suscribió el recurso de reposición anteriormente mencionado".

En cuanto al motivo del recurso de casación por el fondo, el recurrente se expresa así:

"La sentencia impugnada, al considerar que la resolución 2459 dictada por el Ministerio de Economía implica una revocatoria de la dictada por ese mismo Ministerio el 6 de diciembre de 1960, declaró con lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Samayoa Martínez y como consecuencia revocó aquélla y dejó firme la que clasificó como industria existente el negocio perteneciente a dicho señor".

"Tal forma de resolver implica una violación a los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Decreto Ley 361, que ordena al Ministerio de Economía cancelar la clasificación de empresas hechas en forma indebida, otorgándoles las exenciones y privilegios que contiene la Ley de Fomento Industrial".

"No se trata por consiguiente, de revocar una resolución anterior, sino de cumplir con un mandato legal, pues los dictámenes rendi-

dos sobre la naturaleza de la empresa del recurrente son uniformes en el sentido de que sólo exhibe cintas cinematográficas, pero no hay actividades industriales ni prestación de servicios".

"Por tal concepto cito también como violado el artículo VIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gub. 1862), que establece que el imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la república, por lo que, si el Ministerio de Economía, no hubiera hecho la cancelación de las empresas calificadas erróneamente, sus funcionarios hubieran incurrido en responsabilidad".

"Por último se violó el artículo 10 de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República, que reconoce la validez jurídica de los Decretos Leyes emanados del Gobierno; con base en este precepto, el Decreto Ley 361 es Ley de la República y debe observarse".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

En cuanto al quebrantamiento sustancial del procedimiento, el recurrente lo hace consistir como ya quedó consignado en otra parte de este fallo, en que el Licenciado Rafael Rodríguez Cerna no tenía personería para representar al señor Ramiro Samayoa Martínez en el recurso de reposición y así se hizo ver ante la propia administración y en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pero al leer el escrito fechado el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, obrante a folio ciento ochenta y uno del expediente administrativo, se ve que es el señor Ramiro Samayoa Martínez quien interpone ante el Ministerio de Economía el recurso de reposición contra la resolución del veintiséis del propio mes, y el Licenciado Rafael Rodríguez Cerna como Abogado de dicho señor firma dicho escrito "a ruego del presentado quien de momento no puede firmar", lo que indica claramente que tal profesional no ha interpuesto recurso alguno, atribuyéndose personería que no le corresponde; y de ahí que en la sentencia recurrida no se haya infringido substancialmente el proce-

dimiento, al aceptar, tácitamente, como correcto el trámite que le dio el Ministerio de Economía al recurso de reposición ya relacionado y por consiguiente no se violaron los Artículos 45 y 49 del Código Procesal Civil y Mercantil; 70., 11 inciso 10. y 12 del Decreto Gubernativo 1881, que el recurrente cita como infringidos y que tratan de las materias que él mismo señala.

II

Con respecto a la violación de ley, sostiene el recurrente que "la sentencia impugnada, al considerar que la resolución 2459 dictada por el Ministerio de Economía implica una revocatoria de la dictada por ese mismo Ministerio el 6 de diciembre de 1960, declaró con lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Samayoa Martínez y como consecuencia revocó aquélla y dejó firme la que clasificó como industria existente el negocio perteneciente a dicho señor; que tal forma de resolver implica la violación de los Artículos 10., 20., 30. y 40. del Decreto Ley número 361, que ordena al Ministerio de Economía cancelar la clasificación de empresas hechas en forma indebida, otorgándole las exenciones y privilegios que contiene la Ley de Fomento Industrial; que no se trata de una revocatoria sino de cumplir un mandato legal, pues los dictámenes rendidos sobre la naturaleza de la empresa del recurrente son uniformes en el sentido de que sólo exhibe cintas cinematográficas, pero no hay actividades industriales ni prestación de servicios". Para el examen del recurso en relación con la tesis sustentada por el Procurador General de la Nación, deben respetarse los hechos que en la sentencia recurrida se dan como probados, siendo éstos en síntesis, que la resolución del seis de diciembre de mil novecientos sesenta, que declaró como industria existente a "Industria Cinematográfica" del señor Ramiro Samayoa Martínez, adquirió firmeza porque fue declarado abandonado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio Público con motivo de haberse declarado lesiva a los intereses nacionales dicha resolución; y que además había sido consentido por las partes y que la administración no podía revocar sus propias resoluciones cuando se encuentran firmes. De tales hechos se concluye que en la sentencia recurrida no se ha cometido la violación de los

Artículos 10., 30. y 40. del Decreto Ley 361 de trece de junio de mil novecientos sesenta y cinco, porque si la resolución de seis de diciembre de mil novecientos sesenta quedó firme en virtud del abandono ya relacionado, sus efectos ya no pueden ser atacados por ningún medio legal, cualquiera que sea su origen, pues de lo contrario se quebrantaría el principio jurídico de intocabilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido firmeza.

En cuanto a los Artículos 20. del mismo Decreto Ley 361; VIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 10 de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República que también cita el recurrente como violados, ningún examen debe hacerse, porque por su orden tratan: de periodos de beneficios mayores del que legalmente corresponden a las clasificaciones industriales; de que el imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la república, incluso a los extranjeros, salvo disposiciones del Derecho Internacional; y de reconocer la validez de los Decretos Leyes emanados del Gobierno, materias todas a las que no se refiere la sentencia recurrida ni fueron tratadas en la misma.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 620, 633 y 635 Código Procesal Civil y Mercantil; 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación relacionado. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Linares Letona).

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fétzer.—M. Álvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por Carlos Molina Llardén en concepto de Gerente de "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima", contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Debe desestimarse el recurso de casación, cuando al interponerlo se omite citar el correspondiente caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL. Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Molina Llardén, en concepto de Gerente de Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima, contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ANTECEDENTES:

El ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el mencionado señor Molina Llardén, en nombre de Tabacalera Nacional Sociedad Anónima en calidad de Gerente, se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, exponiendo: que al ser liquidada la póliza de importación número veintitrés mil quinientos cuarenta y seis correspondiente a tabaco en rama cultivado y producido en Estados Unidos de América, consignado a la entidad que representa, se recargó con el impuesto portuario establecido por Decreto número 931 del Congreso de la República, que asciende a dos mil setenta y seis quetzales sesenta y cinco centavos; que el tabaco en rama figura entre los artículos enumerados en la Lista anexa al Tratado comercial concluido entre Guatemala y Estados Unidos de América el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, disponiendo el artículo primero de dicho convenio que los artículos cultivados o producidos en el territorio de cada uno de los dos países, enumerados en la lista anexa, están exentos de cualesquiera derechos, impuestos, contribuciones, cargas o exacciones superiores a los vigentes el día de la firma del instrumento, si recaen sobre la importación o en conexión con ésta; que por ser el impuesto portuario incompatible con las previsiones de dicho tratado comercial, la Empresa manifestó su inconformidad con el recargo e interpuso los recursos pertinentes, que fueron declarados sin lugar argumentándose que el Decreto número 931 constituye una disposición de carácter interno que afecta a los consumidores de mercaderías importadas y debe soportarse en razón del uso que se hace de los puertos nacionales e incide en el consumidor local y

el mismo efecto causaría si en vez de percibirse en el momento de liquidarse la póliza se cobrara en el momento de la venta; que esos argumentos no son válidos, pues la contribución portuaria cuyo sujeto pasivo es el importador y su objeto las mercaderías importadas, ya que recae sobre el total que arroje la liquidación de las respectivas pólizas, está gravando de modo directo las importaciones y en consecuencia se trata de uno de los recargos expresamente contemplados en el artículo primero de Tratado. Concluyó interponiendo el recurso contencioso administrativo contra la resolución número mil ochocientos dos de la Dirección General de Aduanas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y la número ciento sesenta y cuatro proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo profirió sentencia declarando sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho en la parte recurrente interpuesta por el Ministro de Hacienda y Crédito Público al contestar la demanda, y que confirma las dos resoluciones administrativas que motivaron el recurso.

El Tribunal sentenciador consideró que no se pactó en la exención que contiene los artículos I y IV del Convenio comercial, comprendiera a todo impuesto que se estableciera o creara con posterioridad a su firma; que por otra parte, el artículo IV de dicho Convenio se refiere a los artículos que indica esa disposición, después de su importación en Guatemala, pero el tabaco en rama que se recarga con la contribución portuaria, no había sido importado cuando sufrió el recargo porque la póliza no estaba liquidada, "ya que la importación es el acto de introducir al país, por las vías legales, dicho artículo y principió en el caso de que se trata, al entrar la nave en aguas territoriales guatemaltecas y concluyó cuando se había completado la tramitación fiscal y la mercancía había quedado a la libre disposición de los interesados".

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo antes indicado, el señor Carlos Molina Llardén como Gerente de Tabacale-

tea de modo preciso el conflicto entre las leyes que se estiman infringidas y la sentencia que se adversa.

POR TANTO:

Esta Cámara de la Corte Suprema de Justicia con fundamento, además, en el Acuerdo número dos del quince de junio del año pasado dictado por la misma Corte, y en los Artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 88, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, **DESESTIMA** el recurso de casación en referencia, condena al recurrente a las costas del mismo y al pago de cincuenta quetzales de multa que, en caso de no hacer efectiva dentro del término de cinco días, en la Tesorería del Organismo Judicial, se conmutará con diez días de prisión. Notifíquese; repóngase el papel simple empleado al sellado correspondiente en la forma de ley, para lo que se fija al obligado el término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

A. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Tereso Escobar Orellana y Jesús Escobar Cortez por el delito de robo.

DOCTRINA: Si el recurrente no cita concretamente el artículo a que pertenecen los incisos que invoca, al Tribunal de casación no le es posible hacer el examen que se pretende por el recurso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

En virtud de recurso de casación, esta Cámara dicta sentencia en el proceso que por el delito de robo se instruyó en el Tribunal Militar de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa contra Tereso Escobar Orellana y Jesús Escobar Cortez.

ANTECEDENTES:

I. Fidelino Aldana Zunún (o Jacinto) se querreló ante la Sub-estación de Policía Nacional de Gualán; de que Tereso Escobar Orellana y Jesús Escobar Cortez lo habían despojado de un radio de transistores marca "Crown", y de sesenta quetzales en efectivo. El Subjefe de la Policía transmitió la queja al Juzgado de Paz, la cual amplió más tarde acompañando un radio de transistores y una factura extendida por la tienda "El Petón", la cual carece de firma, y agregó que radio y factura les habían sido incautados en su casa de habitación a los imputados, no así el dinero que se habían negado a devolver.

II. El quejoso ratificó su querrela ante el Juez de Paz constituyéndose acusador de los sindicados, manifestando que no tenía testigos del hecho. El radio fue valuado en la suma de treinta quetzales.

III. Los enjuiciados al ser detenidos e indagados manifestaron ser cierto que tenían el radio en su poder porque habían hecho trato con Aldana Zunún por otro radio de la misma marca sólo que más usado negando haberse lo quitado mediante amenazas, negando asimismo haberlo despojado del dinero que se indicó, agregando que Jesús Escobar Cortez había adquirido el radio que dice dio en cambio, en virtud de trato que hizo por un caballo con Israel Esteban, proponiendo para probar ese extremo las declaraciones de Damián Torres López y del propio Esteban, quienes confirmaron lo dicho por los acusados. En este último sentido se pronunció Secundino Vargas Ipiña, Baudilio Zabaleta Díaz, declaró que él vendió a Israel Esteban y Esteban un radio marca "Crown", modelo H.T.390 (H.T. trescientos noventa) que a la vez lo obtuvo de Martín Elizandro de León a cambio de una hurta; este último confirmó lo anterior y dice que el aparato lo obtuvo de su hermano Rubén de León presentando una factura extendida a favor de Marcos Chang en la que se describe un radio de las características del que está en cuestión, o sea el que Tereso Escobar Orellana dice que dio a Fidelino Aldana a cambio del que lo fue recogido como cuerpo del delito.

IV. Abel Sandoval Solís, propietario de la tienda "El Petón", reconoció la factura que extendió por la venta del radio a Aldana Zunún.

**SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Con tales antecedentes el Tribunal Militar dictó sentencia condenando a Jesús Escobar a la pena de sesenta y cuatro meses de prisión correccional por el robo del radio y absuelto en lo que se refiere al dinero en efectivo, y absolviendo también a Tereso Escobar Orellana de ambos cargos por falta de prueba.

**SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones aprobó el fallo en lo referente a Jesús Escobar Cortez, con la modificación de que la pena que le impone es la de diez años de prisión correccional y la desaprobación en cuanto a Tereso Escobar Orellana a quien lo condena también por el robo del radio a la misma pena que al anterior.

Para fundamentar su fallo tomó como prueba de la preexistencia del delito el parte del Subjefe de la Policía Nacional de Gualán empleado posteriormente al consignar a los procesados y el radio que se les recogió y completada esta prueba, así como el derecho de propiedad del aparato que sobre él tiene Fidelino Aldana Jacinto con las declaraciones de los propios reos. La responsabilidad de los imputados la declaró probada con las presunciones humanas que hace derivar de: a) la sindicación directa e inmediata hecha por parte del agraviado Fidelino Aldana Jacinto en contra de los encartados; b) el parte del Jefe de Policía ya relacionada; c) la declaración de Abel Sandoval Solís de haber vendido a Aldana Jacinto el radio incautado; d) las declaraciones indagatorias de ambos procesados que aceptan que el radio, cuerpo del delito, fue encontrado en su poder.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado don Baudillo Jordán, Tereso Escobar Orellana y Jesús Escobar Cortez interpusieron un recurso extraordinario de casación citando como casos de procedencia el inciso 1o. del artículo 674 y los incisos 1o., 4o., 6o., y 8o. (no dice de qué artículo) del Código de Procedimientos Penales, aunque dice que adicionado este último, por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República

y citando como leyes infringidas los artículos 566, 568, 570 incisos 1o. y 2o., 586, 589, 595 y 596 del Código de Procedimientos Penales y argumenta así: La Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba "al negarle validez a la declaración del testigo Baudillo Zabaleta Díaz que presenció el contrato de permuta de los radios que celebramos con el presunto ofendido Fidelino Aldana Jacinto, en nuestra propia casa de habitación; también cometió error de derecho el tribunal al estimar que confesamos hechos que nos perjudican al prestar nuestra declaración ya que ese hecho en cambio de perjudicarnos, al ser analizado por personas de buen criterio indudablemente comprenderán que nos es beneficioso porque constituye una demostración indiscutible de nuestra inocencia; se incurrió en error de derecho también por parte del tribunal al aceptar como presunciones humanas el dicho del propio ofendido y el parte de la Policía de Gualán, y finalmente, también cometió error de derecho la Sala Sexta al no estimar como prueba de nuestra inocencia las declaraciones de los testigos Damián Torres López, Raymundo Sunchite y Secundino Vargas Ipiña".

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 682 inciso 7o. del Código de Procedimientos Penales es requisito indispensable en la interposición del recurso de casación que se exprese el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia en que se funda. En el presente citó como casos de procedencia "los incisos 1o., 4o., 6o., y 8o. del Código de Procedimientos Penales", sin indicar a qué artículo se refiere, y como al Tribunal no le es posible suplir la omisión sin desnaturalizar el carácter extraordinario y eminentemente técnico de la casación, es el caso de declarar improcedente el recurso, siendo innecesario entrar al análisis de las leyes que se citan como infringidas.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en las leyes invocadas y en los Artículos 690 del Código de Procedimientos Penales, 222 y 224 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al resolver declara: **IMPROCEDENTE** el presente recurso de casación e impone a los recurrentes un arresto de quince días conmutables a razón

de diez centavos por cada día de prisión. Notifíquese y con certificación de este fallo devuélvase los antecedentes al tribunal de segunda instancia que conoció en grado. (Magistrado ponente: Licenciado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Seguido al Licenciado Ricardo Estrada Aguilar y otras personas.

DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede examinar el recurso que se fundamenta en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, si el recurrente no precisa en qué consiste cada uno de esos vicios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA DE LO PENAL. Guatemala, tres de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Se resuelve el recurso de casación que interpuso el Agente Auxiliar del Ministerio Público, Abogado Francisco Chacón, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el proceso seguido al Licenciado Ricardo Estrada Aguilar y otras personas.

ANTECEDENTES:

En el mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, el Ministerio Público inició proceso contra el ex-Presidente de la República General Ydígoras Fuentes, otras personas que fueron funcionarios o empleados públicos, y particulares por los delitos de fraude y esta fa cometidos con motivo de haberse efectuado varias permutas de bienes inmuebles de la Nación por bienes de igual naturaleza, de propiedad particular. El nueve de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco, el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Criminal dictó sentencia, absolutoria de los cargos, por falta de plena prueba, respecto del Licenciado Ricardo Estrada Aguilar, Héctor Augusto Montea-

do Amézquita, Alvaro Augusto Muñiz Fernández, Carlos Guillermo Flores García, Miguel Angel Reyes Peralta y Julio Prado García Salas; y absoluta de la instancia, en cuanto a Blanca Estela Ovalle Soto de Alvarado. Dejó abierto el procedimiento contra Ramiro Samayoa Martínez, Juan Mini Bressani, Alicia Gabriel Márquez de Malouf y Jovita Ovalle Soto. En esta sentencia se hace amplio examen de los hechos imputados.

SENTENCIA RECURRIDA:

El cinco de julio último la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó en todo y sin ninguna modificación el fallo de primera instancia, habiendo considerado brevemente que del proceso "se desprende que no existe la plena prueba necesaria para emitir un fallo condenatorio", en cuanto a los absueltos del cargo; que Blanca Estela Ovalle Soto de Alvarado "no desvaneció plenamente los cargos que se le formularon y tal como lo dice el juzgado sentenciador, si ha quedado duda de su responsabilidad en estas diligencias, y no existiendo plena prueba para dictar en su contra un fallo condenatorio, es el caso de aprobar la absolución de la instancia"; y, finalmente, estimó la Sala "que aún existen indicios racionales de su culpabilidad, respecto a la responsabilidad de los sindicados Ramiro Samayoa Martínez, Juan Mini Bressani, Alicia Gabriel Márquez de Malouf y Jovita Ovalle Soto, es del caso dejar abierto el procedimiento en contra de los mismos, ya que durante la "señala" de las actuaciones no se desvanecieron los cargos que pesaron en su contra".

RECURSO DE CASACION:

Está interpuesto por quebrantamiento de forma y por infracción de ley.

El primero, es decir, por quebrantamiento de forma, se fundamenta en el artículo 577 incisos 2o. y 1o. del Código de Procedimientos Penales, y se alega que "no se evacuaron las citas de los demás sindicados en la querrela, objeto de la acusación, y el proceso se feneció sin la intervención de los mismos", y que "con el objeto de que "diriman" su situación jurídica en el presente juicio, se interpone el presente recurso de casación por quebrantamiento de forma, para que también se deje abierto el procedimiento contra las personas

mencionadas y ex-funcionarios que se mencionan al principio de la querrela". Se citan como infringidos en relación con el quebrantamiento de forma varios artículos del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y del Decreto Gubernativo 1862, y el Decreto Ley 146.

El recurso por violación de ley lo fundamenta el presentado en los casos de procedencia del artículo 676, incisos 2o. y 8o. del Código de Procedimientos Penales, cita como infringidos numerosos artículos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, de la Ley General de Contribuciones, de la Constitución de la República, del Código Fiscal, del Decreto Gubernativo 1862, el Decreto Gubernativo 2950, los Decretos Leyes números 60, 100 y 146, y el Acuerdo Gubernativo del 12 de junio de 1961. Respecto del error de hecho, indica el auxiliar del Ministerio Público varios documentos, de los cuales dice que "no se hizo ningún análisis jurídico" y "que de hecho y de derecho son indudablemente prueba en el proceso".

Concluye el recurrente con estas dos peticiones: A) que se declare que ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma, se anule la ejecutoria de la Sala Cuarta, "mandando devolver los autos al Juzgado Sexto de Primera Instancia para que se sustancie el procedimiento con arreglo a derecho dejando abierto el procedimiento penal contra las personas señaladas en este recurso y al principio de la querrela"; y B) que se declare que ha lugar al recurso por violación de ley "y se anule la ejecutoria de la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y se dicte el fallo correspondiente, dejando abierto el procedimiento contra las personas detalladas anteriormente".

CONSIDERANDO:

Del recurso por quebrantamiento de forma.

Dice el presentado que "El fundamento legal para el caso de procedencia por quebrantamiento de forma radica en el Artículo 577 inciso 2o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales". El citado Artículo 577 se refiere al testigo, que no es idóneo por impedimento físico, por lo que ninguna relación tiene con los casos de procedencia del recurso de casación. En tal virtud, esta Cámara no puede examinar el recurso por quebrantamiento de forma que interpone el representante del Mi-

nisterio Público, debido a la equivocada cita que hace del artículo que contenga el caso de procedencia en que se funda, faltando así un requisito legal ineludible, según los Artículos 682 inciso 7o., y 685 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

I

Error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Dice el recurrente que este error consiste en no tomarse en cuenta, en la sentencia que impugna, los informes números dos, tres, cuatro y cinco de la Comisión Investigadora; las fotocopias de la Sección de Avalúos de la Administración de Rentas "que en número de ciento dos aparecen autenticadas cuarenta", certificaciones del Registro de la Propiedad, de dependencias administrativas, copias simples legalizadas y demás fotocopias de documentos que se relacionan con los negocios de mérito", y los acuerdos gubernativos de lesividad de los mismos negocios, de fechas veintuno y veinticuatro de junio y dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y tres. En esta parte concluye así el recurrente: "En estos argumentos señalados radican los errores citados, pues como se ve en la sentencia no se hizo ningún análisis jurídico de estos documentos que de hecho y de derecho, son indudablemente prueba en el proceso, máxime si se toman en cuenta los acuerdos mencionados".

De todos los documentos que menciona, sólo identifica el presentado, como lo exige la ley, los informes de la Comisión Investigadora y los acuerdos gubernativos de lesividad; pero no dice qué es lo que prueban tales documentos ni en qué consiste la equivocación del juzgador, que demuestran los mismos documentos. Ninguna tesis sustenta el representante del Ministerio Público, pues no concreta cuáles hechos estima probados, en contraposición a la sentencia que absuelve a los procesados por falta de prueba.

Las mismas deficiencias señaladas en el párrafo anterior se observan en relación a los demás documentos a que alude el recurrente sin precisarlos, como debió hacerlo en cumplimiento de lo que dispone el artículo 682, inciso 8o., del Código de Procedimientos Penales.

Por las razones expuestas en los dos párrafos que anteceden, las que implican errores de técnica en el planteamiento del recurso, este Tribunal se encuentra en la imposibilidad de examinarlo, como pretende el recurrente; puesto que además el tribunal de casación está impedido de hacer una interpretación extensiva del recurso, por la naturaleza extraordinaria de éste.

II

Error de derecho en la apreciación de las pruebas. La misma deficiencia señalada antes se advierte en esta otra parte del recurso, relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba, que se atribuye al tribunal sentenciador, pues también aquí falta en absoluto una tesis que sustente el Ministerio Público; no se le indica a esta Corte ni se argumenta en qué consiste el error del juzgador, y sólo se cita numerosas leyes como violadas, incluso muchas de carácter sustantivo que nada tienen que ver con la apreciación de la prueba.

Por las razones expuestas, no es posible hacer el examen comparativo necesario para establecer si se cometió o no el error de derecho que se denuncia.

III

DE LA VIOLACION DE LEYES

Se trata aquí del caso de procedencia del recurso de casación, de acuerdo con el Artículo 676, inciso 2o. del Código de Procedimientos Penales, que invoca el recurrente, y que reza: "Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se peñen como delitos, siéndolo, y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos".

La sentencia impugnada es absolutoria del cargo para todas las personas procesadas, excepto una, a quien se absuelve de la instancia, y en ambos casos la absolución se basa en que no existe plena prueba para condenar; según consideró la Sala Cuarta de Apelaciones, la que, en consecuencia, ninguna declaración de "hechos probados" asentó en su fallo; de donde resulta sin fundamento el recurso de casación, que se trata de apoyar en el inciso 2o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales ya transcrito.

POR TANTO:

En conformidad con las consideraciones hechas, leyes citadas y además con base en lo que disponen los Artículos 690 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, esta Cámara declara improcedente este recurso de casación. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de su origen (Ponente: Guillermo Corzo).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—R. Sandoval C.—F. Fonseca Pinedo.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Pablo García Pérez por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No puede hacerse el análisis de la casación si el recurrente no establece la relación que existe entre el caso de procedencia invocado y la ley que denuncia como infringida.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

En virtud de recurso de casación se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso penal que por el delito de Homicidio se instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento contra Pablo García Pérez. En el fallo de primer grado constan las generales de éste y quienes intervinieron en juicio.

ANTECEDENTES:

Pablo García Pérez fue condenado por el Juez indicado como autor del delito de Homicidio en la persona de Marcelo Guerra Marroquín, fundando la prueba de la responsabilidad del imputado en su propia confesión, y estimando que las declaraciones de otras personas que afirman haber presenciado el hecho carecen de valor probatorio: unos por haberseles recibido su declaración en forma indagatoria cuando estaban detenidas; y otras por no ser idóneas por falta de imparcialidad o por minoría de edad.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó el anterior pronunciamiento, aceptando la descalificación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, ampliando el fallo en el sentido de mandar abrir procedimiento contra algunos testigos para investigar si cometieron falso testimonio en sus declaraciones.

RECURSO DE CASACION:

Contra este último fallo interpuso recurso de casación el acusador particular señor Alberto Marroquín Coco, a quien auxilió el Abogado "Carlos H. Rosales M." invocando como casos de procedencia del recurso los enumerados en los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales que dicen por su orden, que habrá lugar a recurso de casación por infracción de ley: a) "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlos; b) cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal; y c) cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador. Cita como infringidos los artículos 22 inciso 9o., 67, 68, 69 y 300 del Código Penal; 570 incisos 2o. y 6o. 576, 587, 589, 595, 596, 597, 599, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que para que el tribunal de casación pueda hacer el estudio comparativo correspondiente, es necesario que el recurrente indique claramente la relación que existe entre el caso de procedencia citado, las leyes que se estimen infringidas y el motivo de inconformidad con la decisión de segunda instancia. En el presente caso el recurrente no establece la relación que existe entre los tres casos de procedencia que invoca y las leyes que denuncia como infringidas, lo cual imposibilita el estudio comparativo entre unos y otras, por lo que

el recurso de casación que se examina es notoriamente improcedente y así debe declararse. Artículos 676 y 682 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en las leyes invocadas y en lo que disponen los Artículos 690 del Código citado, 222, 224, y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto e impone al recurrente un arresto de quince días conmutables a razón de veinticinco centavos por cada día de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (Magistrado ponente: Licenciado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez,
—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Elva.—
Benjamín Lemus Morán.—M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Rogelio Pinto Palma por el delito de incendio culposo.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando el recurrente no expresa el caso de procedencia en que lo funda, por ser el elemento esencial para hacer el estudio comparativo del fallo recurrido en relación a las leyes citadas como infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Rogelio Pinto Palma contra el auto definitivo pronunciado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el proceso que se le siguió por el delito culposo de incendio ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Chiquimula dictó sentencia en el proceso seguido contra el mencionado Rogelio Pinto Palma, condenándolo como autor del delito culposo de incendio a la pena de "veinte meses cuarenta días de prisión correccional", más las accesorias del caso, y dejando en suspenso condicionalmente el cumplimiento de la sanción.

La Sala Sexta de Apelaciones, al conocer en consulta del fallo antes indicado, con fecha primero de abril del mismo año de mil novecientos sesenta y seis lo aprobó con la modificación de que no se deja en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta, basándose en "no haberla solicitado ni el procesado, ni la defensa, y por no considerarlo merecedor de tal gracia por la gravedad del delito y la peligrosidad que acusa su falta de previsión".

Devueltos los autos con la ejecutoria al Juzgado de la causa, Pinto Palma se presentó por escrito solicitando el sobreseimiento definitivo en aplicación de la amnistía concedida por el Decreto número 10 de la Asamblea Constituyente. Esta solicitud la denegó el Juez en resolución de fecha diecisiete de mayo del año pasado, por estimar que al reo le fue aplicado el beneficio de rebaja de pena a que se refiere el Decreto Ley número 377 en la sentencia que se pronunció en su contra, la que es anterior a la promulgación del citado Decreto número 10.

RESOLUCION RECURRIDA:

El dieciséis de noviembre del año próximo pasado, la Sala Sexta de Apelaciones al conocer en virtud de recurso de apelación interpuesto contra el auto antes relacionado, lo confirmó fundándose en que el Juez "se ajustó estrictamente al inciso D) del Decreto Constitucional 10" por constar en el proceso que al reo "se le benefició con el Decreto Ley trescientos setenta y siete del Jefe de Gobierno" por el que se le redujo en una tercera parte la pena impuesta en la sentencia; además, dice la Sala, "el Juez en la presente causa, únicamente tiene competencia para proceder a la ejecución del fallo definitivo, ya que su actuación terminó al dictar resolución final" y que, "en este caso es la Honorable Corte Suprema de Justicia la que podría hacer aplica-

ción de la gracia de amnistía solicitada, de llegarse a interponer el recurso extraordinario de casación".

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Héctor Manuel Vásquez, el reo Rogelio Pinto Palma interpuso recurso de casación contra la indicada resolución de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, citando como leyes infringidas los artículos 512 - inciso 9o. del Código de Procedimientos Penales, 1o., 2o. y 4o. del Decreto número 10 de la Asamblea Constituyente.

Argumenta el recurrente que no ha sido beneficiado ni con amnistía ni indulto anterior que es lo que exige el inciso d) del artículo 2o. del Decreto número 10 de la Asamblea Constituyente, para que se aplique la amnistía que otorga; que conforme al artículo 1o. del citado Decreto se concede tal amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos cometidos antes de la fecha de su promulgación, y que el artículo 4o. de la misma Ley se establece que es de aplicación inmediata en cualquier estado del proceso.

Concluyó pidiendo que se dicte "sentencia casando el auto recurrido" y que se le haga aplicación del mencionado Decreto número 10 de la Asamblea Constituyente.

CONSIDERANDO:

Conforme al Artículo 1o. del Decreto número 10 de la Asamblea Constituyente, se concedió amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos comunes cometidos antes de la fecha de su emisión, o sea, del cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En el presente caso, Rogelio Pinto Palma cometió el delito culposo de incendio el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco; el delito por el que se le condenó no está exceptuado de la amnistía decretada; consta en los informes recabados para establecer sus antecedentes penales, que no ha sido condenado por delito anterior; observó buena conducta durante el tiempo que permaneció en la prisión, según lo demuestra la certificación que sobre el particular fue extendida por el Alcalde del presidio respectivo; y, no consta que haya sido beneficiado por amnistía o indulto anteriores, pues el Decreto Ley 377 que se aplicó sólo constituye una re-

baja de pena. En consecuencia, es el caso de declarar extinguida la responsabilidad penal del mencionado Pinto Palma, por ser obligatoria de los Tribunales hacer aplicación inmediata del citado Decreto número 30, como lo establece su Artículo 4o.; lo que hace innecesario entrar a conocer del recurso de casación interpuesto. Leyes citadas y Artículos 107 incisa 3o. del Código Penal.

POR TANTO:

Esta Cámara de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento además en los Artículos 222, 223, y 224 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: extinguida la responsabilidad penal de Rogelio Pinto Palma en cuanto al delito culposo de incendio por el que fue condenado, quedando afecto a la responsabilidad civil correspondiente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gino Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Seguido a Fermín Luis Pisquiy por delito contra la seguridad de la familia.

DOCTRINA: No puede hacerse el estudio de fondo del recurso de casación, cuando la tesis que sustenta el recurrente, no guarda relación con el caso de procedencia que se invoca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el procesado Fermín Luis Pisquiy contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito contra la seguridad de la familia, se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, Zoila Argentina Ortega Cas-

tillo se presentó ante el Juzgado de Paz de Chiquimula exponiendo: que con Fermín Luis Pisquiy ha procreado dos niños de nombres Sandra Yaneth y César Augusto Pisquiy de tres y siete años respectivamente; que como su exmarido no la ayudaba se presentó al Tribunal de Familia adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia demandando al padre de sus hijos a efecto de que le proporcionara alimentos, habiendo sido condenado a a pasarle para sus niños una pensión de veinte quetzales a razón de diez quetzales para cada uno de ellos; y como ya tiene dos meses de no cumplir con su obligación legal, lo acusa por el delito contra la seguridad de la familia. Obra en la causa certificación de la sentencia por la que fue condenado Fermín Luis Pisquiy a pasar la pensión antes mencionada a sus referidos hijos; y certificación del acta de requerimiento de pago por la suma de cuarenta quetzales por concepto de alimentos correspondientes a los meses comprendidos del veinte de octubre al veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. El acusado confesó los hechos que se le imputan, calificando su confesión en el sentido de que no ha cumplido con pasar las pensiones alimenticias que tiene obligación, porque ha estado sin trabajo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó la sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia de Chiquimula por la que declaró a Fermín Luis Pisquiy autor responsable del delito contra la seguridad de la familia, y le impuso la pena de dieciséis meses de prisión correccional en virtud de la agravante de la reincidencia que le apreció conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, haciéndose las demás declaraciones con relación a penas accesorias.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Fermín Luis Pisquiy con el auxilio del Abogado Héctor Manuel Vásquez interpuso este recurso contra la sentencia de segunda instancia por infracción de ley, basándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque estima que la Sala Sexta de Apelaciones cometió error de derecho en la calificación de los hechos porque omitió considerar su confesión

como circunstancia atenuante, violando así el artículo 22 inciso 9o. del Código Penal, pues no debió fundar el fallo condenatorio en un documento auténtico como es la certificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Chiquimula en el que consta que fue requerido de pago por los meses comprendidos del veinte de octubre al veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, porque siendo la sentencia que lo condenó a pasar la pensión alimenticia, de fecha nueve de noviembre del mismo año citado, en el requerimiento de pago que se le hizo el primero de diciembre, no debió incluirse este último mes porque no era de plazo vencido y sólo correspondía requerirlo de pago por el mes de noviembre, por lo que debió descartarse la validez legal del acta de requerimiento y estimarle la confesión como atenuante por ser la única prueba digna de tomarse en cuenta.

Transcurrida la vista, procede resolver:

CONSIDERANDO:

El presente recurso de casación fue interpuesto por infracción de ley, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, estimándose infringido el Artículo 22 en su inciso 9o. del Código Penal, porque dice el recurrente que "la Sala sentenciadora cometió error de derecho al calificar los hechos, tanto más que aun cuando éstos constituyeran plena prueba se ha cometido el error de omitir considerar como circunstancia atenuante mi confesión"; pero ese vicio lo subordina a que -según lo explica- el fallo se funda en documentos auténticos cuyo contenido detalla y concluye diciendo que el Tribunal de segundo grado debió descartarles valor probatorio. De manera que en el recurso se expuso una tesis mixta y confusa para explicar las razones que fundamentan la cita de la ley que se estima como infringida, cuyo caso de procedencia nada tiene que ver con la valoración de la prueba, y de ahí que, en tales circunstancias, esta Cámara se encuentra en la imposibilidad legal de hacer el examen de fondo que se pretende.

FOR TANTO:

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 674, 676, 680, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales:

222, 224, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación relacionado y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Lic. Julio César Ordóñez).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Pablo Guevara por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando las declaraciones de unos testigos tienen el vicio de falta de imparcialidad, no se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, si al desecharlas, su decisión no influye en el fallo que se basa en prueba testimonial que no tiene ese vicio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que con auxilio del Abogado Enrique Paz y Paz interpuso Pablo Guevara (sin otro apellido) contra la sentencia pronunciada por la Sala Sexta de Apelaciones el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el proceso que se le siguió por el delito de homicidio ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Progreso.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado de Paz de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en virtud de parte telegráfica dado por el Subjefe de la Policía Nacional de la aldea El Rancho, de esa jurisdicción, en que comunica que a las nueve horas treinta minutos de ese día, recibió aviso de que Pablo Guevara disparó su revólver contra Reginaldo Zacarías Gudiel produciéndole la muerte. El Juez de Paz se constituyó en el lugar del hecho, haciendo constar que es despoblado, en las vegas del costado sur del río Motagua, a doscientos metros del Puente Ore-

hana; que a treinta metros al sur de la rivera del río y a tres al norte de una toma, bajo un cerco de alambre de "un hilo", se encontró el cadáver en ropa de trabajo, con una navaja en uno de sus bolsillos, tenía una bolsa de cuero para portar revólver debajo de la cabeza, una vaina de machete al costado, y a dos metros un machete corvo con la cacha ensangrentada; presentaba una herida producida por arma de fuego en el lagrimal del ojo izquierdo sin orificio de salida. En la misma fecha, el mencionado Subjefe de la Policía, dio cuenta al Juez de Paz con el sindicado Pablo Guevara, quien dice fue capturado a las diez horas en su casa de habitación por el Agente Simcón López y el Alcalde auxiliar Tomás García Ramírez.

Se tomó declaración a Carlos Hugo Carranza Vásquez, que manifestó que a las nueve horas veinte minutos del día indicado, se encontraba limpiando una toma en la vega del río Motagua con otros trabajadores entre los que estaba Reginaldo Zacarias Gudiel, cuando venía entre la vega Pablo Guevara, quien al acercarse donde se encontraba el mencionado Gudiel, en el momento que éste se paró, le hizo un disparo haciendo blanco en el ojo izquierdo y se fue en dirección a su casa; que no medió palabra entre ellos.

Pablo Guevara al ser indagado se expresó de la siguiente manera: "el día de ayer diez del corriente mes, a eso de las nueve horas con veinte minutos, me encontraba viendo mis cultivos de tomate y sandía que tengo en una vega del río Motagua, inmediato a la aldea El Rancho, andaba yo solo, cuando pasé por una toma para irrigar las vegas de El Paso de los Jalapas y que en ese momento estaban limpiando una cuadrilla de peones, me puse a desenterrar unas matas de sandía, al propio tiempo les dije a los trabajadores: les recomiendo no enterrarme las matitas de sandía, todo fue decir yo eso, como el individuo Reginaldo Zacarias Gudiel desenvainó su machete corvo y se me fue para encima diciéndome textualmente: "hasta a vos te voy a enterrar hijo de la gran p...", esto a mí me causó suma sorpresa y terror de ver a aquel hombre sobre mí con el corvo desenvainado presto a matarme, por amor a mi vida saqué mi revólver de la camisa en donde lo portaba y con todo y bolsa le hice un disparo, haciéndole blanco en el ojo izquierdo y causándole la muerte inmediata-

mente, al disparo cayó la bolsa del revólver al suelo, de manera pues que yo en defensa de mi vida cometí el hecho. De suerte ninguno de los trabajadores intervino ni en favor ni en contra, de seguro porque se sorprendieron de lo sucedido. Yo lo que hice inmediatamente fue pasar a mi casa a cambiarme ropa y me fui derecho a la Inspección de la Policía Nacional de El Rancho, a presentarme para que en ley y en justicia se me castigue. Ninguno me ha capturado como lo puedo comprobar si hubiere necesidad". Agregó que nunca fue amigo ni enemigo de Reginaldo Zacarias Gudiel; reconoció como de su propiedad la bolsa de cuero para portar revólver que se le puso a la vista; y afirmó que cuando iba para su casa, tiró el arma en un guatal.

El Juzgado de Primera Instancia de El Progreso, al recibir las primeras diligencias del proceso, motivó prisión a Guevara por el delito de homicidio. Del informe de la autopsia practicada por el Médico Forense de Zacapa, resulta que Reginaldo Zacarias Gudiel falleció a consecuencia de herida penetrante del cráneo producida por arma de fuego. Se agregó certificación de la partida de defunción.

Se recibió la declaración del agente de la policía nacional Simcón López que dijo que en compañía del Alcalde auxiliar de El Rancho, Tomás Ramírez, procedió a la captura del sindicado, a quien encontraron en su casa.

Evacuándose las citas del sumario, se recibieron las siguientes declaraciones: Trinidad Montecinos Morán, y Flavio Vásquez Morán, que formaban parte de la cuadrilla de trabajadores que limpiaban la toma, afirmaron haber visto que Guevara se dirigió a donde estaba Reginaldo Zacarias Gudiel, que no escucharon palabra alguna entre ellos y en eso se oyó un disparo y vieron caer a este último; Concepción Orellana y Orellana, de diecisiete años de edad, que también trabajaba en la limpia de la toma, dice que se encontraba dedicado a sus labores, cuando oyó un disparo y al ver se dio cuenta que un hombre caía, agregando que no oyó palabras ni que hubiera discusión previa; Santiago Orellana y Orellana, Perfecto Aldana Beltetón, Julián Aguirre Aldana, César Augusto Chacón Orellana, Roberto Chacón Orellana, José Miguel Orellana Zacarias, Carlos Anibal Aldana Marroquín, Egidio Orellana Cruz y Adrián Carranza Ochoa, afirmaron también

que trabajaban en la terea de la toma de agua, estando agachados, cuando oyeron un disparo que los hizo alzar la vista, dándose cuenta que su compañero de trabajo Reginaldo Zacarias Gudiel yacía en el suelo, al lado de la toma, y que vieron a Pablo Guevara aún con su revólver en la mano que se retiró calmadamente del lugar, con excepción de César Augusto Chacón Orellana que dijo que cuando salió de la zanja ya no vio a Guevara; todos afirmaron no haber escuchado discusión alguna ni que se cruzaran palabras antes de producirse el disparo.

La causa se elevó a plenario, formulándose cargos al enjuiciado en diligencia de fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en la que Guevara manifestó no conformarse con los que se le dedujeron y dijo proponer "como testigos de sumario a Alberto Paiz Flores, Concepción León, Patricio Cruz y Santiago Orellana", quienes examinados se produjeron en la siguiente forma; Alberto Ramirez Flores (no Paiz Flores como aparece en la cita) dijo que trabaja como guardián en el campamento de caminos que se encuentra inmediato al puente Orellana, que el día diez de noviembre como a las nueve horas treinta minutos salió a hacer sus necesidades a un "subinal" espeso que hay cerca del campamento, y estando sentado "escuchó voces" levantándose a ver qué sucedía, dándose cuenta de una riña "y vio que uno llevaba de retroceso a otro"; dijo el declarante que "veía un como machete que de vez en cuando relumbraba y era lanzado sobre el otro bulto y toparon por fin hasta que el que iba en retirada de retroceso topó en un alambrado y éste rechinó"; que oyó sin distinguir quién era, que uno decía "detenete hombre detenete" y de repente escuchó un disparo, por lo que "optó, por retrarse porque podía suceder algo más grave"; agregó que esto ocurrió en una siembra de sandía que Pablo Guevara tiene en una vega del río, así como que lo relatado lo vio como a veinte o treinta metros de distancia "y por tal motivo no apreció bien a las personas"; agregó que al retirarse, fue a la casa de Guevara que llegó poco después, refiriéndole éste que le había pasado "una cosa grave", por lo que le aconsejó que fuera a dar parte a la Policía; que como Guevara tenía la camisa ensangrentada, se cambió ropa y se fueron a la Policía, a la que el deponente ya no llegó; Concepción de León Paz declaró que el indicado diez de noviembre, a las nueve horas treinta minutos más o me-

nos, "bajó a abreviar su ganado al río Motagua, lado abajo del puente Orellana"; que en el río estaba cuando "atrás escuchó unas voces entre las cuales únicamente escuchó mencionar "sandía", y cuando se volvió a ver "constato que como a treinta metros de él" por la toma, dos hombres estaban peleando y "distinguí que se trataba de Reginaldo Zacarias Gudiel que lanzaba machetazos a Pablo Guevara, y éste como no tenía machete retrocedía hasta que "el atacante abochó a su vez una a un cerco de alambre" y cuando Guevara no pudo retroceder más, "escuchó un disparo, o mejor dicho se dejó oír un disparo" y vio que el atacante con el machete cayó y entonces el señor Guevara se fue, pero no iba en fuga". Felipe Cruz (sin otro apellido) al declarar dijo que el diez de noviembre a las diez horas más o menos se encontraba "surqueando" en una vega de Pablo Guevara para sembrar sandía, estando como a "treinta brazadas" de un grupo de hombres que limpiaban la toma que pasa por el lugar, "escuchó unas voces" que oyó que decían "detenete hombre, detenete", por lo que se levantó a ver y constató que era el trabajador Reginaldo Zacarias Gudiel que iba sobre el señor Guevara "atacándolo a machetazo limpio", mientras el agredido retrocedía, hasta "topar" con un alambrado y entonces "se dejó oír un disparo" viendo caer a Reginaldo, y Guevara se fue "pero sin emprender carrera"; dice que siguió trabajando pues habían más que podían denunciar los hechos. Patricio Castro Cruz declaró que el día que se ha indicado, entre las nueve y las diez horas, estaba trabajando por terea en un "tomatal" en la vega del señor Pablo Guevara, abajo del puente Orellana, y que a la vez, un grupo de hombres, entre ellos Reginaldo Zacarias Gudiel, limpiaba la toma que sale del Motagua para El Paso de los Jalapas, encontrándose el declarante como a treinta varas distante de la cuadrilla de trabajadores cuando vio que el mencionado Guevara iba entre las siembras de sandías y dirigiéndose a los trabajadores "cortésmente" les recomendó que no le aterraran sus matas y al momento Zacarias Gudiel saltó fuera de la toma diciendo "a vos y a la sandía entierro hijo de...", que sacando un machete corvo lo blandió sobre Guevara, que retrocedió hasta "topar" con un cerco de alambre, cuando "se dejó oír un disparo" y vio caer a Zacarias; que aunque no lo distinguió perfectamente, "no le cabe duda que quien le disparó fue Guevara".

Durante el término probatorio por parte de la defensa se recibieron como pruebas las siguientes: a) Certificación de la partida de nacimiento del procesado Pablo Guevara, en la que consta que nació en San Diego, departamento de Zacapa, el treinta de julio de mil novecientos dos. b) Repreguntas a los testigos Julián Aguirte Aldana, César Augusto Chacón Orellana, Perfecto Aldana Beltetón, José Miguel Orellana Zacarías y Carlos Aníbal Aldana Marroquín, quienes manifestaron que por ser compañeros de trabajo con el occiso, hicieron amistad con él derivando de ello tener interés en declarar; negaron que Guevara haya llegado a suplicar que no le aterraran sus matas de sandía y que Reginaldo Zacarías Gudiel hubiese reaccionado violentamente. c) Rosa Elvira Carías, Esperanza Rodríguez, María Angélica Balda y Rufino González, quienes respondieron afirmativamente el interrogatorio presentado por el defensor, diciendo que el diez de noviembre citado, se encontraban a la orilla del río Motagua, habiendo visto que Guevara fue "ilegitimamente" agredido por Reginaldo Zacarías Gudiel, con un machete curvo haciéndole retroceder hasta un alambrado, sin que hubiera sido provocado; que se escuchó un disparo, así como que conocen a Guevara como honrado, trabajador, no agresivo ni provocador o pendericero, en tanto que conocieron a Zacarías Gudiel como agresivo, violento y provocador; que se dieron cuenta que Guevara suplicó a los trabajadores que no le aterraran sus sandías, y que éste no huyó sino que se fue a presentar a la autoridad. d) Informe del alcaide de las cárceles que indica que Guevara observa buena conducta en la prisión; e) José Vicente Paiz Barrientos y Margarito Rodríguez, que también respondiendo interrogatorio presentado al efecto, dijeron haber visto a Guevara pasar rumbo a la Inspectoría de Policía en El Rancho, voluntariamente, sin que nadie lo persiguiera; que pasó antes a su casa a cambiarse ropa, tratándose de persona honrada y trabajadora; así como que declararon sobre otras circunstancias que dicen saber por referencias. e) El Juez de Paz de San Agustín Acasaguastlán, informó a solicitud de la defensa, que cuando se presentó a levantar el cadáver de Reginaldo Zacarías Gudiel, "se comentaba" que éste había acometido a Guevara sin que éste lo provocara, así como que lo llevó de retroceso "tirándole de machetazos". f) También declaró el mencionado ex-Juez de Paz de San Agustín Acasaguastlán, conforme

al interrogatorio de la defensa, a Adrián Carranza Vásquez, Carlos Hugo Carranza, Trinidad Montecinos Morán y Flavio Vásquez Morán, fueron repreguntados por la defensa, respondiendo que eran compañeros de trabajo de Zacarías Gudiel, y confirmaron sus afirmaciones contenidas en sus declaraciones. h) José María Pantaleón Brán al contestar al interrogatorio formulado por la defensa, respondió en la misma forma que lo hicieron Rosa Elvira Carías y demás personas propuestas.

Con tales antecedentes, el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis el Juez de Primera Instancia de El Progreso dictó sentencia declarando exento de responsabilidad criminal a Pablo Guevara, por estimar que obró en legítima defensa de su vida al ultimar a Reginaldo Zacarías Gudiel.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones conociendo en consulta el fallo de primera instancia, el veintidós de julio del año próximo pasado dictó sentencia improbandolo y condenando a Pablo Guevara como autor del delito de homicidio a cumplir la pena de diez años de prisión correccional, así como que le impuso también las accesorias de ley.

El Tribunal de Segunda Instancia estimó probada la responsabilidad de Guevara con las declaraciones de las catorce personas que juntamente con el occiso trabajaban en limpiar la toma que conduce el agua a terrenos de El Paso de los Julapas, descartando lo expuesto por el procesado en su indagatoria al afirmar que había cometido el hecho en legítima defensa de su persona; lo que según la Sala, no llegó a probarse, pues para ello, la defensa trató de invalidar las declaraciones de dichos testigos con repreguntas tendientes a hacerlos aparecer como que no se habían dado cuenta del hecho por estar agachados dedicados a su faena, pero que debe apreciarse que dadas las circunstancias en que ocurrió, se percataron cuando se oyó el disparo "porque en caso contrario y tal como trató de demostrarlo la defensa con otros testigos, que antes se habían cruzado palabras entre procesado y víctima y éste había acometido con machete al otro, hasta llevarlo a un cerco de alambre, donde no le quedaba más alternativa en defensa de su vida, que hacer uso del revólver que portaba, hubieran sido los compañeros de trabajo los primeros que notaran la riña, dada la cercanía en

que se encontraban y no otra persona". Asienta la Sala que la defensa al repreguntar a los testigos "también trató de confundirlos, lo cual no logró en esencia sino en aspectos parciales, principalmente cuando trata de demostrar que por ser compañeros de trabajo tienen amistad íntima con el occiso y en consecuencia interés para declarar"; y que la última repregunta formulada debió de ser desechada por el Juez porque "relaciona en tal forma el compañerismo de trabajo con la amistad íntima que cualquier persona de cultura media se confundiría", de donde deduce que las declaraciones de tales testigos son veraces y no adolecen de ningún defecto legal para ser desechadas. En cuanto a los testigos propuestos por el interesado, Alberto Ramírez Flores, Concepción de León Paz, Felipe Cruz y Patricio Castro Cruz, deben desestimarse "porque no es factible que ellos se han dado cuenta de un hecho encontrándose a una distancia mayor que los compañeros de trabajo del occiso y éstos no lo hayan visto", así como que por razón de la distancia en que se encontraban "las palabras que dicen expresó la víctima antes de atacar a su contrincante tendrían que ser dichas en alta voz, lo que hubiera puesto en alerta a los demás trabajadores de la toma, lo que no sucedió"; además, que de estos testigos, los dos últimos mencionados eran trabajadores del procesado. En cuanto a las declaraciones de Rosa Elvira Carías, Esperanza Rodríguez, María Angélica Ralda y Rufino González, la Sala para desestimarlas consideró que provienen de "un interrogatorio harto sugestivo y no dan razón de su dicho".

También desechó la Sala la circunstancia alegada por la defensa, de que el procesado se presentó voluntariamente a la Inspectoría de la Policía, porque está demostrado que el agente de la autoridad que llegó a su casa de habitación, se fue tras él en concepto de custodia.

RECURSO DE CASACION:

Pablo Guevara con auxilio del Abogado Enrique Paz y Paz interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Sexta de Apelaciones que se relacionó, invocando como casos de procedencia los previstos en los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado el último por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso; y citó como leyes infrin-

gidas, los artículos: 21 en su inciso 6o. y sus tres sub-incisos, 67, y 82 del Código Penal; 571, 572, 573 en cuatro incisos, 517, 581 incisos 4o. y 8o., 583 inciso 1o., 585 reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley 147, en sus incisos 2o., 4o. y 6o. y 607, todos del Código de Procedimientos Penales.

Dice el recurrente que lo interpone por infracción de ley, acusando:

a) Error de derecho en la estimación de la prueba testimonial "constituida por las declaraciones" de Alberto Ramírez Flores, Concepción de León Paz, Felipe Cruz y Patricio Castro Cruz, argumentando que carece de razón la consideración que hace la Sala sentenciadora para no darles valor probatorio, porque no puede haber contradicción entre el hecho que afirman, de haber presenciado cuando Zacarías Gudiel lo atacaba con machete, con lo declarado por los trabajadores que con éste se encontraban en la toma, porque éstos no vieron esa parte del hecho, y que, en cuanto a que los testigos de cargo no hayan oído el altercado que tuvo con el occiso, hay que suponer que como éstos estaban limpiando la toma de agua, con el ruido de sus herramientas no hayan podido oírlo; y que, por otra parte no existe constancia fehaciente de que los dos últimos testigos nombrados, hayan sido sus trabajadores.

b) Error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos Rosa Elvira Carías, Esperanza Rodríguez, María Angélica Ralda, Rufino González y José María Pantaleón, argumentando que es inexacto que el interrogatorio formulado sea sugestivo, la Sala no dice en qué consiste la sugestión, así como que las preguntas "se concretaron a determinar los hechos que los testigos presenciaron y así declararon".

c) Error de "hecho y de derecho" en la estimación de la prueba consistente en "el acta descriptiva levantada por el Juez Menor" que instruyó las primeras diligencias, "haciendo concurrir el error de hecho" en que el Tribunal sentenciador no tomó en cuenta los hechos que resultan probados con este acta auténtico; y el de derecho, en que no dio a esa prueba "la eficacia penal que la ley le asigna ni la relacionó debidamente con los demás elementos de convicción aportados al proceso".

d) Error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos "compañeros

de tratar de ocultar el que hace consistir en que las dos representadas dijeron haber tenido amistad íntima con Zacarías Gudiel, lo cual invalida su dicho porque esa amistad implicó interés indirecto en el resultado del juicio; además, también dice el recurrente que "no declararon con entera veracidad" porque tratan de ocultar la agresión de que fue víctima, al decir que se dieron cuenta del hecho hasta que oyeron el disparo; que tampoco tiene fundamento el razonamiento de la Sala en cuanto a que la defensa haya tratado y logrado confundir a los testigos, pero sobre esto que "el Tribunal no tiene derecho para hacer conjeturas o suposiciones que no estén basadas en hechos reales debidamente probados en el proceso".

e) El recurrente también acusa error en la calificación de los hechos probados, por haber obrado en legítima defensa de su persona, con violación de los artículos 21 inciso 6o. en sus tres sub-incisos y 67 del Código Penal, "con apoyo" en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

f) Por último, dice el recurrente, que también se funda en el caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del citado Código de Procedimientos Penales, con violación de los artículos 67 y 82 del Código Penal, porque la pena que se le impuso no es la correspondiente al hecho "justificable", pues está exento de responsabilidad criminal y por si no se estiman probados los tres extremos de la legítima defensa, debió de habersele rebajado la pena "por lo menos, en una cuarta o quinta parte".

CONSIDERANDO:

Que el recurrente denunció errores de derecho en la apreciación de la prueba que propuso en el plenario para desvirtuar el valor probatorio que la Sala sentenciadora estimó respecto a los dichos de los testigos que declararon en este proceso, y establecer que obró en legítima defensa al dar muerte a Reginaldo Zacarías Gudiel. Al respecto cabe apreciar:

I

La Sala estimó probada la responsabilidad criminal de Pablo Guevara con las declaraciones de los testigos Carlos Hugo Carranza, Alfonso Ayala Marroquín, Trinidad Montesinos

Miguel Flores Vásquez Morán, Concepción Orellana y Orellana, Perfecto Aldana Beltetón, Julián Aguirre Aldana, Santiago Orellana y Orellana, César Augusto Chacón Orellana, Roberto Chacón Orellana, José Miguel Orellana Zacarías, Carlos Aníbal Aldana Marroquín, Egidio Orellana Cruz y Rubén Aguirre Aldana, que juntamente con el occiso Reginaldo Zacarías Gudiel, se encontraban trabajando en la toma que conduce el agua a los terrenos del Paso de los Jalapas, que son contestes al afirmar que encontrándose dedicados a esa labor, escucharon un disparo y al ver lo que ocurría, se percataron de que su compañero de trabajo Reginaldo Zacarías Gudiel había caído mortalmente herido a consecuencia de un disparo de arma de fuego y que Pablo Guevara con su revólver en la mano se retiraba del lugar. Aduce el recurrente que el Tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho al concederles valor probatorio a las deposiciones de dichos testigos, en razón de que, por ser compañeros de trabajo del occiso, cultivaban amistad íntima con él, lo que constituye interés en declarar lo que fue aceptado por algunos de ellos en las repreguntas que les dirigió durante el término probatorio; pero al respecto cabe estimar que de tales testigos solamente Julián Aguirre Aldana, César Augusto Chacón Orellana, Perfecto Aldana Beltetón, José Miguel Orellana Zacarías y Carlos Aníbal Aldana Marroquín admitieron en tales repreguntas que, por razón del trabajo que realizaban hicieron amistad con Zacarías Gudiel derivado de ello tener interés en declarar, hecho que no fue admitido por los nueve restantes; de manera que, la tacha que se hace a los mencionados cinco testigos, no influye en la apreciación que se hace en el fallo, por no concurrir en los demás. En consecuencia, al concederles valor probatorio a sus dichos, la Sala no incurrió en el error de derecho que se denuncia, sino que aplicó correctamente las leyes que regulan su apreciación.

II

En cuanto al error de derecho también denunciado por el recurrente, que hace consistir en la estimación hecha en el fallo de las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa, Alberto Ramírez Flores, Concepción de León Paz, Felipe Cruz y Patricio Castro Cruz, es de considerar que la apreciación que hace la Sala para desestimarlas es correcta, puesto

que afirman que a distancias como de cincuenta metros de donde se encontraban, oyeron voces que les hicieron ver hacia el lugar de su procedencia, diciendo que el occiso blandía su machete sobre otra persona que no pudieron reconocer la que, al no poder continuar retrocediendo, le hizo un disparo a su agresor; lo que, como dice la Sala en su sentencia, "no es factible que ellos se hayan dado cuenta de un hecho encontrándose a una distancia mayor que los compañeros de trabajo del occiso y éstos no hayan visto", además de estimar "que por la distancia en que se encontraban, las palabras que dicen expresó la víctima antes de atacar a su contrincante tendrían que ser dichas en alta voz, lo que hubiera puesto en alerta a los demás trabajadores de la toma, lo que no sucedió". De manera que, al no conceder valor probatorio a tales declaraciones, no se cometió error de derecho ni se infringieron las leyes que regulan la valoración de la prueba, sino que se aplicaron debidamente, tanto más, que Pablo Guevara afirmó en su indagatoria haberse dirigido a todos los trabajadores "suplicándoles que no le enterraran sus matas de sandía" a lo que solamente Reginaldo Zacarias Gudiel reaccionó violentamente en su contra, palabras que enfáticamente dijeron los mencionados trabajadores de la toma que no escucharon, ni se dieron cuenta de altercado alguno, sino que solamente oyeron el disparo. Es de apreciar, por otra parte, que tales declaraciones se propusieron y recibieron cuando la causa estaba elevada a plenario sin que se trate de citas hechas en el sumario.

III

En cuanto a las declaraciones de Rosa Elvira Carias, Esperanza Rodríguez, María Angélica Ralda, Rufino González y José María Pantaleón, que contestaron afirmativamente el interrogatorio formulado se expresaron en la forma relatada en este fallo con anterioridad, la apreciación que hace la Sala para no concederles valor probatorio está ajustada a la ley, porque se concretaron a responder preguntas en que sugestivamente se deriva la contestación pretendida, y además, por concurrir también la circunstancia de que refieren haber escuchado palabras a una distancia tal que necesariamente tendrían que haber sido oídas por las personas que con el occiso se encontraban, las que éstos negaron haber percibido; tan es así que dichos testigos declaran que

Guevara se dirigió "cortésmente" a los trabajadores de la toma, hecho que éstos niegan rotundamente. En consecuencia, tampoco existe el error de derecho denunciado en la apreciación de esta prueba, pues el Tribunal sentenciador aplicó correctamente las leyes relativas a su valoración.

IV

Por lo expuesto se concluye en que la Sala Sexta de Apelaciones aplicó debidamente las normas legales relativas a la valoración de la prueba testimonial que se ha indicado, y en consecuencia, que no fueron infringidos los Artículos 571, 572, 573 - incisos 1, 2, 3 y 4 -, 581 - incisos 4 y 8 - y 586 reformado por el artículo 1o, del Decreto-Ley 147, todos del Código de Procedimientos Penales que citó el recurrente. En cuanto al artículo 547 del mismo cuerpo de leyes también citado como infringido, ninguna relación tiene con el motivo de impugnación invocado pues regula simplemente el término de duración del periodo probatorio, por lo que su cita es impertinente.

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca "error de hecho y de derecho en la estimación de la prueba consistente en el acta descriptiva levantada por el Juez Menor instructor de las primeras diligencias, en el lugar en que fue encontrado el cadáver de Zacarias Gudiel, haciendo concurrir el error de hecho, en que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta en su fallo los hechos que resultan probados con este acta auténtico; y el de derecho, en que no dio a esa prueba, la eficacia penal que la ley le asigna ni la relacionó debidamente con los demás elementos de convicción aportados al proceso".

Sobre estos motivos de impugnación, el recurrente dice que el Tribunal sentenciador no apreció ni relacionó el acta en referencia con la prueba testimonial en cuanto a que el cadáver de la víctima estaba a tres metros de la toma de agua, bajo un alambrado, con un machete al lado, aseverando que "si hubiera tomado en consideración estas circunstancias, no hubiera desestimado la prueba testimonial de descargo".

Al respecto es de apreciar que, jurídicamente no pueden denunciarse conjuntamente error

de hecho y de derecho en relación a un mismo motivo, porque esos vicios son distintos en cuanto a su naturaleza y efectos; ya que si se omitió estimar lo que resulta del acta a que se refiere el recurrente, que en nada influye en la apreciación que la Sala hizo de la prueba, no se pudo, a la vez, incurrir en error de derecho en su apreciación ni se infringió el Artículo 607 del Código de Procedimientos Penales que se citó.

CONSIDERANDO:

También se impugnó el fallo recurrido de error de derecho en la calificación de los hechos probados, diciendo el recurrente textualmente: "en concepto de circunstancia eximente de responsabilidad penal por haber obrado en legítima defensa de mi persona, con violación de los Artículos 21 inciso 6o. en sus tres sub-incisos y 67 del Código Penal, con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales".

Dados los hechos que el Tribunal sentenciador dio por probados, no cometió error de derecho en su calificación, pues de ellos no resulta demostrada la circunstancia eximente de responsabilidad criminal pretendida; de ahí que no se infringieron los Artículos 21 --inciso 6o.— y 67 del Código Penal, citados por el recurrente.

CONSIDERANDO:

En cuanto al caso de procedencia previsto en el inciso 6o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que invoca el recurrente "con violación de los Artículos 67 y 82 del Código Penal", tampoco fueron infringidos por la Sala al proferir sentencia, ya que con base en los hechos que se estimaron probados, impuso la pena señalada por la ley.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento, además, en los Artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: improcedente el recurso de casación interpuesto, e impone al recurrente quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. —Ponente: Lic. Méndez de la Riva.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Seguido contra José Gabriel Arévalo Rosa por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación en que se impugna la prueba de presunciones humanas, cuando los hechos en que ésta se basa están debidamente establecidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Arévalo Rosa contra la sentencia pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el proceso que se le siguió ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa, por el delito de homicidio.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco por parte que el Subjefe de la Policía Nacional de San Pedro Pinula, Jalapa, rindió al Juez de Paz consignándole a José Gabriel Arévalo Rosa que fue detenido a solicitud de Alberto Gómez Rosa por haberle causado una herida con un cuchillo.

Gómez Rosa declaró que ese mismo día, como a las trece horas treinta minutos, en que se dirigía a su casa de habitación en la aldea Agua Zarca procedente de Monjas, se hizo encuentro con José Gabriel Arévalo Rosa quien le ofreció "un trago" que estaba tomando cuando éste lo hirió, por lo que luchó con su agresor para quitarle el arma, lo que logró por haberle quedado la hoja del cuchillo y el mango a su mencionado agresor porque se quebró; que se fue para su casa de habitación y mandó llamar al Alcalde auxiliar al que puso en co-

nocimiento de lo sucedido; agregó que el hecho ocurrió en lugar despoblado por lo que ninguno se dio cuenta de él. El Alcalde auxiliar Humberto Palacios Rodríguez, afirmó que Gómez Rosa le mandó a avisar que estaba herido, por lo que inmediatamente fue a su casa y le refirió que el autor del hecho era José Gabriel Arévalo Rosa, por lo que acompañado de agentes de la Policía Nacional fueron a capturarlo, encontrándolo en la calle, cerca del rastro municipal.

Indagado Arévalo Rosa, negó haber cometido el hecho que se le atribuye, afirmando que a la hora en que ocurrió se encontraba solo en su casa de habitación; que el día del suceso, estaba ebrio; el Juez hizo constar que la camisa que tenía puesta presentaba manchas de sangre, no así el pantalón que estaba completamente limpio. Se tomó declaración a Oscar Morales Amézquita, quien dijo que el día domingo cuatro de abril del año citado, había estado en compañía de José Gabriel Arévalo, en la casa de éste, libando licor como hasta las trece horas treinta minutos, pero que el día lunes cinco ya no lo vio, ni sabe que haya continuado libando.

El Juez de Primera Instancia de Jalapa, al recibir el proceso, motivó la prisión provisional de Arévalo Rosa por el delito de lesiones.

El Alcalde auxiliar Humberto Palacios Rodríguez se presentó "voluntariamente" al Juzgado a ampliar su anterior declaración, diciendo que Gómez Rosa falleció en el Hospital a consecuencia de la lesión que le fue inferida, así como que hace constar que presumiblemente Arévalo Rosa se hubiera fugado de no ser capturado diligentemente, pues estaba en la población de San Pedro Pinula, tomando licor y aparentemente con rumbo hacia la aldea Santo Domingo, ignorando el nombre de los dos agentes de la Policía que con el dicente procedieron a su detención. El Subjefe de la Policía, Romeo Villatoro Cruz, declaró haber tenido conocimiento del hecho por información que le diera el Alcalde auxiliar de Agua Zarca, e indicó los nombres de los agentes que con éste fueron a capturar a Arévalo Rosa, a quien le dijeron haber encontrado a la salida de la población como en camino a la aldea Santo Domingo; que supo que Gómez Rosa falleció en el Hospital, pero que ignora cómo ocurrieron los hechos.

Juana Pérez López, esposa de Gómez Rosa, dijo que éste había llegado a su casa herido, refiriéndole que el autor era José Gabriel Arévalo Rosa, por lo que mandó a avisarle al Alcalde auxiliar de la aldea; que Arévalo Rosa después del hecho, llegó a su casa a insultar "a su marido", llevando unas piedras en las manos, pero al ver "que estaba bastante impotente" se refirió quedándose ella sola con su esposo herido, quien falleció a los ocho días en el Hospital; agregó que se constituiría en acusadora del procesado.

Se agregó al proceso el informe de la autopsia practicada en el cadáver de Alberto Gómez Rosa, en el que consta que falleció el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco a consecuencia de "peritonitis aguda por herida penetrante del abdomen por arma blanca". El Juez reformó el auto de prisión dictado contra el procesado en el sentido de que se le motiva por el delito de homicidio.

Elevada la causa a plenario, se tomó al procesado su confesión con cargos, con los que no se conformó diciendo "que en honor a la verdad no andaba por esos lugares sino que se encontraba en su casa de habitación como lo dijo en su indagatoria".

Se practicó inspección ocular por el Juez de Paz de San Pedro Pinula en el lugar indicado como de la realización del hecho, en el que está la quebrada de Agua Zarca, que es un rancho en un lugar despoblado en el camino que conduce a la aldea Santo Domingo y a Monjas, así como que sirve de acceso a otros habitantes de la jurisdicción; no encontró huella alguna que pudiera conducir al esclarecimiento del hecho.

El representante del Ministerio Público formalizó acusación y pidió la apertura a prueba del proceso; igual pedimento hizo la señora Juana Pérez López viuda de Gómez como acusadora privada; y el defensor del procesado, Hugo Rafael Carías Recinos, al evacuar el traslado que se le confirió, también solicitó que se abriera a prueba el proceso, lo que así se decretó.

Durante el término probatorio, por parte del procesado se recibieron las declaraciones de Enrique Berrios Berganza, Miguel Portillo y Portillo, y Jacinto González Sandoval, quienes afirmaron conocer al mencionado Arévalo Ro-

sa como persona honrada, de buenas costumbres que no es adleta a las bebidas alcohólicas.

Para mejor fallar, el Juez de la causa ordenó la práctica de varias diligencias, de las que se practicaron las siguientes: a) declaración de Manuel Antonio Ríos, que dijo no constarle nada de la muerte de Alberto Gómez Rosa porque cuando ocurrió se encontraba en la ciudad de Guatemala, pero que supo que lo había matado Arévalo Rosa, sin que le conste por no haber presenciado el hecho; b) declaraciones de Cesáreo Arias Bollat y Juan López Ramírez, que afirman no constarles el hecho a que se refiere el proceso, pero que el cinco de abril del citado año de mil novecientos sesenta y cinco, vieron a José Gabriel Arévalo Rosa regando un tomatal de su propiedad, a la orilla del pueblo, en horas de la mañana; c) declaración de Juan Antonio Galicia que dijo no constarle nada, sino haber sabido por referencias que habían matado a Alberto Gómez Rosa "siendo el autor José Gabriel Arévalo Rosa pero como ha dicho lo supo por el rumor público"; d) declaración de Luis Gómez Pérez, que dijo que como ayudante del Comisionado Militar, acompañó a Humberto Palacios Rodríguez a la casa de Alberto Gómez Rosa, quien herido les entregó una hoja de cuchillo doliéndose que José Gabriel Arévalo Rosa lo había herido, lo que también supo por "el rumor público"; e) declaración de Venancio Agustín Gómez que expresó no poder asegurar nada en relación al hecho; que próximo a su casa pasa el camino que conduce a San Pedro Pinula, pero en la fecha de autos no vio pasar a Alberto Gómez Rosa; y f) informe rendido por el Jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica aplicada, de la Facultad de Ciencias Químicas, que examinó las manchas que presentaba la camisa de José Gabriel Arévalo Rosa, concluyendo que son de sangre humana.

El diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa pronunció sentencia, por la que declara al mencionado Arévalo Rosa absuelto de la instancia, por considerar que no existe en el proceso la plena prueba requerida para condenarlo, así como que si hay motivos para dudar de su inocencia y podrán esperarse nuevas probanzas.

La acusadora privada y el representante del Ministerio Público, apelaron del fallo de prime-

ra instancia, pasando el conocimiento de la causa al Tribunal superior correspondiente.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis la Sala Quinta de Apelaciones pronunció sentencia revocando el fallo de primera instancia y declarando que José Gabriel Arévalo Rosa es responsable como autor del delito de homicidio, por lo que le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional incommutable, por haber rebajado en un tercio la de diez años señalada por la ley para el delito cometido en aplicación del Decreto Ley número 377; e hizo las demás declaraciones procedentes.

La Sala sentenciadora consideró que "para poder deducir la responsabilidad del inculcado": "se cuenta con los siguientes elementos de juicio": a) sindicación directa del ofendido, referida en la declaración que dio al Juez instructor de las primeras diligencias; b) "la sindicación anterior la corrobora en un todo el aludido Alcalde Auxiliar Humberto Palacios Rodríguez y la esposa del occiso Juana Pérez López viuda de Gómez"; c) que Arévalo Rosa al ser indagado negó toda participación en los hechos, aceptando haberse encontrado en estado de ebriedad el día y hora de autos "situación propicia a cometer actos de violencia"; d) que el Juez de Paz de San Pedro Pinula al indagar al procesado hizo constar que su camisa presentaba manchas de sangre, no obstante que en su cuerpo no tenía lesión alguna, y que por examen de laboratorio se estableció que se trataba de sangre humana, de lo que el procesado dijo no saber por qué le aparecían; e) que el Alcalde Auxiliar Humberto Palacios Rodríguez al ampliar su declaración y el agente de la Policía Nacional Romeo Villatoro Cruz, afirman que "al llevar a cabo la captura del procesado, éste estaba tomado de licor y trataba de fugarse, pues iba con dirección a Santo Domingo con su perraje en la cintura"; f) que según la inspección ocular practicada por el Juez Menor, "el reo tiene su residencia en la entrada de la población de San Pedro Pinula y tiene familiares como su señora madre y hermanos en la aldea Agua Zarca, al lado sur del lugar donde se desarrollaron los hechos, deduciendo de ello el Juez inspeccionante que posiblemente a tal lugar se dirigía el encartado cuando se perpetró el hecho, ya que queda en el camino que conduce de su casa,

a la de sus relacionados familiares"; y g) que los testigos Manuel Antonio Ríos, Juan Antonio Galicia y Luis Gómez Pérez "aun cuando no presenciaron la consumación del hecho, afirman haber sabido por el rumor público que José Gabriel Arévalo era el autor de la muerte de Alberto Gómez Rosa".

Dice la Sala que "es de advertir asimismo que los testigos de coartada Cesáreo Arias Bollet y Juan López Ramírez refieren haber visto al enjuiciado el día del hecho en lugar diferente al del crimen, pero horas antes de su perpetración, lo que no excluye la posibilidad de que se haya trasladado con posterioridad a dicho lugar".

De lo anterior deduce la Sala que "en tal concepto reuniendo las presunciones analizadas los requisitos legales, son plenamente convincentes a Juicio del Tribunal acerca de la delincuencia del sindicado, por lo que es el caso de proferir el fallo condenatorio procedente".

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso José Gabriel Arévalo Rosa recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia antes relatada, denunciando error de derecho en la apreciación de la prueba fundado en el caso de procedencia previsto en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso, y citó como leyes infringidas los artículos 210, 218, 220, 581 inciso 8o., 580 inciso 3o., 587, 589, 595, 596, 597, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 1o. inciso 3o. del Decreto Ley número 147.

Argumenta el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que usó "para estructurar la presunción humana" con la que se le condenó, en vista de que, tratándose de esa clase de prueba, el recurso de casación procede cuando la presunción que estima el Tribunal de segundo grado fundándose en hechos o indicios que no resultan legalmente probados. Que en el presente caso, la Sala Quinta de Apelaciones únicamente "usó la sin-

dicación del ofendido, al rededor de la cual, tejió su resolución".

El recurrente señaló específicamente en cada párrafo las leyes que estima infringidas, al alegar que los hechos que enumera no están debidamente establecidos. Respecto a la sindicación del ofendido, dice que no debe tenerse como hecho probado el señalado en el literal a) de la sentencia, porque tal sindicación no constituye prueba sino solamente implica una denuncia sujeta a comprobación mediante los elementos probatorios que la ley autoriza. En cuanto a las declaraciones del Alcalde Auxiliar Humberto Palacios Rodríguez y de la esposa del occiso Juana Pérez López viuda de Gómez, alega que solamente se refieren a la sindicación del ofendido antes indicada, actuando como "testigos referenciales" en que sus afirmaciones provienen del directamente lesionado y como consecuencia, "estos dichos, no pueden ayudar a confirmar legalmente la denuncia"; por lo que la Sala cometió error de derecho al darles valor probatorio que no tienen "tratándose de dichos o declaraciones por referencias de otra persona, que, además se interesa en el pleito". Que la indicada testigo Juana Pérez López hoy viuda de Gómez también adolece defecto legal por falta de imparcialidad, porque declaró en favor de su esposo Alberto Gómez Rosa, por lo que se cometió error de derecho en la apreciación de su testimonio "no operando aquí la excepción contenida en el artículo 582 del cuerpo de leyes citado, porque se trata de testigos referenciales, que no relacionan su dicho al espacio". Por último, manifiesta el recurrente que la Sala sentenciadora "cometió error de derecho al formar la presunción, basándose en hechos no probados, es decir, que fue error de derecho en la apreciación de la prueba circunstancial". Concluyó pidiendo que se case la sentencia recurrida y se le absuelva del cargo que le fue formulado.

El día de la vista, el recurrente se presentó por escrito insistiendo sobre los motivos que invocó al interponer su recurso, agregando que los otros elementos apreciados por el Tribunal sentenciador, como son el rumor público y la aceptación de haber bebido copas el día que ocurrió el hecho, son de gran debilidad como indicios, por lo que, faltando el hecho central de la prueba adjetiva en su contra, no es posible que se pueda forjar una presunción para condenarlo.

CONSIDERANDO:

La impugnación que hace el recurrente al fallo de la Sala Quinta de Apelaciones, con base en el caso de procedencia previsto en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, la hace consistir en que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al elaborar la de presunciones en que se funda para declarar su culpabilidad, pues afirma que no se deriva de hechos debidamente probados como lo requiere la ley.

En el presente caso, la Sala sentenciadora fundó la prueba de presunciones humanas en los hechos que describe en los apartados señalados con las letras de la a) a la g) de la consideración que hizo, de los cuales, el recurrente sólo impugna la sindicación del ofendido Alberto Gómez Rosa, contenida en el apartado a) y las declaraciones del Alcalde Auxiliar de la aldea Agua Zarca, Humberto Palacios Rodríguez, y la de la esposa de la víctima, Juana Pérez López viuda de Gómez, analizadas en el apartado b). Pero debe advertirse que en el fallo recurrido, se basa la presunción en otros hechos graves que puntualiza, que en orden a su importancia son: el hecho debidamente probado que identificó con la letra d), referente a que, el Juez instructor de las primeras diligencias al indagar a José Gabriel Arévalo Rosa el propio día del hecho, percibió que éste tenía manchas de sangre en la camisa que llevaba puesta, lo que hizo constar en la respectiva diligencia, indicando que estaban localizadas "junto al cuello, en el pecho, lado izquierdo, las que al parecer le fueron caídas de frente, no obstante de que no presenta en su cuerpo ninguna herida"; y que, enviada tal prenda al Departamento de Toxicología y Química Analítica aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, quedó establecido mediante el correspondiente análisis de laboratorio, que las manchas "son de sangre humana"; de manera que es un hecho probado que el propio día en que tuvo lugar la agresión denunciada por Gómez Rosa, el sindicado José Gabriel Arévalo Rosa resultó con manchas de sangre en su camisa, de lo que no dio ninguna razón satisfactoria; hecho que debe relacionarse con el dicho del ofendido referente a que afirmó haber luchado con su agresor al ser herido por éste. El hecho de que el mencionado Arévalo Rosa aceptó en su declaración indagatoria haberse encontrado en estado de ebriedad el día y hora en que tuvo lugar la agresión de que fue vícti-

na Gómez Rosa, que se aprecia en el apartado e) de la sentencia que se examina, que concuerda con lo aseverado por el ofendido respecto a que en tal estado se encontraba cuando lo hirió; lo expuesto por el Alcalde auxiliar Humberto Palacios Rodríguez en la ampliación de su declaración y el dicho del Agente de la Policía Nacional Romeo Villatoro Cruz, que afirman que al capturar al sindicado, éste iba en estado de ebriedad en dirección a la aldea Santo Domingo, que es un hecho tomado en consideración en el apartado e); así también el señalado con la letra f), respecto a que con inspección judicial practicada, se estableció que el reo tiene su residencia en la entrada de la población de San Pedro Pinula y su señora madre y hermanos residen en la aldea Agua Zarca, estando en el trayecto el lugar en que se desarrolló el que motiva el proceso; y el indicado con g) que con los dichos de Manuel Antonio Ríos, Juan Antonio Galicia y Luis Gómez Pérez, que aun cuando no presenciaron los hechos, afirman que José Gabriel Arévalo Rosa es el único sindicado como autor de la muerte de Alberto Gómez Rosa. En consecuencia, estos elementos de juicio no impugnados en el recurso, fueron apreciados en relación a la sindicación que hizo el ofendido el mismo día del hecho, tanto en la declaración que prestó ante el Juez de Paz que instruyó las primeras diligencias, como en lo que relató a su esposa Juana Pérez López y al Alcalde auxiliar Humberto Palacios Rodríguez, de todo lo cual, la Sala hizo la deducción correspondiente, por el enlace que tienen entre sí, cuyos alcances son consecuencia del proceso lógico que, por tener carácter eminentemente subjetivo, la ley deja subordinada al criterio del juzgador de instancia.

Los elementos de juicio que el Tribunal sentenciador tuvo en cuenta para fundar el fallo se apreciaron en conjunto, sin que todos fueran impugnados, por lo cual también el recurso de casación interpuesto que adversa esa prueba indirecta es improcedente, y de ahí que no se infringieron los Artículos 210, 218, 220, 581 -inciso 8o.-, 580 -inciso 3o.-, 587, 589, 595, 596, 597, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales y lo -inciso 3o. del Decreto Ley número 147, que se citaron.

POR TANTO:

Esta Cámara de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en las leyes citadas y en-

Los Artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en referencia, e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a razón de veinticuatro centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lentus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Seguido contra Enrique Aguilar Ramos y compañeros por los delitos de Homicidio, Abusos contra Particulares y detenciones ilegales.

DOCTRINA: Si están debidamente probados los hechos con los que el tribunal sentenciador ha formado presunciones, no puede prosperar el recurso de casación en que se impugna la efectividad de dicha prueba indirecta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, CONSTITUIDA EN CORTE MARCIAL, Guatemala, dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Para resolverlo se examina con sus antecedentes el recurso de casación, que bajo la dirección del Abogado Arnoldo Reyes, interpusieron Enrique Aguilar Ramos, Bonifacio Florián Cruz, Ernesto Acevedo Aldana y Felipe de Jesús Dávila Arriola, contra la sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones organizada en Corte Marcial, que los condena a sufrir penas de prisión por Homicidio, Abusos contra Particulares y Detenciones Ilegales.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, se inició el proceso en el Juzgado de Paz de Tiquisate cuando Rafael Lemus Peña denunció la comisión de un hecho delictuoso en la persona de su padre Eustaquio Lemus Monzón. Por los delitos de Plagio y

Robo fueron encausados los Sargentos de la Policía Militar Ambulante Enrique Aguilar Ramos y Romeo Sazo Cano, Cabo Bonifacio Florián Cruz, Policías Ernesto Acevedo Aldana y Felipe de Jesús Arriola, y el Comisionado Militar José Maldonado Zapón. El veintitrés de febrero del año próximo pasado, el Tribunal Militar de la Zona Central, por falta de plena prueba, absolvió de los cargos a los reos mencionados, "confirmando" la libertad de José Maldonado Zapón, a quien se había reformado el auto de prisión.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de Apelaciones, conociendo por apelación del Ministerio Público, decretó la práctica de varias diligencias, y el día dieciocho de agosto del año próximo pasado, organizada en Corte Marcial, dictó la sentencia que condena a "los elementos de la Policía Militar Ambulante", Sargento Aguilar Ramos, Cabo Florián Cruz, Policías Acevedo Aldana y Dávila Arriola, como autores de tres delitos: Homicidio en la persona de Eustaquio Lemus Monzón, Abusos contra Particulares y Detenciones Ilegales, a sufrir las penas de diez años de prisión correccional, nueve meses de arresto mayor y un año de prisión correccional, respectivamente. Por falta de prueba, absuelve a los mismos reos de los cargos por ROBO. En cuanto el Sargento Sazo Cano lo condena como encubridor de los delitos relacionados. Finalmente, este fallo de segunda instancia deja abierto procedimiento criminal contra el Ayudante del Comisionado Militar, José Maldonado Zapón, por los "hechos que se le atribuyen y que se asegura cometió en la persona de José Xuc Isem".

RECURSO DE CASACION:

Lo interponen los cuatro reos nombrados al principio, por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma, y lo fundan en los casos de procedencia de los incisos 1o., 3o., 4o., 6o. y 8o. del artículo 676 y 7o. del artículo 677, ambos del Código de Procedimientos Penales. Citan las leyes que estiman violadas.

El quebrantamiento de forma lo hacen consistir en que el fallo de segunda instancia fue dictado por la Sala Cuarta de Apelaciones constituida en Corte Marcial, con manifiesta violación de los artículos 259 de la Constitución de la República, 467, 468, 478, y 479 del Código

Militar II Parte, porque, aunque al principio se les imputó los delitos de plagio y robo, ninguno de éstos tiene carácter puramente militar, ni está comprendido entre los que enumera el artículo 179 del Código Militar. Resulta entonces, dicen los recurrentes, que la Corte Marcial carecía en absoluto de competencia para conocer de asunto y procedió con flagrante violación de los preceptos ya citados y también de los contenidos en los artículos 23 inciso a) 132 y 136 del Decreto Gubernativo 1862; y advierten que no fue posible preparar este recurso mediante petición de enmienda de la falta, porque como se verá en las actuaciones, no se les notificó ni se les hizo saber en forma alguna la organización del tribunal.

En cuanto a "las infracciones de fondo" alegan los recurrentes error de derecho en la apreciación de la prueba y violación del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El Artículo 259 de la Constitución de la República que entró en vigor el día cinco de mayo del año próximo pasado reza en lo conducente: "los tribunales militares conocerán de los delitos y faltas cometidas por los miembros del Ejército que se encuentren en servicio activo". En el presente caso, siendo los procesados miembros del Ejército y en servicio activo en la Policía Militar Ambulante, el tribunal competente para juzgarlos es indudablemente el militar, es decir la Corte Marcial como se organizó en la Sala Cuarta de Apelaciones, y procediendo así ese Tribunal lejos de violar el Artículo 259 de la Constitución, como pretenden los recurrentes, lo observó debidamente, acomodándose a él. De consiguiente no existe el quebrantamiento de forma que se alega y tampoco se infringieron los Artículos 467, 468, 478 y 479 del Código Militar II Parte; 23 inciso a) 132 y 136 del Decreto Gubernativo 1862, que citan los recurrentes, porque prevalece la disposición constitucional citada, de acuerdo con el Artículo 246 de la misma Constitución.

CONSIDERANDO:

Error de derecho en la apreciación de la prueba.

Se dice en el recurso que "De los hechos que la Corte Marcial señala como probados, con los literales a), b), c) y d), efectivamente

sólo están probados dos, o sean que Eustaquio Lemus Monzón fue capturado y flagelado el día de autos y que desde esa fecha no se le volvió a ver en el lugar no así que haya estado su cadáver en el destacamento militar La Flora y llevado de allí con rumbo desconocido, porque esto sólo afirma Casimiro Cárcamo Cruz, testigo que por ser único no produce plena prueba, máxime que está en contradicción con lo afirmado por José Xor Isem, que Lemus Monzón sólo estaba inconsciente, lo que quiere decir que estaba vivo". "Incurrió en consecuencia el tribunal sentenciador en este primer error de derecho en la apreciación de la prueba, consistente en tener por plenamente establecido un hecho con la declaración de un solo testigo y fundar sus presunciones en ese hecho no probado...", con infracción de los Artículos 573 en sus cuatro incisos, 575 y 587 del Código de Procedimientos Penales". Más adelante se asienta: "...", dijimos en párrafos anteriores que de los hechos enumerados por la Corte Marcial, sólo dos aparecen plenamente probados, siendo ellos, que Eustaquio Lemus Monzón fue detenido y flagelado el día de autos y que desde esa fecha no se le volvió a ver en el lugar...; empero no nos parece lógico desde ningún punto de vista que de esos hechos pueda deducirse que nosotros hayamos dado muerte al veo, porque su deceso no resulta una consecuencia "necesaria o indefectible" de aquellos hechos, es decir, que no existe relación directa entre lo probado y lo que se presume. De suerte que la deducción de la Corte Marcial no es más que conjetura, una simple posibilidad, pero nunca una presunción en el sentido jurídico del concepto, porque si entre los hechos que tiene como ciertos y el que dedujo no existe enlace natural, la presunción no está debidamente integrada porque falta para ese objeto la concurrencia de uno de los requisitos exigidos en forma expresa por los preceptos legales que regulan esta prueba, y al no estimario así el tribunal sentenciador incurrió en otro error de derecho en la valoración de esa prueba y violó los Artículos 575, 589, 595 y 601 del Código de Procedimientos Penales".

Ahora bien, la Corte Marcial llegó a la siguiente conclusión: "y toda vez que está plenamente probado que el ofendido Lemus Monzón fue torturado, vejado en forma despiadada y que como consecuencia de tales tratos por los encartados se presume murió, el caso de examen constituye un delito de HOMICIDIO"; es decir, que la muerte de Lemus

Monzón por causa de "tales tratos por los encartados" la presume el tribunal, pero no la tiene por establecida sólo mediante un testigo, como equivocadamente afirman los recurrentes; es con presunciones con lo que establece la Corte Marcial ese homicidio y la responsabilidad de los procesados, formando tal prueba con los distintos testimonios que expresa en los puntos 1), b) y c) de su sentencia, siendo en el último, c), donde recoge y analiza las declaraciones de José Xoc Isem y Casimiro Cárcamo Cruz, las que indudablemente constituyen presunción, de acuerdo con el Artículo 600 del Código de Procedimientos Penales, puesto que se trata de testigos cuyos dichos difieren. En consecuencia, no incurrió el tribunal sentenciador en el error de derecho que se le atribuye, y por la misma razón, no fueron violados los Artículos 573 y 575 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren al valor probatorio de los testigos, ni el Artículo 587 del mismo cuerpo de leyes, que establece la prueba de presunción y sus dos clases: legal y de hombre.

Siguen diciendo los reos en su memorial introductorio del recurso de casación, que la Corte "ha aceptado en varios fallos que es materia de este recurso la apreciación del enlace lógico que debe existir entre el hecho conocido y el que se investiga, o para usar las palabras de la ley, que éste sea consecuencia necesaria o indefectible de aquél, pues lo que está librado al criterio meramente subjetivo de los jueces de instancia, es apreciar en justicia el valor de las presunciones de hombre, pero la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para integrar esta prueba, no puede quedar sometido únicamente al arbitrio del juzgador, puesto que hay normas que los regulan, y entre tales requisitos es indudable que está comprendido el enlace natural necesario para formar la deducción lógica que constituye la presunción humana". Con esta tesis pretenden que el tribunal de casación examine la presunción que atacan, mediante la cual se les condena como autores del homicidio de Eustaquio Lemus Monzón. Pero este tribunal no puede hacer el examen que se le propone porque precisamente siempre ha considerado que las deducciones de hechos que se hacen como consecuencia de otros debidamente probados, son propias de los jueces de instancia. Se trata de cuestiones subjetivas, o juicios de lógica, que no se avienen con el carácter técnico del recurso de casación. En

consecuencia, estando probados los hechos como los mismos recurrentes aceptan, el tribunal de casación no puede analizar las deducciones que de ellos hizo el tribunal sentenciador para formar la prueba de presunción con la que condena a los procesados.

CONSIDERANDO:

Infracción del Artículo 568 del Código de Procedimientos Penales.

En esta parte del recurso, alegan los presentados que la ley procesal requiere que "haya plena prueba" para condenar y siguen: "no queremos impugnar la tesis sostenida por la Corte Marcial en cuanto a que no es indispensable el atestado del Registro Civil o el informe médico forense respectivo, para tener por establecido un homicidio, pero sí creemos que a falta de esos medios idóneos para el caso, los otros a que se recurra para sustituirlos deben ser de tal naturaleza que no dejen lugar a ninguna duda de que se causó la muerte de una persona violentamente o en otra forma dolosa; y en el caso que motiva este recurso, lo que impugnamos es precisamente no sólo que la presunción deducida por el tribunal sentenciador no está legal y debidamente integrada, sino que de estarlo, es demasiado vaga para establecer un hecho de tanta gravedad y de fundamental importancia para un fallo de condena". "En consecuencia, la Corte Marcial incurrió en error de derecho al calificar como homicidio un hecho que no es constitutivo de ese delito, con infracción del artículo citado al principio de este párrafo".

Se nota aquí incongruencia en las alegaciones, porque se empieza señalando ausencia o deficiencia de la prueba para el fallo de condena y se concluye afirmando, "en consecuencia", que hay error de derecho por calificar como homicidio un hecho que no constituye ese delito, y que así se infringió el Artículo 568 del Código de Procedimientos Penales. Este artículo reza: "nadie puede ser condenado sino cuando haya prueba plena de que existió el delito y de que el procesado lo cometió", y como ninguna relación tiene con la calificación del delito, que los recurrentes estiman errónea y en la cual hacen consistir la infracción, no es posible que este Tribunal haga el examen que se le pide.

CONSIDERANDO:

La parte final del presente recurso se refiere exclusivamente a la condena por los delitos de Abusos contra Particulares y Detenciones Ilegales. Como este Tribunal ya aplicó a los reos recurrentes la amnistía del Decreto 10 de la Asamblea Constituyente, en los dos delitos mencionados, es innecesario el examen y resolución del recurso en esta parte.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y además en lo que disponen los Artículos 10, 222, 224 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 690 del Código de Procedimientos Penales, esta CAMARA declara la improcedencia del presente recurso, e impone a quienes lo interpusieron quince días de arresto, conmutables por diez centavos de quetzal por cada día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Guillermo Corzo).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gms. Corzo.—Gonzalo Menéndez de la Riva.—Benjamin Lemus Morán.—Coronel Enrique Castillo S.—Coronel José Saravia.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Seguido contra Carlos Bran Lima, José María de Jesús Molina Esquivel y Raúl René Juárez Cacacho por el delito de robo.

DOCTRINA: Las declaraciones que prestan los agentes de policía sobre hechos de conocimiento propio, tienen plena eficacia como prueba de testigos siempre que llenen los requisitos que en general se necesitan para esta clase de prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver en virtud de recurso de casación, el juicio seguido en sus dos instancias por el delito de Robo en el Tribunal Militar de la Zona Central General Justo Rufino Barrios y en el Juzgado Ter-

cero de Primera Instancia de lo Criminal después, y ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones respectivamente contra Carlos Bran Lima, José María de Jesús Molina Esquivel y Raúl René Juárez Cacacho.

ANTECEDENTES:

I) Las personas arriba indicadas fueron procesadas ante los Tribunales de Primera Instancia de lo Criminal citados, siendo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la que los condenó como autores de robo con violencia e intimidación en la persona de César Augusto Castañeda Godoy, pagador del periódico "El Imparcial", a quien arrebataron una bolsa conteniendo la suma de cinco mil ciento ochenta y cuatro quetzales catorce centavos, encañándolo con una pistola y disparándole después. El Tribunal de primer grado absolvió del cargo a los enjuiciados por falta de prueba.

II) En la sentencia de primera instancia se hizo el resumen de las pruebas que se recibieron en esa fase del proceso, el cual está correcto. En segunda instancia se mandó practicar algunas diligencias a las cuales no se hizo mención en el fallo respectivo por lo que es el caso de analizarlas en éste.

En dicha instancia se practicaron las siguientes diligencias: a) Se amplió la declaración del ofendido César Augusto Castañeda Godoy quien manifestó que de los que lo asaltaron sólo tiene presente la fisonomía de uno, que fue quien lo disparó, y lo describe; que en el curso del proceso nunca lo pusieron frente a los acusados, por lo que no sabe si los podría identificar; que entre las personas que se dieron cuenta de los hechos está el señor Carlos Enrique Arana quien le indicó que había visto que uno de los asaltantes llevaba pistola en la cintura; que en la Guardia Judicial le mostraron la bolsa en que llevaba el dinero, pero que no se la devolvieron. b) Informe del Departamento Judicial en el que consta que sólo Julio César Mejía Juárez estuvo detenido en el Primer Cuerpo de la Policía Nacional el día cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, por faltas contra el orden público, consignado al Juzgado Séptimo de Paz de lo Penal; no así Tomás Porfirio Méndez ni Raúl Nicolás Rodríguez; y que Carlos Bran Lima, José María de Jesús Molina Esquivel y Raúl René Juárez Cacacho fueron detenidos el día diez del citado mes y año por Robo y Asalto, y que no

hay constancia que hayan estado arrestados en la Hamaca "Tigresa", el El Doctor Juan José Soto Morales reconoció el certificado médico expedido haciendo constar que trató a Raúl René Juárez Cacacho en la forma indicada en dicho certificado. Se practicó la diligencia de inspección ocular, pero en verdad lo que hizo constar el Juez comisionado fue lo que le dijo César Augusto Castañeda Godoy y no lo que él hubiera visto personalmente.

SENTENCIA RECURRIDA:

Elevada en consulta la causa, pues el Ministerio Público se conformó con el fallo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia y fundada en las presunciones de haber recogido la policía parte del dinero y el portafolios que lo contenía los cuales encontró en poder de los encartados; en el hecho de haber recogido también de poder de ellos además armas, una radiola y otros efectos, así como placas de automovil, las cuales le fueron incautadas a Carlos Bran Lima, y en los hechos que se desprenden de las propias confesiones de los imputados - sin decir el fallo cuales son esos hechos -, el tribunal los condenó a la pena de ocho años de prisión correccional aumentada en una tercera parte por la gravante de haber sido cometido el hecho formando cuadrilla, fijando la pena en doce años de la citada calidad.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado don Rodolfo López y López el encausado Carlos Bran Lima interpuso recurso de casación, invocando como caso de procedencia el inciso 8o. del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales (adicionado por el artículo 1o. del Decreto del Congreso número 4871, porque dice, la sentencia recurrida contiene error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba. Con el error de derecho --afirma-- se infringieron los artículos 568, 570 inciso 1o., 571, 572, 573, 574, 575, 583 inciso 1o., 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., 587, 589, 593, 595, 599 y 601 del Código de Procedimientos Penales; razonando así:

DEL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

Que no puede tomarse como prueba de testigos las declaraciones que prestaron Rudy

Alidio Hurtarte Pizaral, Reginaldo Antonio Lara Palencia y Julio Edmundo Antón, porque ellos se refieren a lo que les dijo el propio ofendido César Augusto Castañeda Godoy cuando describió a los atacantes; que éste siempre sostuvo que eran dos, y que a él, al recurrir, no le mencionan para nada, por lo que de conformidad con el artículo 146 no se les puede tomar como "pruebas testificales", por no tratarse de hechos de conocimiento propio. En cambio, dice, las testigos Concepción Juárez Bautista y Angélica González Franco sí son testigos idóneos porque están conformes en las personas, el lugar, la manera como sucedieron los hechos - no dice cuáles - y el tiempo en que éstos acaecieron; y en igual forma debe tenerse la información testimonial de Raúl Nicolás Aragón Rodríguez, Lorenzo Alberto Romero Padilla, Desiderio Trinidad Mejía, Tomás Porfirio Méndez Molina, Julio César Mejía Juárez y Ursula Montoya Bueso, quienes declaran que fue detenido porque la señora Concepción Márquez Bautista acompañada de las señoras Angélica y Beatriz González se presentó el día dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco a la Guardia Judicial y lo denunciaron como autor del delito de violación por lo que ese mismo día lo capturaron y lo condujeron a la "Tigresa", y no fue sino hasta el día diez que indican haberlo capturado y el once lo consignaron al Juzgado, y a eso se agrega que la Guardia Judicial informa que Julio César Mejía Juárez estuvo detenido el día dos y salió el siete de diciembre. Acompañó a su escrito un recorte de prensa.

Agrega que no está probada la preexistencia del delito, pues lo único que está probado es que el señor Castañeda Godoy sacó dinero del Banco, pero que eso no prueba que el delito haya existido. Que el dinero que se incautó se probó de donde provenía y a quien pertenecía; que no se probó que las armas hayan sido incautadas a los enjuiciados; y por último que el portafolios no le pudo haber sido incautado porque en la fecha del asalto o sea el tres de diciembre estaba preso en la "Tigresa".

DEL ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir en que "han sido descalificadas y dejadas de considerarse"

las declaraciones de Raúl Nicolás Rodríguez y Tomás Portillo Méndez Molina. Que también se incurrió en error de hecho —dice— al tenerse en la sentencia por plenamente probado que fueron capturados el diez de diciembre, cuando está establecido fehacientemente que lo fueron el día dos.

Por último asienta que se ha cometido "error de derecho en la aplicación de la pena", al imponerle la señalada al delito que son ocho años agravada en una tercera parte y decir que eso da por resultado doce años, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación que interpone.

CONSIDERANDO:

I

Que para un mejor ordenamiento en el estudio de este recurso debe principiarse por estudiar el error de hecho que se denuncia. En múltiples fallos se ha dicho, y así es, que se comete error de hecho en la apreciación de la prueba cuando se ha omitido considerar alguna o se ha tergiversado su contenido, pero no cuando las pruebas han sido analizadas y descalificadas. Advertiendo que si las pruebas han sido descalificadas no puede al mismo tiempo haberse dejado de considerarse esas mismas pruebas como erróneamente asienta el recurrente, pues esa misma descalificación está indicando que han sido tomadas en cuenta y valorizadas para negarles eficacia probatoria. En tal virtud no tiene relación con el error de hecho en la apreciación de la prueba, la tesis expuesta por el recurrente; y de ahí que ese defecto técnico no permita a este Tribunal hacer el examen comparativo, para establecer si el fallo adolece o no de ese vicio.

II

a) Cita como violado el recurrente el Artículo 568 de Procedimientos Penales y alega que no llegó a establecerse la preexistencia del delito; pero es el caso que de acuerdo con el Artículo 281 del Código de Procedimientos Penales (reformado por el Artículo 10. del Decreto Legislativo 2325) "en los delitos de robo, hurto o estafa y en cualesquiera otros en que se deba hacer constar la preexistencia de las cosas hurtadas o estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado y sobre todas las cir-

cunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito...", con lo cual se cumplió en este juicio, ya que consta que el día de autos César Augusto Castañeda cobró momentos antes la suma de cinco mil ciento ochenta y cuatro quetzales catorce centavos en el "Bank of America" lo que se comprobó con los cheques y el estado de cuentas que obran en autos, con lo cual se debe dar por satisfecha esa primera exigencia del Artículo 568 ya citado, el cual no fue infringido por este motivo.

b) En cuanto al error de derecho que denuncia el recurrente y que hace consistir en que los hechos declarados por los agentes captores Rudy Adilio Hurtarte Pivaral, Renaldo Antonio Palencia y Julio Edmundo Antón no son de conocimiento propio, es el caso de estimar que los hechos que con sus declaraciones da por probado el Tribunal de Segunda Instancia si fueron percibidos por ellos por medio de los sentidos, pues claramente explican que con la descripción que hizo el señor César Augusto Castañeda Godoy de los asaltantes que según ellos dijo eran dos ya que el otro no llegó al lugar de los hechos, sino que se quedó esperando en el automóvil para facilitar la huida, ellos pudieron colegir que se trataba de personas conocidas por ellos, por tener antecedentes penales, o sean Molina Esquivel y Juárez Cacacho; pero como también recayeron sospechas sobre Bran Lima, lo capturaron a él también, ya que observaron que dichos sujetos gastaban dinero en el mundo de la mala vida en cantidades desproporcionadas a sus posibilidades —este es un hecho capaz de ser conocido por medio de los sentidos; cuando se les capturó se les incautaron sumas importantes de dinero —en el caso de Bran Lima cuatrocientos dieciséis quetzales — más una radiola, y la bolsa de cuero en que el pagador de "El Imparcial" llevaba el dinero, aparte de juegos de placas de circulación para automóvil. Estas incautaciones que las realizaron por sí mismos los agentes declarantes, son también susceptibles de ser captadas por los órganos de los sentidos, y en consecuencia tienen plena validez testifical las declaraciones de quienes las hicieron. De tales hechos debidamente probados, pues los tres declaran unánimemente sobre ellos, el Tribunal sentenciador sacó las presunciones en que fundó su fallo, sobre las cuales no puede entrar a conocer el Tribunal de Casación, pues son

procesos de deducción subjetivos que no pueden dar lugar a la infracción de una ley, como en múltiples casos lo ha considerado el Tribunal.

En tal virtud no fueron violados los Artículos 569 y 586 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales, que son los únicos que tienen relación, en este caso, con la apreciación de la prueba de conformidad con la tesis sustentada por el recurrente.

De acuerdo con lo anterior resulta innecesario el análisis del inciso 1o. del Artículo 570 así como los Artículos 571, 572, 574, 575, 583 inciso 1o., 587, 589, 593, 595, 599 y 601 del Código de Procedimientos Penales. El 573 del mismo cuerpo de leyes no se examina porque constando de varios incisos no se indicó cuál de ellos o si todos fueron infringidos como era obligación del recurrente hacer.

c) También dice el recurrente que se cometió infracción de ley al no darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo Concepción Márquez Bautista y Angélica Franco, así como a las de Desiderio Trinidad Mejía, Tomás Porfirio Méndez Molina, Julio César Mejía Juárez y Ursula Montoya Bueso; pero es el caso de que el recurrente no sólo no dice cuáles de los artículos que dice infringidos se violaron, según él, por este motivo, sino que la Sala apreció debidamente las declaraciones de dichos testigos en relación con el Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales (reformado por el Artículo 2o. del Decreto Ley 147), y les negó todo valor probatorio después de ese análisis, y estando ajustado en esta parte el fallo a todos los preceptos del Código de Procedimientos Penales en materia de valoración de la prueba de testigos, no pudieron ser violados los artículos que con relación a ella se examinaron anteriormente.

III

Denuncia también el recurrente que fue violado el Artículo 79 del Código Penal porque al declararse que la pena que corresponde a los condenados es la de ocho años de prisión correccional aumentada en una tercera parte, se incurrió en el "error de derecho en la aplicación de la pena" la cual se dijo es la de doce años en vez de diez años, ocho meses de prisión correccional que es la correcta.

Es verdad que el error existe, pero no habiéndose citado el caso de procedencia, al Tribunal no le es posible casar el fallo por este motivo de conformidad con los Artículos 682 (reformado por el Artículo 3o. del Decreto número 487 del Congreso de la República) en su inciso 7o. y 685 ambos del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes invocadas y lo dispuesto por los Artículos 690 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, RESUELVE: desestimar el recurso de casación que se interpuso, e impone al recurrente quince días de arresto conmutables a razón de un quetzal por cada día de prisión. Notifíquese y con certificación de este fallo devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (Magistrado ponente: Licenciado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordoñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Segundo contra Vicente Ríos Ríos por el delito contra la seguridad de la familia.

DOCTRINA: No puede hacerse el examen comparativo del recurso de casación si falta la necesaria relación entre el caso de procedencia que se invoca y los motivos por los cuales se impugna el fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

En virtud de recurso de casación se dicta sentencia en el proceso que por el delito contra la Seguridad de la Familia se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Huchucatenango contra VICENTE RÍOS RÍOS, cuyas verales constan en los fallos de instancia. Actuó como acusador el Ministerio Público representado por el Síndico Municipal de la localidad, y como defensor el Licenciado Marco Augusto Racinos Solís.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango se presentó Celina María de la Cruz Rivas López querellándose contra su esposo Vicente Ríos Ríos porque a pesar de haber sido condenado a pagar la pensión alimenticia de veinte quetzales mensuales para sus hijos comunes Celia Elena de los Angeles y Alma Lucinda Ríos Rivas, éste le debía la suma de doscientos cuarenta quetzales, o sean doce mensualidades, no habiéndolos pagado a pesar de haber sido requerido legalmente. Acompañó certificación de la sentencia y del requerimiento judicial respectivo. Capturado e indagado el imputado manifestó que no ha pagado por estar imposibilitado para hacerlo. En el curso del juicio se presentó un acta notarial autorizada por el Licenciado Jorge Luis Loarca en la cual la querellante declara haber recibido el valor de las pensiones atrasadas y pide al Juez que ponga en libertad al acusado.

Seguidos los trámites legales, el Juez pronunció sentencia condenando a Ríos Ríos a la pena de un año de prisión correccional, incommutable no dejando en suspenso la pena ni haciéndole aplicación de amnistía ni rebaja de pena a que se refieren los Decreto Leyes números 269 y 377 en virtud de no estar garantizados los alimentos futuros y haber gozado ya el acusado de una amnistía anterior.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de apelación la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones dictó sentencia confirmando la anterior en todas sus partes, haciendo consideración expresa de que el reo no puede conmutar la pena ni obtener la suspensión condicional de la condena porque no ha garantizado los alimentos futuros.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Marco Augusto Reinos Solís el procesado interpuso recurso de casación por infracción de ley, citando como fundamento los artículos 674 inciso 1o., 676 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales y 49 fracción 3a. "constitucional" y como infringidos los artículos 32 del Decreto 147 del Congreso de la República; el Decreto Presidencial número 48, artículo 2o. fracción 2a. del Decreto Ley 269, 51 del Código Penal (reformado por el Decreto Ley 173) así como el 49

fracción 3a. "constitucional". También cita más adelante el artículo 279 del Código Civil, pero como un apoyo de sus argumentos, y no como infringido y por último pide que al casarse el fallo y resolverse sobre lo principal "decretar que no me es aplicable la última parte de la fracción 2a. del artículo 6o. Dto. Ley 269 por ser inconstitucional y ajurídico, y concurriendo las demás condiciones y tomando en consideración el hecho del pago, el fallo recurrido debe ser suspendido en fiel acatamiento de lo prescrito por el Arto. 51 Cód. Penal, ref. por Dto. Ley 173 que cito también como violado, así como el Arto. 1ro. 3a. constitucional, pues esta clase de penalidad por alimentos técnicamente se ha convertido en prisión por deudas lo cual acá, y en la "hotentocia" es inhumano e inaceptable".

CONSIDERANDO:

El recurrente cita como infringido el Artículo 49 "constitucional" que a la vez invoca como caso de procedencia del recurso, lo que es antitécnico, ya que la ley que establece un caso de procedencia de casación no puede ser infringida en la resolución de segundo grado.

Cita también el Artículo 32 del Decreto del Congreso número 147 que está derogado, ya que el Decreto Presidencial número 148 lo sustituye totalmente, por lo que esta cita es ineficaz.

El Artículo 2o. del Decreto Ley 269 que manda que "el escrito de querrela o de acusación se ratificará bajo protesta de decir verdad, ante el Juez o Tribunal a quien se haya presentado, salvo cuando fuere hecho por la autoridad o el Ministerio Público", no tiene fracción segunda, por lo que ningún examen puede hacerse al respecto.

Quedan pues, en pie las citas del Decreto Presidencial número 148 y el Artículo 51 del Código Penal, reformado por el Decreto Ley número 173.

En cuanto al primero ninguna relación tiene con el caso de procedencia invocado por el recurrente y los motivos por los cuales está inconforme con el fallo de segunda instancia, ya que lo que pretende es que se aplique la suspensión condicional de la condena, y de ninguna manera impugna que el hecho se haya considerado como delito no siéndolo, o penado a pesar de existir circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, o de que circunstan-

cias legales posteriores impidan penarlo, ya que la suspensión condicional de la condena es sólo una medida de política criminal encaminada a evitar la imposición de penas privativas de libertad de corta duración, cuyo otorgamiento deja la ley al prudente arbitrio del Juez, y no impedimento para la imposición de la pena; y en las mismas condiciones está el Artículo 51 del Código Penal reformado por el Decreto Ley 173, que se refiere a la facultad que tiene el Juez para otorgar la suspensión de la ejecución de la pena, a la forma y efectos de esa suspensión y a los delitos por los que no puede otorgarse.

En consecuencia, no estando el recurso arreglado a la ley ni a la técnica sobre la materia, el Tribunal está en imposibilidad de entrar a su examen comparativo con el fallo para establecer si fueron o no infringidas las leyes a que se refiere el recurrente, y de ahí que debe declararse improcedente.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes invocadas y en lo dispuesto por los Artículos 690 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 232 y 235 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto e impone al recurrente un arresto de quince días conmutables a razón de diez centavos por cada día de prisión. Notifíquese y con certificación de este fallo devuélvase los antecedentes al tribunal de segunda instancia. (Ponencia del Magistrado Benjamín Lemus Morán).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Miguel Angel Celada Rojas por los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de documentos oficiales.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por quebrantamiento de forma, cuando no siendo posible se hubie-

re pedido la subsanación de la falta denunciada, en la instancia en que se cometió.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL. Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Celada Rojas, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de Apelaciones el veintiséis de abril recién pasado en el proceso que se le siguió por los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de documentos oficiales ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició ante el Juzgado Quinto de Paz de lo Criminal el doce de agosto del año pasado, en virtud de parte que dieran los Inspectores de Hacienda Manolo Gudemaro Arenas Santiago y Heberto Evelio Rivera Ríos de que practicando corte de Caja y Arqueo de valores en la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Dependencia del Ministerio de Agricultura, pudieron comprobar que Miguel Angel Celada Rojas que es encargado de ventas de semillas con el cargo de Guardalmacén II, "posteriormente a la extensión de los formularios de ingresos varios 333C, destinados a acusar recibo de las cantidades enteradas por los compradores, borraba el valor de la cantidad original percibida, sustituyéndola por otra menor, para beneficiarse con los excedentes que de tal operación resultaban"; además dicen los Inspectores que "al ser interrogado dicho señor sobre tal anomalía y suscribirse el acta correspondiente, manifestó que si efectivamente él realizaba dicha operación, estimando que como consecuencia de la misma le faltan más o menos 30 quintales de las semillas bajo su guarda y custodia, con valor cada uno de Q.23.00, cifra que al practicar los suscritos verificación física de las existencias en los almacenes será confirmada".

Los Inspectores de Hacienda mencionados adjuntaron certificación del acta número treinta y cuatro, de once de agosto del año pasado, levantada en la oficina de contabilidad de la Dirección Agropecuaria, en la que hacen constar que tuvieron a la vista los formularios que mencionan, de los que en cinco que señalan

así como que se usó la bodega para hacer con posterioridad la verificación física de las existencias, suspendiendo en su cargo al misionero Celada Rojas, quien hizo entrega del efectivo en Caja y las llaves correspondientes.

El procesado en su indagatoria manifestó que desde el mes de abril del año pasado, alteró las cantidades que originalmente asentaba en el talonario, tomando para sí una suma como de seiscientos quetzales por necesidades apremiantes que tuvo para pagar médicos y medicinas; interrogado sobre el contenido del acta levantada por los Inspectores de Hacienda manifestó que "confesó haber sustraído sumas de dinero haciendo las alteraciones antes indicadas, las cuales quiere aclarar que las hizo únicamente en el mes de abril de este año, por motivo de tener enfermos en su familia..."

El Juez Sexto de Primera Instancia de lo Criminal, motivó la prisión provisional de Celada Rojas por los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de documentos oficiales. Elevada la causa a plenario, se formularon al procesado los cargos deducidos del acta certificada levantada por los Inspectores de Hacienda, con los que no se conformó.

Posteriormente, es decir, el veintitrés de septiembre del año pasado, fue presentada certificación del acta número treinta y ocho levantada por los Inspectores de Hacienda Manolo Gundemaro Arenas Santiago y Hugo Monterroso Paiz con motivo del inventario físico de existencia de semillas, haciendo comparación con el movimiento de cuentas tanto de ingreso como de egreso, dando por resultado un faltante de tal producto con valor de tres mil cuatrocientos setenta y seis quetzales setenta y nueve centavos. Ampliada la indagatoria del procesado, éste manifestó que quedó en la bodega más cantidad de semilla de la indicada en el acta, que no es cierto que el valor del faltante ascienda a la cantidad en ella consignada, y que, por órdenes verbales del Jefe de la Dirección de Fomento Luis Manlio Castillo y del Director en esa época, Heriberto Bolaños, se sacaban diferentes cantidades de semillas para hacer los contratos, los que no se llevaban a cabo, sin dejarle ninguna

constancia. Ampliada también la confesión con cargos, Celada Rojas no se conformó con el nuevamente inventariado.

Dentro del término probatorio, el procesado propuso la práctica de varias diligencias que no se llevaron a cabo. Concluida la tramitación, el Juez para mejor saber amplió la indagatoria de Celada Rojas, quien expuso no ratificar la anterior "porque hay una diferencia bastante elevada entre los recibos originales con las copias, lo cual no está acorde con el acta que levantaron los Inspectores de Hacienda con los originales y las copias de éstos"; tomó declaración al Inspector de Hacienda Manolo Gundemaro Arenas, preguntándole si al hacer el corte de caja y arqueo de valores que figura en el acta número treinta y cuatro únicamente pudo comprobar teniendo a la vista los formularios de ingresos varios que se enumeraron la existencia de éstos, pero que dichos formularios no corresponden a la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y seis quetzales setenta y nueve centavos, a lo que respondió "que en cuanto al acta que se refiere no es un acta final del corte de caja y arqueo de valores practicado, sino es un acta en la que se hace constar la anomalía establecida y que consiste en la alteración de valores en los formularios trescientos treinta y tres C ya citados, y que siendo el cargo del señor Celada Rojas de Guardalmacén y no de cajero, él era responsable de las existencias físicas de semillas por lo que procedía de acuerdo con las técnicas contables y de auditoría hacer la comparación entre los saldos contables y las existencias físicas para determinar el monto del faltante"; agregó que para llevar a cabo el trabajo solicitó la colaboración de un nuevo Inspector, siendo designado el señor Hugo Monterroso Paiz, quien se encargó de "la pesada" de las semillas en almacén, y con los resultados obtenidos se hizo comparación con los saldos contables, estableciéndose la diferencia que se consignó. El Inspector de Hacienda Monterroso Paiz, al declarar dijo que no intervino en el arqueo y corte de caja, sino exclusivamente en pesar las existencias de semillas que tenía a su cargo Celada Rojas. También declararon el Jefe Administrativo Jorge Romeo Hidalgo Orantes, el Jefe de la Dirección de Fomento Luis Manlio Castillo de León y el Auxiliar Administrativo José Raúl Likidano Ochoa, quienes manifestaron que de los hechos que se atribuyen a Celada Rojas solamente se dieron

cuenta por lo asentado en las actas levantadas por los Inspectores de Hacienda. Se nombró experto al señor Desiderio Menchú para practicar el cotejo de letras y signos numéricos entre lo escrito en los formularios en referencia y las muestras gráficas del procesado, cargo que se le discernió sin que se llevara a cabo la diligencia respectiva por haberse agotado el término de cinco días fijado para el efecto.

Con tales antecedentes, el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Criminal dictó sentencia el diez de abril del año en curso, en la que condenó a Celada Rojas como autor de los delitos de falsificación de documentos oficiales y malversación de caudales públicos por los que le impuso la pena de cinco años y cuatro meses de prisión correccional, tomando en cuenta que la alteración de los codos de los talonarios está probada con la sola confesión del reo, la que apreció como circunstancia atenuante del primero de tales delitos, y que la malversación quedó probada con prueba documental consistente en las certificaciones, y como un delito es medio necesario de cometer el otro, aplicó la pena mayor aumentada en un tercio.

SENTENCIA RECURRIDA:

Por recurso de apelación interpuesto por el reo, la Sala Tercera de Apelaciones conoció en segunda instancia, en la que Celada Rojas alegó que a partir del veintisiete de marzo del año en curso, el Juez de la causa hizo aplicación del Decreto 1663 del Congreso, a pesar de que conforme el artículo 48 de la Constitución de la República, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, y en este caso se le causa daño irreparable porque no pudieron realizarse las diligencias de pruebas solicitadas por su defensor; además, que lo único que confesó es haber malversado una cantidad de seiscientos quetzales, que es por lo que debe condenársele en caso de no admitir la nulidad que pidió, por habérsele dado efecto retroactivo al citado Decreto 1663 del Congreso.

El veintiséis de abril recién pasado, la Sala dictó la sentencia que es recurrida, en la cual confirma la pronunciada en primera instancia por estimar que los cargos formulados al procesado quedaron plenamente establecidas con las actas suscritas por los Inspectores de Hacienda, "las cuales están reforzadas con la

confesión espontánea del procesado", y en vista del monto de la cantidad malversada la pena que le corresponde es de tres años de prisión correccional, pero como el medio empleado para realizarla fue la falsificación en que incurrió "cuya responsabilidad está evidenciada" "está correcta la pena líquida que le corresponde cumplir al procesado, de cinco años cuatro meses de prisión correccional incommutable".

RECURSO DE CASACION:

Miguel Angel Celada Rojas con la dirección profesional del Abogado Adán Manrique Rios, interpuso el recurso de casación contra el fallo pronunciado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que se relacionó, invocando dos motivos: por quebrantamiento de forma con base en el inciso 3o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, y por error de derecho en la apreciación de la prueba citando como caso de procedencia el inciso 8o., del artículo 676 del mismo cuerpo de leyes. Citó como leyes intrínsecas, los artículos 259, 261, 262, 394, 568, 570 incisos 3o., 3o. y 6o.; 571, 602 inciso 2o., 609 circunstancia 1a., 615 y 735 incisos 3o. y 4o. párrafo 1o., del Código de Procedimientos Penales.

Argumenta el recurrente que "la Sala Cuarta quebrantó la forma en que deben ser dictadas las sentencias porque no cumplió con expresar cuales son los hechos que consideró que estaban probados para confirmar la sentencia, como estaba obligada a hacerlo de acuerdo con los incisos 3o. y 4o. del artículo 735 del Código de Procedimientos Penales ya citados y en consecuencia procede casar la sentencia con fundamento en el inciso 3o. del artículo 677 y devolverla a la Sala para que dicte nueva sentencia".

Agrega que aunque está absolutamente seguro de que se casará la sentencia por quebrantamiento de forma, expresa "en que consiste el error de derecho en que incurrió la Honorable Sala al apreciar las pruebas que le sirvieron de base para dictar la sentencia, confirmando la del Juzgado". Dice que la prueba principal en que se basó la sentencia recurrida, consiste en su propia confesión, la que carece de valor legal porque en el proceso no está plenamente probada la preexistencia del delito y esta es circunstancia indispensable para

que tenga eficacia probatoria según lo expresa claramente el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales y al aceptarla se infringieron los artículos 259, 261 y 262 del mismo Código porque no se estableció la preexistencia del delito por los medios que dichas leyes señalan. Que también hubo error de derecho al considerar el acta número treinta y cuatro del once de agosto del año pasado como prueba del delito de falsificación de documentos, porque quienes la levantaron "no tienen la capacidad necesaria para juzgar si hubo o no alteración en los documentos y debió someterse los formularios supuestamente alterados a informe pericial"; además, dice el recurrente: "En este caso debió haberse tenido a la vista los recibos extendidos a los compradores de semilla para comprobar los datos contenidos en dichos recibos con los de los formularios alterados por mí"; pero que lo más grave es que en el proceso no existen esos formularios, no habiendo de ellos copia fotostática ni certificaciones, ni inspección ocular practicada por el Juez para establecer la alteración, y en suma, que "no está probada la existencia del delito de falsificación de documentos públicos". Que por otra parte, la Sala aceptó como prueba para establecer el monto de lo defraudado, el acta levantada por los Inspectores de Hacienda el diecinueve de septiembre del año pasado, que lleva el número treinta y ocho, en que se expresa que compararon la existencia contable "o sea la existencia que aparecía en las tarjetas de entrada de semillas y la existencia física de las mismas en almacén, pero en el acta no indicaron ningún documento, ninguna circunstancia, en fin ninguna prueba que les haya servido de base para establecer el valor de las semillas faltantes", sino que "arbitrariamente les dan un valor que efectivamente no tienen" porque debió establecerse con las facturas de compra, ya que el precio varía según su procedencia y calidad; de manera que dice "no está comprobado el monto de lo defraudado y en ese caso no existe base para la fijación de pena".

CONSIDERANDO:

En cuanto al quebrantamiento de forma invocado, es de apreciar que conforme a lo previsto por el Artículo 679 del Código de Procedimientos Penales sólo es admisible el recurso de casación "cuando siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la misma instancia en que se cometió"; en el pre-

sente caso no se cumplió con esa exigencia legal, no obstante que el interesado pudo hacerlo, razón por la que no es posible examinar el fallo recurrido para establecer si contiene o no el vicio alegado.

CONSIDERANDO:

En relación al error de derecho en la apreciación de la prueba, que con fundamento en el caso de procedencia comprendido en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales el recurrente atribuye al fallo pronunciado por la Sala Cuarta de Apelaciones lo hace consistir en tres motivos que deben analizarse con la debida separación.

I. Dice el recurrente que la Sala sentenciadora al aceptar su confesión como prueba, "se infringieron los Artículos 259, 261 y 262 del Código de Procedimientos Penales porque no se estableció la preexistencia del delito por los medios que dichos artículos establecen", argumentando sobre el particular que su confesión fue "la principal prueba que sirvió de base para la sentencia". Al analizar el fallo recurrido se establece que la prueba de los cargos formulados se fundó en las actas suscritas por los Inspectores de Hacienda, "las cuales están reforzadas con la confesión espontánea del procesado, la que reúne todos los requisitos exigidos en derecho para que haga plena prueba en su contra"; es decir, que los hechos establecidos por los indicados funcionarios, los hicieron constar en actas consistentes, la primera, en que se encontraron los formularios números cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y seis, cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho, cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro, y cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis, con señales de haber sido alterados cambiando posteriormente a su emisión el valor de ingreso, siendo extendidos por Miguel Angel Celada Rojas, quien al ser interrogado sobre el particular, manifestó que "efectivamente los formularios citados fueron extendidos por un valor diferente, pero que él posteriormente borró las cantidades originales, suplantándolas por otras menores, no pudiendo decir el monto exacto..."; y en la segunda de las actas, se estableció el faltante de semillas mediante comparación de la existencia física en almacén con los detalles de ingreso y egreso correspondientes. De manera que sobre esos hechos preexistentes recayó la

confesión prestada por el procesado, y en consecuencia, no fue infringido el artículo 609

circunstancial 1a. del Código de Procedimientos Penales, citado por el recurrente. En cuanto a los otros artículos citados, es de apreciar que no se relacionan con la prueba y su valoración, por lo cual no se examinan en este recurso.

II. También se impugnó el fallo de error de derecho en la apreciación de la prueba, en relación al valor que se dió al acta número treinta y cuatro del once de agosto del año pasado" levantada por el señor Jorge Hidalgo Orantes, Auxiliar Administrativo II, Raúl Likidano Ochoa, Auxiliar de contabilidad y los Inspectores de Hacienda Herberto Rivera Ríos y Manolo Arenas S. al considerar que con dicha acta está probada la falsificación de documentos públicos", argumentando que éstas personas "no tienen la capacidad necesaria para juzgar si hubo o no alteración" en tales documentos, de los que no hay copias, ni certificación, ni inspección ocular para establecerla. Así como que impugnó el fallo porque el monto de "lo defraudado" se estableció con la aceptación del acta número treinta y ocho levantada por los Inspectores de Hacienda el diecinueve de septiembre del año pasado, porque no consta ninguna circunstancia que los haya servido de base para constatar el valor de las semillas faltantes. Pero es el caso que en cuanto a estos motivos invocados, no se cumplió con citar con precisión las leyes que estiman infringidas, haciendo la debida relación de ellas con los razonamientos que se invocan; motivo por el cual, no puede este Tribunal hacer el estudio comparativo de rigor, por lo que el recurso interpuesto es improcedente, ya que se carece en el planteamiento de la precisión necesaria para hacer el análisis jurídico que pretende el recurrente.

POR TANTO:

Esta Cámara con fundamento, además, en los artículos 686, 688, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación en referencia e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Lic. Menéndez de la Riva).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Emigdio Ramos Pérez por los delitos de Atentado a los Agentes de la Autoridad y Amenazas.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación motivado por no haberse aplicado la amnistía concedida por delitos comunes conexos a políticos, si en la sentencia recurrida no consta la aceptación de hechos que vinculen esas figuras delictivas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, Guatemala veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Se resuelve el recurso de casación que interpuso Emigdio Ramos Pérez contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, que lo condena como autor de los delitos de Atentado a los Agentes de la Autoridad y Amenazas a sufrir las penas de doce y ocho meses de arresto mayor, respectivamente.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el Juez de Primera Instancia de Huehuetenango dictó sentencia en el proceso que por Atentado a los Agentes de la Autoridad y Amenazas se siguió contra Emigdio Ramos Pérez y Rodrigo Herrera Chávez, condenando a ambos como autores de tales delitos. En cuanto a Ramos Pérez consideró el juzgado: "se le sometió a procedimiento criminal por los hechos siguientes: a) porque el día nueve de febrero del corriente año, a eso de las veintidós horas, cuando andaba por las calles de la población de Ixtahuacán de este departamento, haciendo escándalo en estado de ebriedad juntamente con Reyna Ramos y Rodrigo Herrera, al llamarles la atención la patrulla militar que celaba el orden público, sin hacer caso le propinó puntapiés en el estómago y bofetadas en la cara a Salomón Efraín Castillo, no siendo posible capturarlo porque se fugó; y b) porque el día dieciocho del mismo mes de febrero, a eso de las dieciséis horas,

en la misma población, de Ixtahuacán, usted salió de la cantina del señor Fidel Herrera y dirigiéndose a Salomón Efraín Castillo que estaba parado en la calle, le dijo: "... donde has de ir que no te mate" y para evitar dicho señalamiento se corrió, cuyos calificativos jurídicos son los de Atentado a los Agentes de la Autoridad y Amenazas, por los cuales se le formularon cargos, y se encuentran probados con las declaraciones de Marcos García Ortiz, Juan Jiménez Ortiz, Armin Castillo, Jacobo Ordóñez Castillo, Fidel Martínez, Miguel Domingo y Juan Maldonado".

SENTENCIA RECURRIDA:

El once de noviembre del año próximo pasado, la Sala Séptima de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, haciendo la siguiente consideración: "La sentencia que se examina se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, pues efectivamente, con las declaraciones testimoniales prestadas por los señores: Marco García Ortiz, Juan Jiménez Ortiz, Armin Castillo, Jacobo Ordóñez Castillo, Fidel Martínez, Miguel Domingo y Juan Maldonado, ha quedado plenamente establecida la culpabilidad de los enjuiciados en los hechos delictivos que se les imputa y por los cuales se les formularon cargos en su oportunidad..."

RECURSO DE CASACION:

Emigdio Ramos Pérez, con auxilio del Abogado Jaime César Mérida, interpuso el presente recurso de casación por infracción de ley, "por imponerme, dice el reo, una pena cuando existe la circunstancia eximente de AMNISTIA que concurre a mi favor". Citó en su apoyo el artículo 676 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, y como infringidos los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto 1605 del Congreso de la República; 107 inciso 3o., 108 del Código Penal; 511 y 512 inciso 9o. "Procedimientos Penales".

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que los delitos de Atentado a los Agentes de la Autoridad y Amenazas, por los que se le ha condenado, "RESULTAN sin duda alguna como delitos comunes conexos a delitos políticos", ya que "...de haber sido ciertos los hechos imputados, o sea que después del toque de queda, estando el país en estado de sitio por allá por aquellas

calendas del 9 de febrero de 1962, al estar un grupo de personas escandalizando en estado de agitación, la primera infracción que se cometía era un ataque al ORDEN POLITICO o sea al ORDEN PUBLICO". En el recurso por motivos de fondo, tanto el recurrente como el tribunal de casación deben actuar respetando los hechos que en el fallo impugnado se den por probados; y en el que se examina, el tribunal sentenciador al considerar los hechos probados no afirmó que tuvieran relación con ninguno que pudiera estimarse como delito político, para que "resultaran", como dice el recurrente, conexos a delitos políticos éstos por los que se le condenó; por la misma razón, no podía aplicarse la amnistía que el Decreto 1605 del Congreso concede por delitos políticos y comunes conexos, cometidos desde el primero de noviembre de mil novecientos sesenta hasta el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y seis; y consecuentemente, tampoco fueron infringidos los Artículos 1o., 2o. y 3o. de dicha ley de amnistía, citados por el recurrente, ni los demás que señala como violados o sean, el Artículo 107 inciso 3o. del Código Penal, que establece la amnistía entre las causas de extinción de la responsabilidad penal, y el Artículo 108 del mismo Código, que reza: "La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos". Por último, la cita de los Artículos 511 y 512 inciso 9o. del Código de Procedimientos Penales, está fuera de lugar, y el Tribunal no puede hacer el examen que se le propone, porque esas leyes son procesales y por lo mismo ajenas al caso de procedencia contenida en el inciso 1o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales que se invocó en el presente recurso y que sólo tiene relación con la infracción de leyes sustantivas.

POR TANTO:

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en los Artículos 586 y 600 del Código de Procedimientos Penales, y 222, 224, 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara improcedente este recurso e impone a quien lo interpuso un arresto de quince días, que podrá conmutar a razón de veinte centavos de quetzal por día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Guillermo Corzo).

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—C. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Álvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

Fundado en 1932

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL SEMESTRE
DE ENERO A JUNIO DE 1967

RAMO CIVIL

| TRIBUNALES | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
|---|----------|-------|------------|---------|
| Corte Suprema de Justicia | 1,842 | 279 | 71 | 2,192 |
| Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Guat. | 885 | 220 | 100 | 1,205 |
| Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Guat. | 999 | 356 | 234 | 1,689 |
| Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Jalapa | 490 | 52 | 37 | 579 |
| Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Zacapa | 446 | 37 | 33 | 516 |
| Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Quetz. | 277 | 25 | 22 | 324 |
| Sala Octava de la Corte de Apelaciones, Quetz. | 1,362 | 132 | 72 | 1,566 |
| Sala Novena de la Corte de Apelaciones, Sac. | 1,713 | 43 | 24 | 1,780 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala | 3,179 | 285 | 29 | 3,493 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala | 2,223 | 243 | 57 | 2,523 |
| Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala | 4,264 | 428 | 153 | 4,845 |
| Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala | 4,085 | 305 | 162 | 4,552 |
| Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala | 2,673 | 576 | 110 | 3,359 |
| Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala | 2,994 | 260 | 142 | 3,396 |
| Juzgado 1o. de Familia, Guatemala | 2,291 | 312 | 141 | 2,744 |
| Juzgado 2o. de Familia, Guatemala | 2,166 | 320 | 153 | 2,639 |
| Juzgado 3o. de Familia, Guatemala | 2,196 | 1,800 | 177 | 4,173 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz | 851 | 228 | 35 | 1,114 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz | 883 | 848 | 8 | 1,739 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango | 1,420 | 164 | 39 | 1,623 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Chiquimula | 1,093 | 56 | 18 | 1,167 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Chiquimula | 703 | 72 | 14 | 789 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla | 791 | 53 | 26 | 870 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla | 278 | 171 | 7 | 456 |
| Juzgado 2o. de Familia, Escuintla | 153 | 110 | 8 | 271 |
| Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso | 600 | 40 | 14 | 654 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango | 1,383 | 450 | 20 | 1,853 |
| Juzgado de Familia, Huehuetenango | 221 | 174 | 1 | 396 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Izabal | 976 | 538 | 35 | 1,549 |
| Juzgado de Familia, Izabal | 338 | 302 | 4 | 644 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa | 1,196 | 236 | 16 | 1,448 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa | 1,009 | 193 | 46 | 1,248 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa | 712 | 396 | 21 | 1,129 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Petén | 115 | 26 | 4 | 145 |
| Juzgado de Familia, Petén | 606 | 161 | 7 | 774 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango | 766 | 329 | 7 | 1,102 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango | 826 | 360 | 28 | 1,214 |
| Juzgado de Familia, Quezaltenango | 1,504 | 911 | 83 | 2,498 |

| TRIBUNALES | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
|--|---------------|---------------|--------------|---------------|
| Juzgado de 1a. Instancia, Coatepeque | 234 | 92 | 1 | 327 |
| Juzgado de Familia, Coatepeque | 118 | 78 | 2 | 198 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Quiché | 892 | 236 | 5 | 1,133 |
| Juzgado de Familia, Quiché | 208 | 77 | 5 | 290 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu | 917 | 134 | 35 | 1,087 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez | 1,074 | 316 | 36 | 1,426 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos | 560 | 42 | 7 | 609 |
| Juzgado 1o. de Familia, San Marcos | 29 | 4 | 0 | 33 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos | 1,235 | 288 | 60 | 1,583 |
| Juzgado 2o. de Familia, San Marcos | 722 | 208 | 48 | 978 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa | 1,040 | 471 | 26 | 1,537 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Sololá | 767 | 95 | 11 | 873 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez | 1,177 | 615 | 30 | 1,822 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán | 801 | 269 | 35 | 1,105 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa | 792 | 204 | 13 | 1,009 |
| Contencioso Administrativo | 261 | 110 | 13 | 404 |
| TOTAL | 61,356 | 14,730 | 2,586 | 78,672 |

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL SEMESTRE DE ENERO A JUNIO DE 1967

RAMO PENAL

| TRIBUNALES | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
|---|----------|-------|------------|---------|
| Corte Suprema de Justicia | 2,782 | 1,328 | 80 | 4,199 |
| Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Guat. | 1,009 | 380 | 323 | 1,712 |
| Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Guat. | 804 | 460 | 402 | 1,666 |
| Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Jalapa | 602 | 467 | 193 | 1,262 |
| Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Zacapa | 1,759 | 191 | 399 | 2,349 |
| Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Quetz. | 424 | 132 | 221 | 777 |
| Sala Octava de la Corte de Apelaciones, Quetz. | 1,933 | 292 | 345 | 2,570 |
| Sala Novena de la Corte de Apelaciones, Sac. | 2,523 | 329 | 354 | 3,206 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala | 6,525 | 999 | 106 | 7,630 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala | 1,121 | 1,732 | 101 | 2,954 |
| Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala | 2,510 | 387 | 62 | 2,959 |
| Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala | 4,606 | 1,822 | 56 | 6,484 |
| Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala | 11,050 | 3,785 | 57 | 14,892 |
| Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala | 6,436 | 5,014 | 108 | 11,558 |
| Auditoría de Guerra, Guatemala | 133 | 563 | 33 | 729 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz | 1,099 | 575 | 74 | 1,748 |

| TRIBUNALES | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
|---|----------------|---------------|--------------|----------------|
| Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz | 1,840 | 511 | 33 | 2,384 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango | 2,861 | 1,125 | 68 | 4,054 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Chiquimula | 1,535 | 1,168 | 66 | 2,769 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Chiquimula | 1,901 | 638 | 62 | 2,601 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla | 4,022 | 1,120 | 81 | 5,223 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla | 3,495 | 1,270 | 128 | 4,893 |
| Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso | 2,374 | 680 | 37 | 3,091 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango | 2,943 | 1,013 | 108 | 4,064 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Izabal | 3,620 | 996 | 110 | 4,726 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa | 4,312 | 1,120 | 42 | 5,474 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Juliapa | 2,273 | 1,439 | 54 | 3,766 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Juliapa | 2,191 | 434 | 31 | 2,656 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Petén | 1,821 | 316 | 47 | 2,184 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango | 3,045 | 1,018 | 25 | 4,088 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango | 3,578 | 1,016 | 98 | 4,692 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Coatepeque | 1,982 | 812 | 36 | 2,830 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Quiché | 2,970 | 470 | 113 | 3,562 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu | 1,322 | 581 | 95 | 1,998 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez | 2,007 | 776 | 37 | 2,820 |
| Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos | 2,958 | 258 | 78 | 3,294 |
| Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos | 1,880 | 647 | 70 | 2,597 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa | 2,469 | 1,021 | 55 | 3,545 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Sololá | 3,010 | 400 | 22 | 3,447 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez | 1,991 | 1,157 | 111 | 3,259 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán | 2,073 | 582 | 52 | 2,707 |
| Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa | 3,649 | 1,288 | 64 | 5,001 |
| Juzgado de Sanidad, Guatemala | 1,902 | 1,452 | 205 | 3,649 |
| Juzgado 1o. de Tránsito, Guatemala | 406 | 1,917 | 461 | 2,784 |
| Juzgado 2o. de Tránsito, Guatemala | 531 | 2,076 | 142 | 2,749 |
| TOTAL | 119,367 | 46,075 | 5,544 | 170,986 |

RESUMEN

| | | | | |
|-------------------|----------------|---------------|--------------|----------------|
| TOTAL RAMO PENAL | 119,367 | 46,075 | 5,544 | 170,986 |
| TOTAL RAMO CIVIL | 61,256 | 14,730 | 2,586 | 78,672 |
| GRAN TOTAL | 180,723 | 60,805 | 8,130 | 249,658 |

**RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL SEMESTRE
DE ENERO A JUNIO DE 1967**

RAMO DE TRABAJO

| TRIBUNALES | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
|---|--------------|--------------|------------|---------------|
| Sala Primera de Trabajo y Prev. Social, Guat. | 507 | 118 | 135 | 760 |
| Sala Segunda de Trabajo y Prev. Social, Guat. | 541 | 99 | 107 | 747 |
| Juzgado 1o. de Trabajo y Prev. Social, Guat. ... | 1,731 | 277 | 64 | 2,075 |
| Juzgado 2o. de Trabajo y Prev. Social, Guat. ... | 1,316 | 221 | 122 | 1,659 |
| Juzgado 3o. de Trabajo y Prev. Social, Guat. ... | 1,281 | 140 | 91 | 1,512 |
| Juzgado 4o. de Trabajo y Prev. Social, Guat. ... | 1,347 | 219 | 81 | 1,647 |
| Juzgado de Trabajo Zona 2a. Escuintla | 513 | 105 | 40 | 658 |
| Juzgado de Trabajo Zona 3a. Mazatenango | 323 | 320 | 13 | 656 |
| Juzgado de Trabajo Zona 4a. Quezaltenango | 734 | 292 | 34 | 1,060 |
| Juzgado de Trabajo Zona 5a. Cobán | 156 | 38 | 3 | 197 |
| Juzgado de Trabajo Zona 6a. Izabal | 349 | 14 | 5 | 368 |
| Juzgado de Trabajo Zona 7a. Jalapa | 21 | 10 | 4 | 35 |
| Juzgado de Trabajo Zona 8a. El Quiché | 101 | 39 | 5 | 141 |
| Juzgado de Trabajo Zona 9a. El Petén | 184 | 60 | 9 | 262 |
| TOTAL | 9,107 | 1,961 | 713 | 11,781 |

Primer Semestre de 1967**Abogados y Notarios inscritos durante el Semestre**

| | |
|----------------|---|
| ENERO | 27 Oscar Ortiz Madrid. 28 Rolando Morgan Sanabria. |
| FEBRERO | 2 Héctor Antonio Guerra Solís. 14 Antonio Otoniel Fonseca Ruiz. 14 Héctor Oswaldo Aytán Morales. 16 Ricardo Hernández Bobadilla. 28 Armando Hermelindo Joachin López. |
| MARZO | 21 Luis Alfonso Hernández Pérez. |
| ABRIL | 24 José Arturo Moreira. |
| MAYO | 4 Mariano Santizo Díaz. |
| JUNIO | Ninguno. |

NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1967

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Justo Rufino Morales Merlos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Penal:

| | |
|--------------|---|
| Presidente: | Licenciado: Justo Rufino Morales Merlos |
| Magistrados: | Licenciado: Julio César Ordóñez Polanco |
| | Licenciado: Guillermo Corzo Guzmán |
| | Licenciado: Gonzalo Menéndez de la Riva |
| | Licenciado: Benjamin Lemus Morán |

Cámara Civil:

| | |
|----------------|---|
| Presidente: | Licenciado: Justo Rufino Morales Merlos |
| Magistrados: | Licenciado: Rafael Zea Ruano |
| | Licenciado: Leocadio de la Roca Pérez |
| | Licenciado: Augusto Linares Letona |
| | Licenciado: Marco Tulio Ordóñez Fetzer |
| Secretario: | Licenciado: Miguel Álvarez Lobos |
| Subsecretario: | Bachiller: Manuel Arturo García Gómez |

| | |
|---|--|
| Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial: | Licenciado: Gilberto Jiménez Gutiérrez |
|---|--|

CORTE DE APELACIONES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con Sede en esta Ciudad:

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Romeo Sandoval Carrillo |
| MAGISTRADO: | Lic. Roberto Franco Pérez |
| MAGISTRADO: | Lic. Carlos Andrés Corzantes Molina |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Carlos Fidel Ortiz Guerra |

| | |
|-------------|------------------------------|
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Carlos Flores y Flores |
| SECRETARIO: | Lic. Urbano Gramano Castilla |

Sala Segundo de la Corte de Apelaciones, con Sede en esta Ciudad:

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Abraham Bustamante Rosal |
| MAGISTRADO: | Lic. Luis René Sandoval Martínez |
| MAGISTRADO: | Lic. Jorge Delgadillo Madrid |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Enrique Chaluleu Gálvez |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Manuel Antonio López Mendia |
| SECRETARIO: | Lic. Rodrigo Fortuny Martínez |

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con Sede en esta Ciudad:

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Francisco Fonseca Penedo |
| MAGISTRADO: | Dr. Tomás Baudilio Navarro |
| MAGISTRADO: | Lic. Gustavo Adolfo López Sandoval |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Marco Antonio Vélez Argueta |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Julio García Castillo |
| SECRETARIO: | Lic. Juan Fernández Córdoba |

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con Sede en esta Ciudad:

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Carlos Anibal Argueta Méndez |
| MAGISTRADO: | Lic. Guillermo Alvarez Del Cid |
| MAGISTRADO: | Lic. Julio Contreras Rodríguez |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Manuel Menéndez Ríos |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Carlos Roque Muñoz |
| SECRETARIO: | Lic. César Homero Méndez |

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con Sede en la ciudad de Jalapa:

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Arturo Centeno Menéndez |
| MAGISTRADO: | Lic. Alfredo Enrique Figueroa Palma |
| MAGISTRADO: | Lic. Victor Manuel Sarceño Villanueva |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Adolfo Alarcón Solís |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Amilear Guerra Sandoval |
| SECRETARIO: | Sr. Emilio García Arévalo |

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con Sede en la ciudad de Zacapa:

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Rodolfo Ogáñez Girón |
| MAGISTRADO: | Lic. Ricardo Ortiz Molina |
| MAGISTRADO: | Lic. Ovidio Villegas Orantes |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Hugo Pellecer Robles |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Juan Alfredo Méndez Soto |
| SECRETARIO: | Sr. Enrique Cerdón Vargas |

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con Sede en la ciudad de Quezaltenango:

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Joaquín Sáenz Ortega |
| MAGISTRADO: | Lic. Alberto Arévalo Andrade |
| MAGISTRADO: | Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Justo Pérez Vásquez |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Francisco Sánchez Montes |
| SECRETARIO: | Lic. José Luis González Castillo |

Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con Sede en la ciudad de Quezaltenango:

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Valentín Gramajo Castilla |
| MAGISTRADO: | Lic. Carlos Octavio De León Toledo |
| MAGISTRADO: | Lic. Ovidio Villegas Orantes |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Isai Cabrera Alvarado |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Jorge Nowel De León |
| SECRETARIO: | Lic. Manuel Velarde Santizo |

Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con Sede en la ciudad de Antigua Guatemala:

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Roberto de la Hoz Zepeda |
| MAGISTRADO: | Lic. Luis Alfonso Juárez y Aragón |
| MAGISTRADO: | Lic. José Barillas Calzia |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Pedro Ortiz Guerra |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Pablo Emilio Valle de la Peña |
| SECRETARIO: | Lic. Manuel Aceituno Ronquillo |

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**DEPARTAMENTO DE GUATEMALA****Ramo Civil:**

| | |
|----------|--------------------------------------|
| PRIMERO: | Lic. Simón Ricardo Oliva Paniagua |
| SEGUNDO: | Lic. René Barillas Calzia |
| TERCERO: | Lic. Lester Lemus Solórzano |
| CUARTO: | Lic. Hugo Pellecer Robles |
| QUINTO: | Lic. Alcides Augusto Lobos Hernández |
| SEXTO: | Lic. Carlos Guzmán Estrada |

Ramo Criminal:

| | |
|----------|--------------------------------------|
| PRIMERO: | Lic. José María Marroquín Samayoa |
| SEGUNDO: | Lic. Tomás Franco Chegüén |
| TERCERO: | Lic. Jorge E. Monterroso Salvatierra |
| CUARTO: | Lic. Mario Aguilar Arroyo |
| QUINTO: | Lic. Rogelio Vargas Solórzano |
| SEXTO: | Lic. Antonio Villacorta h. |

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL**Ramo Civil:**

| | |
|----------|----------------------------------|
| PRIMERO: | Br. Luis Felipe Marroquín García |
| SEGUNDO: | Br. Guillermo Héctor Morales H. |
| TERCERO: | Br. César Augusto Ramos Arroyo |
| CUARTO: | Br. Roberto Anchissi Cáceres |
| QUINTO: | Br. Efraim Calderón López |

Ramo Criminal:

| | |
|----------|---|
| PRIMERO: | Br. Juan Manuel Peñate |
| SEGUNDO: | Br. Francisco Ildeberto Acuña Sagastume |
| TERCERO: | Br. Roberto Colmenares Arandi |
| CUARTO: | Br. José Nery Molina |
| QUINTO: | Br. David Osorio Rivas |
| SEXTO: | Br. Inocente de Jesús Morales Pérez |
| SEPTIMO: | Br. Hugo Leonel Maúl Figueroa |
| OCTAVO: | Dr. Osvaldo Mences Escobar |
| NOVENO: | Br. Carlos Enrique Sandoval Vásquez |

**JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO
DE GUATEMALA**

| | |
|----------|---------------------------------|
| PRIMERO: | Lic. Jorge Luis Godínez |
| SEGUNDO: | Lic. Alvaro Rolando Torres Moss |
| TERCERO: | Lic. Mario Pérez Pineda |

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

| | |
|-----------------------------------|-------------------------------------|
| Alta Verapaz .. | Lic. Jorge Rafael Urrea Lorenzini |
| Baja Verapaz | Lic. Miguel Angel Garcia Escobar |
| Chimaltenango | Lic. Juan José Rodas |
| Primero de Chiquimula | Lic. Wilfredo Valenzuela Oliva |
| Segundo de Chiquimula | Lic. Mariano Santizo Diaz |
| El Progreso | Lic. José Adán Gamboa |
| Primero de Escuintla | Lic. Guillermo Giorgis Tobar |
| Segundo de Escuintla | Lic. Adrián Vega Ruano |
| Huehuetenango | Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos |
| Izabal | Lic. Marciano Castillo Rodas |
| Jalapa | Lic. Luis Alberto Pimentel |
| Primero de Jutiapa | Lic. Manfredo Marroquin |
| Segundo de Jutiapa | Lic. Enrique Pellecer Hernández |
| El Petén | Lic. José María Barrios Martínez |
| Primero de Quezaltenango | Lic. Javier Román Hinestroza |
| Segundo de Quezaltenango | Lic. Hugo González Caravantes |
| Juzgado de Familia, Quezaltenango | Lic. Héctor Napoleón Alfaro García |
| El Quiché | Lic. Gabriel Osbeli Rodas López |
| Retalhuleu | Lic. Carlos Rivera Barillas |
| Sacatepéquez | Lic. Alfredo Enrique Figueroa Tobar |
| Primero de San Marcos | Lic. Alberto Román De León |
| Segundo de San Marcos | Lic. Fausto Angel Barrios |
| Santa Rosa | Lic. Rafael Alonzo Parada |
| Suchitepéquez | Lic. Miguel Angel Del Valle Prado |
| Sololá | Lic. Carlos Leonidas Gamboa Romero |
| Totonicapán | Lic. Eduardo Romeo De León V. |
| Zacapa | Lic. Héctor Antonio Guerra Solís |
| Coatepeque | Lic. Mariano Toasperi |

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala primera de Trabajo y Previsión Social:

| | |
|-------------|------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. José Bernhard Rubio |
| MAGISTRADO: | Lic. Carlos De León Cabrera |
| MAGISTRADO: | Lic. Jorge Cáceres Soberanis |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Carlos Rosales Martínez |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Carlos Rodríguez Aragón |
| SECRETARIO: | Lic. Víctor Valerio Guerrero |

Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social:

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Oscar Najarro Ponce |
| MAGISTRADO: | Lic. Servio Tulio Aquino Barillas |
| MAGISTRADO: | Lic. Ana María Vargas Dubón |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Julián Herrera Berrios |
| MAGISTRADO | |
| SUPLENTE: | Lic. Roberto Azpuru Pellecer |
| SECRETARIO: | Lic. Olga Argentina Cerón Valenzuela |

JUECES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Zona Número 1:

Jurisdicción: Guatemala, Santa Rosa, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez.

| | |
|---------------|---------------------------------------|
| JUEZ PRIMERO: | Lic. Ricardo Morales Taracena |
| JUEZ SEGUNDO: | Lic. Carlos González Cardoza |
| JUEZ TERCERO: | Lic. Zoila Esperanza De León Martínez |
| JUEZ CUARTO: | Lic. Mario Raúl Delgadillo |

Zona Económica de Trabajo Número 2:

Jurisdicción: Escuintla.
Juez Zona Número 2: Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez.

Zona Económica de Trabajo Número 3:

Jurisdicción: Suchitepéquez, Retalhuleu.
Juez Zona Número 3: Lic. Víctor Manuel Orellana.

Zona Económica de Trabajo Número 4:

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.
Juez Zona Número 4: Lic. José Francisco Vásquez Castillo.

Zona Económica de Trabajo Número 5:

Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz.
Juez Zona Número 5: Lic. Jorge Rafael Utrera Lorenzini.

Zona Económica de Trabajo Número 6:

Jurisdicción: Chiquimula, Zacapa, Izabal.
Juez Zona Número 6: Lic. Roberto Azpuru Pellecer.

Zona Económica de Trabajo Número 7:

Jurisdicción: Jalapa, Jutiapa.
Juez Zona Número 7: Lic. Luis Alberto Pimentel.

Zona Económico de Trabajo Número 8:

Jurisdicción: El Quiché, Huehuetenango, Sololá.
Juez Zona Número 8: Lic. Gabriel Osbeli Rodas López.

Zona Económico de Trabajo Número 9:

Jurisdicción: El Petén.
Juez Zona Número 9: Lic. José María Barrios Martínez.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

| | |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Carlos Jiménez Peralta |
| MAGISTRADO: | Lic. Ricardo Luna Ruiz |
| MAGISTRADO: | Lic. Roberto Klee Fleishmann |
| MAGISTRADO SUPLENTE: | Lic. Ricardo Marroquín Mazariegos |
| MAGISTRADO SUPLENTE: | Lic. Héctor Ramos Alvarado |
| MAGISTRADO SUPLENTE: | Lic. Francisco Carrillo Magaña |
| SECRETARIO: | Lic. Ruth Beatriz Chicas Rondón |

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

| | |
|-----------------------------|----------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Roberto Martínez Recinos |
| MAGISTRADO: | Lic. Alberto Lobos Leiva |
| MAGISTRADO: | Lic. Héctor Paredes Luna |
| MAGISTRADO SUPLENTE: | Lic. Oscar Flores Soto |
| MAGISTRADO SUPLENTE: | Lic. J. Antonio Mazariegos López |
| MAGISTRADO SUPLENTE: | Lic. Ramiro Castellanos González |
| SECRETARIO: | Lic. Miguel Álvarez Lobos |

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

| | |
|-----------------------------|----------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Rafael Castellanos Avendaño |
| MAGISTRADO: | Lic. Humberto Velásquez Aguirre |
| MAGISTRADO: | Lic. Francisco Zetina Pacheco |
| MAGISTRADO SUPLENTE: | Lic. Natalio López Cifuentes |
| MAGISTRADO SUPLENTE: | Lic. Tulio Armando Vargas Ortega |
| SECRETARIO: | Br. José Luis Morales Cospin |

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| PRIMERO: | Lic. Ricardo Álvarez González |
| SEGUNDO: | Lic. Tácito Orozco González |
| TERCERO: | Lic. Apolo Eduardo Mazariegos |
| CUARTO: | Lic. Héctor Edmundo Zea Ruano |

JUECES DE LO ECONOMICO COACTIVO

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PRIMERO: | Lic. Jorge Julio Muñoz Mijangos |
| SEGUNDO: | Lic. Julio Roberto Salguero Zamora |

JUEZ DE SANIDAD

Lic. Gustavo De León Cabrera

JUECES DE TRANSITO

Primero: Br. Juan César Alvarado M.
 Segundo: Contador Luis Arturo Morales Cardona

JUECES SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. Carlos Humberto Cuyún Medina
 Lic. Ramiro Ordóñez Panlagua

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Servicio: Dr. Arturo Carrillo
 Jefe de Casos Hospitalizados: Dr. Alfredo Gil Gálvez
 Médico Auxiliar: Dr. Mariano Cahueque M.
 Médico Auxiliar: Dr. Fausto Aguilar Rodríguez
 Médico Auxiliar: Dr. Abel Girón Ortiz

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

| | |
|---------------------------------------|---------------------------------|
| Médico Forense de Quezaltenango | Dr. Luis A. Ramírez Anzueto |
| Médico Forense de Escuintla | Dr. Manuel Lisandro Montenegro |
| Médico Forense de Chimaltenango | Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno |
| Médico Forense de Jalapa | Dr. Antonio Carias Recinos |
| Médico Forense de Suchitepéquez | Dr. Rubén De León Reyna |
| Médico Forense de San Marcos | Dr. Moisés Villagrán Mazariegos |
| Médico Forense de Zacapa | Dr. Juan Armando Andriño Guzmán |
| Médico Forense de Santa Rosa | Dr. Ricardo A. Palomo R. |
| Médico Forense de Jutiapa | Dr. Rodolfo Llerena Véliz |
| Médico Forense de Retalhuleu | Dr. Héctor Arnílcar Acevedo R. |
| Médico Forense de Chiquimula | Dr. Kerim Elías Saadeh Asfura |
| Médico Forense de Izabal | Dr. Angel María Vásquez Cuéllar |
| Médico Forense de Coatepeque | Dr. Jorge Alberto León Soto |
| Médico Forense de Huehuetenango | Dr. Victor Gustavo Ríos Galicia |
| Médico Forense de Alta Verapaz | Dr. Edgar Alberto Padilla |

MEDICO FORENSE AD HONOREM

Jurisdicción en la Unión, Gualán y Río
 Hondo, del Departamento de Zacapa ... Dr. Rodolfo Girón Martínez

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director: Lic. Rosendo Arreaga Ovalle

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director: Lic. Evaristo García Merlos

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Encargado: Sr. Mario Héctor Palomo Bolaños

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

Jefe: Sr. Mario Rodolfo Lama

TESORERIA DE FONDOS JUDICIALES

Tesorero: Contadora Dora Julia Cobar de Del Valle

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES**Salas de Apelaciones****Sala Primera: (Guatemala)**

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil Guatemala
 Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil Guatemala
 Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil Guatemala

Los asuntos civiles y de familia de los Juzgados de 1a. Instancia de:
 Alta Verapaz
 Baja Verapaz
 El Petén.

Sala Segunda: (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil Guatemala
 Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil Guatemala
 Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil Guatemala
 Juzgado 1o. de Familia Ciudad
 Juzgado 2o. de Familia Ciudad
 Juzgado 3o. de Familia Ciudad

Y los asuntos civiles y de familia del Juzgado 2o. de 1a. Instancia de:
 Escuintla.

Sala Tercera: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal Guatemala
 Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal Guatemala
 Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal Guatemala

Los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:
 Baja Verapaz
 El Petén.

Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León".

Y los asuntos penales del Juzgado de Sanidad y de los de igual naturaleza de los departamentos de:
 Baja Verapaz
 Alta Verapaz
 El Petén.

Sala Cuarto: (Guatemala)

| | |
|---|-----------|
| Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal | Guatemala |

Los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz

Tribunal militar de la Zona Central, "General Justo Rufino Barrios".

Sala Quinta: (Jalapa)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa.

De los Juzgados de 1a. Instancia de:

Jalapa
Santa Rosa
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa, "General Aguilar Santa Maria".

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los departamentos de:

Jutiapa
Jalapa
Santa Rosa.

Sala Sexta: (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula.

De los Juzgados de 1a. Instancia de:

Zacapa
Izabal
El Progreso.

Tribunales Militares de la Zona de Zacapa, "Capitán General Rafael Carrera" y de la Base de Puerto Barrios.

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los departamentos de:

Zacapa
Chiquimula
Izabal
El Progreso.

Sala Séptima: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque

Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán
Tribunal Militar de la Zona, "General Manuel Lisandro Barillas".

De los asuntos de familia del Juzgado de 1a. Instancia de
Totonicapán.

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los departamentos
de:

Totonicapán
San Marcos
Suchitepéquez
Retalhuleu.

Sala Octava: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de Familia de Quezaltenango

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Suchitepéquez
Retalhuleu
Huehuetenango.

Y de los asuntos de familia de los Juzgados de 1a. Instancia
de:

Suchitepéquez
Retalhuleu
Huehuetenango.

2o. de 1a. Instancia de San Marcos

Sala Novena: (Antigua Guatemala)

Conocerá de los asuntos penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez
Chimaltenango
Sololá
El Quiché.

Tribunal Militar de la Zona de El Quiché, "General Gregorio
Solares".

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los departamentos
de:

Escuintla
Sacatepéquez
Chimaltenango
Sololá
El Quiché.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil: (Guatemala)

- Juzgado 1o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.
- Juzgado 2o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Churranchó.
- Juzgado 3o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula.
- Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San José del Golfo y San José Pinula.
- Juzgado 5o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Civil
Juzgado 9o. de Paz (Asuntos Civiles)
Chinautla.
- Juzgado 6o.: Los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
San Juan Sacatepéquez
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
Palencia
Mixco
Villa Nueva
Villa Canales
Amatitlán
Frajanes.

Ramo Criminal: (Guatemala)

- Juzgado 1o.: Juzgado 8o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 7o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Raymundo
San Miguel Petapa
San José del Golfo.
- Juzgado 2o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
Mixco
Villa Nueva
San José Pinula.

Juzgado 3o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal
Tribunal para menores

Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales
San Juan Sacatepéquez
Palencia.

Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal

Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Frajanes
San Pedro Ayampuc
Santa Catarina.

Juzgado 5o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 2o. de Tránsito

Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez
Churranchito

Juzgado 6o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal

Juzgado 9o. de Paz de lo Criminal (asuntos penales)
Juzgado 1o. de Tránsito.

Quezaltenango:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1o. de Paz de la Cabecera y los Asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
San Juan Ostuncalcó
Olintepeque
San Carlos Sija
El Palmar
Cajolá
Cabrécán
Huitán
San Francisco La Unión
Palestina
San Miguel Sigüilla.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgado 2o. y 3o. de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
San Martín Sacatepéquez
Salcajá
Almolonga
Cantel

San Mateo
Sibilia
Zunil
Concepción Chiquirichapa
La Victoria.

Coatepeque:

Juzgado de 1a. Instancia

Tendrá jurisdicción sobre los Juzgados de Paz de:
Coatepeque, Colomba
Flores Costa Cuca, Génova, del departamento
de Quezaltenango
Pajapita
Tecún Umán
Ocós
Nuevo Progreso
La Reforma
El Quetzal, del departamento de San Marcos.

San Marcos:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgados de Paz de la cabecera y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
San Miguel Ixtahuacán
Tacañá
Catarina
San Cristóbal Cucho
Tajumulco
San Pedro Sacatepéquez
El Tumbador.
Esquipulas Palo Gordo

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
Comitancillo
Malacatán
Concepción Tutuapa
Sivinal
San José El Rodeo
Ixchiguán
San Pablo
San José Ojetenán
Sipacapa

San Antonio Sacatepéquez
San Rafael Pie de la Cuesta
Río Blanco
San Lorenzo.

Jutiapa:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Los asuntos civiles y penales de:
Jutiapa (cabecera)
Moyuta
Jalpatagua
Pasaco
Atescatempa
Jerez
El Adelanto
Yupiltepeque
Conguaco.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos civiles y penales de:
Asunción Mita
Progreso
San José Acatempa
Santa Catarina Mita
Quezada
Agua Blanca
Zapotitlán
Comapa.

Chiquimula:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Chiquimula (cabecera)
Ipala
Jocotán
Concepción Las Minas
San José La Arada.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Esquipulas
Quezaltepeque
Olopa
Camotán
San Juan Ermita
San Jacinto.

Escuintla:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la cabecera y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Santa Lucía Colzomalguapa
Masagua
San Vicente Pacaya
Palín.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Tiquisate
 Puerto de San José
 La Democracia
 Puerto de Iztapa
 Siquinalá
 Guanagazapa

TRIBUNALES DE TRABAJO**Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo:**

Zona número uno:
 Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo
 Zona número dos
 Zona número cuatro
 Zona número cinco
 Zona número nueve.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo:

Zona número uno:
 Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo
 Zona número tres
 Zona número seis
 Zona número siete
 Zona número ocho.

DIRECTORIO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL: 29415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

| | |
|---|-------|
| Magistrado Vocal 1o. | 27603 |
| Magistrado Vocal 2o. | 28421 |
| Magistrado Vocal 3o. | 23111 |
| Magistrado Vocal 4o. | 28206 |
| Magistrado Vocal 5o. | 82430 |
| Magistrado Vocal 6o. | 86929 |
| Magistrado Vocal 7o. | 82418 |
| Magistrado Vocal 8o. | 20334 |
| Secretaría | 28416 |
| Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial | 28415 |

Dependencias de la Corte Suprema de Justicia:

| | |
|--|-------|
| Tribunal de Conflictos de Jurisdicción | 28416 |
| Archivo General de Protocolos | 29306 |
| Archivo General de Tribunales | 28418 |
| Departamento de Estadística Judicial | 28418 |
| Biblioteca del Organismo Judicial | 28418 |
| Tesorería del Organismo Judicial | 24415 |
| Patronato de Cárceles y Liberados | 20334 |

| | |
|---|-------|
| SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES: | |
| 9a. Av. y 14 Calle "A", Zona 1, Palacio de Justicia | 28417 |
| SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES: | |
| 15 Calle 8-45, Zona 1 | 23190 |
| SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES: | |
| 15 Calle 8-45, Zona 1 | 29203 |
| SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: | |
| 8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América | 84736 |
| TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: | |
| 8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América | 84332 |

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil:

Con sede en el Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1.

| | |
|---------------|------------|
| Primero | Tel. 84323 |
| Segundo | Tel. 84649 |
| Tercero | Tel. 84439 |
| Cuarto | Tel. 84423 |
| Quinto | Tel. 84421 |
| Sexto | Tel. 84859 |

Ramo Criminal:

| | | |
|----------|------------------------------|------------|
| Primero: | 14 Calle 8-51, Zona 1 | Tel. 22516 |
| Segundo: | 6a. Av. 2-62, Zona 1 | Tel. 27515 |
| Tercero: | 6a. Av. 2-62, Zona 1 | Tel. 27516 |
| Cuarto: | 14 Calle 8-51, Zona 1 | Tel. 25048 |
| Quinto: | 11 Av. 10-40, Zona 1 | Tel. 27512 |
| Sexto: | 5a. Calle 5-33, Zona 1 | Tel. 22841 |

JUZGADOS DE FAMILIA

| | | |
|----------|------------------------------|------------|
| Primero: | 9a. Av. 5-34, Zona 1 | Tel. 80211 |
| Segundo: | 8a. Av. 5-34, Zona 1 | Tel. 80311 |
| Tercero: | 14 Calle 11-22, Zona 1 | Tel. 22008 |

JUZGADOS DE PAZ

Ramo Civil:

| | | |
|----------|--|------------|
| Primero: | 12 Calle 10-45, Zona 1 | Tel. 21946 |
| Segundo: | 8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América | Tel. 84855 |
| Tercero: | 9a. Av. 11-35, Zona 1 | Tel. 23435 |
| Cuarto: | 9a. Av. 11-35, Zona 1 | Tel. 23436 |
| Quinto: | 12 Calle 10-45, Zona 1 | Tel. 27513 |

Ramo Criminal:

| | | |
|----------|--|------------|
| Primero: | 9a. Av. 11-35, Zona 1 | Tel. 23434 |
| Segundo: | 14 Calle 1-52, Zona 1 | Tel. 86251 |
| Tercero: | 14 Calle 1-52, Zona 1 | Tel. 28534 |
| Cuarto: | 14 Calle 9-59, Zona 1 | Tel. 23837 |
| Quinto: | 5a. Calle 5-33, Zona 1 | Tel. 85030 |
| Sexto: | 11 Av. 10-40, Zona 1 | Tel. 27511 |
| Séptimo: | 14 Calle 8-51, Zona 1 | Tel. 27514 |
| Octavo: | 14 Calle 8-41, Zona 1 | Tel. 27006 |
| Noveno: | 2a. Av. Lote 30, Fracción 2, Colonia La Florida, Zona 7 | Tel. 40532 |

TRIBUNALES DE TRABAJO

Con sede en el Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1:

| | |
|---|------------|
| SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO | Tel. 84651 |
| SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO | Tel. 84732 |
| Juzgado 1o. de Trabajo | Tel. 84857 |
| Juzgado 2o. de Trabajo | Tel. 84737 |
| Juzgado 3o. de Trabajo | Tel. 84959 |
| Juzgado 4o. de Trabajo, 14 Calle 1-52, Zona 1 | Tel. 85043 |

JUZGADOS DE TRANSITO

| | |
|--|------------|
| Primero: 14 Calle 9-59, Zona 1 | Tel. 23837 |
| Segundo: 14 Calle 8-41, Zona 1 | Tel. 27006 |
| Juzgado de Sanidad: 15 Calle y 10a. Av., Zona 1 | Tel. 21801 |
| Tribunales de Cuentas: 5a. Calle 2-33, Zona 1 | Tel. 24642 |
| Servicio Médico Forense: Hospital Gral. 10a. Calle y 1a. Av. | Tel. 23742 |

ACUERDO NUMERO 2

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con vista de la potestad que le confiere el Artículo 249 de la Constitución de la República para su organización en cámaras cuando así lo exija la administración de justicia; y que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, le corresponde la atribución de "Cuidad de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan; y,

CONSIDERANDO:

Que los asuntos de conocimiento de este alto Tribunal son de naturaleza civil, penal, contencioso administrativo y de cuentas, y recursos de amparo y habeas corpus; que el volumen de trabajo amerita que dichos asuntos sean tratados por cámaras distintas para la efectividad del principio de la pronta administración de justicia; y que el honorable Congreso de la República ha hecho la elección de un número de Magistrados que permite el funcionamiento de ambas cámaras. Que para el mismo fin es indispensable dictar las medidas respectivas para la pronta atención de los asuntos que se encuentren pendientes de resolución.

POR TANTO:

ACUERDA:

1o. Se organiza la Corte Suprema de Justicia en dos cámaras, una de ellas que habrá de conocer de los asuntos civiles y contencioso-administrativos; de los recursos de amparo que a su naturaleza correspondan; y de los recursos de amparo en materia administrativa; y la otra, de los asuntos penales y de cuentas; de los recursos de amparo respectivos; y de los de habeas corpus.

2o. La cámara que conocerá de los asuntos civiles y contencioso-administrativos se integrará con los siguientes vocales: Licenciados Rafael Zea Ruano, Leocadio de la Roca Pérez, Augusto Linares Letona y Marco Tulio Ordóñez Fetzer; y la cámara que conocerá de los asuntos penales y de cuentas, se integrará con los vocales: Licenciados Julio César Ordóñez P., Guillermo Corzo, Gonzalo Menéndez de la Riva y Benjamin Lemus Morán.

3o. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá ambas cámaras; y hará la distribución de los asuntos según su naturaleza.

4o. La Corte Suprema de Justicia, en pleno, conocerá y resolverá todos los asuntos de su competencia según la Constitución de la República y la ley; y declarará a qué cámara corresponde el conocimiento de otros asuntos no contemplados en este Acuerdo.

5o. Los asuntos que a la fecha se encuentren pendientes de resolución se distribuirán entre los ocho Magistrados de la Corte, sin tomar en cuenta la naturaleza a que ellos correspondan; y conocerán por esta sola vez de cada uno de ellos la cámara a que pertenezca el Magistrado ponente.

6o. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Morales.—Ordóñez P.—Zea Ruano.—Corzo.—Menéndez de la Riva.—de la Roca P.—Linares Letona.—Ordóñez Fetzer.—Lemus Morán.— M. Álvarez Lobos.

ESTE NUMERO DE LA GACETA DE
LOS TRIBUNALES, SE TERMINO
DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES
DE LA EDITORIAL DEL EJERCITO,
EL MES DE AGOSTO DE 1969.
